22501485791

CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII

PUBLICACIONES DE LA

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS DE SEVILLA

XCIX

(N.º general)

336557

Las noticias, asertos y opiniones contenidas en este trabajo son de la exclusiva responsabilidad de su autor. La Escuela de Estudios Hispano-Americanos sólo responde del interés científico de sus publicaciones.

CARLOS II

(Retrato existente en la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla)

CEDULARIO AMERICANO

DEL SIGLO XVIII

Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias

I

Cédulas de Carlos II (1679-1700)

Edición, estudio y comentarios por

ANTONIO MURO OREJON

Catedrático de Historia del Derecho Indiano
de la Universidad de Sevilla

SEVILLA
1956

Primera edición de 1.000 ejemplares

RESERVADOS
LOS DERECHOS

(2) ZU. 78 . AA 7

G. E. H. A. - Alfonso xii, 12. - SEVILLA

INDICE GENERAL

ESTUDIO	Página
Los Cedularios	VII
Los Cedularios del siglo XVIII del Consejo de Indias.	XIX
Otras fuentes del Derecho Indiano en el siglo XVIII .	XXI
El tomo primero del "Cedulario Americano del siglo XVIII"	XXIX
Estudio de los textos legales publicados	XXXI
La Recopilación de Indias de 1680.	XXXIII
Aplicación de los "Sumarios de la Recopilación" . .	XXXVII
Legislación provincial indiana	XXXVII
Aplicación de la legislación castellana	XXXVII
Reyes: Primer matrimonio de Carlos II. Muerte de la Reina. Segundo matrimonio del Rey. Muerte de la Reina Madre. Fallecimiento de Carlos II. Proclamación de Felipe V	XXXVIII
Real y Supremo Consejo y Cámara de Indias . . .	XL
Autoridades indianas	XLII
Virreyes	XLIV
Presidentes-Gobernadores	XLV
Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores . .	XLVI
Municipios: Elecciones. Procuradores. Municipios de indios	XLVII
Provisión de oficios: Tomas de posesión. Salarios. Oficios vendibles y renunciables	XLVIII
Administración de justicia en Indias: Audiencias . .	L
Real Hacienda Indiana:	
Funcionarios. Atribuciones.	
Impuestos: derechos de Cobos. Veinteavo del oro. Almojarifazgos. Media anata. Media anata sobre las encomiendas y pensiones. Gracias. Tributos de los indios. Vacantes de Prelados. Mesada eclesiástica. Décima eclesiástica. .	LII
Empréstitos y donativos	LVIII
Gastos	LIX
Minoración de gastos: Mercedes. Libranzas . .	LX

Página

Moneda LXIII
Plata LXIV
Visitas y residencias LXIV
Instituciones sociales:
Universidades. Nobleza. LXV
Indios: Conversión. Buen tratamiento. Enseñanza. Igualdad social y jurídica con los españoles. Indios esclavos. Trabajo de los indios: Obrajes. Encomiendas. Tributos de los indios. Comunidades indígenas LXVI
Esclavos LXXI
Extranjeros LXXI
Casa de la Contratación de Indias LXXII
Instituciones económicas: Propiedad. Comercio. Navegación. LXXXIII
Instituciones militares: Personal. Armas y municiones. Fortificaciones. Nueva Marina LXXV
Situación internacional: Guerras y Paces. Escuadras enemigas. Corso y piratería LXXVII
La Iglesia en Indias.
Culto: Sacramentos. Fiestas religiosas LXXX
Patronato Real en Indias LXXXII
Arzobispos y Obispos. LXXXIII
Prebendados LXXXIV
Clero secular y regular LXXXV
Conventos LXXXVII
Agustinos. Bethlemitas. Franciscanos. Jesuítas. Religiosos expulsos de las órdenes. . . . LXXXVIII
Disciplina eclesiástica. XCI
Nuevas misiones. XCI
Santa Cruzada. XCI
Hospitales XCI
Limosnas para beatificaciones, iglesias, conventos, congregaciones, colegios, hospitales, construcción y reparación de templos, rescates, Santos lugares de Jerusalén. . . . XCII
CEDULARIO AMERICANO. Carlos II (1679-1700). 1 al 681
Indice de personas 685
Indice de materias. 705
Indice de lugares 773
Indice de Cédulas 785

ESTUDIO

Dios mediante, tengo el propósito de publicar una serie de volúmenes bajo el título de *Cedulario Americano del siglo XVIII.* En esta colección se reunirán el conjunto de disposiciones legales —en su más amplio sentido— mandadas observar en las Indias hispanas, con posterioridad a la Recopilación de 1680, y que se encuentran asentadas en los libros registros-cedularios, existentes en el Archivo General de Indias, de Sevilla.

Su nombre *Cedulario Americano,* lo motiva el deseo de diferenciar esta edición de documentos legislativos de la décimo octava centuria principalmente, de otras colecciones similares denominadas "Cedulario de Indias", "Cedulario Indiano", "Cedulario Indico", etc.

El término "*América*", designa en este tiempo —sin olvidar su uso anterior— a los reinos y provincias —nunca jurídicamente colonias— del Nuevo Mundo hispano.

LOS CEDULARIOS

El difunto maestro de americanistas doctor Rafael Altamira y Crevea, publicó en los años 1940 y 1945, en la Revista de Historia de América,[1] un artículo sobre *Los Cedularios como fuente histórica de la legislación indiana,* donde con su metodología característica, dedica a este interesante tema, seis capítulos y un epílogo, que abarcan el concepto y clasificación de los cedularios; los diversos "centros y servicios administrativos" de la metrópoli (España) y de las Indias que cuentan con libros registros oficiales de disposiciones indianas; relaciones de los cedularios inéditos, de los impresos y de los nacidos por iniciativa particu-

1 Números: 10, págs. 5-86; y 19, págs. 61-129. México. Confr. también su *Manual de investigación de la Historia del Derecho Indiano.* México, 1948.

lar, así como de los correspondientes a la Iglesia. Monografía con pretensiones exhaustivas, apreciable como guía general, muy necesitada de crítica valorativa, pero sobre todo importante en el aspecto de señalar el excepcional valor de los cedularios indianos como fuente jurídica.

A *Los cedularios en la Historia del Derecho Indiano,* dediqué un curso monográfico en mi cátedra de la sección de Historia de América de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, en los meses de octubre a diciembre de 1949 y en él expresé que los libros registros cedularios del Real y Supremo Consejo de las Indias, son: oficiales, auténticos, fidedignos y fehacientes. Reunen en sus folios —generalmente manuscritos— la totalidad de las disposiciones promulgadas para los súbditos americanos y filipinos, por los Monarcas hispanos. Y constituyen la más prístina fuente jurídica, a la que antes, hoy y siempre, hay que acudir como único y fundamental venero, legítimo e incontrovertible de máxima pureza y fe probada.

De estas características anotadas, me interesa resaltar, el que los cedularios del Consejo de Indias, son *oficiales,* es decir, que su origen, formación, redacción, conservación y custodia, están reglamentados por las propias ordenanzas constitutivas de aquel Supremo Tribunal,[2] para así distinguirlos de otros conjuntos de

2 La Recopilación de Indias de 1680, dice en la ley 40, título VI, del libro segundo: *Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asienten lo que en sus oficios se despachare.* D. Felipe II, en la ordenanza 72 del Consejo (1571) y D. Felipe IV, en la 153, de 1636. Mandamos que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias, distinta y apartadamente se asienten a la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos, o por el nuestro Consejo, sin asentar cosa por relación, ni debajo de cláusula general, salvo los títulos de oficios y otras provisiones y cédulas de que haya fórmula ordinaria, poniendo asimismo a la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos y todos los memoriales, capítulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, o escritas por algunos particulares a que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se asentare, con el original, y salven lo que se hubiere de salvar, autorizando cada despacho al pie de él, y diciendo haberse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los cuales dichos libros tengan al principio el día, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, asentando las que son antes de la subscripción, cerrándolas todas por pie y cabeza con su rúbrica y señal, y poniendo al principio de cada libro, la tabla de las cosas contenidas en él.

preceptos indianos, surgidos y realizados por iniciativa privada y el celo y trabajo entusiasta de un particular o entidad no esta-

---

La ley 41, del mismo título y libro, dice: *Que los Secretarios tengan libro de las provisiones y presentaciones.* D. Felipe II, en la ordenanza 78 del Consejo y Don Felipe IV, en la 154, de 1636. Porque de las provisiones y presentaciones que Nos hacemos, haya cuenta y razón y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comisión, y se entienda en qué personas se hubieren proveído: Mandamos que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre asienten los cargos, oficios, dignidades y b neficios, que se proveyeren por Nos, o a nuestra presentación, y las personas proveídas en ellos, con los salarios que tuvieren y los tiempos en que se les hubiere hecho merced.

Ley 42, de los mismos: *Que ningún despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de asentar los mudados o enmendados.* D. Felipe II en la ordenanza 73 del Consejo y D. Felipe IV, en la 155, de 1636. Ningún despacho, ni provisión, se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si después de despachado y asentado conviniese mudar o enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja, o hojas del dicho libro adelante, y en la margen del primer asiento, sin chancelarlo, se apunte lo que de él se hubiere acordado, y la hoja de el dicho libro donde se hubiere vuelto a asentar.

Ley 43, de los mismos: *Que el Secretario más antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.* D. Felipe II en la Ordenanza 79, del Consejo, y D. Felipe IV, en la 156, de 1636. Mandamos que el Secretario más antiguo, tenga libro aparte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos que en el Consejo se tomaren y asentaren, del cual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

Ley 44 de los mismos: *Que los Secretarios saquen relación, y tengan libro por títulos y materias, de los despachos generales y particulares que tocasen al gobierno y hacienda Real.* D. Felipe II, en la Ordenanza 76 del Consejo y D. Felipe IV, en la 157, de 1636. Porque siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveído y ordenado para el buen gobierno de ellas y administración de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere: Mandamos que sea a cargo de nuestros secretarios del dicho Consejo, sacar relación de todas las provisiones, cédulas y capítulos de cartas nuestras y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de gobernación espiritual o temporal o que pertenezcan a nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongan por sus títulos y materias comunes, en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme a los libros, títulos y materias en que se distribuye esta Recopilación, poniendo en la relación los tiempos en que se hubieren despachado y las hojas de los libros donde se hubieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

La ley 48, de los mismos, dice, *Que los libros de los Secretarios estén bien encuadernados y guardados.* D. Felipe II, en la ordenanza 74 del Consejo y D. Felipe IV, en la 161, de 1636, y en esta Recopilación. Mandamos que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajones, y no los dejen ver, ni leer, a nadie, que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva a chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna más de nuestras cartas y despachos.

tal. Ejemplo típico de éstos, el *Cedulario Indico,* del compilador Manuel José de Ayala.

Igualmente, y esto es muy importante, que en los muchos libros registros del Consejo, están insertas la *totalidad* de las disposiciones legales indianas, en su más amplio sentido. En cuanto al tiempo, desde el momento inicial del descubrimiento de América y hasta los últimos días de su emancipación de la Corona española. Respecto al espacio geo-político, de todos los distintos reinos y provincias del Nuevo Mundo. Y en relación con los asuntos, los de todas las varias materias.

Además, las resoluciones están transcritas en sus páginas de una forma *completa,* es decir íntegra, de modo que en ellos se leen los motivos y causas de su formación, la parte dispositiva, las penalidades a los transgresores de las normas, los Reyes que las ordenaron, mandaron, rogaron o encargaron, el lugar y la fecha y el secretario y ministros que firmaron, o simplemente signaron, el texto legal.

Por esto los cedularios del Consejo de Indias —que hoy día se encuentran en el Archivo sevillano, en sus distintas secciones— son los únicos para conocer la numerosísima legislación indiana, de todos los Monarcas españoles y de todos los países, pues los cedularios existentes en los archivos de las naciones hispano-americanas y filipina, sólo nos pueden presentar una visión incompleta, dado que en sus folios sólo se recogen los preceptos de general observancia y los particularmente vigentes en el territorio respectivo (virreinato, audiencia, gobernación, intendencia, municipio, etc.) y nunca, pues no interesaban, los referentes a las demás divisiones político-administrativas. Obligatorio, y al propio tiempo lógico, era que en la metrópoli, donde residía el gobierno superior de las Indias, estuvieran reunidas la totalidad de los mandatos dirigidos a los distintos reinos y provincias ultramarinas, y que hubiera, como los hay, libros donde fueran copiadas literalmente estas resoluciones; como también, que cada uno de los territorios americanos, sólo tuvieran en sus cedularios las

disposiciones que directamente les afectaban y asimismo las de vigencia general, como de obediencia común. [3]

En cuanto a su *autenticidad y valor compulsorio,* están ampliamente demostrados, no sólo por su carácter oficial y por la justa pericia de los registradores, sino porque a estos cedularios del Consejo indiano, preceptivamente se acudía, como purísima fuente, para dilucidar cualquier controversia sobre el auténtico texto de la norma legal, y aún más, a la redacción asentada en los libros registros, con todas las garantías públicas, se le daba mayor valor que a otra cualquier copia de la disposición, e incluso que al mismo original, por estimarse que el texto del cedulario era el único de carácter fidedigno y fehaciente. [4]

LOS CEDULARIOS DEL ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, DE SEVILLA

En las varias secciones de este Archivo —donde se guarda el común patrimonio documental de las naciones hispano-americanas y filipina— hay libros registros de disposiciones legales indianas, en sus correspondiente legajos, aparte de aquellos que contienen preceptos aislados sin formar colección.

Sin duda alguna fué el Licenciado Antonio de León Pinelo, el célebre polígrafo, bibliógrafo, jurista e historiador indiano, [5]

---

3 Esto no excluye el indudable valor de los cedularios existentes en los archivos y bibliotecas de los países hispano-americanos, dado que en los oficiales se encuentran su histórica legislación patria, cuya consulta y utilización son indispensables para todos los que quieran hacer verdadera ciencia; aparte de la excepcional importancia de los preceptos típicamente provinciales dictados por las autoridades indianas usando de su potestad reglamentaria. Estos mandamientos de gobierno de los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, e Intendentes, los autos acordados de las Audiencias y las ordenanzas de los municipios, constituyen una valiosa fuente jurídica, cuya publicación interesa incrementar. Ejemplo típico de fuentes de legislación provincial las *Ordenanzas del Perú* (tomo primero) de Tomás de Ballesteros. Hay reimpresión en Lima, 1752.

4 Múltiples casos del valor compulsorio y auténtico de los libros cedularios del Consejo, tengo recogidos en mis investigaciones, y espero que pronto vean la luz pública en una monografía especialmente dedicada a esta cuestión.

5 Una magnífica bio-bibliografía sobre León Pinelo, en el estudio preliminar de Guillermo Lohmann Villena, mi dilecto amigo, a su edición de *El Gran Canciller de Indias* de Antonio de León Pinelo. Sevilla, 1953.

quien mejor conoció y utilizó los cedularios del Real y Supremo Consejo de las Indias. Los leyó, releyó y volvió a leer en diferentes ocasiones (1624, 1635, 1646), así lo atestigua con su firma y fecha en los mismos libros. Extractó y copió las disposiciones en ellos insertas, y con ellas tuvo un bagaje, único y precioso, que le permitió utilizarlo en las múltiples obras hijas de su claro ingenio. La profusa y al propio tiempo documentada obra de Pinelo, tiene en el concienzudo conocimiento de los cedularios una de sus principales bases, y éstos son sus más firmes puntales científicos.

Uno de los escritos, de su numerosísima producción, es sobre los *Libros Reales de Gobierno i Gracia,* y en él Antonio de León nos ofrece un catálogo de los libros registros del Consejo, que él estudió con tanto afán, y de los que sacó tan ópimo fruto.

Antes, al final de los *Sumarios de la Recopilación de las leyes de Indias,* de Rodrigo de Aguiar y Acuña (Madrid, 1628), y en la que tanto le auxilió Pinelo, hay también una relación de los libros cedularios consultados —como fuente primigenia— y utilizados para la formación del cuerpo legal.

Igualmente he podido comprobar, como otros especialistas, que en los seis volúmenes que con el inapropiado título de *Papeles del Consejo de Indias,* se publicaron en la COLECCIÓN DE DOCUMENTOS INÉDITOS DE ULTRAMAR (tomos XIV al XIX. Madrid, 1923-26) por los académicos Angel Altolaguirre Duvale y Adolfo Bonilla —y que es una obra de Antonio de León, donde recogió, en forma de resúmenes, una extraordinaria cantidad de noticias para su proyectada Historia del Consejo de Indias— todos los dichos extractos están sacados de los cedularios del Consejo indiano, con indicación del libro, año y folio donde el dato se insertaba por extenso. ¡Lástima que este trabajo pineliano, tan importante para muchos temas americanos, además de fundamental para el conocimiento de la historia del Consejo de Indias, sea tan poco utilizado! Bien merece, por su excepcional valor, una nueva

edición, liberada de errores, tomada directamente del original que se conserva en la Real Academia de la Historia. [6]

En 1929, publicó el archivero Luis Rubio Moreno, en la COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE HISPANO-AMÉRICA, en el tomo V, un volumen titulado *Inventario general de los Registros Cedularios del Archivo de Indias,* donde, como expresa el enunciado, hace una catalogación de los mismos, con indicación de los legajos del archivo donde se encuentran. Obra muy meritoria, aunque necesitada de modernización y complemento. [7]

Hay, por tanto, en el importantísimo archivo sevillano, los libros registros de disposiciones legales correspondientes a cada una de las Audiencias indianas —Méjico, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo, Filipinas, Caracas, Panamá, Nuevo Reino de Granada o Santa Fe, Lima, Quito, Charcas, Chile, Buenos Aires y Cuzco— y también a cada una de las gobernaciones —Antioquía, Cartagena, Costa Rica, Cuba, Cubagua, Darién, Espíritu Santo, Florida, Honduras, Jamaica, Margarita, Nicaragua, Nueva Andalucía, Nueva Extremadura, Nueva Vizcaya, Nuevo México, Nuevo Reino de León, Paraguay, Popayán, Puerto Rico, Quijos, Río Marañón, Río de S. Juan, Santa Marta, Tierra Firme, Trinidad, Tucumán, Veragua, Yagualzongo y Yucatán—, los cuales se guardan en los legajos de la respectiva sección. En la numerosa e interesantísima sección de Indiferente general, se hallan los cedularios llamados *generalísimos* y *generales,* que recogen en sus folios los preceptos de común observancia en todas las Indias. Libros generales a cargo de cada una de las dos se-

---

6 Confirma mi aserto el título que aparece en la lomera del manuscrito *Indice general de los registros del Consejo de Indias.* En el folio 1, se lee *Para la historia del Consejo.*

León Pinelo consultó 500 libros reales de cédulas manuscritos, con más de 120.000 hojas y 300.000 decisiones, cuyas minutas y noticias conservó. (Confr. su *Epítome de la Biblioteca Oriental...* Madrid, 1629, págs. 122-23).

7 Llevo muchos años en el Archivo de Indias, dedicado a formar un catálogo de los libros cedularios que allí se encuentran, tarea en la que me auxilían los alumnos de mi cátedra de Historia del Derecho Indiano, y espero que pronto esté conclusa.

cretarías del Consejo indiano, y que por ellas se llaman del *Perú* y de *Nueva España.*

Hay que agregar, los registros de cédulas de la Cámara de Indias, los de la Junta de Guerra, los de Despachos secretos, los de Armadas y flotas, los de la Real Hacienda, los de la Casa de la Contratación de Indias, los llamados de Sevilla, los de capitulaciones de descubrimiento y población, y los eclesiásticos, que a su vez comprenden, los de bulas y breves apostólicos, clero secular y regular, misiones, etc. Sin olvidar los de títulos e instrucciones a las diversas autoridades americanas.

En suma, toda institución o materia, tiene sus cedularios especiales donde se anotan las resoluciones que les afectan particularmente. Y siempre que un nuevo organismo, junta, o comisión, aunque sea temporal, está a cargo de una misión específica, tiene un libro registro con las normas propias.

Es fácilmente comprensible, que muchas de estas disposiciones están repetidas, tantas veces, cuantas concierne a las instituciones que regulan, en cuanto que cada una de ellas la inserta en su cedulario especial; como que una misma resolución esté datada en diversos días, meses o años, debido a que su obligatoriedad para cada uno de los territorios del Nuevo Mundo español pudo no ser coetánea. Incluso en los citados libros de cédulas generales de ambas secretarías del Perú y Nueva España, hay frecuentes diferencias de días en las datas de un mismo precepto.

Para el fácil manejo de los cedularios, llevan éstos incluídos en su mayoría —al comienzo o al final— un índice cronológico o por materias alfabetizado, de los documentos legales asentados.

Con la misma finalidad práctica —no olvidemos que estos libros registros eran de diaria consulta por los burócratas del Consejo de Indias, que se sirven de ellos para evacuar sus informes— había inventarios e índices, que hoy día se encuentran en el archivo de Sevilla.

En la mencionada obra de Rubio Moreno, se publicó el índice de los *libros generales* que tenía la Secretaría del Perú del Consejo de Indias, hecho por Antonio de Medina, y que

abarca desde 1492 (en sus primeros folios está copiada la capitulación entre los Reyes D. Fernando y Doña Isabel y Cristóbal Colón firmada en Santa Fe el 17 de abril de 1492) [8] a 1718, ordenado y alfabetizado por materias.

He tenido la suerte de encontrar en dicho Archivo, el índice de los respectivos *libros generales* de la Secretaría de Nueva España, que comprende los años de 1605 a 1776, cuya noticia circunstanciada pienso darla en un próximo artículo.

También en el mismo depósito documental hispalense, hay un legajo que contiene un inventario de Reales Cédulas, de 1680 a 1833, de gran interés. Asimismo lo son a este respecto, los legajos similares de índices que existen en las varias secciones del propio archivo y que corresponden a las audiencias indianas. [9]

Considero innecesario resaltar el valor práctico que para el investigador tienen estos inventarios e índices de disposiciones, una vez conocida su correlación con los libros registros.

Los cedularios del Consejo de Indias fueron utilizadísimos por los recopiladores, codificadores y tratadistas del derecho indiano. [10]

Al iniciarse en el Consejo los trabajos recopiladores, merced al celo de su fiscal el Dr. Francisco Hernández de Liévana, de los doscientos libros registros de disposiciones que entonces había en el Consejo, se sacan sumarios de las mismas por Juan López de Velasco y sus ayudantes, los que luego ordenados con arreglo a un plan jurídico de siete libros (gobernación espiritual,

8 En mi artículo *Cristóbal Colón. El original de la capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas,* ANUARIO DE ESTUDIOS AMERICANOS, VII, Sevilla, 1951, publiqué un fotograbado del texto conservado en el registro cedulario, libro primero, del legajo 418, de la sección de Indiferente general.

9 La ley 49, título VI, del libro segundo de la Recopilación de Indias, enuncia *Que los Secretarios [del Consejo] tengan inventario de los papeles de su cargo y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.* Entre estos inventarios se encuentran los de "todos los libros Reales que hay, y se fueren haciendo, de cédulas, provisiones y otros despachos nuestros...". Esta disposición está sacada de la ordenanza 87 del Consejo dada por Felipe II en 1571 y de la 162, del año 1636, dictada por Felipe IV.

10 Como obra moderna de conjunto, confróntese la magnífica del Dr. Juan Manzano y Manzano, Rector de la Universidad de Sevilla, catedrático de Historia del Derecho y reputado especialista en temas americanos, *Historia de las Recopilaciones de Indias.* Tomo I. Madrid, 1950.

gobernación temporal, de los indios, de los españoles, de la justicia, de la Hacienda Real y de la contratación y navegación) formarán la base legal para redactar la proyectada Recopilación indiana de Felipe II (1571) u Ordenanzas Ovandinas.

Es fácil comprobar en los seis volúmenes de la COLECCIÓN DE DOCUMENTOS INÉDITOS... DE ULTRAMAR (tomos XX al XXV, Madrid, 1927-32) que llevan el inapropiado título de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias,* que los extractos de las resoluciones provienen de los cedularios del Consejo de Indias, pues en ellos se anota la fecha, el libro registro con su número o letra, y el folio del mismo donde se encuentra completa y asentada la norma resumida. [11]

También sobre los cedularios trabajó Diego de Encinas, autor de los cuatro tomos de *Cédulas impresas,* publicados en Madrid en 1596 y que tan utilizados fueron posteriormente. [12]

---

11 El manuscrito *Gobernación espiritual y temporal de las Indias,* que se conserva en la Real Academia de la Historia, ha sido estudiado, con errores, por Rafael Altamira en su artículo *El manuscrito de la gobernación espiritual y temporal de las Indias y su lugar en la historia de la Recopilación,* REVISTA DE HISTORIA DE AMERICA, núm. 7, págs. 5-38. México, diciembre de 1939, y con acierto por José de la Peña y Cámara, en varios trabajos: *Las redacciones del libro de la gobernación espiritual. Ovando y la Junta de Indias en 1568. La Copulata de las leyes de Indias y las Ordenanzas Ovandinas,* ambos en la REVISTA DE INDIAS, números 5, págs. 93-115 y 6, págs. 121-46. Madrid, 1941; y en la contestación a Altamira, rectificándolo, publicada en la misma REVISTA DE HISTORIA DE AMÉRICA, número 12, pág. 5 y sigs. México, 1941, titulada *El manuscrito llamado "Gobernación espiritual y temporal de las Indias" y su verdadero lugar en la historia de la Recopilación.*

Confr. igualmente: *El Código Ovandino,* de Marcos Jiménez de la Espada, en REVISTA CONTEMPORANEA, volumen LXXXI, febrero, 1891. *Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias* por José de la Peña Cámara, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XII, Madrid, 1935.

De la proyectada recopilación de Felipe II (1571) u Ordenanzas Ovandinas, el libro primero de la *Gobernación espiritual,* que se conserva manuscrito en la Biblioteca Nacional de Madrid (signatura 2.935, antigua J. 47, de la sección de manuscritos) fué publicado por Víctor M. Maurtua en *Antecedentes de la Recopilación de Indias.* Madrid, 1906, págs. 19-181. Otra copia manuscrita se halla en la Biblioteca del Palacio Real madrileño, en la *Miscelánea* de Ayala, tomo XXI, folio 132. Manuscrito, 2.848. Ultimos datos sobre Juan de Ovando y su obra en Juan Manzano, *Historia de las recopilaciones de Indias,* tomo I, Madrid, 1950.

12 La obra de Diego de Encinas se titula, *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus Magestades de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, y Emperador don Carlos de gloriosa memoria y de doña Juana, su madre, (y Católico*

Diego de Zorrilla (1603-1608) los tuvo presentes en sus trabajos recopiladores. [13]

Ya he hecho mención de cuánto y cómo sirvieron, para hacer el tomo primero de los *Sumarios de la Recopilación...* (1628), de Rodrigo Aguiar y Acuña y su auxiliar León Pinelo. [14]

Igualmente, que Pinelo los usó con magnífico resultado en todas sus obras y de modo especialísimo en su proyectada recopilación de 1636, revisada y aprobada por Solórzano Pereira.

Y con la misma eficacia —como pura y legítima fuente legal— sirvieron a Fernando Ximénez Paniagua y a la comisión legislativa, que dieron fin a la demorada empresa de dotar a los reinos y provincias españolas de Ultramar, de un cuerpo general de leyes, la *Recopilación de Indias* de 1680.

Fueron utilizados igualmente por Ansotegui en su proyecto de libro primero de Nuevo Código, encomendado por Carlos III en 1776, y a ellos continuamente acudió como testimonios fidedignos y auténticos, la Junta de leyes, que después de varios años de trabajo, redactó el libro primero del *Nuevo Código de*

Rey don Felipe, con acuerdo de los señores Presidente y de su Consejo Real de las Indias que en sus tiempos ha habido tocantes al buen gobierno de las Indias, y administración de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros del dicho Consejo, por su mandado, para que se sepa, entienda y se tenga noticia de lo que cerca dello está proveído después que se descubrieron las Indias hasta agora. 4 volúmenes en folio. Madrid. Imprenta Real. 1596.

Nueva edición fascimilar, en Madrid, 1945-46, por el Instituto de Cultura Hispánica, dirigida y estudiada por el Dr. Alfonso García Gallo, catedrático de Instituciones Políticas y Civiles de América de la Universidad de Madrid, con el título de *Cedulario Indiano,* y sacada del ejemplar conservado en la sección de Raros, R. 4.300, de la Biblioteca Nacional.

Examinando con atención los cuatro tomos de las *Cédulas* de Encinas, puede observarse el plan jurídico de su cedulario, sacado de la serie de cuadernillos referentes a la misma materia legislativa que el compilador utilizó para la redacción de su obra.

13 Sobre Zorrilla, ver el artículo de Juan Manzano *Los trabajos recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar,* en Homenaje a Rafael Altamira, Madrid, 1936, pág. 386.

14 De los *Sumarios...* de Aguiar, hay una copia manuscrita en la Biblioteca Nacional, incluída en el tomo, número 3.178, a los folios 42 a 103 v.°

las leyes de Indias, aprobado por Carlos IV, por el Real Decreto de 25 de marzo de 1792. [15]

Los tratadistas de Derecho indiano: Juan de Hevia Bolaños, Antonio de León Pinelo, Dr. Juan de Solórzano Pereira, Gaspar Escalona y Agüero y José de Veitia Linage, entre otros muchos, los emplean directa o indirectamente en sus obras jurídicas. [16]

Utilizaron igualmente los cedularios —no los del Consejo de Indias—, sino los de la Audiencia de Méjico, el fiscal Maldonado, en su proyectado *Repertorio de las Cédulas y Provisiones y Ordenanzas Reales* (1556) y lo mismo el oidor novo-hispano Doctor Vasco de Puga en sus *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de Su Majestad, Ordenanzas de difuntos y Audiencia, para la buena expedición de los negocios y administración de justicia y gobernación de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año* 1525 *hasta el presente de* 63. [17]

---

15 Conf. Antonio Muro Orejón. *El Nuevo Código de las leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680.* Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Madrid, 1929. Juan Manzano y Manzano, *El Nuevo Código de las leyes de Indias. Proyecto de Juan Crisóstomo de Anzotegui,* en la misma Revista. Año XVIII, números 73 y 74. Madrid, 1936.

16 Confr. *Curia Philípica,* de Hevia Bolaños. Varias ediciones: Lima, 1603. Valladolid, 1612. Madrid, 1797. De Solórzano Pereira: *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales.* 2 volúmenes, con noticia preliminar de Ricardo Levene. Buenos Aires, 1945. *Disputationem de Indiarum Iure. sive De Iusta indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione.* Matriti, 1629-30. 2 volúmenes. *Política Indiana.* Madrid, 1647 y 1776, con correcciones e ilustrada con notas (que la relacionan con la Recopilación de Indias) por Francisco Ramiro de Valenzuela, en dos volúmenes. Nueva edición de esta última, con prólogo de José M.ª Ots Capdequí. Madrid, 1930.

Sobre Escalona y Agüero, *Gazophilacium Regium Peruvicum.* Madrid, 1647 y 1775. Novísima edición en La Paz (Bolivia), 1941, con prólogo de León M. Loza.

De Veitia y Linage, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales.* 2 volúmenes. Sevilla, 1672. Otra edición en Buenos Aires, 1945. Hizo especial mención de haberse servido de los registros de cédulas de la Casa de la Contratación de las Indias.

17 Impresa en México, por Pedro de Ocharte, 1563. Otra edición, arreglada por orden cronológico, con prólogo de Joaquín García Icazbalceta, en México, 1878. Nueva edición facsimilar de la primera, por el Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1945. Sobre el valor del cedulario de Puga, consúltese *Polémica sobre el Cedulario de Vasco de Puga,* por Antonio Muro Orejón, en Cuadernos Hispano Americanos, número 20, Madrid, marzo-abril de 1951, págs. 302-305.

Los de la Audiencia limeña: el Ldo. Gaspar de Escalona y Agüero, en su nonnato *Código Peruano* (1635) y el Ldo. Antonio de León Pinelo y el Dr. Juan de Solórzano Pereira, en sus respectivos proyectos de recopilaciones privadas. [18]

Los de las audiencias de Santo Domingo, Guatemala y Méjico, por el Doctor Alonso de Zorita en sus *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del mar occeano, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes y lo que por ellas no estuviere determinado se ha de librar por las leyes y ordenanzas de los Reinos de Castilla. Año* 1574, que se conserva manuscrita en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. Manuscrito 151. [19]

Igualmente los usó para su *Repertorio de Cédulas Reales,* Alvar Gómez de Abaunza, oidor de Guatemala y luego alcalde del crimen de Méjico (hacia 1602).

LOS CEDULARIOS DEL SIGLO XVIII DEL CONSEJO DE INDIAS

De estos libros registros del Real y Supremo Consejo de las Indias sólo interesan para la presente colección los correspondientes al siglo XVIII, para ser más exactos los de los años 1680 a 1800.

---

18 El plan del *Código Peruano,* de Escalona, se halla en la Biblioteca Real de Madrid, y fué objeto de un artículo de Alfonso García Gallo, en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XVII, pág. 889. Madrid, 1946. En este mismo ANUARIO, a la pág. 785, publiqué yo un artículo sobre *El Doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias,* donde daba noticia de la existencia de varios preceptos del *Código* en el tomo XVIII de los manuscritos del citado Marqués del Risco, conservados en la Biblioteca Universitaria de Sevilla.

Confr. *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de Indias,* 1623, de Antonio de León Pinelo. La recopilación privada, hoy día perdida. Del Dr. Solórzano el *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales.* Noticia preliminar de Ricardo Levene. 2 volúmenes. Buenos Aires, 1945.

19 Confr. Zorita: *Historia de la Nueva España.* Introducción a la vida y obras del autor, por Manuel Serrano Sanz. Madrid, 1909.

En la primera fecha se promulgaba por Carlos II, el último de los Austrias hispanos, la Recopilación de las leyes de Indias, cuerpo general que contenía en sus nueve libros, divididos a su vez en títulos y leyes, las normas vigentes en aquel tiempo en los dominios españoles del Nuevo Mundo.

Mas la actividad legislativa no se interrumpe, sino se incrementa con las disposiciones dadas por los Borbones. Los nuevos preceptos mandados observar en los territorios de Ultramar con posterioridad a 1680, quedaron en su totalidad asentados en los cedularios correspondientes del Consejo de Indias. A ellos hay que acudir, como fundamentales elementos de trabajo para los estudios histórico-jurídicos de este período, y por esto he considerado oportuna y conveniente la publicación de estas resoluciones en el *Cedulario Americano del siglo XVIII.*

El reconocido valor de estas fuentes indianas, me releva de todo comentario sobre su excepcional importancia para el conocimiento científico del derecho y de las instituciones americanas todas, durante los Reyes de la dinastía borbónica.

El siglo XVIII es de primordial interés en todos los órdenes de la cultura, y sus ideas básicas y formativas de la nueva sociedad española y ultramarina, han de tener un fidelísimo reflejo en una abundantísima legislación reguladora del nuevo orden jurídico, político, administrativo, judicial, fiscal, militar, económico, laboral, social, religioso, etc.

Mas desgraciadamente esta legislación hispano-indiana de la décimo octava centuria, es casi desconocida, o poco utilizada, y por ello los estudios sobre el derecho histórico y las instituciones del período de los borbones, adolecen en su mayoría de superficialidad, debido, sin duda, a la falta de documentación legal.

A remediar este problema, poniendo a disposición de los estudiosos dichas fuentes legales es a lo que tiende el *Cedulario Americano del siglo XVIII.*

OTRAS FUENTES DEL DERECHO INDIANO EN EL SIGLO XVIII

Además de los cedularios del Real y Supremo Consejo de las Indias, hay otras fuentes jurídicas.[20] Sólo con propósito orientador, y no exhaustivo, consideraré:

A) Impresas.

La más importante de las publicadas es el *libro primero del Nuevo Código de las leyes de Indias,* promulgado por Carlos IV, por el Real Decreto de 25 de marzo de 1792, que recoge en sus veintiséis títulos, la nueva ordenación jurídico eclesiástica americana mandada observar por los Reyes de la casa de Borbón. Realizado por una Junta, nombrada por Carlos III, en el Real Decreto de 9 de mayo de 1776, fué formado, como ya he indicado, a base de los cedularios del Consejo indiano, y vino a sustituir la anticuada, modificada, casi derogada e innovada Recopilación de Indias de 1680. Lástima fué que la labor de la comisión legislativa quedase reducida al citado libro primero del Código, y aun más, que el criterio de Carlos IV, en cuanto a su publicación tuviera como consecuencia inevitable su no vigencia total en la América hispana.[21]

---

20 Confr. Ricardo Levene: *La legislación de Indias durante el siglo XVIII,* en el volumen III, capítulo 4.°, págs. 113-125, de la Historia de la Nación Argentina, dirigida por dicho maestro. Del mismo autor, el capítulo XIII y XIV, págs. 289-331 del tomo primero de su Historia del Derecho Argentino (Buenos Aires, 1945) titulados *Historia externa de las leyes de Indias en el siglo XVIII y La nueva recopilación de leyes de Indias del siglo XVIII.* Igualmente mi artículo *Cedulario Americano del siglo XVIII,* en Anuario de Historia del Derecho Español, tomo XXIII, Madrid, 1953.

21 De este libro primero del Nuevo Código se conservan hoy tres ejemplares manuscritos: dos en el Archivo General de Indias sevillano y el tercero en la biblioteca de la Universidad mayor de San Marcos de Lima. En la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, de Madrid, publiqué algunos de los títulos del referido libro primero, y espero pronto hacer una edición crítica de este cuerpo legal borbónico. Sobre el mismo confr. mi tesis doctoral *El Nuevo Código de las leyes de Indias,* ya citada, y mis artículos *Leyes del Nuevo Código de Indias vigentes en América* en Revista de Indias. Madrid, año V, número 17, 1944, págs. 443-72; *Reguera Valdelomar y el Nuevo Código de Indias,* en Anuario de Historia del Derecho Español, volumen XXI, Madrid, 1951; y *Las "leyes nuevas" del Nuevo Código de Indias,* en prensa en Mercurio Peruano. Homenaje a Riva-Agüero.

De gran importancia —aunque no oficial como la anterior sino debida a iniciativa privada— es la obra del compilador panameño, experto funcionario del Consejo de Indias, Manuel José de Ayala, que con el título de *Notas a la Recopilación de Indias ó Origen ilustrado de las leyes de Indias,* está editando el Instituto de Cultura Hispánica, de Madrid, bajo la acertada dirección del Dr. Juan Manzano y Manzano. [22]

Ayala que cifraba en esta obra todas sus más gratas ilusiones de jurista —y que no vió publicada— fué comentando cada una de las leyes y títulos de la Recopilación de 1680, e incorporándolas con las disposiciones concordantes dictadas con posterioridad. Las *Notas* son una fuente jurídica apreciadísima para cualquier estudio histórico-jurídico del siglo XVIII.

Fuentes principales de esta obra de Ayala, fueron otras del mismo autor, inéditas casi en su totalidad, y fruto de una extraordinaria y paciente labor, dirigida y ejecutada por el mismo compilador y sus ayudantes. Son: el *Cedulario Indico,* del que se conservan en el Archivo Histórico Nacional madrileño 42 volúmenes y 82 en la Biblioteca del Palacio Real, donde se copian numerosísimas disposiciones legales —de todos los tiempos— allegadas por Ayala en su incansable tarea. El *Diccionario de gobierno y legislación de Indias,* en 26 tomos guardados en el mismo archivo y otros 26 en la misma biblioteca, que equivale a una ordenación alfabética por materias jurídicas de los preceptos del cedulario. Los veinte tomos de *Consultas* en los citados depósitos y la interesante *Miscelánea* —84 volúmenes— existente en la Bi-

---

Federico Schwab, *El ejemplar del libro primero del Nuevo Código de las leyes de Indias existente en la Biblioteca Central de la Universidad de San Marcos,* en Boletín Bibliográfico. Lima, año XVIII, números 3 y 4, diciembre 1945, págs. 238-57. Han publicado también leyes del Código de Carlos IV, entre otros: Tomás de A. García, *El derecho de asilo en Indias* (1930), y José Torre Revello, *El libro y la imprenta en el proyecto de Nuevo Código Indiano de Carlos IV,* en Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas. Buenos Aires. Tomo XXVIII, 1944. Ots Capdequi, José M.ª: *El siglo XVIII español en América.* Jornadas, 30. México, 1945, págs. 39 y 40.

22 Van dos tomos publicados. Madrid, 1945 y 1946. En Sevilla, en la biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País, existe una Recopilación de Indias (edición de 1774) con notas y comentarios de Ayala.

blioteca del Palacio Real de Madrid, centón de múltiples y curiosas noticias, de la más varia procedencia y tema, reunidas por Ayala en su afán coleccionista.[23]

Si me interesa señalar, que el *Cedulario Indico, el Diccionario...* y las *Notas a la Recopilación...* tienen como primordial fuente, de donde se extraen normas y documentos, los libros registros de cédulas del Real y Supremo Consejo de Indias, en donde Ayala encontró el caudal más nutrido para la realización de sus obras jurídicas.[24]

Con anterioridad a Ayala, los otros comentaristas de las leyes de Indias: Juan del Corral y Calvo de la Torre, en su *Commentaria in Legum Indicarum Recopilationem* (1756), y el Doctor José Perfecto de Salas, continuador en 1758 de la labor de Tomás de Azúa, como éste en 1751, lo fué de las tareas de Corral, recogen las nuevas leyes dictadas con posterioridad a la Recopilación sacadas de los correspondientes libros registros.[25]

---

23 Nota de conjunto tomada de Manzano, *Las "Notas" a las leyes de Indias de Manuel José de Ayala,* Madrid, 1935, con un prólogo del maestro Rafael Altamira, págs. 137 y 138.

Del *Diccionario...* se han publicado dos tomos, que comprenden desde la palabra Abadía hasta Cañones, en los volúmenes IV y VII, (1929-30) de la COLECCIÓN DE DOCUMENTOS INEDITOS PARA LA HISTORIA DE IBERO AMERICA. Madrid, revisados por Laudelino Moreno. El propio Ayala editó en Madrid (1792) un *Indice del Diccionario de gobierno...* que es un avance para entender la importancia del mismo.

Han utilizado disposiciones del *Cedulario Indico,* entre otros: *Disposiciones complementarias de las leyes de Indias,* tres volúmenes, que en 1930 editó el Ministerio de Trabajo, de España, Joaquín Abellá Vives,, en *Los Cabildos Coloniales* (1934); José M.ª Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos;* Sevilla, 1952; y Richard Konetzke, *Colección de documentos para la Historia... social de Hispano América,* tomo I, Madrid, 1953.

24 Sobre Manuel José de Ayala, aparte de la bibliografía citada, se encuentran trabajos de Juan Antonio Susto, Ots Capdequi, Magallón y otros, citados con todo pormenor por Manzano en su definitivo prólogo a la edición de las *Notas a la Recopilación de Indias...* (Madrid, 1945).

25 Confr. José Torre Revello: *Los comentarios a las leyes de Indias de Juan del Corral y Calvo de la Torre,* en ACTAS... DEL XXV CONGRESO INTERNACIONAL DE AMERICANISTAS. La Plata, 1932, tomo II, págs. 307-14. Aniceto Almeyda, *La glosa de Salas,* en REVISTA CHILENA DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA, tomo 88, núm. 96, 1940, págs. 5-27 y Domingo Amunátegui Solar, *Estudios históricos* (el segundo, es la biografía de Salas) Santiago de Chile, 1940.

Junto a ellos, podemos citar los comentaristas inéditos: el peruano Tomás de Salazar, *Interpretación de las leyes reales de Indias* (1721) (Confr. Eguiguren. *Diccionario... de la Universidad de San Marcos,* I, p. 430); Eugenio López S. I.,

También nacidos de la iniciativa privada son los veinte y ocho tomos del *Teatro de la legislación universal de España e Indias,* publicados en Madrid (1791-98) por Francisco Xavier Pérez López. El autor se propuso, y consiguió, insertar parte de la legislación indiana posterior a 1680, en su diccionario, y para obtenerla fué autorizado a consultar los cedularios del Consejo. Aunque no contiene el *Teatro...* todas las resoluciones post-recopiladas, su uso es indispensable, por ahora, para el conocimiento del derecho americano borbónico.

En las reediciones de la Recopilación de Indias de 1680, hechas por Boix en 1841, por Aguirre y Montalbán en 1846, y en 1890 por la Biblioteca Judicial de Madrid con el significativo título *Las leyes de Indias con las posteriores a este Código vigentes hoy...,* se agregaron, en nota, numerosos preceptos posteriores, con la finalidad de que los lectores tuvieran actualizado, en parte, el vetusto cuerpo legal de los Austrias españoles. Los libros de cédulas del Consejo de Indias, fueron una de las fuentes de estas adiciones, cuyo origen es igualmente privado. [26]

Junto a estas ediciones españolas de fuentes americanas del siglo XVIII, están las impresas en los países hispano-americanos.

La más antigua, es la obra de Eusebio Ventura Beleña, de 1787, titulada *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y*

Comentarios a las leyes de Indias. Libro primero (Confr. Rubén Vargas Ugarte. *Manuscritos peruanos.* III, p. 131); Prudencio Antonio de Palacios. *Notas a los títulos y leyes de la Recopilación de Indias...* 2 tomos manuscritos en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Confr. Ismael Sánchez Bella) y el Licenciado José Lebrón, en sus *Notas a las leyes de Indias...,* cuyo manuscrito se encuentra en la correspondiente sección de la Biblioteca Nacional, bajo el número 12.057 y al que tengo propósito de dedicar un trabajo.

Véase también mi artículo *El Doctor Juan Luis López, marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias* (1689), en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XVII, 1946, p. 785.

26 Idéntico valor informativo para el siglo XIX tienen la *Compilación legislativa del gobierno y administración civil de Ultramar;* los siete volúmenes de la *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético,* editados por José M.ª Zamora y Coronado (Madrid, 1844-49); los 16 tomos de Joaquín Rodríguez Sampedro sobre *Legislación ultramarina concordada y anotada* (Madrid, 1865-69); y los dos libros de Víctor Balaguer, *En el Ministerio de Ultramar,* que contienen disposiciones dictadas desde 1886 a 1888. (Madrid, 1888).

providencias de su Superior Gobierno, y de varias Reales Cédulas y Ordenes, que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno, como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar, en dos volúmenes, publicada en México antes de su emancipación. Su mismo nombre, claro y descriptivo, me revela de todo comentario sobre su contenido. De importancia suma como fuente del derecho novo-hispano, tiene tan sólo la doble limitación impuesta por la fecha de su impresión, y sobre todo, por comprender singularmente resoluciones que sólo afectan a aquel territorio. [27]

Gran mérito —aunque poco conocido y por consiguiente poco apreciado— tiene *El moralista filaléthico americano o el confesor imparcial instruído en las obligaciones de su ministerio,* impreso en Lima, capital del virreinato peruano en 1819, por Fray Juan José Matraya de Ricci. A mi propósito sólo interesa uno de sus varios apartados, donde se incluyen los sumarios de numerosas resoluciones (otras veces completas) posteriores a 1680, ordenadas cronológicamente y tomadas de los cedularios de las audiencias de Lima, Quito, Charcas y Chile, a más de los manuscritos de José Perfecto y Judas Tadeo de Salas, los comentaristas peruanos de la Recopilación indiana. Como en la obra de Beleña, la de fray Matraya, contiene, junto a las resoluciones generales, la legislación provincial (novo-hispana en aquél y peruana en éste) obtenida siempre de los respectivos cedularios territoriales.

En 1852, Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel, publicaba en México, las *Pandectas Hispano-Mejicanas, o sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y cédulas posteriores hasta el año* 1820... (Nueva edición), donde se encuentran también preceptos de los años 1680 a 1820, muy dignos de tenerse en cuenta.

27 Confr., además, José Torre Revello, *Relación de los méritos y ejercicios literarios del Dr. Eusebio Ventura Beleña* (1772), en Revista de Historia de América, número 15, págs. 315-23. México, diciembre de 1942.

Ya modernamente en Argentina, entre 1929 y 1938, se han impreso en tres importantes volúmenes el *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires,* edición del maestro Ricardo Levene, que inserta normas de los años 1783 a 1810, sacados de los archivos patrios, indispensables para el conocimiento de la historia jurídica e institucional del virreinato río-platense.

Igualmente en el Perú, Luis F. Muro Arias, publicó en 1947, *Reales Cédulas, Ordenes, Decretos, Autos... en el Archivo Histórico,* de Lima, con documentos legislativos de 1613 a 1762.[28]

En Venezuela, un *Indice general de las Reales Cédulas que se contienen en los fondos documentales del Archivo General de la Nación,* bajo la dirección del Dr. Héctor García Chuecos (1952).

En cuanto al antiguo Nuevo Reino de Granada, el profesor doctor José María Ots Capdequi, tan versado en temas histórico-jurídicos indianos, ha publicado, como monografías de la Universidad Nacional de Colombia, *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América* (Bogotá, 1946) e *Instituciones de gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII* (Bogotá, 1950), donde utilizando las fuentes de los libros de Reales Cédulas existentes en el Archivo Histórico Nacional de Bogotá, estudia, en el segundo de los libros, el Consejo de Indias, las Secretarías del despacho universal, las Audiencias, los Virreyes, los Presidentes, los Gobernadores, los Corregidores, y Alcaldes mayores y las normas para la provisión de los oficios públicos; y en el primero: el régimen municipal, la organización de la justicia y de la Real Hacienda y el régimen económico; todo referido al siglo XVIII y visto conforme a la numerosa documentación legal incluída en los cedularios novo- granadinos.[29]

Para Cuba, son de interés, el *Registro de legislación ultramarina y Ordenanza general de* 1803, *para intendentes y emplea-*

---

28 Una gran colección está apenas iniciada con los dos tomos publicados, bajo la competente dirección del Dr. Raúl Porras Barrenechea del *Cedulario del Perú* (siglos XVI, XVII y XVIII) sacados de los libros registros del Archivo de Indias. Hago sinceros votos por que prosiga esta gran obra.

29 Ots, ha publicado también *El siglo XVIII español en América (El gobierno político del Nuevo Reino de Granada. Aporte documental)* JORNADAS, 30. México, 1945, que es un adelanto parcial de sus *Instituciones de gobierno...* (Bogotá, 1950).

dos de Hacienda en Indias, en tres tomos, impresos en la Habana en 1839, de Zamora Coronado; y los cinco volúmenes (Habana, 1857) que forman la *Colección de Reales Ordenes y disposiciones de las autoridades de la isla de Cuba.*

Como para las Filipinas, la *Colección legislativa de todos los ramos y servicios de la administración económica de Filipinas y su contabilidad,* publicada en Manila en 1866.

Otras fuentes son, las ediciones de los Autos Acordados de las Audiencias indianas, entre ellos, aparte del ya citado libro de Beleña, que recoge los de la mejicana en 1787, la *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de Guatemala,* por José María Zamora (Guatemala, 1807); los *Autos acordados de la Audiencia de Santo Domingo,* reunidos por Medina y Rodríguez (1854); la *Colección de autos acordados de la Real Chancillería de Filipinas...* (Madrid, 1861, 5 volúmenes); la *Colección de circulares expedidas por la Real Audiencia Pretorial de la Habana* (Habana, 1865), y el *Libro de informes y Oficios de la Real Audiencia de Buenos Aires,* 1785-1810. (La Plata, 1929).[30]

Las *Memorias de gobierno,* de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores indianos, recogen igualmente las disposiciones recibidas bajo su mando.

Asimismo se incluyen cédulas en los libros de actas de los municipios americanos.[31]

Muy dignas de tenerse en cuenta son otras fuentes sobre la

---

30 Agréguese el *Libro de Acuerdo de la Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada,* editado bajo la dirección de Enrique Ortega Ricaurte, que hasta ahora comprende dos volúmenes (1551-56 y 1557-1657). Bogotá, 1947.

31 Un catálogo de conjunto sobre fuentes municipales, por Agustín Millares Carlo, en *Notas bibliográficas acerca de los archivos municipales, ediciones de libros de acuerdos* [*actas*] *y colecciones de documentos concejiles,* artículo en *Contribuciones a la Historia Municipal de América.* México, 1951, págs. 179 a 238. Completa este catálogo el propio autor en un artículo, del mismo título en Revista de Historia de América, núms. 35-36. México, enero-dicbre, 1953, págs. 175-208.

Citemos también, el *Cedulario del Cabildo de Bogotá,* por Guillermo Hernández de Alba, en Boletín de Historia y Antigüedades, volumen XXX, núms. 342-343, páginas 367-85, 1943. *El Cedulario de la ciudad de Manila* (1836) y el *Cedulario de la N. C. de México,* del Ldo. Francisco del Barrio Lorenzot (noticia de Luis Chávez Orozco en el periódico Excelsior, del 18 de junio de 1950).

Real Hacienda de Indias, así: *Nuevo método de cuenta y razón de la Real Hacienda en las Indias...*, aprobado por el Rey en 9 de mayo de 1784. Madrid (reeditado en Buenos Aires, en 1940, en el volumen IV de la Revista de la Biblioteca Nacional); el *Tratado sobre derechos, lanzas y medias anatas*, de José Rezabal Ugarte (1792); la importantísima *Historia de la Real Hacienda en la Nueva España*, de Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, impresa en Madrid, en 1794, y reeditada en México, seis volúmenes, en 1845-53; y *Reales Cédulas, Reales Ordenes, Decretos, Autos y Bandos que se guardan en el Archivo Histórico*, del Ministerio de Hacienda y Comercio del Perú, Lima, 1947. [32]

De índole mercantil: el *Tratado histórico, político y legal del comercio de las Indias Occidentales*, por José Gutiérrez Rubalcava (1720) y las *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales*, de Rafael Antúnez Acevedo (1794).

Unidas hacienda y comercio, en la obra de Dionisio de Alcedo y Herrera, *Memorial informativo ... sobre diferentes puntos tocantes al estado de la Real Hacienda y del comercio...en las Indias* (Lima, 1726) y los tomos I, II, V, VI y VII de la Colección de Documentos Inéditos para la Historia de la Nación Argentina (1913-16).

La sociedad indiana, a través de fuentes legales primordialmente y como es lógico tomadas de los libros cedularios, en Richard Konetzke, en su importante *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispano América* (1493-1810) de la que sólo se ha publicado el tomo primero que comprende decisiones de 1493 a 1592.

En el aspecto cultural, J. T. Lanning, editó *Reales Cédulas de la ... Universidad de México*, de los años 1551 a 1816 (1946).

---

32 Aunque del siglo XVI, téngase en cuenta *Orígenes de la Hacienda en Venezuela. Documentos inéditos de la época colonial*, editados por Mario Briceño Iragorry, Caracas, 1942, que contiene el texto del libro de acuerdo de los Oficiales de la Real Hacienda de la provincia de Venezuela, Coro, 1535. Y la obra clásica de Gaspar Escalona y Agüero, *Gazophilatium Regium Peruvicum*. Matriti, 1647 y reediciones.

B) Inéditas.

Aparte de los numerosos cedularios que se encuentran en los archivos de las naciones hispano americanas y filipina, de los que no hago mención especial, voy a referirme a los registros de cédulas que hoy día están entre los fondos manuscritos americanos de la Biblioteca Nacional de Madrid, los que se hallan en la Real Academia de la Historia matritense y aquellos otros conservados en la Biblioteca del Palacio Real de la capital de España. [33]

En esta importantísima biblioteca hay un cedulario del virreinato del Perú, con disposiciones de 1533 a 1710, en el manuscrito 1.629.

Dos colecciones de cédulas dirigidas a la Nueva España, guarda la Biblioteca Nacional, la primera en el manuscrito 13.631, con preceptos de 1596 a 1774 y la otra en el manuscrito 13.332, con resoluciones de 1596 a 1776.

En la Real Academia de la Historia, que ostenta el cargo de cronista mayor de las Indias, está la colección de documentos legislativos que formó Benito de la Mata Linares, regente de la Audiencia de Buenos Aires, referentes al Río de la Plata en su mayor parte y que comprende desde 1493 a 1808. [34]

También en la Biblioteca Nacional hay setenta y dos cédulas de los años 1574 a 1756, sobre Cuba, en el manuscrito 19.130.

Y un conjunto de *Resoluciones decretadas por las Cortes de* 1811 *al* 14 *y de* 1820-23, *sobre las provincias de Ultramar,* en el mismo depósito, manuscrito número 13.228.

EL TOMO PRIMERO DEL "CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII"

Recojo en este primer volumen del *Cedulario Americano,* las disposiciones generales dictadas para las Indias hispanas por el

33 Consúltense los catálogos de Julián Paz, *Manuscritos Americanos de la Biblioteca Nacional* y Jesús Domínguez Bordona, *Manuscritos de América. Catálogo de la Biblioteca de Palacio* (Madrid, 1935).

34 Noticia del mismo, por José Torre Revello, en el tomo XXVIII (1942-43) del Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires.

Rey Carlos II, último de la dinastía austríaca, durante los años 1679 a 1700, inclusives.

He incluído los preceptos de 1679, por las continuas referencias que a ellos se hacen en los años siguientes, y también los de 1680, fecha en que se promulga la Recopilación indiana, por considerarlos muy convenientes para el debido enlace y correlación con las leyes insertas en el cuerpo general. La muerte del monarca Carlos II, el primero de noviembre de 1700, la he tomado como fecha final, reservando para el próximo tomo segundo, Dios mediante, los documentos legislativos de la proclamación en América de Felipe V de Borbón.

En este primer libro sólo publico normas de general aplicación en las Indias, dejando para otros volúmenes, las resoluciones especialmente mandadas observar en cada uno de los reinos y provincias del Nuevo Mundo español.

Con ello sigo el mismo criterio empleado por Aguiar y Acuña en los *Sumarios de la Recopilación*... (1628) "...Volvió de nuevo a reconocer la mayor parte de los libros del Consejo y en especial los generalísimos y generales, que son los que más contienen decisiones legales...".

Las disposiciones están sacadas de los libros registros 42, 43, 44 y 45 e YY 7, YY 8 pertenecientes a las secretarías del Consejo de Indias, del Perú y de la Nueva España, y de los dichos años 1679 a 1700, conservados en el Archivo General de Indias, en la sección de Indiferente general, en los legajos 430, 431 y 537.

Cuando en los despachos se hace alusión a normas de años anteriores, también las incluyo para el debido complemento de los textos legales. Una referencia al pie de las mismas indica el legajo del archivo y libro que las contienen.

Los documentos que publico están numerados y cronológicamente ordenados. Corrientemente se insertan completos, y sólo en extracto, para evitar innecesarias repeticiones, cuando su redacción es idéntica a la de otro publicado íntegro que puede servir de modelo.

Todos llevan en letra cursiva el epígrafe, o resumen, de la resolución real.

He modernizado la ortografía y suprimido las abreviaturas a fin de conseguir una lectura más fácil de los textos y porque sus reglas en este período son circunstanciales, sin obedecer a criterio fijo.

Con este primer volumen del *Cedulario Americano,* además, aporto al reinado de Carlos II una importante documentación indiana, que seguramente será muy estimada por los especialistas de este período histórico. [35]

ESTUDIO DE LOS TEXTOS LEGALES PUBLICADOS

Lo inicio con un apartado sobre la Recopilación de Indias de 1680, promulgada, publicada y distribuída en América durante estos años, con las referencias necesarias a sus leyes, confirmadas y derogadas por disposiciones posteriores.

A continuación las instituciones políticas, gubernativas, judiciales y de hacienda, reguladas por las reales resoluciones que incluyo.

Seguidamente las sociales, con especial atención a los preceptos referidos a los indios.

Luego las económicas, las militares —ejército y marina— y la situación internacional, en la que España y sus Indias intervienen en primerísimo plano.

Y por último, las instituciones eclesiásticas, con el Real Patronato, la jerarquía indiana y el clero secular, regular y misionero.

En este período (1679-1700), que corresponde al final del reinado de Carlos II, se acusan fundamentalmente: el alarmante y precario estado de la Real Hacienda y los múltiples arbitrios

35 Doy por reproducida la bibliografía histórica de este período (1679-1700) incluída en las *Fuentes de la Historia Española e Hispano Americana,* de B. Sánchez Alonso, Madrid, 1952, tercera edición.

Confr., además, *Virreinato Peruano. Documentos para su historia. Colección de cartas de Virreyes. Conde de la Monclova,* tomo I (1689-1694). Dirección, prólogos y notas de Manuel Moreyra, Paz-Soldán y Guillermo Céspedes del Castillo. Lima, 1954.

—minoración de gastos, reducción de plantillas, alteración de valor monetario, aumento y nuevos impuestos— adoptados para su solución; la persistente gravedad de la situación internacional, reflejada en el espacio americano por piratas, corsarios, enemigos extranjeros, comercio ilícito, depredaciones, asaltos, etc., así como los medios arbitrados para atajarla; la clara visión de que sin una marina numerosa y eficiente —un auténtico poderío naval— asegurado con puertos muy fortificados, es imposible la conservación de los reinos y provincias hispanas del Nuevo Mundo.

Todo ello con una administración tradicional, perfectamente jerarquizada, sin innovación alguna en su secular organización gubernativa, judicial, fiscal y náutica (salvo el cambio del puerto español terminal de la carrera de las Indias).

La sociedad americana, donde los indios están permanentemente protegidos y al propio tiempo continuamente vejados, privilegiados por leyes, que simultáneamente en la práctica son incumplidas en abundantes casos concretos. Entre estos preceptos pro-indígenas sobresale el de 22 de marzo de 1697 [388] que reconoce a los mismos aptitud legal para tener cargos civiles y eclesiásticos.

Termina este volumen primero del *Cedulario Americano,* con unos documentos de 1700, en los que se comunica a las Indias con la muerte de Carlos II, la cláusula de su testamento, [36] donde

---

36 La cláusula decía: "Y reconociendo, conforme a diversas consultas de ministros de Estado y Justicia, que la razón en que se funda la renuncia de las señoras doña Ana y doña María Teresa, reinas de Francia, mi tía y hermana, a la sucesión de estos reinos, fué evitar el perjuicio de unirse a la corona de Francia; y reconociendo que viniendo a cesar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la sucesión en el pariente más inmediato, conforme a las leyes de estos reinos, y que hoy se verifica este caso en el hijo segundo del Delphin de Francia, por tanto arreglándome a las dichas leyes, declaro ser mi sucesor (en el caso que Dios me lleve sin dejar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delphin, y como a tal le llamo a la sucesión de todos mis reinos y dominios, sin excepción de ninguna parte de ellos; y mando y ordeno a todos mis súbditos y vasallos de todos mis reinos y señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucesión legítima, le tengan y reconozcan por su Rey y señor natural y se le dé luego y sin la menor dilación la posesión actual, precediendo el juramento que debe hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos...".

nombra heredero de todos sus estados, entre ellos los de Ultramar, al nieto del monarca francés, Felipe, duque de Anjou, que reinaría en ambas Españas con el nombre de Felipe V.

LA RECOPILACION DE INDIAS DE 1680

Entre las disposiciones de este volumen se encuentra la Real Provisión de 18 de mayo de 1680 [47],[37] por la que el Rey, don Carlos II, promulga la *Nueva Recopilación de las leyes de Indias,* terminando así un extensísimo período compilador, que según la misma resolución había comenzado en 1552.

Esta Provisión figura al frente de todas las ediciones de la Recopilación indiana, desde la "príncipe" de 1681, impresa por Julián de Paredes, en cuatro volúmenes.

La Real Cédula de 29 de mayo de 1682 [95], notifica a las autoridades del Nuevo Mundo que está terminada la impresión del cuerpo general de leyes. Al Perú se mandaron mil ejemplares, al precio unitario de treinta pesos (de a ocho reales), para distribuir cuatrocientos en la Audiencia de Lima, doscientos en la de Charcas, ciento cincuenta en la de Santa Fe, ciento a la de Quito y cincuenta respectivamente a Chile, Panamá y Cartagena de Indias. Para Nueva España se enviaron doscientos ejemplares a Méjico, ciento a Guatemala como a Guadalajara y cincuenta a Santo Domingo y otros tantos a Filipinas, en total quinientos.

Otra disposición de 3 de junio del mismo año [96], ordena obligatoriamente a todos los municipios a adquirir un ejemplar; mandato que se extiende por la cédula de 10 de octubre de 1690 [273], a todos los provistos en empleos de Indias que no podrán tomar posesión sin haber acreditado poseer un ejemplar del texto recopilado.

Una prueba, entre otras, de la inclusión en el cuerpo de leyes de 1680, de normas anteriores está en la cédula de 12 de junio de 1679 [9], en la que se ordena se inserte en la Recopilación

37 Las cifras entre [ ] corresponden al número del documento.

un precepto de 20 de diciembre de 1674, prohibiendo la esclavitud de los indios chilenos. Es la ley 16, título II, del libro sexto.

Como es lógico, dado sobre todo por la coincidencia de este período, con la fecha de promulgación de la Recopilación de Indias, hay un gran número de leyes e incluso títulos completos de este cuerpo legal que se confirman en las cédulas posteriores, siendo asimismo varios los preceptos recopilados que se amplían y perfeccionan.

Reseño a continuación estas leyes, con las disposiciones que las aplican. La primera fué la resolución de 13 de julio de 1682 [102], de la ley 37, título VII del libro primero y la última, el despacho de 23 de septiembre de 1700 [427], de las leyes 6, 14, 15 y 18, del título XXXVII, del libro noveno.

Del *libro primero* son las siguientes:

Título II. Ley 22, por la cédula de 31 de diciembre de 1695 [361].
Título VI. Ley 19, por la cédula de 13 de febrero de 1693 [308].
Título VII. Ley 7, por la cédula de 22 de marzo de 1697 [388].
Ley 16, por la cédula de 21 de julio de 1685 [152].
Ley 37, por la cédula de 13 de julio de 1682 [102].
Título XI. Ley 8, por la cédula de 13 de febrero de 1693 [308].
Título XIII. Ley 5, por las cédulas de 8 de agosto de 1686 [169], y 16 de febrero de 1688 [197].
Ley 15, por la cédula de 30 de mayo de 1691 [297].
Ley 18, por la cédula de 21 de julio de 1685 [152].
Título XIV. Ley 19, por la cédula de 12 de diciembre de 1694 [340].
Ley 76, por la cédula de 3 de mayo de 1699 [419].
Leyes 83, 84 y 85, por la cédula de 26 de marzo de 1696 [365].
Título XV. Ley 11, por la cédula de 7 de julio de 1691 [283].
Ley 16, por las cédulas de 21 de julio de 1685 [152] y 31 de marzo de 1688 [201].
Ley 17, por la cédula de 7 de julio de 1691 [283].
Ley 28, por la cédula de 24 de septiembre de 1688 [219].
Título XVII. Ley 1, por la cédula de 15 de mayo de 1696 [370].

Ley 4, por las cédulas de 3 de octubre de 1682 [105] y 15 de mayo de 1696 [370].

Título XXI, de los Cuestores. Todo él por la cédula de 20 de noviembre de 1693 [322].

Título XXIV. Ley 15, por la cédula de 8 de agosto de 1686 [170].

Del *libro segundo:*

Título I. Leyes 28 y 29, por la cédula de 14 de abril de 1690 [260].

Título II. Auto 161, por la cédula de 11 de octubre de 1691 [289].

Título VI. Auto 160, de 24 de abril de 1651, por la cédula de 23 de noviembre de 1690 [275].

Título XVI. Ley 48, por la cédula de 25 de noviembre de 1688 [224].

Título XXXI. Leyes 2 y 31, por la cédula de 3 de mayo de 1690 [262].

Del *libro tercero:*

Título II. Ley 70, por la cédula de 29 de febrero de 1680 [42].

Título X. Leyes 1 y 2, por la cédula de 25 de noviembre de 1692 [303].

Título XIV. Ley 19, por la cédula de 28 de junio de 1696 [379].

Del *libro cuarto:*

Título XI. Ley 5, por la cédula de 24 de marzo de 1692 [293].

Título XII. De la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas, por las cédulas de 1 de julio y 30 de octubre de 1692 [296 y 302].

Del *libro quinto,* no figura ninguna.

Del *libro sexto:*

Título I. Ley 18, por las cédulas de 8 de agosto de 1686 [169], 16 de febrero de 1688 [197] y 30 de mayo de 1691 [279].

Título II. Ley 16, nacida de la cédula de 12 de junio de 1679 [9].

Título IV. De las cajas de censos y bienes de comunidad y su administración. Todo él por la cédula de 21 de febrero de 1697 [386] y específicamente la ley 37, por la cédula de 30 de mayo de 1691 [278].

Título V. Ley 3, por las cédulas de 6 de marzo de 1687 [181] y 12 de diciembre de 1686 [175].

Leyes 39 y 40, por la cédula de 21 de julio de 1693 [313].

Título VII. De los caciques. Todo él por la cédula de 22 de marzo de 1697 [388].

Al *libro séptimo*, no hace referencia ningun despacho.

Del *libro octavo:*

Título I. Ley 75, por la cédula de 28 de junio de 1696 [379].
Título IV. Leyes 16 y 66, por la cédula de 28 de junio de 1696 [379].
Título XVII. Ley 3, por la cédula de 6 de junio de 1688 [208].
Título XXI. Ley 4, por la cédula de 21 de febrero de 1689 [226].
Título XXIV. Ley 2, por la cédula de 13 de julio de 1682 [102].
Título XXVI. Ley 5, por la cédula de 6 de marzo de 1686 [169].

Del *libro noveno* y último:

Título XXVI. Ley 1, por la cédula de 30 de septiembre de 1688 [221]. Ley 11, por la cédula de 31 de mayo de 1686 [163].
Título XXXVII. Leyes 6, 14, 15 y 18, por la cédula de 23 de septiembre de 1700 [427].

Pero al propio tiempo es pequeñísimo el número de leyes recopiladas que se derogan por cédulas posteriores. La primera de aquellas fué la ley 57, título XXII del libro primero, por el despacho de 18 de noviembre de 1682 [113].

Son estas:

Libro primero:

Título XXII. Ley 57, por la cédula de 18 de noviembre de 1682 [113].

Libro cuarto:

Título IX. Ley 11, por la cédula de 10 de agosto de 1689 [244].

Libro octavo:

Título XXI. Ley 9, por la cédula de 21 de febrero de 1689 [226].

Título XXVI. Ley 2, por la cédula de 14 de abril de 1695 [345].[38]

APLICACION DE LOS "SUMARIOS DE LA RECOPILACION"

En la cédula de 31 de enero de 1690 [256], se hace mención de una ley —la sexta, título segundo, del libro primero— contenida en la edición mejicana de 1678, de los *Sumarios de la Recopilación de las leyes de Indias*, obra del Licenciado don Rodrigo de Aguiar y Acuña, impresa por vez primera en Madrid, en 1628.

LEGISLACION PROVINCIAL INDIANA

El documento 200, recoge la disposición de 27 de marzo de 1698, en la que se ordena rija para toda América, un auto dado por la Audiencia de Quito en 1687, prohibiendo a los tenientes y cobradores de tributos de un corregidor, serlo también de su sucesor mientras no transcurran cuatro años.

APLICACION DE LA LEGISLACION CASTELLANA

Entre los despachos que publico se encuentra el de 17 de septiembre de 1690 [270], por el que se manda la vigencia en Indias de la ley 13, título IX, del libro noveno, de la Recopilación castellana.

De común aplicación a España y las Indias se incluyen muchos preceptos de los que se irá haciendo mención en el lugar oportuno y que principalmente se refieren a una serie de medidas comunes para contrarrestar la gravísima situación de la Real Hacienda.

---

38 Sobre la Recopilación, véanse: José Torre Revello, *Noticias históricas sobre la Recopilación de Indias*. Con apéndice documental. Buenos Aires, 1929. Altamira y Crevea, Rafael: *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*. Buenos Aires, 1941.

Como obra de conjunto sobre los comentaristas de la Recopilación, véase el artículo de Ismael Sánchez Bella: *Los comentarios a las leyes de Indias* en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XXIV, Madrid, 1954.

REYES

Corresponden las disposiciones legales que publicamos al período 1679-1700, es decir al final del reinado de Carlos II, el último de los monarcas españoles de la dinastía austríaca.

Primer matrimonio de Carlos II

Los documentos recogen la cédula de 31 de agosto de 1679 [22], dirigida a las autoridades civiles y eclesiásticas del Nuevo Mundo, donde se les comunican los desposorios del Rey con María Luisa de Orleans, sobrina de Luis XIV de Francia, celebrados en París el 20 de agosto, y se piden misas para celebrar tan fausto acontecimiento.

Meses más tarde, 10 de octubre de 1679 [27 y 28] igualmente se notifica a las Indias, el casamiento de S. M. verificado en Fontainebleau el 31 de agosto. Con tan grata noticia se solicita de los súbditos americanos un donativo especial para atender a los gastos causados, y se excita el celo de los gobernantes seculares y eclesiásticos para conseguir los mejores obsequios [1, 16 y 17]. La documentación refleja la penuria del erario agotado por las guerras y la necesidad del servicio de los vasallos, pues el principal fin que mueve al Rey a tomar estado matrimonial es "su mayor bien y felicidad".

Muerte de la Reina

Una cédula de 19 de junio de 1689 [241] comunica a los Reinos y provincias de Ultramar el fallecimiento de la reina doña María Luisa, ocurrida en Madrid el 12 de febrero. La gravedad de la situación económica obliga a reducir los gastos fúnebres, que se limitan a mandar decir cien mil misas, repartidas por igual entre las iglesias del Perú y Nueva España, en sufragio del alma de la regia difunta, por cuenta de la Real Hacienda, además de las exequias prescritas y acostumbradas con arreglo al Real Patronato eclesiástico.

Segundo matrimonio del Rey

Prontamente el Monarca contrae segundas nupcias con Mariana de Neoburgo, que dan lugar a la petición de un nuevo donativo para atender a los gastos, según se contiene en los documentos 247 y 284.

Muerte de la Reina madre

Una de las soluciones para remediar la grave crisis financiera consistió en la minoración de los gastos públicos, especialmente los de carácter suntuario. Entre las diferentes medidas adoptadas se encuentra la consignada en la cédula de 22 de marzo de 1693 [310], sobre la moderación de los lutos y honras fúnebres en las Indias, que comprende a todas las personas, incluso el Rey y su familia. El precepto abunda en curiosos pormenores. Su importancia queda de manifiesto al dársele fuerza de ley, como si fuera una de las contenidas en la Recopilación de 1680.

Al fallecimiento de la Reina Madre doña Mariana de Austria, acaecida el 17 de mayo de 1696, y notificada a las Indias por cédula de 28 de junio [376], se ordenó la correspondiente aplicación de la pragmática de los lutos.

Fallecimiento de Carlos II

El real despacho de 13 de noviembre de 1700 [429 y 430] daba cuenta a los reinos y provincias indianos del óbito de S. M. C. don Carlos II, ocurrida el día primero del mes. A sus lutos y honras igualmente se aplican las normas de 1693 [431 y 432].[39]

De la regencia se hacen cargo la Reina viuda doña Mariana, el Cardenal Portocarrero, Fray Manuel Arias, presidente del Consejo de Castilla, el Obispo e Inquisidor don Baltasar de Men-

39 Sobre el reinado, véanse: Duque de Maura, *Carlos II y su Corte*, Madrid, 1911. Y *Vida y reinado de Carlos II*, Madrid. 1942. Ludwig Pfandl, *Carlos II*. Traducción de Manuel F. Galiano. Madrid, 1947. Baviera, Adalberto de, y Maura, Gabriel. *Documentos inéditos referentes a las postrimerías de la Casa de Austria en España* (1678-1703). 5 vols. Madrid, 1927-35.

doza, don Rodrigo Manuel Manrique de Lara y el Conde de Benavente, hasta tanto que llegase el nuevo monarca Felipe V, designado sucesor en el testamento de Carlos II. Los regentes adoptan una serie de medidas [434] con objeto de evitar las reacciones hostiles de algunas naciones extranjeras, y otras de urgencia para prontamente comunicar a las autoridades americanas el nombre del nuevo Rey [435 al 437].

La cédula de 13 de noviembre de 1700 [433] ordena se continúen sellando los documentos con el sello real de Carlos II, hasta tanto no se reciban órdenes opuestas.

Proclamación de Felipe V

En 27 de noviembre de 1700, se dictó una disposición para las Indias ordenando levantar pendones por S. M. Felipe V, que inaugura el reinado de la Casa de Borbón.

REAL Y SUPREMO CONSEJO Y CAMARA DE INDIAS

Una de las más importantes atribuciones del Consejo indiano es la propuesta al Monarca de los nombramientos de las autoridades del Nuevo Mundo.

Las resoluciones de 28 de febrero y 24 de mayo de 1678, habían encomendado a la Cámara de Indias la presentación de corregidores y alcaldes mayores indianos, que con anterioridad correspondía a los Virreyes y Presidentes-gobernadores dentro de su respectiva jurisdicción. Ante la súplica de estos gobernantes, que ven con ello muy mermadas sus facultades políticas, Carlos II, por la cédula de 29 de febrero de 1680 [42] (que dió origen a la ley 70, título II, del libro tercero de la Recopilación), restableció la situación anterior.

El despacho de 5 de abril de 1694 [333], confirma la independencia del Consejo de Indias, respecto del de Hacienda, al excluir a éste del nombramiento del contador que tiene a su cargo la media anata.

La censura de los libros y las licencias de impresión, corresponden también al Consejo. Un precepto de 18 de noviembre de 1682 [112], ordena la recogida de un papel impreso en Amsterdam contra España, titulado "La piedad del monte", en el que se acusa a los españoles de tratar mal a los indios. Otro de 22 de febrero de 1686 [157], manda el embargo de los papeles del abad don Juan Bautista Gogi, por carecer de la indispensable licencia. Y otro de 8 de agosto del mismo año [170], prescribe el envío al Consejo de veinte ejemplares de todos los libros impresos en América, confirmando así la ley recopilada 15, título XXIV, del libro primero.

El necesario conocimiento de los extensos dominios ultramarinos lo recibe el Consejo merced a las relaciones sobre vecindario y poblaciones que le envían las autoridades indianas. (Cédulas de 21 de abril de 1679 [4] y 5 de agosto de 1681 [89]).

Fué preocupación constante, la normal comunicación con las Indias, como se refleja en la disposición de 23 de septiembre de 1700 [427], confirmatoria de las leyes recopiladas 6, 14, 15 y 18, título XXXVII, del libro noveno, sobre los navíos de aviso.

La regia decisión de 28 de junio de 1696 [378], señala el importe total de los sueldos, gastos de casas y otros emolumentos que perciben los miembros del Consejo de Indias y que ascienden anualmente a la cantidad de 44.820 ducados y 16 maravedís de plata, asignando para su abono, caso de no poder hacerlo la Real Hacienda, rentas procedentes de tributos vacos, residuos y oficios vendibles.

Uno de los ingresos del Consejo lo constituía el tres por ciento de las cantidades cobradas en las Indias procedentes de condenaciones y multas, conforme a las disposiciones dictadas por Felipe IV en los años 1624, 1626, 1636 y 1638. Era encargado de esta cobranza, en cada una de las audiencias del Nuevo Mundo, el oidor más antiguo. La morosidad en estos cobros dió lugar a que por la cédula de 25 de abril de 1679 [5], se facultase al consejero de Indias, juez de estas cobranzas, a que con plena libertad nombrase a sus delegados indianos [15]. (Sobre este

mismo asunto ver también el documento 143). El despacho de 22 de abril de 1694 [334], ordena que se remita al Consejo una relación de las cantidades percibidas por este concepto en los últimos veinte años.

Derivada del Real Patronato eclesiástico correspondía asimismo al Consejo de Indias el conceder el "pase regio" a toda clase de documentos de la Iglesia. Sobre este tema véase el documento 237, en que se da el "pase" a un breve de Inocencio XI acerca de los Santos Lugares de Jerusalén. Por carecer de este requisito se manda recoger un breve en favor de los capuchinos [154], las nuevas constituciones de los agustinos [268], y los despachos del General de esta Orden [289]. Por otra cédula de 23 de noviembre de 1690 [276], se ordena que no se permitan memorias de indulgencias sin el correspondiente "pase" del Consejo y de la Cruzada.[40]

Sobre la Junta de Guerra de Indias, véase las instituciones militares.

AUTORIDADES INDIANAS

Constante fué la relación de las distintas autoridades del Nuevo Mundo con el Consejo de Indias. Dos cédulas de 16 de noviembre y 7 de diciembre de 1682 [111 y 117], ordenan a aquellas envíen a éste relación de los despachos que reciben, único medio de saber si están enteradas de las disposiciones. Y aún más ampliando lo dispuesto por las leyes recopiladas 28 y 29, título I, del libro segundo, la resolución de 14 de abril de 1690 [260],

40 Téngase presente: Ernesto Schäfer: *El Consejo Real y Supremo de las Indias,* tomo I. Sevilla, 1935. Y del mismo autor, *La plantilla del Consejo de Indias y las reformas intentadas durante el reinado de Carlos II* (INVESTIGACIÓN Y PROGRESO, 1932, págs. 59-62) y *Las rúbricas del Consejo Real y Supremo de las Indias desde su fundación en 1524 hasta la terminación del reinado de los Austrias.* Sevilla, 1934. Igualmente Juan Manzano y Manzano: *Un documento inédito sobre "Como funcionaba el Consejo de Indias"*, en THE HISPANIC AMERICAN HISTORICAL REVIEW, vol. XV, núm. 3, august, 1935. Y Manuel Danvila y Collado: *Significación que tuvieron en el gobierno de América, la Casa de la Contratación de Sevilla y el Consejo Supremo de Indias.* Madrid, 1892.

Sobre el Consejo de Indias en el siglo XVIII, prepara su tesis doctoral, bajo mi dirección, Gildas Bernard, archivero francés.

manda sea cargo en el juicio de residencia de las autoridades, el cumplimiento de lo preceptuado y la comunicación del acuse de recibo; para ello se dispone que éstas tengan un libro donde se registren las cédulas recibidas y la mención de haberlas ejecutado, libro que será entregado al sucesor en el cargo. [41]

Conocido es el celo del Estado en todo lo relativo a la independencia e integridad de los órganos de gobierno y administración de justicia del Nuevo Mundo. Una de las leyes en este sentido es la 48, título XVI, del libro segundo de la Recopilación de 1680, reiterada su observancia por la resolución de 25 de noviembre de 1688 [224], que prohibe a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales indianos, el que sean padrinos de bodas y bautizos dentro del territorio de su jurisdicción, pero como es lógico no impide que lo sean entre ellos mismos.

Muchas fueron las medidas tomadas durante este período para tratar de solucionar la gravedad de la situación de la Real Hacienda. Una de ellas fué la reducción de tribunales y plantillas, a tenor del Real Decreto de 17 de julio de 1691. La cédula de 25 de septiembre del mismo año [287], aplica a las Indias este precepto. La reforma comprendía al propio Consejo de Indias con la Cámara y la Junta de guerra, el personal de la Casa de la Contratación y los organismos de gobierno, justicia y hacienda indianos. Sólo se respetan los miembros de plantilla que continúan en el goce de sus emolumentos; en cuanto a los cesantes, en expectación de vacantes, se les retribuye con la mitad de las asignaciones. También se restringen las propinas, luminarias y aguinaldos de los consejeros indianos.

El Real despacho de 6 de marzo de 1686 [159], reitera la prohibición de pagar los sueldos por anticipado, confirmando lo dispuesto por la ley recopilada 5, título 26, del libro octavo.

---

41 En el Archivo General de Indias existen unos "libros donde se anotaban los despachos que se mandaban a las Indias" correspondientes a los años 1567 a 1576 y 1589 a 1594 (seguramente los hay también de fechas posteriores), ordenados por los puntos de destino y por flotas, con indicación del libro cedulario donde está inserto íntegramente el aludido despacho. Ellos nos permiten saber las disposiciones que pasaron a América, e igualmente las que no lo hicieron por diferentes causas. No creo por lo expuesto, que pueda atribuirse a estos libros otra finalidad.

Nunca se olvida el castigo de los pecados públicos y reiteradamente se trata de corregir este grave mal social. Ejemplo de ello, es el precepto dirigido al arzobispo Melchor de Liñán, virrey del Perú, de 27 de abril de 1679 [6], extensivo a las demás autoridades de Ultramar.

Igualmente la cédula de 18 de octubre de 1682 [107], pide informes acerca de los medios para corregir "la profanidad de los trajes", abuso denunciado en 1678, por el oidor de Santa Fe, don Mateo de la Mata Ponce de León.

VIRREYES

Los del Perú citados durante este período son: don Melchor de Liñán y Cisneros, arzobispo de Lima, interino; don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata (1681); el conde de Cifuentes (1688); don Melchor Portocarrero Laso de la Vega, conde de la Monclova (1688), y Conde de Cañete (1697).

Y los de la Nueva España: Fray Payo Enríquez de Ribera, arzobispo de México, interino; don Tomás Antonio de la Cerda y Aragón, conde de Paredes y marqués de la Laguna (1683); don Melchor Portocarrero y Laso de la Vega, conde de la Monclova (1687); don Gaspar de la Cerda Sandoval, conde de Galve (1688), y don José Sarmiento de Valladares, conde de Moctezuma (1697).

Una de las más principales atribuciones de los virreyes del Perú y Nueva España era, en el aspecto gubernativo, el nombramiento conforme a lo establecido, de corregidores y alcaldes mayores dentro de su propio virreinato. Por la cédula de 28 de febrero de 1678, se anuló esta facultad, quedando estas designaciones atribuídas a la Cámara de Indias, según ya he indicado en el apartado correspondiente.

Otra disposición de 24 de mayo del mismo año, extendió la prohibición a los Presidentes-gobernadores. La resolución de 29 de febrero de 1680 [42], recogida en la Recopilación de Indias, en la ley 70, título II, del libro tercero, devuelve a las citadas

autoridades esta prerrogativa, derogando lo anteriormente proveído.

Las esposas de los virreyes indianos venían gozando del extraordinario privilegio de entrar en la clusura de los conventos, atribuyéndose una prerrogativa usada por las Reinas. La mujer del virrey del Perú don Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata, hizo uso de esta facultad en los monasterios limeños. Ello dió origen a una serie de cartas cruzadas entre el virrey y el arzobispo de Lima don Melchor de Liñán y Cisneros, siendo esta una de las causas de las varias desavenencias entre ambas opuestas primeras autoridades. La cédula de 31 de enero de 1690 [256], vino a resolver este enojoso asunto permitiendo a las virreinas la entrada en clausura, acompañadas hasta por seis personas, sólo dos veces durante el gobierno virreinal, sin excesivos recibimientos y nunca en los tiempos de adviento y cuaresma. En el texto de la resolución se alega como precedente lo establecido por la ley 6, título II, del libro primero de los *Sumarios de la Recopilación...* de Rodrigo de Aguiar y Acuña, pero no en su edición de 1628, sino en la impresa en México en 1678, por orden del Virrey Arzobispo Fray Payo de Ribera y encomendada al Doctor Juan Francisco Montemayor.[42]

PRESIDENTES-GOBERNADORES

Los citados en los documentos son: Chile, Filipinas, Guatemala, Isla Española (Santo Domingo), Panamá (Tierra Firme)

---

42 El oidor limeño Pedro Frasso, asesor que fué del Virrey Navarra hizo un dictamen en 15 de agosto de 1683, a favor de la opinión que la Virreina puede entrar en los monasterios de monjas. Este escrito se conserva en el tomo décimo de los Manuscritos del Dr. Juan Luis López, marqués del Risco, que se conservan en la Biblioteca Provincial Universitaria de Sevilla. De él di noticia en mi artículo *El Doctor Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias,* publicado en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XVII, pág. 785. Madrid, 1946.

Sobre los Virreyes, véase: *Informe del Marqués de Ribas, sobre atribuciones de los Virreyes de Indias.* Biblioteca Nacional, Manuscrito núm. 19.512. Cayetano Alcázar Molina: *Los virreinatos en el siglo XVIII,* tomo XIII de la HISTORIA DE AMÉRICA dirigida por Antonio Ballesteros, Barcelona, 1945.

y Nuevo Reino de Granada (Santa Fe) que al propio tiempo tienen el cargo de capitanes generales. 43

Los de Charcas (o La Plata), Guadalajara y Quito son solamente, presidentes de las respectivas audiencias.

Ya al referirnos a los Virreyes, he hecho referencia al documento 256, por el que se les devuelve la facultad de nombrar determinados cargos administrativos dentro de la provincia mayor indiana en la que ejercen su jurisdicción.

GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES

Los documentos citan a los Gobernadores de Buenos Aires (Río de la Plata), Cartagena de Indias, Cuba (Santiago de Cuba), Mérida, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta, Trinidad y la Guayana, Venezuela (Caracas) y Yucatán, que al mismo tiempo son capitanes generales.

Sólo Gobernadores a los de Antioquía, Costa Rica, Cumaná, Cumanagoto, Chucuito, Florida, Habana (S. Cristóbal de la), Honduras, Jaén de Bracamoros, Maracaibo, Margarita, Mariquita, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Popayán, Puerto Rico, Quijos y Tucumán.

Los Corregidores mencionados son: Andes del Cuzco, Arequipa, Arica, Castro Virreina, Cajamarca, Caylloma, Coquimbo, Cuenca, Cuzco, Guamanga, Guayaquil, Loja, Oaxaca, Oruro, La Paz, Potosí, Quito, San Miguel de Piura y puerto de Paita, Tocayme y Vague, Trujillo, Tunja, Veracruz, Yca, Zacatecas y Zaña y Chicago.

Los Alcaldes mayores: de Pamplona, Puebla de los Angeles, Tabasco y Tacuba.

Los reiterados preceptos que prohiben a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores indianos, toda clase de interven-

43 Sobre este Presidente de Panamá, véase: Ortega Ricaurte, Enrique: *Don Alonso de Mercado Villacorta*. Boletín de Historia y Antigüedades. Bogotá, XLI, números 471-72. 1954.

ción en tratos y granjerías, se incumplían de modo manifiesto, lo que obliga, una vez más, por la resolución de 16 de febrero de 1688 [196], a urgir su observancia, pues con sus intervenciones mercantiles se hacen reos de perjurio, según sus respectivos títulos.

Idéntica lenidad ocurría respecto al abuso de los corregidores en el trato de los indios, ordenando la cédula de 11 de enero de 1700 [421], a los Fiscales, que ante la respectiva audiencia procedan contra los contraventores, y al propio tiempo es mérito preferente para los ascensos el buen comportamiento con los indígenas. ¡Mal grave, reiteradamente manifestado y sin remedio eficaz!

Singular mención debo hacer del despacho de 27 de marzo de 1688 [200], en que se manda la vigencia general en América, de un auto de la Audiencia de Quito, de 13 de marzo de 1687, en que se prohibe —para evitar males— a los tenientes y cobradores de tributos de un corregidor, el poder continuar con el sucesor en el cargo, hasta tanto no hubieren transcurrido cuatro años. Ejemplo muy típico de precepto provincial, que por su importancia se extiende por Real decisión a un ámbito general.

También la resolución de 6 de junio de 1688 (208], confiere a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de los puertos de las Indias, el cargo de juez, en la visita de los navíos fondeados.

MUNICIPIOS

Elecciones.

Recojo una cédula de 17 de abril de 1679 [32], sobre prohibición de voto activo y pasivo a los deudores a la Real Hacienda en las elecciones de alcaldes ordinarios de los ayuntamientos indianos. Amplía esta disposición, lo regulado por Felipe III, en 15 de julio de 1620, que excluía sólo de estas votaciones a los deudores por compra de oficios. La primera cédula dió origen a la ley 7, título III, del libro quinto de la Recopilación de 1680.

Por otro precepto de 10 de agosto de 1689 [244], confirmado por otro de 10 de marzo de 1690 [258], se anula la ley recopilada 11, título IX, del libro cuarto, que sólo invalidaba los deudores de la citada disposición filipina, y restaura la vigencia del despacho de 1679.

Procuradores

La resolución de 24 de marzo de 1692 [293], es una de las muchas confirmatorias de leyes incluídas en la Recopilación, en este caso de la 5, título XI, del libro cuarto, cuyo mandato se reitera al incumplirse, y prohibe enviar procuradores de las poblaciones, salvo en los casos de necesidad justificada. La decisión incluye además a los procuradores de las Universidades y comunidades.

Municipios de indias

Era costumbre en los de la diócesis del Cuzco, que la fiesta del Apóstol Santiago se conmemorase con toda solemnidad, siendo uno de los actos en que los indios ejercían su oficio de alféreces reales, sacando el estandarte Real y convidando con un costoso banquete a los asistentes. Los grandes abusos y dispendios económicos a que daban ocasión estas fiestas, obligaron a dictar un despacho en 23 de septiembre de 1700 [425], que prohibe semejantes excesos.

PROVISION DE OFICIOS

Tomas de posesión.

Reiteradamente se exigía por el Consejo de Indias la necesidad de comunicar el día de la toma de posesión de los provistos en oficios públicos, y por no cumplirse se venía suponiendo como fecha de ella la que figuraba en el correspondiente título. La cédula de 10 de junio de 1682 [97] ,vuelve a insistir sobre este punto.

Por otras resoluciones de 23 de noviembre de 1690 [275] y 10 de junio de 1696 [373], se ordena a los provistos que envíen los certificados de la toma de posesión, en el plazo de un mes, a los Oficiales de la Real Hacienda, so pena de quinientos pesos de multa, y éstos los remitan al Consejo indiano, bajo la sanción de doscientos pesos. Con ello se trata de cumplir el decreto de la Cámara de Indias, de 24 de abril de 1651, incluído en el auto 160, título VI, del libro segundo de la Recopilación de 1680.

Salarios.

Muy relacionado con la toma de posesión, está el cobro de los salarios. Una ley recopilada —la 2, título XXVI, del libro octavo, formado por una cédula de 16 de junio de 1593 y el auto acordado 31, del Consejo— mandaba que el salario corriese desde el día en que los nombrados se hiciesen a la vela y seis meses. El despacho de 14 de abril de 1695 [345], deroga la ley y el auto citados, y ordena, conforme a la consulta del Consejo de Indias del 17 de febrero del mismo año, que sea el día de la toma de posesión, el inicial para comenzar el percibo de los emolumentos.

Oficios vendibles y renunciables.

Continúa manteniéndose la prohibición general de vender oficios que lleven unidos gobierno, administración de justicia y hacienda, y ello se reitera en la cédula de 19 de junio de 1689 [242].

El despacho de 20 de septiembre de 1683 [129] establece como regla general, que todos los oficios vacos se saquen a pregón y se rematen en el mejor postor, como prescribía la norma de 25 de febrero de 1675, y al propio tiempo se anulan las resoluciones de 31 de diciembre de 1674 y 7 de noviembre de 1678, que fijan el arrendamiento de las vacantes mientras no se vendiesen y el nombramimento de interinos. Para todo esto, se tuvo muy en cuenta las razones expuestas en 1681, por el Fiscal de Méjico D. Martín de Solís Miranda. Como excepción están los escribanos de cámara y gobernación.

Se aunan los intereses públicos y los particulares en materia de renuncias de oficios, con el precepto de 21 de febrero de 1689 [226], que autoriza a los herederos del renunciante —caso de no acudir el comprador— a recibir una parte proporcional del remate, si la venta se efectúa por la Hacienda; y con ello se deroga la ley 9, título XXI, del libro octavo de la Recopilación y los despachos de 5 de febrero y 30 de diciembre de 1674, perjudiciales para el Fisco y los particulares, entendiéndose estas ventajas con carácter retroactivo, previo donativo de los beneficiados.

En el apartado de la Administración de justicia en Indias, puede verse una ampliación de los oficios de pluma, en venta, con la finalidad de allegar nuevos recursos al exhausto erario público.[44]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN INDIAS

Audiencias.

Se citan las de Charcas (La Plata), Chile, Lima (o los Reyes), Panamá, Quito y Santa Fe, correspondientes a la Secretaría del Consejo de Indias del Perú, y Guadalajara, Guatemala, Manila, México y Santo Domingo, dentro del distrito de la Secretaría de Nueva España.

La penuria económica de la Hacienda, muy agravada en este período, obliga a arbitrar soluciones varias, una de ellas consistió en extender a todas las audiencias indianas las disposiciones de Felipe IV, de 27 de marzo de 1622 (hecha especial para Méjico), 23 de septiembre de 1643 (particular para Guatemala) y 11 de octubre de 1645, por las que se manda se vendan los oficios de tasador y repartidor de pleitos, escribano mayor de visitas, escribano de tasaciones y padrones, defensor de bienes de difuntos y menores y contador de cuentas reales y resultas, penas de Cámara, papel sellado, albaceazgos y tutelas. Esto se aplica por

44 Confr. Parry, J. H.: *The sale of public offices in the Spanish Indies under the Hapsburgs*. Berkeley, Los Angeles, 1953.

el despacho de 24 de junio de 1679 [10], y como es preceptivo, estos oficios vendidos precisan el indispensable requisito de la confirmación real.

La resolución de 8 de julio de 1695 [352], viene a fijar como regla general en las Indias, lo observado en la Audiencia de Méjico —comunicado por el Virrey de Nueva España en su carta de 31 de mayo de 1694— de que conocía de los pleitos y causas de mayorazgos y concedía a los propietarios de los bienes a ellos vinculados la facultad de venderlos o acensuarlos, dando atribuciones a todas las audiencias para que concedan licencias a los mayorazgos, de vender o acensuar las fincas ruinosas vinculadas, con la obligación de emplear el dinero obtenido en otra posesión vinculada, velando así porque el mayorazgo no sufra menoscabo.

Unido al oficio de uno de los oidores en cada audiencia de Indias, está el de juez general de bienes de difuntos,[45] signo claro de la extraordinaria importancia que se reconoce a esta materia. Se desempeñaba el cargo durante dos años. La cédula de 31 de diciembre de 1679 [34], manda a estos jueces que observen puntualmente lo regulado desde 1550, evitando así el perjuicio que ocasionan los herederos simulados. Y la de 7 de octubre de 1686 [172], se preocupa de la cobranza de los bienes de difuntos, con objeto de que no se pierdan, ni sufran detrimento. (Se cifra en 161.405 pesos, 2 reales y 1 cuartillo, las cantidades adeudadas a la caja general de bienes de difuntos de Lima).

Correspondía a las audiencias del Nuevo Mundo, el conocimiento de las causas de inmunidad eclesiástica. La disposición de 17 de septiembre de 1688 [215], ordena se envíen al Consejo una relación de las mismas.

También el despacho de 26 de marzo de 1689 [234], extiende a toda América la aplicación de la norma del 24 de septiembre de 1688 (incluída en el documento 231) a instancias del

45 Sobre los bienes de difuntos, véase Faustino Gutiérrez Alviz: *Los bienes de difuntos en el derecho indiano*, en ANALES DE LA UNIVERSIDAD HISPALENSE. Sevilla, 1941-42.

Procurador general de la Orden de San Francisco, Fray Francisco de Ayeta, para que las audiencias conozcan de los recursos de fuerza, derogándose la cédula de 21 de septiembre de 1680.

Sin embargo, por la decisión de 21 de julio de 1693 [316], se prohibe hacer uso de los recursos de fuerza en las causas de visitas de regulares, a tenor de lo dispuesto en el Concilio de Trento y letras pontificias.

REAL HACIENDA INDIANA

Funcionarios

Citan los documentos Oficiales Reales en: Acapulco, Antioquía, Arequipa, Buenos Aires, Caracas (Venezuela), Cartagena de Indias, Castro Virreina, Concepción de Chile, Cumaná, Cuzco, Charcas, Chiapa, Durango, Filipinas, Florida, Guadalajara, Guamanga, Guanajuato, Guatemala (Santiago de), Guayaquil, Habana, Honduras, Lima, (Los Reyes), Loja, Maracaibo, Margarita, México, Nicaragua, Oruro, Pachuca, Panamá, Paraguay, Paz, Popayán, Potosí, Puerto Rico, Quito, San Luis de Potosí, Santa Fe, Santa Marta, Santiago de Chile, Santo Domingo, Sombrerete, Trinidad y la Guayana, Trujillo, Tucumán, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La cédula de 13 de julio de 1680 [54], manda se dé cuenta inmediatamente al Consejo de Indias, de las vacantes de Oficiales de la Real Hacienda, para de este modo impedir el nombramiento de interinos que se considera perjudicial.

Ya he señalado, que la venta de oficios públicos fué uno de los medios para incrementar los ingresos del erario. Por el despacho de 29 de junio de 1681 [83], se ordena que se vendan los puestos de la Real Hacienda vacantes en Perú, Charcas y Quito. Se anula esta disposición, con otra resolución de 19 de junio de 1689 [242], que vuelve a la doctrina tradicional de excepción de venta en los oficios de gobierno, administración de justicia y hacienda.

El precepto de 10 de marzo de 1690 [258], prohibe ocupar un nuevo puesto en el Fisco hasta tanto no se haya rendido cuentas, y pago en su caso, del anterior. Esto como complemento a la doctrina general que impide tener oficio a los deudores al erario público.

La regla general sobre salarios —y entre ellos los de los Oficiales Reales— establecía que los interinos sólo percibiesen la mitad del sueldo (véase la cédula de 4 de diciembre de 1570). Ante su incumplimiento se dictó la disposición de 27 de enero de 1678, confirmada por otra de 5 de octubre de 1680 [58], que añade la sanción penal de devolver lo indebidamente cobrado.[46]

ATRIBUCIONES.

Una de ellas era la de llevar a cabo los arrendamientos de los ramos de la Real Hacienda. Para hacer esto con toda perfección se ordena a los Oficiales Reales observen lo dispuesto por la Recopilación Castellana en la ley 13, título IX, del libro noveno, por la resolución de 17 de septiembre de 1690 [270)]. En el texto se hace mención del estado de la hacienda en Chile. Por otra de 25 de agosto del mismo año [269], se les manda guardar con todo rigor las reglas de las almonedas.

Misión específica es la de llevar las correspondientes cuentas del Fisco, por la cédula de 28 de junio de 1696 [379], que aplica las leyes recopiladas indianas 19, del título XIV, del libro tercero, y 16 y 66, título IV, del libro octavo, se determina la forma de llevar esta contabilidad.

Mas también era necesario, como ordena el despacho de 4 de agosto de 1697 [393], que los funcionarios comunicaran a sus respectivos Virreyes y Presidentes el estado anual de los ingresos y gastos. Y que como regula el de 23 de junio de 1683 [125], las cartas cuentas de los Oficiales Reales de la Nueva España, se

46 Céspedes del Castillo, Guillermo: *Reorganización de la hacienda virreinal peruana en el siglo XVIII*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XXIII, página 329. Madrid, 1953.

enviaran a Méjico y al puerto de Veracruz —medida que se extiende a Guatemala— para, reunidas, mandarlas a España.

No se descuidan las normas que garantizan la gestión de estos funcionarios y así los fiadores responden de los alcances de las cuentas de conformidad con la decisión de 9 de julio de 1684 [139].

Otra atribución, es la de expedir certificaciones del tiempo que han servido los soldados en los presidios de América, ello se confirma por el precepto de 22 de septiembre de 1687 [190], que quita una anómala práctica de la Florida.

IMPUESTOS

En varias ocasiones he hecho mención de la difícil situación financiera en este período, agravada aún más por las guerras y gastos militares ineludibles para la defensa de los extensos dominios españoles en Ultramar, ello obliga a perfeccionar el sistema recaudatorio y sobre todo a aumentar los ingresos del erario. Para conseguirlo se arbitran diferentes medios.

Derechos de Cobos.

Uno fué la implantación por Real cédula de 20 de marzo de 1689[228], en Nueva España —estaba ya en Potosí— del derecho llamado de Cobos (por la merced hecha por el Emperador Carlos al secretario Francisco de los Cobos) luego incorporado a la Corona, que consiste en el uno y medio por ciento, como derechos del ensayador, y fundidor y que recae sobre todo el oro y la plata que se fundiese en las Indias.

Veinteavo del oro.

Desde que los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, en 5 de febrero de 1504, permitieron generalmente descubrir y labrar minas, con la sola obligación de pagar "el quinto" de los metales, los cuales se marcarían con el sello real, se había venido

observando esta norma en las Indias, aunque las defraudaciones habían sido siempre constantes. En ocasiones se rebajó este impuesto temporalmente a la décima o vicésima parte. Las ciudades de Santa Fe, Nueva Zaragoza, Antioquía y Popayán, obtuvieron por seis años que este impuesto del "quinto", fuese sólo del veinteavo, del oro y de la plata extraídos de las minas y veneros de aquellos territorios —excepción del obtenido por entradas y rescates— concesión que fué sucesivamente prorrogada, y últimamente por las resoluciones de 9 de agosto de 1676 y 24 de marzo de 1677. Por otra de 31 de marzo de 1678, se extendió este veinteavo —sustituto del "quinto"— a todo el Perú, Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y Cartagena, aunque castigando severísimamente a los ocultadores y defraudadores. Otros despachos de 13 de febrero y 23 de junio de 1680 [38 y 51], confirman la tributación del veinteavo, ordenando que se pague en la caja real más cercana.

Como indulto a los defraudadores —y al mismo tiempo para allegar más fondos— se dictan las disposiciones de 19 de noviembre de 1680 y 1 de julio de 1681 [66, 84 y 85] en las que se extiende el veinteavo, al oro fundido y a los objetos de oro y plata sin marcar, y se exime de toda penalidad a los que voluntariamente paguen en determinado plazo. Al mismo tiempo otras normas de 13 de febrero de 1680 [38] y 10 de julio de 1681 [86], adoptan medidas para atajar el contrabando de oro y plata sin quintar.

Almojarifazgos.

La cédula de 17 de noviembre de 1679, declaró exentos del pago de derechos de almojarifazgos, el cacao y otros géneros que llegaron en la flota de Nueva España. Y por otra de 12 de mayo de 1680 [46], se soluciona en términos favorables a la exención una cuestión planteada.

Media anata.

Continuando la política de incremento de los ingresos se

ordena por la resolución de 3 de mayo de 1690 [261], que estén afectos a esta imposición los jueces de comisión y sus ministros, siempre que cobren de la Real Hacienda y conforme al arancel de 1664.

Otras de 5 de abril de 1694 [333] y 27 de julio de 1695 [353], disponen el envío de los caudales y cuentas procedentes de la media anata al Consejo de Hacienda. Un oidor de cada una de las audiencias indianas tiene el cargo de juez de esta imposición.

Media anata sobre las encomiendas y pensiones.

Los documentos legislativos 187, 332 y 343, se refieren a un fondo especial constituído y destinado a formar una armada para la defensa del Mar del Sur, y para formarlo se contribuye con la mitad de la renta anual de todas las encomiendas, menos las de cuantía inferior a los doscientos pesos. Esta imposición extraordinaria duraría cuatro años y terminaría a fines de 1691.

Por despacho de 17 de septiembre de 1690 [271], quedan afectadas en la misma proporción, el producto de las pensiones impuestas sobre las encomiendas indianas.

Por otro de 11 de febrero de 1697 [384], se impone de nuevo esta tributación durante cuatro años, por la guerra y penuria del erario. Se exceptúan las encomiendas perpetuas y las en favor del culto y doctrinas, así como las anteriores menores de doscientos pesos.

Todo el caudal recogido por este recurso extraordinario se envía a España separadamente y con cuenta especial. (Véase el documento de 23 de enero de 1699 [412]).

Gracias.

La Real disposición de 19 de diciembre de 1680 [70], prescribe también que se mande a España, con separación, los ingresos procedentes de las gracias que se benefician del Consejo de Cámara de Indias, producto que se dividirá por mitad entre S. M. y aquel organismo.

Tributos de los indios.

De ellos haré mención especial al tratar de los indios, en su apartado.

Vacantes de prelados.

La Recopilación de Indias en sus leyes 37, título VII, del libro primero, y 2, título XXIV, del libro octavo regulaban la materia de los bienes procedentes de las vacantes de los Prelados. Por el despacho de 13 de julio de 1682 [102], se ordena a los Oficiales Reales, que abonen por rigurosa antigüedad las libranzas expedidas sobre la tercera parte del importe de estas vacantes.

Mesada eclesiástica.

Consistía como el mismo nombre lo indica en una imposición sobre los emolumentos de los eclesiásticos (Prelados dignidades, canónigos, prebendas, beneficios y oficios) representada por una mensualidad obtenida acumulando todos los ingresos de cualquier clase percibidos y sacando un promedio.

Concedida a los Reyes hispanos por el Pontífice Urbano VIII, por el breve de 23 de diciembre de 1626, durante quince años,[47] fué sucesivamente prorrogada esta gracia por Inocencio X, Alejandro VII, Clemente IX, Clemente X e Inocencio XI. Este por su breve de 16 de mayo de 1682, la amplía por cinco años más y por otro breve de 22 de agosto de 1687, vuelve a prorrogarla por otros diez años. Alejandro VIII, también lo hace por cinco años en 23 de diciembre de 1689. Todos los breves fueron comunicados a las Indias por sendas disposiciones incluídas en los documentos 106 (10 sep. 1688) y y 288 (27 septiembre de 1691).

De la recaudación de la mesada estaban encargados los oficiales reales, los cuales debían remitir su importe al Tesorero

47 Este breve lo inserta Fonseca, F. y Urrutia C., en su *Historia general de la Real Hacienda,* tomo III, pág. 91, de la edición mejicana de 1850. El del Papa Inocencio XI, dado en 24 de octubre de 1644, en *Gazophilatium Regium Perubicum,* de Gaspar de Escalona Agüero, pág. 254, de la edición madrileña de 1775.

general del Consejo indiano, en conformidad con lo dispuesto por la ley recopilada 4, título XVII, del libro primero.

Se aplicaba a atenciones civiles el producto de la mesada, entre ellos sueldos de los consejeros de Indias. Por los despachos de 15 de mayo de 1696 [369 y 370], y conforme a las normas pontificias, se ordena que este importe se utilice en el sostenimiento de las misiones americanas .(Ver igualmente el documento 394).

Décima eclesiástica.

Los gastos extraordinarios que significan la defensa de las posesiones de Ultramar contra las agresiones de los enemigos y el apresto de armadas, unido al mal estado del erario, llevó al Monarca a impetrar del Papa la gracia de poder utilizar para estas atenciones la décima de las rentas eclesiásticas. El precepto de 10 de marzo de 1688 [199], hace presente al nuevo Virrey del Perú Conde de Cifuentes, el estado de la negociación en Roma.

EMPRESTITOS Y DONATIVOS

Pero como las necesidades públicas no admiten espera —y es larga, aunque segura, la percepción de los nuevos arbitrios— se acude como medida inmediata a los empréstitos y luego a los donativos, tanto civiles como eclesiásticos.

La cédula de 20 de marzo de 1689 [229], fiel reflejo de la gravedad de la situación, autoriza al Virrey de la Nueva España a tomar a censo sobre las cajas reales a su virreinato, la cantidad de un millón y medio de reales de a ocho; y a su colega peruano la suma de un millón, con el interés anual del cinco por ciento. Al pago de los intereses y a la redención de estos censos, se aplican los ingresos procedentes de los derechos de Cobos y de la moderación de las mercedes.

Agravó los males la guerra, y hubo que recurrir a los donativos a la Corona. Así consta de la disposición de 9 de febrero de 1694 [330], que apremia a las autoridades eclesiásticas y ci-

viles de América para que prodiguen sus personales esfuerzos en favor de un generoso donativo. La imperiosa y acuciante necesidad encuentra patético hueco en la exposición de motivos del precepto.

Ya he hecho mención de otras solicitudes de donativos a los súbditos indianos con motivo de los matrimonios reales.

La paz con Francia hizo que la atención de los gobernantes se fijase en la ineludible conveniencia de dotar de escuadras fuertes a las Indias, que evitasen los saqueos de los piratas y corsarios (Cartagena, Veracruz, entre otras), para esto se acude a un donativo voluntario dada la falta de medios. (Documento 401, de 28 de diciembre de 1697).

Antes en 1688 —resolución de 26 de mayo [206]—, se comunicó al recién nombrado Virrey del Perú Conde de la Monclova, la necesidad de un donativo de los eclesiásticos para aumentar la armada de defensa contra los piratas.

También en este apartado de ingresos extraordinarios podemos incluir el breve de Su Santidad comunicado a las Indias por cédula de 11 de abril de 1700 [422 y 423], que autoriza a los eclesiásticos a que entreguen un subsidio extraordinario de un millón de ducados de plata para fines de defensa militar, y se señalan instrucciones minuciosas para su cobro y remisión a España.

GASTOS

La Real cédula de 6 de marzo de 1686 [159], que confirma lo preceptuado en 28 de marzo de 1620, como también la ley 5, título XX, del libro octavo de la Recopilación indiana, prohibe a los Oficiales Reales adelantar ningún salario, norma que se repite ante ciertas contravenciones ocurridas en Nueva Galicia.

Ya a los salarios me he referido en otros apartados.

La Real Hacienda indiana atendía en virtud del Real Patronato eclesiástico a los gastos del culto, sacerdotes, misiones, etc. La resolución de 6 de diciembre de 1684 [147], dispone que se envíe al Consejo de Indias una relación de lo pagado durante los

últimos veinte años, en subsidios a misioneros, limonas a doctrinas, donativos de vino, cera y aceite, limosnas para fábricas de templos y ornamentos y pagos de sínodos a los curas.

Otra disposición de 17 de octubre de 1696 [380], manda a las autoridades civiles y eclesiásticas hagan y remitan unos informes comprensivos de los gastos efectuados en la construcción de iglesias y lo ingresado en el Fisco por expolios de los Prelados indianos.

MINORACION DE GASTOS

De modo muy conveniente contribuyen al alivio de la grave situación de la Real Hacienda.

MERCEDES.

La cédula de 29 de junio de 1669, dirigida al Conde de Lemos, Virrey del Perú, ordenaba que se redujese la cuantía de las mercedes vitalicias concedidas desde 1621, en esta proporción: las de trescientos ducados anuales se bajarán en un tercio; las de trescientos a ocho mil ducados al año, a la mitad; y las superiores a ocho mil quedarán en esta cantidad primero y luego bajarán a cuatro mil, que se estima como la máxima recompensa. Se respetan íntegramente, las de doscientos ducados anuales. Esta minoración se amplía a las mercedes perpetuas por juro de heredad y con cláusula de enajenación, por otra cédula de 21 de abril de 1670. A las concedidas después de 1669, se aplican también las bajas, sino se especifica lo contrario, en virtud del despacho de 28 de abril de 1674.

Fundamental en esta política de austeridad, es el Real Decreto de 22 de julio de 1683, que ordena se haga la moderación de las mercedes, sin atender a personas, ni causas, con sólo las excepciones de: rentas en satisfacción de bienes incorporados a la Corona, rentas procedentes de alcances de cuentas, y los sueldos de los ministros y funcionarios. Este Decreto se aplica a las Indias por las disposiciones de 5 de agosto y 2 de diciembre del

mismo año [128 y 133]. Por otra de 30 de este último mes y año [135], el importe se reduce en un veinte por ciento.

En 1687 [180], se incluyen en la minoración las mercedes dotales concedidas a las damas de la Reina Madre y de la Reina doña María Luisa de Orleans, y a las de las criadas de cámara, quedando reducidas las de aquellas a dos mil ducados al año de renta y las de éstas a quinientos.

A partir del Real Decreto de 3 de febrero de 1686, extendido a las Indias por las cédulas de 17 [156] y 26 de febrero de 1687 [179], se suspende el pago de todas las mercedes, con las excepciones de las de los militares mutilados, jubilados y viudas de funcionarios, siempre que no pasen de trescientos ducados nuales. Pero por otra de 14 de abril del mismo año [182], se autoriza el abono de las mercedes dadas a los hijos de militares y ministros reducidas a cuatro reales diarios.

Las drásticas medidas económicas se razonan en la urgente necesidad de numerario para atender a los gastos militares y de defensa.

Otro Decreto de 11 de noviembre de 1693, suspende para el nuevo año, el pago de todas las mercedes de rentas, encomiendas o ayudas de costa, el que se comunica a América por disposición de 29 de noviembre del mismo año [324], y 9 de febrero de 1694 [331].

Idénticas suspensiones se hacen los años 1695, 1696 y 1697 [344, 375 y 384].

No obstante por resolución de 1 de octubre de 1697 [398], que aplica el Decreto de 18 de julio, se ordena el pago de las mercedes concedidas por heridas o muerte en el Real servicio. Y por otra de 21 de febrero del mismo año [387], se reduce a cinco reales diarios todas las mercedes, y que se abonen éstas y las de menor cuantía íntegramente.

Igualmente las mercedes sobre las encomiendas indianas que se pagaban por la Real Hacienda, quedaron incluídas en la regla general, por el Decreto de 22 de marzo de1689, comunicado a Ultramar por el despacho de 3 de mayo del mismo año [236], en

que se manda que no se paguen. Cuando hubiere créditos específicos se satisfarán primero las concedidas como recompensa, que las nacidas exclusivamente de la Real gracia. Lo regulado se confirma por otro de 31 de diciembre de 1692 [306].

Todo lo ahorrado por la reducción de las mercedes se aplica al incremento de la marina para la protección de los puertos indianos (documento 202, de 3 de mayo de 1688).

Libranzas.

Con la misma finalidad se dictó el Real Decreto de 21 de febrero de 1688, en el que se manda a los Oficiales Reales que suspendan el pago de todas las libranzas contra la Hacienda, menos las de los cabos de flotas y galeones, las de empleos y las en pago de préstamos. Se aplicó a Indias por la cédula de 10 de marzo [198]. En 20 de mayo [205 y 207], también se exceptúan los préstamos para socorrer los presidios y para apresar armadas.

En 1694 [331], 1696 [366] y 1697 [385] hay sendos despachos suspendiendo el abono de las libranzas.

La disposición de 28 de junio de 1696 [377] prohibe la paga tanto de libranzas como de mercedes, que no tuvieran consignación, con responsabilidad expresa para los Oficiales Reales caso de incumplimiento y con la lógica excepción de los casos de guerra, previo acuerdo de la Junta general de Hacienda del Virrey o Presidente.

La resolución de 29 de enero de 1689 [225], reitera a las autoridades del Nuevo Mundo el orden de prelación establecido en el abono de las libranzas, ante declaradas contravenciones.

Otra de las medidas para disminuir los gastos fué la que señala la cédula de 31 de diciembre de 1693 [328], por la que se toma la tercera parte de todos los salarios de las autoridades y funcionarios.

Por la misma razón se suprimen las cantidades que se perciben para viviendas (documento 351, de 26 de junio de 1695).

MONEDA

Durante este período se dictan disposiciones sobre las monedas en uso y muy importantes sobre nuevos tipos y su correspondiente valor.

Una de ellas es la de 31 de diciembre de 1686 [176], en que de acuerdo con unos informes del Virrey peruano Duque de la Palata, de 9 de junio anterior, y previos los asesoramientos legales, se suprime la denominación de "peso ensayado" de nueve reales y se manda se use solamente la de peso corriente, con valor de ocho reales, añadiendo que las cuentas se hagan por reales y maravedises.

Otra, es la aplicación en América por la Real Provisión de de 26 de febrero de 1687 [177], de la Real Pragmática dada en Madrid a 14 de octubre de 1686. En ésta se manda labrar nuevas monedas. Del marco de plata se han de sacar ochenta y cuatro piezas (antes sólo sesenta y siete) de un real, de a treinta y cuatro maravedís, acuñadas en monedas de "ocho, cuatro, dos y sencillos". Se determina también que el antiguo "real de ocho" corra con la estimación de "escudo", de a diez reales de plata"; y de "medio escudo" con valor de cinco reales, el antiguo "real de a cuatro". De las ochenta y cuatro piezas citadas, se sufragarían los derechos de señoreaje y braceo con cuatro piezas y las restantes ochenta, quedarían para el dueño.

Por otra resolución de la misma data [178] dirigida al Virrey del Perú y a los Presidentes de las audiencias de Charcas y Santa Fe, se les comunica la anterior disposición y se les autoriza —con vistas a la realidad indiana— a que la pieza "sencilla" se estime su valor en veinte y ocho maravedís (en vez de los 27 y medio efectivos) y la de "a dos" en cincuenta y seis maravedís (en lugar de los 54 y medio), conservando su valor la de "cuatro" en ciento nueve maravedís, como la de "ocho" con el de doscientos diez y ocho maravedís.

Aplicación de estas normas, con el respeto a la situación anterior, se recogen en el documento 185, de 8 de julio de 1687.

PLATA

La cédula de 4 de junio de 1680 [48], dictada a instancias del Consulado de Sevilla, fija el valor de la plata en barras, a razón de ciento cuarenta y cuatro pesos, en lugar de los ciento cuarenta y ocho pesos anteriores, unificando así el mercado americano con el español, y derogando por ello un precepto de la Reina Madre doña Mariana de Austria dado el 18 de enero de 1675.

VISITAS Y RESIDENCIAS

Uno de los medios de inspección de los vastos reinos y provincias indianos era la visita. Muy temida, se trata por múltiples procedimientos de retardarla o hacerla inoperante. La disposición de 13 de septiembre de 1680 [55], trata de cortar uno de los muchos inconvenientes. Por ello autoriza a los Virreyes y Presidentes, a que nombren un acompañado al Visitador oficial con objeto de obviar las posibles recusaciones del titular.

Una grave situación de hecho queda planteada por una carta de 24 de enero de 1685, del Virrey peruano Duque de la Palata. En ella la más alta autoridad limeña hace presente a S. M. la inobservancia de las leyes recopiladas referentes a las visitas ordinarias, debido a que los oidores encargados de hacerlas se excusan por los mezquinos derechos (200.000 maravedises) que perciben. La resolución de 3 de mayo de 1690 [262], ordena al Virrey Conde de la Monclova y a su colega novo-hispano, hagan una amplia información sobre esta anomalía y propongan un eficaz remedio contra la transgresión.

La efectividad de la sanción penal —sobre todo la económica— en el juicio de residencia, fué siempre preocupación estatal, la cédula de 11 de julio de 1679 [14], ordena que las fianzas de los gobernadores y corregidores peruanos sean suficientes para garantizar el cobro de aquella penalidad. Medida que se amplió igualmente a Nueva España.

Como resultado de los autos de residencia del alcalde mayor

de Tacuba don Pedro Portocarrero, se dictó una disposición en 9 de julio de 1685 [151], en que se fijó una dieta de diez y ocho ducados por mar y doce pesos por tierra, a los ministros de las audiencias de Ultramar mientras viajen cumpliendo las funciones de jueces de residencia, con ella se trata de compensar económicamente las incomodidades y gastos de los desplazamientos.[48]

INSTITUCIONES SOCIALES

Universidades.

Era privilegio reconocido por la ley, el que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares, Valladolid y Bolonia, pudieran optar a las cátedras de la Universidad de Lima. Por la Real resolución de 18 de noviembre de 1682 [113], se extiende esta concesión a la Universidad de Santo Tomás de Avila. Para ello fué preciso derogar —por vez primera desde su promulgación— la ley 57, título XXII, del libro primero de la Recopilación de Indias, formada de la cédula de 10 de diciembre de 1678. La Universidad abulense, fundada por los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, en el convento de Santo Tomás el Real, gozaba también de esta prerrogativa antes de formarse el cuerpo general de leyes de 1680.

El despacho de 24 de marzo de 1692 [293] prohibe, salvo en casos muy justificados, enviar procuradores a España las Universidades americanas.

La enseñanza a los indígenas se encuentra en su apartado especial.

Nobleza.

La Real cédula dada por la Cámara de Indias de 13 de octubre de 1692 [301], expone el decaimiento a que han llegado

48 Confr. como obra de conjunto la del Dr. José María Mariluz Urquijo: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos.* Sevilla, 1952.

los títulos nobiliarios de conde y de marqués, y ordena que sólo sean vitalicios los beneficiados por menos de treinta mil pesos, a no ser que los poseedores entreguen hasta esta cantidad; y concede un plazo de dos años para que los interesados presenten sus títulos en el Consejo de Indias con objeto de ver si han nacido de los méritos o concedidos por beneficios.

INDIOS

En este apartado he incluído todos los temas relacionados con los indígenas americanos y filipinos.

CONVERSIÓN. Muy sabido es que el principal fin en las Indias es la cristianización de los indígenas.

La cédula de 14 de mayo de 1686 [160], se hace eco de la existencia de indios gentiles en las provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de León hasta la Florida y por el sur hasta Campeche y Guatemala, y promueve con todo empeño a su conversión a la fe católica, eximiendo —como es habitual— a los nuevos cristianos del pago de tributos durante veinte años y prohibiendo que trabajen en las minas y presten servicios personales.

En la visita que a su diócesis hizo en 1684, el Obispo de Santa Cruz de la Sierra don Pedro de Cárdenas y Arbieto, observó que los hacendados no cumplían lo preceptuado sobre dar enseñanza religiosa a sus indios yanaconas, so pretexto del trabajo. Denunciado este abuso al Virrey, éste mandó que los corregidores vigilasen la observancia de las leyes sobre la materia. El mandato virreinal se ordenó observar en general por la resolución de 12 de julio de 1690 [264].

También era indispensable en aquellas nuevas cristiandades el estar siempre velando por la pureza de la fe para impedir la propagación de errores nocivos. El despacho de 15 de febrero de 1699 [417], confirma todo lo mandado. Y lo mismo que no se prenda, ni cobre, a los indígenas al ir a misa y doctrina, como

estaba dispuesto por Felipe III en 5 de septiembre de 1620, confirmado por el precepto de 2 de agosto de 1679 [18].

Otra disposición de 3 de junio de 1697 [392], extiende generalmente las dispensas concedidas por Su Santidad a los jesuítas en los matrimonios de los indios.

Buen tratamiento. Numerosísima es la legislación indiana acerca del buen tratamiento a los indígenas, persistentemente reiterada e igualmente burlada.

La cédula de 20 de mayo de 1679 [8], dirigida a los Arzobispos y Obispos del Perú y Nueva España, les encarga eviten los agravios que los doctrineros infieren a los indios. En otra de 2 de septiembre de 1687 [188], ante las denuncias presentadas, se vuelve a insistir sobre lo ordenado; que acarrearían a los contraventores, siendo encomenderos, la pérdida de la encomienda, como se declara en la norma de 22 de noviembre de 1693 [323].

Con la misma finalidad, la resolución de 5 de agosto de 1681 [88], reitera la prohibición de convivir con los indios, los españoles, mestizos, negros y mulatos; y manda se haga un nuevo empadronamiento de los indígenas mermados por los malos tratos.

Pero eran peores los abusos cometidos por los caciques y curacas, como refleja la disposición de 2 de marzo de 1690 [257], en que se somete a estos indios principales a juicio de residencia, cada dos años, pudiendo los culpados de estos delitos ser condenados a perder sus cargos tribales.

Enseñanzas a los indios. Junto a la cristianización está la civilización de los indígenas.

Varias resoluciones de este período tratan de los medios de enseñar a los indios la lengua castellana, por considerarla más apta para su adoctrinamiento religioso. En ellas se confirman las leyes recopiladas 5, título XIII, del libro primero, y la 18, título I, del libro sexto. Por la cédula de 8 de agosto de 1686 [169], que incluye otra de 7 de julio de 1685, se aplaude la labor realizada en este sentido por el Virrey peruano don Melchor de Navarra.

duque de la Palata, y se manda no haya indígenas que ocupen puestos de autoridad —caciques, gobernadores, alcaldes— sin saber la lengua castellana, como un incentivo para su aprendizaje. En otra de 16 de febrero de 1688 [197], se ordena que la enseñen los sacristanes (como en España) y los fiscales de las doctrinas, al propio tiempo que catequizan a los indios. Y en otra de 30 de mayo de 1691 [279], se dispone que en las poblaciones grandes haya una escuela de indios y otra de indias, y en las pequeñas, sólo una con separación de sexos. Al maestro se la pagará de los bienes de la comunidad y si no hubiese bastante se autoriza a que los indígenas trabajen una "milpa" con este fin docente. Nueva reiteración de la enseñanza del castellano se contiene en la norma de 20 de diciembre de 1693 [325].

Igualdad social y jurídica de españoles e indios. De esta importante y debatida cuestión se trata en la Real resolución de 22 de marzo de 1697 [388], donde al confirmar la puntual observancia de las leyes recopiladas 7, título VII, del libro primero, y el título VII, de los Caciques, del del libro sexto, distingue entre los indios: a los caciques y sus descendientes equiparados jurídicamente a los hijodalgos castellanos: los tributarios —limpios de sangre— semejantes a los españoles del estado general; y señala su aptitud legal para tener cargos civiles y eclesiásticos.

Indios esclavos. La disposición de 12 de junio de 1679 [9], confirmatoria de la de 20 de diciembre de 1674, prohibe que los indios chilenos sean esclavos —por título de guerra, servidumbre o usanza— y la amplía a todos los indios. Su Majestad ordena que se incorpore a la Recopilación de 1680, que se estaba formando, como se hizo en la ley 16, título II, del libro sexto.

TRABAJO DE LOS INDIOS

Siempre fué proecupación de los Soberanos hispanos el trabajo de los indígenas. Muy abundantes son las disposiciones que

reglamentan el régimen laboral, bajo el postulado constante de hermanar la reconocida libertad de ellos con la absoluta necesidad de que no permanezcan ociosos, rindiendo así un trabajo beneficioso para la economía del Nuevo Mundo.

Obrajes. La cédula de 22 de febrero de 1680 [40], se refiere a esta clase de labores en los paños, con la característica además de ser de "mita" o forzoso. El preámbulo de la norma expone crudamente la triste situación de los indios y señala la resolución de 12 de octubre de 1670, en la que Carlos II, prohibió fundar nuevos obrajes en el Perú sin licencia real. Ante la denuncia del fiscal del Consejo de Indias don Luis Cerdeño, que relata el incumplimiento del precepto y censura con todo pormenor los abusos cometidos, el Monarca a consulta del Consejo, ordena una información amplia sobre las diversas clases de obrajes, operarios y beneficios; y manda que sólo continúen los establecimientos montados con autorización del Soberano, prohibiendo la creación de otros nuevos, aunque sean hechos por las mismas comunidades de los indios.

Esta prohibición fué bien pronto anulada para la provincia de Quito, por la cédula de 5 de septiembre de 1684 [235].

Por otra dirigida al Virrey de Nueva España el 26 de marzo de 1689 [235], se extienden a toda la Nueva España los obrajes, reservándose al Consejo indiano la concesión de las licencias a los nuevos.

Digno de mención es el despacho de 7 de noviembre de 1680 [64], que regula las tareas en obrajes, labranzas y ganadería; edad de los trabajadores, y jornal, suprimiendo los atropellos que se hacían a los indios quiteños.

ENCOMIENDAS

El imprescindible requisito de la Real confirmación se renueva en las disposiciones de 21 de diciembre de 1678, 25 de noviembre de 1679 [29] y 18 de junio de 1686 [167], con la

sanción de declararlas por vacas en caso de incumplimiento; indicándose en la última de ellas, el abuso introducido al ampliar los plazos legales para obtener la Real confirmación.

El precepto general que prohibía a los eclesiásticos disfrutar de encomiendas se venía soslayando al indicar en los títulos que se continuarían gozando si el encomendero entrase en religión. La cédula de 8 de diciembre de 1691 [290], prohibió este exceso cometido por la autoridad guatemalteca y reservó las excepciones al Monarca.

Por otra de 11 de abril de 1679 [2], se corrige otro abuso que se cometía contra los encomenderos.

El despacho de 7 de mayo de 1682 [94], reitera la petición hecha por el de 16 de octubre de 1674, de que se envíen al Consejo de Indias una relación de todas las encomiendas y pensiones existentes en el territorio de la Audiencia de Guatemala, con especificación de los titulares, rentas, etc.

La ley 3, título V, del libro sexto de la Recopilación de Indias, mandaba como norma general que a los indios nuevamente convertidos al cristianismo se les eximiese durante diez años, de tributos, servicios personales y de encomiendas. El precepto de 12 de diciembre de 1686 [175], confirma la ley recopilada —en algunas ocasiones olvidada por los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tenían facultad para encomendar— ordenándoles su exacta observancia y la remisión de una relación de las nuevas encomiendas concedidas en el último decenio. Sobre este mismo tema trata el documento 160, correspondiente a 14 de mayo del mismo año.

A las encomiendas y a las pensiones ya me he referido en su aspecto fiscal en el correspondiente apartado.

TRIBUTOS DE LOS INDIOS

La cuantía de los mismos, y si han de ser pagados en dinero o en especie, se regulan por los despachos de 11 de mayo de 1688 [204] y 21 de junio de 1693 [313], confirmatorio de las leyes

recopiladas 39 y 40, título V, del libro sexto. Al primero, acompaña una noticia del gobernador de Yucatán don Juan José de la Bárcena, dada en su carta del 1 de mayo de 1689, donde especifica el tributo que pagan los indios yucatecos con curiosos pormenores.

COMUNIDADES INDIGENAS

La Recopilación de Indias en su título IV, del libro sexto, regula todo lo referente a las cajas de censos y bienes de comunidad de los indios. La disposición de 21 de febrero de 1697 [386], conociendo la inobservancia de lo legislado, insta a su cumplimiento, derogando antiguas normas y suprimiendo por inútiles los oficios de administrador general y contador. Otra de 30 de mayo de 1691 [278] igualmente confirma la ley 39 del citado título y libro que trata del Juzgado de censos.

Al municipio de indios ya he hecho referencia en su especial apartado, donde traté de la resolución de 23 de septiembre de 1700 [425], prohibitiva de excesivos dispendios en las fiestas patronales.

ESCLAVOS

La resolución de 12 de octubre de 1683 [131], reitera las prescripciones sobre el buen tratamiento y adoctrinamiento de los esclavos negros y mulatos.

Sobre los indios esclavos ya he tratado en su especial apartado.

EXTRANJEROS

Recojo en el documento 127, la disposición de 31 de julio de 1683, recordatoria del precepto de 27 de septiembre de 1673, por la que se comunica al Gobernador y capitán general de la isla de Cuba y a las autoridades novo-hispanas, la situación jurídica especial de los extranjeros.

En sus respectivos apartados nos referimos al comercio con los extranjeros, al pase de éstos a Indias y a las represalias con ocasión de las guerras.

CASA DE CONTRATACION DE LAS INDIAS

Una de las misiones de esta Casa[49] era la de conceder licencias para pasar a las Indias cumpliendo lo establecido por las leyes.

La cédula de 30 de septiembre de 1688 [221], confirmando lo dispuesto en la ley recopilada 1, título XXVI, del libro noveno, admite a indulto a los que hayan pasado sin licencia al Nuevo Mundo, con la obligada excepción de los casados en España que deben volver con sus mujeres.

El mal no sería de fácil remedio cuando en virtud de las denuncias del Virrey de Nueva España Conde de Galve (carta del 26 de junio de 1690), se prescribe por el despacho de 22 de junio de 1691 [281], que la Casa de la Contratación, los Generales de las armadas y flotas y los maestres de los barcos, impidan el pase ilícito a Ultramar, penando a los contraventores con la expulsión de aquellos territorios.

Nueva insistencia sobre el regreso a la península de los casados, trae el precepto de 12 de agosto de 1693 [318], tema éste de abundante legislación indiana.

Sobre el pase de extranjeros, véase su especial apartatdo.

Prohibiciones expresas, las mencionadas en los despachos de 22 de febrero de 1686 [157], que se refiere al abad don Juan Bautista Gogi; y el de 3 de noviembre de 1689 [251], al sacerdote Andrés Sidi, panormitano.

---

49 En la citada obra de Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I, Sevilla, 1935, hay una serie de capítulos dedicados a la Casa de la Contratación durante el reinado de los Austrias hispanos. Del mismo autor: *La Casa de la Contratación de las Indias durante los siglos XVII y XVIII*, en ARCHIVO HISPALENSE, número 13, págs. 149-62. Sevilla, 1945.

INSTITUCIONES ECONOMICAS

PROPIEDAD TERRITORIAL

La Recopilación de Indias de 1680, regulaba en las leyes del título XII, del libro cuarto, todo lo relativo a la venta y composición de tierras.

Dos disposiciones de 1692, vienen a confirmar lo preceptuado, y al propio tiempo —y como otra de las medidas para solucionar la crisis del erario— a conseguir por medio de la venta de tierras, recursos económicos. En 15 de septiembre y 15 de octubre, se expiden dos Reales Decretos, aplicados a Indias por cédula de 30 de octubre del mismo año [302], en que se fija un plazo de dos años (reducido luego a uno) para pagar a la Hacienda lo adeudado por la compra de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, etc., en Indias, y en caso de estar mal adquirido, componerlo mediante indulto.

La resolución de 1 de julio de 1692 [296], nombra al Licenciado don Bernardo de Valdés Girón, para el cargo de superintendente de este ramo, con facultad de nombrar subdelegados en América a los ministros de aquellas audiencias.

COMERCIO

La política general española en este período es la misma que en los tiempos anteriores, favorece el intercambio entre España y sus Indias y obstaculiza y prohibe la contratación con los extranjeros. Véanse los documentos 150 y 411.[50]

La cédula de 8 de marzo de 1692 [291], ordena se envíe al Consejo una relación de los géneros y frutos españoles que se necesiten en América, para que suficientemente abastecida de ellos, se evite el contrabando y comercio con las otras naciones.

Específicamente los despachos de 1679 y 1682 [7, 31 32

50 Sobre el comercio, véanse las *Memorias de Lantery, mercader de Indias en Cádiz* (1673-1700). Publicadas por Alvaro Picardo Gómez. Cádiz, 1949.

y 114] prohiben el comercio con los zelandeses, otro de 1684 [136], los de encajes y puntas de oro y plata franceses a instancias del Consulado peruano; el de 1693 [315], con los dinamarqueses y otros; aparte de otras disposiciones generales u ocasionadas por las guerras [305].

Es frecuente observar que se denuncia la connivencia de las autoridades indianas en este comercio prohibido.

También se ataja por la norma de 20 de septiembre de 1699 [420], el persistente abuso de introducir en los navíos del asiento de negros concedido a la Real Compañía de Guinea, ropas y avalorios, decretando su decomiso por las autoridades.

NAVEGACION

Entre las disposiciones incluídas en este volumen, hay una serie de ellas que notifican a las autoridades del Perú y de la Nueva España, las salidas de las flotas de la metrópoli, con el objeto además de avisar al comercio indiano para que prepare los cargamentos para el viaje de retorno. Así para Tierra Firme en los años 1684 [119], 1689 [227, 245 y 254] y 1695 [341 y 348].

Igualmente se comunica el feliz regreso de las armadas para contento general y acción de gracias, así en 1679 [21], 1682 [110], 1693 [307], 1694 [336] y 1697 [390].

En una y otras los documentos contienen interesantes pormenores de la ruta, entre ellos, incidencias de los viajes, puertos del recorrido y ferias comerciales.

La cédula de 4 de julio de 1680 [53], vino a cambiar el lugar tradicional de final del viaje ultramarino. Era éste Sanlúcar de Barrameda a la entrada del río Guadalquivir, pero el mayor tonelaje de las embarcaciones, obligó a que las armadas rindieran su navegación en Cádiz, dentro de Puntales, en la magnífica bahía.

Los barcos, aparte de su actividad comercial, establecen la comunicación ordinaria entre España y América, pero ésta dejaba mucho que desear, siendo frecuente que las noticias de Indias se conocieran más rápidamente a través del extranjero. Para

solucionar esta cuestión se dictó la resolución de 23 de septiembre de 1700 [427], donde se determinan cuatro navíos rápidos de aviso que permitan cada dos meses la precisa relación con las posesiones españolas del Nuevo Mundo.

INSTITUCIONES MILITARES

Personal. Las Indias hispanas durante este período representan un importante punto de fricción de España con sus enemigos exteriores. Ello motiva en nuestros gobernantes una honda preocupación por los problemas militares americanos y una serie de soluciones tendentes a organizar eficientemente el ejército, en personal, armamento, municiones y fortificaciones.

Una iniciativa del Conde de la Monclova, Virrey de Nueva España, sugerida en su carta del 25 de mayo de 1688, pretende dar mayor eficacia al ejército, abogando por una reducción de fuertes y por ende un menor número de soldados, pero con la contrapartida logística de mejores fortificaciones y personal más competente. La Junta de Guerra del Consejo de Indias, aun reconociendo el acierto económico de la propuesta virreinal, por la consiguiente reducción de gastos, desestima el proyecto por perjudicial, en la cédula de 30 de diciembre de 1689 [255], dirigida al nuevo Virrey novo-hispano Conde de Galve.

Los nombramientos militares del Nuevo Mundo corresponden a la Junta de Guerra, la que ordena por la disposición de 25 de noviembre de 1692 [303], que los Gobernadores propongan tres personas para cada puesto de capitán de compañía, de los cuales la Junta elegiría uno; así se confirman las leyes recopiladas 1 y 2, título X, del libro tercero, y se ataja el irregular nombramiento realizado por el Gobernador de Cartagena.

Se atiende en el despacho de 9 de abril de 1693 [312], a que los sueldos del ejército se abonen sin demora.

La disciplina militar seriamente comprometida por las abundantes deserciones trata de imponerse con severos castigos. Las

resoluciones de 30 de diciembre de 1689 [255], y 27 de agosto de 1697 [396], tratan de esta cuestión.

Igualmente se regulan las licencias a los militares por los despachos de 31 de diciembre de 1679 [37] y 22 de septiembre de 1687 [189].

Una cédula de 6 de julio de 1683 [126], ordena que se hagan honras fúnebres por los soldados en el día de Animas o en su octava.

Y otra de 23 de junio de 1680 [52], fija las normas a que han de ajustarse en sus peticiones las viudas y huérfanos de los militares.

Armas y municiones. Varias disposiciones se dictan sobre estas cuestiones: 11 de agosto de 1681 [90], 24 de octubre de 1682 [108], 28 de septiembre de 1687 [192], 27 de julio de 1691 [285], 22 de diciembre de 1693 [326], etc., con el objeto de conocer el estado del material y las dotaciones de armas y municiones. Otra de 30 de diciembre de 1693 [327], dirigida al Presidente de Santo Domingo, le ordena ponga la pólvora en botijas para su buena conservación.

Fortificaciones. Para las defensas de Cartagena de Indias, se aplican por la resolución de 23 de enero de 1699 [413 y 414] cien mil pesos, sacados del producto de las vacantes de Prelados, de mesadas eclesiásticas y de otros donativos.

NUEVA MARINA

Era imposible la defensa del continente americano y la seguridad de las comunicaciones, sin una marina numerosa y eficaz. Corsarios y piratas tendrán así un castigo ejemplar, y España, poderosa en el mar, sería asimismo respetada y temida por las rivales naciones europeas.

Para crear esta gran marina, indispensable para toda gran potencia, se acude a determinados ingresos extraordinarios de la Real Hacienda, especialmente destinados a este fin y dada la pe-

nuria del erario. Son aquéllos: el producto de la media anata de las encomiendas y pensiones (cédulas de 2 de septiembre de 1687 [187] y 28 y 30 de diciembre de 1697 [401 y 402]; el importe de las mercedes suprimidas (despacho de 3 de mayo de 1688 [202]; y los donativos voluntarios tanto de seglares, como de eclesiásticos (resoluciones de 26 de mayo y 15 de junio de 1688 [206 y 212] y 28 de diciembre de 1697 [401].

SITUACION INTERNACIONAL

Guerras y paces.

Las hostilidades entre España y las naciones enemigas se comunican a las autoridades indianas ante la posible extensión del conflicto bélico al continente americano.

Así la cédula de 13 de diciembre de 1683 [134], avisa la declaración de guerra con Francia y la serie de medidas a adoptar en los reinos y provincias del Nuevo Mundo ante las nuevas contingencias, con la obligada secuela del embargo de los bienes de los franceses residentes en Ultramar. Otra de 24 de marzo de 1689 [238], se refiere a otra conflagración con Su Magestad Cristianísima.

También los documentos de este tomo consignan las treguas y paces: el tratado de Nimega [13], la de Ratisbona [145], el de La Haya [399], comunicando a las Indias el cese de las hostilidades con Francia y como consecuencia el desembargo de los bienes de los súbditos de aquella nación [400].

Aunque directamente no atañen a la Corona española, se hace saber a las autoridades peruanas y novo-hispanas, ante posibles complicaciones internacionales, el conflicto bélico entre Francia y Holanda [266].

Asimismo las luchas entre el Emperador de Austria y el Turco [141 y 194] por los comunes lazos familiares que unen ambas ramas de los Austrias.

El despacho de 22 de septiembre de 1687 [191], hace presente a los Virreyes, Presidentes y gobernadores del Perú y Nue-

va España, las consecuencias de una posible alianza entre Francia, Inglaterra y los Estados de Holanda, en relación con las Indias Occidentales, señalando certeramente las apetencias anglo-francesas respecto a las posesiones hispanas, el valor estratégico y comercial de las costas y puertos americanos —los del Pacífico sobre todo—, su indefensión ante fuertes invasores y la gran importancia de su conservación.

También la revolución inglesa con la deposición del Rey Jacobo y la instauración del Rey Guillermo de Orange, se comunican a las Indias por disposiciones de 1689 [243 y 250], ordenando a nuestros gobernantes la conducta a seguir ante el evento de presentarse en los puertos navíos ingleses partidarios de uno u otro monarca, siendo nuestras preferencias por el nuevo soberano, dada la alianza del depuesto Jacobo con el Rey francés Luis XIV. La resolución de 25 de noviembre de 1692 [304], recoge una aplicación de la anterior y resuelve los casos de arribada forzosa o voluntaria con fines comerciales de barcos ingleses en los puertos del Mar del Sur, a tenor del tratado de 1670 con Inglaterra.

Por último, la crítica situación internacional creada por el testamento de Carlos II al nombrar su sucesor en el trono a Felipe, nieto del monarca francés, se refleja en varios documentos de 1700.

ESCUADRAS ENEMIGAS

Se avisa la ida a las Indias de las escuadras francesas mandadas por el Conde de Estrées, Almirante del Rey Cristianísimo (1679-81), en los documentos 11, 24, 25, 26, 39, 73 y 79. Igualmente las de M. Chaterno (1681), documento 81; del Conde de Blanave (1683), documento 121; M. Hemies (1695), documento 347; Marqués de Nesmond (1695), documento 354; M. Renault (1696), documento 368; y M. Puente o Ponti (1696-97), documentos 383, 390 y 391.[51]

51 Confr. Pointis, Jean B. Locus Desjeau, Barón de: *Relation de l'expedition de Carthagéne, faite par les Français en 1697.* Anmsterdam, 1698. London, 1698. Morgan, William Thomas: *The expedition of Baron de Pointis against Cartagena,* en AMERICAN HISTORICAL REVIEW, XXXVII, pág. 237, 1931-32.

También una armada inglesa al mando de Milord Darmut (documento 130) que, aunque dirigida contra los rebeldes de Nueva Inglaterra, pudiera llevar alguna idea ofensiva hacia nuestras posesiones.

Se previene contra posibles ataques a nuestra flota de regreso por parte de navíos franceses, el documento 381, de 1696.

Y el despacho 410, una fundación también francesa en el estrecho de Magallanes en 1698.

CORSO Y PIRATERIA

Piratas y corsarios fueron siempre los grandes azotes de la navegación y del comercio entre España y sus Indias.

Abundan las comunicaciones a las autoridades americanas avisándoles la posible llegada de barcos enemigos —noticias que obtiene el Consejo de Indias por medio de sus órganos de información en Europa— para que adopten las oportunas medidas de previsión, defensa y contraofensiva, con la ayuda de los vecinos armados.

Varios documentos de este tomo notifican a los puertos de Ultramar los viajes de franceses, ingleses, holandeses, etc. En algunos se cita nominalmente a los jefes corsarios y piratas, así: el Marqués de Brandemburg [59, 62, 78], entre los primeros y de los segundos: Zobi [124], Riett [101], Braha y Piña [137], y el célebre Lorencillo [161], depredador de Veracruz en 1683.[52]

Hay también una serie de disposiciones que regulan los castigos a los piratas apresados: 31 de marzo de 1681 [80], 31 de julio de 1683 [127], 6 de marzo de 1685 [149], 26 de septiembre de 1686 [171] y 14 de noviembre de 1690 [274]; y establecen la pena de muerte —horca o fusilamiento— a los capitanes, cabos y oficiales y la de galeras a los marineros.

La cédula de 3 de octubre de 1681 [91], ordena que las fra-

52 Confr. *Relación verdadera que como testigo de vista hace... fray Jhoan de Abila... de saco y succso que hizo la armada... de piratas en... Veracruz...*, 1683. Con introducción de Federico Gómez de Orozco. México, 1937.

gatas dedicadas al trato de los puertos indianos lleven la correspondiente dotación y armamento para combatir a los corsarios.

IGLESIA EN INDIAS

CULTO

La Real munificencia en favorecer el culto divino en los reinos y provincias indianos, se mostró desde un principio al conceder los Monarcas a los conventos americanos necesitados una limosna para costear el vino y el aceite. Su motivo era la pobreza de los religiosos. Una Real Cédula de 24 de octubre de 1655, autorizaba a obtener esta limosna de las encomiendas situadas en el distrito del convento.

Las constantes extralimitaciones en esta materia, se tratan de corregir en varias disposiciones. En una de Felipe IV, de 30 de julio de 1653, se ordena a los Oficiales de la Real Hacienda que no paguen el aceite de oliva (se señala el abuso de utilizar otros productos) para la lámpara del Santísimo Sacramento de los templos, sin informe de los Prelados, precepto que se confirma en la cédula de 21 de septiembre de 1680 [57]. En otra de 2 de septiembre de 1679 [23], que se refiere a normas anteriores, se solicita una relación de lo que se gasta en estas atenciones; y en las de 31 de diciembre de 1695 [362] y 23 de septiembre de 1700 [426] se piden nuevas informaciones que especifiquen los bienes conventuales para suprimir estos donativos a los que no los precisasen.

SACRAMENTOS

Confirmación. Cometido especial de los Obispos, por la cédula de 1 de julio de 1682 [100], se excita a los de Indias a su cumplimiento.

Matrimonio. A este período corresponde un breve de Su Santidad, dado en Roma el 12 de mayo de 1673 y que se aplicaba en Indias a determinadas provincias. El despacho de 3 de

diciembre de 1686 [174], extiende su vigencia a toda América. Por él se concede a todos los párrocos, curas regulares y doctrineros, la facultad de casar a sus feligreses, aun sin tener las informaciones de libertad, ni obtenido licencia los contrayentes, y además la gratuidad de las citadas informaciones cuando hubiere que obtenerlas de los Prelados..

Otra disposición de 3 de junio de 1697 [392], dirigida al Arzobispo de Lima, pretende extender las exenciones que en materia de dispensas matrimoniales entre indios gozan los jesuitas.

Viático a los enfermos. El arzobispo don Juan de Palafox y el Sínodo mexicano, ordenaron que la administración de los sacramentos a los enfermos se hiciese en sus domicilios, sin necesidad de llevar a los pacientes a las iglesias. Esta doctrina se implantó en las Filipinas por la resolución de 22 de agosto de 1677, y a todo el Nuevo Mundo por la cédula de 24 de julio de 1686 [168], con ello se termina una práctica, poco caritativa, que había tenido su principio en la pobreza de los indios.

Fiestas religiosas.

Inmaculada Concepción

El gran movimiento español en pro de la pureza original de la Virgen María, tiene su repercusión en el precepto de 19 de agosto de 1695 [355 y 356], en que se comunica a las Indias el breve del Papa, para que se celebre misa de la Inmaculada con rito doble de segunda clase, con octava y oficio propio.

Con anterioridad el despacho de 7 de febrero de 1686 [155], ordena en el Nuevo Mundo, la puntual observancia de la Bula de Alejandro VII, que manda se haga un elogio a la Inmaculada Virgen María al comenzar cualquier sermón, incluyendo en el cumplimiento a los frailes dominicos.

También a Nuestra Señora se prescribe por la cédula de 16 de mayo de 1698 [406], que se haga un novenario para impetrar la reforma de las costumbres.

San José. Al Patriarca se tuvo durante corto tiempo como

tutelar de los Reinos de España e Indias, hasta que se accedió a la reclamación en favor de Santiago. (Despachos de 3 de julio y 31 de diciembre de 1679 [12 y 36]).

Una cédula de 5 de noviembre de 1680 [63], comunica a Ultramar el breve de 18 de marzo, sobre el rezo en la fiesta de los Desposorios de la Virgen María y San José.

Santa Teresa. La mística doctora abulense fué declarada por la Real Cédula de 28 de septiembre de 1700 [428], patrona del Darién, en agradecimiento a que el día de su conmemoración —15 de octubre— los enemigos escoceses abandonaron aquel territorio. [53]

Santo Toribio de Mogrovejo. El despacho de 17 de diciembre de 1679 [33], comunica a las Indias el breve de S. S. para que se celebre la fiesta y rezo al Beato, que fué el segundo arzobispo de Lima.

Animas del Purgatorio. Los documentos 20 y 358, incluyen normas de 5 de diciembre de 1679 y 20 de septiembre de 1695, en las que se hace presente a los americanos, concesiones pontificias de gracias aplicables a los fieles difuntos. La de 1 de septiembre de 1682 [104], insiste sobre estos sufragios.

Para las licencias autorizando pedir limosnas para beatificaciones y canonizaciones, me remito a su apartado especial.

PATRONATO REAL EN INDIAS

La Recopilación de 1680, recoge en su título sexto, del libro primero, la mayor parte de las leyes referentes al Real Patronazgo sobre la Iglesia en el Nuevo Mundo.

Durante el período de años que comprenden los documentos legislativos que publico, se dictaron diversas normas que tratan de salvaguardar este Patronato, así la cédula de 16 de junio de 1680 [50], ordena a todos los Vicepatronos (Virreyes, Presidentes, Gobernadores) que no permitan el nombramiento de doc-

53 Confr. Hart, Francis R.: *The disaster of Darien. The story of the Scots settlement and the causes of its failure*. 1699-1701. Boston, 1929.

trineros por los Capítulos de las Ordenes religiosas, sino que se cumpla lo preceptuado por el Real Patronato, con castigo de los contraventores; permitiendo a los Prelados que en caso contrario hagan la presentación de tres eclesiásticos o de tres religiosos de otra Orden.

El despacho de 26 de diciembre de 1680 [71], comunica a la Jerarquía eclesiástica del Perú y Nueva España, que sus representaciones al Pontífice las envíen por conducto del Consejo de Indias.

Y la resolución de 10 de junio de 1688 [212], advierte a los cabildos eclesiásticos indianos, que no se dé el gobierno de las diócesis a los Prelados electos, mientras no les conste que éstos han jurado observar las prescripciones del Real Patronato.

Ya al tratar del Consejo de Indias, he hecho referencia al "pase Regio" de los documentos de la Iglesia.

Derivada del Real Patronato era la obligación de los Monarcas hispanos de construir templos en las Indias. La cédula de 17 de octubre de 1696 [380], ordena a las autoridades y ruega y encarga a la Jerarquía, informen con pormenor, sobre el caudal gastado en la edificación de las catedrales del Nuevo Mundo, con especificación de la procedencia de los bienes empleados.

ARZOBISPOS Y OBISPOS

Los documentos citan los Arzobispos de: Charcas (La Plata), Lima (Los Reyes), México, Santa Fe (Nuevo Reino de Granada) y Santo Domingo (Isla Española); y los Obispos de Arequipa, Buenos Aires, Caracas (Venezuela), Cartagena de Indias, Cebú, Cuba, Cuzco, Chiapa, Concepción de Chile, Santiago de Chile, Durango, Santo Nombre de Jesús (Filipinas), Guadalajara, Guamanga, Guatemala (Santiago de), Guaxaca, Honduras, Nicaragua, Nueva Cáceres (Filipinas), Nueva Segovia, Nueva Vizcaya, Panamá, Paraguay, Paz, Popayán, Puebla de los Angeles, Puerto Rico, Quito, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta,

Trujillo, Tucumán, Valladolid de Mechoacán y Yucatán (Mérida de).

La conveniente distinción de los poderes eclesiástico y civil, se confirma con el despacho de 6 de mayo de 1688 [203], en el que se ruega a los Prelados indianos, no hagan informaciones, ni sumarias jurídicas, so pretextos legales, de los procedimientos de los ministros Reales, haciendo tan sólo relación particular de lo acaecido.

A los Arzobispos y Obispos se encarga que informen sobre los eclesiásticos beneméritos para premiarlos (resolución de 14 de enero de 1681 [74] y 21 de agosto de 1684 [342]; y se insiste en la decisión de 18 de junio de 1692 [294], a los mismos, para que extiendan a sus diocesanos el conocimiento de la multitud de gracias y dispensas pontificias concedidas a la América.

Se refuerza la autoridad de los Ordinarios sobre los regulares, en la disposición de 23 de noviembre de 1696 [382], donde se comunican dos decretos de la Sagrada Congregación del Concilio sobre esta controvertida materia, ya regulada por la bula de Gregorio XIII y el breve de Inocencio XI.

A instancias del Obispo de Guadalajara Don Juan de Santiago de León Garavito, se permite por la cédula de 1 de julio de 1682 [100], no obstante lo establecido por Felipe IV, en 6 de agosto de 1660, que no yendo los Prelados a confirmar puedan nombrar visitadores de sus diócesis, encareciendo a los mismos el cumplimiento de su misión pastoral sobre su grey.

PREBENDADOS

Recojo cuatro preceptos sobre vacantes: el de 5 de julio de 1690 [263], en que se ruega a los Ordinarios no den la colación de las prebendas indianas hasta no haber afianzado los provistos el pago de la mesada eclesiástica; el de 13 de febrero de 1693 [308], que urge la observancia de las leyes 8, título XI, y 19 título VI, del libro primero de la Recopilación, sobre la noticia de altas y bajas de los prebendados; la de 28 de enero de 1695

[342], dirigida al Obispo del Cuzco y a otros Prelados, para que no retrasen más la remisión de las nominaciones para cubrir las canongías magistral, penitenciaria y tesorería de sus respectivos cabildos catedralicios; y la de 25 de septiembre de 1697 [397], en que se recuerda a los Arzobispos y Obispos del Nuevo Mundo, el fiel cumplimiento de los breves de Sixto V y León X y los cánones del Santo Concilio de Trento, que exigen para opositar a las canongías de oficio, el título de doctor, licenciado o maestro en Universidad de estudios generales, y sólo por excepción el de bachiller, si no hubiere entre los opositores ninguno con título superior.

CLERO SECULAR

El gravísimo mal de la falta de asistencia de los curas doctrineros a su espiritual ministerio con los indios, es denunciado en la provincia de Quito por los Oidores visitadores, dándose para atajarlo la cédula de 21 de julio de 1685 [152], en la que se insta a los sacerdotes de las doctrinas al cumplimiento de su sagrado ministerio y se señalan sanciones para los inobservantes. Pero por otro precepto de 31 de marzo de 1688 [201], se deroga la anterior disposición por innecesaria, dado que existen normas tajantes para atajar tan peligroso mal con graves penas.

CLERO REGULAR

El fin primordial de la cristianización de los indios [54] lleva unido como indispensable consecuencia el habilitar eclesiásticos encargados de esta misión apostólica.

La doctrina, sea desempeñada por el clero secular y más

54 Aseverado por el propio Cristóbal Colón en el diario del primer viaje, "...y digo que vuestras Altezas no deben consentir que aquí trate, ni faga pie, ningún extranjero, salvo católicos cristianos, pues este fué el fin y el comienzo del propósito, que fuese por acrecentamiento y gloria de la religión cristiana, ni venir a estas partes ninguno que no sea buen cristiano... (Confr. Las Casas: *Historia de las Indias,* libro I, capítulo 48).

comúnmente —no en exclusiva— por el regular, plantea una serie de problemas cuya favorable solución tanto afecta al bien espiritual de los indígenas americanos y filipinos.

Uno de los deseos, consistía en la sustitución de los doctrineros religiosos por sacerdotes seculares, pero esto no dejaba de ser una aspiración dado el escaso número de éstos y la abundancia relativa de aquéllos. La cédula de 24 de septiembre de 1688 [219], con criterio realista, manda que se conserven, por ahora, los religiosos en las doctrinas.

Pero muy mal podría cumplirse la labor apostólica entre los indios, si los doctrineros no viven en las misiones. Se dictaron muchas medidas para impedir este gran abuso. La disposición de 21 de julio de 1685 [152], denuncia este mal y castiga con la pena de pérdida de sus emolumentos a los doctrineros ausentes. Fué revocada por otra de 31 de marzo de 1688 [201], volviéndose al régimen legal anterior, recogido en la Recopilación de 1680, en los preceptos 16, título VII; 18, título XIII y 16, título XV, de su libro primero, con la modificación de que las certificaciones de asistencia se expidan por los Prelados o sus provisores. Asevera esta opinión el documento legislativo 233, de 26 de marzo de 1689, que prohibe el embargo de los sínodos de los doctrineros religiosos, pues van a sus conventos.

Relacionado con esto, se encuentran los despachos de 26 de marzo de 1689 [233], que permite a los religiosos doctrineros poner coadjutores y tenientes sin comunicarlo a los Diocesanos; y el de 7 de julio de 1691 [283], que amplía las leyes recopiladas 11 y 17, título XV, del libro primero, en el sentido que la vacante del misionero la ocupe interinamente el coadjutor o el guardián del convento a cuya Orden perteneciera la doctrina. Añado la resolución de 15 de agosto de 1693 [319], que prohibe remover sin justa causa a los doctrineros; y la de 24 de septiembre de 1688 [220], dirigida a los Obispos indianos para que no impidan la salida de los doctrineros regulares cuando lo pidan los Prelados de su Orden.

Uno de los medios de comprobar que los misioneros cumplen

con su cometido es la visita a las doctrinas. El despacho de 24 de septiembre de 1688 [220], extiende a la Nueva España lo observado en el Perú, de que las visitas dichas, caso de no hacerlas los Ordinarios, se encomienden a regulares de la misma Orden que el doctrinero.

De la misma fecha es otra decisión [216], que prescribe que los Obispos visitadores no hagan inventario de los bienes de los religiosos doctrineros y sí de las doctrinas y cofradías.

La cédula de 31 de mayo de 1686 [163], que confirma otras disposiciones y la ley recopilada 11, título XXVI, del libro noveno, prohibe a los religiosos ir a las Indias sin licencia Real y regresar sin la de sus Prelados y autoridades civiles, e igualmente la estancia prolongada en Roma.

Y la resolución de 13 de febrero de 1699 [415], trata de la rendición de cuentas por los religiosos que son albaceas testamentarios en las Indias, con el fin de evitar anomalías en esta importante cuestión.

CONVENTOS

El breve de la Santidad de Paulo V, de 23 de diciembre de 1611, fijó un número mínimo de ocho religiosos, de continua y actual asistencia, para que la residencia tuviese la consideración canónica de convento. Como resulta que las nuevas constituciones de la Orden de San Agustín rebajan este número al de seis, la Real cédula de 31 de diciembre de 1693 [329], ordena la observancia del breve paulino y otorga la consideración de doctrinas a las casas de menor número de frailes. Ver también la disposición de 11 de marzo de 1698 [403].

El Papa Inocencio XI, en 20 de noviembre de 1677, decretó sobre las exenciones y grados concedidos a los religiosos por sus superiores. La Orden de Santo Domingo, obtuvo del Pontífice Inocencio XII, una bula en 22 de septiembre de 1695, ordenando el cumplimiento de lo preceptuado por Inocencio XI. El Monarca español suplicó y consiguió de aquel Papa, el breve de 12 de enero

de 1697, extendiendo la aplicación de su bula a todos los regulares americanos. La concesión de Su Santidad se comunica a las Indias por la resolución de 3 de mayo de 1699 [419], relacionada con la ley 76, título XIV, del libro primero de la Recopilación de 1680.

La acumulación de bienes inmuebles por parte de los conventos —un ejemplo, el de Santa Clara de la Habana tenía 224.000 ducados de censos— obliga a dictar las disposiciones de 14 de julio de 1687 [186] y 26 de marzo de 1697 [389], en que se ordena se haga un informe sobre el número de conventos, el de religiosos y sus bienes, tanto raíces como muebles. En 23 de septiembre de 1700 [426], se reitera esta resolución.

AGUSTINOS

Ya he hecho referencia a esta Orden al referirme a la cédula de 31 de diciembre de 1693 [329], sobre el número de religiosos para que la casa sea convento.

La disposición de 19 de agosto de 1690 [268], ordena que se recojan por falta del requisito del "pase Regio" las constituciones y nueva regla de la Orden agustina, procedentes del capítulo general celebrado en 1685. Igualmente los despachos del General, por la resolución de 11 de abril de 1691 [289].

Los doctrineros agustinos del Nuevo Reino de Granada, con su cometido propio realizaban otros poco compatibles con el esencial, para remediar este problema se orden la cédula de 15 de agosto de 1693 [319].

BETHLEMITAS

Las disposiciones de 10 de junio de 1696 [371 y 372], comunican a los reinos y provincias de Ultramar, que el Consejo de Indias reunido en sala de justicia el 17 de marzo, dió el "pase Regio" a dos breves de Inocencio XI, el primero, del 26 de marzo de 1687, en que se erige en Congregación la Compañía Bethlemí-

tica, aprobando y confirmando las constituciones para las casas y hospitales de convalecientes, y el segundo, de 15 de junio del mismo año, nombrando primer prefecto de la Congregación a fray Rodrigo de la Cruz. Los bethlemitas tienen como patronos a los Reyes de España y las armas reales se colocan a los lados del retablo mayor en los templos y hospitales a ellos encomendados.

FRANCISCANOS

La regia disposición de 7 de agosto de 1679 [19] manda que a los síndicos de los conventos de la Orden de San Francisco en las Indias, se les guarden los mismos privilegios y exenciones que tienen en España. Gozaban de muchos los hijos de San Francisco, entre ellos, el que los Provinciales pueden instituir los religiosos que van a confesar y predicar, correspondiendo a los Ordinarios reconocer estas patentes y dar las oportunas licencias, según declara la cédula de 24 de septiembre de 1688 [218].

Fuertes desavenencias hubo entre los franciscanos y el Obispo de Guadalajara Dr. don Juan de Santiago de León Garavito, obteniendo aquellos varias disposiciones a su favor, expedidas en 26 de marzo de 1689, por las que se prohibe embargar los sínodos a los regulares doctrineros [230]; se impide a los Prelados designar vicarios foráneos [232]; se permite a los doctrineros nombrar coadjutores en sus misiones [233] y se mantienen los privilegios de los religiosos [231]. El procurador general de los franciscanos de las Indias fray Francisco de Ayeta, obtiene de S. M. se haga extensivo a toda América, lo concedido en la diócesis novo-gallega.

Muy especial privilegio representa la Real resolución de 11 de marzo de 1698 [403], que aplica la ya citada de 7 de noviembre de 1693, sobre el número de religiosos mínimos necesarios para constituir convento, pues en el exigido mínimo de ocho conventuales se computan los frailes franciscos residentes en el convento cabecera y los estantes en las doctrinas del distrito.

La Orden franciscana tenía encomendada la custodia de los

Santos Lugares de Jerusalén, y para ellos era costumbre española dar limosna en los testamentos y codicilos; por la cédula de 31 de mayo de 1686 [162], se extiende la recomendación a los escribanos públicos indianos para que aconsejen a los testadores americanos sobre lo mismo.

JESUITAS

Un pleito interno de la Compañía de Jesús, entre el Padre general y los asistentes que tratan de quitarlo por medio de una congregación general, encuentra eco en la disposición de 28 de julio de 1693 [317], que dejando la solución del conflicto al Pontífice, advierte a los jesuítas españoles que cuentan con la Real protección para votar con independencia.

Ya me he referido a las gracias que Su Santidad otorgó a los jesuítas en las dispensas matrimoniales de los indios.

RELIGIOSOS EXPULSADOS DE LAS ORDENES

La Real cédula de 9 de octubre de 1686 [163], confirma una resolución de 1 de mayo de 1543, y ordena que los regulares expulsos sean recogidos por sus respectivos Provinciales, o enviados a España, con objeto de impedir el escándalo público de unos frailes vagabundos. Otra de 2 de junio de 1691 [280], autoriza a los Provinciales a entregar los expulsos a los Obispos.

El despacho de 26 de marzo de 1696 [363], prohibe incluir a los ex-regulares en las nominaciones que se presentan a los Vicepatronos Reales para cubrir las vacantes de prebendas y curatos. Se confirman las leyes 83, 84 y 85, del título XIV, del libro primero de la Recopilación indiana, ampliando la 84, en el sentido de que los religiosos nacidos en Indias, si dejan el hábito tienen que salir de la ciudad donde esté su convento (cédula de 26 de marzo de 1696 [365]). Lo mismo en otra de 18 de abril de 1699 [418].

DISCIPLINA ECLESIASTICA

La Real cédula de 29 de enero de 1682 [93], se dirige a atajar el abuso de las conversaciones entre religiosos y seglares en los conventos de monjas indianos.

Y la de 22 de marzo de 1693 [309], reitera una vez más la prohibición a los eclesiásticos de comerciar directamente o por medio de testaferros, ya que con frecuencia se infringía.

NUEVAS MISIONES

Conocido es el especial interés en la propagación de la fe entre los indios gentiles. El despacho de 26 de marzo de 1689 [231], extiende a todas las Indias, lo ordenado en la disposición de 24 de septiembre de 1688, dirigida al Obispo de Nueva Galicia, para que en los nuevos territorios de misión intervengan los Prelados regulares y no los Obispos.

Se insiste en la cédula de 12 de diciembre de 1694 [340], en lo establecido por la ley recopilada 9, del título XIV, del libro primero, para que los misioneros vayan a su cometido y no los retengan en los conventos de su Orden, precepto reiterado con ocasión de una misión entre los indios tames de Popayán a cargo de los agustinos.

SANTA CRUZADA

Anoto dos despachos que conciernen a las relaciones con la Real Hacienda. El de 26 de abril de 1695 [346], para que las autoridades no impidan el curso de los asuntos; y el de 5 de noviembre del mismo año [359], para que los Oficiales de la Real Hacienda faciliten los documentos que pidiese el Tribunal de la Santa Cruzada, tocantes a la recaudación de las bulas.

HOSPITALES

La cédula de 31 de diciembre de 1695 [361], extiende a todos los hospitales indianos lo dispuesto en la ley recopilada 22,

título II, del libro primero, sobre las visitas de los Arzobispos y Obispos, y el que en las cuentas de los mismos intervenga el Vicepatrono Real.

A los hospitales de convalecientes regidos por los bethlemitas ya me he referido al tratar de esta Congregación.

Igualmente trato separadamente las autorizaciones concedidas para pedir limosnas para los mismos.

LIMOSNAS

Numerosísimas son las licencias concedidas por el Rey para pedir limosna en las Indias, o bien para prorrogar por más años la autorización concedida. Prácticamente todas las necesidades buscan en la rica América el conveniente remedio económico. La idéntica redacción de las resoluciones ha motivado el que publiquemos tan sólo el resumen de los permisos.

LIMOSNAS PARA BEATIFICACIONES. Se concedieron para pedir para las de: Fray Francisco Jiménez de Cisneros, se dió licencia en 8 de marzo de 1680 [43] y se prorrogó en 23 de agosto de 1689 [246]; fray Pedro Regalado, franciscano, concedida el 30 de marzo de 1680 [44] y dos veces prorrogada en 29 de julio de 1684 y 20 de mayo de 1688; Gregorio López, en 1 de mayo de 1686 [158]; fray Juan de Prado, en 7 de noviembre de 1693 [320]; fray Simón de Rojas, en 6 de noviembre de 1684 [144]; hermano carmelita descalzo Juan de San Joaquín, en 10 de octubre de 1688 [222], y la dada para hacer las informaciones sobre la vida de don Juan de Palafoz, obispo de Puebla de los Angeles, por cédula de 20 de septiembre de 1698 [409].

Para mujeres: la de la venerable Juana de la Cruz, autorizada por despacho de 16 de junio de 1682 [98]. La de María de Jesús, franciscana, en 7 de noviembre de 1682 [109]. La de la infanta de Castilla Doña Sancha Alfonso, en 4 de julio de 1687 [184]. La de la madre María de Jesús Agreda, en 30 de junio de 1692 [295]. La de María de la Cabeza, en 1 de julio de 1692

[297]. Y para las quiteñas Mariana de Jesús Paredes y Sebastiana de Caso, en 20 de julio de 1694 [338].

Limosnas para iglesias. Concedidas para la fundación de una casa de San Felipe Neri, en 12 de junio de 1686 [166]. Al monasterio de Santo Toribio de Liévana, en 11 de junio de 1688 [210]. A Nuestra Señora de Villavieja de Nalda, en 22 de septiembre de 1689 [249]. A la iglesia de San Miguel, de Puebla de los Angeles, en 18 de agosto de 1691 [286]. A la de Nuestra Señora de Atocha, de Madrid, en 9 de marzo de 1692 [292]. Al santuario de Nuestra Señora de Monserrat, en 17 de noviembre de 1694 [339]. Al también santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, de Sierra Morena, en 29 de agosto de 1700 [424]. Y en general para la Orden de Predicadores de Armenia, en 26 de octubre de 1680 [61] y para la Iglesia de Antioquía y su Patriarca, en 10 de noviembre de 1688 [223].

Limosnas para conventos. A las dominicas de Jesús María, de Toledo, en 16 de abril de 1679 [3]. A las carmelitas descalzas, de Alcalá de Henares, en 17 de diciembre de 1680 [69], y a las de Santa Ana de Madrid, en 8 de febrero de 1681 [76]. A las agustinas recoletas de Villa Calzada (Avila), en 9 de noviembre de 1681 [92] y a las de la Encarnación de Llanes, en 25 de noviembre de 1682 [116]. A las de Santa Paula, de Granada, en 20 de junio de 1682 [99], prorrogada en 27 de julio de 1690 [267]. A las capuchinas de Córdoba, en 6 de mayo de 1683 [122] y a las de Coruña, en 5 de julio de 1694 [337]. A las franciscanas de Nuestra Señora de Constantinopla, de Madrid, en 2 de junio de 1686 [164], a las de Valladolid, en 11 de junio de 1689 [240] y a las franciscanas descalzas de Santander, en 8 de junio de 1698 [407]. Al convento de Regina Celi, de Santillana, en 14 de mayo de 1698 [405].

Limosnas a Congregaciones. A la de Nuestra Señora de los Remedios, de San Ginés, de Madrid, en 26 de febrero de 1680 [41]. A la del Espíritu Santo, del convento de Mercedarias, de Madrid, en 25 de octubre de 1680 [60]. A la de Nuestra Señora

de las Angustias, de Madrid, en 31 de diciembre de 1680 [72]. A la de Nuestra Señora de los Remedios, de San Julián, en Salamanca, en 15 de enero de 1681 [75]. A la de Santa Teresa, de Madrid, en 27 de febrero de 1684 [138]. A la del Santo Cristo, igualmente en San Ginés, de Madrid, en 6 de octubre de 1687 [193]. A la de San Ignacio y San Francisco Javier, de Madrid, en 6 de noviembre de 1689 [252]. A la de Nuestra Señora del Carmen, de Madrid, en 12 de octubre de 1692 [300]. A la de San Fermín, de Madrid, en 11 de junio de 1695 [349]. Y a la de San Nicolás de Bari, de Madrid, en 10 de junio de 1696 [374].

Limosnas a Colegios. Al de huérfanas de Santa Clara, en Alcalá de Henares, en 9 de agosto de 1682 [103]. Y al de la Compañía de Jesús, del mismo Alcalá, en 14 de junio de 1688 [211].

Limosnas a Hospitales. Al de la Trinidad Calzada, de Argel, en 11 de mayo de 1683 [123]. Al de Nuestra Señora de Cebrero (Galicia) en 20 de agosto de 1685 [153]. Al de Jesús Nazareno, de Córdoba, en 15 de junio de 1694 [335]. Y al del Buen Suceso, de Madrid, en 7 de mayo de 1696. [367].

Limosnas para la construcción y reparación de templos y edificios religiosos. Para el templo de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, en 12 de junio de 1686 [165]. Para la capilla de Nuestra Señora de los Reyes de la Catedral sevillana donde está el cuerpo del Rey San Fernando, en 10 de junio de 1689 [239]. Para las colegiatas de Sevilla y Coruña, respectivamente en 16 de septiembre de 1689 [248] y 22 de marzo de 1693 [311]. Para la parroquia de San Cebrián de Campos, en 14 de noviembre de 1680 [65] y Nuestra Señora, de Navarrete, en 12 de julio de 1690 [265]. Y para las capillas del Santo Cristo, de la parroquia de San Ginés, de Madrid, en 27 de mayo de 1687 [183]; de las Angustias, de Zamora, en 17 de julio de 1684 [140]; Nuestra Señora del Carmen, de Madrid, en 12 de octubre de 1692 [300]; y Santa Teresa, de Avila, en 22 de junio de 1695 [350].

Para los conventos de Carmelitas descalzas, de Calanda, en 17 de diciembre de 1680 [68]; de San Francisco, de Lérida,

en 26 de febrero de 1681 [77]; para el monasterio de Asís (Italia) donde está enterrado San Francisco, en 17 de febrero de 1683 [120]; para el convento de franciscanas descalzas, de Ronda, en 12 de noviembre de 1683 [132]; para la capilla del Cristo de los Dolores, de Terceros franciscos, de Madrid, en 4 de junio de 1680 [49]; para el convento de San Fernando, de Madrid, en 19 de agosto de 1695 [357]; para los conventos de agustinos de Casarrubios del Monte, en una capilla de Nuestra Señora de Gracia, en 7 de diciembre de 1689 [253]; agustinos de Palerno (Italia) en 23 de septiembre de 1692 [299]; San Agustín, de Tenerife, en 16 de septiembre de 1698 [408].

Para los colegios de Huérfanas, de Marchena, en 22 de noviembre de 1680 [67] y San Patricio de Irlandeses, de Madrid, en 28 de julio de 1681 [87].

También para ayudar a costear el retablo de Nuestra Señora de la Almudena, de Madrid, en 28 de enero de 1683 [118]. [55]

Limosnas para rescates. Para los del padre y dos hermanos de Tomás Martín, en 29 de agosto de 1679 [20]; para el de quinientos cautivos, en 11 de abril de 1680 [45], para el de dos sobrinos del abad de Gandía, en 31 de diciembre de 1684 [148] y para el rescate de Juan Guerrero, en 8 de abril de 1690 [259].

Limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén. Era corriente en España la práctica de consignar en los testamentos, una limona para Tierra Santa. La cédula de 31 de marzo de 1686 [162], ordena a los escribanos públicos de Indias, que recuerden a los testadores esta costumbre tan cristiana.

Reintegrados los franciscanos en la custodia de los Santos Lugares, el despacho de 3 de febrero de 1688 [195] (confirmado por otro de 30 de junio de 1691 [282]), prohibe a los griegos y

---

55 Confr. Ibot León, Antonio: *La Iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias.* Tomo I. Las ideas y los hechos. vol XVI, de la Historia de América y de los Pueblos Americanos, dirigida por Antonio Ballesteros Beretta. Barcelona, 1954.

De extraordinario interés, la edición por la Escuela de Estudios Hispano Americanos, de la obra de Tovar, Baltasar de: *Compendio Bulario Indico.* Tomo I. Estudio preliminar y edición de Manuel Gutierrez de Arce. Sevilla, 1954.

armenios pedir limosnas, como ordena el breve pontificio de 1677.

En la recaudación de todas las limonas debían de cometerse abusos, por lo que la resolución de 20 de noviembre de 1693 [322], confirma y urge la observancia de todo el título XXI de la Recopilación de Indias dedicado a los Cuestores.

* * *

Debo hacer constar mi cordial agradecimiento a la Escuela de Estudios Hispano Americanos, de Sevilla, por incluir entre sus publicaciones esta colección del *Cedulario Americano del siglo XVIII,* y al jefe y personal de su imprenta por el cuidado tipográfico de esta edición. Igualmente al director y facultativos del Archivo General de Indias por las múltiples facilidades concedidas para realizar mis investigaciones.

Puerto Real (Cádiz) 31 de diciembre de 1954.

CEDULARIO AMERICANO

COLECCION DE DISPOSICIONES LEGALES INDIANAS DE CARLOS II (1679-1700)

CEDULAS DE 1679

1

AL VIRREY DEL PERÚ ENCARGÁNDOLE QUE CON OCASIÓN DEL CASAMIENTO DE V. MGD. DISPONGA QUE LOS VASALLOS DE AQUELLAS PROVINCIAS HAGAN UN SERVICIO PARA AYUDAR A LOS GASTOS QUE SE HAN DE HACER EN ÉL.

28 de febrero de 1679

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin; los grandes gastos á que en todas partes ha obligado la continuación de la guerra tiene a mi Real Hacienda en la estrechez que es notoria habiéndose apurado cuantos medios extraordinarios pudieran ser útiles á la defensa de mis dominios y vasallos hasta procurarles el beneficio de la paz que acaba de establecerse, a cuya causa se experimenta que falta el caudal necesario á los inexcusables gastos que pide la efectuación de mi casamiento, y considerando yo que en el amor de mis buenos vasallos es de general consuelo que no se dilate, y que á este fín haran el mayor esfuerzo para asistirme. He resuelto encargaros (como lo hago) que proponiendo a los de esas Provincias estos motivos dispongais que me hagan un servicio para ayudar á suplir parte del gasto que se á de hacer en traer á la Reina y demás obligaciones precisas, como

lo han hecho en semejantes ocasiones, fiando de todos los que residen en esas partes manifestarán en esta su lealtad y celo, supuesto que el principal fin que me á movido á tomar estado es por su mayor bien y seguridad. Y así os mando le pidais á todas las Ciudades, Villas y lugares, Prelados, Ministros, Gobernadores, oficiales de mi Hacienda, encomenderos, y demás personas que os pareciere, del distrito de esa Audiencia, alentándoles mucho a que le hagan tan cuantioso como lo requiere la ocasión y necesidad, usando para ello de los mejores medios que tuviere por convenientes teniendo presente el estado de las cosas, de suerte que no se cause novedad en ellas, sobre que os encargo esteis con toda atención, y con esta advertencia os remito la ejecución de esta orden, fiando de vuestra prudencia, celo, y buena dirección lo dispondreis como más convenga, atrayendo las voluntades á que se me haga este servicio en la mayor cantidad que fuere posible, á que os asistirán el Arzobispo y obispos de ese distrito como les encargo lo hagan, por cedula, de la fecha de esta, y de lo que resultare de vuestras diligencias, y de las personas que se señalaren, y cantidad que se sacare me dareis aviso. Fecha en Madrid á veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem a Don Francisco Castillo de la Concha, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de Santa Fé.

Idem al Doctor Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de la Audiencia de los Charcas.

Idem al Licenciado Don Lope Antonio de Munibe, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de la de Quito.

Idem á Don Alonso de Mercado Villa Corta, Caballero de la Orden de Santiago, Presidente de la Audiencia de Panamá.

Idem á Don Antonio de Isasi, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile, Presidente de la Audiencia Real de ella.

Igual al Arzobispo de Lima y a todos los Arzobispos y Obispos del Perú.

Archivo General de Indias. Legajo 430 de la sección Indiferente General. Libro cedulario 42, folios 105 v.° y 107.

Esta misma cédula se envió al Virrey de Nueva España y a los Presidentes de Guadalajara, Guatemala, Filipinas y Santo Domingo. 1679

Igualmente al Arzobispo de México y a los demás Arzobispos y Obispos del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folios 182 y 183 v.º

2

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES, DE LAS INDIAS, Y LOS VISITADORES CUANDO RECONOZCAN LOS TÍTULOS DE LAS ENCOMIENDAS NO HAGAN CAUSAS DE VACANTES Á LOS QUE LAS POSEEN, SINO EN LOS CASOS QUE POR DERECHO Y CÉDULAS SE DISPONEN, Y QUE EJECUTEN LO DEMÁS QUE SE LES MANDA.

11 de abril de 1679

El Rey

Por cuanto la Ciudad de Popayán me ha representado que los Gobernadores de aquella Provincia, luego que toman posesión, con el pretexto de visita hacen que las personas que gozan encomiendas presenten ante ellos los títulos y confirmaciones que tienen, y habiéndolo hecho, en lugar de darlos los visitados y dejarles en quieta posesión, les mueven pleitos con diferentes motivos, y hacen otras vejaciones y molestias, amenazándoles que les han de vacar las encomiendas como lo habían hecho con algunos a fin de que les den dinero, sin embargo de que presenten los títulos y confirmaciones y justifiquen el derecho con que poseen las encomiendas, y por excusar las molestias que padecen, y evadirse de pleitos, y ocurrir a mi Consejo de las Indias, se allanan á dar a los Gobernadores la cantidad que les piden, de que ha resultado y resulta estar los encomenderos sin medios para sustentarse medianamente, y habiendo de tener algun alivio quando se les dan las encomiendas en consideración de sus servicios se ven después más empeñados y molestados, proponiendo la Ciudad que este daño tendría algún

reparo mandando que los Gobernadores hagan las visitas de las encomiendas, reconociendo si se ha sacado confirmación mía de los títulos con que se poseen, y que habiéndola obtenido no puedan declararlas por vacas, hasta darme cuenta de los efectos ó causas que hallaren para hacerlo, para que con vista de ellos tome yo la resolución que fuere servido. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, y considerado que muchos Gobernadores y Visitadores con aparentes pretextos suelen hacer á los encomenderos estas y otras muchas molestias y perjuicios para sacarles algun dinero, á que no se debe dar lugar, y por lo que conviene proveer de remedio, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen facultad mía para proveer encomiendas en las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano, y á los Visitadores que nombraren, que cuando reconozcan los títulos con que se poseen las encomiendas, que hubiere en el distrito y jurisdicción de cada uno, y hallaren ser legítima y que han sacado confirmación mía en tiempo hábil, no les molesten, ni hagan vejaciones ni causas de vacante á los encomenderos, sino es en los casos que por derecho y cédulas se ordene, como por tener duplicadas encomiendas ó pensiones, lo qual esta prohibido, y es necesario que para tenerlas preceda expresa dispensación mía, y en el caso de tenerlas y gozarlas por más vidas que las dos que están concedidas por la ley mía, o de los Señores Reyes mis predecesores, y en otros casos en que la obtención se oponga notoriamente á lo que cerca de esto está dispuesto y declarado por diferentes cedulas reales, y que si hubiere alguna duda en la posesión y retención que no sea de las que expresamente se oponen á lo mandado por ellas, sólo actuen lo necesario para la justificación del reparo, remitiendo los autos, citadas las partes, a mi Consejo de las Indias para que vistos en él se provea en justicia, dejando asegurados los frutos de las encomiendas en que hubiere alguna duda en la posesión con bastantes fianzas, sin pasar a más diligencias por ninguna causa, ni con ningún pretexto, que así conviene a mi servicio. Fecha en Buen Retiro á once de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

De este tenor se despacharon doce cédulas para el Virrey del

Perú, Presidentes de Santa Fé, Panamá y Chile, y Gobernadores de Buenos Aires, Cartagena, Santa Marta, Mérida de la Grita, Paraguay, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Popayán, y Antioquía. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folio 108.

Igual se dirigió al Virrey de Nueva España, Presidente de la Audiencia de Guadalajara y Gobernadores de Yucatán, Filipinas, Caracas, Cumaná y al Visitador de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 186 v.º

3

PARA QUE EN TODAS LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA Y EL PERÚ SE PUEDAN PEDIR LIMOSNAS POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS ÚTILES PARA EL CONVENTO DE JESÚS MARÍA DE RECOLETAS DOMINICAS DE LA CIUDAD DE TOLEDO.

16 de abril de 1679

El Rey

Por cuanto el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) por cédula de veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, tuvo por bien de conceder licencia al convento de Jesús María de Recoletas dominicas de la ciudad de Toledo, para que por tiempo de cuatro años útiles se pudiese pedir limosna en las provincias de la Nueva España, en atención a la necesidad que padecían: Y ahora por parte del dicho convento se me ha representado, que lo que en virtud de la licencia referida se recogió había importado solo dos mil ducados de vellón que remitió el Obispo de Oaxaca, y que la estrecheza de los tiempos le ha traido a suma pobreza, de forma que le falta para el preciso mantenimiento y tener con la decencia que se requiere el culto divino, suplicándome fuese servido de mandarle dar cédula para que en las provincias de la Nueva España y el Perú se pudiese pedir limosna por ocho años: Y habiéndose visto en mi Consejo de las

Indias he tenido por bien de concedersela para que por tiempo de otros cuatro años útiles se pueda pedir limosna en ellas para el efecto referido, en cuya conformidad por la presente, o por su traslado signado de escribano público sacado con autoridad de justicia, doy y concedo licencia al dicho convento para que por tiempo de los dichos cuatro años se pueda pedir y pida limosna en su nombre en todas y cualesquier partes de las Provincias de la Nueva España y el Perú. Y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier mis jueces y justicias de ellas, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y a sus Vicarios, Provisores y demás jueces y justicias eclesiásticas de todas y cualesquier partes de las dichas provincias, a cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción, que durante los dichos cuatro años dejen pedir limosnas a las personas que tuvieren poder del dicho convento, y para que se consiga mejor, nombre otra de confianza que también pida limosna en algunos días señalados sin poner en ello dificultad ni embarazo alguno y que por su parte ayuden a que se consiga la dicha limosna por ser para obra tan del servicio de Dios, y darán orden para que metan la cantidad que juntaren en una arca de tres llaves, que la una la tenga la justicia del tal lugar, la otra el cura y la tercera el escribano de Cabildo, ó otro del número o público, y que en cada parroquia se ponga una cajilla con los mismas tres llaves donde se eche la limosna, encomendándola los curas en los ofertorios de la misa, de modo que con lo que de estas limosnas procediere haya buena cuenta y razón teniendo cuidado de que cada año se saque lo que hubiere en la caja dando fe de ello el escribano, y con testimonio de él se envíe a estos Reinos por cuenta aparte en cabeza del dicho convento dirigida a mis Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, para que de allí se le acuda con ello o a quien su poder tuviere, que en ello seré servido. Fecha en Buen Retiro, a diez y seis de Abril de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folio 112 v.º

Esta cédula vino de la Secretaría de la Nueva España, en cuyo cedulario (al folio 185, libro YY, 7, legajo 537, de la sección de In-

diferente general del Archivo de Indias), está inserta. De este tenor se imprimieron 75 cédulas. 1679

4

AL ARZOBISPO DE LIMA, QUE ENVÍE RELACIÓN DE LAS CIUDADES, VILLAS Y POBLACIONES QUE HUBIERE EN SU DIÓCESIS.

21 de abril de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas, en ínterin; por lo que conviene á mi servicio, y al buen gobierno de esas Provincias, que en mi Consejo de las Indias haya noticia individual de las Ciudades, Villas y Poblaciones que hubiere en el distrito de cada obispado, y la vecindad que tuviere cada una, así de españoles como de indios; os ruego y encargo envieis relación de ello con toda distinción y claridad en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro a veinte y uno de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo.

Idem el mismo día, se despacharon cédulas encargando esto mismo á todos los demás Arzobispos y Obispos de las Provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folio 109 v.°

Otras iguales, al Arzobispo de México y a todos los Arzobispos y Obispos de Nueva España, Islas de Barlovento y Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 188 v.°

5

PARA QUE DE AQUÍ ADELANTE SE COMETA LA COBRANZA DE LAS CONDENACIONES Y MULTAS QUE SE IMPUSIEREN POR EL CONSEJO, AL MINISTRO QUE PARECIERE AL CONSEJERO QUE FUERE JUEZ DE COBRANZAS DE ÉL.

25 de abril de 1679

El Rey.

Por cuanto el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) mando dar y dió en veinte y cuatro de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cuatro, una cédula del tenor siguiente.

El Rey. Por cuanto el licenciado Don Antonio de la Cueva y Silva, mi fiscal del Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación, que por no haber habido persona diputada y particular para la ejecución y cumplimiento de las ejecutorias, que se despachan por los del dicho mi Consejo, de las condenaciones que se hacen de las visitas y residencias que en él se ven, y también para las penas que se ponen por vía de proveído, composiciones en negocios de gracia, o, en cualquier forma, ha resultado deberse al presente gran número de maravedís, en cuya cobranza las justicias ante quien se han presentado las dichas ejecutorias y demás despachos han andado omisos, dando esperas a los condenados, sin tener orden para ello, ni poderlo hacer, con que de más de quedarse sin castigo los culpables han venido a hacerse de tal mala calidad muchas de las dichas deudas que tiene por muy dificultosa su cobranza; suplicóme, mandase proveer del remedio que conviniese, y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien que las dichas cobranzas las hagan los oidores más antiguos de mis Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, en cuya conformidad, mando á vos el que ahora lo seais y adelante lo fuere de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, y en vuestra ausencia o impedimento al oidor inmediato que os siguiese, que luego que recibais

esta mi cédula, os informeis del fiscal de esa Audiencia y oficiales reales del distrito de ella, que ejecutorias, cédulas y otros despachos tiene en su poder, presentados ante cualesquier justicia de ese distrito, que las hayan enviado el dicho mi Fiscal, o sus antecesores o el Receptor del dicho mi Consejo, para cobrar cualesquiera cantidades de maravedís, así de las dichas condenaciones que se hubieren hecho por los del dicho mi Consejo en las visitas y residencias que en él se hubieren visto, como por vía de proveído, composiciones de gracia, ó en otra cualquiera forma (como queda dicho) y las recogereis juntamente con los autos y demás diligencias que en razón de su cobranza se hubieren causado, y hecho esto, con todo el cuidado y diligencia posible como de vos confío, proseguireis en la ejecución y cumplimiento de las dichas ejecutorias y demás despachos haciendo para ello todas las ejecuciones, trances y remates de bienes y demás diligencias que para cobrar lo que por los dichos despachos se debiere y conviniere y fueren necesario de se hacer, hasta que con efecto estén acabados de cobrar, y las mismas diligencias haréis siempre en todas las demás ejecutorias y otros despachos que de aquí adelante se os enviaren por el dicho mi Fiscal o Receptor del dicho mi Consejo, para semejantes cobranzas, que para ello le tengo mandado os las remitan, por cuanto mi voluntad es, que vos solo acudais a su ejecución y cumplimiento, sin embargo de que las dichas ejecutorias hablen con cualesquier otros jueces y justicias de esas Provincias, a los cuales por la presente los inhibo del cumplimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas, ni en parte de ellas, por vía de apelación, exceso, ni agravio, ni en otra cualquier forma, y que las ejecutorias y demás despachos que en razón de las dichas cobranzas se les hubieren enviado, os las remitan y entreguen con los autos y diligencias que hubieren hecho sin réplica, ni contradicción alguna, y si la hicieren, le compelereis a que os los entreguen por todo rigor de derecho, y por el trabajo y extraordinaria ocupación que en lo sobre dicho habeis de tener, quiero y mando, que lleveis el tres por ciento de todo lo que así cobrareis y que os hagais pago de ello, y todo lo demás, remitiréis a estos Reinos por la orden y forma que en los dichos despachos se contiene, avisando en todas ocasiones al dicho mi Consejo, del estado en que quedasen las dichas causas, dinero que hubiéreis cobrado y enviáreis y diligencias que van haciendo en ello, para que en él se sepa el

1679

estado en que siempre queda, y si fuere necesario proveer de algún remedio en ello se haga. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

Y por otra cédula, de veinte y dos de Julio del año de mil y seiscientos y veinte y seis, se declaró que los tres por ciento que el oidor más antiguo había de haber de las cobranzas de las ejecutorias fuese para las costas de ellas, y no se hiciesen otras y estos los llevase de solo condenaciones y no de situaciones, para la paga de salarios y casa de aposento de los de mi Consejo de las Indias por no incluirse en la comisión.

Y por otras dos cédulas, de veinte y seis de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis, y dos de octubre de mil y seiscientos y treinta y ocho, se prohibió que los dichos oidores más antiguos enviasen a la cobranza de condenaciones, y otras que dependían de ellos, jueces de comisión, sino que las cometiesen a los Gobernadores, Corregidores y Justicias de la parte donde se debiesen, para que las hiciesen, y si tuviese alguna omisión despachasen jueces a su costa a este efecto, como más particularmente se contiene en las citadas cédulas, y reconociendo ahora que de haberse cometido a los oidores más antiguos de las Indias la cobranza de las condenaciones y multas que por el Consejo se imponen, se ha experimentado mucha retardación en la cobranza, y omisión en las diligencias, de que resulta estarse debiendo cantidades considerables de este género de hacienda y ser muy poco lo que viene por ésta cuenta en los galeones y flotas, por cuya causa no se puede acudir a la satisfacción de las rentas y otros gastos que tienen esta consignación, visto por los del dicho mi Consejo y consultándoseme sobre ello, he resuelto que de aquí adelante se cometa la cobranza de las condenaciones y multas al ministro que pareciere al Consejero del dicho mi Consejo que fuere juez de cobranzas de él, y por la presente mando a los Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Corregidores, y otros cualesquier jueces y justicias de ellas que sin embargo de lo dispuesto por las cédulas referidas, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta, y en su conformidad den al ministro que elijiere el consejero del dicho mi Consejo, que tuviere la comisión de cobranza del para la de las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia que hubiere menester para conse-

guirla, ejecutando las comisiones y despachos que sobre esto les enviase; y de esta mi cédula tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro á veinte y cinco de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo. 1679

De este tenor se despacharon cédulas para todas las Audiencias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folio 110.

Otras iguales al Virrey de la Nueva España y a las Audiencias de Guadalajara, Guatemala, Filipinas y Santo Domingo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 193.

6

AL VIRREY DEL PERÚ, VOLVIÉNDOLE A ENCARGAR EL CUIDADO QUE HA DE PONER EN EL REMEDIO DE LOS DAÑOS PÚBLICOS, CORRECCIÓN DE PECADOS, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AMPARO DE LOS POBRES.

27 de abril de 1679

El Rey.

Doctor Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin. En treinta de Marzo del año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete, mandé dar la cédula del tenor siguiente.

El Rey. Conde de Castellar, Marqués de Malagón, Pariente, Gentil hombre de mi Cámara, del Consejo y Cámara y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, siendo el medio más seguro para que se consigan las felicidades comunes, recurrir a nuestro Señor, implorando su divino auxilio, particularmente cuando tanto lo hemos menester, como en el tiempo presente, y el camino más cierto de lograrle es excusar escándalos y pecados públicos, ejercitando la rectitud de la jus-

ticia en la distribución del premio y el castigo, y cultivando el ejercicio de las virtudes con el establecimiento de las buenas costumbres, detestación de los vicios, y enmienda de los perjudiciales abusos que se han introducido; he resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) que dándoos la mano con los Presidentes de mis Audiencias, Gobernadores, y Corregidores y Prelados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de la jurisdicción de vuestro gobierno, pongais sumo cuidado en el remedio de los daños públicos, atendiendo por todos los medios posibles a la corrección de pecados, y a que se administre justicia en los distritos de vuestro gobierno, sin excepción de personas, inclinando al amparo de los pobres en resguardo de la opresión de los poderosos, para solicitar los efectos de la Divina misericordia a beneficio de mis Reinos y Dominios en la trabajosa constitución en que se hallan; en todo lo cual os encargo la conciencia, pues aunque debeis hacerlo así por vuestra indispensable obligación, se recrece a ellas, la circunstancia de satisfacer yo a la mía difiriendo a la confianza con que fuisteis elegido en esos cargos, y haciéndoos esta prevencion en que os las acuerdo, y en esta misma conformidad, se escribe a los Arzobispos y Obispos, y se les encarga, que para este fin, envíen sacerdotes, así regulares como seculares, de doctrina y ejemplo, a hacer misiones en sus Diócesis predicando penitencia a los pueblos, y de lo que por vuestra parte obrareis, me dareis cuenta. Fecha en Madrid a treinta de Marzo de mil y seiscientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal.

Y considerando cuan presente debe tenerse siempre el cuidado del remedio de los daños públicos, corrección de pecados, administración de justicia y amparo de los pobres, he resuelto de nuevo ordenaros y mandaros (como lo hago) veleis incesántemente en el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por la cédula arriba inserta, pues ejercitándose estas obras con la pureza, celo, e integridad a que estais obligado, se puede esperar de la Divina misericordia, efectos muy favorables en beneficio de mis dominios, que lo mismo se repite por cédulas de la fecha de esta, a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de ese Reino, y se les vuelve a encargar envíen sacerdotes de doctrina y ejemplo a hacer misiones, y predicar penitencia a los pueblos, y cuidareis de ir dándome cuenta en todas ocasiones de lo que en razón de esto obrareis, por el cuidado con

que puedo saber el fruto que resultare de él, que espero pondreis en la ejecución de lo que tanto importa al servicio de Dios, y mío. Fecha en Buen Retiro a veinte y siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1679

Idem, a Don Francisco Castillo de la Concha, Caballero de la orden de Santiago, Presidente de Santa Fé.

Idem, a Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de los Charcas.

Idem, a Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de la Audiencia de Quito.

Idem, a Don Alonso de Mercado Villacorta, Presidente de la de Panamá.

Idem, a Don Antonio de Isasi, Gobernador de Chile.

Idem, a Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador de Cartagena.

Idem, a Don Francisco Mesia y Alarcón, Gobernador de Santa Marta.

Idem, al Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata.

Idem, al Gobernador de la Provincia de Tucumán.

Idem, al Gobernador de Santa Cruz de la Sierra.

Idem, al Gobernador de Paraguay.

Idem, al Gobernador de Popayán.

Idem, a Don Francisco de Paz, Duque de Estrada, Corregidor de los Andes del Cuzco.

Idem, a Don Antonio de Ontaneda, Corregidor de Caxamarca,

Idem, a Don Félix de Bustamente Cevallos, Corregidor de Arequipa.

Idem, a Don Fernando de Molina y Chaves, Corregidor de Guamanga.

Idem, a Don Pedro de Sada Valles, Corregidor de San Miguel de Piura y Puerto de Paita.

Idem, a Don Francisco Gutiérrez de Escalante, Corregidor de Arica.

Idem, a Don Antonio Sancho Dávila, Corregidor de Zaña y Chicago.

Idem, a Don Juan de Villegas Godoy, Corregidor de Yca.

Idem, a Don Diego de Barrasa, Corregidor de Castro Virreyna.

Idem, a Don Juan de Olivares Urrea, Corregidor del Asiento y Minas de Caylloma.

Idem, a Don Francisco Antonio Pita Castrillón, Corregidor de Trujillo.

Igual al Arzobispo de Lima y demás Prelados del Perú, extendiéndola al envío de sacerdotes para hacer misiones en sus diócesis.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folios 114 y 116.

Iguales al Virrey de Nueva España, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores. Lo mismo al Arzobispo de México y a los demás Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folios 189, 190 y 191 v.º

7

SOBRE QUE SE EVITE EL COMERCIO CON EXTRANJEROS Y ARRIBADA MALICIOSA. AL GOBERNADOR DE LA HABANA, QUE AVERIGUE LOS FRAUDES COMETIDOS EN LOS PUERTOS DEL BAYAMO Y SANTIAGO DE CUBA, EN ADMITIR A COMERCIO DE NAVÍOS HOLANDESES, Y EJECUTE LO DEMÁS QUE SE ORDENA.

18 de mayo de 1679

El Rey.

Maestre de Campo, Don Alonso de Campos Espinosa, mi Gobernador y Capitán General de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, de mi Consejo de las Indias, se ha tenido noticia que del puerto de Zelanda han continuado sus viajes a Indias mucho navíos que comerciaron fraudulosamenee en los puertos de Santiago y Bayamo de Cuba, y que también estuvieron otros en el de Cumaná y Cumanagoto, siendo admitidos por los Gobernadores, con pretexto de que iban en corso en daño del enemigo común, y que ha poco tiempo que salió del puerto de Midelburgo, en Zelanda, el navío nombrado La Tortuga, con cargazón de más de

veinte mil pesos, y que por el mes de Abril próximo pasado, quedaba el capitán Juan Marques, despachándose con su navío El Cordero Blanco, con cargazón muy considerable de mercaderías para volver a las costas de las Indias (de donde vino tres meses ha) en la intención de que será admitido; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) averigueis los fraudes cometidos en Santiago y Bayamo de Cuba y si halláredes ser cierto lo indicado, enviaréis quien en ínterin gobierne en Cuba, con comisión para que al Gobernador que resultare culpado, lo remita preso a esa ciudad de la Habana para que desde ahí venga a estos Reinos, con los autos que contra él se fulminaren; y asimismo, os encargo, veleis y celeis con el cuidado que fío de vuestras obligaciones, en que no se cometan semejantes fraudes, por tenerse entendido que por Matanzas se introducen fraudulosamente mercaderías de los muchos navíos extranjeros que allí tocan, en todo lo cual espero obrareis con el acierto y rectitud que conviene y me dareis cuenta de lo que en ello se ejecutare, para todo lo cual os doy y concedo tan bastante comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario. Fecha en Buen Retiro, a diez y ocho de Mayo de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Joseph de Veitia Linage. Señalada del Consejo. 1679

Indiferente General. Legajo 537. Libro cedulario YY, 7, folio 196 v.º

En la misma fecha, otra cédula semejante dirigida a Don Francisco de Alverro, caballero de Santiago, Gobernador y Capitán General de la provincia de Venezuela, encargándole además averigüe si son ciertas las denuncias contra los Gobernadores de Cumaná y Cumanagoto.

Al folio 197 v.º del mismo libro.

8

AL ARZOBISPO DE LIMA, ENCARGÁNDOLE QUE CUANDO VISITE SU ARZOBISPADO PROCURE EVITAR TOTALMENTE, LOS AGRAVIOS QUE LOS CURAS HACEN A LOS INDIOS.

20 de mayo de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin; en mi Consejo de las Indias se ha entendido las vejaciones y molestias que reciben los indios de los curas doctrineros haciéndoles trabajar no solo a ellos sino a sus parientes y amigos, y que si llegan a quejarse al Prelado o visitador, por el mismo caso les hacen mayores vejaciones, con que nunca llega el caso de ser desagraviados, y siendo tan conveniente proveer de remedio para evitar semejantes excesos, cuanto quiera que sobre el alivio y buen tratamiento de los indios, están despachadas repetidas cédulas por los Señores Reyes mis predecesores, y que yo os lo he encargado con especialidad, por lo que deseo que sean tratados como vasallos míos con todo amor y benignidad, y que a vos por vuestro oficio pastoral, os toca el cumplimiento, de lo referido; ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que cuando visiteis ese Arzobispado procureis evitar totalmente los agravios que los Curas doctrineros hacen a los indios, pues es tan propio de vuestra obligación y ministerio, como lo fío de vuestro celo. Fecha en Buen Retiro a veinte de Mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a todos los demás Arzobispos y Obispos de las Provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folio 116 v.°

Igual al Arzobispo de México y a los demás Arzobispos y Obispos de la negociación de la Secretaría de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 200 v.°

1679

9

SOBRE QUE LOS INDIOS NO SE TENGAN POR ESCLAVOS. VUESTRA MAJESTAD MANDA QUE LOS INDIOS NO SE TENGAN POR ESCLAVOS CON PRETEXTO ALGUNO, Y QUE TODOS LOS QUE AHORA LO ESTÁN QUEDEN CON EFECTO LIBRES Y SUS HIJOS Y DESCENDIENTES, PROMULGÁNDOSE ESTO POR LEY GENERAL EN TODAS LAS INDIAS.

12 de junio de 1679

El Rey.

Por cuanto por diferentes cédulas y ordenanzas de los Señores Reyes mis predecesores y mías está dispuesto y declarado que no se tengan por esclavos los indios de mis Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, por ninguna causa, ni con ningún pretexto, sino que sean tratados como vasallos míos que tanto han engrandecido mis dominios, y por ser materia de tanta gravedad, y en que siempre se ha estado con el cuidado, vigilancia y atención que pide, y que de no ejecutarse lo resuelto se frustraba el fin de la enseñanza de la fe católica, y el atraer a ella a los que no están reducidos, para lo cual conviene excusar los medios de dureza como es la esclavitud, y usar de los de amor y buen tratamiento que son los más eficaces para su conservación, y reducción; se han ido expidiendo repetidas cédulas y órdenes, encargándolo a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores y á los Arzobispos y Obispos, y Prelados de las religiones y últimamente, la Reina mi Señora, mi Madre, por su Real Cédula de veinte de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y cuatro, resolvió que los indios de las Provincias de Chile (en donde más se ha usado de la esclavitud) no se tuviesen por esclavos por ningún motivo, y especialmente en tres casos: que el primero es, que los indios aprehendidos en guerra viva se hacían esclavos por el derecho a ella; el segundo, el modo llamado de servidumbre, cuando cogidos los indios de tierna edad estaba dispuesto sirviesen hasta veinte años, y después quedasen libres; y tercero, el de la usanza,

que es que los padres, madres y parientes más cercanos vendiesen sus hijos cambiándolos por algunas alhajas hasta cierto tiempo, como en prendas; y mandó que todos los indios que estuviesen esclavos se pusiesen en libertad natural, ejecutándose así precisa é indispensablemente. Y ahora con ocasión de haberse visto en mi Consejo de las Indias, lo que ha escrito Don Juan Henrríquez, siendo gobernador y capitán general de las dichas provincias de Chile, en cartas de ocho y veinte y nueve de octubre, del año pasado de mil seiscientos, y setenta y seis, dando cuenta de lo que obró en ejecución de la cédula citada de veinte de diciembre del de seiscientos y setenta y cuatro, y ponderando las dificultades que se ofrecían en su observancia, y lo que había representado el Procurador General de la Ciudad de Santiago, cerca de los inconvenientes que resultarían a mi servicio, seguridad de aquel Reino, y propagación de nuestra santa fe católica, de declarar por libres los indios de él, y en particular el perjuicio de los terceros poseedores de los que actualmente se hallan esclavos en su poder, y consultándome sobre ello; he resuelto que sin embargo de la instancia que hizo el dicho Procurador General, y de lo que sobre ella se representa, tenga cumplimiento lo dispuesto por la cédula referida de veinte de diciembre de mil y seiscientos y setenta y cuatro, y que en lo de adelante con pretexto alguno ó motivo de justa guerra ó otro qualquiera, no puedan quedar esclavos, ni venderse por tales los indios que se prendieren en ella o fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza; y que todos los que ahora viven en esclavitud y sus hijos y descendientes queden con efecto libres de todos tres géneros de guerra, servidumbre y de la usanza; en cuya conformidad mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de mis Indias Occidentales, que hagan promulgar esta orden por ley general, en los Reinos del Perú y Nueva España, la cual he mandado se inserte en la Nueva Recopilación de las Indias que se ha de imprimir, para que se observe precisa e inviolablemente en todos aquellos Reinos, sin permitir, ni dar lugar a que se contravenga a ello por ninguna causa ni motivo, y que de haberse publicado esta ley en todas las partes que convenga envíen testimonio al dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a doce de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folio 117.

Por la Secretaría de Nueva España se despacharon 75 cédulas para todas las autoridades de su distrito.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 202.

10

PARA QUE EN TODAS LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS SE VENDAN LUEGO LOS OFICIOS CONTENIDOS EN LAS CÉDULAS ARRIBA INSERTAS, Y LO QUE PROCEDIERE DE ELLOS SE REMITA A ESTOS REINOS POR CUENTA APARTE COMO ESTÁ MANDADO.

24 de junio de 1679

El Rey.

Por cuanto el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) mandó despachar en veinte y siete de Marzo de mil y seiscientos y veinte y dos y once de octubre de mil seiscientos y cuarenta y cinco, dos cédulas del tenor siguiente:

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de Méjico de la Nueva España, por parte de los receptores del número de esa Audiencia me ha sido hecha relación que por nombramiento, de vos el mi Virrey o del oidor más antiguo, sirve el oficio de repartidor de los negocios que ocurren a esa dicha Audiencia, un portero de ella, el cual por intercesiones ó otros fines particulares no los reparte con la igualdad que se debe, en que reciben algunos de ellos agravio, y que si este oficio se vendiese como se hace en las chancillerías de Valladolid y Granada, y en esta mi Corte y otras partes, se sacaría por él muy gran cantidad, suplicóme lo mandase así. Y visto por los del mi Consejo de las Indias con lo que en esta razón dijo y pidió el Licenciado Don Diego González de Cuenca y Contreras mi fiscal en él, lo he tenido y tengo por bien, y así os mando, que luego que recibais esta mi cédula proveais y deis or-

den como el dicho oficio de repartidor se venda, y para este efecto se traiga en venta y pregón por cuenta de mi Real hacienda y se remate en la persona que más diere por él, a la cual dareis los recados necesarios para que use y ejerza el dicho oficio, con cargo de que haya de venir por confirmación mía de él dentro de cuatro años primeros siguientes, y se meterá en mi Real Caja la cantidad en que se vendiere, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y siete de Marzo de mil seiscientos y veinte y dos años. Yo el Rey. Refrendado de Don Fernando Ruiz de Contreras.

El Rey. Por cuanto el Licenciado Don Gerónimo Camargo, mi fiscal de mi Consejo Real de las Indias, me ha hecho relación, que con ocasión de la cédula, que se despachó en veinte de septiembre de seiscientos cuarenta y tres, para que los oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de Santiago, de la Provincia de Guatemala, sacasen a la almoneda el oficio de tasador y repartidor de los pleitos que pasan en mi Audiencia Real de ella, se le ha dado noticia de haberse hecho la postura de este oficio en mil pesos, con esperanzas de que habrá quien dé más, y de lo mucho que importa a mi servicio y aumento de mi Real Hacienda que se beneficiasen y sacasen en la Real Almoneda los oficios de escribano mayor de visitas con los oidores de aquella Audiencia, y tasaciones y padrones del distrito de ella; el de Contador de cuentas Reales y participaciones que llaman de resultas para las cuentas Reales, penas de Cámara, papel sellado y albaceazgo y tutelas; y el de defensor general de bienes de difuntos y de menores, como los hay en las ciudades de Lima, México y otras partes, y me ha suplicado fuese servido de mandar que con intervención y asistencia de mi Presidente de Guatemala, fiscal y oficiales de mi Real Hacienda de ella, se saquen a la almoneda estos oficios, y se rematen en los mayores ponedores con las preheminencias que correspondan a cada uno de ellos, sin ampliarlas de las que conforme a lo dispuesto por cédulas mías están concedidas a semejantes oficios, y con calidad de que las pagas sean de contado para que con mayor brevedad me pueda valer de su procedido, y con que hayan de llevar confirmación mía de ellos en la forma ordinaria, y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, atendiendo a lo referido lo he tenido por bien, y por la presente mando a mis Virreyes de las Provincias de Nueva España y el Perú, por lo tocante a sus distritos, y mis Presidentes de mis Audiencias Reales de ella por

lo que pertenece a los suyos, que luego que reciban esta mi cédula 1679
den las órdenes que convengan y fueren necesarias para que con asistencia de los fiscales y oficiales de mi Real Hacienda de ellas se vendan estos oficios, o los que de ellos estuvieren por vender con las preheminencias que conforme a cédulas mías correspondiere a cada uno de ellos sin ampliarlas en cosa alguna, y que el valor en que se remataren se haya de pagar y paguen de contado y hayan de llevar confirmación mía de ellos dentro del tiempo que para ello tengo señalado, y que lo que procediere de ellos lo remitan á estos reinos en la primera ocasión que se ofrezca por cuenta aparte registrado en mi Registro General, dirigido a la Casa de la Contratación de la Ciudad de Sevilla, para que de allí se dé y entregue, a mi Tesorero General de mi Consejo Real de las Indias, y con relación particular de lo que procede, y lo que ha montado cada uno de ellos, y que es a distribución del Consejo para gastos de mi Real Servicio, con advertencia que el vender estos oficios ha de ser no hallando los dichos mis Virreyes y Presidentes inconvenientes considerables en ello, y que si los hubiere no lo han de hacer, sino dar cuenta de ellos con toda distinción y claridad en el dicho mi Consejo, para que en él visto se provea y mande lo que más convenga a mi servicio, que así es mi voluntad. Fecha en Zaragoza a once de octubre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcón.

Y ahora con ocasión de haberse pedido en mi Consejo de las Indias, por parte de Don Francisco Toucedo Brito, confirmación del nombramiento que en él hizo el Marqués de Mancera siendo Virrey de las Provincias de la Nueva España, para que sirviese el oficio de tasador y repartidor de la Audiencia de Méjico de los pleitos de lo civil y criminal, y turno de los receptores de ella, como quiera que por despacho de la fecha de éste se le ha denegado la confirmación que pedía, y se mandó sacar este oficio a pregón, y beneficiar por cuenta de mi Real Hacienda, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes de las Provincias de la Nueva España y del Perú por lo tocante a sus distritos, y a mis Presidentes de mis Audiencias Reales de ellas, que vean las cédulas en ésta insertas, y las guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo, según y como en ellas se contiene y declara, sin más dilación, dándome aviso en todas las

ocasiones que se ofrecieren de las diligencias que para su cumplimiento y observancia se hicieren, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a veinte y cuatro de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro cedulario 42, folio 120 v.°

Otras iguales se despacharon para las cinco Audiencias del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 204.

11

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE LOS DESIGNIOS QUE TRAE UNA ESCUADRA DE NAVÍOS DE GUERRA DE FRANCIA DE PASAR A LAS INDIAS.

3 de julio de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas, en ínterin, hace tenido noticia de que en la cercanía del Puerto de Cascaes había dado fondo una escuadra de catorce navíos de guerra de Francia a cargo del Conde de Etree, y que la capitana y almirante eran bageles de fuerza, aunque los demás no excedían de veinte y seis y treinta piezas, y tenía diferentes designios, pero que la voz común era que se destinaba para la América, y primero iría al Estrecho de Gibraltar, y después se ha pretendido que se encaminaba a la Isla de la Margarita, y que cuando no fuese a este paraje será a otro de las Indias, y habiéndoseme consultado sobre ello por mi Consejo de las Indias, ha parecido participaros estas noticias, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que esteis con el cuidado y prevención que conviene

para en caso que pase a las costas de las Indias esta escuadra, y que intente hacer cualquiera invasión, como se puede recelar si el designio fuere volver a ellas; y del recibo de este despacho, y de lo que en su cumplimiento ejecutáredes me daréis cuenta. De Madrid a tres de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1679

Idem, a don Francisco de Castillo de la Concha, Caballero de la Orden de Santiago, Presidente de la Audiencia de Santa Fe.

Idem, a Don Alonso de Mercado Villacorta, Caballero de la misma Orden, Presidente de la de Panamá,

Idem, a Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador de Cartagena.

Idem, al Gobernador de las Provincias del Río de la Plata.

Idem, a Don Francisco Mesía y Alarcón, Gobernador de la de Santa Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 119.

Otras iguales al Virrey de Nueva España y Presidentes y Gobernadores menos el de Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, T, folio 209.

12

A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos, y Cabildos Eclesiásticos y Seculares de las Indias, remitiéndoles el trasunto de un Breve de su Santidad en que confirma el haber elegido Vuestra Majestad, a San José por tutelar de sus dominios, para que sea manifiesto a todos.

3 de julio de 1679

El Rey.

Por cuanto por despacho de veinte y seis de Diciembre del año próximo pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, tuve por bien de resolver que el glorioso San José, fuese declarado y reci-

bido por titular en todos mis dominios, esperando que lograrían continuadas felicidades por la intercesión de tan gran Santo, y mandé a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y a los Cabildos de las ciudades de las provincias del Perú, y Nueva España, y encargado a los Arzobispos y Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, que, cada uno por lo que le tocase, diesen cumplimiento a esta mi resolución como más particularmente se contiene en la cédula citada. Y porque ahora habiendo el Marqués del Carpio, mi embajador en Roma, significado en mi nombre a Su Santidad, los religiosos motivos que me obligaron a elegir el glorioso San José por tutelar de todos mis Reinos, suplicándole tuviese por bien de confirmarlo; ha venido en ello expidiendo Breve en conformidad del trasunto incluso y con la concesión de indulgencia que se expresa en él, ha parecido remitirle con este despacho a los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y a los Cabildos de las ciudades de las provincias del Perú y Nueva España y a los Arzobispos y Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, a fin de que sea manifiesto el dicho Breve a todos y se atienda al culto de este Santo, en conocimiento de la nueva circunstancia que ahora concurre, para celebrarle con especial devoción, y de lo que ejecutaren me darán cuenta. Fecha en Madrid a tres de Julio de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 125 v.°

En 6 de diciembre de 1679, se enviaron cédulas iguales, impresas, al Virrey, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos, Obispos, Cabildos eclesiásticos y seculares de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 201 v.°

1679

13

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE EL TRATADO DE PAZ QUE SE HA AJUSTADO CON FRANCIA, PARA QUE LO HAGA PUBLICAR EN AQUELLAS PROVINCIAS.

6 de julio de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas, en ínterin, habiéndose concluído con el congreso de Nimega por mis Plenipotenciarios y los del Rey Cristiano la paz entre las Coronas de España y Francia estipulándose el tratado que se publicó en esta Corte el día diez y ocho de enero próximo pasado, ha parecido remitírosle con este despacho, para que lo hagais publicar en esos Reinos y dominios, y tengan entendido como mediante el favor de Dios se ajustaron las paces con Francia, siendo cierto que los vasallos de esas Provincias vienen a ser los más interesados en esta paz, por la mayor seguridad con que podrán comerciar, y del recibo de este despacho me avisareis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid a seis de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a Don Francisco de Castillo de la Concha, Presidente de la Audiencia de Santa Fe.

Idem, a Don Bartolomé de Poveda, Presidente de la de los Charcas.

Idem, a Don Alonso de Mercado Villacorta, Presidente de la de Panamá.

Idem, a Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de la de Quito.

Idem, a Don Antonio de Ysasi, Gobernador de Chile.

Idem, a Don Rafael Capsi, Gobernador de Cartagena.

Idem, al Gobernador de la Provincia del Río de la Plata.

Idem, a Don Francisco Mesía y Alarcón, Gobernador de Santa Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 119 v.°

Otras iguales para el Virrey de Nueva España, Presidentes de Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas y Gobernadores de las provincias de Nueva España, Islas de Barlovento y Nueva Vizcaya.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 210.

14

A LA AUDIENCIA DE LIMA QUE NO PERMITA QUE LOS GOBERNADORES DEL DISTRITO DE ELLA, SALGAN DE SUS GOBIERNOS Y CORREGIMIENTOS SIN DEJAR AFIANZADAS LAS DEMANDAS PARTICULARES QUE FUEREN LÍQUIDAS Á SATISFACCIÓN DE LAS JUSTICIAS, Ó DÁNDOLA A LOS INTERESADOS.

11 de julio de 1679

El Rey.

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires, en las del Río de la Plata, en cartas de veinte de Julio del tado el perjuicio que se sigue de que los Gobernadores de aquellas año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho, me ha represen- Provincias, salgan de ellas, aunque hayan dado residencia, o apelado de ellas o de sus demandas, sin dejar asegurado con fianza depositaria, o otra igual, el valor de todo aquello en que hubieren sido condenados en las primeras sentencias, porque aunque llegado el juicio de sus residencias, se justifiquen los agravios y desórdenes, de oficio, o a pedimento de parte, no ha resultado ningún buen efecto a mi servicio, ni a la vendicta pública siendo la causa que lo

impedía el poder de los dichos Gobernadores, pues con el manejo del gobierno crecían en el caudal, y se hallaban más poderosos cuando acababan sus gobiernos, apelando de cualquier capítulo o demanda a mi Consejo de las Indias, a donde sus sucesores, sin atender al inconveniente, y mirando por favorable el ejemplar, les otorgaban las apelaciones, dejándolos ir sin asegurar este juicio, porque, ni les embargaban bienes, ni la fianza de cuatro mil pesos que ordinariamente dan al entrar en el gobierno, era equivalente a los daños, y cuando llegaba el tiempo de estas residencias, se hallaba gastada toda la cantidad de ellas en salarios y costas, por no haber otra cosa efectiva de que valerse el Juez y el Escribano, y como los Gobernadores, desde sus principios ponían la mira en librar con tiempo sus caudales, porque experimentaban que mientras estos no se los cogían todo lo más era menos, acaecía la poca o ninguna satisfacción de los agravios, aunque haya resultado la determinación de las residencias, porque cuando se enviaba, ni el sujeto estaba en aquellas partes, ni se hallaba caudal ninguno con que cumplirla; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando, deis las órdenes que fueren necesarias para que a los Gobernadores y Corregidores del distrito de esa Audiencia, no se les permita, ni dé lugar, a que salgan de sus Gobiernos y Corregimientos, sin dejar afianzadas las demandas particulares que fueren líquidas a satisfacción de las Justicias, o dándola a los interesados, pues esto es tan conforme a razón y justicia. Fecha en Madrid a once de Julio de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada de Consejo. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 123 v.°

Otras iguales, para el Presidente de la Audiencia de México y para las demás Audiencias del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 210 v.°

15

PARA QUE SE GUARDE Y CUMPLA LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, SOBRE QUE LAS COBRANZAS DE LAS CONDENACIONES Y MULTAS QUE SE IMPUSIEREN POR EL CONSEJO, COMETE AL MINISTRO QUE PARECIERE AL CONSEJERO QUE FUERE JUEZ DE COBRANZAS DE ÉL, Y QUE SE EJECUTE LO DEMÁS QUE ARRIBA SE ORDENA.

12 de julio de 1679

El Rey.

Por cuanto en veinte y cinco de Abril de este presente año mande dar la cédula del tenor siguiente:

Véase la Cédula 5, publicada en la página 10.

Y ahora Don Mateo Báñez de Rivera, Oidor de mi Audiencia Real de la Ciudad de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada, me dió cuenta en carta de diez y siete de Junio del año pasado de mil seiscientos y setenta y cinco, de las cantidades que había cobrado por cuenta de condenaciones de ejecutorias despachadas por mi Consejo de las Indias, lo que se estaba debiendo y dificultades que se ofrecían para el entero cobro de estos efectos; y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, con lo que cerca de este punto escribió Don Sancho Fernández de Angulo y Sandoval, siendo Gobernador de la Provincia de Yucatán, en carta de veinte y ocho de Marzo de seiscientos y setenta y seis, y lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a los Presidente y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de ellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar lo dispuesto y ordenado por la cédula arriba inserta de veinte y cinco de Abril de este año, y por lo que conviene, que en lo que procediere de estas cobranzas, haya toda buena cuenta y razón, mando asimismo que al Ministro que eligiere el Consejero del dicho mi Consejo que tuviere la comisión de cobran-

zas de él, se le tomen cuentas por los Tribunales de ellas, y donde no los hubiere, por los oficiales de mi Real Hacienda, y que cada año me den cuenta por mano de mis Secretarios en el dicho mi Consejo, así de las cantidades que hubieren cobrado, de qué personas y por qué causa, como de lo que hubieren hecho para su recaudación, y pueda el Consejero de él que fuere Juez de cobranzas, tener en sus libros la cuenta y razón necesaria para la ejecución de las nuevas órdenes que fuere necesario dar en esta materia, y dispondrán que todo el caudal que se cobrare de estos efectos venga derechamente dirigido al Tesorero general del dicho mi Consejo, con toda distinción y claridad, como se ha hecho antes de ahora, y de esta mi cédula tomarán la razón mis Contadores de cuentas que en él residen. Fecha en Madrid a doce de Julio de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 124 v.º

Otra igual, para todas las Audiencias del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 212.

16

AL VIRREY DEL PERÚ, ENCARGÁNDOLE QUE CONCURRA POR SU PARTE PARA AYUDAR A LOS GASTOS QUE SE HAN DE HACER EN EL CASAMIENTO DE VUESTRA MAJESTAD.

2 de agosto de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin. Por despacho de veinte y ocho de febrero pasado de este año, os encargué que proponiendo a los vasallos de esas Provin-

cias, la estrechez en que se halla mi hacienda, por los grandes gastos a que en todas partes había obligado la continuación de la guerra y defensa de mis dominios, y vasallos, a cuya causa se experimentaba que faltaba el caudal necesario para los inexcusables que pedía la efectuación de mi casamiento con la Serenísima Princesa María Luisa, mi prima, dispusiéseis que me hiciesen un servicio para ayudar a suplir parte del gasto que se había de hacer en traer a la Reina, y demás obligaciones precisas, como lo habían hecho en semejantes ocasiones. Y considerando cuan propio es de vuestro puesto y obligaciones, concurrir a este fin, os encargo le hagais por vuestra parte, de suerte que a vuestro ejemplo se alienten los demás Ministros y Gobernadores de esas Provincias y se logre un caudal considerable, en que espero obrareis con el celo y amor que teneis a mi servicio, y de la cantidad con que me sirviereis me dareis cuenta. Fecha de Madrid a dos de Agosto de mil y seiscientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 126.

Otra igual, para el Virrey de la Nueva España, Deán y Cabildo de México y para los demás Cabildos eclesiásticos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537 YY, 7, folio 213 v.°

17

AL CABILDO DE LA IGLESIA METROPOLITANA DE LIMA, ENCARGÁNDOLE QUE CON OCASIÓN DEL CASAMIENTO DE VUESTRA MAJESTAD, HAGA UN SERVICIO, PARA AYUDAR A LOS GASTOS QUE SE HAN DE HACER EN ÉL.

2 de agosto de 1679

El Rey.

Venerable Deán y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú. Los grandes gas-

tos a que en todas partes ha obligado la continuación de la guerra, tiene a mi Real Hacienda en la estrechez, que es notoria, habiéndose apurado cuantos medios extraordinarios pudieran ser útiles a la defensa de mis dominios y vasallos hasta procurarles el beneficio de la paz que acaba de establecerse, a cuya causa se experimenta que falta el caudal necesario para los inexcusables que pide la efectuación de mi casamiento con la Serenísima Princesa María Luisa, mi prima. Y considerando yo, que en el amor de mis buenos vasallos es de general consuelo que no se dilate, y que a este fin harán el mayor esfuerzo para asistirme. He resuelto encargaros que teniendo presente estos motivos, me hagais un servicio para ayudar a suplir parte del gasto que se ha de hacer en traer a la Reina y demás obligaciones precisas, como lo habeis hecho en semejantes ocasiones, fiando de todos los que concurren en ese Cabildo manifestarán en ésta su lealtad y celo, supuesto que el principal fin que me ha movido a tomar estado es por su mayor bien y seguridad, y de la cantidad con que cada uno me sirviere me dareis cuenta. De Madrid a dos de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada de Consejo, 1679

Idem, a todos los demás Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 126 v.º

18

PARA QUE SE GUARDE Y CUMPLA LO DISPUESTO POR LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, ACERCA DE QUE NO SE PUEDA IR A AVERIGUAR A LA PUERTA DE LA IGLESIA SI LOS INDIOS DEBEN ALGUNA COSA, O HAN DEJADO DE SERVIR, CON LO DEMÁS QUE AQUÍ SE ORDENA.

2 de agosto de 1679

El Rey.

Por cuanto el Rey mi Señor y Abuelo, que santa gloria haya, mandó dar y dió, en cinco de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte, una cédula del tenor siguiente:

El Rey. Por cuanto he sido informado, que las mis Justicias de mis Indias Occidentales, han introducido todos los días de fiestas, cuando los indios van a misa a la iglesia, enviar, ir, averiguar a la puerta de ella si deben alguna cosa o han dejado de servir y cumplir con sus obligaciones, y con esta ocasión los prenden y molestan, de suerte que pierden la voluntad de ir a la dicha iglesia, de que se siguen muchos inconvenientes y quedarse sin misa los más de los dichos indios, para cuyo remedio con acuerdo y parecer de los del mi Consejo de las Indias, fué acordado que debía mandar, dar esta mi cédula, por la cual prohibo, defiendo y mando, que de aquí adelante ninguna de las dichas mis Justicias, de cualquier parte que sean de las dichas mis Indias, así de las Provincias del Perú, como de las de Nueva España, sea osado a ir, ni enviar a la iglesia a hacer las dichas averiguaciones con los indios so pena, que el que contraviniere a ello, aunque lleve provisión particular de cualquiera de las mis Audiencias de las dichas Indias, incurran en perdimiento del oficio que tuviere, y de la deuda que se le debiere y fuere averiguar siendo suya, y no lo siendo en otro tanto valor, y sea desterrado del lugar y provincia donde lo tal aconteciere por diez años y no los quebrante con apercibimiento que será castigado con mayor pena, y mando a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de las dichas mis Indias, que cada uno en lo que les tocare, guarden y cumplan y hagan cumplir y ejecutar esta mi cédula y lo en ella contenido, sin ir, ni pasar contra ella en manera alguna, so las dichas penas, y que para que venga a noticia de todo y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone públicamente en las ciudades donde residen las dichas mis Audiencias a las cuales asimismo mando que provean como se haga lo mismo en todas las ciudades, y villas y lugares de su distrito, así de españoles como de indios, sin que por parecerles cosa de embarazo se deje de ejecutar y que de como así se hubiere hecho me envíen testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en San Lorenzo a cinco de Septiembre de mil y seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

Y ahora he sido informado que habiendo tantos años que se plantó la ley Evangélica en aquellos Reinos, no están los indios muy firmes en nuestra Santa Fe Católica, ni instruídos en los artículos de ella, sin que haya bastado el santo celo con que lo han encargado los Se-

ñores Reyes, mis predecesores, ni el cuidado y vigilancia que han te- 1679
nido los Obispos, siendo la causa de tan grave daño, el comercio que tienen los Corregidores con los indios, vendiéndoles por fuerza mucha ropa, vinos y otros géneros, que no pudiendo pagar el precio crecido que los ponen, se huyen y se van a los desiertos y aunque con mucho trabajo y solicitud, los conducen los Curas a misa y a la doctrina, los Corregidores y sus ministros, aprovechándose de esta ocasión, los prenden y encarcelan protestando que son haberes de mi hacienda, y no son sino sus derramas y tiranías, y que también los dueños de minas, ingenios de azúcar, obrajes y heredades de trigo y maíz, porque no se aparten del trabajo los tienen forzados, sin dejarlos ir a la doctrina, ni a misa, haciendo las mismas vejaciones y violencias que los Corregidores, prendiéndolos en la iglesia y doctrina, diciendo que los deben cantidades; y habiéndose conferido sobre ello en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de las dichas mis Indias, islas y tierra firme del mar Océano, guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente lo dispuesto por la cédula que aquí va inserta, y en su cumplimiento no permitan que los Gobernadores, Corregidores ni otras personas, por razón de préstamos, ni mercaderías que hayan dado a los indios, ni otra alguna causa, les prendan, vejen ni molesten en ocasión que vayan a las doctrinas, oír Misa, ni otras obras de piedad y religión, y que el Gobernador o Corregidor que contraviniere a ello, ipso facto quede privado del oficio y incurra en las demás penas expresadas en la cédula referida; y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, tengan cuidado y estén a la mira de si contravinieren a ello y por qué personas y me den cuenta para que se les castigue severamente, atendiendo a esto con todo desvelo como cosa tan de su obligación, sobre que les encargo las conciencias, pues deben hacer particular escrúpulo de que sus ovejas no carezcan de la noticia de los artículos de Nuestra Santa Fe, que son medio necesario para la salvación de sus almas; y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi cédula se pregone públicamente en las ciudades donde residen mis Audiencias, las cuales provean se haga lo mismo en todas las

demás ciudades, villas y lugares de su distrito, así de españoles como de indios, y de haberlo ejecutado envíen testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a dos de Agosto de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 127.

De esta misma cédula se enviaron cien impresas a la Nueva España para todos los Ministros y Prelados.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 215.

19

PARA QUE EN LAS INDIAS SE GUARDEN A LOS SÍNDICOS DE LOS CONVENTOS DE LA RELIGIÓN DE SAN FRANCISCO, TODOS LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES QUE JUSTIFICAREN GOZAR LOS DE ESTOS REINOS, Y ESPECIALMENTE LO DISPUESTO POR LA CÉDULA ARRIBA INSERTA.

7 de agosto de 1679

El Rey.

Por cuanto fray Buenaventura de Anchustegui, que ha venido por Procurador General de la Orden de San Francisco, de la Provincia de la Santísima Trinidad de Chile, me ha representado, que en ella no se guardan a los Síndicos de los Conventos los privilegios, y exenciones que por las bulas apostólicas, y privilegios de los Señores Reyes mis predecesores les están concedidos, por que en contravención de esto las Justicias les hacen diferentes molestias y especialmente los ministros de guerra, obligándoles a salir a los alardes, reseñas y demás funciones militares que ordinariamente se ofrecen en aquel Reino, de que se sigue notable perjuicio a la Religión, así porque estando ocupados los Síndicos en estas cosas, no pueden asistir a las que se ofrecen a los religiosos, como porque no guardándoseles las exenciones que les tocan, no se hallan personas apropósito que quieran serlo, suplicán-

dome que para ocurrir a los daños que de lo referido se siguen a los Conventos de dicha Provincia, fuese servido de mandar que a los Síndicos de ella se les guarden todos los privilegios, y exenciones de gozan los de estos Reinos, y especialmente lo dispuesto por una cédula del Rey, mi Señor y Padre (que santa gloria haya), expedida por la Junta de Guerra de España, en siete de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta, en que fué servido de reservarles de salir a servir, ni contribuir por razón de milicias, la cual es del tenor siguiente. 1679

El Rey. Por cuanto por parte de los Guardianes y Conventos de la Orden de San Francisco, se me ha representado las vejaciones y molestias que reciben los Síndicos de la Orden por los Ministros de Guerra y Justicia, obligándoles a salir a servir y contribuir por razón de milicia, contra los privilegios y exenciones que gozan, suplicando que por cuanto hacen falta en los lugares para cuidar de las limosnas que se recogen para el sustento de los religiosos por entrar en su poder, les haga merced de revelar uno en cada lugar donde hubiere convento para que cuide de lo referido, y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de España y consultádome sobre ello, siendo justo, lo he tenido por bien; por tanto mando a cualquier superintendente de milicia y otras cualesquier personas a quien lo contenido en esta mi cédula toca, o tocar puede, que siendo requeridos con esta mi cédula dejen libremente un Síndico en cada lugar donde hubiere convento de la dicha Orden de San Francisco, y no le obliguen a salir a servir, ni contribuir por razón de milicias, porque mi voluntad es que quede reservado de todo por las consideraciones que quedan referidas, pero esto no se ha de entender con otros hermanos de los dichos conventos, porque mi voluntad es se entienda sólo con los Síndicos y uno solo en cada convento. Dada en Madrid a siete de Abril de mil seiscientos y cincuenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Alonso Pérez Cantarero.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que informó fray Juan Luengo, Comisario General de ellas, de la Orden de San Francisco, que reside en esta Corte, y lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual o por su traslado signado de escribano público, mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, y a mis Gobernadores, Corregidores y

otros cualesquier mis Jueces y Justicias de ellas, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a los Síndicos de la religión de San Francisco, todos los privilegios y exenciones que en virtud de bulas apostólicas, y cédulas reales, justificaren gozan los de estos Reinos, y especialmente lo dispuesto por la que aquí va inserta, y que comienza "Dilecti filii", sin permitir se contravenga a ello en manera alguna que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a siete de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 130.

20

TOMÁS MARÍN. PARA QUE TOMÁS MARÍN PUEDA TOMAR LIMOSNA EN LAS INDIAS PARA EL RESCATE DE SU PADRE Y DOS HERMANOS.

29 de agosto de 1679

El Rey.

Por cuanto la Reina mi Señora, mi Madre, por su Real Cédula de doce de Julio de mil seiscientos y setenta y cuatro, tuvo por bien de conceder licencia a Juan Marín para que por su persona, o quien tuviese su poder, pudiese pedir limosna en las Indias, por tiempo de tres años, para que con lo que juntase mediante su diligencia acudiese al rescate de su padre y de un hermano, que cautivaron moros en el navío de aviso nombrado el Santo Cristo, y ahora por parte de Tomás Marín se me ha representado, que yendo el dicho Juan Marín su hermano a las Indias, a pedir limonas para el efecto referido, le cautivaron moros en el navío nombrado Nuestra Señora del Rosario, con que se halla Miguel Marín su padre, y dos hermanos cautivos sin tener medios ningunos para su rescate, suplicándome que atendiendo a lo referido, y a que él y su padre me han servido de marineros en la Armada del Océano, donde

perdió ambos brazos, fuese servido de concederle la misma licencia que a Juan Marín su hermano,para pedir limosna en las Indias, y habiéndose visto por los de mi Consejo de ellas, lo he tenido por bien, en cuya conformidad por la presente, o por su traslado signado de escribano público sacado con autoridad de justicia, doy y concedo licencia al dicho Tomás Marín para que por tiempo de tres años, pueda pedir limosna en las Indias, por su persona o quien tuviere su poder, para que con lo que se juntare mediante su cuidado y diligencia acuda al rescate de Miguel Marín su padre, y de sus dos hermanos; y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y a sus Vicarios, Provisores y demás Jueces eclesiásticos de todas y cualesquier partes de las dichas Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que dejen pedir limosna al dicho Tomás Marín, o a quien tuviere su poder para el efecto referido, sin poner en ello impedimento alguno, que así es mi Voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 132.

21

Sobre la llegada de galeones. Al Virrey del Perú, avisándole haber llegado a salvamento la Armada y flota que este año vino de la Provincia de Tierra Firme.

29 de agosto de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de

ellas, en ínterin, los Galeones y flota de Tierra Firme que el año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho llevó a su cargo el General Don Enrique Enríquez de Guzmán, de mi Consejo de Guerra, salieron de estos Reinos a catorce de Julio del, juntamente con la flota de Nueva España, y dieron fondo en Puerto Rico a veinte y cuatro de Agosto siguiente, donde habiendo hecho su aguada la flota de Nueva España, con toda brevedad salieron de aquel paraje el día veinte y siete, y el consecutivo se apartó la flota y el patache de la Margarita, y a tres de Septiembre llegaron los galeones con la de Tierra Firme al Puerto de Cartagena, donde se detuvieron, por haber tenido noticia que no había llegado la plata a Panamá, y aunque a siete de octubre recibieron el aviso de hallarse ya allí, no pudieron salir a navegar por el mal tiempo hasta seis de Noviembre, y habiendo llegado a catorce del mismo a Puerto Velo, estuvieron celebrando la feria en él, hasta diez y ocho de Enero de este año, que salieron de aquel puerto, y dieron fondo en el de Cartagena a veinte y seis del mismo mes, donde fué preciso detenerse aguardando tiempo para salir a navegar hasta catorce de Marzo que partieron para la Habana, a cuyo puerto llegaron a siete de Abril siguiente y salió del la dicha Armada a catorce de Junio, compuesta de ocho galeones, dos pataches, y diez y siete naos mercantes y continuando su viaje con toda felicidad, y sin descalabro alguno, dieron fondo en el puerto de Cádiz a veinte de este presente mes, de que se deben dar muchas gracias a Nuestro Señor, reconociendo el gran beneficio que en esto ha hecho a estos y esos Reinos, y luego se desembarcó la plata, oro, y demás frutos que venían en los galeones y flota, y se entregó a los particulares lo que les tocaba libremente, guardando lo capitulado con los comercios de estos Reinos y los de las Indias, de que ha parecido daros aviso para que lo tengáis entendido y hagáis notorio en esa tierra, y sepan los que enviaron sus haciendas en esta ocasión, cómo se hallan en salvo y que los dueños y encomenderos podrán usar libremente de ellas, habiendo gozado de la gracia que se les concedió por cédula de treinta y uno de Marzo de mil seiscientos y sesenta, llanamente y sin interpretación alguna, y para que llegue anoticia de todos lo haréis publicar donde convenga asegurándoles de mi parte que lo mismo se continuará en lo de adelante mientras el comercio de esa Ciudad de los Reyes, y los demás contribuyeren con lo que les está repartido para dote y

caudal de las Armadas y flotas de Indias, a que espero no faltarán por la conveniencia y beneficio tan conocido que se les sigue y vos lo fomentaréis para que se aumente el comercio y crezcan los envíos y derechos reales. De Madrid, a veinte y nueve de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo. 1679

Idem, a Don Francisco Castillo de la Concha, Caballero de la Orden de Santiago, Presidente de Santa Fe.

Idem, a Don Alonso de Mercado Villacorta, Caballero de la misma Orden, Presidente de Panamá.

Idem, a Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 133.

22

PARA QUE EN LAS INDIAS SE CELEBRE UNA MISA Y HAGA PROCESIÓN GENERAL POR LOS BUENOS SUCESOS DEL CASAMIENTO DE VUESTRA MAJESTAD.

31 de agosto de 1679

El Rey.

Por cuanto para el día veinte del corriente, se está entendiendo que se celebrará en París mi desposorio con la Serenísima Princesa María Luisa de Orleans, y debiendo yo recurrir a Nuestro Señor implorando de su Divina Gracia los favorables efectos de esta unión: Por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, y a los Gobernadores de ellas, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales y a los Provinciales de las religiones, y ordeno a los Cabildos seculares de las Ciudades, Villas y lugares de las dichas Indias, que cada uno en la parte que le toca disponga que se celebre una misa solemne y se haga procesión general a este intento, concurriendo todos a suplicar a Nuestro Señor con el afecto y devoción

que me prometo, se sirva de concedernos los favorables efectos que pueden resultar de mi matrimonio al aumento de la Cristiandad, conservación de mis dominios y paz y tranquilidad de mis buenos vasallos, que son los principales fines que me han movido a tomar estado, y de haberlo ejecutado me daréis cuenta. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 125.

De esta cédula se imprimieron 200 iguales para remitirlas a la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 219.

23

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS Y PROVINCIALES DE LAS RELIGIONES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, ENVÍEN RELACIÓN E INFORME DEL VINO Y ACEITE QUE SE GASTA CADA AÑO EN LOS CONVENTOS DE SU DISTRITO, COMO LES ESTÁ ENCARGADO POR LAS CÉDULAS ARRIBA INSERTAS.

2 de septiembre de 1679

El Rey.

Por cuanto la Reina mi Señora, mi Madre, mandó dar y dió en treinta de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y setenta, una cédula en que está inserta otra de diez y seis de Marzo del seiscientos sesenta y dos, que son del tenor siguiente:

La Reina Gobernadora. Por cuanto el Rey mi Señor (que santa gloria haya), mandó dar y dió en diez y seis de Marzo del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, la cédula del tenor siguiente:

El Rey. Por cuanto por diferentes cédulas y órdenes de los señores Reyes mis predecesores y mías, está dispuesto lo que se

ha de observar en cuanto a la limosna de vino y aceite que se da 1679
de mi Hacienda a los conventos de las Religiones que hay en mis Indias Occidentales, para celebrar los Divinos Oficios y alumbrar al Santísimo Sacramento, declarando la forma en que se ha de verificar la cantidad que han menester cada año, y así mismo está mandado por ellas que esta limosna no se haga sino tan solamente a los conventos cuya pobreza fuere tan grande que si no se les socorriese con ella cesaría en ellos el servicio del culto Divino y que hecha esta diligencia, cuenta y averiguación se reparta lo que montare a título de pensiones en las encomiendas de indios, para que de allí se les acuda con ello, y mi Real Hacienda quede libre de esta carga y obligación, y se socorra con la dicha limosna a los conventos que tuvieren necesidad precisa, y conviene que lo contenido en las dichas cédulas y órdenes se guarde y cumpla sin contravención alguna y que no se divierta y aplique para otras cosas lo que se da para dicha limosna, y haya en mi Consejo Real de las Indias, noticia individual de lo que en esto se ejecuta, he tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las dichas mis Indias y a los Provinciales de las Religiones de ellas, que cada uno de ellos por lo que toca a los conventos de su distrito, me envíen relación muy particular de la cantidad de vino y aceite, que se gasta en ellos cada año, y si la limosna que se da para esto así de mi Hacienda, como de las dichas encomiendas, se reserva enteramente para celebrar los Divinos Oficios y para las lámparas que están delante del Santísimo Sacramento, sin divertir parte alguna de ella para otros efectos como se debe hacer, y es obligación de los Prelados cuidar de ello cada uno en la parte que le pertenece y que lo hagan ejecutar así precisa y puntualmente sin permitir lo contrario por ningún pretexto, y me den cuenta en el dicho mi Consejo de lo que en razón de todo lo referido se observa con toda distinción y claridad, diciendo juntamente lo que sobre ello se les ofreciere y pareciere para que con noticia individual de la forma en que se ejecuta se resuelva lo que convenga. Fecha en Madrid, a diez y seis de Marzo de mil seiscientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan de Subiza.

Y porque hasta ahora no se han recibido las relaciones e informes que contiene la cédula arriba inserta, y conviene que no se dilate más la remisión de ellos ha parecido dar la presente por

la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Indias, y a los Provinciales de las religiones de ellas, que si cuando reciban esta mi cédula no los hubieren enviado, lo hagan con efecto en la primera ocasión que haya para que vistos en el dicho Consejo se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a treinta de Septiembre de mil seiscientos y setenta años. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad, Don Gabriel Bernardo de Quirós.

Y porque hasta ahora no han llegado todos los informes que sobre esta materia se han pedido, ni enviádose relación de la cantidad de vino y aceite que se gasta en cada un año en los Conventos de las Provincias del Perú, Nuevo Reino de Granada y Tierra Firme, visto y considerado por los de mi Consejo de las Indias cuanto conviene que haya entera noticia de lo que se ha dado y se necesita para este efecto y si se convierte en el fin para que se concede, ha parecido dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reino de Granada y Tierra Firme, y a los Provinciales de las Religiones de ellas, que vean las cédulas arriba insertas, y si en su cumplimiento cuando reciben ésta no hubieren enviado las relaciones que les están pedidas y hecho los informes como se previene en las dichas cédulas, lo hagan y ejecuten luego con toda distinción y claridad para que con entero conocimiento se pueda tomar en esta materia la resolución que más convenga. Fecha en Madrid, a dos de Septiembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Igual a los Provinciales de San Francisco, Merced, Compañía de Jesús y Santo Domingo, del Perú; al Arzobispo de Santa Fe y a los Provinciales de San Francisco y San Agustín, del Nuevo Reino de Granada; al Obispo de Panamá; al Provincial de Recoletos Agustinos descalzos de Tierra Firme; Obispo de Popayán; Provincial de San Francisco de Quito; Obispos de Santiago y de la Concepción de Chile y Provinciales de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, Merced y Compañía de Jesús, de Chile; y Obispo del Paraguay.

Nota: Lo que dió motivo a esta cédula y las restantes referentes a la limosna de vino y aceite, se hallan en Peticiones de gobierno de 1679.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folios 135 al 152.

1679

24

Copia de Capítulos de carta de Manuel Belmont, de Amnsterdam a 25 de Septiembre de 1679.

25 de Septiembre de 1679

Con cartas escritas en Martinica en diez y seis de Julio, había llegado a aquella isla el Conde de Estrees, y que deteniéndose quince días en disponer el magaçen que quiere establecer en aquel puerto, hizo vela con diez navíos de guerra la vuelta de la América dejando algunas disposiciones para su vuelta que juzgaba sería antes del mes de Octubre, y se discurría encamínase al golfo de Honduras con intento de levantar un fuerte en una isleta desierta que se halla en dicho golfo y se llaman Rothais, para desde allí adelantar sus designios, y lo más aparente es que su intención es ir a la Punta, al norte de la isla de Santo Domingo, para procurar dominar y reducir a la obediencia los vaqueros que llaman Bocaniers, que habitan aquella parte de la Isla Española, siendo todo de temer de los procederes de franceses que ponen cuidado en valerse de nuestro descuido, como lo ejecutaran los de la Compañía Occidental recelan que el Conde de Estre es cualquier cosa en la isla de Curazao, juzgando que el haber reusado entrar en negociación con franceses por la venta de aquella isla les dió motivo para que el Conde de Abauto (?), embajador de Francia, por su memorial ha pedido categórica respuesta, a los Estados generales de si le querían luego restituir las veinte y cuatro piezas de artillería, pescadas en la isla de Aves, lo que muestra buscan pretexto, toda causa embarace atendiendo lo que devendrá. He acudido a poner en la noticia de V. E. lo que me ha escrito el Consulado, tocante a establecer Curazao por factoría general de negros, y como los de esta Compañía Occidental no acaban de entenderlo, es de recelar que la desesperación los mueva a volver a la plática con franceses, y pues los del Consulado consienten, ya que se haga entrega de negros en Bonaire, que es la isla situada cuatro leguas de la de Curazao, bien podían desistir y apear de su tema cuando cono-

cen lo que importará al Real Servicio de Su Majestad, y que para la introducción fraudulosa, lo mismo se pueda recelar desde Curazao, que de cualquier otra isla de Barlovento. Todo lo pongo en la gran comprensión de V. E. para que se sirva disponer lo que más le pareciere convenir. Señalada del Señor Secretario.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 224 v.º

25

EXMO. SEÑOR ARZOBISPO VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA. SOBRE LA ARMADA DEL CONDE DE ESTRÉE Y COMERCIO DE ZELANDESES EN LAS INDIAS.

10 de octubre de 1679

En la Junta de Guerra de Indias, se ha tenido noticia por la que el Señor Duque de Medinaceli, Presidente del Consejo, participó en ella, de la derrota que tomaron los doce navíos de guerra y fuego del cargo del Conde de Estrée, Vice Almirante del Rey Cristianísimo de Francia, con los cuales había llegado a 30 de Junio a la Isla Martinica, y asimismo de haber salido seis navíos de puertos de Zelanda para negociar y comerciar en los de las Indias, y otros puntos tocantes a comercio. Y habiéndose considerado la gravedad de la materia, y que por estar ya despachado el aviso que va a la Vera Cruz y para salir, y no haber tiempo para formar los despachos y firmarlos de S. M., participando las noticias referidas, se ha acordado remita á V. E. copia de los capítulos de dichas noticias (como lo hago) acompañándolos con ésta rubricados de mi mano, para que luego, que V. E. los reciba mande hacer la prevención que fuere menester así en la Vera Cruz, como en los demás puertos que convenga, para cualquier invasión que pueda intentarse; y la Junta encarga á V. E. el cuidado y atención con que debe estar para la seguridad y defensa de las costas de ese gobierno, en que se espera pondrá V. E. todo desvelo, previniendo luego que reciba ésta cuanto sea necesario para que estos, ni otros ningunos navíos que aportaren a esas costas y puertos no puedan lograr en parte alguna sus designios, sino antes bien conozcan

la prevención con que V. E. se halla para resistir cualquier invasión que intenten hacer, y del recibo de esta orden, y del papel de noticias incluso y de lo que en su cumplimiento dispusiera V. E. se servirá dar cuenta a S. M. en la primera ocasión que se ofrezca. Guarde Dios a V. E. muchos años como deseo. Madrid a 10 de Octubre 1679. Excmo. Señor B. L. P. de V. E. Don Joseph de Veitia Linage. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 219 v.º

26

Sobre Don Alonso de Mercado Villacorta.

10 de octubre de 1679

En carta que persona celosa del servicio de Su Majestad ha escrito al Señor Duque de Medinaceli, Presidente del Consejo de las Indias, refiere las noticias que se han tenido de la derrota que tomaron los navíos de guerra del cargo del Conde de Estrée, que se entendió habían pasado a la América. y habiéndose visto en la Junta de Guerra de Indias, se ha acordado remita, a Vuestra Merced como lo hago, la copia inclusa de la carta, referida, para que hallándose con las noticias que en ella se contiene esté prevenido Vuestra Merced para cualquier invasión de enemigos, y encarga la Junta a Vuestra Merced ponga particular cuidado y atención en que estas costas estén con la seguridad y defensa que conviene, de suerte que si lo intentaren no logren sus designios. Guarde Dios a Vuestra Merced muchos años como deseo. Madrid, diez de Octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Don Francisco Fernández de Madrigal.

En esta misma conformidad se escribieron cartas al Gobernador de Cartagena, al de Santa Marta y al de Mérida.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 153.

27

Al Arzobispo, Virrey del Perú, avisándole el casamiento de V. M.

10 de octubre de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin, habiendo llegado la noticia de que el día treinta y uno de Agosto se efectuó mi desposorio en Fontainebleau con la Serenísima Princesa María Luisa de Borbón, mi sobrina, hija del Duque de Orleáns, y teniendo por cierto que ha de ser para mucho servicio de Dios Nuestro Señor, bien de la Cristiandad y conveniencia de mis Reinos, que es el único fin que tengo en todas mis acciones, os lo he querido avisar por lo que sé que os habéis de holgar de tan acertada resolución pues en ninguna más que en esta puedo mostrar el amor que tengo a mis vasallos, y dispondréis se haga notorio a los de esas partes para que lo tengan entendido. De Madrid a diez de Octubre de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de la Audiencia de Quito.

Idem. a Don Alonso de Mercado, Presidente de la de Panamá.

Idem, a Don Juan Enríquez, Presidente de la de Chile.

Idem, a Don Rafael Capsi, Gobernador de Cartagena.

Idem, a Don Francisco Mesía, Gobernador de Santa Marta.

Idem, a Don Josef de Garro, Gobernador de Buenos Aires en ínterin.

Idem, al Gobernador de la Provincia de Tucumán.

Idem, al de las del Paraguay.

Idem, a Don Gerónimo de la Riva Agüero, Gobernador de Santa Cruz de la Sierra.

También a las Audiencias y a los Prelados del Perú. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folios 153 v.° y 154.

Iguales al Virrey de la Nueva España y a todas las Audiencias y Gobernadores del distrito.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 226.

28

AL PROVINCIAL DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO DEL PERÚ, AVISÁNDOLE DEL CASAMIENTO DE V. M.

10 de Octubre de 1679

El Rey.

Venerable y Devoto Padre Provincial de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de San Juan Bautista del Perú, habiendo llegado la noticia de que el día treinta y uno de Agosto próximo se efectuó mi desposorio en Fontainebleau con la Serenísima Princesa María Luisa de Borbón, mi sobrina, hija del Duque de Orleáns, y teniendo por cierto que ha de ser para mucho servicio de Dios Nuestro Señor, bien de la Cristiandad y conveniencia de mis Reinos, que es el único fin que tengo en todas mis acciones, os he querido avisar por lo que sé os habéis de holgar de tan acertada resolución, pues en ninguna más que en ésta puedo mostrar el amor que tengo a mis vasallos. De Madrid a diez de Octubre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, al Provincial de la Orden de San Francisco del Perú.

Idem, al Provincial de la Orden de Nuestra Señora de la Merced del Perú.

Idem, al Provincial de la Orden de Santo Domingo de Quito.

Idem, al Provincial de la Orden de San Francisco de Quito.

Idem, al Provincial de la Orden de San Agustín de Quito.

Idem, al Provincial de la Orden de la Merced de Quito.
Idem, al Provincial de la Compañía de Jesús de Quito.
Idem, al Provincial de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Tucumán.
Idem, al Provincial de la Merced de Tucumán.
Idem, al Provincial de la Compañía de Jesús del Paraguay.
Idem, al Provincial de Santo Domingo de Chile.
Idem, al Provincial de San Francisco de Chile.
Idem, al Provincial de San Agustín de Chile.
Idem, al Provincial de la Merced de Chile.
Idem, al Provincial de la Compañía de Jesús de Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 155.

Iguales al Arzobispo de México y a todos los Arzobispos y Obispos del distrito de la Nueva España.
También la misma al Conde de Moctezuma.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 226 v.°

29

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE RECONOZCA LA LEGITIMIDAD DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE POSEEN LAS ENCOMIENDAS DEL DISTRITO DE AQUEL GOBIERNO Y EJECUTE LO DEMÁS QUE ARRIBA SE EXPRESA.

25 de noviembre de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas, en ínterin. Por despacho de veinte y uno de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, que se os remitió últimamente con un aviso, os ordené pidiésedes a todos los encomenderos del distrito de ese gobierno, o a las personas que en virtud de los poderes administraren las encomiendas que gozaren, los títulos con

que las poseían y hallando no haber llevado confirmación de ellas dentro del término en que debieron hacerlo, o que tenían duplicadas encomiendas, o otros defectos sin expresa dispensación, las diésedes por vacas y proveyésedes conforme a derecho; y que asimismo hiciésedes que los encomenderos que sin legítimo título hubiesen percibido los frutos de las encomiendas los restituyesen, y averiguásedes las que estaban en más vidas que las dos que se dispone por la ley de la sucesión, y no teniendo expresa prorrogación las diésedes también por vacas, proveyéndolas todas en la forma que se ordenó, como más particularmente se contiene en la cédula citada. Y en capítulo de carta de veinte y uno de Noviembre del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, que se ha recibido ahora, referiis que teníades entendido que había algunos que poseían encomiendas sin título y habiéndose acabado las vidas de la merced continúan las suyas, y siendo la averiguación de esta materia de tan conocida utilidad y aumento de mi hacienda, deciis será muy conveniente poner cobro en ella, para cuyo efecto habíades dado orden a los Oficiales reales de las cajas de ese reino, para que os enviasen razón de los encomenderos y de la justificación que tienen sus títulos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que reconozcais la legitimidad de los instrumentos con que se poseen las encomiendas del distrito de ese gobierno como por derecho se ordena y procedais a las vacantes y restitución de frutos contra los que no las gozan con la bastante legitimación, ejecutando esto con toda brevedad y daréis cuenta en el dicho mi Consejo sin omisión alguna de lo que obráredes con individual razón y claridad de cada encomienda y pensión, y de los poseedores, y en virtud de qué despachos, por lo que conviene hacer esta averiguación y proveer de remedio en lo que se excede en el goce de ellas; que por otra mi cédula de la fecha de ésta se da aviso de lo que aquí se ordena a los Oficiales de mi hacienda de esa ciudad, para que en la parte que les toca lo ejecuten, y a mi Fiscal de esa Audiencia para que cuide de su cumplimiento. Fecha en Aranda de Duero, a veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. **1679**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 155 v.°

30

AL ARZOBISPO DE LIMA, REMITIÉNDOLE EL TRASUNTO DEL BREVE DE SU SANTIDAD DE LAS GRACIAS QUE HA CONCEDIDO EN EL DÍA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS DIFUNTOS, PARA QUE LE HAGA PUBLICAR EN SU DIÓCESIS.

5 de diciembre de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo; el Marqués del Carpio, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, Gran Chanciller de las Indias y mi Embajador en Roma, con carta de quince de Octubre pasado, remitió a mi Consejo de las Indias, los breves de las gracias que Su Santidad ha concedido a todos mis dominios, a mi instancia, en el día de la conmemoración de los difuntos. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, ha parecido remitiros el trasunto incluso, y encargaros (como lo hago) que luego como le recibáis le hagáis publicar en toda vuestra diócesis, para que los feligreses de ella gocen de las dichas gracias, y puedan aplicarlas por las ánimas del purgatorio, de cuyo recibo me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro a cinco de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal.

Idem, a todos los demás Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú, excepto a la de Santa Fe, que habla con el Deán y Cabildo sede vacante.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 161.

Iguales para los diez y nueve Arzobispos y Obispos del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 228.

1679

31

AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, AVISÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE ALGÚNOS NAVÍOS QUE HAN SALIDO DE ZELANDA PARA COMERCIAR EN LOS PUERTOS DE LAS INDIAS Y ORDENÁNDOLES ESTÉ CON CUIDADO PARA NO PERMITIR QUE COMERCIEN EN LOS DE AQUELLA COSTA.

13 de diciembre de 1679

El Rey.

Don Alonso de Mercado Villa Corta, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella, persona celosa de mi servicio ha dado noticia de que de los puertos de Zelanda habían salido seis navíos para ir a comerciar fraudulosamente en las costas de las Indias, y que últimamente había vuelto a uno de los dichos puertos de Zelanda un navío nombrado el Cordero Blanco, el cual había corrido las costas de Caracas y que hallándose más abajo de aquella plaza, cerca de aquella Cumaná y Cumangote, en el puerto que los Zelandeses llaman Cavanies (donde recibía una partida de cacao en pago de los géneros que había comerciado) llegaron dos bajeles de guerra españoles y dieron fondo delante del puerto, con que el capitán del dicho navío el Cordero Blanco, que se llama Marcos, reconociendo el peligro en que se hallaba si los bajeles españoles entrasen en el puerto, cortó los cables y se hizo a la mar y aunque le dispararon toda la artillería no le hicieron daño considerable, y se volvió a Zelanda habiendo hecho poco negocio, y que sin embargo de esto no perdían los zelandeses el ánimo de contratar en las Indias, pues quedaban despachando una fragata, nombrada Brantuyck, capitán Jacob Urghonce, con doce piezas de artillería y veinte y cuatro hombres, con alguna cargazón de mercaderías, con intención de procurar recoger en Caracas y Cumaná, lo que quedaron debiendo de las que llevó el navío el Cordero Blanco. Y habiéndose visto en

mi Consejo de las Indias, ha parecido daros noticia de lo referido, para que lo tengais entendido, y ordenaros y mandaros (como lo hago) estéis con muy particular cuidado para no permitir ni dar lugar a que en los puertos de esa costa se introduzca ningún comercio de extranjeros, por los graves daños e inconvenientes que de ello resultan. Fecha en Buen Retiro, a trece de Diciembre de mil seiscientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador de Cartagena.

Idem, a Don Francisco Mesía y Alarcón, Gobernador de Santa Marta.

Idem, a Don Jorge Madureira Ferreira, Gobernador de Mérida de la Grita.

Idem, a Don Tiburcio de Aspe y Zúñiga, Gobernador de la Trinidad de la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 161 v.°

Iguales al Virrey de Nueva España y a todos los Gobernadores de los puertos e Islas de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 228 v.°

32

PARA QUE SE OBSERVE LO DISPUESTO POR LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, ACERCA DE QUE NINGÚN DEUDOR A LA REAL HACENDA POR COMPRA DE OFICIO, PUEDA SER ELEGIDO POR ALCALDE ORDINARIO, COMPRENDIENDO A LOS QUE LO FUEREN POR OTRA CAUSA, Y LOS OFICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

17 de diciembre de 1679

El Rey.

Por cuanto el Rey mi Señor y Abuelo (que santa gloria haya) mandó dar y dió en quince de Julio del año de mil seiscientos y veinte, una cédula cuyo tenor es como se sigue:

El Rey. Por cuanto he sido informado que muchas personas 1679
que compran oficios de regidores y otros de las ciudades, villas y lugares de mis Indias Occidentales, suelen quedar a deber, por cuenta del precio de los dichos oficios, a mi Hacienda algunas cantidades que se les fían, y antes de pagarlos vienen a ser elegidos por alcaldes ordinarios de las partes adonde son regidores, con lo cual se dificulta la cobranza de lo que por la dicha razón deben, y porque conviene no dar lugar a semejante introducción, por la presente, ordeno y mando, que de aquí adelante ninguna persona de cualquier calidad y condición que sea, que deba a mi Real Hacienda alguna cosa en poca o en mucha cantidad, no pueda ser ni sea, elegido por alcalde ordinario de ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, ni tener voto en las tales elecciones, y si contraviniendo a ello fueren elegidos por alcaldes, o tuvieren el dicho voto, por la presente desde luego, para cuando el caso suceda, doy por ningunas y de ningún valor, ni efecto, las tales elecciones, y declaro a los elegidos y electores, por privados de los oficios que tuvieren y por perdidos sus bienes, los cuales aplico a mi Real Hacienda, y que demás de las dichas penas sean desterrados de los lugares donde estuvieren los tales oficios, veinte leguas en contorno; y mando a mis Virreyes, Presidente y Oidores de mis Audiencias Reales de todas y cualesquier partes de las dichas mis Indias, tengan particular cuidado del cumplimiento y epecución de esta mi cédula y de ejecutar las dichas penas en los transgresores, y que si en la tal elección hubiere habido calidad que requiera más ejemplar castigo, le ponga, administrando justicia en la forma que convenga, y que para que los excesos que en ello ha habido por lo pasado no se queden sin el castigo condigno a la gravedad del caso, hagan sobre ello las diligencias necesarias y procedan contra los culpados, castigándoles conforme a las leyes, y si hallaren que ha intervenido precio o otros aprovechamientos, o espera de deudas en las tales elecciones, activa o pasivamente, provean en ello lo que fuere de justicia, como el caso lo requiere, y sobre todo harán que los mis fiscales de las dichas Audiencias lo pidan, y sigan las tales causas (como yo desde luego se lo ordeno y mando); y para que todo lo en esta mi cédula contenido sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone públicamente en las partes y lugares de las dichas mis Indias, donde residen las dichas mis Audiencias, y en

las demás partes que convenga y de ello se envíe testimonio al dicho Consejo. Fecha en Madrid a quince de Julio de mil seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

Y últimamente el Conde de Castellar, siendo mi Virrey de las Provincias del Perú, dió cuenta en carta de catorce de marzo del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, de que aunque por lo que tocaba a las deudas contraídas de compra de oficios de Regidores y las demás del gobierno de las repúblicas, se observaba el orden referido, deseando se extendiese su ejecución generalmente con todos los deudores a la Real Hacienda, no sólo por la razón de compra de oficio, sino por otra cualquiera de arrendamiento de alcabalas y otros derechos y efectos reales, como parece lo daba a entender la decisión de la cédula citada, en la universal prohibición de que ninguna persona que sea deudor a la Real Hacienda pueda ser, ni sea elegida por alcalde ordinario, tratando de que se practicase en los casos que habían ocurrido, y deseando extenderla a cualquier género de administración de justicia, y especialmente con Miguel Hurtado, que fué elegido aquel año por alcalde provincial de la ciudad del Cuzco, sin embargo de estar debiendo a mi Hacienda cerca de veinte mil pesos del arrendamiento que hizo de las alcabalas de aquel partido, Don Juan de Peñalosa y Don José del Corral Calvo de la Banda que fueron fiscales de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, ni asistieron a esta disposición, respondiendo a la vista que se les dió de estos expedientes que la dicha cédula se extendía sólo a deudores de oficio por razón de compra o de otra manera, pero no a los que lo eran por arrendamiento de efectos reales, con que le fué preciso suspender la resolución y que corriese en el sentir de los fiscales hasta darme cuenta para que mandase lo que fuese servido; teniendo presente que siendo más gruesas las cantidades que se están debiendo a mi Hacienda de lo procedido de arrendamientos de alcabalas, derechos y efectos reales, que no de los oficios de regidores si se limitase a sólo éstos (como los fiscales decían) dejaría de conseguirse el fin principal de las cobranzas, que se facilitarían comprendiendo también este género de deudores por gozar del honor de ser alcaldes en las ciudades y villas de aquel reino; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, y reconocídose que aunque dió motivo a la cédula

que aquí va inserta, el caso especial de deudores por los oficios que hubiesen comprado, su decisión fué general para que ningún deudor del fisco por otra cualquier causa pueda ser elegido en oficio de administración de justicia, y que esto es así conforme a derecho, por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias, hagan se observe la cédula referida en esta conformidad, poniendo particular cuidado en que se ejecute en los transgresores las penas en ellas expresadas y que se publique en las ciudades donde residen, y en las demás partes que convenga para que ninguno pueda pretender ignorancia, y se envíe testimonio de ello al dicho mi Consejo. Fecha en Buen Retiro a diez y siete de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1679

Idem, esta cédula se hizo para todas las Audiencias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 162 v.º

Iguales para las cinco Audiencias del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 230 v.º

33

AL ARZOBISPO DE LIMA REMITIÉNDOLE UN BREVE DE SU SANTIDAD, PARA QUE SE CELEBRE FIESTA Y REZO DEL BEATO DON TORIBIO ALFONSO MOGROVEJO, Y QUE SE EJECUTE SU CONTENIDO.

17 de diciembre de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre. Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo. El Marqués del Carpio, de mi Consejo de Estado, Gran Chanciller de las Indias, y Embajador en Roma, refiere en carta de primero de octubre pasado, que habiendo dado memorial a Su Santidad por el Beato Don Toribio Alfonso de Mogrovejo,

segundo Arzobispo que fué de esa Iglesia, para que se pudiese celebrar fiesta y rezo de él así en las Indias como en España, y en aquella Corte, había venido en conceder la gracia, como lo podría mandar ver por el Breve que remitía; y habiéndose visto en mi Consejo de Indias, ha parecido enviaros con ésta el dicho Breve y encargaros (como lo hago) que luego como lo recibais, le hagais publicar y que se ejecute su contenido, por el beneficio espiritual que de ello se seguirá a los habitadores de esas Provincias, y del recibo de este despacho me acusaréis en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro a diez y siete de Diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a todos los demás Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 165.

34

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y JUECES GENERALES DE BIENES DE DIFUNTOS DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, PROCUREN CON TODO CUIDADO EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES QUE ESTÁN DADAS SOBRE SU ADMINISTRACIÓN Y BUEN COBRO.

31 de diciembre de 1679

El Rey.

Por cuanto desde el año de mil quinientos y cincuenta a esta parte, se han despachado diferentes cédulas y ordenanzas para la buena administración de los bienes de difuntos que mueren abintestato en mis Indias Occidentales, o tienen sus herederos en España, y está mandado a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de mis Audiencias Reales de mis Indias, y a todos los demás Jueces y Justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare, tengan y pongan con particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Cajas de bienes de difuntos,

y no permitan ni consientan que estén, ni salgan fuera de mis Cajas Reales, que todos los años se saque de ellas y envíe a estos Reinos cuanto estuviere líquido y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves a otras personas que las diputadas para su guarda y custodia, con apercibimiento que de lo contrario me tendré por deservido y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir ni ejecutar; y ahora he sido informado, que los habitadores de las Provincias del Perú han concebido tal horror de la distribución de estas Cajas que por huir de este presumido inconveniente caen en otro mayor y es que cuando muere alguno con caudal busca un amigo de quien el parece puede fiarse y en confianza le deja por heredero habiéndole comunicado las obras pías que ha de cumplir en estos Reinos con su hacienda, pero que el heredero valiéndose del aparente derecho usa tan mal de la fidelidad debida, que sólo satisface su deseo quedándose absolutamente con todo, y especialmente sucedió esto en la ciudad de Trujillo, donde murió el licenciado Don Juan de la Fuente Cantón en veinte y cuatro de Agosto del año de mil seiscientos y sesenta y cuatro, dejando por heredero con esta confianza al Doctor Don Juan de la Fuente Angulo, que falleció sin cumplirla a veinte y nueve de Julio del de seiscientos y sesenta y ocho, y prosiguió el mismo error fiándose de Martín de Echaide con la misma circunstancia, el cual murió en ocho de Abril de seiscientos y setenta, y declaró en su codicilo que era su voluntad que se cumpliese una memoria firmada de su nombre y letra mandándose entregasen para este efecto veinte y cuatro mil pesos y era voz común que dejó setenta mil. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, teniendo presente que en las órdenes dadas a los Juzgados de Bienes de difuntos para su seguridad, breve expedición de las causas y remisión de los caudales a estos Reinos, son las que convienen si se ejecutasen puntualmente, con que no se incidiría en los inconvenientes que quedan referidos, ni los que mueren tendrían tal recelo, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes y Presidentes de las Audiencias de mis Indias Occidentales y a los Oidores que fueren Jueces generalas de bienes de difuntos de sus distritos, atiendan con toda vigilancia a que no se dilaten las causas tocantes a ellos, procurando con todo cuidado el puntual cumplimiento y observancia de las cédulas

1679

y órdenes que están dadas sobre la materia, para que se eviten los perjuicios que de lo contrario resultan, y que me den cuenta continuadamente de lo que en su ejecución observaren. Fecha en Buen Retiro a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 165 v.°

Otro igual para el Virrey de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General: Legajo 537. Libro YY, 7, folio 234 v.°

35

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE QUE SE APRUEBE LO PROVEÍDO POR EL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE LIMA, PARA QUE LOS CURAS REGULARES TENGAN LIBRO DONDE ASIENTEN LOS EMOLUMENTOS PARA AJUSTAR A PUNTO FIJO LA COBRANZA DE LA MESADA.

31 de diciembre de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre, Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin; el Conde de Castellar vuestro antecesor en esos cargos, avisó en carta de veinte y cinco de febrero del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, que habiendo recibido con cédula de veinte y nueve de Mayo del de seiscientos y setenta y seis, el trasunto impreso del Breve en que la Santidad de Clemente Décimo prorrogó por cinco años más el derecho de la mesada que sus antecesores me habían concedido, en las prebendas, beneficios y oficios de mi presentación, le propuso Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de la Audiencia de la ciudad de la Plata, en carta de veinte y ocho de

Agosto de mil seiscientos y setenta y siete, la dificultad que se le ofrecía en la ejecución del despacho citado, con que también se hallaba respecto de haberse practicado en aquel distrito hacer esta cobranza en los curatos de indios por la regulación del Sínodo y Malgesies antiguos, pidiendo que para introducir la mejor forma, se le habilitase la que observan los Oficiales reales de la Caja de esa ciudad, y habiéndoles mandado informar y al Tribunal de Cuentas, con lo que sobre todo pidió el fiscal, sobre que se llevase la determinación, por voto consultivo al acuerdo de esa Audiencia, donde vistos los papeles de la materia, y que en los curatos y beneficios regulares no se había observado la regulación fija de los cinco años, por los cuales se mandaba hacer la cuenta de lo perteneciente a la mesada, por el defecto de no haber tenido los curas doctrineros libro en que deban asentar las obvenciones y emolumentos, se resolvió por auto de treinta y uno de Enero del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, que se despachasen provisiones generales de ruego y encargo, como se había hecho, a todos los Prelados de las religiones, para que obligasen a los curas de su Orden a que tengan libro de collecturía, como los clérigos, en que asienten todas las obvenciones y emolumentos que gozan por razón de sus beneficios, para que por este medio se evite el inconveniente que representaron los Oficiales reales en su informe, y se pueda regular con toda integridad y verificación el quinquenio, ajustar el año y dél la porción de las doce que yo mandaba y contenía la concesión Pontifical, y que esta forma se observase y ejecutase universalmente en todas esas Provincias, de que había dado noticia al Presidente de la Audiencia de los Charcas y demás Ministros a quien tocaba cuidar del puntual cumplimiento de lo referido, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido el auto proveído por el Acuerdo de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en treinta y uno de Enero de mil seiscientos y setenta y ocho, para que tengan libro de los emolumentos y obvenciones todos los Curas Regulares como lo tienen los Seculares, y por otras mis cédulas de este día, he tenido por bien de mandar que se ejecute así generalmente para mayor seguridad del Real fisco en la mesada eclesiástica, y que se cobre este derecho regulando el quinquenio por el Sínodo y por lo que constare de dichos libros que es la forma más ajustada que se ha hallado. Fecha en Buen Retiro a treinta

1679

y uno de Diciembre de mil y seiscientos setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

También a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Quito, Chile y Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folios 166 v.º al 168.

Otra igual al Virrey de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libra YY, 7, folio 233.

36

PARA QUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DEL BREVE QUE EXPIDIÓ SU SANTIDAD PARA QUE SE RECIBIESE A SAN JOSÉ POR TUTELAR DE TODOS LOS DOMINIOS DE VUESTRA MAJESTAD.

31 de diciembre de 1679

El Rey.

Por cuanto por despacho de veinte y seis de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, tuvo por bien de resolver que el Glorioso San José, fuese declarado y recibido por tutelar, en todos mis dominios, y mandé a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y a los Cabildos de las Ciudades de las Provincias del Perú y Nueva España, y encargué a los Arzobispos y Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, que cada uno por lo que tocase diesen cumplimiento a esta resolución, y con otra mi cédula de tres de Julio de este año, les mandé remitir el Breve en que Su Santidad se sirvió de confirmarlo como más particularmente se contiene en las cédulas citadas. Y después me ha representado la Iglesia de Santiago, los antiguos motivos por que mi Monarquía depende de la protección de su Santo Apóstol, siendo tanto los repetidos prodigios con que Nuestro Señor la ha calificado en todos tiempos, suplicándome no permita que por esta novedad descaezca su culto en mis Reinos,

y porque atendiendo a ello he resuelto se suspenda el Breve mencionado y que no se use dél; por la presente mando a los dichos mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias y a los Arzobispos y Obispos y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellas Provincias, suspendan la ejecución del Breve referido, dando cada uno en la parte que le tocare las órdenes convenientes para que no se use dél y avisando de haberlo ejecutado así. Fecha en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1679

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 169.

De esta cédula se imprimieron 200 para la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 227.

37

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CÉDULA ARRIBA INSERTA CERCA DE LA ORDEN QUE HA DE OBSERVAR EN LAS LICENCIAS QUE CONCEDIERE A LOS MILITARES Y QUE RECURRAN Y VENGAN ENCAMINADAS POR SU MANO.

31 de diciembre de 1679

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre. Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin, yo mandé dar y dí en treinta de Abril del año pasado de mil seiscientos y setenta y siete, la cédula del tenor siguiente:

El Rey. Conde de Castellar, Marqués del Malagón, Pariente, Gentil Hombre de mi Cámara, del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, siendo de mi Real Servicio y de mayor conveniencia de los militares (a que deseo atender en todo) quitar la mala

introducción de que vengan a pretensiones a esta Corte, creyendo ser mejor despachados en ella que en actual servicio, de la cual sólo resulta interrumpir el mérito de los suyos, con el tiempo que inútilmente se detienen aquí, y que, faltándoles aún aquellas asistencias que les alcanzan en los ejercicios, recaiga sobre mi Real Hacienda, el mandársela suplir, en que también hallan menos utilidad que molestia, por las cuales cuesta la solícita de la cobranza, he resuelto por Decretos: de diez y nueve de febrero y veinte y cuatro de Marzo de este año, se envíen órdenes precisas a todos los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores y otros cualesquier superiores y cabos militares a quien tocare, para que desde el recibo de ellas en adelante, no den licencia a ninguno de los que militaren debajo de su mano, al fin de venir a pretensiones a esta Corte, sin que preceda especial orden mía para ello, y que respecto de que por esto no podrán acudir a ello personalmente, se les prevenga a que las partes han de acudir a ellos, para que vengan encaminadas por su mano, sin que en esto hayo excepción de puesto, ni personas, pues las de mayor calidad y grado deben tener mayor confianza de que están y estarán presentes en mi memoria y aprecio de sus servicios, y que son menos necesarios sus recuerdos personales para que yo atienda a premiarlos, en cuya consecuencia, os mando que los memoriales que para mí os fueren dados, me los remitáis sin dilación, con vuestro informe sobre la justificación de los pretendientes y sus méritos, asegurándoles queda en mí, especial cuidado de atender a ellos y mandarlos despachar, con la mayor brevedad que cupiere en la calidad de las pretensiones. Pero que si algún militar pidiere licencia para venir a esta Corte ó a otra parte, a negocios particulares suyos que no tengan dependencia de pretensión o a mudar del ejército, os gobernéis en orden a concedérselas o negárselas, según la urgencia de los casos y tiempos en que os las pidieren, previniendo a los que las obtuvieren por esta u otra razón, aunque sean enviados de los Generales a solicitar asistencias, no se les oirá aquí en pretensión alguna, ni se admitirán sus memoriales, y si pidieren licencia por inútiles para continuar el Real Servicio de la guerra, suspenderéis el concedérselas, dándome luego parte de los servicios y motivos de méritos y aptitud que en ellos concurre, para que acá se trate de acomodarlos conforme a ellos y, en estándolo, se les dará licencia para que vayan a las partes adonde fueren acomodados, y en cuanto

a los que reformareis y pidieren licencia, seguiréis el estilo que hasta ahora se ha observado, y si se quedaren en el ejército o parte donde estaban y tuvieren pretensiones, os den memorial para que vengan por vuestra mano (como va dicho) y yo pueda tomar la resolución que fuera justa y conveniente, y del recibo de este despacho me daréis cuenta. Fecha en el Real Palacio de la Aljaferia, a treinta de Abril de mil seiscientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. 1679

Y habiéndose considerado ahora en mi Junta de Guerra de Indias, cuanto conviene a mi servicio, que tenga puntual cumplimiento la cédula referida, especialmente en las partes y presidios de las Indias, por la gran falta que harían los cabos y soldados que me sirven en ellas, para su seguridad y defensa, mayormente en el tiempo presente que tan infestadas están sus costas de piratas, ha parecido dar la presente, por la cual os mando observéis precisa y puntualmente lo dispuesto por la cédula que aquí va inserta, y para que venga a noticia de todos, haréis que se publique ésta con bando en las partes que convenga, cuidando mucho de que se cumpla y ejecute y que las pretensiones de los militares vengan con vuestros informes, para que con mayor conocimiento y justificación, se pueda tomar resolución en lo que pidieren, y del recibo de este despacho me daréis aviso en la primera ocasión. Fecha en Buen Retiro, a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada de la Junta de Guerra.

Idem, a Don Alonso de Mercado Villacorta, Presidente de la Audiencia de Panamá.

Idem, a Don Juan Enríquez, Presidente de la de Chile.

Idem, a Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador de Cartagena.

Idem, a Don José de Garro, Gobernador de Buenos Aires.

A, G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 170.

Otra semejante, de la misma fecha, dirigida a Fray Payo de de Rivera, Arzobispo de Méjico y Virrey interino de Nueva España, al Presidente de Santo Domingo y a los Gobernadores de Habana, Cuba, Puerto Rico, Florida, Yucatán y Margarita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 229 v.°

CEDULAS DE 1680

38

PARA QUE NINGÚN ENSAYADOR, CONTRASTE, O PLATERO, DÉ CERTIFICACIÓN DE TOQUE O ENSAYE DE NINGUNA PIEZA DE ORO QUE NO TENGA LA MARCA DEL QUINTO.

13 de febrero de 1680

El Rey

Por cuanto por una mi cédula de treinta y uno de Marzo del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, tuve por bien de conceder generalmente, por ahora, a los vecinos de las ciudades de las Provincias del Perú, Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y Cartagena, que en lugar del quinto paguen el veintavo del oro que se sacare de las minas de aquellas partes, y por lo que miraba al que se hubiese de traer en los Galeones que el año próximo de mil y seiscientos y setenta y nueve vineron de Tierra Firme a cargo del General Don Enrique Enríquez, dispensé con la ley y cédula que dispone que el quinto se pague en la Caja Real inmediata al mineral donde se sacó el oro, permitiendo que por aquella vez lo pudiesen pagar los dueños a los oficiales de mi Hacienda de Panamá o a los de Cartagena, pero para lo de adelante, después del viaje de los dichos Galeones, hubiesen de pagar el veintavo en la Caja Real más cercana al mineral donde se sacase, como estaba mandado, declarando que el que le trujese, ocultase o comprase sin la marca Real de haber satisfecho el veintavo, incurriese en perdimiento de

todos sus bienes, y en pena de la indignación Real, y que ningún ensayador se atreviese a ensayar oro que no hubiese pagado primero el derecho del veintavo, y estuviese sellado con la marca Real en testimonio de que le pagó, pena de privación del ejercicio de su oficio, y destierro perpetuo de los Reinos de las Indias (o de estos si en ellos se hiciese el ensayo) y de perdimiento de bienes, y de incurrir en las penas de falsarios y ser castigado como tal, y que incurriese en las mismas penas cualquiera que se atreviese a fundir ningún oro en tejos, barretas, o barretones, o reales, aunque sea en las Casas de Moneda, o las de los compradores de plata, dejándolas en la conferiación de sus privilegios, para todo lo demás que no sea comprender este delito, si no es ejecutándolo el fundidor que hubiere en cada Caja Real con la prevención de asistir los Oficiales Reales o, por lo menos uno de ellos, como más particularmente se contiene en la cédula referida que se mandó publicar en las ciudades de los Reyes, Panamá, Santa Fe y Cartagena, y en las demás partes de aquellos Reinos adonde se sacare o rescatare oro. Y ahora se ha entendido en mi Consejo de las Indias, que baja del Perú gran cantidad de oro por alto, sin pagar quintos, ni indulto, con que se usurpa a mi Hacienda una porción muy grande, y a los mercaderes que vienen a Portobelo la que les tocare menos, si los registrara el que lo trae, porque como de todo el siete por ciento que exhiben para enterar el repartimiento de los trecientos y cincuenta mil ducados con que contribuye el comercio Perú por razón de averías, se hace un montón, y si sobra pagada esta cantidad se les vuelve, si hubiere más de registro les tocara menos, y habiéndose conferido sobre ello en el dicho mi Consejo, ha parecido dar la presente, por la cual mando, que en los que contravinieren a lo dispuesto por la cédula referida, se ejecuten las penas impuestas en ellas y especialmente en cualquiera ensayador, contraste o platero que ensayare, o tocare, o diere certificación de toque o ensaye de ninguna pieza de oro que no tenga la marca del quinto; y mando a mi Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú y a los Presidentes y Oidores de las demás Audiencias de ellas y la del Nuevo Reino de Granada, y a los Gobernadores, Corregidores y Oficiales de mi Hacienda de las partes referidas, que den cuenta cada año en el dicho mi Consejo de la forma en que se observa lo dispuesto por la dicha cédula y de los transgresores, para que con

noticia de ello se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a trece de Febrero de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1680

De este tenor se despacharon tres cédulas, para el Virrey del Perú y los Presidentes de Santa Fe y Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 171 v.°

39

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DE QUE EL CONDE DE ESTREES PREVIENE ARMADA PARA IR A LAS INDIAS Y ENCARGÁNDOLE ESTÉ CON TODA PREVENCIÓN.

15 de febrero de 1680

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo, Virrey, Gobernador y Capitán General de ellas en ínterin; tiénese entendido que el Conde de Estrees, Almirante General de Francia, está previniendo Armada para ir a los puertos de las Indias, y aunque hoy se está en paz con aquella Corona y respecto de esto parece debieran quitarse cualesquier recelos, todavía aconseja la razón de estado y reserva política, no se desprecien semejantes noticias, y así estaréis advertidos de ellas, de suerte que la seguridad de la paz no sea motivo de vivir con la menor falta de desvelo, cuidado, y prevención, antes bien con la misma vigilancia que si no se hubiera ajustado, teniendo llena la dotación de la Infantería, y ésta bien asistida y disciplinada, la Artillería pronta, y los víveres en la abundancia posible para que no se logre algún contratiempo, como lo fío de vuestro celo y obligación. Fecha en Madrid, a quince de Febrero de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a Don Alonso de Mercado Villacorta, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme.

Idem, al Maestre de Campo Don José de Garro, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata.

Idem, a Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Cartagena.

Idem, a Don Francisco Mesía y Alarcón, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Santa Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 173.

Otra cédula igual de 22 de Febrero, dirigida al Virrey interino de Nueva España Fr. Payo de Rivera, Arzobispo de México.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 235 v.º

40

PARA QUE EL VIRREY DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, Y LOS PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y CORREGIDORES, INFORMEN QUE OBRAJES Y OTROS INGENIOS HAY EN ELLAS, Y CON QUE LICENCIAS ESTÁN FUNDADOS Y QUE SE DEMUELAN LOS QUE NO LAS HUBIEREN OBTENIDO DE VUESTRA MAJESTAD, PROHIBIÉNDOLES EL DARLAS PARA EN LO DE ADELANTE, EJECUTANDO LO DEMÁS QUE SE LES MANDE.

22 de febrero de 1680

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y otros cualesquier Jueces y Justicias de ellas; desde el principio del descubrimiento de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, ha sido muy especial el cuidado que se ha puesto por los Señores Reyes mis predecesores, en que los naturales de ellas sean tratados como vasallos míos, que tanto han engrandecido mis dominios, habiendo reprimido el servicio personal, en que los encomenderos solicitaron cobrar de los indios los tributos, orde-

nando lo pagasen sólo en reales o en especies de frutos, y des- 1680
arraigado la costumbre en que los españoles se introdujeron de tomar para el servicio y ministerios de sus casas a los miserables indios a quien llamaban mitayos de servicio, permitiendo sólo en algunas Provincias los que llaman yanaconas, que son los que desde su principio voluntariamente se habían aplicado a chacras y haciendas del campo de españoles, a los cuales se les han ido tolerando con las pagas y cuidado de su alivio y conservación que deben (según las ordenanzas que sobre ellos formó el Virrey Don Francisco de Toledo) y esta misma atención y cuidado tuvo el Rey mi Señor Padre (que santa gloria haya) sin que su católico y piadoso celo dejase de prevenir y mandar cuanto tuvo por más conveniente para su alivio y buen tratamiento, como se manifiesta (sobre otras muchas cédulas reales) en la que mando expedir el año de mil seiscientos y veinte y ocho, dirigida a mi Virrey de la Nueva España y Audiencia de Méjico; y siendo también mi principal deseo que las cédulas expedidas sobre la omnímoda libertad con que deben ser tratados los naturales de las Indias tengan entero cumplimiento sin que con ningún pretexto se dejen de observar, os he mandado por otras, y encargado a los Arzobispos y Obispos y Prelados de las religiones (según los tiempos y quejas que han llegado a mi Consejo de las Indias) que con toda especialidad procurasen instruir a los indios en los ministerios de Nuestra Santa Fe Católica, por los medios más suaves que fuese posible, excusando los de dureza, y usando de los de amor y benignidad por ser los más eficaces para tan santo fin y para su conservación, sin permitir los malos tratamientos que se les hacen así por los encomenderos, curas seculares y regulares, como por españoles, negros, mestizos y mulatos, que habitan junto con ellos, por el dolor y deservicio que en esto recibo, como lo he mandado expedir. Y ahora el Licenciado Don Luis de Cerdeño y Monzón, mi Fiscal en el dicho Consejo de las Indias, me ha representado, que aunque por cédula mía de doce de Octubre del año pasado de mil seiscientos y setenta, tengo prohibido el fundar obrajes en las Provincias del Perú, y aplicar indios para su labor sin expresa licencia mía ,aunque los obrajes, o chorrillos, u otros cualesquiera sean sólo de ellos, o de comunidad, o de españoles y con mezcla, se han erigido obrajes por autoridad sola de mis Virreyes, o de las Justicias, señalando para su trabajo a los indios forzados con varios pretextos y pare-

ceres por la manutención de esos Reinos, sus habitadores, comunidades eclesiásticas, y otras personas, y por otros motivos públicos, faltándose el entero cumplimiento de lo dispuesto y mandado por la cédula referida, y las demás que tratan de esta materia, y que sobre lo general que ha entendido se maltrata a los miserables indios, son mucho más notorias las vejaciones que reciben en los obrajes de paños y otras labores que en ellos se fabrican, repartiéndoles más indios de los que se debe (que es la séptima parte) y de mayor distancia de la que se permite, teniendo los obrajes en las mismas encomiendas, arrendando los que son de particulares, no pagándoles el jornal que se les debe, ni en dinero y mano propia, ni excusando a los de corta o mayor edad según está prevenido, sin dejarlos descansar de día ni de noche las horas convenientes, ni que se vuelvan a sus casas en los meses y tiempos en que deben ser exentos, unos para que trabajen, otros vendiendo y traspasando sus personas y trabajo a particulares, sin darles lugar para sus propias mitas y labores, ni para su educación y enseñanza en la fe católica (siendo esto una materia de tan grave escrúpulo), ni mudarlos de ministerio y trabajo mayor al más leve, asistiendo juntos indios, negros, mestizos y españoles en un mismo obraje; no cuidando de ellos en sus enfermedades, y haciendo los trabajar en sus casas y otros ministerios e inteligencia que no son del bien público; aumentándoles en los mismos obrajes las labores cotidianas, echando más y los surtimientos y tejidos a los paños, y causándoles otras muchas vejaciones que llegan a ser intolerables, que es la total destrucción de los indios y de sus pobres caudales, mujeres y familias al haber de asistir a estos obrajes, ponderando que cada día se va experimentando más. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con la atención y consideración que pide la gravedad de la materia, y siendo tan digna de reparo por ser lo que padecen los indios en los obrajes contra razón y justicia, y contra mi expresa voluntad, sin que hayan bastado para su remedio las justas prevenciones de las ordenanzas y cédulas reales que continuamente se han expedido por mí y por los Señores Reyes mis predecesores, ni el cuidado de mis Virreyes, Audiencias y demás Ministros y Corregidores (aunque según algunos informes que he tenido debiera haber sido mayor en lo que mira al alivio de los indios que tan encargado les está, y también el castigo de lo que contra ellos saben se excede, y conviniendo dar nueva

forma en estos excesos para su total remedio y extirpación, he te- 1680
nido por bien de dar la presente, por la que os mando que cada uno en la parte y distrito que os tocare, me informéis que obrajes e ingenios de azúcar u otros hay, a quien se reparten indios forzados, cuantos se aplican a cada uno al presente y cuantos se aplicaron en su origen, dónde y a qué distancia están puestos, si en encomiendas, o fuera de ellas, qué tejidos se fabrican, qué ordenanzas tienen y cómo se gobiernan, cuyos son y quién los administra, qué conveniencia resulta a lo público de sus labores, o qué inconvenientes resultarán de prohibirlas; qué títulos, licencias o confirmación mía tienen para su erección y permanencia, si son por cierto o limitado tiempo, o perpetuo, si los arriendan los dueños, o los cuidan o benefician por sí mismos; si asisten en ellos indios, españoles, negros y mestizos, mezclados o no; cuáles de los obrajes son sólo de indios como particulares o de comunidad entre ellos, cómo los sirven, administran o arriendan; quién les toma las cuentas, qué fructifican, qué se labra en ellos, y a quién y cómo se aplica su procedido, si hay dadas cuentas o están atrasadas, y qué alcances hay de ellos; su conveniencia, o incomodidad en mantenerlos o prohibirlos; qué obrajes hay de cuenta de mi Real Hacienda, quién o cómo los administran, en quién se convierte su caudal, y dónde entra el origen, y orden de su introducción, y con qué reglas y ordenanzas se gobiernan, y la aplicación de indios que tienen, que excesos se causan en las labores de todos los obrajes, segun lo ordenado en cada uno, y en el trato y alivio de los indios que los asisten, y qué forma de remedio se podrá poner para evitarlos (en aquellos obrajes que sea preciso mantener); y que los dichos informes los hagáis con la mayor brevedad que fuere posible y con toda la distinción y claridad que va expresada y se requiere. Y en cuanto a los obrajes que haya introducidos por particulares dentro de las encomiendas, y los que estuvieren (aunque fuera) sin título legítimo, o sin licencia y orden mía (aunque le tengan de mis Virreyes o Audiencias) y aquellos a quién se les haya cumplido el tiempo porque se les concedió, no teniendo prorrogación. Os mando asimismo, que averiguado lo referido se cierren y demuelan, y de ninguna manera se consienta repartirles indios, y queden libres de su mita los que les estaban asignados, dándome cuenta en el dicho mi Consejo muy individual de estos obrajes, sus dueños, y demolición; y para que ésta se haga, señalo el término de cuatro

meses para que los dueños de las obras que se hubieren fundado sin licencia mía los demuelan dentro del dicho término, y me enviaréis testimonio auténtico del día en que cada uno se demoliere. Y por lo que toca a los obrajes que estuvieren fundados con licencia expresa mía, o de los Señores Reyes mis predecesores, y sin limitación de tiempo, aunque sean de particulares y los que sean de solos indios o de su Comunidad, o estén por cuenta de mi Real Hacienda, es mi voluntad que no se haga novedad por ahora en ellos sino que enviéis los informes que por esta mi cédula os mando hagáis, y que en el ínterin se continúe en sus fábricas y mitas de indios con toda cuenta y razón sin permitir ni dar lugar a que se les haga vejación, ni molestia alguna, guardando en ellos las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo y las demás que tengan de los Visitadores, que estuvieren aprobadas, y las cédulas que para su alivio y buen tratamiento están expedidas, sin permitir exceso alguno; y si lo ejecutaren, o el particular dueño, o sus ministros, ó los de comunidad de indios, se les suspenda y prive de la fábrica y castigue con las penas que les correspondan, y me daréis cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias remitiendo los autos que cerca de estos hiciéreis para tomar en cuanto al obraje en que se ejecutaren los excesos referidos, la resolución que tuviere por más conveniente; y si en los obrajes pertenecientes a mi Hacienda Real se excediere, castiguéis también al administrador o arrendador igualmente, y le quitaréis y pondréis otro en su lugar, estando advertidos que de ninguna manera habéis de consentir que de aquí adelante se funde nuevo obraje con ningún pretexto, ni motivo, aunque sea de comunidad de indios, sin que primero me deis cuenta; y de vuestro celo al mayor servicio de Dios Nuestro Señor y mío, espero que en todo lo referido procederéis con la pureza, cuidado, e integridad que debéis dando entero cumplimiento a lo que queda expresado, enviando en la primera ocasión que se ofrezca los informes que os mando hagáis, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a veinte y dos de febrero de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 173 v.º

Otra igual al Virrey de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 237.

41

26 de febrero 1680

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de cuatro años, para la Congregación de Nuestra Señora de los Remedios, de la parroquia de San Ginés, de Madrid. Madrid, 26 de febrero de 1680].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 177.

42

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DE TODAS LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA Y DEL PERÚ, VUELVAN A PROVEER LOS OFICIOS DE SUS DISTRITOS EN LA FORMA EN QUE ANTES LO HACÍAN, SIN EMBARGO DE LO DISPUESTO EN LA CÉDULA DE VEINTE Y OCHO DE FEBRERO Y VEINTE Y CUATRO DE MAYO DE SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y QUE EJECUTEN LO DEMÁS QUE SE LES ORDENA.

29 de febrero de 1680

El Rey

Por cuanto por cédulas mías de veinte y ocho de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho, resolví, que de allí en adelante no proveyesen mis Virreyes de las provincias de Nueva España y el Perú, los corregimientos, ni alcaldías mayores que habían sido a su elección, por quererlo yo hacer a consulta de mi Consejo de Cámara de Indias en la forma regular, y les mandé que en todas las ocasiones me informasen de los sujetos beneméritos de capa y espada que hubiesen en el distrito de sus gobiernos para que se proveyesen en ellos, y que hiciesen publicar esta resolución; y por otras cédulas de la misma fecha, encargué lo mismo a las Audiencias, Arzobispos, Obispos y Cabildos de sus iglesias,

y a los Gobernadores de todas las provincias de ambos reinos, para que cada uno ejecutase lo que le tocase en su distrito. Y considerando después que en la provisión de los oficios que eran a elección de los Presidentes de las Audiencias de las Indias y Gobernadores de ellas, concurrían los mismos motivos que en los que nombraban mis Virreyes, necesitando de igual providencia, resolví asimismo que los Presidentes, y Gobernadores que proveían oficios en ellas no lo hiciesen, por que mi voluntad era proveerlos yo todos, como se lo avisé, por cédula de veinte y cuatro de Mayo del mismo año de mil y seiscientos y setenta y ocho, en las cuales mandé a los Presidentes y Audiencias, y rogué y encargué a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias de Nueva España, y el Perú y a los Cabildos de ellas donde hubiese estos oficios, y donde no a los Gobernadores de ambos Reinos, que cada uno por lo que le tocaba me informasen de los sujetos que hubiese en su distrito y que en ellos se publicase también esta resolución, y que unos y otros, enviasen certificaciones de los oficios que proveían y los salarios que tenían. Y por otro despacho de veinte y uno de Julio siguiente, les previne a todos las circunstancias con que habían de hacer los informes de los sujetos beneméritos, como más particularmente se contiene en las cédulas citadas. Y habiéndose remitido a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España y el Perú para que ejecutasen lo referido, como quiera que de las del Perú no ha habido respuesta por no caber en el tiempo, y haberse recibido del Virrey de la Nueva España y de otros Ministros de aquellas provincias, suplicando algunos no corra la provisión de los oficios en la conformidad que estaba resuelto, explicando el desconsuelo con que se hallaban los descendientes de los primeros conquistadores y pobladores de aquel Reino, a causa de los graves inconvenientes que se les ofrecían de hacerse la provisión en el dicho mi Consejo de Cámara de Indias, por haber en distancia tan larga de recurrir a él, y otros que me han representado; habiéndose visto en el Consejo y vuéltose a discurrir en él sobre la materia y considerándose que hallándose tan distantes de mi Real influencia, ministros de la graduación de mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, necesitan de toda autoridad, por cuya causa se les dejó desde el descubrimiento de unas y otras provincias, la provisión de aquellos oficios; atendiendo a esto y a otros justos motivos y consideraciones que ahora han

ocurrido, he resuelto de nuevo a consulta de mi Consejo de las Indias, volver a restituir (como por la presente restituyo) a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores que al presente son y adelante fueren de todas las provincias de la Nueva España y el Perú, la regalía que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdicción los corregimientos y alcaldías mayores, sin embargo de lo resuelto y contenido en las cédulas citadas de veinte y ocho de Febrero y veinte y cuatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho, las cuales revoco y anulo y doy por de ningún valor, ni efecto, y por el tiempo y en la forma y con los oficios que la hacían antes de la resolución contenida en dichas cédulas, teniendo entendido los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que esta concesión les hago con calidad de que precisamente observen, cumplan, y ejecuten (como les mando lo hagan) las órdenes que están dadas en cuanto a la provisión de los oficios, y que en cada venida de flota y galeones envíen relación distinta y clara de los sujetos que hubieren nombrado en ellos y de sus calidades, méritos y servicios, para que en el dicho mi Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificación que conviene y si hay alguna cosa que prevenir en razón de ello, y que lo ejecutasen así pena de privación de sus puestos en que desde luego les condeno a los que faltaren a cosa tan de su obligación y de mi servicio y bien de la causa pública; y mando que este despacho se publique en todas las partes que se hubieren hecho notorios los referidos de veinte y ocho de Febrero y veinte y cuatro de Mayo de seiscientos y setenta y ocho, para que los beneméritos de ambos Reinos sepan la resolución que nuevamente he tomado, y que han de acudir a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, para que en mi nombre les premien sus méritos y servicios según la calidad de cada uno, en que les encargo y mando procedan con la consideración y justificación que conviene. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Febrero de mil y seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1680

También a los Arzobispos, Obispos y Cabildos Catedrales.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 178 v.º

Con fecha 22 de febrero, se insertó igualmente al folio 237 del libro YY, 7, A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

43

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS TRIBUNALES DE LAS INDIAS, Y LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y CABILDOS DE LAS IGLESIAS DE ELLAS, JUSTICIAS Y REGIMIENTOS DE TODAS LAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES. CONCURRAN CON LAS MAYORES LIMOSNAS QUE PUDIEREN PARA AYUDA A LA BEATIFICACIÓN DE D. FR. FRANCISCO JIMÉNEZ DE CISNEROS.

8 de marzo de 1680

El Rey

Por cuanto habiéndoseme hecho instancia por parte del Rector y Colegio Mayor de San Ildefonso, de la Universidad de la villa de Alcalá de Henares, sobre que encargue a todas las Chancillerías, Audiencias y Tribunales, Obispos, Iglesias Catedrales y ciudades de los Reinos de mis Dominios, concurran con algunas limosnas para los crecidos gastos de la causa de la beatificación y canonización de Don Fr. Francisco Jiménez de Cisneros, su fundador, siendo tan dignas de perpetua memoria las heroicas virtudes de este siervo de Nuestro Señor, como manifiestos sus merecimientos en beneficio de esta Corona, y lo que se aplicó a la exaltación de la fe en la milagrosa conquista de Orán, de cuya empresa fué entonces caudillo y después experimentado tutelar de la conservación de aquella plaza; he resuelto dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales y demás tribunales, cabildos, justicias y regimientos de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, y ruego y encargo a todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y catedrales de ellas y a sus cabildos, concurran con las limosnas que pudieren para ayuda a la beatificación y canonización de Don Fr. Francisco Jiménez de Cisneros, pues de más de ser obra de tanta piedad será para mí muy agradable servicio, y las cantidades que procedieren de estas limosnas se entregarán a la persona o personas que tuvieren poder del dicho Colegio. Fecha en Madrid, a ocho

de Marzo de mil y seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Joseph de Veitia Linage. 1680

A. .G I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 244.

En Madrid a 23 agosto de 1689, se dió otra cédula concediendo licencia para pedir limosna en las Indias para la beatificación y canonización de Fray Francisco Jiménez de Cisneros.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 144 v.°

44

30 de marzo de 1680

[Prorrogación de licencia a la provincia de la Concepción, de la Orden de San Francisco de Castilla la Vieja, para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por tiempo de cuatro años, para la canonización del Beato Fr. Pedro Regalado. (Primero se concedió por cédula de la Reina Madre, dada en 12 de mayo de 1672, por seis años). Madrid, 30 de marzo de 1680.

Otras prórrogas en 29 de julio de 1684 y 20 de mayo de 1688].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folios 182 y 323 v.°; y Legajo 431. Libro 43, folios 77 v.° y 122.

45

11 de abril de 1680

[Prorrogación de licencia a D. Anastasio Marino de Médicis, para que por tiempo de cuatro años, se pida limosna en las Indias para el rescate de quinientos cautivos. (La primera licencia se dió en 19 de junio de 1678). Otra prórroga por otros cuatro años, en 9 de marzo de 1685].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folios 185 y 336 v.°

46

AL PRESIDENTE DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. SE HA SERVIDO TOMAR DE QUE NO SE COBREN LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGOS DE LAS MERCADERÍAS DE INDIAS QUE SALIEREN DE CÁDIZ PARA LA TIERRA ADENTRO, Y ORDENÁNDOLE SOBRESEA EN LA COBRANZA QUE ARRIBA SE EXPRESA.

12 de mayo de 1680

El Rey

Don Juan Jiménez de Montalvo y Saravia, de mi Consejo de las Indias y Presidente de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla. Por cédula de diez y siete de Noviembre del año próximo pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, os mandé participar lo que había cerca de haberse querido introducir Don Francisco Eminenti, y Don Tomás su hijo, en virtud de sus poderes, por el arrendamiento de almojarifazgos que está a su cargo, a cobrar derechos del cacao y otros géneros que habían venido en los galeones de la flota de Nueva España y Naos de Azogues, que llegaron el mismo año, con pretexto de que podía hacerlo de todo lo que entrase la tierra adentro; y que sobre los dos puntos que quería controvertir el arrendador: el primero, si el cacao chocolate y otros géneros debían derechos de la entrada en estos Reinos en el puerto que daban fondo y por su introducción la tierra adentro, y el segundo, si la jurisdicción para declarar si los debían o no, y compelir a su satisfacción, era privativa de mi Consejo de las Indias y de su conservador, y que en uno, ni en otro, no podía tener ni aún la más leve apariencia de justificación, había resuelto que no se cobrasen por el arrendador estos derechos y que restituyese lo que había percibido, declarando, como declaró, toda la jurisdicción de todo al dicho mi Consejo, y que por el exceso con que había obrado Don Antonio de Cendoya, juez conservador del arrendador, pasando a multar a Don Francisco Lorenzo de San Millán, mi juez oficial de la Casa de la Contratación de Sevilla, en quien

residía toda la jurisdicción del dicho mi Consejo para el recibo de los galeones y flota y ejecución de sus órdenes, y Don Roque de Herrera, su asesor, se multase a Don Antonio de Cendoya en mil ducados de plata y a Don Roque de Herrera en otra tanta cantidad, y que en Don Tomás Eminenti se ejecutase la multa de dos mil ducados de plata, en que le declaró por incurso Don Francisco Lorenzo de San Millán, y os cometí la ejecución de lo referido como más particularmente se contiene en la cédula citada; y ahora en vista de lo que me ha representado el Consejo de Hacienda, con motivo de la orden que en consecuencia de lo que me consultó el de Indias, se le envió acerca de lo obrado por Don Tomás Eminenti en la cobranza de los derechos de salida del cacao que vino en los dichos galeones, flota y naos de su conserva, he resuelto, se le responda que no se han debido cobrar los derechos de almojarifazgos, aunque las mercaderías de Indias salgan de Cádiz, porque en saliendo para la tierra adentro de cualquier aduana que sea, han de tener la misma franqueza que en Sevilla, mandando que se ejecute así y que en lo que resta del arrendamiento que corra, y en lo de adelante se prevenga lo necesario a su cumplimiento, y por lo que toca a las multas y penas impuestas por esta causa al juez conservador, a Don Roque de Herrera y a Don Tomás Eminenti, he tenido por bien de venir en remitirlas de que se os da aviso para que lo tengáis entendido, y os mando que no obstante lo que os ordené por la cédula referida sobreseáis en la cobranza de las dichas multas, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a doce de Mayo de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1680

A. G. I. Indiferente General. Legajo 443. Libro 30, folio 178.

47

PROVISIÓN PARA QUE SE GUARDEN, CUMPLAN Y EJECUTEN LAS LEYES DADAS PARA LA BUENA GOBERNACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LAS INDIAS, CONTENIDAS EN LOS LIBROS DE RECOPILACIÓN, QUE SE HA HECHO DE ELLAS.

18 de mayo de 1680

Don Carlos, ect.ª = A Vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos hombres y a los Presidentes, Gobernadores, Gran Chanciller y los de nuestro Consejo de las Indias, y a los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros nuestros Jueces y Justicias, Contadores de Cuentas y Oficiales de nuestra Real Hacienda, de estos Reinos y de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Prior, y Cónsules de los Consulados de Sevilla, Méjico y Lima, y a nuestros Presidente y Jueces, Oficiales y Letrados de la Casa de Contratación de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos y los demás Ministros y Oficiales de las Armadas, flotas y navíos de la carrera y navegación de las Indias, y a cualesquier otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y tocar puede: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, siendo el primero y más principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores y nuestro, dar leyes con que aquellos Reinos sean gobernados en paz y en justicia, se han despachado muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y distancia de unas provincias a otras, no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno y derecho de las partes interesadas. Y Nos deseando ocurrir a estos inconvenientes y considerando que las materias son tan diversas y los casos tantos y tan arduos y que todo lo proveído y acordado por Nos es justo, que llegue a noticia de todos para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados y deben guardar en materia de Gobierno, Justicia, Guerra, Hacienda

y las demás, y las penas en que incurren los transgresores, habiendo hecho reconocer con mucha diligencia y cuidado los libros de nuestras Secretarias y todos los despachos, que por haber pasado tanto tiempo han llegado a número excesivo, y visto que algunos libros, y volúmenes impresos y manuscritos en que no se halla la autoridad, deliberación, disposición y claridad que requieren nuestras leyes reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolución en ninguna materia, y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias y decisiones claras todo lo proveído y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cincuenta y dos y mil quinientos sesenta, se dieron diferentes despachos dirigidos a Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, a pedimento del Doctor Francisco Hernández de Liébana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargándole que hiciese juntar las cédulas, provisiones, y capítulos de cartas, concernientes a la buena gobernación y justicia que hubiese en Nuestra Real Audiencia de Méjico y se pudiese imprimir, el cual cometió al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó e hizo imprimir un libro de cédulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres; y habiendo pasado Don Francisco de Toledo por nuestro Virrey del Perú, con instrucción especial, para que luego hiciese recopilar todas las cédulas que hallase, ordenó que se recopilasen en un libro, con distinción de títulos y materias, obra que no tuvo efecto por convenir se hiciese en estos Reinos, donde el año de mil y quinientos y setenta, el señor Rey Don Felipe Segundo mandó hacer declaración y recopilación de las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas y entendidas quitando las que ya no convenían, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando y concertando las dudosas y repugnantes, distribuyéndolas por sus títulos y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir y publicar el título del Consejo y sus ordenanzas, mandadas guardar y ejecutar dos cédulas de veinte y cuatro de septiembre de mil y quinientos y setenta y uno; y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó a Diego de Encinas, oficial de la Secretaría, que copiase las provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones, y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se 1680

formaron cuatro tomos impresos, que por no tener la disposición y distribución necesaria aún no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo, el Conde de Lemos, se formó una junta y señaló sala para los licenciados Hernando Villagómez y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesen esta obra y determinasen sus dudas, los cuales por el embarazo que causaba a las precisas obligaciones de sus plazas no pudieron proseguir; aunque el licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente del, puso muy particular cuidado en que se efectuase y no lo consiguió por las mismas causas, y como era tanta necesidad e importancia se cometió al licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiese con asistencia del licenciado Don Antonio de León, Juez letrado de la Casa de Contratación de las Indias, y el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, entre tanto que se daba fin a obra tan dilatada y para que se tuviese noticia de las resoluciones y decisiones contenidas en ella, se ordenó y dispuso el libro que hasta ahora ha corrido con título de Sumarios de la recopilación general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar, prosiguió el Doctor Don Juan de Solórzano Pereira, del mismo Consejo, gobernándole el Conde de Castrillo, que también puso especial cuidado en que se acabase. Y el de mil seiscientos y sesenta, el licenciado José González, Gobernador de él, habiendo reconocido con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se había adelantado y con Nos consultado, pareció formar una junta del Gobernador y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, Don Gil de Castejón, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan del Corral y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, a que asistiese el licenciado Don Fernando Giménez Paniagua, Juez letrado de la Casa de Contratación, para que se comunicasen y resolviesen con el Consejo, los puntos que requerían mayor deliberación. Después el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, Gobernador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellín, y el Duque de Medinaceli, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo cuanto convenía a nuestro Real Servicio y bien de la causa pública, que se prosiguiese y perfeccionase interponiendo los medios necesarios para que tuviese el

fin que deseamos; y por que salga con la autoridad que conviene visto y consultado con Nos, gobernando el Consejo el Príncipe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos que todas las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernación y administración de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratación de Sevilla, Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Norte y Sur y sus viajes, Armadas y navíos y todo lo adyacente y dependiente, que regimos y gobernamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan y ejecuten y por ellas sean determinados todos los pletios y negocios que en estos y aquellos Reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas y no publicadas, ni pregonadas y sean diferentes o contradictorias a otras leyes, capítulos de cartas y pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos, manuscritos o impresos, todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos estando decididos en otra forma o expresamente revocados, como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos, si no solamente por las leyes de esta Recopilación, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta Recopilación, y quedando en su fuerza y vigor las cédulas y ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella; y hecha la impresión se ponga un volumen y libro en el archivo de nuestro Consejo de Indias, enmendado y firmado de los del dicho nuestro Consejo. el cual sea registro original, para que por él siempre que en adelante ocurra duda o dificultad sobre la letra de las dichas leyes se corrija y enmiende por él; y que asimismo haya otro volumen y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, enmendado y firmado de los del mismo Consejo y conferido y cotejado con el que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro y original que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo Don Francisco Fernández de Madrigal, Secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Librado de los del Consejo. **1680**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 186 v.°

Nota: Ya en 16 de febrero de 1680, se libraban a D. Joseph de Veitia Linage,

10.321 pesos y un real de plata, para el gasto de impresión de la Recopilación de Indias. Se ordena que los pague D. Diego González de Arce, Tesorero general del Consejo de Indias, de los 13.761 pesos y cuatro reales de plata, procedentes del cohecho de D. Francisco Gorráez.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 442. Libro 30, folio 129 v.°

48

PARA QUE EN LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y TIERRA FIRME, NO SE RECIBAN LAS BARRAS Y PLATA EN PASTA MÁS QUE A RAZÓN DE 144 EL ENSAYADO.

4 de junio de 1680

El Rey

Por cuanto por cédula de la Reina mi Señora, mi Madre, de diez y ocho de Enero del año pasado de mil y seiscientos y setenta y cinco, se envió a mandar a los Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Panamá, en la provincia de Tierra Firme, que en cuanto a la forma en que se había de pagar los salarios de los Ministros de aquella Audiencia y otros que los tenían en plata ensayada, cumpliesen y ejecutasen precisa y puntualmente lo que se contenía en las que en ella fueron insertas, de veinte y cuatro de Diciembre de mil y quinientos y ochenta y uno y veinte y dos de Noviembre de mil y quinientos y setenta, contando cada peso a razón de quatrocientos y cincuenta maravedís y en lo que tocaba a la paga de las libranzas de los cabos de galeones que se despachasen sobre la caja de su cargo, se les ordenó que en caso de no haber reales para satisfacerlas, lo hiciesen en barras contando el ensayado a ciento y cincuenta y tres pesos de a nueve, según el corriente de ella, obligándose los librancistas a verificar haber vendido en estos Reinos a comprador de plata las barras en que se les diese satisfacción para que las labrasen, y por este medio se asegurasen los derechos reales y se excusase el extravío que de ellas se podía recelar, y que en caso que dijesen les era gravoso el traer las barras a estos Reinos, porque las distribuían en aquella provincia en pagar a sus acreedores, les obligasen también a que las recibiesen a ciento y cuarenta y ocho pesos de a nueve el ensa-

yado, o a el precio que comúnmente corriese en la feria de Porto- 1680
belo, respecto de que lo mismo pagaban ellos a sus acreedores, remitiendo en todas las ocasiones de galeones a mi Consejo de las Indias y a la Casa de la Contratación de Sevilla, certificación de las pagas que hubiesen hecho en barras, y a qué personas, como más particularmente se contiene en la cédula citada; y ahora el Prior y Cónsules de Sevilla han representado en cartas del mes de febrero y dos de abril de este año, que una de las causas que aquel consulado y comercio ha pretendido remediar es, el exceso de exorbitancia del valor que la plata en pasta tiene en Lima, Panamá y Portobelo, por ser ésta la causa de que los comerciantes que la traen en galeones, procuran extraviarla para resarcir la pérdida que de traerla reciben, así por las faltas de ley que vienen las barras, como porque en estos Reinos no tienen tanto valor; y reconociendo que cada día pasa a ser mayor la pérdida de los comerciantes así por el subido precio de los ciento y cuarenta y ocho del ensayado, como por la falta de ley de dichas barras, de que procede no poder labrarlas en las casas de moneda de estos Reinos, sin mucha pérdida y que de lo referido dimana el arriesgarse a perderlas, como sucedió en las noventa y ocho barras aprehendidas en los últimos galeones del cargo del General Don Enrique Enríquez de Guzmán, y que recibiéndolas los comerciantes a ciento y cuarenta y cuatro, así en Lima, como en Panamá y Portobelo,según se reciben en las Cajas Reales, cabe que ninguna plata se extravíe y que toda se labre en las casas de moneda, consiguiendo la Real Hacienda el percibir los derechos que se le defraudan y el común del comercio el beneficio y utilidad de traer la plata con la seguridad de que en ella no tendrán las pérdidas del menor valor que hasta ahora han experimentado y con este seguro se evitarán de una vez los extravíos; suplicóme que respecto de ser punto tan esencial y conveniente fuese servido de mandar despachar cédula prohibiendo que en Lima, Panamá, Portobelo y las demás partes de los Reinos del Perú, no se reciban las barras, ni la plata en pasta, a los ciento y cuarenta y ocho el ensayado como hasta aquí se ha hecho por las personas del comercio en sus tratos y contratos, ventas, cambios y tomado a daño, sino sólo a razón de ciento y cuarenta y cuatro, como corren y se reciben en mis Cajas Reales, imponiendo graves penas a las personas que no lo observaren y guardaren; y habiéndose visto en mi Consejo

de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal, teniendo presente lo resuelto y ordenado en esta materia con que se comprueba que no debe la pasta comerciarse a razón de los ciento y cuarenta y ocho que al presente corre, de que resultan los perjuicios que pondera el Consulado de Sevilla en sus cartas, y ser contra la ley del Reino que condena al que vendiese o pagare la plata en pasta por más valor del que tiene, en perdimiento de ella con más el dos tanto, ha parecido dar la presente, por la cual mando que en las provincias del Perú y Tierra Firme no exceda la reducción de los ensayados de ciento y cuarenta y cuatro que es, antes más que menos, el valor intrínseco legal de la plata que se ha de labrar en las casas de monedas, con que se justificará más el castigo en los que delinquieren sacando la plata en pasta para fuera del Reyno, y que lo mismo se observe y guarde en la paga de las libranzas que se dieren sobre mis Cajas Reales, sin embargo de lo dispuesto y que contiene la cédula citada de diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y setenta y cinco, de que en caso que las personas a quien se dieren, digan que les es gravoso el traer las barras a estos Reinos, porque las distribuyen en los de Indias pagando a sus acreedores, se les haga la cuenta a razón de ciento y cuarenta y ocho, porque en cuanto a esto las derogo, pues aunque tengan que pagar a sus acreedores no son habitadores de indios, sino de España y aquellos a quien pagaren deben hacer obligación de labrarlas en casa de moneda de estos Reinos por manera que en cada ocasión de galeones, venga certificación de los Oficiales de mi Hacienda, en que declararen el número de barras, con expresión de sus números, pesos y leyes en que hicieron pagamentos, y a qué personas, para que se les obligue, en llegando, a labrar dentro de los cuatro meses que están señalados por ley, cada uno la cantidad de marcos que hubiere percibido, y que si acaso algunos de los principales o podatarios que cobraren dichas libranzas en pasta fueren de los Reinos de las Indias o se quedaren en ellas, les obliguen a que las remitan con personas conocidas que hagan obligación de traerlas y labrarlas dentro del término referido y que la certificación venga con tal claridad y distinción que si se hubiesen pagado quinientas barras conste qué personas las traen y que han de ser obligados a dar el paradero de ellas, y mando a mi Virrey de las provincias del Perú y a los Presidentes de mis Audiencias Reales, Gobernadores y Oficiales

de mi Hacienda de ellas, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente lo contenido en esta mi cédula, debajo de la pena de la ley que va expresada, sin permitir se contravenga a lo dispuesto en ella con ningún pretexto y que para su observancia la hagan publicar luego en las dichas provincias del Perú, Tierra Firme y demás partes donde convenga, y remitan testimonio de haberse hecho al dicho mi Consejo en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a cuatro de Junio de mil y seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don José de Veitia Linage. Señalada del Consejo. 1680

Idem, a las provincias de Tierra Firme.

A, G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 190.

49

4 de junio de 1680

[Prorrogación de licencia a la Orden Tercera de San Francisco de Madrid, por cuatro años más, para pedir limosna en las Indias para el desempeño de la fábrica de la capilla del Santo Cristo de los Dolores y enfermería que están labrando para los pobres terceros.

(La primera licencia por cédula de 12 de agosto de 1664 con sucesivas prórrogas).

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 192 v.°

Otra prórroga por seis años por cédula dada en Madrid, a 27 de junio de 1689.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, fol. 124].

50

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS Y GOBERNADORES DE ELLAS, QUE ADMINISTRAN EL REAL PATRONAZGO, EN LAS NOMINACIONES DE LAS DOCTRINAS, Ó CUALQUIER PRESENTACIÓN DEL PROVINCIAL QUE NO SE OBSERVE, EJECUTEN LO QUE ARRIBA SE ORDENA.

16 de junio de 1680

El Rey

Por cuanto persona celosa de mi servicio me ha representado (entre otras cosas) lo que conviene que los religiosos en los capítulos, no provean las doctrinas, ni despachen las patentes, que en esta razón suelen dar en cabeza de los nombrados, sino que se guarde la forma dada por las cédulas de mi Real Patronato. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las provincias del Perú y Nueva España y a los Gobernadores de ellas que administran mi Real Patronazgo, que recojan actas de los capítulos en que hubiere nominación de de alguna doctrina, sin la forma y órdenes que en él se contiene, o cualquier presentación del Provincial que no la observe y que no se les deje usar y ejercer las doctrinas, ni se les acuda con el sínodo, no teniendo presentación legítimamente hecha por los dichos mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, ni ésta la hagan sin proponerles tres sujetos con pretexto ninguno, los cuales sean aprobados por el Ordinario diocesano y a los que así no estuvieren nombrados, es mi voluntad se les quiten a todos las doctrinas que tuvieren, y sean incapaces para otras, y que pase el Ordinario no habiendo tres en la proposición a elegir seculares, habiéndolos (como los hay) y por su falta religiosos de otras religiones, lo cual guardarán y cumplirán y harán guardar y cumplir, los dichos mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las

Indias y los demás Gobernadores de ellas, precisa e individualmente si contravenir a ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a diez y seis de Junio de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1680

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 194.

Otra igual para el Virrey de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, 249 v.º.

51

PARA QUE SE GUARDE Y CUMPLA LA CÉDULA ARRIBA INCORPORADA EN QUE SE LE CONCEDIÓ, POR AHORA, A TODOS LOS VECINOS DE LAS CIUDADES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, TIERRA FIRME, NUEVO REINO Y CARTAGENA, LA GRACIA DE QUINTAR EL VEINTAVO DEL ORO EN VEZ DEL QUINTO.

23 de junio de 1680

El Rey

Por cuanto en treinta y uno de Marzo del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, mandé dar la cédula del tenor siguiente:

El Rey

Por cuanto los Señores Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel (que sean en gloria), por cédula dada en Medina del Campo a cinco de Febrero del año de mil quinientos y cuatro, declararon y mandaron que a todos se les permitiese buscar, catear y labrar las minas de oro donde quiera que las hallasen, con condición que hubiesen de pagar a sus Magestades y a los Señores Reyes sus sucesores, precisamente la quinta parte de todos los metales que sacasen y beneficiasen, y que no pudiendo usar de ellos sin que primero se les pusiese el sello o marca real que

llaman del quinto, por donde constase que ya le habían pagado en la caja real más cercana del mineral, el cual se debe pagar neto y sin descuento de costas puesto en poder de los Oficiales reales, y se debe en conciencia y las personas que lo defraudaren quedan ligadas con el cargo de restitución aunque no se les pida, y como quiera que ni esta consideración, ni la de las penas impuestas contra los defraudadores de tan justo y natural derecho, hayan bastado a contener los fraudes y usurpaciones, particularmente en el oro, siendo metal en que de razón es más precisa la paga del dicho quinto, por ser más fácil y menos costoso en su saca y beneficio; y que por lo pasado en diferentes ocasiones y tiempos se ha concedido a los dueños y trabajadores de algunos minerales que en lugar del quinto paguen la décima, o vicésima parte, y con especialidad a las ciudades de Santa Fe, Nueva Zaragoza, Antioquía y Popayán, se les ha hecho gracia y merced, limitada al tiempo de seis años, de que en lugar del quinto no paguen más que el veintavo, así del oro como de la plata, con que no se entienda del oro de entradas y rescates, de que se han ido dando prorrogaciones por el tiempo de seis años, y las últimas fueron por cédulas, de nueve de Agosto de mil seiscientos y setenta y seis, y veinte y cuatro de Marzo de mil seiscientos y setenta y siete; y reconociendo que sin embargo de esta gracia está tan arraigado el delito de no quintar el oro, que conviene aplicar remedio eficaz que a vista de los medios de mayor equidad que experimentan en mi Real benignidad y en el amor paternal con que procuro evitar a mis vasallos las causas y motivos de delinquir, se justifique más la rigurosa demostración en el castigo, y que sea irremisible su ejecución; habiéndoseme consultado sobre lo referido por mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de resolver que la gracia y merced de que en lugar del quinto, paguen el veintavo del oro, se conceda generalmente por ahora no sólo a los vecinos de las ciudades referidas del Nuevo Reino de Granada, sino a todos los demás del y a los del Reino del Perú y provincias de Tierra Firme, y Cartagena; y por lo que mira al oro que se hubiere de traer en los galeones que están próximos a salir de España a cargo del general Don Enrique Enríquez, dispenso de la ley y cédula citada de cinco de Febrero de mil quinientos y cuatro, que dispone que el quinto se pague en la Caja Real inmediata al mineral donde se sacó el oro, permitiendo que por esta vez lo puedan pagar los dueños a los

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de Panamá, o a los de la de Cartagena, y que si en aquellas Cajas no hubiere marca real de quintos (por no estar en uso obrarse en ella), haciendo manifestación de los tejos o barretones que hasta allí se hubieren traído sin la dicha marca, los dichos Oficiales reales cobren el veintavo con el mayor y más exacto ajustamiento que pudieren, pasando por los ensayos o toques de los tejos o barretones (si ya estuvieren ensayados o tocados) o haciéndolos ensayar o tocar, según la mejor disposición que el tiempo y sitio dieren, y que si hubiere forma de marcarlos con marca no expuesta a ser falseada se la echen, y que no siendo esto fácil les den certificación de los tejos y barretones que hubieren manifestado, con declaración del peso y leyes de lo que montó lo que pagasen por el veintavo, y que con este instrumento puedan por lo que toca a este viaje traerlos libre y francamente y llevarlos a vender o a labrar a la parte que quisieren de estos Reinos, pero para lo de adelante después del dicho viaje de los presentes galeones, hayan de pagar el veintavo en la Caja Real más cercana al mineral donde se sacan el oro, según y como está mandado por la cédula referida, supuesto que a vista de una tan grande gracia y liberalidad como ésta, no habrá castigo que no sea corto contra quien, faltando a las obligaciones de cristiano y de vasallo mío, se atreva a usurpar una regalía y derecho tan justo y natural; por la presente (que quiero tenga fuerza de ley) mando, que cualquiera persona de cualquier estado, calidad y condición que sea a quien en las Indias, en la mar o en cualquiera parte de estos Reinos, le fuere aprehendido oro sin marca real de haber pagado el veintavo (quien sea suyo, o ageno, porque ha de ser igual el castigo en los dueños, que en los que lo trajeren, ocultaren, o compraren) demás de darse por decomiso el oro, incurran en perdimiento de todos sus bienes y en pena de la indignación real y que, para mayor facilidad en la averiguación y castigo de estos fraudes, baste probanza irregular como en delito privilegiado y de dificultosa probanza, y se admitan denunciadores secretos dándoseles la tercia parte de lo que valiere la cantidad que se descaminare, de forma que sea oculto el nombre de quien hiciere la denunciación por el riesgo que podía tener si fuese manifiesto, y que si alguno de los jueces o ministros míos, de oficio y sin haber denunciación pública o secreta hicieren aprehensión de oro que no haya pagado el dicho derecho se les dé la sexta

1680

parte; y por cuanto la experiencia ha mostrado que hay algunos ensayadores que faltando enteramente a su obligación ayudan a a que se cometan semejantes fraudes, porque debiendo no ensayar oro ninguno sin que les conste que ha pagado el derecho del quinto, o la cantidad que por ésta recontuviere, y he mandado que se cobre, y si les llevaren a ensayar alguno que no le hubiere pagado, ir con ellos a los Oficiales reales para que en presencia suya se haga el ensayo y se justifique lo que se debe pagar, no lo hacen, sino que lo ensayan aunque vean manifiestamente que que no está marcado, y se suele equivocar la marca que hechan del ensaye con las que debiera haber procedido del quinto; y mando asimismo que, pena de privación del ejercicio de su oficio y destierro perpetuo de los Reinos de las Indias (o de éstos si en ellos se hiciere el ensaye) y de perdimiento de bienes y de incurrir en las penas de falsario y ser castigado como tal, ninguno se atreva a ensayar oro que no haya primero pagado el derecho del veintavo, y esté sellado con la marca real en testimonio de que le pagó, y que incurra en las mismas penas cualquiera que se atreviere a fundir ningún oro en tejos, barretas, o barretones, o relajes, aunque sea en las Casas de Moneda, o las de los compradores de plata, dejándolas en la conferiación de sus privilegios para todo lo demás que no sea cometer este delito, si no es ejecutándolo el fundidor que hubiere en cada Caja Real, con la prevención de asistir los Oficiales reales, o por lo menos uno de ellos, como está prevenido por las Ordenanzas que el Licenciado Don Nuño Núñez de Villavicencio, Presidente de la Audiencia de los Charcas y Visitador de la del Nuevo Reino de Granada y Oficiales de la Real Hacienda del, hizo en trece de Abril del año de mil seiscientos y seis; y mando a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de las provincias del Perú y a los Gobernadores, Corregidores, Oficiales de mi Hacienda y otros cualesquier jueces y justicias de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente lo contenido en esta mi cédula, sin permitirse se contravenga a ello por persona alguna con ningún pretexto, ejecutando en los transgresores las penas impuestas por ellas, sin embargo de cualquier fuero y excepción que en contrario alegaren, por cuanto se han de ejecutar irremisiblemente; y que para que venga a noticia de todos, hagan publicar esta mi cédula en las ciudades de Carta-

gena, Panamá, los Reyes, Santa Fe, y en las demás partes de aque- 1680
llos Reinos, adonde se sacare o rescatare oro y remitan testimonio a mi Consejo de las Indias de haberlo hecho. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Marzo de mil seiscientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Del mismo tenor que la cédula de arriba se despacharon otras cuatro con la misma fecha y en la misma forma.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 58 v.º

Y ahora los oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de Cartagena, avisan, en carta de ocho de Marzo del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, del recibo de la cédula arriba incorporada, diciendo que la habían hecho publicar y que hasta entonces no se había hecho manifestación alguna de oro en aquellas cajas, ni pagado derechos del que podía haber bajado a la feria. Y habiéndose visto, en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, considerando lo mucho que importa la puntual ejecución y cumplimiento de lo dispuesto por el despacho referido, he tenido por bien de volver a mandar (como lo hago) con todo aprieto a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Provincias del Perú, y a los Gobernadores, Corregidores, Oficiales de mi Hacienda y otros cualesquier Jueces y Justicias de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, pongan muy particular atención y desvelo en la observancia de lo que por la cédula arriba inserta está ordenado, castigando muy severamente a los que contravinieren a ella y haciendo ejecutar en los que no lo cumplieren y defraudaren este derecho, las penas impuestas, disponiendo que esta mi cédula se vuelva a publicar en las partes donde convenga para que ninguno pueda pretender ignorancia y de lo que en esto se obrare me darán cuenta en todas ocasiones. Fecha en Madrid a veintitrés de Junio de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

De este tenor se despacharon otras tres: una para el Presidente de Santa Fe, otra para el de Panamá y otra para el Gobernador de Cartagena, con la misma fecha y en la misma forma.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 194 v.º

52

A los Gobernadores de los Presidios de la costa e Islas de Barlovento, sobre los informes que han de hacer de los servicios de los soldados y cabos militares de ellos, de que se valieren en sus pretensiones sus mujeres e hijos, para que con su vista se tome resolución en ellas.

23 de junio de 1680

El Rey

Por cuanto a mi Junta de Guerra de Indias, ocurren diferentes viudas e hijos de soldados y cabos militares a pedir que por los servicios que sus padres y maridos me han hecho en los Presidios de la costa e Islas de Barlovento, se les haga merced, y por no venir sus pretensiones con la justificación y requisitos que son necesarios para pasar a concederles o negarles lo que piden, y deseando favorecer y amparar a todos en cuanto sea posible, he resuelto encargar y mandar (como por la presente encargo y mando) a todos los Gobernadores de los Presidios de la costa é Islas de Barlovento, que luego que reciban este despacho hagan publicar cada uno en el distrito y jurisdicción de su gobierno, que cualesquiera viudas ó hijos de soldados o cabos militares que por servicios de sus padres o maridos tuviesen intento de alguna pretensión, tengan entendido que si no traen carta del gobierno que es o fuere del Presidio donde residieren y fueren hechos los servicios, en que informe sobre la justificación de la pretensión y de las necesidades que suelen ponderarse en las que piden, no se admitirá el memorial (como con efecto mando que no se admita), y asimismo encargo a los Gobernadores que los informes que se ofrecieren de esta calidad los hagan con toda distinción y claridad, especificando muy por menor los servicios de que las tales viudas e hijos de soldados se valieren, los años y con las plazas que lo hubieren hecho y satisfacción y crédito que hubieren procedido y la necesidad con que hubieren dejado a sus mujeres o hijos y los con que se halla-

ren las viudas, para que con noticia cierta e individual de todo se pueda diferir y tomar resolución en sus pretensiones y hacerles las mercedes que merecieren y hubiere lugar, y del recibo de este despacho y de haberle hecho publicar remitirá cada Gobernador testimonio a mi Junta de Guerra de Indias por mano de mi infrascrito Secretario, para que conste en ella de su cumplimiento, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Junio de mil seiscientos y ochenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Joseph de Veitia Linage. Señalada del Consejo. 1680

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 244 v.º

53

PARA QUE DE AQUÍ ADELANTE LOS GALEONES Y FLOTAS QUE VINIEREN DE INDIAS ENTREN EN CÁDIZ, DE PUNTALES ADENTRO.

4 de julio de 1680

El Rey

Por cuanto el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya), por cédula de veinte y siete de Mayo del año de mil seiscientos y sesenta y cuatro, tuvo por bien mandar que de allí adelante precisa e indispensablemente todos los navíos que se despachasen a las Indias, tanto los galeones de guerra de mi Armada de la carrera de ellas, como las Capitanas y Almirantas de flota y sus naos mercantes y demás bageles que fuesen sueltos a Tierra Firme, Nueva España e Islas de Barlovento, se aprestasen y cargasen en el Puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, y que desde él hiciesen su viaje a las Indias, y de vuelta a estos Reinos entrasen en aquel puerto según se había hecho antecedentemente, y estaba dispuesto por diferentes cédulas y ordenanzas, sin que ninguno pudiese hacerlo desde la bahía de Cádiz, sino es lo que legítimamente tocasen al buque que en las flotas se repartiese al comercio de aquella ciudad, para evitar por este medio los fraudes, excesos y extravíos que se cometían; y ahora con ocasión de haberme suplicado

Don Gaspar de Velasco, general de la flota que este año va a Nueva España, le mandase advertir lo que ha de ejecutar a la vuelta en cuanto al entrar en Sanlúcar ó Cádiz, se ha discurrido en mi Junta de Guerra de Indias sobre este punto con la atención que requiere la gravedad de la materia, y teniendo presentes las órdenes que están dadas para que los galeones y flotas entren en Sanlúcar de vuelta de viaje y los motivos que hubo para su expedición, y ejemplares que hay de haberse dispensado en diferentes ocasiones por no exponer los tesoros a evidente riesgo de perderse respecto de ser los navíos que después se han fabricado de mucho mayor porte del que se requiere para entrar por la barra; habiéndoseme consultado sobre ello, he resuelto que de aquí adelante entren los galeones y flotas en el puerto de Cádiz, de Puntales adentro, revocando, como por la presente revoco, la orden que se dió para que entrasen en Sanlúcar, respecto de que la experiencia ha mostrado no conviene subsista por el conocido riesgo con que entran tocando algunos galeones y varando y perdiéndose otros, y mando a mis Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla y a los Generales, Cabos y Capitanes de mis Armadas y flotas de Indias, lo ejecuten en esta conformidad, por convenir así a mi servicio y al bien de la causa pública, y que para que venga a noticia de todos los dichos mis Presidente y Jueces oficiales, hagan se publique esta mi cédula por las ciudades de Sevilla, Sanlúcar y Cádiz y remitan testimonio de ello al dicho mi Consejo; y que asimismo se tome la razón de ella en los libros de la Contaduría de aquella Casa, para que en las instrucciones que se dieren en ella a los Generales de galeones y a los de flotas y demás Cabos de navíos de guerra, lo pongan por capítulo expreso, y también se tomará la razón de esta mi cédula por mis Veedor general y Contador de la dicha Armada y de la flota de Nueva España, para que unos y otros cuiden de hacerla notoria a los dicho Generales, Cabos y Capitanes. Fecha en Madrid, a cuatro de julio de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 442. Libro 30, folio 196.

1680

54

A los Oficiales Reales de las Provincias de Nueva España, Guatemala, Islas Filipinas y de Barlovento, que luego que vaque en las Cajas de su cargo cualquiera plaza de las propietarias, den cuenta en el Consejo de ello para que se provean y que ejecuten lo demás que se les manda.

13 de julio de 1680

El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias, se ha tenido noticia de que algunas de las Cajas Reales de ellas en vacando las plazas propietarias de Oficiales reales, se ponen por mis Virreyes y Presidentes a quienes toca la gobernación de las Provincias en cuyos distritos suceden las vacantes, personas que sirvan en ínterin los oficios, y habiéndose considerado el perjuicio tan considerable que de ello puede resultar, y que no es bien se introduzca semejante abuso y más en donde es preciso y muy necesario que las personas que sirvieren plazas de tanta confianza además de ser propietarios, sean sujetos de la inteligencia, cristiandad y demás buenas partes que se le requieren para el manejo de semejantes ocupaciones, ha parecido mandar (como por la presente ordeno y mando) a los Oficiales de mi Real Hacienda que al presente son y adelante fueren de todas las Cajas reales del distrito de las Provincias de Nueva España, Guatemala, Islas Filipinas y de Barlovento, que luego que en ellas vaquen cualesquiera de las plazas propietarias que hay y hubiere, así por muerte, suspensión, jubilación, ausencia u otro cualquier accidente que suceda a los que las sirven y sirvieren con títulos míos despachados por mi Consejo de Cámara de Indias, firmados de mi Real mano, me den luego cuenta de las vacantes para que se provean en propiedad sin tener en esto el menor descuido, estando advertidos que será castigada su omisión con toda severidad si no lo ejecutaren en la forma y con la prontitud que se les previene, por lo mucho que conviene a mi ser-

vicio y seguridad de mi Real Hacienda que todas las plazas de oficiales Reales se sirvan por propietarios proveídos por mí, y asimismo les mando a todos asienten este despacho a la letra en los libros de la Contaduría de dichas Cajas para que sea en todos tiempos notorio a los Oficiales reales de ella, y en cada una además de no pretender ignorancia sepan lo que deben ejecutar, y que en la primera ocasión que se ofrezca avisen de su recibo y de haberse asentado en sus libros que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a trece de Julio de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Joseph de Veitia Linage.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 246 v.°

55

PARA QUE LOS VIRREYES Y PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, CUANDO LAS PARTES RECUSAREN A LOS VISITADORES PUEDAN NOMBRAR ACOMPAÑADO CON QUIEN DETERMINE LAS CAUSAS.

13 de septiembre de 1680

El Rey

Por cuanto la experiencia ha mostrado los inconvenientes y perjuicios que se siguen a la buena administración de justicia, de que los Ministros y otras personas a quien se manda visitar recusen a los Jueces a quien se comete tomar las visitas generales o particulares, porque habiéndose de ocurrir a mi Consejo de las Indias a justificar las causas y proveer lo que fuese de justicia se suspende por este medio el juicio de las visitas retardándose el fenecimiento y conclusión de ellas y el ejecutar las sentencias que resultan contra los visitados, faltando al ejemplo y satisfacción pública y siendo tan conveniente y necesario proveer de remedio en casos semejantes, excusando las dilaciones que suelen interponerse en la determinación de las recusaciones, he tenido por bien de dar la presente, por la cual permito y doy facultad a mis Virreyes y Presidentes de mis Audiencias de las Indias, para que cuando las partes recusen a los Visitadores que se nombraren para

tomar visitas generales o particulares, puedan nombrar acompañado con cuya asistencia se sustancien y determinen las causas de los visitados sin esperar nueva orden de dicho mi Consejo. Y mando a los dichos mis Virreyes y Presidentes lo ejecuten así precisa y puntualmente. Fecha en Madrid a trece de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1680

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 195 v.°

Iguales para el Virrey y Audiencias de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 256 v.°

56

AL PRESIDENTE DE SANTO DOMINGO, CON LAS NOTICIAS DE HABER SALIDO DE LOS PUERTOS DE HOLANDA DIFERENTES NAVÍOS CARGADOS PARA COMERCIAR EN LOS DE LAS INDIAS.

16 de septiembre de 1680

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la Isla Española y Presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Santo Domingo, por cédula de veinte y cuatro de Agosto y trece de Diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve, se os dió noticia de diferentes navíos que habían salido de los puertos de Holanda y Zelanda con ánimo de comerciar en esa isla y otras de la costa. Ahora se ha entendido nuevamente haber salido la fragata el Cordero Blanco, Capitán Pedro Marcus, con veinte y ocho piezas, cincuenta hombres y treinta mil pesos de carga; el navío nombrado Brands, Capitán Simón Baldus, con doce piezas de artillería, treinta hombres y veinte y cuatro mil pesos de cargazón; el bajel nombrado el Delphin, Capitán Juan Abrahamse, con veinte y cuatro piezas, cincuenta hombres y treinta mil pesos de carga; la fragata el Joven Nicolás, con ocho piezas, veinte hombres y cargazón de doce mil pesos, la cual iba al Orinoco, como también salieron para

la misma parte por Julio de este año, la fragata la María, Capitán Juan Profeta, veinte piezas, cuarenta marineros y treinta mil pesos; los Patriarchas, Capitán Pedro Banhatem, veinte piezas, cuarenta marineros y veinte y seis mil pesos; la América, Capitán Juan Lomvereife, diez y ocho piezas, cuarenta hombres y veinte y cinco mil pesos de cargazón. Visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido participaros estas noticias y advertiros juntamente que aquí se tendrán de los que hubieren sido admitidos y en qué parte, para que con todo rigor de derecho sean castigados los que hubieren dado plática a ninguno de los navíos referidos, de forma que se haga un ejemplarísimo escarmiento para lo venidero con el castigo de estas culpas: y me daréis cuenta de lo que en esto tuviéredes entendido, así de lo tocante a ese gobierno como a los circunvecinos para que confrontadas las noticias de todos se pueda hacer seguro juicio de los sucesos. Fecha en Madrid, a diez y seis de Septiembre de mil y seiscientos ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Joseph de Veitia Linage. Señalada del Consejo.

Igual a los Gobernadores de la Habana, Venezuela, Cumaná, Cuba, Puerto Rico, Trinidad y Margarita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 257.

57

PARA QUE LOS OFICIALES REALES DE LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA, ISLAS FILIPINAS Y DE BARLOVENTO, GUARDEN, CUMPLAN Y EJECUTEN LA CÉDULA DE 30 DE JULIO DE 1653, SOBRE LA FORMA EN QUE HAN DE PAGAR A LAS DOCTRINAS DE REGULARES LO QUE LES ESTÁ SITUADO DE ACEITE PARA ALUMBRAR EL SANTÍSIMO SACRAMENTO.

21 de septiembre de 1680

El Rey

Por cuanto habiendo representado en mi Consejo Real de las Indias, el Doctor Don Juan Ruiz Colmenero, Obispo que fué de

la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara, en la Provincia de la Nueva Galicia, que en la visita general que hizo en su Obispado llegando a reconocer las lámparas que arden delante del Santísimo Sacramento las halló ardiendo con aceite de olivas, y que se le dió noticia por algunas personas y las tomó más cerca de los libros en que se escribe el recibo y gasto de fábricas y cofradías, que comúnmente o estaban apagadas, o consumido el Santísimo, o colocado sin luz, o ardiendo con el aceite de higuerilla, llamado de Infierno, o con unto de potro y en algunas partes por más decencia con manteca de puerco; tuvo por bien el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) de expedir su Real Cédula general en treinta de Julio del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres, ordenando a los Oficiales de mi Real Hacienda de todas las Provincias de Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento, que no pagasen a los regulares el aceite que se les da para alumbrar al Santísimo Sacramento sin que presentasen informe de los Arzobispos u Obispos de que cumplían con su obligación empleándolo en el efecto de su consignación; y ahora el Dr. Don Juan de Santiago de Leongaravito, Obispo actual de la Iglesia Catedral de dicha ciudad de Guadalajara, en carta que me escribió en cinco de Mayo de seiscientos y setenta y nueve, dió cuenta de que en cumplimiento de la cédula referida el dicho Dr. Don Juan Ruiz Colmenero, su antecesor, ordenó que el aceite y demás Cajas Reales se da a las Doctrinas de regulares de aquel Obispado, para que arda en las lámparas delante del Santísimo Sacramento se entregase a los Ministros propios de ellas en su presencia, o la de su Provisor y Notario, para que pusiese testimonio de ella y cesasen los fraudes que en esto se cometían, pero que habiéndose interrumpido esta disposición y entendido que en algunas Doctrinas que administran religiosos de la orden de San Francisco, se alumbraba el Santísimo con el dicho aceite de higuerilla, le pareció sería muy necesario que se continuase el orden que dió su antecesor y lo mandó así, lo cual dice quedaba y ha puesto en ejecución: y que sin embargo de lo referido habiéndose entregado el aceite que se da de limosna a los dichos religiosos de San Francisco para el efecto expresado, hallándose presente su Provisor y el Notario que dió testimonio de ello para poder certificar que la gastan en su consignación, salió a la visita de su Obispado por el paraje de tierra caliente, adonde cae la mayor parte de sus Doctrinas, y reconoció 1680

que todo el aceite que se les da no se remite a ellas conforme al testimonio del Notario, y que los Prelados regulares de dicha Religión, cercenan y quitan la tercia parte del para los gastos ordinarios y extraordinarios de su Provincia; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con lo que dijo el Fiscal, y considerado lo mucho que conviene al servicio de Dios y mío que el aceite que se da de mi Real Hacienda para alumbrar las lámparas que arden en presencia del Santísimo Sacramento, en las Doctrinas de regulares se gaste en este empleo religioso y no en otro alguno, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de las dichas Provincias de Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento, guarden, cumplan y ejecuten la cédula mencionada de treinta de Julio de mil y seiscientos y cincuenta y tres, en todo y por todo como en ella se contiene, sin que contra su tenor y forma vayan, ni pasen en manera alguna, con apercibimiento que de lo contrario me tendré por deservido y ejecutaré con ellos una muy grave demostración, y que me den aviso de el recibo de este despacho en la primera ocasión que se ofrezca en manos de mi infrascrito Secretario. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Joseph de Veitia Linage. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 253.

58

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DE LAS INDIAS, HAGAN QUE LOS OFICIALES REALES INTERINARIOS QUE HUBIEREN PERCIBIDO EL SALARIO POR ENTERO, RESTITUYAN LA MITAD.

5 de octubre de 1680

El Rey

Por cuanto por cédula de cuatro de Diciembre del año pasado de mil quinientos y setenta, que generalmente se despachó a las

Indias, está declarado y mandado que las personas que fueren proveídas y nombradas por Oficiales de mi Hacienda en las dichas Indias, por mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de ellas, en lugar de los propietarios o sus tenientes, hayan de llevar y lleven la mitad del salario que está señalado a aquellos en cuyo lugar fueren nombrados, y no más, so pena que si lo llevaren se cobrará la demasía de los así nombrados y de sus fiadores; y últimamente habiéndome representado el Conde de Castellar, siendo mi Virrey de las Provincias del Perú, la cortedad de los salarios que gozaban los Oficiales de mi Hacienda de las Cajas Reales de aquel Reino, que servían como interinarios y los motivos que se le ofrecían para que se les acrecentasen, se le respondió en despacho de veinte y siete de Enero de mil seiscientos y setenta y ocho, que estando mi Hacienda con la estrecheza y empeños que en diferentes cartas había representado no se podían aumentar gastos, mayormente estando ordenado por regla general, que los que servían oficios en ínterin gozasen solamente la mitad del salario como hasta entonces se había observado en que no convenía hacer novedad. Y ahora he sido informado que habiendo vacado la plaza de Oficial real de la Caja de Castro Virreina, el Conde de Santisteban, que fué mi Virrey del Perú, lo proveyó en Don Juan de Melgar y Acevedo, el año de mil seiscientos y sesenta y cuatro, con la mitad del salario, que fueron cuatrocientos pesos, observando las órdenes que están dadas y sirvió la plaza con estos gajes hasta quince de julio de mil seiscientos y sesenta y cinco, que con diferentes pretextos y motivos se presentó en el gobierno pidiendo se le diese el salario entero, y habiendo remitido el caso a Junta de Hacienda, se le concedió en ella, añadiéndole por vía de ayuda de costa otros cuatrocientos pesos ensayados, cumplimiento a los ochocientos con que yo proveía esta plaza, y que el Arzobispo Virrey de aquellas provincias en cumplimiento de la cédula citada de veinte y siete de Enero de mil seiscientos y setenta y ocho, despachó provisión para que el dicho Contador Don Juan de Melgar, no llevase más de la mitad del salario, la cual se le notificó en veinte y ocho de febrero de mil seiscientos y setenta y nueve, y desde entonces se le apuntaron los cuatrocientos pesos ensayados dejándole libre los otros cuatrocientos, y porque en las cédulas referidas no se pudo prevenir que contraviniendo a ellas se hubiesen hecho semejantes pagas para que se repitiesen a la Caja Real, se dudaba

1680

sobre la restitución, por decir haber llevado el salario entero con buena fe mediante lo determinado en la dicha Junta de Hacienda. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y reconocídose que no teniendo facultad el Virrey, ni la Junta de Hacienda, para adelantar al dicho Don Juan de Melgar el salario entero de la plaza de Oficial Real de Castro Virreina, ni debiendo los Oficiales Reales a quien toca pagársele o tomarle cuentas, pasarle la partida de todo él, sin orden expresa mía o replicar a los decretos del Virrey en que se les mandase satisfacer y dar cuenta luego al punto para su remedio, ha sido en todos exceso notorio y también del Tribunal de Cuentas si ha pasado estas partidas; y que aunque por la cédula referida de veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho, no se ordenase que este Oficial Real y los demás, que contra prohibición tan antigua hubiesen llevado gajes enteros sin aprobación mía, los restituyesen en la mitad, no puede haber duda en que los deben volver; como quiera que por otra mi cédula de la fecha de ésta envío a mandar lo conveniente a mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes, para lo que toca a la restitución de la cantidad que ha percibido demás el dicho Don Juan de Melgar, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, den las órdenes necesarias para que todos los Oficiales Reales interinarios que hubiesen percibido el salario entero, vuelvan y restituyan a mi Caja Real lo que importare la mitad, con toda brevedad, y me den cuenta de las cantidades que se recaudaren de este género de pagas; asimismo den vista a mis Fiscales de las dichas Audiencias, de las que se hubieren hecho de esta calidad, para que en las visitas de las Cajas y Oficiales Reales, pidan lo que convenga contra todos los que pagaron y pasaron en cuenta dichas partidas, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a cinco de Octubre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 196.

De esta misma cédula se imprimieron las necesarias para las autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 263 v.°

1680

59

AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, AVISÁNDOLE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DE LAS NACIONES QUE INTENTAN HACER HOSTILIDADES EN LOS PUERTOS DE LAS INDIAS Y ORDENÁNDOLE ESTÉ CON EL CUIDADO QUE CONVIENE PARA LA DEFENSA DE AQUELLA PLAZA.

20 de octubre de 1680

El Rey

Don Alonso de Mercado y Villa Corta, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme, y Presidente de mi Audiencia Real de ella, de mi Consejo de las Indias, se ha entendido que los piratas franceses de las Islas Tortugas, unidos con otros ingleses levantados de Jamaica, se hallaban con seis embarcaciones en los mares de la América contra españoles, y que éstos pueden ser los mismos que estuvieron en Puerto Velo, y que se tenía por cierto que el Conde de Estre había llevado orden para llegar con su escuadra a Cartagena a pedir restitución de un bajel francés que se había apresado por españoles, y de no conseguirla obrar todas hostilidades y volver a invernar a puertos de Francia. También se han tenido noticias que el elector Marqués de Brandenburg, había nombrado por su almirante, a un zelandés, pirata conocido, que le había animado a adquirir comercios y aumentar riquezas imaginarias, y que en uno de los puertos de su dominio tenía seis navíos de guerra, que la Capitana tenía diez y ocho piezas, la Almiranta treinta y seis, el Gobierno veinte y cuatro y otro bajel con veinte, y otro con diez y ocho, y un patache con catorce, un navío de fuego, y dos urcas cargadas de provisiones, tripulados de gente de mar y guerra y con víveres para trece meses, y que esta escuadra había pasado al Océano, y se había tratado con mucho secreto el despacho de ella, asegurándose que pasaría a la América a establecerse; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo de las Indias, ha parecido daros

noticia de lo referido y ordenaros y mandaros (como lo hago) estéis con el cuidado y vigilancia que debéis, teniendo llena la dotación de la gente de ese presidio, y bien disciplinada y ejercitada en las armas, para que en cualquier invasión de enemigos pueda defender ese presidio sin dar lugar a que los enemigos logren sus designios, por los graves daños que reciben los vasallos de esas Provincias y el comercio de ellas, como lo fío de vuestro celo y atención a mi servicio. Fecha en San Lorenzo, a veinte de Octubre de mil y seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, de la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 198.

60

25 de octubre de 1680

[Prorrogación a la Congregación del Espíritu Santo y Nuestra Señora de la Oración, de Madrid, sita en el convento de Mercenarias Descalzas, de la licencia para pedir, por cuatro años, limosna en todas las Indias.

(La primera prórroga por cuatro años en 12 de febrero de 1683).

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folios 202 y 281 v.º].

61

26 de octubre de 1680

[Licencia a Fray Benito Parón y Fray Esteban Sirán, de la Orden de Predicadores de la provincia de Armenia, para que en las provincias del Perú puedan pedir limosna por tiempo de cuatro años.

San Lorenzo, 26 de octubre de 1680.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 199].

1680

62

Al Presidente de la Audiencia de Panamá, participándole las noticias que se han tenido del insulto que en el Puerto de Ostende han cometido ocho fragatas del Marqués de Brandemburg y volviédole a encargar la vigilancia con que ha de estar para la defensa de aquel puerto.

27 de octubre de 1680

El Rey

Don Alonso de Mercado Villacorta, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tiera Firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella, por cédula de veinte de este mes, se os dió aviso de las noticias que se habían tenido de que algunas naciones intentaban hacer hostilidades en los puertos de las Indias y os ordené estuvieseis con el cuidado conveniente para atender a la defensa de ese Presidio sin dar lugar a que los enemigos lograsen sus designios; y ahora ha dado cuenta el Duque de Villa Hermosa, del insulto que han cometido en el Puerto de Ostende ocho fragatas de guerra del Marqués de Brandemburg, llevándose un navío de esta Corona con la cargazón que tenía, que era de mucha consideración, con el pretexto de hacerse pago de los subsidios que se le deben, y porque con este motivo conviene que estéis muy atento a resguardar ese puerto y ciudad de lo que pudiesen obrar sus armas, con la mala fe, que en esto se ha experimentado, he resuelto volver a ordenaros y encargaros (como lo hago) pongáis muy particular cuidado en tener prevenida y vigilante la gente de ese presidio para que en cualquiera accidente, se esté sobre aviso de lo que pudiese suceder, para oponerse a las invasiones que así por esta escuadra, como por otras cualesquier embarcaciones de piratas, se intenten hacer en los puertos de vuestro gobierno, como lo espero de vuestro celo y atención a mi servicio. Fecha en San Lorenzo a veinte y siete de octubre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey

Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta y Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 205 v.º

63

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LIMA, REMITIÉNDOLE COPIA DEL BREVE EN QUE SU SANTIDAD HA CONCEDIDO EL REZO DE LOS DESPOSORIOS DE NUESTRA SEÑORA CON SAN JOSÉ, PARA QUE SE EJECUTE.

5 de noviembre de 1680

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, de mi Consejo: habiendo Su Santidad concedido, a instancia mía, el rezo de los desposorios de Nuestra Señora con San José, para todos los dominios de esta Monarquía y expedido Breve sobre ello, su data en diez y ocho de Marzo de este año, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, ha parecido remitiros la copia auténtica de él, que va con este despacho, y encargaros (como lo hago), que luego que le recibáis le hagáis publicar en vuestra Diócesis y que se ejecute su contenido, de que espero resultará mucho beneficio espiritual a los habitadores de esas Provincias. Fecha en Madrid, a cinco de Noviembre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Del tenor de este despacho y de la misma fecha se despacharon diez y nueve para los Arzobispos y Obispos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 206 v.º

Iguales para los diez y nueve Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 268.

1680

64

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA Y LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS, SEÑALEN CONGRUA BASTANTE A LOS INDIOS QUE TRABAJAN EN OBRAJES Y A LOS GAÑANES Y PASTORES, U OTRO CUALQUIERA, QUE ESTUVIEREN DESTINADOS PARA OTRAS OCUPACIONES; Y QUE LOS PROTECTORES DE INDIOS SOLICITEN SU CUMPLIMIENTO.

7 de noviembre de 1680

El Rey

Por cuanto habiendo entendido lo mucho que padecen los indios y el miserable estado en que se hallan, por los agravios que cada día experimentan, especialmente en los obrajes de comunidad y en otros, que llaman chorros, que se han introducido por mercedes que han hecho mis Virreyes del Perú, que entrando en ellos a trabajar desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, tan solamente ganan en cada un año diez y ocho pesos, salario tan cortísimo que no corresponde al sumo trabajo, y si bien éste es el que se asignó a los indios de la provincia de Quito, en las ordenanzas que hizo Don Matías de Peralta, que fué oidor de la Audiencia de aquella provincia, y que por ellas se dispone, que el indio hilador aprendiz gane lo mismo que el maestro que hace los paños, reciben también en esto conocido agravio, y en que a los indios muchachos de seis años arriba, los entren a trabajar en los obrajes, porque mediante lo tierno de esta edad quedan tullidos o enanos, demás de que no se atiende a su educación, ni a que aprendan la doctrina cristiana, ni se les instruye en los misterios de la fe católica, sin que en materia tan grave se ponga el remedio conveniente, teniéndolo Yo tan repetidamente encargado y mandado a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, disimulándolo los Corregidores por el interés que tienen en los paños que les hacen hilar y tejer en las vacaciones, dándoles el grano de cebada que llaman socorro por crecidos precios, con que

salen de los obrajes sin un real; y que los indios gañanes que sirven del quinto en las haciendas de campo, tienen de salario doce pesos y de ellos pagan seis de tributo y uno al cura, con que sólo les quedan cinco, y éstos se los satisfacen en semilla podrida, y a los ovejeros, les entregan seiscientas cabezas de ganado y las guardan en el campo a la inclemencia, de donde se les hurtan o comen los buitres u otros animales, con que en ajustando las cuentas les hacen cargo por entero y quedan esclavos diez y veinte años y por los alcances los entran en los obrajes, y que como quiera que en la provincia de Quito, se practicaba lo referido, en la de los Charcas, ganan los indios gañanes y ovejeros dos reales cada día que hacen noventa pesos al año y los mudan cada seis meses, pero en algunas partes de la de Quito, el que entra de quinto era eterno en él, sin permitirles ningún descanso, tratándolos como a esclavos, viviendo sin ningún alivio, ni tener para el sustento natural y preciso; y visto por los del mi Consejo de las Indias y lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias metropolitanas y catedrales de ella es, que juntándose unos y otros y reconociendo el miserable estado en que se hallan las mitas de los obrajes, señalen congrua bastante a los indios que trabajan en los permitidos por cédula mía de veinte y dos de Febrero de este año, que generalmente se despachó a las Indias, en el ínterin que se ejecuta lo proveído en ella y que esta congrua, así en dinero, como en especie, sea muy bastante y no se pueda trocar lo que es dinero con lo que es especie, ni entrar en obraje ningún indio que tenga menos de diez y ocho años, ni se les pueda obligar a ello, y que la congrua que se señalare sea proporcionada a cada uno, más o menos al ejercicio del que es maestro y del que no lo es, pero quedando siempre para el alimento suficiente a cada uno; y que esto se entienda también con los indios gañanes y pastores u otros cualesquiera que estuvieren destinados según cédulas mías y de los señores Reyes mis predecesores, en cualquier ocupación, y que lo que unos y otros, hubieren de recibir, así en especie como en dinero para su congrua, se les pague con efecto en mano propia el día sábado de cada semana, y para que no padezcan con la dilación, mando asimismo, que se ejecute desde luego y den cuenta en el dicho mi

Consejo, con advertencia de que por ser tan escrupulosa materia y tan de conciencia, les encargo la suya remitiéndolo a lo que obrarán, esperando será muy conforme a su celo y obligación; y así mismo mando a los Protectores de indios del distrito de las audiencias, que pongan muy particular cuidado en solicitar el cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por esta mi cédula, por ser tan propio de la obligación de sus oficios mirar por el bien, alivio y conservación de los naturales, amparándolos y defendiéndolos para que no padezcan las opresiones que experimentan, y que envíen testimonio al dicho mi Consejo en cada ocasión de armada de cómo se ejecuta todo lo referido. Fecha en Madrid, a siete de Noviembre de mil y seiscientos ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo. 1680

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 206 v.º

65

14 de noviembre de 1680

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de cuatro años, para la fábrica de la iglesia parroquial de la villa en San Cebrián de Campos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 210 v.º

66

PARA QUE EL ORO QUE ESTUVIESE FUNDIDO ANTES QUE SE EXPIDIESE LA CÉDULA DE 31 DE MARZO DE 1678, SE PUEDA MANIFESTAR DENTRO DE SEIS MESES Y PAGAR LOS DERECHOS DEL VEINTAVO EN LUGAR DEL QUINTO, SIENDO LA MANIFESTACIÓN VOLUNTARIA Y NO POR APREHENSIÓN.

19 de noviembre de 1680

El Rey

Por cuanto en treinta y uno de Marzo del año pasado de mil

seiscientos y setenta y ocho, mandé dar y di la cédula del tenor siguiente:

[Ya incluída en la R. Cédula, número 51, de 23 de junio de 1680].

Y ahora el Licenciado Don Lope Antonio de Munibe, Caballero del Orden de Alcántara, Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de San Francisco, en la Provincia de Quito, me dió en carta de treinta y uno de octubre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, de haberse publicado en aquella ciudad la cédula arriba inserta, en diez de Mayo antecedente, y que como quiera que al principio reconoció mucha tibieza en la manifestación del oro en polvo obligándole hacer algunas diligencias, mediante ellas habían comenzado a manifestarse y esperaba que mis derechos reales se habían de aumentar mucho con la nueva gracia de que en lugar del quinto paguen el veintavo del oro, si bien en la cédula referida no se comprendían las manifestaciones del oro que estuviese fundido hasta el día de la publicación de ella, de que también resultaría considerable interés y aumento a mi Hacienda, pareciéndole sería conveniente ampliar la gracia en este género, para que sin los recelos de estar perdidos el oro pudiesen manifestarlo, señalando un término breve para ello y pagando los que los tuviesen los derechos reales. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, atendiendo al mayor alivio y conveniencia de mis vasallos y por evitar nuevas causas y motivos de delinquir en el delito de no quintar el oro ya fundido, antes de lo dispuesto por la dicha mi cédula de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, y para que no se experimenten los extravíos que en lo pasado; he tenido por bien de dar la presente, por la cual permito que el oro que esté ya fundido, y que conste legítimamente estarlo desde antes que se expidiese la cédula preinserta, lo puedan libremente manifestar y pagar en cualquiera parte donde esté, el quinto al veintavo, como está ordenado generalmente, pero que esto sea siendo la manifestación voluntaria, y no por la aprehensión del oro, y dentro de seis meses que corran y se cuenten desde el día de la publicación de esta mi cédula, para que se haga necesariamente la manifestación en este término para gozar de esta gracia, porque pasado, todo el oro no quintado ha de quedar debajo de las penas que están impuestas, ejecutándose en los transgresores con el rigor según y en la forma

que en la dicha mi cédula de treinta y uno de Marzo esté prevenido; y mando a los Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores y Corregidores de las Provincias del Perú, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, que para que venga a noticia de todos hagan publicar esta mi cédula en las ciudades de Cartagena, los Reyes, Santa Fe y en las demás partes de aquellos Reinos adonde se sacare o rescatare oro, y remitan testimonio a mi Consejo de las Indias de haberlo hecho. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Noviembre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo. 1680

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 209.

67

22 de noviembre de 1680

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de cuatro años, para ayuda de la fábrica del colegio de niñas huérfanas de la vida de Marchena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 212 v.º].

68

17 de diciembre de 1680

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de cuatro años para la fábrica del convento de Carmelitas Descalzas de Calanda (Aragón).

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 214 v.º].

69

17 de diciembre de 1680

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiem-

po de cuatro años, para el convento del Corpus Christi de Carmelitas descalzas de Alcalá de Henares.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430, Libro 42, folio 216].

70

A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, sobre la separación con que han de enviar a estos Reinos las cantidades procedidas de los efectos que se benefician por la Cámara de Indias.

19 de diciembre de 1680

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, tengo mandado que de todas las cantidades que proceden de las gracias y efectos que se benefician por mi Consejo y Cámara de Indias, entre la mitad en mi Real Bolsillo para gastos secretos de mi servicio y que la otra mitad se distribuya por el dicho mi Consejo de Cámara en los efectos de la obligación de ella, y respecto de que las cantidades con que me sirven las partes, ofrecen entregar algunas en mis Cajas Reales de las Indias, he resuelto ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando) que las cantidades que de los efectos referidos se han mandado y mandaren entregar de aquí adelante en la Caja de vuestro cargo, las remitáis a estos Reinos registradas separadamente, la mitad de ellas en cabeza del Tesorero de mis gastos secretos, y la otra mitad en la de mi Tesorero general de mi Consejo de las Indias, con expresa declaración de los efectos y beneficios de que proceden para que en esto haya la buena cuenta que conviene, que así es mi voluntad, y que de la presente tomen la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias, y el que la tiene de dichos gastos secretos. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

La misma, a los Oficiales de la Real Hacienda del Cuzco, Trugillo, Arequipa, Guamanga, Potosí, La Paz, Buenos Aires, Santa Fe, Cartagena, Santa Marta, Antiochía, Quito, Popayán, Panamá, Santiago de Chile y la Concepción de Chile. 1680

(Este despacho resultó de la resolución que Su Magestad se sirvió tomar en consulta de la Cámara, de 7 de Diciembre de 1680, en que concedió facultad a Don Toribio de la Torre, factor de la Real Hacienda de Cartagena, para pagar su oficio).

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 213 v.º

71

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LIMA, ADVITIÉNDOLE QUE CUANDO TUVIESE QUE REPRESENTAR A SU SANTIDAD LO DEBE HACER POR MEDIO DEL CONSEJO.

26 de diciembre de 1680

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, de mi Consejo. Con motivo de haberse entendido por un capítulo de carta vuestra de primero de Septiembre del año pasado, de mil seiscientos y setenta y nueve, que proponiais al Conde de Medellín, que fué Presidente de mi Consejo de las Indias, que sería muy del servicio de Dios que se solicitase con Su Santidad, por medio de mi Embajador en Roma, que pusiese número fijo en los cinco Conventos de Monjas de esa Ciudad que expresáis, diciendo al que se podrían reducir, se ha reconocido que el Arzobispo Don Juan de Almoguera vuestro antecesor, avisó en carta de diez de Julio de mil seiscientos y setenta y cinco, que escribía a Su Santidad sobre esta materia diciendo el estado que tenían; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, y consultádome sobre ello, como quiera que he mandado escribir al Embajador en Roma en la forma que se ha tenido por conveniente, ha parecido advertiros que cuando tuvieseis que representar a Su Santidad, lo debéis

hacer por medio del dicho mi Consejo, para que reconociendo la calidad de la materia sobre que escribiereis, se envíe despacho al embajador ordenándole pase los oficios que fueren necesarios con Su Santidad para que tenga por bien de conceder lo que se propusiere, pues de otra suerte podría causar grave perjuicio al Real Patronazgo, y así os ruego y encargo lo ejecutéis en esta conformidad. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Diciembre de mil seiscientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

El mismo día, y con la misma fecha, se despachó del mismo tenor de la cédula antecedente, a todos los Arzobispos y Obispos de las Provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 218.

Lo mismo a todos los Arzobispos y Obispos de las Provincias de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 312.

72

31 de diciembre de 1680

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de cuatro años, para la Congregación de Nuestra Señora de las Angustias, sita en el convento-hospital de la Orden de Predicadores de Madrid.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 222].

CEDULAS DE 1681

73

Al Presidente de la Audiencia de Panamá, sobre la forma en que se ha de gobernar con la Armada del Conde de Estrees, que se halla en aquellos mares.

8 de enero de 1681

El Rey

Don Alonso de Mercado Villa Corta, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme y Presidente de la Audiencia Real de ella, habiéndose tenido noticia de que una escuadra del cargo del Conde de Estre andaba en las costas de las Indias, y especialmente en las de Cartagena, Santa Marta, e Isla de Santo Domingo, donde no manifestó el intento con que iba, habiendo sucedido al mismo tiempo haberse perdido veinte y cinco navíos mercantiles, y un barco luengo del Rey Cristianísimo por causa de un fuerte huracán que sobrevino en aquellos mares, se ha considerado que hallándose el Conde de Estre en ellos sería bien que el General de los Galeones que ahora van a esa provincia, llevase la orden que ha de obeervar en caso de encontrarle, y que los Gobernadores de los puertos tengan entendido la forma en que se han de gobernar sin contravenir a los capítulos de la paz ajustada con Francia, y habiéndoseme consultado sobre la materia por mi Consejo de las Indias, he mandado dar al dicho General la orden que ha de ejecutar en cualquiera

accidente que sobrevenga, y por lo que conviene que vos y los demás Gobernadores de los puertos tengais entendido lo que habéis de observar, os mando que ejecutéis lo contenido en los capítulos de la paz, que se os remitieron con despacho de seis de Julio del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, guardando lo que os está prevenido con el cuidado y atención que pide la materia. De Madrid a ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Merida de la Grita y la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 218 v.°

Iguales a los Gobernadores de Yucatán, Florida, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Habana, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Cumaná y Margarita, al Corregidor de Veracruz y al Presidente de Santo Domingo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 271 v.°

74

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LIMA, ENCARGÁNDOLE QUE, EN CONFORMIDAD DE LO QUE ESTÁ ORDENADO, INFORME DE LOS SUJETOS ECLESIÁSTICOS QUE ESTUVIEREN EN CURATOS Y SOBRESALIEREN EN MÉRITOS PARA QUE PUEDAN SER PREMIADOS.

14 de enero de 1681

El Rey

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, de mi Consejo, por cédula mía de veinte y uno de Julio del año de mil seiscientos y setenta y ocho, os encargué tuvieseis particular cuidado de informarme, en todas las ocasiones que se ofreciesen, de los sujetos eclesiásticos y seglares que hubiese beneméritos en vuestra diócesis, diciendo sus grados y las ocupaciones y pues-

tos en que están sirviendo y las que antes hubiesen tenido y tiempo que cada uno lo hubiesen hecho y la forma de su proceder y que visitas o residencias se les han tomado y cómo han salido de ellas, inquiriendo con todo secreto las más ciertas noticias que fuere posible para que mediante ellas se asegure el acierto en los informes, y los virtuosos y beneméritos reciban el premio que mereciesen sus servicios y les sirva de aliento para continuar en ellos, estando advertidos que estos informes se han de hacer sin ninguna noticia de las partes para que con ellos descargue mi Real conciencia y corra por la vuestra, la integridad y certeza con que se deben hacer, y por lo que conviene que esto se ejecute precisa y puntualmente y para que en mi Consejo de Cámara de Indias haya todas las noticias convenientes, ha parecido volveros a encargar, como lo hago, que en conformidad de la cédula referida, me informéis en todas las ocasiones que hubiere de los sujetos eclesiásticos que estuvieren empleados en los curatos de vuestra diócesis y sobresalieren en virtud, letras y otras buenas partes, refiriendo su edad y méritos para que se tengan presentes en el dicho mi Consejo de Cámara y puedan ser premiados conforme a ellos, y así lo ejecutareis poniendo en su observancia muy particular cuidado. Fecha en Madrid a catorce de Enero de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada de la Cámara. 1681

Idem a todos los Arzobispos y Obispos de las Provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 219 v.º

Iguales a los Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 273.

75

15 de enero de 1681

[Prorrogación, por cuatro años, de la licencia concedida a la Congregación de Nuestra Señora de los Remedios de la parroquia

de San Julián de Salamanca, para que pueda pedir limosna en las Indias.

A. G. I .Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 220 v.º]..

76

8 de febrero de 1681

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna para el convento de Santa Ana de Carmelitas descalzas de Madrid.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 224]..

77

26 de febrero de 1681

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna para la reedificación del convento de San Francisco de Lérida.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 225]..

78

Al Gobernador de Cartagena, participándole la noticia de haber pasado la vuelta de la América algunas fragatas de Brandemburg para que esté con la prevención necesaria.

19 de abril de 1681

El Rey

Maestre de Campo Don Rafael Capsi y Sanz, mi Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Cartagena, con mo-

tivo de la noticia que se tuvo del insulto que había cometido en el puerto de Ostende, ocho fragatas de guerra del Marqués de Brandemburg, llevándose un navío de esta Corona con la cargazón que tenía, con el pretexto de hacerse cargo de los subsidios que se le deben, os ordené por despacho de veinte y siete de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta, pusieseis muy particular cuidado en tener prevenida y vigilante la gente de ese Presidio para que en cualquier accidente se estuviese sobre aviso de lo que pudiese suceder para oponerse a las invasiones que así por esta escuadra como por otras cualesquiera embarcaciones de piratas se intentase hacer en los puertos de vuestro gobierno. Y ahora Alejandro Farnese, Gobernador de los Estados de Flandes, ha participado en carta de diez y ocho de Diciembre del dicho año, el aviso que tuvo de que con cuatro bageles de veinte y diez y ocho piezas de artillería y otro de fuego, pasaron brandemburgueses en veinte y tres de Septiembre, la vuelta de la América, con instrucción de entrar primero en los puertos de Canarias y en los demás nuestros, para con el pretexto de ser amigos procurar tomar cualquier navío enemigo, de que he querido advertiros para que con esta noticia estéis con la cautela y prevención necesaria en ese puerto, de suerte que en caso de llegar a él algunas fragatas o embarcaciones del Elector de Brandemburg, no logren su designio ni comentan algún insulto, obrando en esto con el cuidado y vigilancia que fío de vuestro celo a mi servicio. De Madrid a veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1681

Idem al Presidente de la Audiencia de Panamá y a los Gobernadores de Santa Marta y Trinidad de la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 227 v.°

Iguales a los Gobernadores de los puertos e Islas de Barlovento y al General de la Armada de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 274.

79

AL GENERAL DE LA ARMADA DE LAS INDIAS, DÁNDOLE NOTICIA DE HABER VUELTO A FRANCIA EL CONDE DE ESTRÉES CON LA ARMADA DE SU CARGO, Y PARTICIPÁNDOLE OTROS AVISOS PARA QUE ESTÉ CON EL CUIDADO QUE CONVIENE.

19 de abril de 1681

El Rey

Marqués de Brenes, pariente, de mi Consejo de Guerra, Capitán General de mi Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, por haberse entendido que la Armada del cargo del Conde de Trée, que estuvo en las costas de ellas, ha vuelto a las de Francia, donde quedaba, me ha parecido daros aviso de ello para que lo tengáis entendido, encargándoos que no por esto dejéis de estar con el cuidado y vigilancia que conviene por la contingencia de poder volver a esos mares; y por otro despacho que se os remite en esta ocasión, se os avisa la noticia de pasar a las Indias los navíos de Brandembug, y demás de éstos os participo que por las últimas cartas que se han tenido de París se da aviso de que con dos hombres se trata de la presa de Portovelo por mano de los comisarios que asisten en aquellas costas, que todo obliga a estar con el recelo y prevención que pide la importancia de la materia para que no logren sus designios. De Aranjuez a diez y nueve de Abril de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada de la Junta de Guerra.

Idem, al Presidente de Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 228 v.º y 229.

1681

80

PARA QUE SE GUARDE Y CUMPLA LA CÉDULA ARRIBA INCORPORADA EN QUE ESTÁ DISPUESTO, QUE LOS EXTRANJEROS PIRATAS QUE FUEREN PRESOS EN LAS COSTAS Y PUERTOS DE LAS INDIAS, NO SE ENVÍEN A ESTOS REINOS, SINO QUE ALLÁ SE LES HAGAN SUS CAUSAS Y SEAN CASTIGADOS.

31 de mayo de 1681

El Rey

Por cuanto en treinta y uno de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, mandó dar la Reina mi Señora, mi madre, la cédula del tenor siguiente:

La Reina Gobernadora. Por cuanto por haberse considerado los inconvenientes y gastos que se causan de traer presos a estos Reinos los extranjeros que son aprehendidos en las costas de las Indias Occidentales por andar pirateando en ellas y que es bien sean castigados en la misma parte donde delinquieren para que con exemplo de la justicia escarmienten otros y se eviten los daños y robos que hacen, he tenido por bien de dar la presente en conformidad de lo resuelto en consulta del Consejo de las Indias, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Capitanes Generales, y otros cualesquier Jueces y Justicias de las Provincias y Puertos de las Indias a quien pueda y deba tocar lo contenido en esta mi cédula, que a los prisioneros que en la forma referida se hubieren hecho, o se hicieren, aprehendieren y apresaren en mar y tierra de cualquier estado, calidad y condición que sean, no les envíen a estos Reinos por los inconvenientes y gastos que (como queda dicho) se ocasionan, sino que allá les hagan y fenezcan las causas y les castiguen conforme a ellas, obrando con los piratas lo que merecieren y se debiere practicar según las leyes, cédulas y ordenanzas que están dadas, y lo dispuesto en los capítulos de tratados de paces, por transgresores de ellas, y de lo demás lo que fuere conforme a justicia, dándome cuenta del recibo de este despacho en la primera ocasión, y de todo lo que en esta razón se

ofreciere y dispusiere. Fecha en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y dos años. Yo la Reina. Por mandado de su Majestad. Don Gabriel Bernardo de Quirós.

Y habiéndose reconocido los graves inconvenientes que resultan de que en algunas partes y puertos de las Indias no se haya puesto en ejecución lo dispuesto por la cédula arriba incorporada, he tenido por bien de dar la presente, por la cual vuelvo a mandar a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Capitanes Generales y otros cualesquier Jueces y Justicias de las Provincias y Puertos de las Indias, guarden y cumplan y hagan guardar cumplir y ejecutar precisa, e indispensablemente lo dispuesto por la dicha cédula de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y dos, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

[Este despacho resultó de una copia de capítulo de carta del Señor Don Pedro Ronquillo, de 12 de Abril de 1681, que se hallará en peticiones de gobierno del mismo año.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 230.

81

AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE PARAMÁ, PARTICIPÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE UNA ESCUADRA DE NAVÍOS DE FRANCIA QUE ENTRÓ EN LISBOA, Y ENCARGÁNDOLE ATIENDA A LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE LOS PUERTOS DE SU GOBIERNO.

5 de junio de 1681

El Rey

Don Alonso de Mercado Villa Corta, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme, y Presidente de mi Audiencia Real de ella: El Duque del Jovenazo, embajador extarordinario en Portugal, ha dado cuenta en carta de nueve de Mayo próximo, de que pocos

días había entró en la barra de Lisboa Monsiur de Chaterno, con una escuadra de siete navíos, los cinco de guerra y de los dos restantes, el uno de fuego y el otro de bastimentos, que viniendo de los puertos de Francia, publica tiene orden de ir contra los moros de Çalé, y que habiéndolos hecho reconocer por personas dependientes del Abbad Masarati, le habían dado las dos relaciones que remite. Y por la primera, parece que el navío en que va el Cabo es de cincuenta y cuatro piezas y lleva cuatrocientos hombres. El segundo, es de cuarenta piezas y trescientos hombres; y que los tres restantes son, de treinta a treinta y cuatro piezas, y llevan cuatrocientos hombres cada uno. Y en la segunda relación se dice, que esta escuadra se compone de ocho navíos de guerra y aumenta su guarnición, y habiendo remitido estas noticias a mi Consejo de las Indias y consultádoseme lo que en la materia se le ofrecía, como quiera que se puede creer que la voz que ha echado Monsiur de Chaterno de que estos navíos de Francia pasaban a Çalé contra los moros es supuesta y cavilosa, mayormente con las noticias que antecedentemente se han tenido del deseo con que los franceses están de invadir las Indias, ha parecido participaros la que se ha tenido de estos siete navíos, para que por lo que mira a los puertos y surgideros de ese gobierno estéis con el cuidado y vigilancia que conviene, atendiendo mucho a su seguridad y defensa, de suerte que si intentaren alguna invasión no la puedan lograr, en que espero obraréis con el valor y celo que corresponde a vuestra obligación, y del recibo de este despacho me daréis aviso en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a cinco de Junio de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1681

En esta conformidad se despacharon otras cuatro cédulas, para los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, de Santa Marta, y la Isla de la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 231.

82

AL PRESIDENTE DE PANAMÁ, ENCARGÁNDOLE LA DEFENSA Y SEGURIDAD DE AQUELLA PROVINCIA.

9 de junio de 1681

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra firme y Presidente de mi Audiencia Real de ella, por diferentes despachos se os ha dado noticia de algunos navíos extranjeros que se ha entendido pasan a las Indias, y aunque de presente no se ofrece cosa particular que mueva nueva sospecha, todavía ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) estéis con la vigilancia y cuidado que conviene, teniendo prevenidas las fuerzas de esa Provincia y la infantería de ella, en la buena disciplina militar que conviene, celando mucho en que esté llena la dotación de esos Presidios y la artillería, armas y municiones del prontas para cualquier ocasión, de forma que los enemigos no logren ningún contratiempo, en que espero obraréis con el cuidado que fío de vuestra obligación. De Madrid, a nueve de Junio de mil seiscientos y ochenta y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

En esta conformidad se despacharon otras cinco cédulas para los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Santa Marta, y de la Isla de la Trinidad y la Guayana, y también se despachó para el Gobernador de Mérida y la Grita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 232.

Iguales, pero fechadas en 10 de junio, al Presidente de Santo Domingo, a los Gobernadores de Habana, Cuba, Yucatán, Venezuela, Cumaná Puerto Rico, Florida, Honduras, Margarita y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 275.

1681

83

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE QUE POR AHORA DISPONGA QUE SE BENEFICIEN LOS OFICIOS DE OFICIALES REALES QUÉ ESTÁN VACOS, EXECUTANDO EN LA FORMA QUE ARRIBA SE REFIERE.

29 de junio de 1681

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esta ciudad, en carta de ocho de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta, que me escribió estando sirviendo esos cargos en ínterin; dió cuenta de que Juan de Saizeta Cucho, Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de esa ciudad, le dió relación de los oficios de Oficiales reales que están vacos en esas provincias, y cómputo de su valor, proponiéndole sería de conocida utilidad para mi Real Hacienda, que se beneficiasen por cuenta de ella, persuadiéndose a que por este medio habrían personas que los pongan en crecido precio, y que lo dejaban de hacer por la distancia de recurrir a mi Consejo de Cámara de Indias, y accidentes que recelan padecerán los efectos que pudieran remitir para conseguir por beneficio la propiedad de estos oficios, ponderando el Arzobispo que en el mucho tiempo que ha que están vacos se había reconocido la probabilidad de este reparo, a que se seguía, que sirviéndose por propietarios gozaban enteramente de los salarios que les están asignados para cumplir mejor con su obligación, sin que se repitan por los interinarios las representaciones de la estrechez con que se hallan con la mitad de ellos para el sustento y decencia de sus personas, con que por este motivo se hallaban con dificultad sujetos de inteligencia, y satisfacción que quieran aplicarse, y también por los gastos que se les ocasiona de conducir sus familias a los parajes en que están las Cajas Reales que han de ir a servir, y el

dicho Juan de Saizeta Cucho, en carta de veinte y cinco de Septiembre de seiscientos y setenta y nueve, refiere, que aunque habían ocurrido muchas pesonas a hacer posturas a diferentes plazas de Oficiales reales poniéndolas en porciones considerables que excedían en más de la mitad de los beneficios hechos en esta Corte, no se les había admitido por ser contra lo dispuesto por cédula de diez y ocho de Marzo de seiscientos y sesenta, de que se había originado conocido descaecimiento en este ramo de Hacienda Real, porque aunque habían vacado casi todas las plazas de Oficiales reales de esas provincias, dejaban de recurrir a que les hiciera merced de ellas por el riesgo a que exponían sus caudales, y demás motivos que pondera el Arzobispo, demás de que la Hacienda Real tendrá mejor cobro y más segura administración, experimentándose lo contrario sirviéndose por interinos, sin que haya sido bastante el celo y vigilancia con que el dicho Arzobispo y Tribunal de cuentas de esta ciudad, han atendido a reprimir sus excesos con el castigo, y que cesarán estos y otros inconvenientes, beneficiándose estos ofi,cios en esas Provincias, y remite relación de todos los que al presente están vacos valuándolos en lo menos que podrán rendir, y según el cómputo que hace, importa ciento y sesenta y tres mil pesos, diciendo que concediendo facultad para su beneficio se sacarán por lo menos ciento y cincuenta mil pesos, éstos sin lo que importará el derecho de la media anata, que deben pagar los que entraren a servirlos. Y el Licenciado Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco en la Provincia de Quito, me ha informado en cartas de veinte y cinco de Enero y veinte y ocho de Mayo de seiscientos y ochenta, lo que aquella Audiencia y él obraron en el beneficio de los oficios de Contador y Tesorero de la Caja Real de Loja, y que no se había proseguido en la venta de ellos, hasta que hubiese facultad mía, refiriendo que demás de los dos oficios que quedan expresados están vacos el de Tesorero de la Caja de Quito y el de Contador de la de Popayán, ponderando también los inconvenientes que se siguen de que se sirvan por interinos, porque manteniéndolos en el ejercicio de estos oficios dejaba de percibir mi Real Hacienda las cantidades que se podrían sacar si se beneficiasen en propiedad en esas Provincias. Y habiéndose visto todo por los de mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, consultándoseme sobre ellos, he resuelto dar la presente por

la cual os mando, que por ahora dispongáis se beneficien los oficios de Oficiales reales que caen en el distrito de esa Audiencia, de los que se expresan en la relación y valuación que remitió el Contador Juan de Saizeta Cucho, para cuyo efecto se os envía copia de ella, firmada de mi Secretario infrascrito, sacándolos al pregón, admiendo las posturas que se hicieran, y que se rematen en las que fueren de mayor inteligencia y satisfacción, que es a lo que principalmente se debe atender para que mi Real Hacienda tenga el buen cobro y administración que tanto conviene, obrando en la venta de estos oficios conforme a derecho, procurando se ejecute con la mayor brevedad que fuere posible, para evitar los graves inconvenientes y daños que resultan de servirse estos oficios por interinos. Y os advierto que para remedio de ellos, han de estar beneficiados todos dentro de un año, y que en los títulos que diéredes para entrar a ejercerlos, se prevenga que hayan de llevar confirmación mía dentro del término que está asignado para los demás oficios vendibles y renunciables, y me ireis dando cuenta de lo que ejecutáreis, enviando relación por menor de los oficios que se beneficiaren, en qué personas y cantidades, procurando que sea todo el precio de contado para que con lo que produjere este ramo de Hacienda Real pueda acudirse a la defensa de estos mis Reinos y ésos; que por despacho de la fecha de éste ordeno lo mismo a mis Presidentes de las Audiencias de Charcas y Quito para que todos los oficios de Oficiales reales que caen en sus distritos, de los que están vacos, según la relación del Contador Juan de Saizeta Cucho, los beneficien en la forma que queda expresada. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Junio de mil y seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo. 1681

Idem, a Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de la Audiencia de los Charcas.

Idem, al Presidente de Quito.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 232 v.° y 235 v.°

84

AL VIRREY DEL PERÚ, DICIÉNDOLE QUE SE APRUEBA LO RESUELTO EN LA JUNTA GENERAL DE HACIENDA SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA CÉDULA QUE TRATA DE QUINTAR AL VEINTAVO, Y LO ACORDADO EN CUANTO AL BENEFICIO DEL OFICIO DE ENSAYADOR Y FUNDIDOR DE QUITO, QUE DÉ CUENTA DE LO QUE CERCA DE ÉL SE EXECUTARE.

1 de julio de 1681

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, en carta de veinte y uno de Mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta, que me escribió estando sirviendo esos cargos, me dió cuenta de que habiéndose publicado en todas las cabezas de partido de ese Reino, y en las Cajas Reales del, la cédula de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, en que tuve por bien de conceder la gracia para que en lugar del quinto, pagasen el veintavo del oro fundido, le había escrito el Licenciado Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de la Audiencia de San Francisco en los Provincias de Quito, que respecto de la falta de ensayador y fundidor que ha habido en aquella Provincia, de muchos años a esta parte, se habían deteriorado los derechos reales, especialmente los que pudiera percibir con la nueva gracia de quintar el veintavo, y que reconociendo el poco fruto que resultaba de tan benigna resolución, no animándose a las manifestaciones los que pudieran hacerlas, recelosos de que en las Cajas Reales serían detenidos por falta de ensayador y fundidor, había el dicho Don Lope, hecho Junta de Hacienda, para la expedición y curso de materia tan importante e interesada a mi Real Patrimonio, y se acordó se beneficiase el oficio referido trayéndole al pregón como se estaba ejecutando, y que en el ínterin

nombró a Juan Sánchez, persona de inteligencia en el manejo de ensayos y fundición, señalándole medio por ciento de la misma especie, sin más derechos que puedan gravar las partes, facilitando por este medio las exhibiciones del oro que se iban haciendo; y asimismo refiere el dicho Arzobispo que le propuso que debiendo ser éstas en polvo, y no extendiéndose a explicar en la cédula citada de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, las manifestaciones del oro fundido que antes de la publicación le tenían, excusando el llevarle para que se quintase por parecer a los interesados que lo arriesgarían en las penas impuestas por cédulas Reales, le dijese el dicho Arzobispo si convendría ampliar el permiso de las manifestaciones del oro, que hasta entonces tenían fundido, asegurando los temores con que se hallasen, para que se consiga el aumento de mi Real Hacienda y se atrajesen las voluntades con la conveniencia particular y común, y dice el dicho Arzobispo que sobre estos dos puntos ordenó informasen el Tribunal de cuentas de esa ciudad y el fiscal lo que se les ofreciese, y con su respuesta habiéndose conferido en Junta General de Hacienda, se resolvió, que atendiendo a lo que representaba el Presidente de Quito, que se hiciese la extensión que proponía y que se ejecutase por entonces, no sólo en el oro en polvo, sino también en el que estaba fundido antes de la publicación de la cédula de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, admitiéndose todo a que se quintase en la conformidad que por ella se previene, permitiéndose la extensión por el término que corriese hasta el día en que se despachase la Armada que había de salir para estos Reinos, y que en lo de adelante se ejecutase la dicha cédula con la precisión que en ella se manda, y que por lo que tocaba al oficio de ensayador y fundidor se le advirtiese al dicho Don Lope Antonio de Munibe, que el beneficiar este y otros oficios era regalía de ese gobierno a quien toca mandar se saquen al remate precediendo los pregones necesarios, y que aunque después le había representado que la Audiencia de Quito tenía facultad para ello, por dos cédulas de que le remitió testimonio, acordó se juntasen con los demás papeles de la materia y que se diese vista a mi fiscal, y con lo que respondiese se tomaría brevemente resolución de que me daría cuenta. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pedía mi Fiscal en él, ha parecido aprobar (como por la presente apruebo) lo resuelto en la Junta General

1681

de Hacienda, de diez y ocho de Enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta, así en cuanto a la extensión de la cédula de treinta y uno de Marzo del de seiscientos y setenta y ocho, por lo que mira al oro fundido antes de la publicación de ella, como también en cuanto al beneficio del oficio de ensayador y fundidor y os mando me deis cuenta de lo que cerca de esto se hubiere ejecutado. Fecha en Madrid, a primero de Julio de mil seiscientos y ochenta y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 238 v.°

85

V. M. DECLARA, EXTIENDE Y AMPLÍA, LA GRACIA DE QUINTAR EL VEINTAVO, AL ORO FUNDIDO ANTES DE LA CÉDULA DE 31 DE MARZO DE 1678, Y TAMBIÉN A LO QUE POR LO PASADO SE HUBIERE DEFRAUDADO, MANIFESTÁNDOLO DENTRO DE CUATRO MESES.

1 de julio de 1681

El Rey

Por cuanto por cédula mía de treinta y uno de Marzo del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, tuve por bien de resolver y mandar que la gracia y merced que estaba concedida por tiempo limitado a las ciudades de Santa Fe, Nueva Zaragoza, Antiochía y Popayán, de que en lugar del quinto pagasen el veintavo del oro, fuese generalmente por ahora, no sólo para los vecinos de las ciudades referidas, sino para todos los demás de él, y los del Reino del Perú y Provincias de Tierra firme y Cartagena. Y después por otra de diez y nueve de Noviembre del de seiscien- y ochenta, permití que el oro que estuviese ya fundido y que constase legítimamente estarlo desde antes que se expidiese la de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, lo pudiesen libremente manifestar y pagar en cualquiera parte donde estuviese el quinto al veintavo, siendo la manifestación voluntaria y no por aprehensión del oro, y dentro de seis meses que han de correr

y contarse desde el día de la publicación de la dicha cédula de diez y nueve de Noviembre de seiscientos y ochenta, para que se hiciese necesariamente la manifestación en este término para gozar de esta gracia, porque pasada, todo el oro no quintado había de quedar debajo de las penas que están impuestas, como más particularmente en las dichas mis cédulas se contiene. Y ahora Don Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, en carta del veinte y uno de Mayo del mismo año de seiscientos y ochenta, que me escribió siendo mi Virrey de las Provincias del Perú en ínterin, me dió cuenta de los buenos efectos que resultaban en la Provincia de Quito de la gracia que tengo concedida de quintar el oro al veintavo, pues en espacio de cuatro meses se habían manifestado cerca de cien libras de oro, y que el licenciado Don Lope Antonio de Munive, Presidente de la Audiencia de la Ciudad de San Francisco de aquella Provincia, le había propuesto que debiendo ser las manifestaciones en polvo y no extendiéndose la cédula citada de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho a las del oro fundido antes de la publicación de ella y que se excusaban de llevarle para que se quintase por parecer a los interesados que lo arriesgarían e incurrirían en las penas impuestas por cédulas reales, convendría ampliarse el permiso de las manifestaciones del oro que hasta entonces tenían fundidos para que atrayendo las voluntades con la conveniencia particular y común, se consiguiese el aumento de mi Real Hacienda, cuya proposición refiere el Arzobispo que se vió y confirió en Junta General de Hacienda, y se resolvió que se hiciese la extensión que se pretendía por el Presidente de la Audiencia de Quito, y se ejecutase por entonces no sólo en el oro en polvo, sino también en el que estaba fundido antes de la publicación de la cédula de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, admitiéndose todo a que se quintase en la conformidad que por ella se previene, permitiéndose la extensión por el término que corriese hasta el día en que se despachase la Armada que había de salir para estos Reinos, y que en lo de adelante se ejecutase lo dispuesto en ella; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal en él, deseando el mayor alivio y conveniencia de mis vasallos y por evitar nuevas causas de delinquir en el delito de no quintar el oro, y para que no haya motivo que obligue a los extravíos que en lo pasado se han experimentado

1681

defraudando mi Real Hacienda de tan justo y natural derecho, he tenido por bien de dar la presente por la cual declaro, extiendo y amplío lo dispuesto en la dicha mi cédula de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, sobre quintar el veintavo en lugar del quinto, también en cuanto al oro fundido antes de la expedición de ella, y el que se manifestase, y asimismo al oro que por lo pasado se hubiere defraudado para que pueda manifestarse dentro del término de cuatro meses contados desde el día en que se publicase esta mi cédula, con apercibimiento que pasados incurrirán en perdimiento del oro y en las demás penas impuestas por la referida de treinta y uno de Marzo de seiscientos y setenta y ocho, y las que tratan de esta materia; y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores y Corregidores de las Provincias del Perú, Islas y Tierra Firme del mar Océano, que para que venga a noticia de todos hagan publicar esta mi cédula en las ciudades de Cartagena, Panamá, los Reyes, Santa Fe y en las demás partes de aquellos Reinos donde se sacare o rescatare oro, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a primero de Julio de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo.

De este mismo tenor se despacharon otras cuatro para los Presidentes de Quito, Panamá y Nuevo Reino de Granada, y Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 241.

86

PARA QUE SE GUARDE Y CUMPLA LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, Y LAS QUE EN ELLAS SE CITAN, SOBRE LA FORMA QUE ESTÁ DADA EN CUANTO A QUINTAR EL VEINTAVO, Y SE EJECUTE LO DEMÁS QUE ACERCA DE ESTO SE MANDA.

10 de julio de 1681

El Rey

Por cuanto en primero de Julio de este año, mandé dar y di la cédula del tenor siguiente:

[La cédula citada es la anterior a ésta]. 1681

Y ahora el Licenciado don Sebastián Alfonso de Velasco, a quien he proveído por oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santa Fe, en carta de diez y ocho de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta, que escribió siéndolo de la de Panamá, dió cuenta de los fraudes que comete el comercio del Perú, en la plata blanca y suma considerable de oro que pasa a Portovelo sin quintar, pues viendo que en piñas y barretones de plata era preciso reconocerlos se valió en la Armada que el año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve llega a estos Reinos, de librarla y pasarla en cajones porque en esta forma no se cobra de ella quintos, ni trae la marca de haberlos pagados, y sólo contribuyen para la satisfacción del avería, y aunque en esta conformidad pasó mayor cantidad en la dicha Armada que en las cuatro antecedentes, el Presidente de la dicha Audiencia de Panamá, en fuerza del asiento del Avería no puede hacer diligencia para evitar este daño por la prohibición que hay de abrir los cajones y pozuelos, y dice que en la Provincia de Caravaya, Loja, Jaén y otras partes del Perú, se saca mucha cantidad de oro, y se tenía por cierto que en la dicha Armada había venido a estos Reinos dos millones sin haber pagado los quintos por traerlo con el título de plata labrada y con el pase de los comisarios del comercio del Perú, por cuya causa y por la razón que va referida tiene imposibilidad de evitar el dicho fraude. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores y Corregidores de las Provincias del Perú, Islas y Tierra firme del Mar Océano, que guarden y cumplan y hagan guardar cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, lo dispuesto en la cédula arriba inserta, y las que en ella van citadas, sin permitir, ni dar lugar a que se contravenga a su contenido por persona alguna con ningún pretexto, y que den la orden necesaria para que en las ciudades de los Reyes, Santa Fe, Panamá, Cartagena y las demás de aquellos Reinos, que se justificare por información anterior que en cajón, petaca o en otra cualquier parte, va oro, o plata sin quintar, se puedan abrir y reconocer pasando en su comiso a lo que por derecho se debe, y no en otra forma, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a diez de Julio de mil seiscientos ochenta y un años. Yo el Rey. Por man-

dado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo. 430. Libro 42, folio 243 v.°

87

28 de julio de 1681

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna para ayuda de la fábrica del Colegio de San Patricio de los Irlandeses de Madrid.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 245.

88

PARA QUE EL VIRREY, PRESIDENTE Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ, SANTA FE, CHILE Y PANAMÁ Y LOS GOBERNADORES Y CORREGIDORES DE SUS DISTRITOS, HAGAN QUE LOS ESPAÑOLES, MULATOS Y MESTIZOS QUE VIVEN ENTRE LOS INDIOS SALGAN DE SUS PUEBLOS, Y EJECUTEN LO DEMÁS QUE SE LES ORDENA

5 de agosto de 1681

El Rey

Por cuanto por diferentes cédulas de los Señores Reyes mis predecesores (que santa gloria hayan) está prohibido que en las reducciones y pueblos de indios puedan vivir, o vivan, españoles, negros, mulatos o mestizos, porque se ha emperimentado que algunos españoles que tratan, traginan, viven y andan entre los indios son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y por ver los indios de ser agraviados dejan sus pueblos y provincias, y los negros, mestizos y mulatos demás de tratarlos mal se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad y también algunos excesos y vicios que podrán estragar y pervertir el fruto que se desea en orden a su salvación,

aumento y quietud, y asimismo está mandado, que sean castigados con graves penas y no consentidos en los pueblos, y que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias tengan mucho cuidado de hacerlo ejecutar donde por sus personas pudieren o valiéndose de ministros de toda integridad; y que en cuanto a los mestizos y zambaigos que son hijos de indios, nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas porque parece cosa dura separarlos de sus padres se podía dispensar, y últimamente por otra cédula del Rey Nuestro Señor y Padre (que está en gloria) de treinta de Junio del año pasado de mil seiscientos y cuarenta y seis, está declarado que, aunque los españoles, mestizos y mulatos hayan comprado tierras en pueblos de indios y sus términos, todavía les comprende la prohibición referida, y mandado, que de ninguna forma se consienta que vivan en los dichos pueblos y reducciones de indios, por ser ésta la causa principal y origen de las opresiones y molestias que padecen, como más particularmente se contiene en las cédulas citadas; y ahora he sido informado, que debiendo conforme a ellas estar solos en sus pueblos los indios naturales, se han introducido a vivir en ellos los españoles, los cuales violentamente les han quitado sus tierras y agua con que las riegan para sembrar el maíz para sustentarse, y ellos han plantado viñas y frutos, de que resultan infinitos daños en deservicio de Dios y mío y en total menoscabo del Reino del Perú especialmente el que los españoles como tienen los indios de su mano por vivir dentro de sus mismos pueblos y ellos son tan pusilánimes, los emplean en el trabajo personal de sus haciendas y tratos, y sobre tratarlos peor que esclavos no los pagan sino en géneros por crecido precio y en vino de sus cosechas, con que los indios se embriagan y se mueren, y ostigados de esto y de los apremios que les hacen para pagar los tributos se huyen y se despueblan los pueblos habiendo en ellos más españoles y mestizos que indios, de que se sigue otro perjuicio y es que el pueblo que tenía ciento y cincuenta indios y por las molestias que quedan referidas ha quedado en cuarenta pagan éstos por el número de ciento y cincuenta que eran antes como sucede en algunos pueblos del Corregimiento de Arica, y lo mismo en todos los del Nuevo Reino de Granada, gobernación de Popayán, provincia de Quito y Reino del Perú. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mi

1681

Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes y de las demás del Perú, Santa Fe, Chile, Panamá y a todos los Gobernadores y Corregidores de sus distritos, que cada uno en su jurisdición haga que los españoles, mestizos y mulatos que viven en los pueblos de indios salgan de ellos y vivan en lugares de los que son ejecutándolo exequiblemente pena de privación de oficio, y que de haberlo cumplido envíen testimonio al dicho mi Consejo ejecutando la pena con quien faltare al precepto; y porque hallándose minorados de vecindad los pueblos de indios tienen derecho a ocurrir a las Audiencias, para que manden hacer revista y nuevo padrón y se le minore a su número la cantidad de tributos que les estaban repartidos por cabezas, y ésta es orden y regla general en todas las Indias y por todos derechos estatuído en los empadronamientos; mando asimismo a los dichos mis Virrey, Presidentes, Oidores de las dichas mis Audiencias y a los protectores generales de los indios, sepan en qué pueblos se padece semejante error y pidan todo lo que les conviniere para que se enmiende como debe, y que hagan publicar esta orden en los pueblos y doctrinas de indios para que con noticia de ellos acudan a pedir lo que les convenga, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a cinco de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y un año. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 247 v.°

89

PARA QUE LAS AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y OFICIALES REALES DE LAS PROVINCIAS DE NUEVA ESPAÑA, ISLAS DE BARLOVENTO Y FILIPINAS, ENVÍEN RELACIÓN DE LAS CIUDADES Y POBLACIONES DE SU DISTRITO, EN CUMPLIMIENTO DE LO MANDADO POR CÉDULA DE VEINTE Y UNO DE ABRIL DE SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

5 de agosto de 1681

El Rey

Por cuanto por cédula mía de veinte y uno de Abril de mil

y seiscientos y setenta y nueve, tuve por bien de encargar a los Arzobispos y Obispos de las Provincias de Nueva España, Islas de Barlovento y de Filipinas, que por convenir a mi servicio y al buen gobierno de ellas que en mi Consejo de las Indias hubiese noticia individual de las ciudades, villas y poblaciones que hay en el distrito de cada Obispado y la vecindad que tuviere cada una así de españoles como de indios, y que enviasen relación de ello con toda distinción y claridad: Y ahora con vista de ella el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de Guatemala, en carta de diez de Septiembre de seiscientos y ochenta, ha representado se halla sin comprensión ninguna de lo que por ella se le pide, y que esto lo podrán ejecutar mis Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales de las Indias, respecto de que tienen la cuenta y razón de todos los tributarios y de los exentos. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, he tenido por bien ordenar y mandar (como por la presente lo hago) a los Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales de las Provincias de la Nueva España, Islas de Barlovento y Filipinas, que en ejecución de lo mandado por la cédula referida de veinte y uno de Abril de setenta y nueve, remitan en la primera ocasión que se ofrezca, cada uno por lo que le toca de su distrito, la dicha relación con toda claridad, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a cinco de Agosto de mil seiscientos ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Joseph de Veitia Linage. Señalada del Consejo. 1681

De este tenor se imprimieron ciento y cincuenta cédulas para remitir a los ministros y personas a quien toca su ejecución.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 276.

90

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE ENVÍE CERTIFICACIÓN AUTÉNTICA DE LAS ARMAS, MUNICIONES E INSTRUMENTOS QUE DE DOCE AÑOS A ESTA PARTE SE HAN REMITIDO A AQUELLAS PROVINCIAS.

11 de agosto de 1681

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la

Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: A mi servicio conviene que, con la mayor brevedad que fuere posible, remitáis a mi Junta de Guerra de Indias, relación auténtica de todas las armas, municiones, e instrumentos de gastadores, que se han remitido de estos reinos de doce años a esta parte a esas Provincias, y lo que de todo hay en ser y qué paradero han tenido las armas e instrumentos que faltaren, y en todas las ocasiones remitiréis certificaciones auténticas con mención de las antecedentes, añadiendo lo que después de la última se hubiere enviado y de lo que quedare en ser y haréis notificar a los Oficiales de mi Real Hacienda, cuiden de entregaros dicha certificación para enviarla a España, pena de quinientos pesos, si así no lo cumplieren y si reincidieren en la omisión se pasará a mayor demostración. Fecha en Madrid, a once de Agosto de mil seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández del Madrigal. Señalada de la Junta de Guerra.

En esta misma conformidad se despacharon otras ocho cédulas, para los Presidentes de Santa Fe, Panamá, y Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Buenos Aires, Tucumán, Paraguay y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 246 v.º

Iguales, al Virrey de la Nueva España y a todos los Gobernadores de los puertos y presidios.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 277.

91

PARA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS PUERTOS Y COSTAS DE LAS INDIAS, CUIDEN DE QUE LAS FRAGATAS DEL TRATO SALGAN CON LA GUARNICIÓN Y RESGUARDO QUE CONVIENE PARA SU MAYOR SEGURIDAD.

3 de octubre de 1681

El Rey

Por cuanto la experiencia ha manifestado los inconvenientes que resultan de que las fragatas del trato de los puertos y costas

de las Indias, naveguen sin la fuerza de gente, armas y municiones que corresponde al buque de cada una y de que no tengan tiempos señalados en que concurran todas para que salgan juntas a sus tráficos sin el riesgo de que las apresen los enemigos corsarios en cualquier encuentro, como ha sucedido muchas veces, para atajar estos daños he resuelto, a consulta (como por la presente lo hago) a todos mis Gobernadores de los puertos de ellas, que de aquí adelante cada uno en su jurisdicción, ponga especial cuidado en que las fragatas del trato que acudieren a cargar, tengan toda aquella guarnición de gente, armas y municiones que a los dichos mis Gobernadores pareciere que corresponde al buque de cada una para su mayor resguardo, prefiriendo en la carga a las mayores y de mejor disposición, y que señalen a los dueños de las tales fragatas los tiempos en que deban concurrir para que salgan a navegar juntas, y ejecuten su pasaje con el resguardo y seguridad conveniente y sin los recelos que en lo pasado ha habido, de suerte que aunque se encuentren con bajeles corsarios puedan defenderse de ellos, con que no sólo se asegurarán por este medio los caudales, sino que se hallarán los puertos con embarcaciones suficientes en las ocasiones que se ofrezcan para socorrerse unos a otros, con apercibimiento de que con el que contraviniere a ello se procederá con pena capital. Y para que lo referido tenga puntual observancia, mando a los dichos mis Gobernadores hagan que asienten este despacho en los libros de la gobernación de cada uno y dispongan que se publique luego en las partes donde fuere necesario, para que su contenido llegue a noticia de los dueños de fragatas, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a tres de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Joseph de Veitia Linage. Señalada de la Junta de Guerra. **1681**

En esta conformidad se hicieron despachos para todos los Gobernadores de los puertos y costas del distrito de esta Secretaría de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 278 v.°

92

9 de noviembre de 1681

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, para el convento de Agustinas recoletas del Santo Cristo de la Misericordia, de la villa de la Calzada (Avila).

Prorrogada por cuatro años en 12 de junio de 1686.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 249 v.°; y Legajo 431. Libro 43, folio 10 v.°

CEDULAS DE 1682

93

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, GOBERNADORES Y CORREGIDORES DE LAS INDIAS Y LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y PROVINCIALES DE LAS RELIGIONES DE ELLAS, VELEN EN ATAJAR EL ABUSO DE LAS CONVERSACIONES ILÍCITAS QUE TIENEN LOS SECULARES EN LOS CONVENTOS DE RELIGIOSAS DE AQUELLOS DOMINIOS.

29 de enero de 1682

El Rey

Por cuanto me hallo informado de que son muy frecuentes las conversaciones de seculares con religiosas en los conventos de las Indias, pasando a ilícitas con título de devociones, y reconociendo cuan sumamente importante es al servicio de Dios y mío el poner toda atención y cuidado en procurar que se evite este abuso, por los pecados y escándalos que ocasiona, he resuelto se escriba luego con todo aprieto a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de mis Indias Occidentales, y a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas y a los Prelados de las Religiones de aquellos dominios, encargándoles velen en atajar el abuso referido y participen lo que juzgaren digno de este remedio, en los casos que ellos no le puedan poner, para que se aplique el que pareciere más conveniente, según su calidad y circunstancias, advirtiéndoles, que cualquiera omisión o descuido que tuvieren me será de desagrado y que atendiendo juntamente

a que es bien que los que incurrieren en este exceso no queden sin castigo, se envíe orden al mismo tiempo, a las justicias ordinarias, para que en todo lo que permite el derecho en semejantes casos asistan y auxilíen a los Jueces Eclesiásticos y se den la mano con ellos, en lo que no se opusiere a las leyes, para que se logre mejor el justo fin que deseo, en cuya conformidad, por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes de mis Audiencias Reales de las Indias Occidentales y a los Gobernadores y Corregidores de ellas, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas Indias y a los Provinciales de las Religiones de ellas, que cada uno en la parte que le tocare lo cumplan y ejecuten precisa e inviolablemente, aplicando cuantos medios fueren posibles para evitar las conversaciones ilícitas de seglares en los conventos de religiosas de aquellas partes como materia tan sagrada, y en que conviene vivan con tanta religión y pureza de costumbres, y que si después de apercibidos primera, segunda y tercera vez los seglares que tuvieren devociones en los dichos conventos no se abstuvieren de ellas, sean desterrados treinta leguas de la ciudad, villa o lugar donde residieren, ejecutándolo precisa y puntualmente, y que en cuanto a los eclesiásticos los dichos Arzobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones procedan conforme a derecho y den cuenta de lo que obraren. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 251.

De esta misma cédula se imprimieron cien para las autoridades civiles y eclesiásticas del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 280.

1682

94

AL PRESIDENTE DE GUATEMALA, QUE REMITA UNA RELACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS QUE HAY AL PRESENTE EN LAS PROVINCIAS DE AQUEL DISTRITO Y QUIEN LAS GOZA, SEGÚN Y CON LA EXPRESIÓN QUE AMBAS SE REFIERE.

7 de mayo de 1682

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de las Provincias de Guatemala y Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Santiago de ellas, por despacho de diez y seis de Octubre de mil y seiscientos y setenta y cuatro, mandó la Reina Gobernadora, mi Madre, a Don Fernando Francisco de Escobedo, siendo Presidente de esa Audiencia, remitiese a mi Consejo de las Indias una relación de las encomiendas de indios que estaban situadas en el distrito de ese gobierno, en cuyo cumplimiento con carta de diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho, envió la que habían formado los Escribanos de la gobernación, en trece de Abril del mismo año, y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con lo que dijo mi Fiscal y lo que informó la Secretaría de la negociación de la Nueva España, se ha reparado que la dicha relación no trajo toda la claridad que convenía, y así os mando que luego que recibáis este despacho dispongáis el que se forme otra, que diga cuántas encomiendas hay al presente en las Provincias del distrito de ese gobierno, quién las goza, en qué vidas, en virtud de qué despachos, citando las fechas, y si es por sucesión, con qué legitimación han entrado, expresando qué pensiones tienen al presente cargadas y quién las posee y desde cuándo, refiriendo las fechas de los despachos y si tuvieren confirmación, y si hay algunos que tengan encomienda y pensión, o repetidas encomiendas y pensiones, si tienen dispensación para ello, y habiéndolo hecho con esta forma, con toda distinción y claridad y reconocido por vos y sin faltar punto, me la remitiréis al dicho mi Consejo con la mayor brevedad que fuere

posible en manos de mi Secretario infrascrito, que así conviene a mi servicio. Fecha en Aranjuez, a siete de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Altamira Angulo.

Idem, al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Yucatán.

Idem, al Presidente de Filipinas.

Idem, al Gobernador de Caracas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 283.

95

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE SE REMITEN 400 JUEGOS DE LIBROS DE LA RECOPILACIÓN PARA QUE SE DISTRIBUYAN EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE LIMA Y SE VENDAN A 30 PESOS CADA UNO, Y SU PROCEDIDO SE ENVÍE A ESTOS REINOS EN LA FORMA QUE SE ORDENA.

29 de mayo de 1682

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, habiéndose acabado y concluído la Recopilación de las leyes de las Indias, que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, se había comenzado y en que se ha continuado hasta este tiempo, resolví se les diese la autoridad, fuerza y virtud de que necesitan para ser publicadas, cumplidas y ejecutadas, dando licencia y facultad para que por cuenta y disposición de mi Consejo de las Indias se imprimiese (como con efecto se ha ejecutado) incorporando en sus libros, las cédulas, provisiones, acuerdos y despachos convenientes y necesarios para el gobierno y administración de justicia, guerra y hacienda y todas las demás materias que tocan y son de la jurisdicción y cuidado del dicho mi Consejo, y para que se guarden y observen en todas mis Indias Occidentales he

mandado que se remitan a aquellas Provincias, mil y quinientos juegos, los mil de ellos a ese Reino en los primeros Galeones, distribuyendo los que se han tenido por convenientes en cada Audiencia, y para esa se han señalado cuatrocientos juegos, que van dirigidos a vos para que los hagáis distribuir en ese distrito, y para satisfacer la costa de la impresión se tasó cada juego a treinta pesos de a ocho reales de plata, a cuyo precio dispondréis se vendan públicamente, y que con todo cuidado se ponga cobro en lo que produjere la venta que se ha de hacer de estos libros, entrando y saliendo con cuenta y razón de mis cajas reales, para lo cual daréis las órdenes que tuviereis por convenientes, y para que se remita a estos Reinos con separación y declaración de lo que procede en la primera ocasión que se ofrezca, guardando la forma que está dada por cédula de diez y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y siete, para lo que toca a los efectos pertenecientes al dicho mi Consejo, para que con lo procedido de esto se pueda ir dando satisfacción de lo que se debe de la impresión y demás gastos que se han causado, reintegrando lo que en ello se ha gastado, a las bolsas de donde se ha sacado por vía de suplemento, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1682

En esta misma conformidad se despacharon otras seis cédulas, para los Presidentes de las Audiencias de las Indias y Gobernador de Cartagena, en esta manera:

A Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de la Audiencia de los Charcas, se le remitieron doscientos juegos para el distrito de ella.

A Don Francisco Castillo de la Concha, Presidente de la Audiencia de Santa Fe, se le remitieron ciento y cincuenta juegos en la misma forma.

A Don Lope Antonio de Munibe, Presidente de la Audiencia de Quito, se le remitieron cien juegos en la misma forma.

A Don José Garro, Presidente de la Audiencia de Chile, se le remitieron cincuenta juegos en la misma forma.

A Don Pedro de Ponte Franco Llerena, Presidente de la Au-

diencia de Panamá, se le remitieron cincuenta juegos en la misma forma.

A Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador de Cartagena, se le remitieron también cincuenta juegos para que los distribuyese en el distrito de aquel gobierno, en la misma conformidad.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 252 v.°

En 17 de junio se envió esta cédula al Virrey de Nueva España, distribuyéndose cien ejemplares a Guatemala, cien a Guadalajara, cincuenta a Santo Domingo y otros cincuenta a Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 285 v.°

96

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE QUE LOS JUEGOS DE LIBROS DE LA RECOPILACIÓN, QUE SE LE REMITEN LOS REPARTA EN TODOS LOS CABILDOS SECULARES DEL DISTRITO DE LIMA OBLIGÁNDOLES A QUE COMPREN UNO POR LA TASA.

3 de junio de 1682

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Por otra mi cédula, de veinte y nueve de Mayo próximo pasado, que recibiréis con ésta, os doy aviso de haberse concluído e impreso la Recopilación de las leyes de las Indias, y de que se os remiten cuatrocientos juegos de libros para que se distribuyan en el distrito de la Audiencia de esa ciudad, y se vendan públicamente a razón de treinta pesos de a ocho reales de plata cada juego, para que su procedido sirva para dar satisfacción de la costa que ha tenido la impresión. Y por lo que conviene que en todos los tribunales de gobierno y justicia y en los Cabildos de las ciudades y villas, se tengan presentes las leyes y ordenanzas que se expresan en los libros de la dicha Recopilación, para que conforme a ellas se

gobiernen y administren justicia; he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que luego que recibáis los dichos cuatrocientos juegos de libros hagáis se envíen y repartan a todos los Cabildos de las ciudades y villas del distrito de la dicha Audiencia, obligando a cada uno a que compre un juego por el precio que va tasado, para que teniéndolo presente los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras Justicias ordinarias y los Capitulares de los Ayuntamientos, se gobiernen por las dichas leyes, sin que puedan pretender ignorancia y dispondréis que lo procedido de la venta de los dichos libros se remita a esos Reinos en la forma que está ordenado, por la cédula citada, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a tres de Junio de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1682

En esta misma conformidad, y con la misma fecha, se despacharon otras seis cédulas para los Presidentes, de las Audiencias, que quedan expresadas en el despacho que está asentado antes de éste, y para el Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 254.

97

AL VIRREY Y AUDIENCIA DE MÉXICO, QUE PONGAN PARTICULAR CUIDADO EN DAR NOTICIA AL CONSEJO DE LOS DÍAS EN QUE LOS PROVEÍDOS POR V. M. TOMAN LA POSESIÓN DE LOS OFICIOS PARA QUE SE PROVEAN EN EL TIEMPO COMPETENTE.

10 de junio de 1682

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de México en las Provincias de la Nueva España. En mi Consejo de Cámara de Indias, se ha echado de menos que aunque en todos los títulos que se despachan a los Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y a otras personas que van

proveídos por mí, se les pone cláusula de que precisamente remitan al dicho mi Consejo de Cámara testimonio del día en que tomaren la posesión de los oficios para poderlos proveer en el tiempo conveniente, con calidad de que no lo haciendo se contará el tiempo desde las fechas de los títulos, y porque no lo hacen los más de ellos de que resulta no saberse el tiempo que los sirven ni cuándo cumplen, lo cual es de grave inconveniente y para que este descuido u omisión no se continúe ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando), que de aquí adelante pongáis toda atención y cuidado en dar noticia a mi Consejo Real de las Indias, de los días en que, todas las personas que fueren proveídos por mí, tomaren la posesión de los oficios en que los proveyere y de que les hiciere merced en el distrito de esa Audiencia, para que en él se sepa fijamente el tiempo en que cumplieren, y el por que fueren proveídos, y se pueda pasar a hacer la provisión en tiempo hábil, de forma que los nuevamente nombrados puedan llegar a las Provincias adonde les tocare antes que cumplan los que estuvieren sirviendo los oficios y puedan tomar la posesión de ellos, luego que los hayan cumplido sin retardación de tiempo alguno, y esta noticia os encargo me la deis con toda puntualidad, que así conviene a mi servicio. Fecha a diez de Junio de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Seoñr. Don Francisco de Altamira Angulo. Señalada de la Cámara.

Idem, a las Audiencias de Guatemala, Guadalajara y Santo Domingo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 284 v.º

98

16 de junio de 1682

[Prorrogación de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias, para la canonización de la Venerable Juana de la Cruz. (La primera licencia en 1 de octubre de 1664).

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 255].

99

20 de junio de 1682

[Prorrogación de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias, para el convento de Santa Paula de Granada.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 257].

100

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS, PUEDAN NOMBRAR VISITADORES EN SUS DIÓCESIS SIN EMBARGO DE LO DISPUESTO EN LA CÉDULA ARRIBA INSERTA.

1 de julio de 1682

El Rey

Por cuanto el Rey mi Señor, mi Padre, que santa gloria haya, tuvo por bien de expedir en seis de Agosto del año pasado de mil y seiscientos sesenta, la cédula del tenor siguiente:

El Rey. Por cuanto por diferentes cartas y informes que se han recibido en mi Consejo Real de las Indias de personas celosas del servicio de Dios y mío, se ha entendido la falta que padecen los naturales de ellas, así en la enseñanza de la doctrina cristiana, como en la administración de los santos sacramentos, y en particular el de la confirmación, siendo mayor cada día la omisión y descuido que en esto se reconoce, por no cumplir los Obispos y prelalos de aquellas provincias, con la obligación que tienen de visitar personalmente sus obispados, de la cual se sigue el no asistir los doctrineros, como debieran, a la enseñanza de sus feligreses, cuidando de su aprovechamiento espiritual, como de cosa tan del servicio de Nuestro Señor y bien de aquellas almas, y la que es más propia de su oficio,

y por ser esta materia la de más importancia y escrúpulo que se puede ofrecer en las Indias, y en que por tantas consideraciones se debe poner pronto y eficaz remedio, habiéndose conferido con esta atención por los del dicho mi Consejo de las Indias, sobre lo que en esto conviene proveer, y considerado lo mucho que importa la puntual observancia y cuidado en todo lo que a esto toca, se ha acordado dar la presente, por la cual ruego y encargo a todos los Arzobispos y Obispos de las dichas mis Indias Occidentales y islas adyacentes a ellas, que de aquí adelante visiten por sus personas los obispados de su cargo, sin cometerlo a ningún tercero, ni omitir ninguna de las provincias, ni doctrinas que comprendiere la diócesis de cada uno, administrando el santo sacramento de la confirmación, de manera que alcance universalmente a todos este beneficio, y que pongan el mismo cuidado en consagrar los óleos y hacer las demás cosas que fueren de la obligación de su oficio pastoral, procurando inquirir en cada provincia y doctrina de su diócesis, tan particular conocimiento y noticia del estado en que se hallan diligencia, puedan descubrir los errores que padecieren y encaminar de los artículos de nuestra sagrada religión, que por medio de esta diligencia, puedan descubrir los errores que padecieren y encaminar la reformación que la necesidad pidiere,y asimismo les encargo atiendan con igual cuidado, a saber y averiguar cómo proceden los curas, así en todo lo que mira a la administración de los santos sacramentos, como al ajustamiento de su vida y el ejemplo con que deben obrar, en todo lo que fuere de su obligación, y en particular en lo que es tan propio de ella, como el buen tratamiento y enseñanza de los indios, y procuren con todo desvelo el remedio de cualesquier excesos, descuido y omisión que en esto reconocieren, por los medios más eficaces y menos escandalosos que su prudencia les dictare, pues es cierto que asistiendo por sus personas a este fin, que es de tanta piedad y obligación, se debe esperar que, mediante el favor de Dios, se ha de conseguir para adelante el reparo y enmienda que conviene de cualquiera relajación que que hubiere habido en lo pasado, y de lo que en esto fueren obrando y resultare de ellos me irán dando cuenta en el dicho mi Consejo, como también de todo aquello que no hubieren podido remediar, declarando, con toda individualidad, así las causas, como las personas, que se lo impidieren, y espero de su mucho celo y virtud, lo ejecutarán como más convenga, al servicio de Dios, descargo de sus conciencias y de la mía. Fecha en Madrid, a seis de agosto de mil seiscientos y sesenta. Yo el Rey. Por mandado del Rey

nuestro señor. Don Juan de Subiza. Señalada de los del Consejo. 1682

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 5, folio 183.

Y ahora Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara, en la provincia de la Nueva Galicia, me ha representado en carta de veinte y tres de Mayo de mil y seiscientos y ochenta, el perjuicio grande que se sigue en aquel Obispado de no visitarse cada año o a lo menos cada dos, las cofradías de Hospitalidad de Indios que se han fundado en algunos pueblos de él, porque dilatándose más tiempo la visita del Obispo y no pudiendo volverla a hacer por su persona en cuatro o cinco años, por lo dilatado del Obispado, no se entibien los indios en observar lo que por autos de visitas les está mandado, mayormente estando asegurados de que en este tiempo no les iría visitador, respecto de estar prevenido por la cédula arriba inserta, que los Arzobispos y Obispos hagan las visitas sólo por sus personas y no envíen visitadores por sus Obispados; y habiéndose visto en el dicho mi Consejo y considerado lo mucho que conviene atajar los daños que de lo referido pueden resultar, he tenido por bien de dar la presente, por la cual es mi voluntad que todos los Arzobispos y Obispos de las dichas mis Indias e Islas adyacentes a ellas, puedan nombrar visitadores para sus Diócesis, que sean de la ciencia, virtud y letras que convengan, pues según leyes y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento lo pueden hacer en los casos que no sea preciso que hayan de concurrir por sus personas a administrar el Sacramento de la Confirmación, sin embargo de la resolución que el Rey, mi Señor y Padre, tomó en la cédula en ésta inserta, en cuanto a que los Obispos hubiesen de hacer las visitas de sus Diócesis, la cual para lo que a esto toca derogo, dejándola para lo demás en su fuerza y vigor, estando advertidos que sólo se ha de practicar hallándose legítimamente ocupados, pues no lo estando han de hacer las dichas visitas por sus personas como les está encargado, que así conviene al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a primero de Julio de mil y seiscientos y ochenta y dos. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Altamira Angulo. Señalada del Consejo.

En esta conformidad se hicieron despachos para todos los Obispos del distrito de esta Secretaría, excepto para el Arzobispo y tres Obispos de Filipinas, respecto de haber en aquellas Islas

dos Obispos auxiliares que deben emplearse en estas visitas por los propietarios.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 288 v.º

101

AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, AVISÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE LA PRESA QUE PIRATAS FRANCESES HAN HECHO EN LAS COSTAS DE LAS INDIAS, DE UN NAVÍO ESPAÑOL Y QUE CON ÉL HAN VUELTO A PIRATEAR, Y ORDENÁNDOLE ESTÉ CON TODA VIGILANCIA EN LA PREVENCIÓN Y DEFENSA DE LOS PUERTOS DE SU GOBIERNO.

4 de julio de 1682

El Rey

Maestre de Campo Don Rafael Capsi y Sanz, mi Gobernador General de la Provincia de Cartagena, por vía de Inglaterra se han tenido noticias de que un pirata nombrado Willem Riett, con su compañero llamado Jean, que debajo de bandera francesa y comisión del Gobernador francés de la isla de Gran aves, apresó el navío nombrado de Santo Ecce Homo y Nuestra Señora de la Concepción, de que fué por Capitán Don Diego de la Paz, en Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, saliendo de Cuba para Cartagena, en el paraje de Camba, cargado de cajones con azúcar, corambre, cobre, sebo, tabaco y otros géneros, y que llevado por estos piratas a la isla de Reccus dieron carena al dicho navío mediante el socorro que para esto les dió el Marqués de Mantenau, francés, que con una fragata de guerra llamada la Sorsiere o la Encantadora se entretenía en aquellos mares, diciendo que tenía comisión para exterminar las piraterías, y que el dicho Marqués les dió este socorro por ciento y treinta cajones de azúcar y otros géneros que le dieron; y que en veinte y dos de febrero de este año, salieron los piratas de Reccus con el navío que apresaron bien aprestado y con uno de los barcos con que le tomaron, para volver a piratear, y que este navío es capaz de veinte y ocho ca-

ñones y el dicho Marqués es la causa de todo. Y habiéndoseme dado cuenta de estas noticias por los de mi Consejo de las Indias, he resuelto participároslas y ordenaros y mandaros (como lo hago) estéis con todo el cuidado y vigilancia que conviene para acudir a la mayor seguridad y defensa de los puertos de vuestro gobierno y que no se experimente algún contratiempo, como se espera de vuestra celo y atención a mi servicio. Fecha en Madrid, a cuatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1682

Idem, a Don Pedro de Pontefranca y Llerena, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra firme y Presidente de la Real Audiencia de ella.

Idem, a Don Pedro Jerónimo Royo, Gobernador de la Provincia de Santa Marta.

Idem, a Don Antonio de Vergarata Azcarate, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Mérida y la Grita.

Idem, a Don Tiburcio de Aspe y Zúñiga, Gobernador y Capitán General de la Trinidad y la Guayana.

Idem, al Teniente General de Portobelo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 258.

Con fecha de 1 de julio se envió esta cédula al Virrey de Nueva España, al Presidente de Santo Domingo y a los Gobernadores de Yucatán, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná, Puerto Rico, Honduras, Margarita y Florida.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 287.

102

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LAS INDIAS DÉN SATISFACCIÓN DE LAS LIBRANZAS QUE SE DIEREN EN LAS TERCIAS PARTES DE VACANTES DE ARZOBISPADOS Y OBISPADOS DE ELLAS, GRADUÁNDOLAS POR LA ANTIGÜEDAD DE SUS FECHAS.

13 de julio de 1682

El Rey

Por cuanto por la ley treinta y siete, título siete, libro primero de la Recopilación de las leyes de las Indias, está mandado que los Virreyes de ellas, den las órdenes que convengan a los Oficiales reales de todos sus distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte para distribuirlo según mis órdenes, y que los dichos Oficiales reales, lo cumplan y ejecuten precisa y puntualmente; y por la ley segunda, del título veinte y cuatro, libro octavo de la misma Recopilación, está mandado a los dichos Oficiales reales de mi Hacienda, que todos los maravedises que hubiere en su poder procedido de las dichas vacantes de Arzobispados y Obispados de las Indias pertenecientes a los Prelados, desde el día de la vacante hasta el que Su Santidad hubiere dado el fiat a sus sucesores, como se ordena por la ley antecedente, lo remitan en la primera ocasión a estos Reinos, a poder del Tesorero general de mi Consejo de las Indias, por cuenta aparte sin juntarlos con la demás hacienda mía, así los que hubieren cobrado por el tiempo pasado, como los que después cobraren, para que el Tesorero cumpla y pague los maravedises y limosnas que yo hubiere hecho de ellos a conventos, comunidades y personas particulares, y que así lo hagan y cumplan sin aguardar otra orden mía, entretanto que no la diere contraria o diferente: Y por que suelo hacer merced a dichos conventos, comunidades y otras personas de diferentes limosnas, mandando a los Oficiales de mi Hacienda de las Indias se las paguen de lo procedido de las

tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados que entraren en mis Cajas Reales de ellas y mi Voluntad es, que se paguen en su grado y lugar. Por la presente mando a los dichos Oficiales de mi Hacienda, que den satisfacción de ellas graduándolas por la antigüedad de las fechas de las libranzas que para ello se hubieren dado y dieren, según las que concurrieren, sin causar perjuicios a las que fueren anteriores, ejecutándolo así precisa y puntualmente, y del recibo de este despacho me avisarán en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a trece de Julio de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1682

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 259.

Iguales a los Oficiales Reales de México y Veracruz, no expidiéndose a otros Oficiales por no pedirse nunca libranzas de estos efectos en más cajas que las citadas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 290.

103

9 de agosto de 1682

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por seis años, para el colegio de doncellas huérfanas, de Santa Clara de Alcalá de Henares.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 264.

Para pedir en Nueva España, al folio 102, del libro YY, 9.]

104

A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias y a los Prelados de las Religiones de ellas, remitiéndoles copia de un memorial en que se persuade a que por todos medios se frecuenten los sufragios de las almas del Purgatorio, para que ejecuten lo que se les encarga.

1 de septiembre de 1682

El Rey

Por cuanto habiéndose puesto en mis manos un memorial, que parece haber sido escrito por el Obispo de las Islas de Canarias, en el cual persuade a que por todos medios se frecuenten los sufragios de las almas del Purgatorio para que (como es justamente debido) sean continuamente socorridas con ellos: Y reconociendo yo cuan propia obligación de todos los católicos es ésta, lo acepta que sería a los ojos de Dios, y cuanto aplacará su ira, y lo que mi ejemplo podrá mover a tan gran piedad, he mandado que a este efecto se dedique en mi nombre el día en que cumplo años; y juntamente he resuelto, se remitan estos papeles a los Prelados de las Iglesias y Religiones de mis dominios, encargándoles mucho que cada uno en su jurisdicción persuadan a que todas las personas de cualquier calidad y estado que sean, señalen un día en el año en que ejerciten alguno o algunos de los sufragios que el memorial contiene. Y por la presente ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias y a los Provinciales de las religiones de ellas, lo ejecuten en esta conformidad, como lo espero de su devoción y celo, y me den cuenta de lo que cobraren, para cuyo efecto se les remite con este despacho copia impresa del memorial referido. Fecha en Madrid, a primero de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 261.

De esta cédula se imprimieron las precisas para el distrito de la Nueva España. 1682

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 291 v.º

105

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LAS INDIAS REMITAN POR CUENTA APARTE Á PODER DEL TESORERO GENERAL DEL CONSEJO, EL CAUDAL QUE PROCEDIERE DE MESADAS ECLESIÁSTICAS.

3 de octubre de 1682

El Rey

Por cuanto por la ley cuarta, título diez y siete del libro primero de la Nueva Recopilación de las Indias, está mandado lo siguiente: Todo el dinero que se trajese de las Indias y procediese de la Mesada Eclesiástica entre en poder del tesorero general de nuestro Consejo de las Indias, el cual tenga este género de Hacienda por cuenta aparte para que en caso que falte la consignación para la paga de salarios y casas de aposento del Presidente y los del Consejo, ministros y oficiales del, tome de lo procedido de la Mesada lo que faltase a cumplimiento de lo necesario, prefiriendo esto a cualesquier consignaciones que adelante se hicieren y se hubieren hecho desde treinta de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que así es nuestra voluntad. Y para que lo dispuesto por la dicha ley tenga entero cumplimiento, por la presente mando a los Oficiales de mi Hacienda de las Provincias del Perú y Nueva España, que todo lo que importase el caudal que entrase en las Cajas de su cargo procedido de Mesadas Eclesiásticas lo remitan por cuenta aparte a poder del Tesorero general de mi Consejo de las Indias, dando aviso en él de lo que viniere, observando precisa y puntualmente lo que está ordenado por la ley referida. Y de esta mi cédula tomarán la razón los Contadores de cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a tres de Octubre de mil seiscientos y ochenta y dos

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 262.

Iguales para los Oficiales Reales de Nueva España y de Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 294 al 96.

106

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE COPIA DEL BREVE DE SU SANTIDAD EN QUE PRORROGA POR CINCO AÑOS MÁS LA MESADA ECLESIÁSTICA, PARA QUE HAGA SE AJUSTE COMO ARRIBA SE CONTIENE.

11 de octubre de 1682

El Rey

Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, por cumplirse en diez y siete de octubre de este año, el Breve en que la Santidad de Clemente Décimo prorrogó por cinco años más el derecho de Mesada que los Pontífices Clemente Nono y Clemente Décimo me habían concedido para ayuda a los grandes gastos que se han hecho y hacen en defensa de Nuestra Santa Fe Católica y propagación de ella, sobre todas las prelacías, dignidades, canongías y demás prebendas que hubiesen vacado y vacasen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, y de todos los demás beneficios y oficios que yo proveo, supliqué a la Santidad de Inocencio Décimo que atendiendo que todavía duraban las causas por que sus predecesores habían hecho esta gracia, se sirviese de concederla y prorrogarla por el tiempo que le pareciere, respecto de ser tan urgente las que para ello ocurrían, y ha tenido por bien de expedir Breve, su data en Roma a diez y seis de Mayo pasado de este año, concediendo

que se pueda haber, pedir y cobrar la dicha Mesada, de las personas que yo y mis Virreyes y Gobernadores presentaren para las dichas Prelacías, Dignidades, Canongías, Prebendas, Beneficios y Oficios eclesiásticos de las dichas Indias, por tiempo de cinco años los cuales han de correr y contarse desde el fin de los cinco que como queda referido concedió y prorrogó la Santidad de Clemente Décimo y se cumplirán el dicho día diez y siete de Octubre de este año. Y así os mando deis las órdenes que convengan para que los Oficiales de la Real Hacienda de esa Ciudad de los Reyes, y las demás del distrito de vuestro Gobierno, donde hay Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y se proveen cualesquier beneficios y oficios eclesiásticos, durante el tiempo de los cinco años por que nuevamente se conceden, cobren la Mesada de la forma y manera que se contiene en la copia del dicho Breve que con ésta se os remite, y para que tenga cumplido efecto daréis también orden a los dichos Oficiales de la Real Hacienda, para que siempre que yo o mis Virreyes o Gobernadores en mi nombre, presentaren o promovieren alguna persona en alguna de las dichas Prelacías, Dignidades, Prebendas, Beneficios y oficios Eclesiásticos, que son a mi presentación, hagan averiguación de lo que hubiere valido y rentado la tal Dignidad, Prebenda, Beneficio y oficio en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo no sólo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de las dichas Dignidades, Prebendas, Beneficios y oficios eclesiásticos en cada uno de ellos, sino también de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos, haciendo para ello todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y de lo que en los dichos cinco años montara se saque uno común y éste se reparta en doce partes, de las cuales la una ha de ser y es la concedida por la Mesada, y lo que esta importare lo cobrarán de la persona que se presentare y de sus bienes y rentas con más las costas que pudiere tener de fletes, derechos, averías y otros, hasta que llegue a estos reinos, con que esta cobranza no se haya de hacer, ni haga, hasta que sean pasados cuatro meses después de haber tomado la posesión de la prebenda o beneficio el que fuere proveído, y todo lo que de esto procediere lo remitirán cada año a poder del Tesorero general de mi Consejo de las Indias, por cuenta aparte y riesgo de la persona de quien se hubiese cobrado y que asimismo envíen relación, como vos también lo haréis, de la cantidad que se dirigiere y de donde procede, 1682

para que se haga cargo de ello el dicho Tesorero, en lo cual pondréis particular cuidado guardando y cumpliendo esta orden precisa y puntualmente y haciendo que los Oficiales de la Real Hacienda la ejecuten con apercibimiento que si por negligencia u omisión vuestra o suya se dejare de hacer, mandaré se cobre de vos y de vuestros bienes y los suyos lo que en ello se montare, y de esta mi cédula tomará la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Balsaín, a once de Octubre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Igual a los Presidentes de las Audiencias de Santa Fe, Charcas, Chile, Quito y Panamá. Y a los Gobernadores de Buenos Aires, Cartagena, Santa Marta, Popayán, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán y Paraguay.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 263.

Iguales al Virrey, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 302 v.°

107

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE INFORME LO QUE SE LE OFRECIERÉ EN ORDEN AL REMEDIO DE LOS DAÑOS QUE CAUSAN EN LAS INDIAS LA PROFANIDAD DE LOS TRAJES.

18 de octubre de 1682

El Rey

Ilustre don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: El Licenciado Don Mateo de Mata Ponce de León, siendo oidor de la Audiencia de Santa Fé, remitió con carta que escribió al Conde de Medellín, que fué Presidente de mi Consejo de las Indias, su fecha de quince de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y ocho,

un memorial de diferentes capítulos proponiendo el remedio de los abusos y excesos que se cometían en los reparos de las Indias, de que nacía el descaecimiento con que se hallan, y en uno de ellos refiere el grave daño que causa la profanidad de los trajes en esas partes usados, así por los españoles como por los mestizos, negros, indios, mulatos y las demás naciones, de que se originan muchos vicios y la aniquilación de sus caudales, y concluye diciendo que será muy del servicio de Dios y mío, bien y utilidad de los reinos de las Indias aplicar el remedio conveniente. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de ellas, con lo que en esta materia dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente por la cual os mando me informéis con toda individualidad lo que se os ofreciere en orden al remedio de los daños que en esas Provincias causa la profanidad de los trajes, para que con vista de ello se tome resolución en este punto. Fecha en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1682

En esta misma conformidad se despacharon cédulas a todos los Arzobispos y Obispos de las Indias y Presidentes y Audiencias de ellas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 265.

Iguales al Virrey de Nueva España, Audiencias y Gobernadores del distrito, lo mismo que a los Arzobispos y Obispos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 299 v.º al 301.

108

A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales de las Indias, que envíen relación de las armas que se han remitido a los presidios y puertos de ellas, de diez años a esta parte y ordenándoles lo que han de observar en adelante en su distribución y beneficio.

24 de octubre de 1682

El Rey

Por cuanto se ha reconocido que en mi Consejo y Junta de

Guerra de Indias no se tiene la noticia que debía haber de la forma en que mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de ellas, han distribuído y beneficiado las armas que de algunos años á esta parte se les han remitido para la defensa de los Presidios y Puertos de las Provincias de sus Gobernaciones, ni si las Justicias de los lugares donde se hubieren repartido han satisfecho (como deben haberlo hecho) el valor de las armas que se les hubieren entregado para la defensa de sus vecinos, casas y haciendas, y si la distribución y paga de ellas se ha ejecutado con intervención de los Oficiales de mi Real Hacienda de sus distritos, y por que conviene a mi servicio que en el dicho mi Consejo y Junta de Guerra de Indias haya entera noticia de todo, por la presente ordeno y mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, que luego que reciban este despacho envíen relación de todas las armas que se les han remitido de diez años a esta parte y el modo que han tenido en su distribución. especificando la cantidad que han enviado a cada presidio y provincia y la forma en que se ha cobrado el valor y costa de las que se han repartido para la defensa de los particulares y sus haciendas y el paradero que ha tenido lo que éstas han producido. Y para que en adelante corra esta materia con la buena cuenta y razón que se necesita, es mi voluntad que todas las armas que desde la fecha de este despacho se remitieren a los Presidios, Puertos y Provincias de las Indias se distribuyan y repartan por los dichos mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores con intervención y asistencia de los Oficiales de mi Real Hacienda de las partes donde se hiciere la distribución; y que luego que las reciban lo avisen teniendo dichos Oficiales reales especial asiento en sus libros de las armas que se repartieren y cuantas de cada género y me den cuenta de ello en la ocasión próxima e inmediata que se ofrezca después del día del repartimiento, expresando las que se vendieren a los vecinos y moradores, en que precios y este caudal entre en las Cajas Reales de su cargo con toda cuenta y razón, para que por este medio se sepa el paradero que tuvieren las armas que de aquí adelante se remitieren con declaración de las que se han convertido en la defensa de las Provincias y las que se hubieren dado a los particulares para la de sus personas y haciendas, .cuyo procedido mando a los dichos mis Oficiales reales lo remitan a estos Reinos con la demás hacienda de su cargo con distinción y separación de lo que proceda

sin juntarlo con otro ningún caudal para ayuda a la satisfacción de las que se hubieren remitido. Y para que los dichos mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Oficiales reales que ahora son y adelante fueren, sepan la forma en que lo han de ejecutar harán sentar este despacho a la letra en los libros de los acuerdos de las Audiencias, Cajas Reales y Escribanías de Gobernación para que en todo tiempo les conste de ello y lo ejecuten en la conformidad que se les ordena y me remitirán cada uno por lo que toca testimonio de quedar asentado en sus libros para hallarme con noticia de todo, que así conviene a mi servicio. Y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en San Lorenzo el Real a veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. 1682

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 276 v.º

De esta se imprimieron cien para las autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 292.

109

7 de noviembre de 1682

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por seis años para la beatificación de la Venerable María de Jesús, de la orden de San Francisco.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 266.

110

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE DE HABER LLEGADO A SALVAMENTO LA ARMADA Y FLOTA QUE ESTE AÑO VINO DE LA PROVINCIA DE TIERRA FIRME.

7 de noviembre de 1682

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, la Armada y flota de Tierra firme que el año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, llevó a su cargo don Juan Antonio Vicentelo y Toledo, Marqués de Brenes, salió de estos Reinos a veinte y ocho de Enero de él, y llegó a Cartagena a dos de Abril siguiente, en cuyo puerto, se detuvo esperando a que llegase la Armada del Sur á Panamá con mi Real Tesoro y plata de particulares, y aunque se hizo a la vela para Portovelo a catorce de Noviembre, no pudo ejecutar su viaje por el tormentoso tiempo que corría hasta veinte y cinco del mismo y después de haber padecido vientos muy contrarios entró en Portovelo a tres de Diciembre siguiente, con siete navíos que seguían la Capitana, habiéndose perdido en aquella travesía con el tiempo que hubo el Galeón del cargo del Capitán don Antonio de Lima, de que milagrosamente escaparon cerca de doscientas personas y se recogió la mayor parte de la cera que llevaba este Galeón y estuvieron celebrando la feria de Portovelo hasta diez y siete de Marzo de este año, que salieron de allí y entró la Armada en Cartagena a veinte y siete del mismo, en cuyo puerto se detuvo cuarenta días así por haberle sido preciso hacer bizcocho como para que los comerciantes celebraran su feria, con que salió de aquel puerto a ocho de Mayo de este año trayendo en su conserva el navío Santa Cruz de Caravaca, uno de los de la flota de Nueva España del cargo del General Don Gaspar de Velasco que arribó a Cartagena, y fué tan recio el temporal que tuvo la Armada

a la salida de este puerto que se apartaron de ella el galeón el Gobierno del cargo de Don Antonio de Aguirre, el del Capitán Don Manuel de Casadevante y el Patache de galeones, y volvieron a arribar a Cartagena y se perdió un navío mercante de los de la flota nombrado Santa Teresa, y llegó la Armada al puerto de la Habana a primero de Junio, de donde habiendo salido a ocho de Julio dió fondo en el puerto de Cádiz a primero de Septiembre de este año, componiéndose de veinte y un bageles, los siete de guerra y catorce mercantes, y a cinco de octubre siguiente entró en él sólo el galeón del Capitán Don Manuel de Casadevante, por haberse quedado carenando en la Habana el Gobierno y perdídose el patache, viniendo en su conserva a la Habana, por haber varado en un bajo que está en los órganos, de que se salvó toda la gente, y si bien quedo con el sentimiento que corresponde a la pérdida de los navíos referidos, se deben dar muchas gracias a Nuestro Señor, de que haya llegado la Armada en salvamento a España en medio de los contratiempos que ha padecido, reconocido el gran beneficio que en esto ha hecho á estos y á esos Reinos y luego se desembarcó la plata, oro y demás frutos, que venían en los Galeones y flota, y se entregó a los particulares lo que les tocaba libremente guardando lo capitulado con los comercios de estos Reinos y los de las Indias, de que ha parecido daros aviso para que lo tengais entendido y hagais notorio en esas Provincias, y sepan los que enviaron sus haciendas en esta ocasión como se hallan en salvo y que los dueños y encomenderos podrán usar libremente de ellas habiendo gozado de la gracia que se les cencedió por cédula de treinta y uno de Marzo de mil seiscientos y sesenta llanamente y sin interpretación alguna. Y para que llegue a noticia de todos lo haréis publicar donde convenga asegurándoles de mi parte que lo mismo se continuará en lo de adelante mientras el comercio de esa ciudad de los Reyes y los demás contribuyeren con lo que les está repartido para dote y caudal de las Armadas y flotas de las Indias, a que espero no faltarán, por la conveniencia y beneficio tan conocido que se les sigue y vos lo fomentaréis para que se aumente el comercio y crezcan los envíos y derechos reales. Fecha en Madrid, a siete de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1682

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 267.

111

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES Y OFICIALES REALES DE LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA REMITAN DE AQUÍ ADELANTE COPIAS DE LOS ÍNDICES DE LOS DESPACHOS QUE SE LES ENVIAREN PARA QUE SE SEPA A PUNTO FIJO QUE LOS HAN RECIBIDO.

16 de noviembre de 1682

El Rey

Por cuanto conviene a mi servicio, que mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Oficiales de mi Hacienda de las Provincios de la Nueva España, remitan a mis Reinos por la de mi secretario infrascrito y de los que le sucedieren en este empleo, copias de los índices que acompañaren mis Reales despachos y que vengan firmados de su mano, con expresión de haberlos recibido para que se sepa a punto fijo que paran en su poder. He resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que cuando se avise del recibo de mis Reales Despachos sea remitiendo copia de dichos índices en la forma que queda referida para que cotejándole con el registro que de ellos quedará en mi Secretaría de Nueva España, se sepa a punto fijo su buen cobro y no se esté en la duda que con tanto perjuicio de mi servicio se ha experimentado hasta aquí, y lo propio se ha de ejecutar con el despacho, o despachos, que no llevaren índice y fueren con carta de acompañamiento de la cual se ha de remitir copia a mi Secretario, que es ó fuere, poniendo al pie de ella lo mismo que se previene en los índices. En esta conformidad se ejecutará precisa e inviolablemente y este despacho se ha de asentar en la Secretaría de mis Virreyes, acuerdos de las Audiencias, Contadurías de mis Cajas Reales y de Cuentas, Escribanías de Gobernación y demás partes que convenga, cada uno por lo que le toca, para que así los Ministros que al presente me están sirviendo, como los que le sucedieron en adelante, le den puntual y efec-

tivo cumplimiento y del recibo de esta orden y de quedar hechos los asientos que se previenen, se remitirá con testimonio con inserción de él en la primera ocasión previniendo que de no ejecutarse, según y en la forma que va expresado, me daré por deservido. Fecha en Madrid, a diez y seis de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Altamira Angulo. Señalada del Consejo. 1682

En esta conformidad se imprimieron cien despachos para remitir a los Ministros y personas con quien habla.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 301 v.º

112

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE PROCURE NO SE INTRODUZCA EN AQUELLAS PROVINCIAS UN PAPEL IMPRESO EN AMSTERDAM, Y SI HUBIERE LLEGADO LE RECOJA Y REMITA.

18 de noviembre de 1682

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por julio de este año, se puso en mis manos un papel, que es resumen de otro que se estaba imprimiendo en Amsterdam, con título de La piedad del monte, acerca de impugnar la introducción y operaciones de los españoles en las Indias con el motivo de referir las bárbaras crueldades y destrucción de los indios que han cometido al tiempo que en ellas se establecieron, y habiéndole remitido a mi Consejo de las Indias y consultádome lo que en la materia se le ofrecía, considerando las perjudiciales consecuencias que resultarían al justo y legítimo derecho que tengo de los dominios de las Indias, de que se divulgase en ellas este papel, siendo tan notorio el sumo desvelo con que se atiende al buen tratamiento de esos natu-

rales por las repetidas y apretadas órdenes que han dado para este fin los señores Reyes mis Progenitores y yo, ha parecido encargaros y mandaros, como lo hago, procuréis no se introduzca, ni difunda el papel referido en esos dominios, y que si hubiere llegado a ellos se recojan todos los trasuntos que de él hubiere y los remitáis al dicho mi Consejo, obrando en ello con el cuidado y secreto que pide la importancia de la materia, y de lo que ejecutáreis en virtud de este despacho, me daréis aviso. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 269 v.°

Iguales al Virrey de Nueva España y a los Presidentes de las Audiencias de Guatemala, Guadalajara, Santo Domingo y Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 304 v.°

113

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE QUE CON LOS GRADUADOS DE LA UNIVERSIDAD DE AVILA QUE SE INCORPOREN EN LA DE AQUELLA CIUDAD, SE EJECUTE LO MISMO QUE SE HACÍA ANTES QUE SE EXPIDIESE LA CÉDULA ARRIBA CITADA.

18 de noviembre de 1682

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, por parte del Convento de Santo Tomás el Real de Avila, de la orden de Predicadores, se me ha representado que es de mi Real Patronazgo por ser fundación de los señores Reyes Católicos mis predecesores, y que para su autoridad, sustento y reparos entre otras cosas que dejaron (dignas de la generosidad de su Real ánimo), fué una uni-

versidad y estudios generales de los más graves y puntuales que hay en ningún convento de esta Provincia, obteniendo Bulas de Su Santidad para que en ella se pudiesen dar grados de todas facultades y que los que allí se graduasen pudiesen ser incorporados en las demás universidades de todos mis Reinos, y tener puestos y plazas en los Consejos, Chancillerías y Universidades, de Iglesias Catedrales, y que habiendo estado en esta posesión quieta y pacíficamente sin contradicción alguna por espacio de doscientos años, ha llegado a su noticia que en la Nueva Recopilación que ha salido de las leyes de las Indias, se manda que solamente los graduados en las tres Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, puedan ser incorporados en las de aquellas Provincias, quedando excluída la del dicho Convento en grave daño y perjuicio suyo por las razones que representa, suplicándome que en consideración de ello, fuese servido de mandar reformar la dicha orden y que no se entienda en la Universidad de Avila, sino que ésta goce de las mismas prerrogativas que las tres referidas. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y consultádoseme sobre ello, atendiendo a haber sido la dicha Universidad de Avila fundación de los Señores Reyes Católicos, mis predecesores, y con alguna consideración a los emolumentos de los grados para parte de dote de las mismas, aniversarios, regencia de cátedras, y otras cargas, a que quedó obligado el dicho convento de Santo Tomás, por cuya razón tiene especie de contra honoroso. he resuelto dar la presente, por la cual declaro que por estos particulares motivos no es mi Real Animo que sean comprendidos los grados de dicha Universidad de Avila en la ley cincuenta y siete, título veinte y dos, del libro primero de la Recopilación de Indias, en que se ordena que sólo los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid y Bolonia, sean recibidos sin examen en la incorporación de la Universidad de esa ciudad de los Reyes y que todos los de las demás no sean admitidos sin él, y mando que con los grados de la dicha Universidad de Avila se execute lo mismo que se hacía antes de la cédula de diez de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, de que se formó la dicha ley, que para en cuanto a esto la revoco y doy por ninguna y de ningún valor ni efecto. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por man- 1682

dado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada de Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 270.

114

AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, AVISÁNDOLE CÓMO CONTINÚAN ZELANDESES EN DESPACHAR DOS NAVÍOS PARA CORRER LAS COSTAS DE LAS INDIAS Y ENCARGÁNDOLE LA DEFENSA Y SEGURIDAD DE LOS PUERTOS DE SU GOBIERNO.

20 de noviembre de 1682

El Rey

Maestre de Campo Don Rafael Capsi y Sanz, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Cartagena, por la vía de Holanda se han tenido noticias de que los zelandeses continuaban en despachar dos navíos para ir a correr las costas de las Indias, y considerándose por los de mi Consejo de ellas lo mucho que conviene aplicar el remedio conveniente a sus intentos, he tenido por bien de participároslas y encargaros (como lo hago) estéis con la prevención necesaria en orden al resguardo y seguridad de los puertos de vuestro gobierno, celando incesantemente en que estén bien defendidos para que no se experimente algún contratiempo como lo fío de vuestro celo y atención a mi servicio. Fecha en Madrid, a veinte de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Id. al Presidente de la Audiencia de Panamá.

Id. al Teniente General de Portovelo.

Id. a los Gobernadores de Santa Marta, de la Isla de la Trinidad y la Guayana y de la Provincia de Mérida y la Grita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 271 v.º

Iguales al Virrey de la Nueva España y a los Gobernadores de los puertos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 305 v.º

1682

115

AL VIRREY DEL PERÚ, CON LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE QUE UN NAVÍO FRANCÉS SALE DE FRANCIA PARA COMERCIAR EN AQUELLOS PUERTOS.

20 de noviembre de 1682

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: persona confidente y celosa de mi servicio, ha participado cómo un Cabo del Rey Cristianísimo llamado Mertebin, salía de la Corte de París dentro de quince días para embarcarse en un navío de veinte y cuatro piezas que su Rey le había dado para ir contra los piratas de aquella nación y evitar los robos que hacen a la nuestra en mar y tierra, y con este título especioso y cargado de negros, trafica y comercia con el pretexto de paz en todos nuestros puertos no siendo comprendidos en los tratados de paz los de las Indias de que es en extremo práctico, y que ha estado en Cartagena, Santa Catalina, La Margarita e Islas de Santo Domingo y la Habana, en cuyos puertos y caletas y en todos los de la costa de Caracas ha echado el escándalo y que este Cabo había dos meses que llegó de vuelta del puerto de Alvarado entre la Vera Cruz y Campeche, de donde hecho aviso como quien ha estado con los nuestros que ha sondado lo que ha visto y trae cartas de todo el país con descripción de todas las ciudades, villas y fortalezas y sus fuerzas marítimas y terrestres y que ahora se encaminaba a la Vera Cruz. Tabasco y Honduras, con que no le queda nada por saber; y habiéndolo remitido a mi Consejo de las Indias, he resuelto participaros estas noticias para que con inteligencia de ellas prevengáis lo necesario al mayor resguardo y seguridad de esas Provincias, poniendo el cuidado que conviene para no permitir comercio con este, ni otro ningún navío de extranjeros como por tan repetidas órdenes os está encargado, pues depende de esto la conservación

de los comercios de estos y esos Reinos, celando juntamente con la vigilancia que fío de vos, que semejantes navíos no entren en los puertos y caletas, ni los sondeen y reconozcan debiéndose creer que el fin es hacerse capaz de ellos y tomar noticia de las fortificaciones, veredas y terrenos, de que resultarían a mi servicio graves inconvenientes, y de lo que en esto se ofreciere me daréis cuenta en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a veinte de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 272.

Iguales al Virrey de Nueva España, Presidentes de Guatemala y Santo Domino, Gobernadores de Habana, Cuba, Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y Margarita, y al General de la Armada de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 306.

116

25 de noviembre de 1682

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por seis años para el convento de la Encarnación de Agustinas recoletas de Llanes.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 273.

117

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LAS INDIAS, AVISEN DEL RECIBO DE LOS DESPACHOS QUE SE LES REMITIEREN EN LA FORMA QUE ARRIBA SE EXPRESA.

7 de diciembre de 1682

El Rey

Por cuanto habiéndose reconocido en mi Consejo de las In-

dias, que mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda de ellas, no avisan del recibo de los despachos mios que se les dirigen, diciendo con distinción los que se les remiten y se expresan en los índices, que los acompañan, de que resulta el no saberse los que han recibido, ni el cumplimiento y ejecución que se les ha dado, para remedio de ello he tenido por bien de dar la presente, por la cual ordeno y mando a los dichos Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda de las Indias, que cuando avisen del recibo de los despachos sea remitiendo copia del índice de la Secretaría del dicho mi Consejo que fuere con ellos, poniendo al pie de él, que queda en su poder, para que cotejándole en la Secretaría sepa el Consejo a punto fijo que le han recibido, y no se esté en la duda que se ha experimentado hasta ahora de si han llegado y ejecutádose, y queda prevenido en las Secretarías del dicho mi Consejo que, respecto de que los Oficiales de mi Hacienda han usado de menos puntualidad en esta parte, cuando se les remitan despachos se dé noticia al Virrey y Audiencia o Gobernadores donde residen los dichos Oficiales reales, para que les den orden para que, precisamente, envíen recibo en la forma expresada de los despachos que se les remitieren y que avisen de haber pasado con ellos esta diligencia y, unos y otros, observarán, precisa y puntualmente, lo contenido en esta mi cédula, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a siete de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo. **1682**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 274 v.º

CEDULAS DE 1683

118

28 de enero de 1683

[Para que los Virreyes y Presidentes de las Indias hagan pedir limosna para el retablo de Nuestra Señora de la Almudena].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 278.

119

Al Virrey del Perú, participándole que la Armada y flota que ha de ir a la Provincia de Tierra firme, saldrá a fin de Febrero del año que viene de 1684, para que ejecute lo que se le ordena.

1 de febrero de 1683

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por lo que conviene que tengáis entendido el tiempo en que ha de partir mi Armada de la guarda de la carrera de las Indias, que próximamente a de ir a la Provincia de Tierra firme y la flota de su con-

serva, para tener prevenido el tesoro que ha de conducir y que vuelva con él a estos Reinos sin causarla detención alguna, he resuelto, a instancia del Consulado y comercio de Sevilla, que la dicha Armada y flota parta de España a últimos de febrero del año que viene de mil seiscientos y ochenta y cuatro, sin que en esto haya falencia ni falta alguna, y que se os participe esta fija resolución con este aviso, para que la participéis luego al comercio de ese Reino y la publiquéis a tiempo oportuno, protestando al comercio que, serán los gastos y menoscabos de la Real Hacienda por su cuenta, si no está prevenido y dispuesto para hacerse a la vela, en el Callao por Marzo del mismo año, para que lleguen aun mismo tiempo la Armada a Puertovelo, teniendo Vos por vuestra parte prevenidas y dispuestas todas las disposiciones que os tocan en orden a este fin y así os mando que con este presupuesto dispongáis que la plata que hubieren de traer los Galeones, de cuenta de mi Hacienda y de particulares, esté en Panamá con la puntualidad que conviene para que no se detengan en Cartagena, ni en Portovelo, más tiempo del que meramente fuere preciso, y se eviten los inconvenientes y perjuicios que de lo contrario se han seguido así a mi Hacienda, como al comercio de estos y esos Reinos, ejecutándolo con las veras y eficacias que pide la importancia de la materia, y se espera de vuestro celo y obligaciones a mi mayor servicio, y de lo que en cumplimiento de este despacho obrareis me daréis cuenta. De Madrid, a primero de Febrero de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 280.

120

17 de febrero de 1683

[Prorrogación, por tiempo de cuatro años, de la licencia concedida para pedir en las Indias limosna para la reedificación del Convento de Asís, donde está el cuerpo de San Francisco].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 283.

121

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, DISPONGA QUE SIN PERDER TIEMPO SALGA LA ARMADA DE BARLOVENTO, LA VUELTA DE LAS COSTAS DE TIERRA FIRME, Y QUE EJECUTE LO QUE SE LE PREVIENE.

22 de febrero de 1683

El Rey

Conde de Paredes &.ª Don Pedro de Ponte, Presidente de la Audiencia de Panamá, en carta de 13 de Agosto del año pasado de 1682, escrita al Duque de Medina, da cuenta que el día 30 de Julio del mismo año, llegaron a la boca del Puerto de Portovelo tres navíos franceses de 52, 46, y 34 piezas de bronce, a cargo de Monsieur Gavaret, el cual pidió unos prisioneros franceses que allí había; demás de lo cual tuvo después noticia de la Provincia del Darién de quedar cuatro navíos de gran porte dados fondo en el Playón. Y habiendo pasado Don Francisco Calvo, Castellano del Castillo San Jerónimo de Portovelo, a bordo de los navíos franceses que allí estaban, y llevado los prisioneros que se pedían, inquirió de un negro ladino que, el día 4 de Julio llegaron a la Martinica 15 bajeles de Francia, de gran porte, cuyo General era el Conde de Blanavé con más de 3.000 hombres, sin los de su guarnición, con bastimentos y otras cosas para más de un año y mujeres para poblar, y que los tres navíos referidos (que eran de los mismos 15) salieron de la Martinica a nueve días de haber llegado y fueron en derechura a Portovelo, y era voz pública iban con designio de apoderarse de aquel Reino, y aguardaban otros 15 bajeles de Francia; y en Nicaragua se había sabido que, en la Martinica, se juntaban más de 2.000 hombres de los piratas para ir a Panamá. Todo lo cual os participó para que concurriésedes a su defensa, socorriéndole con lo que os dijo y, en particular, con lo que allí se ha suplido para el sustento y carena de la Armada de Barlovento. Visto en mi Consejo de las Indias y consultádome sobre ello, aunque no se duda habrán llegado a vuestras manos las cartas de

Don Pedro de Ponte y que habréis hecho el esfuerzo posible para socorrerle, os encargo y mando, dispongáis que, sin perder hora de tiempo, salga a navegar la Armada de Barlovento la vuelta de aquellas costas de Tierra firme, para abrigarlas y ponerlas en respeto, de forma que a su vista no intenten los enemigos alguna operación, por lo mucho que importa que aquellas costas y parajes tengan el resguardo posible en cualquier accidente. Y siendo el más natural, legítimo y pronto que se puede aplicar el de la Armada de Barlovento, instituída principalmente para la custodia y defensa de aquella costa de Tierra firme e Islas de Barlovento, espero que si se hallare en la Veracruz la Armada o en paraje donde podáis cuanto antes avisar a su Cabo, lo dispondréis con la brevedad que conviene para que cuanto antes pase al paraje referido. Y a mayor prevención envío orden a Don Andrés Ochoa de Zárate, o persona que la gobernare, para que siendo factible el recibirla de los navíos de la flota o de el que va de aviso a Tierra firme, se encamine desde el paraje donde le recibiera a la ejecución de lo que le previene, y vos procuraréis socorrer a Don Pedro de Ponte con lo que tuviéredes por conveniente para su resguardo, según lo que os ha pedido. Y asistiréis con toda puntualidad con los situados a los Presidios que tienen su dotación en ese Reino, para que estén con la entera guarnición que les toca, y con la prevención posible para cualquier accidente que pueda ofrecerse. Y me daréis individual noticia de todo lo que en este punto ejecutáredes. De Madrid, a 22 de Febrero de 1683. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Altamira Angulo. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 7, folio 310.

122

6 de mayo de 1683

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por tiempo de cuatro años, para el Convento de Capuchinas de Córdoba].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 284.

123

11 de mayo de 1683

[Prorrogación por ocho años de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias para los hospitales en Argel, a cargo de la Trinidad Calzada].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 285 v.º

124

AL GOBERNADOR DE BUENOS AIRES, AVISÁNDOLE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DE QUE DON JOSÉ ZOBI, DE NACIÓN INGLÉS, CON OTROS, VAN A PIRATEAR Y HACER HOSTILIDADES A LAS INDIAS, Y ENCARGÁNDOLE ESTÉ CON EL CUIDADO QUE CONVIENE PARA SU DEFENSA.

21 de mayo de 1683

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires en las Provincias del Río de la Plata: Don José Zobi, de nación inglés, acudió en esta Corte a representarme el año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, que por Agosto del de seiscientos y setenta y ocho, habiendo hecho arribada forzosa a ese puerto después de algún tiempo de apacible permiso de abastecerse de lo necesario a su costa, para proseguir el viaje, fué apresado su bajel por el capitán Alberto Yansen, y sacado de poder de éste por vos y vendido y remitido preso a estos Reinos, donde habiendo sido jurídicamente declarado por libre acudió con los demás interesados por el remedio de su agravio ante el Rey de la Gran Bretaña, y había venido con su carta a demandar satisfacción y no consiguió más que decirle no habían llegado todos los autos, refiriendo lo que se le ofrecía y pidiendo se nombrasen comisarios que se conviniesen con él, acerca de un final acomodamien-

to de este negocio, siendo así que por la causa que se siguió contra el dicho Capitán Alberto Yansen por la arribada que hizo a ese puerto constaba haber apresado en él, el dicho bajel, nombrado el Carlos de Londres, y que teniéndolo apresado tuvisteis forma de apoderaros de él, y sobre su arribada quedasteis haciendo causa al tiempo que por estar en Francia se apartó de allí el Capitán Yansen con su navío y volvió a estos Reinos, con que en lo individual del nombrado Carlos, no estaban en mi Consejo de las Indias los autos y antes bien, lo que se hallaba contra el dicho Capitán era referirse por algunos testigos que también fué de su orden a ese puerto siguiéndolo el bajel nombrado el Carlos, en el cual llevaba géneros que comerciar el mismo Yansen, y el apresarlo fué suposición por otras causas de que no podía haber entero conocimiento sin que llegasen los autos, y no habiendo llegado hasta ahora, y estando esto en este estado, se ha tenido noticia que el dicho Don José Zobi con otros naturales del Reino de Inglaterra, van a piratear y hacer las hostilidades que pudieren a las costas de las Indias, y considerándose por los de mi Consejo de ellas, lo mucho que conviene aplicar el remedio conveniente a sus intentos, he tenido por bien de participaros la noticia referida y encargaros y mandaros (como lo hago), que respecto de las que tiene el dicho Don José Zobi de esos mares, estéis con el cuidado y prevención que conviene al resguardo y seguridad de ese puerto, de suerte que éste ni los demás piratas no logren sus designios, como lo fío de vuestro celo y atención a mi servicio. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Mdrigal. Señalada del Consejo.

Idem a los Gobernadores y Capitanes Generales de la Provincia de Tierra firme; de la ciudad y Provincia de Cartagena; de la Provincia de Santa Marta; de la ciudad y Provincia de Mérida y la Grita, y de la Isla de la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 287 v.º

Iguales al Virrey de Nueva España, Presidente de Santo Domingo, Gobernadores de Yucatán, Honduras, Florida, Habana, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Cumaná, Margarita y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 1.

1683

125

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, SOBRE QUE ENVÍE ÓRDENES A TODAS LAS CAJAS DEL DISTRITO DE SU GOBIERNO, PARA QUE LOS OFICIALES REALES DE ELLAS REMITAN DUPLICADO DE LA CARTA CUENTA DE CADA UNA, A LOS DE MÉJICO Y LA VERACRUZ, Y ÉSTOS LA REMITAN AL CONSEJO.

23 de junio de 1683

El Rey

Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, pariente, de mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey y Capitán General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiéndose reconocido en mi Consejo de las Indias la poca distinción y claridad con que vieron las cartas cuentas de la caja real de esa ciudad de Méjico y la de la Veracruz, que son las principales de esas provincias, y adonde se recoge todo el caudal perteneciente a la Real Hacienda que producen todas las demás para remitirlo a estos Reinos, ha parecido dar la presente, por la cual os mando que enviéis órdenes a todas las Cajas Reales del distrito de vuestro gobierno, para que los Oficiales reales de ellas remitan duplicado de la carta, cuenta de cada caja, y que éste le envíen al dicho mi Consejo, los de esa ciudad de Méjico de las que fueren de su jurisdicción y los de la Veracruz, de las Cajas cuyo caudal baja y entra en la suya, con las cartas cuentas de la caja de su cargo, y con unas y otras tenga el dicho mi Consejo razón particular de las partidas que vinieren de cada caja y de que proceden, por lo que se necesita de esta noticia para saber los géneros de hacienda de que se componen los envíos, y os encargo pongáis muy particular cuidado en dar las órdenes referidas para que se remitan todas las cartas cuentas de las Cajas reales que comprende vuestro gobierno con la puntualidad que conviene, que así es mi voluntad y que de esta mi cédula tomen la razón mis contadores

de cuentas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Junio de mil y sescientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, al Presidente de Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 3 v.°

126

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. HA TOMADO DE QUE SE CELEBRE OFICIO PÚBLICO FÚNEBRE EN TODOS LOS DOMINIOS POR LOS SOLDADOS DIFUNTOS, PARA QUE LO EJECUTEN EN LA PARTE QUE LE TOCARE E INFORME SOBRE LOS MEDIOS QUE SE PODRÁN APLICAR.

6 de julio de 1683

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. He resuelto que, en consecuencia de lo que está establecido y se observa cada año en esta Corte, se den órdenes generales, para que en todos mis dominios, y en la ciudad, villa, o plaza, donde residiere el Virrey Gobernador, o Capitán General del Reino o Provincia, que gobernare, y donde se hallare el general de la mar, se haga celebrar oficio público fúnebre con la solemnidad de misa cantada, sermón, música y misas rezadas, por los soldados difuntos, el día de las ánimas, o en uno de la octava de ellas, dejando al arbitrio de los Ministros referidos la elección de la iglesia donde se hubiere de hacer el sufragio. Y así os mando deis las órdenes convenientes para que se ejecute en esta conformidad, en lo dependiente de vuestro gobierno. Y así mismo me informéis sobre los medios que en cada parte se podrán aplicar al cumplimiento y observancia de esta deliberación. Fecha en Madrid, a seis de Julio de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

Idem, a Don Francisco de Castillo de la Concha, Caballero del

Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia de él. 1683

Idem, al Maestre de Campo Don José de Garro, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia Real de ellas.

Idem, al Sargento General de Batalla Don Pedro de Pontefranca y Llerena, Caballero del Orden de Calatrava, Gobernador y Capitán General de Tierra firme y Presidente de la Audiencia Real de ella.

Idem, al Doctor Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de la Audiencia Real de la ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas.

Idem, al Maestre de Campo Don Rafael Capsi y Sanz, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Cartagena.

Idem, al Gobernador y Capitán General de las Provincias del Río de la Plata.

Idem, al Maestre de Campo Don Pedro Jerónimo Royo, Gobernador y Capitán General de la ciudad y Provincia de Santa Marta.

Idem, al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra.

Idem, al Gobernador de la Provincia de Tucumán.

Idem, al Gobernador y Capitán General de la Provincia del Paraguay.

Idem, al Maestre de Campo Don Antonio de Vergara Azcárate, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Mérida y la Grita y Ciudad de Maracaibo.

Idem, al Gobernador y Capitán General de la Isla de la Trinidad y la Guayana.

Idem, al Maestre de Campo Francisco Hernández de Cifuentes, Gobernador de la Plaza y Presidio de Valdivia.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 289.

Iguales, al Virrey de Nueva España, Presidentes de Santo Domingo y Guatemala, Gobernadores de Filipinas, Florida, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Cumaná y Margarita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 4 v.º

127

AL GOBERNADOR DE LA HABANA, QUE SE OBSERVE PRECISAMENTE LA CÉDULA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1673, ACERCA DE LOS EXTRANJEROS QUE APREHENDIERE, Y SIENDO PRECISO REMITIR ALGUNOS, SEA CON LOS AUTOS DE SUS CAUSAS.

31 de julio de 1683

El Rey

Mi Gobernador y Capitán general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. Por cuanto resultan graves inconvenientes de que no se observe precisa y puntualmente lo que tengo dispuesto por cédula general expedida en 27 de Septiembre de mil seiscientos y setenta y tres, sobre que se castiguen los extranjeros en las partes que fueren aprehendidos y que si alguno interpusiere apelación para mi Consejo o Junta de Guerra de Indias, se remitan sólo los procesos, para que determinados se ejecuten las sentencias en donde estuvieren presos. He tenido por bien dar la presente, por la cual os ordeno y mando, cumpláis precisamente lo prevenido en la cédula referida de veinte y siete de Septiembre de 1673, y si por algún grave accidente os pareciere conviene a mi servicio remitir a estos Reinos algunos de los extranjeros que aprehendiéredes sea inviolablemente con los autos de sus causas para que no tenga demora el castigo, ni se ocasionen las perjudiciales consecuencias que de lo contrario se experimentan. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Julio de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Salazar. Señalada del Consejo.

Idem a los Gobernadores de la Provincia de Venezuela, Cumaná, Puerto Rico, Margarita, Cuba, Yucatán y Florida; y al Presidente de Santo Domingo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 5 v.º

128

SOBRE LA MODERACIÓN DE MERCEDES.
AL VIRREY DEL PERÚ, QUE EJECUTE INDISPENSABLEMENTE LAS ÓRDENES QUE ESTÁN DADAS SOBRE LA MODERACIÓN DE MERCEDES EN LAS QUE ESTUVIEREN HECHAS HASTA HOY, CON LAS DECLARACIONES QUE VAN EXPRESADAS.

5 de agosto de 1683

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Por despacho de veinte y nueve de Junio del año pasado de mil seiscientos y sesenta y nueve, se participó al Conde de Lemos que fué mi Virrey de esas Provincias, la resolución que había tomado de que todas las mercedes que al presente se estuviesen gozando, de las hechas desde el año de mil seiscientos y veinte y uno hasta entonces, así en las rentas reales de todos los Reinos y dominios de esta Monarquía, dentro y fuera de España, como en los efectos que se benefician por mis Consejos á título de gastos de estrados, ó penas y condenaciones y otros que cada uno tiene destinados para sus gastos y se pagan y distribuyen por la mano de sus tesoreros y receptores, y en otras diferentes bolsas particulares y cajas reales, y todas las demás que a título de mercedes ó rentas de por vida se hallase que se gozaban en cualquier manera, sin reserva ni excepción de persona alguna, se reformasen y redujesen en la forma siguiente: Que las mercedes de hasta doscientos ducados se conserven por ser cantidad corta, y por lo que en este género podía haber de remuneración de servicios de paz y guerra en personas pobres y necesitadas; que las que llegasen hasta trescientos ducados al año, se les baje la tercia parte y sólo quedasen en doscientos; que a las que subiesen de trescientos ducados hasta ocho mil se bajasen a la mitad; que de las que excediesen de ocho mil ducados,

se quitase y reformase todo el exceso que hubiese en ellas y sólo quedasen en ocho mil y éstos se redujesen a la mitad de manera que ninguna merced pudiese ser de mayor cantidad que de cuatro mil ducados, pues en esta forma era la recompensa bastante que á título de necesidad y servicios por relevantes que fuesen podían recargar sobre el Patrimonio Real cuando se hallaba tan exhausto y era tan en perjuicio de la causa pública en cuyo beneficio debía emplearse antes que en mercedes, y que lo que montase el exceso y la mitad que se hubiese de reformar según esta resolución se aplicase y declarase desde luego en los libros a favor de la Real Hacienda, como también lo que fuese vacando de todas las mercedes; y se mandó al dicho Virrey diese las órdenes convenientes á los Oficiales de la Real Hacienda de esa Ciudad de los Reyes, y de las demás ciudades y provincias, que comprende el distrito de ese gobierno, y á los demás Ministros ó Tribunales de él que tuviese por necesarios, para que se ejecutase lo contenido en la resolución referida. Y después por otra cédula de veinte y uno de Abril del año de mil seiscientos y setenta, tuve por bien de declarar que en la dicha reformación y moderación de mercedes, se comprendían no sólo las de por vida, sino también todas las demás de cualquier género aunque fuese perpetuas por juro de heredad y con cláusulas de enajenación; y últimamente por otra cédula de veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y setenta y cuatro, se declaró que todas las mercedes que se hubiesen concedido desde veinte y tres de Marzo del de seiscientos y sesenta y nueve, que fué el día en que resolví la dicha moderación y en adelante se concediesen, habían de ser comprendidas en ella sin excepción de persona alguna, si en la orden que bajase no fuese expresada la derogación, como más particularmente se contiene en las cédulas citadas. Y no habiéndose ejecutado tan enteramente como conviene, dispensando con muchos la regla general que debió comprender á todos, y siendo hoy más ejecutiva la necesidad de acudir a las obligaciones de justicia para que falta un todo respecto de la estrecheza de la Real Hacienda, he resuelto, por decreto de veinte y dos de Julio de este año, que indispensablemente se ejecute con todos la moderación referida sin excepción de personas, ni de los motivos por que se concedieron en las mercedes que estuvieren hechas hasta hoy, y que si en las que yo hiciere adelante se excediere de esta regla se me represente para que informado tome la resolu-

ción conveniente; y no es mi ánimo comprender las rentas situadas a diferentes personas en satisfacción de hacienda incorporada en mi Real Patrimonio, ni por alcances de cuentas de hombres de negocios, pues no se pueden regular por mercedes siendo paga de justicia, ni los sueldos de Ministros y personas de ministerio y actual ejercicio, respecto de ser personales; y declaro que a las mercedes moderadas no se les debe hacer descuento de media anata, pero han de quedar sujetas a los extraordinarios que yo he resuelto para este año y resolviere en los siguientes; en cuya conformidad os mando guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir lo dispuesto por las cédulas que quedan citadas dando las órdenes que convenga a los Oficiales de mi Hacienda de esa y las demás ciudades y provincias que comprende el distrito de vuestro gobierno, y á los demás Ministros o Tribunales de él, para que se ejecuten indispensablemente con todos, la moderación referida sin excepción de personas, ni de los motivos por que se concedieron, en las mercedes que estuvieren hechas hasta el dicho día veinte y dos de Julio, que lo resolví, no comprendiendo las rentas situadas á diferentes personas en satisfacción de hacienda incorporada en mi Real Patrimonio, ni por alcances de cuentas de hombres de negocios, y declaro que a las mercedes moderadas no se les debe hacer descuento de media anata, pero han de quedar sujetas a los extraordinarios que yo he resuelto este año y resolviere en los siguientes; y del recibo de este despacho, y de lo que en su cumplimiento obraréis me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca, **que la misma orden se enviara a los Presidentes de las Audiencias de ese Reino, para que cuiden de se ejecute en sus distritos. De que os doy aviso para que os halléis con noticia de ello,** y de la presente tomaran la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a cinco de Agosto de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. **1683**

En esta misma conformidad se despacharon cédulas, a los Presidentes de los Charcas, Santa Fe, Quito y Panamá, y a los Gobernadores de Cartagena y Buenos Aires; excepto los renglones que van en negrita porque sólo se puso en el del Virrey.

También a la Casa de la Contratación de Sevilla.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 290 y 293.

Iguales al Virrey de Nueva España y a los Presidentes de Santo Domingo y Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 6.

129

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LAS INDIAS, OBSERVEN LO DISPUESTO POR LA CÉDULA DE 25 DE FEBRERO DE 1675, SOBRE LA VENTA Y USO DE LOS OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES.

20 de septiembre de 1683

El Rey

Por cuanto por cédula de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y cuatro, ordené que todos los oficios vacos vendibles y renunciables que se sirviesen en ínterin en mis Indias Occidentales, se arrendasen mientras hubiese personas en quien se beneficiasen; y por otra de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos setenta y cinco, que todos los que de esta calidad hubiesen vacos se sacasen al pregón y rematasen en el mayor ponedor, y que para los escribanos de cámara y gobernación nombrasen mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, sujetos que los sirviesen, ó se arrendasen también en él ínterin que se beneficiaban; y últimamente por otra de siete de Noviembre de mil seiscientos y setenta y ocho, mandé se suspendiesen todos los arrendamientos que se hubiesen hecho, en virtud de la de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y cuatro, y se nombrasen interinos para ellos; y sobre la referida cédula del año de mil seiscientos y setenta y ocho, me ha representado Don Martín de Solís Miranda, siendo fiscal de mi Audiencia de Méjico, en carta de diez de Julio de mil seiscientos y ochenta y uno, los inconvenientes que resultarían de que se pusiese en ejecución lo en ella expresado, pidiendo que yo tomase la resolución que pareciese conveniente, y que en el ínterin se suspendía con orden de mi Virrey Conde de Paredes

su ejecución. Y visto en mi Consejo de las Indias con los papeles de la materia y lo que dijo mi Fiscal en él, y consultádome sobre todo, he resuelto dar la presente, por la cual revoco las dos cédulas de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos, y setenta y cuatro y siete de Noviembre de mil seiscientos y setenta y ocho. Y mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, guarden y observen lo dispuesto en la de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos y setenta y cinco, ya citada, y que pongan muy particular cuidado en que todos los oficios renunciables que estuvieren vacos y vacaren en sus jurisdicciones, se saquen al pregón y rematen en el precio que se pudiere conseguir, procurando el mayor beneficio de mi Real Hacienda, y dejo a la providencia de dichos Virreyes, Presidentes y Gobernadores el que los oficios de sus escribanos de cámara y gobernación, se sirvan con nombramientos suyos, ó los arrienden en el ínterin que hay quien los compre, por que no se suspenda el despacho de los negocios de justicia; y encargo a todos los referidos Ministros, que luego que vaque cualquiera de estos oficios los hagan sacar al pregón y vender en el más favorable precio que se pueda, por que no se perpetúen en los interinos, ni arrendatarios, y para los demás oficios de ninguna manera nombrarán personas que los sirvan en ínterin, ni tampoco se arrendarán, procurando se vendan luego que vaquen para que con esto se excusen los inconvenientes que de ejecutarse en la otra forma podrían seguirse. Fecha en Madrid, a veinte de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. **1683**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 295 v.º

De esta cédula se imprimieron cincuenta ejemplares para las autoridades del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 9 v.º

130

AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ, PARTICIPÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE QUE UNA ESCUADRA DE NAVÍOS DE INGLATERRA PASA A LAS INDIAS.

9 de octubre de 1683

El Rey

Don Pedro de Ponte Franca y Llerena, Caballero de la Orden de Calatrava, mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme, y Presidente de mi Audiencia Real de ella, habiendo escrito Don Pedro Ronquillo, de mi Consejo de las Indias y Embajador en Inglaterra, que el día veinte y nueve de Agosto, se hizo a la vela la escuadra de Milord Darmut, y que algunos esparcían que pasaría á las Indias á sujetar los de la Nueva Inglaterra en la América; visto en el dicho mi Consejo, ha parecido participaros esta noticia y encargaros y mandaros (como lo hago) dispongáis que los puertos de esa Provincia estén con la prevención y defensa necesarias para que si intentare la escuadra referida hacer hostilidad en ellos no se experimente algún contratiempo, en que pondréis el cuidado y vigilancia que debéis, y me daréis aviso del recibo de este despacho en la primera ocasión. De Madrid, a nueve de Octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

En esta misma conformidad se despacharon otras tres cédulas:

Una para el Maestre de Campo Don Juan de Pando Estrada, Gobernador y Capitán General de Cartagena. Otra para el Maestre de Campo don Pedro Gerónimo Royo, Gobernador y Capitán General de Santa Marta; y otra para el Maestre de Campo Don Antonio de Vergara Azcárate, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Mérida y la Grita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 297.

Iguales al Virrey de Nueva España, Presidentes de Santo Domingo y Guatemala, y a los Gobernadores de Yucatán, Honduras, Cuba, Habana, Puerto Rico, Florida, Venezuela, Cumaná y Margarita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 13.

131

PARA QUE LAS AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DE LAS INDIAS, PONGAN MUY PARTICULAR CUIDADO EN EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS ESCLAVOS.

12 de octubre de 1683

El Rey

Por cuanto en mi Consejo de las Indias, se ha tenido noticia de los graves castigos que en diferentes partes de ellas se ejecutan en los esclavos negros y mulatos, pasando a extremo de quedar algunos muertos sin confesión, y sin darles el pasto espiritual y doctrina con que los dueños de ellos deben mantenerlos, trayéndoles vestidos y educados como conviene, y aunque por derecho está prevenido el remedio conveniente para la enmienda de estos daños, de forma que siempre que se averiguase exceso de sevicia en los amos se les obligue a venderlos, y demás a más se les castigue si el caso lo pidiese, he tenido por bien expedir la presente por la cual ordeno y mando a las Audiencias y Gobernadores de mis Indias Occidentales, islas y Tierra Firme del Mar Océano, pongan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos, velando mucho en ellos y en que sean doctrinados e instruídos en los misterios de Nuestra Santa Fé, y que en lo temporal tengan las asistencias convenientes, pasando al castigo de sus amos como está dispuesto por derecho, por ser materia de tanto escrúpulo el que los pobres esclavos sean vejados y mal asistidos. Fecha en Buen Retiro, a doce de Octubre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 297 v.°

De esta cédula se imprimieron cincuenta ejemplares para las Autoridades del distrito de la Nueva España.

[Nota marginal: Este despacho resultó de Consulta acerca de los Capuchinos que vinieron presos de la Habana y está en Consultas de este año].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 11.

132

12 de noviembre de 1683

[Para que Francisco de San José, donado del Convento de monjas Franciscas descalzas de Ronda, pueda pedir limosna en las Indias por tiempo de cinco años para la fábrica de la iglesia conventual.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 298.

133

Al Virrey del Perú, avisándole que V. M. ha declarado que desde primero de Agosto de este año de 1683, queden reducidas las mercedes que se gozan en la Real Hacienda a las cantidades expresadas en la orden de moderación de 22 de Julio antecedente, y que a este fin se hagan las prevenciones que ahora se mandan.

2 de diciembre de 1683

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, en cinco de agosto de este año mandé dar y dí la cédula del tenor siguiente:

[Ver la cédula número 127, página 196]. 1683

Y ahora, en consecuencia de lo que resolví y mandé por el decreto citado de veinte y dos de Julio de este año, sobre la moderación en que han de quedar las mercedes que se gozan en la Real Hacienda, y para que en su inteligencia no se ofrezcan reparos ni dudas, declaro que desde primero de Agosto de este año, quedaron reducidas a las cantidades expresadas por menor en la orden citada, sin que se les pueda dar más nombre que el de la suma a que la moderación las redujo, a cuyo fin he mandado se hagan en las partes que convenga las prevenciones necesarias, abonando a favor de la Real Hacienda lo que de cada merced le pertenece, según la regla y planta de la orden de moderación, y también convendrá que los interesados presenten los privilegios ó situaciones de las mercedes que gozan para que en ellos se anote las cantidades que en su virtud han de percibir y de una vez quede enteramente ejecutada la moderación de mercedes, y aplicado a las urgencias de la causa pública el caudal que por ella pertenece á la Real Hacienda, y se excuse el que ninguno pueda tener motivo para pedir reserva de la mencionada orden de veinte y dos de Julio, y si acerca de ello se introdujese alguna pretensión he mandado a mi Consejo de las Indias no se admita, ni oiga en él, en cuya conformidad os mando deis las órdenes que convenga a los Oficiales de mi Hacienda de esa y de las demás ciudades y provincias que comprende el distrito de vuestro gobierno, para que desde primero de Agosto de este año, queden reducidas las mercedes que se gozan en mi Hacienda a las cantidades expresadas por menor en el despacho preinserto, sin que se les pueda dar más nombre que el de la suma a que la moderación las redujo y que a este fin se hagan en las partes que convenga las prevenciones necesarias, abonando a favor de mi Hacienda lo que de cada merced la pertenece según la regla y planta de la orden de reformación, disponiendo que los interesados presenten los privilegios ó situaciones de las mercedes que gozan para que en ellos se anote las cantidades que en su virtud han de percibir y de una vez quede enteramente ejecutada la moderación de mercedes; que lo mismo envío a mandar a los Presidentes de las Audiencias de ese Reino, para que lo hagan en sus distritos y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro, a dos de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

En esta misma conformidad se despacharon cédulas a los Presidentes de los Charcas, Santa Fé, Quito y Panamá, y a los Gobernadores de Cartagena y Buenos Aires.

También a la Casa de la Contratación, de Sevilla.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 299 y 300 v.º

Iguales al Virrey de Nueva España y a los Presidentes de Santo Domingo y Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 19.

134

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE EL EMBARGO Y REPRESALIA QUE HA DE HACER EN LOS BIENES DE FRANCESES QUE HUBIERE EN AQUELLAS PROVINCIAS.

13 de diciembre de 1683

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, habiendo obligado el rompimiento de la guerra que el Rey Cristianísimo ha hecho contra esta Corona a resolver que se hagan represalias y embargo general de los bienes pertenecientes a franceses que se hallaren en mis reinos y señoríos. Ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que luego que recibáis esta mi cédula, proveáis y déis las órdenes que convengan para que en todas las ciudades, villas y lugares de ese Reino que se comprende debajo de vuestro gobierno, se embarguen a un mismo tiempo a todos los franceses que residieren en ellos, sin excepción de personas, los bienes y haciendas que se hallare ser suyos o pertenecerles por cualquier título, aunque estén en otras cabezas, gobernándoos en ello con toda reserva y teniendo secreta esta diligencia hasta el

punto de su ejecución, que ha de ser siendo posible en un mismo día y hora en todas partes, por lo que conviene evitar a prevención que pueda haber ocultación de bienes sabiéndolo algunos, por las noticias que tuvieren de los embargos que hubieren hecho antes que lleguen los suyos, todo lo cual podéis cometer a los Oidores y Alcaldes del Crimen de la Audiencia de esa ciudad, por lo tocante a ella y para las demás partes de afuera a los Oidores de las Audiencias de la Plata y Quito y a los Gobernadores, Corregidores y demás Justicias a cada uno en su distrito y encargándoles la buena disposición de este negocio, y lo que así se embargare ordenaréis se entregue en poder de los Oficiales de la Real Hacienda del distrito donde se hiciere el embargo, con intervención del Presidente de la Audiencia donde la hubiere, y en las demás partes con asistencia de la Justicia que hiciere el embargo y lo que estuviere en dinero y géneros que con facilidad se puedan vender se haga luego y todo se envíe a estos Reinos por cuenta aparte, para que en llegando a ellos se entregue en las arcas de la Tesorería General, supuesto que acá se ha de determinar lo que pareciere justo y lo que no se pudiere vender y fueren bienes raíces se tendrá con toda cuenta y razón, habiéndose de los géneros que fueren y de la cantidad que valieren, para que yo ordene y mande lo que hubiese de hacer; y en los bienes que hubiere duda ser ó no de franceses, se tendrá atención a no hacer ruido ni demostración, procurando asegurar no se oculte nada mientras no constare cuyo es, yendo con advertencia que se ha de ejecutar todo lo referido no obstante que los franceses cuyas fueren las haciendas tengan cartas de naturaleza para tratar y contratar en las Indias y de ellas a estos Reinos; y sobre todo os encargo que en esto se proceda con tal prudencia, justificación y forma, que se consiga el fin que se pretende, sin que pueda haber ninguna ocultación, ni fraude, y sin que se perturbe el comercio de los naturales, y de lo que en todo se hiciere me daréis aviso en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a trece de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalado del Consejo. **1683**

Idem, a los Presidentes de Santa Fé, Panamá, Chile, y Gobernadores de Buenos Aires, Cartagena y Santa Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 301 al 311.

Iguales al Virrey de Nueva España, Presidentes de Santo Domingo, Guatemala, Guadalajara y Filipinas, y Gobernadores de Florida, Habana, Cuba, Puerto Rico, Yucatán, Honduras, Costa Rica, Nueva Vizcaya, Venezuela, Cumaná y Margarita y al Corregidor de Zacatecás.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 15 y 17.

135

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE DÉ LAS ÓRDENES NECESARIAS PARA QUE SE BAJE EL 20 POR 100 A TODAS LAS MERCEDES QUE GOZAN EN LA REAL HACIENDA, EXCEPTO LO QUE FUERE SUELDO DE MINISTRO JUBILADO.

30 de diciembre de 1683

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, por despacho de dos de este mes, que recibiréis con éste, he tenido por bien de declarar que desde primero de Agosto de este año, quedaran reducidas las mercedes que se gozan en la Real Hacienda a las cantidades expresadas por menor en el decreto de moderación de veinte y dos de Julio antecedente, sin que se les pueda dar más nombre que el de la suma a que la moderación las redujo, abonando a favor de la Real Hacienda lo que cada merced le pertenece, según la regla y planta de la orden citada con lo demás que se contiene en el despacho referido; y ahora he resuelto en decreto de veinte de este mes, que en consecuencia de las órdenes que se expidieron en veinte y dos de Julio de este año, sobre la moderación de mercedes, de todas las que excedan de doscientos ducados útiles para las partes y no pasar de cuatro mil que han de quedar a la mitad, de ésta se ha de bajar veinte por ciento, excepto lo que fuere sueldo de mis jubilados, y así os mando deis las órdenes necesarias a los Oficiales de mi Hacienda de esa y de las demás ciudades y pro-

vincias que comprenden el distrito de vuestro gobierno, para que bajen y descuenten el dicho veinte por ciento a todas las mercedes que exceden de doscientos ducados útiles para las partes y no pasen de cuatro mil, excepto lo que fuere sueldo de ministro jubilado, que la misma orden se da á los Presidentes de las Audiencias de ese Reino para que lo hagan ejecutar en sus distritos. Y de ésta mi cédula tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid a treinta de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo. 1683

Idem, a los Presidente de Charcas, Panamá, Santa Fe, Chile y Quito y a los Gobernadores de Buenos Aires y Cartagena.

A.G.I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 312 v.º al 313 v.º

Iguales al Virrey de Nueva España y a los Presidentes de Santo Domingo y Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 21 v.º

CEDULAS DE 1684

136

A la Casa de Contratación de Sevilla, participándole que se ha prohibido el gasto y comercio en las Indias de las puntas y encajes de oro y plata de Francia y ordenándole lo que para su observancia se ha de ejecutar.

5 de febrero de 1684

El Rey

Mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, de mi Consejo de Estado, Virrey de las Provincias del Perú, remitió con carta de veinte y cuatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos, un memorial del Prior y Cónsules del comercio de aquel Reino, que se reduce á representar los inconvenientes que se siguen de que se introduzcan en el Perú las puntas y encajes de oro y plata que se llevan de Francia, ponderando las utilidades que de esta prohibición se seguirán al bien público; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y consultádoseme sobre ello, considerando que llevar al Perú, puntas de encajes de oro y plata fabricadas en Francia, es prohibido por diferentes cédulas, por razón del perjuicio del comercio de España y aprovechamiento del de los extranjeros. He resuelto dar la presente, por la cual prohibo el gasto y comercio de dichos géneros, no sólo en

el Perú, sino en todas las Provincias de mis Indias Occidentales, y mando se agraven las penas impuestas a los que comerciaren y llevaren a ellas las puntas y encajes de oro y plata fabricados en Francia, y que para su más efectivo cumplimiento se queme lo que se comisare de este género, para que no pueda hacer sombra a lo que se vende por cuenta de mi Hacienda a otras partidas diferentes; y así os mando lo guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, precisa y puntualmente, disponiendo que ésta mi cédula se pregone y publique en esa ciudad de Sevilla y la de Cádiz y demás partes que conviniere, para que con noticia de su contenido se observe y remitiréis testimonio al dicho mi Consejo, de haberse hecho esta diligencia. Fecha en Madrid, a cinco de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Señalada del Consejo.

También al Virrey del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 314 v.° y 315 v.°

De esta cédula se imprimieron cien ejemplares para todas las autoridades del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 22 v.°

137

Sobre noticias de enemigos.
A los Gobernadores de la costa e islas de Barlovento, ordenándoles estén con el cuidado y prevención que deben para no dar lugar a ninguna operación de la que pudieren intentar los piratas que andan por aquellos mares.

26 de febrero de 1684

El Rey

Por cuanto Don Juan Márquez Cabrera, Gobernador de la Florida, ha remitido con carta de veinte y ocho de Junio del año

pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, un testimonio de las declaraciones que hizo tomar a unos prisioneros, que franceses e ingleses hecharon en las Islas de la Provincia de Guale (que es del distrito de su gobierno), para que se viese su disposición y designios, y por ellas consta que aunque las seis embarcaciones que infestan aquellas costas e intentaron entrar en aquel presidio las mandaba el capitán Braha, de nación francés, eran las cinco de ingleses y uno de sus capitanes llamado Thomas de la Piña Open, que tienen su acogida en Jamaica y la Nueva Inglaterra, donde compran las embarcaciones que han menester para las empresas que ejecutan: y vistas estas noticias en mi Junta de Guerra de las Indias, y consultádoseme sobre ello, lo que se tuvo por más conveniente, he resuelto ordenar y mandar (como por la presente lo hago) a todos los Gobernadores de la costa e islas de Barlovento, estén por lo que a cada uno toca en su distrito y jurisdicción, con el cuidado con que deben estar, teniendo prevenida la gente de sus Presidios para no dar lugar a ninguna operación de las que pudieren intentar los piratas que andan por aquellos mares, que además de que en ello cumplirán con la obligación de sus puestos y de la confianza que he hecho de sus personas me daré por bien servido del celo con que se aplicaren á la mayor defensa y seguridad de sus puertos y provincias. Fecha en Madrid, a veinte y seis de febrero de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Salazar. Señalada de la Junta de Guerra. 1684

De este tenor se hicieron otros siete despachos con sus duplicados, para los Gobernadores de Santa Domingo, Habana, Caracas, Cumaná, Puerto Rico, la Margarita y ciudad de Cuba.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 25 v.°

138

27 de febrero de 1684

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de seis años para la Real Congregación de Santa Teresa de

Jesús, de Carmelitas descalzas de Madrid. Prórroga por cuatro años, por cédula de Buen Retiro a 10 de junio de 1689].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 316 v.º, 318; y Legajo 431. Libro 43, folio 154 v.º

Para pedir en Nueva España, al folio 135 del libro YY, 9.

139

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS Y GOBERNADORES DE ELLAS, SOLICITEN QUE LAS FIANZAS DE LOS OFICIALES REALES SE DEN EN LA FORMA QUE SE EXPRESA, ENCARGANDO LA OBSERVANCIA DE LAS ORDENANZAS EN CUANTO A SU RECONOCIMIENTO Y TANTEO DE LAS CUENTAS.

9 de julio de 1684

El Rey

Por cuanto al Contador Sebastián de Collado, que está entendiendo en el fenecimiento de las cuentas de mi Caja Real de la ciudad de la Plata y Villa Imperial de Potosí, en carta que me escribió desde ella en once de mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y dos, refiere la forma en que convendrá den las fianzas los Oficiales de mi Hacienda para la seguridad de ella y disposición de sus tanteos, que uno y otro se reduce a que los fiadores que dieren, se obllguen en caso de ausencia, muerte, dejación o ascenso del Oficial real a quien fían, o por otra cualquier causa porque cesaren de su ejercicio, a que enterarán en la Caja el monto de su fianza en depósito, para resguardo de los alcances que resultaren de su cuenta, con calidad que si no los hubiere se les volverá constando de ello; y que si los fiadores se ausentaren o murieren, se cobre la fianza con las mismas calidades; por que aunque está dispuesto que se subroguen otros en su lugar, éstos pretenden corra su fianza desde el día que la otorgaron, y que asimismo convendría que dichas fianzas se reconozcan cada año a principio de él, y que los tanteos de las cajas sean anuales y de ellos se envíen duplicados a mi Consejo de las Indias en cada Armada, todo

en cumplimiento de las ordenanzas que cita. Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias y a mis Gobernadores y Corregidores de ellas, soliciten se dén las dichas fianzas en la forma referida, sin que, de no querer hacerlo, se les dejen de admitir siendo legítimas y seguras por esta causa, Y en cuanto a lo demás que se propone así del reconocimiento de las fianzas, como del tanteo de las cuentas, les encargo mucho la observancia de lo dispuesto por las ordenanzas que tratan de estas materias, y que me den cuenta de lo que se ejecutare para el buen cobro de mi hacienda, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Salazar. Señalado del Consejo. 1684

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 320 v.º y 325 v.º

140

17 de julio de 1684

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por cuatro años, para la reedificación de la capilla de Nuestra Señora de las Angustias, de Zamora].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 321 v.º

141

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y PRELADOS DE LAS INDIAS, AYUDEN CON LO QUE PUDIEREN PARA ASISTIR AL SEÑOR EMPERADOR EN LA GUERRA CONTRA EL TURCO.

29 de julio de 1684

El Rey

Por cuanto la sangrienta guerra que al Turco ha hecho en

Alemania desde año próximo pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, me ha obligado a procurar que por todos medios se asista al reparo no sólo por la causa común, sino por la particular del Emperador mi tío, cuya obligación me incumbe por tantos vínculos, y en consecuencia de esto se han hecho todos los esfuerzos posibles para recurrir a esta urgencia, y preveniéndose ahora el Turco para volver con nuevas fuerzas a infestar aquellas provincias, de forma que obliga a que todos los católicos concurran a su defensa, hallándome con tanto deseo de asistir al Emperador, mi tío, con todos los medios que pudiere por el bien de la Cristiandad; he resuelto dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes y Presidentes de las Audiencias de mis Indias Occidentales y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales (como lo hago) obren con el celo que fío de su atención, a causa tan común y propia de cada uno como la defensa de la religión Católica, y de lo que a este fin obraren me darán cuenta en la primera ocasión. De Madrid, a veinte y nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Salazar. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 322 v.°

142

PARA QUE LOS VIRREYES Y PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS, ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS, EJECUTEN LAS ÓRDENES DE INFORMAR DE LOS MÉRITOS DE LOS ECLESIÁSTICOS CON LA DECLARACIÓN QUE ARRIBA SE EXPRESA.

21 de agosto de 1684

El Rey

Por cuanto por diferentes cédulas mías tengo mandado a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de mis Indias Occidentales, y encargado a los Arzobispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, tengan particular cuidado de infor-

marme en todas ocasiones de las personas beneméritas que hay en aquellas Provincias, así eclesiásticas como seglares, en la forma que se expresa en las dichas mis cédulas y especialmente en la que se despachó para los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Arzobispos, en veinte y uno de Julio de mil seiscientos y setenta y ocho; y últimamente en otra de catorce de Enero de mil y seiscientos y ochenta y uno, encargué a los dichos Arzobispos y Obispos que, en conformidad de lo ordenado, me informasen de los sujetos eclesiásticos que estuviesen en curatos, y sobresaliesen en méritos para que pudiesen ser premiados, y por lo que conviene que esto se ejecute puntualmente, mando a mis Virreyes y Presidentes de mis AudienciasReales de las dichas mis Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, ejecuten las órdenes que están dadas para informarme en todas ocasiones de los méritos de los eclesiásticos de la jurisdicción de cada uno y de las vacantes que se ofrecieren, avisando también los curas que murieren, para que por falta de esta noticia no sean aquí promovidos los que ya han faltado, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Agosto de mil seiscientos y ochenta y cuatro. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Francisco de Salazar. Señalado del Consejo. 1684

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 328.

De esta cédula se imprimieron cincuenta ejemplares para las autoridades del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 28 v.º

143

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LA ORDEN QUE HA DE EJECUTAR EN RAZÓN DEL COBRO Y REMISIÓN DEL CAUDAL QUE PROCEDIERE DE LAS MULTAS QUE POR EL CONSEJO SE IMPONEN.

25 de agosto de 1684

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Pa-

lata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Por cédula de veinte y cinco de Abril del año pasado de mil y seiscientos y setenta y nueve, tuve por bien de resolver, que de allí adelante se cometiese la cobranza de las condenaciones y multas que se imponen por mi Consejo de las Indias, al ministro que pareciese al Consejero del dicho mi Consejo que fuese Juez de Cobranzas de él, y mandé a los Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de ellas, guardasen y cumpliesen, precisa y puntualmente, lo contenido en ella, y después por otra de doce de Julio del mismo año, ordené que al ministro que eligiese el Consejero del dicho mi Consejo, se le tomasen cuentas por los tribunales de ellas, y donde nos los hubiese, por los Oficiales de mi hacienda, y que cada año me diesen cuenta, por mano de mi secretario en el dicho mi Consejo, así de las cantidades que hubiesen cobrado, de qué personas y porqué causa, como de lo que hubiesen dejado de cobrar, y diligencias que hubiesen hecho para su recaudación, y que dispusiesen que todo el caudal, que se cobrase de estos efectos, viniese derechamente dirigido al Tesorero General del dicho mi Consejo, con toda distinción y claridad como se había hecho antes, como más particularmente se contiene en las cédulas citadas; y ahora reconociéndose en el dicho mi Consejo, el mal cobro y dirección que por este medio ha tenido el caudal, que ha venido por esta cuenta, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) dispongáis que lo procedido de multas se deposite, como se fuere cobrando, en personas de toda confianza y satisfacción para que lo tengan en su poder hasta que en las ocasiones de venidas de Galeones y flotas lo remitan también con persona de su satisfacción a entregarlo al Secretario del dicho mi Consejo de la negociación del Perú o Nueva España, adonde tocaren las dichas multas, sin que venga expresado en la carta cuenta, lo qual ejecutaréis y haréis guardar y cumplir y ejecutar precisa y puntualmente sin embargo de lo dispuesto por las cédulas referidas y las demás que hubiere en contrario, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Salazar. Señalado del Consejo.

En esta misma conformidad se despacharon cédulas para los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Chile, Panamá y Quito. 1684

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 326 v.º

144

6 de noviembre de 1684

[Para que en todas las Indias se pida limosna para la beatificación y canonización del Venerable Fray Simón de Rojas, por tiempo de cuatro años].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 330.

145

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE COPIA DEL TRATADO DE LA TREGUA QUE SE HA AJUSTADO ERTRE ESTA CORONA Y LA DE FRANCIA, PARA QUE LE HAGA PUBLICAR Y OBSERVAR EN AQUELLAS PROVINCIAS.

26 de noviembre de 1684

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno: Habiéndose concluído en el Congreso de Ratisbona por mis plenipotenciarios y los del Rey Cristianísimo, la tregua entre las Coronas de España y Francia, estipulándose el tratado de que con este despacho se os remite en copia firmada de mi infrascrito Secretario, he querido avisároslo a fin de que lo hagáis publicar en esos Reinos y dominios, como os lo ordeno y encargo, y que para su cumplimiento y observancia deis las órdenes que fueren necesarias en la forma que se acostum-

bra, con inteligencia de que por lo que pudiere mirar a los presos que se hubieren hecho o hicieren entre vasallos de esta Corona y la de Francia, se ha de entender el ajuste de la tregua desde el día quince de Agosto de este presente año de seiscientos y ochenta y cuatro. Tendréislo entendido para que asimismo se prevenga y hagáis notoria esta circunstancia sin que se contravenga a cosa alguna de lo que va referido, que así es mi voluntad, y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, veinte y seis de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, a Don Francisco de Castillo de la Concha, Presidente de Santa Fé.

Idem, a Don Bartolomé González de Poveda, Presidente de la de los Charcas.

Idem, al Sargento General de Batalla Dn Pedro de Pontefranca y Llerena, Presidente de Panamá.

Idem, a Don Lope Antonio de Munive, Presidente de Quito.

Idem, a Don José de Garro, Presidente de Chile.

Idem, a Don Juan Pando de Estrada, Gobernador de Cartagena.

Idem, al Gobernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad de Buenos Aires.

Idem, a Don Pedro Jerónimo Royo, Gobernador de Santa Marta.

Idem, a Don Diego Suárez Ponce de León, Gobernador de la Trinidad y la Guayana.

Idem, al Maestre de Campo Don Antonio de Vergara Azcárate, Gobernador de Mérida y la Grita.

En 30 de noviembre, se despachó otra cédula igual para el General de la Armada de las Indias.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 229.

Iguales para el Virrey de Nueva España, Presidentes de Santo Domingo, Guatemala y Guadalajara, y Gobernadores de Filipinas, Yucatán, Honduras, Florida, Santiago de Cuba, Habana, Puerto Rico, Venezuela, Cumaná, Margarita y Nueva Vizcaya y al Almirante de la Armada de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, folio 31 v.°

146

NAVIOS ENEMIGOS QUE PASAN A INDIAS.
AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA CON NOTICIA DE HABER PASADO A INDIAS DIFERENTES NAVIOS Y ENCARGÁNDOLE EL CASTIGO DE PIRATAS.

3 de diciembre de 1684

El Rey

Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, pariente, de mi Consejo de Cámara y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despacho de veinte y tres de mayo de este año, os encargué dispusiéredes que la Armada de Barlovento fuese a desalojar los piratas que asisten en la isla de Ruatan dejando a vuestro arbitrio la forma que fuese más conveniente para ejecutarlo. Ahora se ha tenido noticia que por el mes de Julio de este año, salieron de Fresinga, diez y ocho navíos a piratear y corsear en las Indias, unos con patente del Rey de Francia y otros como particulares, siendo el porte del mayor de ciento y cincuenta toneladas, con veinte y cuatro piezas y los demás equipados tripulados con gente de todas naciones; que de la costa de Bretaña habían salido otros tres navíos para el mismo efecto, y de Roterdan otro navío holandés de quinientas toneladas, dirigiendo todos su viaje a los puertos de la costa de Barlovento. Y visto en mi Consejo de las Indias y consultádoseme sobre ello, he resuelto participaros estas noticias para que lo tengáis entendido y dispongáis el castigo de los piratas, como os lo ordené por la cédula citada, y por otras de esta fecha se participa lo mismo a los Gobernadores de los Puertos, encargándoles velen la seguridad y prevención de ellos y procuren aprehender y comisar estos navíos, advirtiéndoles que nada les excusará de la pena en que incurrieren no ejecutándolo, y de admitir comercio con extranjeros, de que estaréis advertido para cooperar con las órdenes convenientes a

estos gobernadores. Y os envío copia firmada del infrascrito mi secretario de lo que se escribe al Corregidor de la Veracruz, y me daréis cuenta de lo que ejecutáredes. Fecha en Madrid, a tres de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 32 v.º

147

A los Oficiales reales de Lima, que remitan una relación de lo que cada año se gasta en las misiones y demás efectos que arriba se expresan.

6 de diciembre de 1684

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, a mi servicio conviene saber las cantidades con que se asiste de mi Hacienda a los Religiosos misionarios de todas las órdenes que van de estos mis Reinos a esas Provincias, y asimismo de las limosnas con que se les acude a las doctrinas y misiones que están a su cargo, y lo que se gasta cada año en las de vino, aceite y cera que se dan a los conventos para las lámparas del Santísimo Sacramento y celebración de las misas, y los Sínodos que se dan a los curas clérigos y también las limosnas que se hubiesen aplicado de cualquier bolsa que sean, para las fábricas de las iglesias, sus reparos y provisión de ornamentos. Por la presente os mando remitáis a mi Consejo de las Indias una relación con toda distinción y claridad de lo que (como queda expresado) se gasta cada año en lo referido, comprendiendo en ella todo lo que constare importa de veinte años a esta parte, para tenerlo entendido, ejecutaréislo así en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha. en Madrid, a seis de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, a los Oficiales Reales de Trujillo, Guamanga, Cuzco, Arequipa, Potosí, Buenos Aires, Tucumán, La Paz, Santa Fe, Antiochía, Maracaibo, Quito, Guayaquil, Loja, Popayán, Panamá, Cartagena, Santa Marta, Santiago de Chile y la Concepción de Chile. 1684

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 332.

Iguales para los Oficiales Reales de Méjico y los demás del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 37.

148

31 de diciembre de 1684

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por cuatro años, para el rescate de dos sobrinos de Don Gregorio Dado, Abad de Gandía].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 333.

CEDULAS DE 1685

149

V. M. DÁ LA FORMA COMO HAN DE SER CASTIGADOS LOS PIRATAS Y PRISIONEROS QUE SE APREHENDIEREN EN LAS INDIAS. .

6 de marzo de 1685

El Rey

Por cuanto por cédulas mías y de la Reina mi Señora y mi Madre, de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y dos, veinte y siete de Septiembre de mil seiscientos y setenta y tres y treinta y uno de Julio de mil seiscientos y ochenta y tres, está mandado generalmente que los prisioneros que se hubiesen hecho o hiciesen en mar o tierra, no se envíen a España por los inconvenientes y gastos que ocasionan, sino que en las Indias se les hagan y fenezcan las causas y se castiguen conforme a ellas, obrando con los piratas lo que merecieren y se debiere practicar según las leyes, cédulas y órdenes, y lo dispuesto en los tratados de paz, por transgresores de ella, y con los demás lo que fuese conforme a justicia y si por algún grave accidente pareciese remitir a estos Reinos algunos de los extranjeros que se aprehendiesen, fuese inviolablemente con los autos de sus causas para que no tuviese demora el castigo, ni se ocasionen las perjudiciales consecuencias que de lo contrario se siguen, y aunque creo que si lo referido tuviese entera ejecución sería lo más acertado, reconociendo que nunca llega el caso de que estos piratas sean castigados en las Indias y no pudiendo pasarse a todos por las armas y siendo

preciso limpiar los mares y costas de esta gente; he resuelto a consulta de mi Junta de Guerra de Indias dar la presente, por la cual mando a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Capitanes Generales y otros cualesquier Jueces y Justicias de las Provincias y Puertos de mis Indias Occidentales, a quien toque, pueda o deba tocar lo contenido en esta mi orden, que a los Cabos o Capitanes de los piratas que se apresaren (constando el delito) se les castigue allá ahorcándolos o pasándolos por las armas ad modum belli, y que el modo de constar sea por la voz viva y declaración de las demás gentes del bajel en el inmediato acto de ser apresado y que no se difiera la ejecución del castigo, y que los demás corsarios prisioneros se remitan a España cuanto antes sea posible sentenciados a galeras también ad modum belli, para repartirlos en ellas, que así conviene a mi servicio y es mi voluntad. Fecha en Madrid, a seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalado de la Junta de Guerra.

En esta misma conformidad, se despacharon otras diez cédulas y con la misma fecha.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 335.

Iguales, con fecha 21 de febrero, al Virrey de Nueva España; Presidentes de Santo Domingo y Guatemala; Gobernadores de Yucatán, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Florida, Habana, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Cumaná, Margarita; Corregidor de Veracruz y Alcalde mayor de Tabasco.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 38.

150

A los Gobernadores de los Puertos de las Indias, reiterando la orden sobre arribadas de navíos y evitar comercio con extranjeros.

15 de junio de 1685

El Rey

Por cuantos por diferentes cédulas mías y de los Señores

Reyes mis predecesores, está encargado a los Gobernadores de los Puertos de las Indias, el cuidado que deben poner en las arribadas de navíos extranjeros celando que no sean fingidas y simuladas, y para el reparo de ello y de lo que debe observarse con los transgresores, se les advierte por expreso capítulo en los títulos de Gobernadores, demás de lo cual he resuelto a consulta de mi Junta de Guerra de Indias, dar la presente, por la cual mando a todos los Gobernadores de los Puertos de Indias, cumplan enteramente con lo que acerca de esto les está advertido, como tienen obligación, evitando todo género de comercio con extranjeros por los malos efectos que de lo contrario resultan. Fecha en Madrid, a quince de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada de la Junta de Guerra. 1685

Se despacharon otros cinco iguales para los Gobernadores de los puertos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 338.

Iguales, a los Gobernadores de los puertos de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 40.

151

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y AUDIENCIAS DE LOS REINOS DE LAS INDIAS, TENGAN ENTENDIDOS LOS SALARIOS QUE HAN DE LLEVAR LOS MINISTROS TOGADOS QUE SALIEREN DE ELLAS A TOMAR VISITAS, RESIDENCIAS, EJECUTAR COMISIONES, ASÍ NAVEGANDO COMO EN TIERRA.

9 de julio de 1685

El Rey

Por cuanto por diferentes cédulas Reales está dada la orden que se ha de tener y guardar en cuanto a los salarios que han de llevar los Ministros togados que salieren de sus Audiencias a tomar las residencias, que se les cometen por mi Consejo Real de las

Indias, así en el tiempo que navegaren como el que en tierra se ocuparen, y por haberse reconocido que no se les ha dado la inteligencia que se requiere, y que algunos Ministros se han aplicado y tasado más salarios de los que debían, para remedio de ello se ha tenido por conveniente ordenar y mandar, como por la presente lo hago, a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de los Reinos de las Indias, que tengan entendido que cuando algún Ministro togado de ellas, saliere de dichas Provincias y se embarcase en los mares del Norte o Sur, para ir a tomar visitas, residencias o ejercitar otras cualesquiera comisiones de orden mía y de mi Consejo Real de las Indias, haya de llevar y lleve, el Ministro togado que así saliere, de salario en cada un día de los que durare la embarcación en la ida y vuelta, a razón de diez y ocho ducados, de que ha de constar, por testimonio auténtico del escribano del navío en que se embarcase, en que ha de dar fe del día en que se embarcare para empezar su viaje y del en que desembarcare en el puerto de la provincia, ciudad, o isla adonde fuere a tomar la visita o residencia, o ejecutar la comisión que se le hubiere dado para usar de ellas o caminar por tierra hasta llegar adonde va, y que por los días que se ocupare en tierra, así caminando como ejecutando dichas visitas, residencias y comisiones, lleve solamente a razón de doce pesos de a ocho reales de plata en cada uno de dichos días y no más, de que así mismo ha de constar por testimonio auténtico del escribano de la visita o del de la ciudad, villa o lugar donde saltare en tierra para ejecutar su comisión o para caminar hasta llegar adonde la hubiere de comenzar, dando fe el dicho escribano del día que empezare el camino y de los que se ocupare en tierra, así caminando como ejecutando hasta el en que concluyese la visita o residencia, o comisión que se le hubiere dado, y volviere a su Audiencia, si pudiere ser por tierra hasta el día en que se volviere a embarcar para seguir su viaje para la Audiencia de donde salió, y para que lo referido se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente y llegue a noticia de todos y ninguno pretenda alegar ignorancia, ordeno asimismo a los dichos mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de los Reinos de las Indias, hagan sentar esta mi cédula a la letra en los libros de acuerdos de dichas Audiencias y en los de las Contadurías de las Cajas Reales del distrito de cada uno, enviando certificación de los Oficiales reales de ellas y de los escribanos de Cámara de las Audiencias de quedar ejecutado, para que conste

de ello en mi Consejo Real de las Indias y sepan los Ministros los salarios que han de llevar, así navegando como caminando y obrando en las comisiones, y los Oficiales reales o personas a quienes tocare pagarle, lo que montaren dichos salarios, los cuales han de dar en uno y otro caso, y no excedan de lo que en este despacho va señalado, en ningún tiempo, ni con pretexto alguno porque, de lo contrario, me daré por deservido y se proveerá del remedio que se tuviere por más conveniente, y se previene que lo contenido en esta mi cédula queda notado en la Contaduría de mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Madrid, a nueve de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalado del Consejo. 1685

En esta conformidad se despacharon once despachos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 338 v.º

Iguales dirigidas a los Presidentes de las Audiencias del distrito de la Nueva España.

Nota marginal: Este despacho resultó de un expediente de autos de la residencia que Don Jerónimo Chacón Abarca, Oidor de Guatemala, tomó a Don Pedro Portocarrero, del tiempo que fué Alcalde mayor de Tacuba.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 40 v.º

152

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA METROPOLITANA DE LIMA, ENCARGÁNDOLE EL CUIDADO QUE HA DE PONER EN QUE LOS CURAS DOCTRINEROS ASISTAN EN SUS DOCTRINAS Y LO QUE POR CONSEGUIRLO HA DE EJECUTAR.

21 de julio de 1685

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, de mi Consejo, el Licenciado Don Matías Lagúnez, Oidor de mi

Audiencia de la ciudad de San Francisco de Quito, da cuenta en carta de veinte y ocho de Octubre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, que entre los negocios más graves y escrupulosos en la conciencia que ha seguido (haciendo oficio de fiscal como más moderno), ha sido el que se contiene en el testimonio de autos que remitía, que es sobre la residencia de los curas de aquella provincia en sus beneficios, y el perjuicio tan grande que se sigue a los indios en faltarles cura y asistir un coadjutor, que lo regular es ser personas iliteratas e ignorantes, diciendo la comprobación nueva que después se había reconocido de esto, pues visitando el pueblo de Quinche el Licenciado Don Miguel Antonio de Ormaza, Oidor de la dicha Audiencia, halló que en un anejo por ausencia del cura (que es uno de los comprendidos en sus escritos) y haber faltado coadjutor en él, habían muerto más de once indios sin sacramentos y muchos niños sin bautismo, excepto el agua que a algunos de ellos, los indios con su rústica ignorancia se la echaban, sobre lo cual había hecho el dicho Oidor la información de que también remitía testimonio, y que desde el mes de Junio hasta Octubre que cesó en la ocupación de fiscal siguió este expediente gastando este tiempo en peticiones, y que aunque el Presidente y Obispo de aquella ciudad habían hecho, cada uno por su parte, las diligencias necesarias para que los curas fuesen a sus pueblos, sin embargo se paseaban públicamente en ella, siendo después de que dejó la fiscalía, mucho mayor el concurso de ellos, y propone el dicho Don Matías Lagúnez que el remedio de lo referido tenía muy fácil expedición, pues la disposición del Concilio Limense de esos Reinos, manda que los curas que faltaren a la residencia de sus beneficios, aunque sea con licencia de los Obispos y consiguientemente con justa causa, pierdan los estipendios, con que pagándoseles (como se les paga) de mis Cajas Reales, será fácil la retención de ellos en caso de faltar a la residencia algún cura; y concluye diciendo que, aunque esto mismo está mandado por el dicho Presidente, no se había ejecutado con alguno porque todos habían conseguido se les pagase de las Cajas, o por los Corregidores, y cada día se iban libremente los curas a aquella ciudad. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y considerándose que esta es la materia más grave del gobierno de mis Indias Occidentales y que más tengo encargada, se han dado las órdenes convenientes al Presidente, Audiencia y Obispo de la

Iglesia Catedral de Quito, para lo que toca aquella provincia; y demás de esto ha parecido deciros la novedad que ha causado en el dicho mi Consejo la noticia referida, y rogaros y encargaros (como lo hago) que, luego que recibáis esta mi cédula, hagáis poner edictos mandando con penas y censuras a los Curas doctrineros propios, asistan en sus doctrinas, dentro del término que os pareciere, según la distancia, con apercibimiento, que pasado éste no se los pagará el estipendio de los curatos, añadiendo segundo apercibimiento de vacante, para que con mayor precisión lo ejecuten, y pasado el término del edicto enviaréis vos y esa Audiencia vuestros visitadores y el cura que hallaren no residía en su curato o doctrina, le suspendan la paga del estipendio, pues demás de la disposición del Concilio Limense, que cita Don Matías Lagúnez, lo tengo dispuesto y mandado por las leyes diez y seis, título siete y diez y ocho, título trece y diez y seis, título quince, libro primero de la Recopilación de las Indias, las cuales os encargo observéis como en ellas se contiene, y porque es cierto que en los curatos que tienen anejos ponen los curas (por que les cuesta menos) clérigos iliteratos, ignorantes, que cometen graves absurdos, os encargo también que los clérigos o religiosos que hubiere en los anejos puestos por los curas, hayan de ser aprobados por el Ordinario para ejercer aquel ministerio, sin que se les lleve estipendio alguno por el examen y despacho, pues es la más propia obligación de vuestro oficio pastoral este ciudado; que por otro despacho de la fecha de éste mando a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad que, para pagar cada tercio a los doctrineros y sus anejos, les pidan testimonio y certificación del cacique, si no hubiere escribano, de cómo ha residido por sus personas en los lugares de sus doctrinas y, sin esta precisa circunstancia, no les paguen maravedises algunos de los dichos estipendios, con apercibimiento de que no se les pasará en cuenta, y me avisaréis por menor de la forma que se tiene en la asistencia de los curas y sus coadjutores a las doctrinas, y si esta materia está en el cobro conveniente y qué distancia hay de un curato a otro, y si todos los que hay con sus tenientes bastan a la puntual administración de los Sacramentos, y a que no falte en los fieles el pasto espiritual, y de todo me daréis cuenta con particular cuidado, por el que estoy obligado en conciencia a poner en este punto, la cual descargo con la vuestra. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco

1685

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

En esta misma conformidad, se despacharon a todos los Arzobispos y Obispos de las Provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 341.

Esta cédula igualmente se dirigió a todos los Oficiales de la Real Hacienda de las provincias del Perú. [Libro Cedulario 42, folio 344].

Iguales, al Arzobispo de Méjico y a todos los Arzobispos y Obispos de las diez y nueve Iglesias de la Nueva España. También a los Oficiales Reales de Méjico y los demás de Nueva España.

Nota marginal: Esta cédula se revocó por otra, sobre esta materia, que se despachó en marzo de 1688.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 43 v.° y 45 v.°

153

20 de agosto de 1685

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por tiempo de cinco años, para el culto y veneración de las reliquias del Santísimo Sacramento, que se veneran en el hospital de Nuestra Señora de Cebrero. (Galicia)].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 347.

154

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y JUSTICIAS DE LAS INDIAS, GUARDEN LAS ÓRDENES DADAS PARA QUE NO SE DÉ CUMPLIMIENTO A NINGÚN BREVE, NI PATENTE, QUE NO FUERE PASADO POR EL CONSEJO, Y LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS LO OBSERVEN POR SU PARTE.

25 de agosto de 1685

El Rey

Por cuanto el Rey mi Señor y Padre, que está en gloria, por

cédula de diez y siete de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, tuvo por bien de mandar, cumplir y observar lo dispuesto por las que en ella se mencionan, sobre que no se usase de los Breves, Patentes y otras letras de Roma, si no estuviesen pasados por mi Consejo de las Indias; y ahora Don Francisco Bernardo de Quirós, mi Agente General en Roma, me ha dado cuenta, en carta de veinte de Mayo de este año, de que los Religiosos Capuchinos Fr. Francisco de Jaca de Aragón y Fr. Epifanio de Borgoña, se habían aparecido en aquella Corte, sin embargo de que acá se había procurado tenerlos asegurados de forma que no pudiesen volver a Indias, ni tampoco pasar a Roma, para solicitar despachos de Propaganda fide, diciendo que continuando sus oficios en orden a embarazarlo le aseguró el Cardenal secretario de Propaganda fide, que Fr. Francisco sólo la tenía de estar a la de su Provincial, que Fr. Epifanio obtuvo un Breve de su Santidad, y habiendo éste salido ya de Roma lo ponía en mi noticia proponiendo lo que tenía por conveniente, y concluye con que el mejor medio de obviar inconvenientes sería dar orden para que, así religiosos, como clérigos y seculares, que sacan despachos de Propaganda fide, no sean admitidos en mis dominios, pues en la realidad sólo pretenden con ellos hacerse más libres en sus dictámenes y tener el recurso a Roma, siendo sus fines guiados de ambición y no para edificar; sobre que se me consultó por mi Consejo de Estado, lo que en la materia se le ofrecía, y habiéndolo remitido al de Indias, me propuso lo que tuvo por conveniente en Consulta de veinte y ocho de Julio de este año, y con vista de todo, he resuelto dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros cualesquier Jueces y Justicias de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano, que la forma que se debe practicar y guardar, en razón a lo referido es que, observando en lo principal lo dispuesto por las dichas mis cédulas no se dé cumplimiento a ningún Breve, Patente o cualesquiera letras de Roma, que no fueren reconocidas y pasadas antes, en conformidad de mis Regalías y estilo, por el dicho mi Consejo y fueren presentadas por cualquier religioso, clérigo o seglar, poniendo en ello muy particular cuidado. Y también ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas mis Indias, que por su

1685

parte observen y hagan observar esto mismo, que así conviene al buen gobierno eclesiástico y económico de mis Indias Occidentales. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 349.

Iguales, a todas las autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 47.

CEDULAS DE 1686

155

Al Virrey de la Nueva España, sobre que haga se practique en todos los púlpitos el decir el elogio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, como se hace en estos Reinos.

7 de febrero de 1686

El Rey

Conde de Paredes, Marqués de la Laguna, pariente, de mi Consejo, Cámara y Junta de guerra de Indias, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi audiencia real de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despacho de veinte y seis de Mayo del año pasado de mil seiscientos y sesenta y dos, ordenó el Rey, mi Señor y Padre (que sea en gloria) a mi Virrey de esas provincias y a esa Audiencia, dispusiese que en esa ciudad y en las demás de ese gobierno se celebrase una fiesta con toda solemnidad en hacimiento de gracias de haberse Dios nuestro Señor servido que nuestro muy santo Padre Alejandro Séptimo, expidiese en declaración del Santo Misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María Nuestra Señora, la bula cuya copia se le remitió, con cláusulas tan favorables como se deseaba, para mayor gloria, culto y veneración de él; y en esta conformidad se escribió a las demás Audiencias de esas provincias y a los Arzobispos y Obispos y prelados de las religiones para que también lo ejecutasen. Y después deseando adelantar el culto y exaltación de este Santo Misterio

mandó que en las partes donde hubiese de concurrir cualquiera de mis Consejos, no permitiese que predicase ningún religioso de la Orden de Santo Domingo, sin que precediese el asentar con él, que hubiese de decir en el sermón el elogio de la Virgen Santísima con la expresión de que fué concebida sin pecado original en el primer instante de su ser, conformándose en esto con las demás religiones y con la devoción de la Iglesia Católica. Y últimamente porque el General de la Orden de Santo Domingo atendiendo a lo que convenía evitar el reparo y escándalo que podría resultar de cualquiera omisión que hubiese en lo referido, declaró y ordenó a su religión lo que en esto debía observar, se remitió la carta que sobre esto escribió, con despacho de veinte y siete de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y tres, a los provinciales de Santo Domingo de la provincia del Perú y las de Quito, Chile y Nuevo Reino de Granada, encargándoles que luego que la recibiesen, dispusiesen que en todas las casas y conventos de aquellas provincias, se guardase y ejecutase lo contenido en ella con la precisión, puntualidad y ejemplo que se debe; y los despachos citados se enviaron a mi Virrey del Perú. Y continuando yo la devoción que el Rey, mi Señor y Padre, tuvo a este Santo Misterio, he querido ordenaros y mandaros (como lo hago) que si no se dijere al principio de los sermones el elogio del Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora en la forma referida, así por la religión de Santo Domingo, como por todas las demás, dispongáis se practique en todos los púlpitos como en estos Reinos se hace y lo dejó mandado el Rey, mi Señor y Padre, pero si se observase así, retendréis este despacho en vos, sin manifestarle, pues en este caso no sirve, y me daréis cuenta de lo que ejecutáredes. De Madrid, a 7 de Febrero de 1686 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 49.

156

A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, QUE DÉ LAS ÓRDENES NECESARIAS PARA QUE SE SUSPENDAN TODAS LAS SITUACIONES DE MERCEDES Y SUELDOS QUE NO FUEREN DE ACTUAL EJERCICIO, EXCEPTUANDO SÓLO LAS QUE ARRIBA SE EXPRESAN.

17 de febrero de 1686

El Rey

Mi Presidente y Jueces oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, en dos de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y tres, mandé dar y di una mi cédula, en que está inserta otra de cinco de Agosto del mismo año, cuyo tenor es como se sigue:

[Publicada en la página 204, cédula número 133].

Y ahora habiendo llegado la necesidad del Reino ha hacer preciso el alivio de los pueblos en la carga de los tributos, y ocasionado esta inexcusable y justa resolución mayor estrecheza a mi Real Hacienda, he mandado poner luego en ejecución la reforma de mis Casas Reales, de los Tribunales y Secretarías, pero no bastando el caudal que de esto se aumenta, a lo que necesitan las asistencias públicas, y siendo el primer encargo de mi Real Hacienda y de lo que contribuyen mis vasallos, la defensa de mis Reinos, se ha considerado por obligación precisa de mi conciencia que preceda a todo la importancia de la causa pública en la seguridad y conservación de mis dominios, y así he resuelto en decreto de tres de este mes, que todos los caudales de mi Erario se apliquen a este su primer empleo, suspendiendo todas las situaciones de mercedes, reservas de juros y sueldos, que no fueren de ejercicicio actual, por cualquier motivo o razón que hayan sido concedidas, exceptuando sólo a los militares estropeados, lo que gozan los jubilados en sus oficios, las viudas de Ministros y de Militares que guardan viudedad, cuyas mercedes no pasaren de trescientos ducados al año, según la regla de la moderación dada en el mismo

decreto de veinte y dos de Julio del año de mil seiscientos y ochenta y tres, que va referido, y lo que por él quedó exceptuado y, fijadas las precisas asistencias de los ejércitos, se reservará alguna bastante cantidad para las mercedes de mayor justificación y que yo no haya podido recompensar en otra forma que no grave al Real Patrimonio, como se procurará ejecutar con la atención debida, a los servicios particulares y especiales razones con que se hubieren concedido, en cuya conformidad os mando deis las órdenes necesarias para que en esa Casa, y lo dependiente de ella, se ejecute en todo y por todo lo contenido en esta mi última resolución, sin dilación ni contravención alguna, y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutáreis me daréis cuenta cuanto antes, y de la presente tomarán razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias y en la Contaduría principal de la Casa y demás oficios donde sea necesario. Fecha en Madrid, a diez y siete de Febrero de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Remitida a la Casa con carta de 19 de febrero.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 42, folio 352 v.º.

Por cédula dada en Madrid, a 21 de febrero, dirigida a Don Melchor de Navarra y Rocaful, Virrey del Perú, a los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Quito y Panamá, y a los Gobernadores de Cartagena y Buenos Aires, se comunica la anterior disposición y se les manda que ordenen a los Oficiales de la Real Hacienda que desde el día 3 de febrero suspendan la paga de mercedes. (Libro Cedulario núm. 42, folios 355 al 362).

Iguales, a la cédula de 21 de febrero, se enviaron al Virrey de la Nueva España y Presidente de Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 53 v.º.

157

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE COPIA DEL PAPEL DE LAS TRAZAS, Y FALSEDADES COMETIDAS POR DON JUAN BAUPTISTA GOGÍ QUE INTENTA VOLVER SIN LICENCIA A INDIAS, PARA QUE EJECUTE LO QUE SE LE ORDENA.

22 de febrero de 1686

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. En mi Consejo de las Indias se ha entendido las trazas y falsedades cometidas por el Abad Don Juan Bauptista Gogí, que intenta volver tercera vez a esos Reinos sin licencia, donde ha estado con títulos y despachos de Roma supuestos, con que ha sacado considerables sumas de dinero, exparciendo asimismo imposturas y doctrinas depravadas en perjuicio de mi servicio y de la quietud pública de esas Provincias, como más particularmente lo veréis por el papel adjunto, y siendo conveniente atajar y prevenir estos daños, se me dió cuenta de ello por los del dicho mi Consejo y, he resuelto entre otras cosas, ordenaros y mandaros (como lo hago) hagáis las prevenciones y diligencias que tuviéredes por convenientes, para que a cualquiera de las partes de vuestra jurisdicción, donde embarcándose fuera de los dominios de estos Reinos pudiere llegar, se procure haberle a las manos y remitirle a ellos con toda la seguridad conveniente, y asimismo haréis recoger todas las notarías y cualesquiera otro despacho que este sujeto hubiere dado y beneficiado en esas Provincias, como se refiere en el papel citado, aplicando a ello las diligencias más eficaces, como lo fío de vuestro celo a mi servicio. Y del conocimiento que os asistirá de los graves perjuicios y escándalo que se sigue de semejantes arbitrios, y de lo que obráredes me daréis cuenta. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Febrero de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, al Presidente de la Audiencia de los Charcas.

Idem, a Don Francisco de Castillo de la Concha, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia Real de ella.

Idem, a Don Pedro de Pontefranca y Llerena, Caballero del Orden de Calatrava, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra firme y Presidente de la Audiencia Real de ella.

Idem, al Maestre de Campo Don Joseph de Garro, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile y Presidente de la Audiencia de ellas.

Idem, al Licenciado Don Lope Antonio de Munive, Caballero del Orden de Alcántara, Presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de San Francisco en la Provincia de Quito.

Idem, al Maestre de Campo Don Juan Pando de Estrada, Gobernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires de las Provincias del Río de la Plata.

Idem, al Maestre de Campo Don Antonio de Vergara Azcárate, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Mérida y la Grita y Ciudad de Maracaibo.

Idem, al Maestre de Campo Don Pedro Jerónimo Royo, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Santa Marta.

Idem, a Don Diego Suárez Ponce de León, Gobernador y Capitán General de la Isla de la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 31. Libro 43, folio 1.

Igual, al Virrey y a todas las autoridades de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 56.

158

1 de mayo de 1686

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para la beatificación del Beato Gregorio López].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro cedulario YY, 8, folio 57 v.°

1686

159

A los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias y a otros cualesquier ministros y Oficiales de la Real Hacienda de ellas, sobre que a ninguno se anticipe salario.

6 de marzo de 1686

El Rey

Por cuanto por diferente cédulas y especialmente por una de veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y veinte, está mandado que ninguno de mis Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de mis Indias Occidentales, ni otros cualesquier Ministros de ellas, pidan, ni reciban de mi Real Hacienda ninguna cantidad fiada ni a cuenta de su salario hasta que haya corrido, y que los Oficiales de mis Cajas Reales no puedan pagárselo adelantado con ninguna causa ni pretexto que ocurra, aunque sea de mi servicio, ni dispensen en ello por ningún motivo, habiéndose entendido en mi Consejo Real de las Indias, que se ha excedido en su observancia por los Oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de Guadalajara, en el Reino de la Nueva Galicia, anticipando diferentes cantidades a los Ministros de aquella Audiencia en gran perjuicio de mi Real Haber, por la presente vuelvo a ordenar y mandar a los dichos mis Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias y otros cualesquier Ministros, y a los Oficiales Reales de las dichas mis Indias Occidentales, guarden, cumplan y ejecuten cada uno por lo que le toca la cédula citada y lo que últimamente tengo dispuesto acerca de esto por la ley quinta, título veinte y seis, libro ocho, tomo tercero de la Nueva Recopilación de leyes de aquellas Provincias, con apercibimiento de que con el que en ello incurriere (demás de cobrarse de los unos y los otros la cantidad que se adelantare) tomaré la resolución que más convenga a mi servicio. Fecha en Madrid, a seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 2 v.º.

De esta cédula se imprimieron cien despachos para Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 531. Libro YY, 8, folio 60 v.º.

160

REDUCCIÓN DE INDIOS GENTILES.
PARA QUE EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA Y LAS AUDIENCIAS DE GUADALAJARA Y GUATEMALA Y LOS GOBERNADORES DE AQUELLAS PROVINCIAS, CUIDEN DE LA REDUCCIÓN Y CONVERSIÓN DE LOS INDIOS GENTILES DE SUS DISTRITOS, EN LA FORMA QUE ARRIBA SE LES ENCARGA.

14 de mayo de 1686

El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia de que a veinte y cuatro leguas de la ciudad de Méjico empiezan las naciones de indios gentiles, y que se continúan por las provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Méjico y por el Nuevo Reino de León hasta la Florida, sin interpolación, y que entre Campeche y Guatemala y sus costas del mar del Norte hay otras naciones de indios gentiles, y que, teniéndolos a la puerta y tan inmediatos, no se cuida de su reducción y conversión por los ministros principales a cuyo cargo está la gobernación de dichas provincias, siendo esta la primera y principal obligación de su cargo, y en que debían poner especialísimo cuidado y toda atención, y considerando el Consejo ser también de su obligación el mandar que esto se haga sin que se continúe el atraso y omisión que hasta aquí se ha reconocido y experimentado y que los indios gentiles de las referidas provincias, son primero acreedores a que

se trate y cuide de su conversión, doctrina, enseñanza y reducción a nuestra Santa Fe Católica, que los de las Californias que distan de Méjico quinientas o seiscientas leguas y los de las Islas Marianas que están en tan suma y larga distancia, en cuyos descubrimientos se están gastando graves y considerables cantidades de mi Real Hacienda, por haberse aplicado a ellos algunas personas particulares atendiendo a sus propios y privados intereses, y otros eclesiásticos llevados de espíritu altivo, dejando en el intermedio tantas naciones como las que se comprenden en las referidas provincias y reinos, cuya reducción se considera ser primero más fácil y útil que otras, por el mejor clima de su país y que para ella no se necesita de convoy de soldados por no mostrar resistencia y tenerse por más acomodado por irse dando la mano unas naciones y tierras a otras, desde lo que ya está reducido a doctrina, y siendo este cuidado el primero de la obligación del Consejo, y tenerle muy presente, como se lo tengo encargado por la ordenanza octava de las que se hicieron para su gobierno y el de las Provincias de las Indias. Y deseando descargar su conciencia cuando esté de su parte, por librar yo la satisfacción de la mía, en los ministros de que se compone, y conviniendo para cumplir con tan precisa obligación, aplicar todos los medios, esfuerzos, e instancia que fueren posibles, para que se fomente causa que es tan del servicio de Dios Nuestro Señor, quien con su gran providencia por lo que en ellas se gasta de mi Real haber retribuyese siempre crecidísimos y conocidos aumentos a mi monarquía, y deseando cumplir con esta obligación, que la considero por la más principal y de mi mayor deseo, he acordado dar la presente, por la cual ordeno y mando a mi Virrey de la Nueva España, y a los Presidentes y oidores de mis audiencias reales de Méjico, Guadalajara y Guatemala, y a los Gobernadores de la Nueva Vizcaya y Yucatán, que luego que reciban esta mi cédula, pongan especialísimo cuidado y aplicación en que se vayan reduciendo y convirtiendo a Nuestra Santa Fe Católica, todas las naciones de indios gentiles que hubiere en el distrito y jurisdicción que comprende la gobernación de cada Audiencia y Gobierno de los que van expresados, disponiendo cada uno por la parte que le toca, que desde luego se trate de su reducción y conversión, por los medios más suaves y eficaces que se puedan disponer y discurrir, encargándolas a los eclesiásticos de su mayor satisfacción, virtud y espíritu, que para materia tan esencialísima

1686

se requiere, dándoles para ello las asistencias, favor y ayuda que fuere necesario, y alentándoles a ello en la mejor forma que les sea posible, previniendo a los sujetos que para esto escogieren, que para que a los indios gentiles que nuevamente se fueren reduciendo al yugo de la Iglesia y a mi obediencia, se les vaya infundiendo el amor y respeto que deben tenerme como a su Rey y Señor natural, y no sientan repugnancia en su sujeción y reducción, les alienten a ella ofreciéndoles de mi parte, a todos los que nuevamente se fueren convirtiendo, que hasta pasados los primeros veinte años de su reducción no se les obligará a tributar, ni a servir en hacienda o minas, advirtiendo a los religiosos misioneros que se emplearen en su reducción, los vayan imponiendo y dándoles a entender deben siempre el reconocimiento del tributo, en la cantidad que se les pidiere, pasados que sean los veinte años que se les conceden para que no tributen, pues este género de servicio y vasallaje sirve para ayudar a los grandes gastos que hago en su reducción y conservación, y en el sustento de los ministros eclesiásticos que los enseñan, y de los seculares que los mantienen en paz y justicia. Y asimismo mando al dicho mi Virrey y Audiencias y Gobernadores de las partes referidas, que por el tiempo de los dichos veinte años no obliguen a los indios que de nuevo se fueren reduciendo y convirtiendo a que salgan de ninguna manera, ni con pretexto alguno, a servir en minas y haciendas de españoles, por considerar ser esta una de las cosas que ellos más sienten y porque rehusan su conversión, dándoles a entender que el exonerarles de este servicio personal, es piadosa liberalidad mía y muestra del celo y amor con que deseo traerlos al conocimiento de nuestro verdadero Dios y redentor Cristo, por el bien y salvación de sus almas, que tanto solicito, y el sacarlos de los errores de su gentilidad, reduciéndolos juntamente a vida política y sociable. Teniendo entendido los referidos ministros míos, quedo con especial será de especial estimación y gratitud la aplicación y cuidado que en ello pusieren, encargándoles me avisen luego del recibo de este despacho y de lo que en su virtud se ejecutare y estado que fuere tomando esta materia, para que con noticia de ello se den las órdenes que convengan para su continuación, por lo que deseo se ganen las horas posibles en materia de tanta importancia y tan del servicio de Dios y mío. Fecha en Buen Retiro, a catorce de Mayo de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey

Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalara. Señalada del Consejo. 1686

En esta conformidad se ejecutaron los despachos necesarios para las Audiencias y Gobernadores que se mencionan en el despacho de arriba.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 61 v.º.

161

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA Y A LOS PRESIDENTES DE GUATEMALA Y SANTO DOMINGO, QUE ORDENEN A LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES DE SUS DISTRITOS, ESTÉN CON LA PREVENCIÓN QUE ARRIBA SE EXPRESA, PARA LA MAYOR SEGURIDAD Y DEFENSA DE SUS COSTAS Y PUERTOS.

14 de mayo de 1686

El Rey

Por cuanto de los continuados robos y saqueamientos que los piratas han ejecutado de algún tiempo a esta parte, en los puertos y costas de las Indias, sin resistencia de sus habitadores, y la osadía y cuerpo que con esto han tomado se puede recelar que, fomentados de las naciones enemigas de mi Real Corona, pasen a ejecutar otros mayores la tierra adentro, con conocido riesgo de mayores contratiempos, por el descuido grande con que en aquellas partes se procede, especialmente en la Nueva España, para cuyo remedio se ha considerado por los de mi Consejo Real de las Indias, lo mucho que conviene que todos los gobiernos, alcaldías mayores y corregimientos de la costa de la mar y los inmediatos a ellos de tierra adentro, se den a personas que hayan sido soldados de valor y experiencia, y que a todos los vecinos se les provea de lanzas, medias lunas, arcabuces, pólvora y balas, y que de dichos géneros se haga cargo a los referidos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, para que den cuenta en sus residencias obligándoles a enterar a sus sucesores las que faltaren por su descuido o negli-

gencia, y así mismo se ha considerado, lo mucho que conviene que los alcaldes mayores de la tierra adentro a la primera noticia que tengan de que enemigos o piratas han tomado tierra en la costa, a toda diligencia acudan al socorro de la parte amenazada, sin necesitar para ello de nueva y expresa orden del Virrey, Presidente o Gobernador de su jurisdicción, que por estar a distancia, si se espera, se pasa la oportunidad y el tiempo, y que por no haberse observado lo referido consiguió el pirata Lorencillo retirarse sin dificultad en el robo que ejecutó en la ciudad de la Veracruz, por Mayo del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres, y para prevenir cuanto sea posible que no se continúen semejantes hostilidades, y que la gente de la costa y la inmediata a ella, la tierra adentro, estén con la prevención necesaria para poderse defender; se ha acordado dar la presente, por la cual mando a mi Virrey de la Nueva España y al Presidente de mi Audiencia Real de las provincias de Guatemala y al de Santo Domingo de la Isla Española, y a todos los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores de la costa de la mar de las dichas provincias e islas y a los inmediatos a ellos de la tierra adentro, que luego que reciban esta mi cédula, procuren disponer, con la mayor brevedad que sea posible, que a todos los vecinos del distrito y jurisdicción de cada uno se les povea de lanzas, medias lunas, arcabuces, pólvora y balas, ordenando mi Virrey de la Nueva España y los Presidentes de las referidas Audiencias de Guatemala y Santo Domingo, a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de sus distritos, que, precisa e indispensablemente, se hagan cargo de las armas que van expresadas, proveyéndoles de ellas los dichos mis Virreyes, y Presidentes, para que las distribuyan con toda buena cuenta y razón entre los vecinos de la jurisdicción de cada gobernador, corregidor y alcalde mayor, siendo a su cargo el dar cuenta al tiempo que se les tomen las residencias de sus oficios, las personas entre quienes las hubiesen distribuído, para que sus sucesores en los oficios sepan la gente que está armada, siendo de la obligación de las dichas justicias de enterar a sus sucesores las armas que de las referidas faltaren y se les hubieren entregado por su descuido o negligencia, pues por este medio conseguirán dichos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, aplicándose a ello con el celo y eficacia que tienen obligación, el poder obligar y conseguir prevenidos de armas; y asimismo que los vecinos que se hallaren con posible y

caudal, tengan a su costa las armas referidas de lanzas, medias lunas y arcabuces, y con especialidad y generalidad, las lanzas y medias lunas por menos costosas y más útiles y usuales a sus granjerías, como les encargo lo soliciten generalmente con todos los vecinos del distrito y jurisdicción de cada uno; y asimismo mando, al dicho mi Virrey de la Nueva España y a los Presidentes de Guatemala y Santo Domingo, que desde luego provean, de cuenta de mi Real Hacienda, a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores del distrito de la Audiencia de cada uno, que estuvieren en las costas y puertos de su jurisdicción y a los inmediatos a ellos la tierra adentro, de la pólvora y balas que hubieren menester para que estén con la prevención necesaria a su defensa, y previniéndoles sea con toda buena cuenta y razón la cantidad que a los dichos gobernadores se les entregare, y que con la misma la distribuyan ellos entre los vecinos cuidando de que no se convierta en otros usos; y asimismo ordeno a todos los alcaldes mayores de la tierra adentro de todas las provincias de la Nueva España, Guatemala, e isla de Santo Domingo, que a la primera noticia que tengan de que enemigos o piratas han tomado tierra en la costa de la jurisdicción de cada gobierno, acudan con toda diligencia al socorro de la parte amenazada sin aguardar por ningún caso a tener orden para ello de los dichos mi Virrey, Presidentes o Gobernadores del distrito de cada uno, porque no suceda que mientras la reciben tengan lugar los enemigos o piratas de ejecutar ningún contratiempo, pues viviendo con este cuidado y prevención los Ministros arriba expresados, se asegurará de que los piratas y enemigos no puedan hacer operación alguna en sus costas, puertos y jurisdicciones, así por ser éstos regularmente pocos en número, como por no poder llevar caballería, aunque vaya armada de corona y tenerse noticia que generalmente en todas las Indias se pueden juntar en breve tiempo muchos caballos por la abundancia que hay de ellos, para que mis vasallos puedan brevemente conducirse y ocurrir a la ocasión que se ofrezca, y encargo a todos los Ministros arriba contenidos, ponga cada uno por la parte que le toca muy especial cuidado en la disposición y cumplimiento de todo lo referido, pues además de ser de su obligación el hacerlo y de los vecinos el defender sus casas, tierras y haciendas me daré de los unos y los otros por bien servido, mandando, como lo hago, a los dichos Virrey, Presidentes y Gobernadores, me avisen, en la primera ocasión que se ofrez- 1686

ca, del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecutaren para hallarme enterado de ello. Fecha en Buen Retiro, a catorce de Mayo de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalado del Consejo.

Como este despacho, se hicieron otros dos para los Presidentes de Guatemala y el de Santo Domingo, ambos con sus duplicados, y para el Corregidor de la Veracruz y Gobernadores de la Florida, Caracas y Cumaná.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 65.

162

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES Y DEMÁS JUECES Y JUSTICIAS DE LAS INDIAS, HAGAN QUE LOS ESCRIBANOS DE ELLAS EJECUTEN LO QUE ARRIBA SE EXPRESA.

31 de mayo de 1686

El Rey

Por cuanto Fr. Francisco Gutiérrez de Palacios, del Orden de San Francisco y Procurador General de los Santos Lugares de Jerusalén y Tierra Santa, me ha representado que en diez y ocho de Marzo de mil seiscientos y sesenta y cinco, tuve por bien de mandar, por una mi Provisión, a todos los escribanos de estos mis Reinos de España, ante quien se pueden hacer y otorgar testamentos o codicilos, hiciesen recuerdo a los testadores, cuán del agrado de Dios serían las limosnas que se mandaban a dichos Santos Lugares, por haberse obrado en ellos Nuestra Redención, suplicándome fuese servido de mandar que los escribanos de mis Reinos de las Indias hagan lo mismo que los de éstos por hallarse cada día con mayor necesidad. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, atendiendo a ser obra tan del servicio de Nuestro Señor, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y a otros cualesquier Jueces o

Justicias de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, que siendo requeridos con esta mi cédula, o su traslado signado y firmado de escribano público, hagan que los Escribanos de las dichas mis Indias, ahora y de aquí adelante, tengan obligación y particular cuidado de recordar a las personas que ante ellos hicieren y otorgaren sus testamentos o codicilos, si quieren hacer algunas mandas de limosna voluntariamente para los dichos Santos Lugares de Jerusalén, su conservación y necesidades de los religiosos del Orden de San Francisco que asisten en ellos. Y mando a los dichos Escribanos así lo cumplan en virtud de esta mi cédula o su traslado signado, que para el efecto referido se les ha de entregar y quedar en su poder, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a treinta y uno de Mayo de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1686

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 3 v.º.

163

PARA QUE SE GUARDEN LAS CÉDULAS Y ÓRDENES QUE DISPONEN QUE NO PUEDEN PASAR A LAS INDIAS NINGUNOS RELIGIOSOS SIN LICENCIA DE S. M., NI VENIR DE ELLAS SIN TRAERLA DE SUS PRELADOS Y DE LOS VIRREYES O GOBERNADORES, EN LA FORMA QUE ARRIBA SE EXPRESA Y JUNTAMENTE LO QUE EN RAZÓN DE ESTO SE ORDENA AL AGENTE EN ROMA.

31 de mayo de 1686

El Rey

Por cuanto por la ley once, título veinte y seis, del libro cuarto de la Recopilación de las Indias, se ordena y manda que los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, no dejen pasar a las Indias religiosos de ninguna orden sin expresa licencia mía, para saber que sean tales personas cuales conviene al servicio de Dios y mío, y que a los que pasasen sin la dicha licencia, los Gobernadores y Justicias de las Indias, los hagan salir luego de

ellas y volver a estos Reinos requiriendo a los Prelados que lo ejecuten así e impartiendo cerca de ello el auxilio y brazo Real; y por cédula del Rey, mi Señor y Padre (que santa gloria haya), de veinte y dos de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro, se mandaron guardar y cumplir las que estaban expedidas, dando la orden que se había de tener en conceder licencias a los Religiosos de todas las órdenes que hay en las Indias para venir a estos Reinos y, especial y señaladamente, la de veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta y ocho, que en ella fué inserta y es como se sigue:

El Rey. Por cuanto la experiencia ha mostrado los graves daños e inconvenientes que se han seguido y siguen de venirse de las Indias a estos Reinos tantos religiosos de las órdenes que allá residen, como de ordinario vienen, movidos solamente de sus negocios y fines particulares y, los más de ellos, con intento de pasar a Roma a procurar exenciones propias o desmembración del demás cuerpo de la Religión, negando la obediencia a sus Prelados, y queriendo proveer en ello de remedio, con el efecto y cuidado a que el caso obliga, he tenido por bien de dar la presente, por la cual prohibo y mando que de aquí adelante no pueda salir de las Indias para estos Reinos ningún religioso de cualquiera de las religiones que en ellas tiene fundadas casas, sin que para ello tengan y traigan licencia de su legítimo Prelado que se la pueda y deba dar, y de mis Virreyes o Gobenadores de las partes donde residieren, y que, para dársela los dichos mis Virreyes, examinen y sepan primero, con particular cuidado, los negocios a que vienen, o causa que le mueven a hacer el viaje y si no fuere de tal calidad que sea necesario darle la dicha licencia, se la denieguen y no les dejen salir de aquellas partes; y para que esto se ejecute y cumpla con debido efecto mando, asimismo, a mis Capitanes Generales de mis Armadas y flotas de la Carrera de las Indias, Almirantes y demás personas a cuyo cargo vinieren en cualquier manera navíos sueltos de ellos, no traigan, ni consientan traer, ni embarcar en las dichas Armadas y flotas ni navíos, ningunos de los dichos Religiosos, sin que les conste que traen las dichas licencias de sus Prelados y de mis Virreyes, o Gobernadores de la parte de donde vinieren, y que lo mismo hagan los Generales, Almirantes y demás Ministros de la Armada del Mar del Sur, con apercibimiento que de lo contrario, demás de que me tendré por deservido se les hará cargo de ello,

como desde luego mando se les haga en las visitas y residencias que se les tomaren. Y que para que lo tengan entendido y ninguno pueda pretender ignorancia, se les ponga y advierta, así por capítulo de instrucción, en las que se les dieren para el discurso de sus viajes, así en estos Reinos como en las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y treinta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Fernando Ruiz de Contreras. 1686

Y ahora habiéndose visto y considerado en mi Consejo de las Indias la poca observancia que tienen dichas cédulas y los graves inconvenientes que se siguen a mi servicio y a la causa pública de ellas, de los Religiosos que vienen de las Indias y pasan a Roma por estos Reinos, por Holanda, Inglaterra y Portugal, sin licencia de mis Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, ni la que sobre todo debe preceder del dicho mi Consejo, moviendo en Roma muchos y muy prjudiciales pleitos, negocios y representaciones siniestras, con dispendio de gruesas cantidades de dinero y las protecciones que para todo hallan en aquella Corte, como lo han avisado diversas personas celosas del servicio de Dios y mío, deseando atajar por todos caminos estos daños, he encargado y mandado a Don Francisco Bernardo de Quirós, mi Agente General en Roma, por despacho de diez de este mes, procure por todos los medios posibles, salgan de allí todos los Religiosos que hubiere de esta calidad y que si no lo hicieren, los declaren por extraños de estos Reinos y demás Dominios míos, y que también prevenga a los demás religiosos que se hallaren en aquella Corte con licencia de mi Consejo de las Indias a negocios particulares que, dentro de dos meses u otro término competente que les señalare para acabar sus negocios, se desembaracen y salgan de Roma, y no pudiendo efectuar esto dentro del, los dejen encargados a los Procuradores Generales de sus religiones que residen en aquella Corte para que prosigan en ellos, y si no lo hicieren en esta conformidad pase a declararlos también por extraños de estos Reinos y demás Dominios míos, valiéndose para todo de los medios y oficios que juzgare por más convenientes hasta hablar a Su Santidad y a los Protectores de las religiones, y demás de esto conviene mucho que, para precaver los perjuicios referidos, se observen las prohibiciones del pasaje de los religiosos a Indias sin licencia mía, y los que asimismo vienen de allá sin la que conforme a la or-

denado deben traer, por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Capitanes Generales, Almirantes y demás Ministros de la Armada del Mar del Sur y a mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, que cada uno por lo que le tocare, precisa e inviolablemente, guarden, y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en la ley y cédulas que aquí van expresadas, atendiendo mucho a su puntual cumplimiento, y que asimismo estén advertidos que a los Religiosos que se hallaren hacer estos viajes, así yendo a las Indias como viniendo de ellas sin licencia, no sólo les ha de extrañar de estos y aquellos Reinos y demás Dominios míos, sino que también los declaren por incapaces de poder tener puestos en su religión, y me avisarán del recibo de este despacho y de lo que en su ejecución obraren. Fecha en Buen Retiro, a treinta y uno de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Con carta de 18 de junio, se remitió este despacho a la Casa de la Contratación de Sevilla.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 4 v.º.
En el cedulario de Nueva España, está inserta al folio 68 v.º, del libro YY, 8.
A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

164

2 de junio de 1686

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para el Convento de Nuestra Señora de Constantinopla, de la Orden de San Francisco, de Madrid].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro cedulario YY, 8, folio 72.

165

12 de junio de 1686

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por tiempo de cinco años, para la reedificación del templo de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 9.

166

12 de junio de 1686

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna, por tiempo de cinco años, para la fundación de una casa de Felipe Neri, donde haya sacerdotes que se ejerciten en misiones en estos Reinos de España].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 12 v.º.

167

PARA QUE NO HABIENDO LLEVADO CONFIRMACIÓN DE LAS ENCOMIENDAS DE INDIOS DENTRO DEL TÉRMINO QUE SE HUBIERE SEÑALADO A LAS PARTES, SE PONGA COBRO EN LOS FRUTOS DE ELLAS.

18 de junio de 1686

El Rey

Por cuanto aunque está prevenido y dispuesto que no llevando las partes a quien por mis Virreyes, Presidentes o Gobernadores de las Indias, que tienen facultad de encomendar indios, se dan

encomiendas de ellos, confirmación mía dentro del término que se les señala, las declaren por vacas y provean de nuevo. Sin embargo, se han entendido que valiéndose de siniestras representaciones se les tolera y espera más tiempo que aquel que se les ha señalado y siendo esto contravenir a lo que en la materia está ordenado, por la presente mando a los dichos mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias que con facultad mía proveen encomiendas en aquellas provincias, pongan especial cuidado en inquirir si los poseedores de ellas han llevado confirmación mía dentro del término que se les señaló, y hallando no haberla llevado hagan poner cobro en los frutos de las tales encomiendas, disponiendo se entere en mis cajas reales con expresión de lo que procede, así lo que dentro del término hubieren percibido las partes que las han poseído, apremiándolas a que lo restituyan, como lo que después de pasado el referido término hubiere corrido y corriere hasta que las provean de nuevo, a cuyo fin las darán por vacas y las proveerán en la forma que está dispuesto dándome cuenta de lo que en esto se obrare, poniendo especial cuidado en la pronta ejecución para hallarme con noticia de ello por lo que conviene a mi servicio, que así es mi voluntad y que de esta mi cédula tomen la razón los Oficiales de mi Real Hacienda de los distritos donde hubiere encomiendas de indios. Fecha en Madrid, a diez y ocho de Junio de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

Estos despachos se hicieron, para el Virrey de Nueva España, Presidente de Filipinas, Presidente de Guatemala, Gobernador de Yucatán, Gobernador de Caracas y el de Cumaná.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 74 v.º.

168

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE NUEVA ESPAÑA Y EL PERÚ, HAGAN OBSERVAR UNA CÉDULA DEL AÑO DE 1677, SOBRE QUE A LOS ENFERMOS SE LES ADMINISTRE EN SUS CASAS LOS SACRAMENTOS.

24 de julio de 1686

El Rey

Por cuanto por cédula de veinte y dos de Agosto del año de mil seiscientos y setenta y siete, tuve por bien encargar que para la administración de los Santos Sacramentos a los de las islas Filipinas, se observase el Sínodo Mexicano y lo dispuesto por Don Juan de Palafox en su ritual, sobre que se los lleven a sus casas sin obligarles a ir a recibirlos a la iglesia, a que se me informó tenía en aquellas islas los inconvenientes de vivir la mayor parte del año, muchos de los naturales, separados en sus sementeras distantes a media legua y algunos a una y aun a más de sus pueblos e iglesias, cuyas asperezas, esteros y malos pasos, en que los sacerdotes van arriesgados con Nuestro Señor, los imposibilita, como también el ser las casas desacato y escaleras y suelos de caña y de madera que sólo ellos las pueden trajinar. Y en vista de ello dije al Arzobispo y Obispos de aquellas islas, en otra cédula de veinte y ocho de Julio de mil seiscientos y ochenta y uno, había causado gran novedad que siendo esta materia de tanto escrúpulo y contra la piedad cristiana el traer los enfermos moribundos a la iglesia, con riesgo de que en el camino se mueran, era de admirar se ejecutase así en Filipinas, advirtiendo que si es dificultoso subir a las casillas de sus naturales un sacerdote sano lo es más poder bajar un enfermo, y que no se hubiesen discurrido medios para cumplir la antecedente cédula, y con la suposición de que indispensablemente se había de ejecutar, los dejé a la prudencia y celo cristiano de dichos Prelados, para que con el Gobernador de aquellas islas dispusiesen la forma menos incómoda que podría haber para

su observancia, con inteligencia de que en estos Reinos se lleva veces el viático en el pecho no siendo de reparo que las casas no tengan toda aquella decencia que se requiere, pues no pudiendo la pobre gente componerlas podría llevar el sacerdote consigo el ornato inexcusable; y Don fray Diego de Aguilar, Obispo de la Iglesia Catedral del Santo Nombre de Jesús en Filipinas, en carta de veinte y tres de Abril del año de mil seiscientos y ochenta y tres, me dió cuenta de haber hecho poner en ejecución en su diócesis la referida cédula, disponiendo se hiciesen relicarios de plata en que llevar con decencia el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que pidió mi fiscal de él, he tenido por bien dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias de Nueva España y el Perú, que si en sus diócesis no se practicare lo contenido en la dicha cédula del año de mil seiscientos y setenta y siete, lo hagan observar irremisiblemente sin admitir excusa, por lo mucho que conviene su puntual cumplimiento dándome cuenta de que le tiene en sus distritos. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

De este tenor se imprimieron cincuenta despachos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 78 v.º.

169

PARA QUE SE OBSERVEN LAS LEYES DE LA RECOPILACIÓN Y DESPACHO ARRIBA INSERTO, QUE TRATAN DE QUE SE DISPONGA A LOS INDIOS EN LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA ESPAÑOLA Y SE PONGAN ESCUELAS DE ELLA.

8 de agosto de 1686

El Rey

Por cuanto por la ley quinta, título trece, libro primero de la Recopilación de las leyes de las Indias, está ordenado que los curas

dispongan a los indios en la enseñanza de la lengua española y en ella la doctrina cristiana, y por la ley diez y ocho, título primero, libro sexto, de la misma Recopilación, que se pongan escuelas de esta lengua para que la aprendan los indios como más particularmente se expresa en las leyes citadas, cuyo tenor es como se sigue: 1686

Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diócesis, que los curas y doctrineros de indios usando de los medios más suaves dispongan y encaminen que a todos los indios sea enseñada la lengua española y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan más capaces de los misterios de Nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvación y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

Habiendo hecho particular examen sobre si aún en la más perfecta lengua de los indios se pueden explicar bien y con propiedad los misterios de nuestra Santa Fe Católica, se ha reconocido que no es posible sin cometer grandes disonancias e imperfecciones, y aunque están fundadas cátedras donde se han enseñado los sacerdotes que hubieren de doctrinar a los indios, no es remedio bastante por ser mucha la variedad de lenguas, y habiendo resuelto que convendrá introducir la castellana, ordenamos que a los indios se les pongan maestros, que enseñen a los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia y sin costa, y ha parecido que esto podrían hacerlo bien los sacristanes, como en las aldeas de estos Reinos, enseñan a leer y escribir y la doctrina cristiana.

Y últimamente, en despacho de siete de Julio del año próximo pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, mandé escribir al Duque de la Palata lo que se sigue:

El Rey.—Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, en carta de veinte de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres, referíis, que en otra de treinta de Noviembre del antecedente de seiscientos y ochenta y dos, dísteis cuenta del reparo que habíades hecho viendo tan conservada en esos naturales su lengua india como si estuvieren en el imperio del Inga, pues sólo en esa ciudad de los Reyes y en los valles entendían la castellana, de que resultaba en lo político y espiritual el mayor impedimento para la crianza de esos naturales, y que procuraríades que

este descuido se enmendase por los medios que pareciesen mas proporcionados al intento: Y habiéndoos parecido que el mejor tiempo de entablar esto había de ser el en que se hiciese la numeración general, porque para ella se habían de juntar en todo el Reino los curas y corregidores en todas las provincias y pueblos, lo reservasteis para esta ocasión, y escribisteis a todos los Obispos y Prelados de las Religiones que tienen doctrinas, la carta exortatoria de que remitíis copia, que pareció imprimirla para remitirla por todo el Reino á los corregidores, con orden que fuesen disponiendo la materia de manera que se entablase al servicio de Dios y de la salvación de esas almas y tan conveniente al gobierno político, a cuyo fin dispusisteis que se ponga en todos los pueblos donde hubiere Cura, un Preceptor que tenga escuela y enseñe a los niños la lengua castellana, siendo de la obligación del Cura el que esta se haga con la puntualidad y buena educación que se debe para que aprendan las oraciones y se vayan criando en devoción y temor de Dios. Que esta ocupación se podría encargar a los sacristanes o a algún indio capaz de este ministerio, y a cualquiera se le habían de privilegiar enteramente de tasas y tributos y de cualesquiera otras cargas y obligaciones: Y que también se haría ordenanza que ninguno pudiese ser cacique, gobernador, segunda persona, alcalde, ni tener ocupación alguna en sus pueblos, que no sepa la lengua castellana y la haya enseñado a sus hijos: Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, y reconociéndose que por la ley diez y ocho, título primero, libro seis, de la Recopilación de las Indias, está dispuesto que haya estos Preceptores y que se encargue este ministerio a los sacristanes, siendo idóneos, pues parece que con menos estipendio, por el que tienen en la iglesia, asistirán con más puntualidad; ha parecido daros las gracias por el celo y cuidado con que os aplicáis a la observancia de las leyes de ese gobierno y principalmente a las que miran a la mejor enseñanza de los indios en los rudimentos de Nuestra San Fe. Y aquí os encargo y mando lo ejecutéis en la conformidad que lo habíades dispuesto y ordenado, poniendo especial cuidado en la enseñanza y extensión de la lengua castellana. De Madrid, a siete de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

Y ahora, habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias

cuanto conviene al bien espiritual y policia de los indios que se establezca generalmente en todas las Indias la enseñanza de la lengua castellana, por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de las dichas mis Indias, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, vean las leyes y cédulas que aquí van insertas y las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente según y como en ellas se contiene y declara, con advertencia de que se hará cargo (como mando se les haga) en las residencias que se les tomaren a los dichos Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores, si así no lo ejecutaren y que en todas las ocasiones de armada me den cuenta de lo que a este fin fueren obrando para que se vea el fruto que se consigue de la observancia de lo referido en la educación y enseñanza de los indios. Fecha en Madrid, a ocho de agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1686

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 14 v.º.

De este tenor se imprimieron cien despachos para las autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 76 v.º.

170

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE EN CONFORMIDAD DE LO DISPUESTO POR UNA LEY DE LA RECOPILACIÓN DE LAS INDIAS, REMITA AL CONSEJO VEINTE TOMOS DE CADA LIBRO QUE SE HUBIERE IMPRESO Ó IMPRIMIERE.

8 de agosto de 1686

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Go-

bernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por la ley quince, del libro primero, título veinte y cuatro, de la Rectpilación de las Indias, está dispuesto lo que se sigue: Mandamos a los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencia para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones de cualquier materia o calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos entregarán los autores o impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos a nuestros Secretarios que sirven en el Consejo de Indias para que se repartan entre los del Consejo.

Y porque se ha entendido en el dicho mi Consejo, que sin embargo de lo referido se han impreso muchos libros de que no se tiene noticia particular por haberse faltado a lo que contiene la dicha ley, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente lo hago) que en su conformidad remitáis al dicho mi Consejo, los libros y tratados de todas facultades y ciencias, aunque sean de historia, que se hubieren escrito e impreso, que han de ser veinte tomos de cada uno, reconociendo para este efecto con todo cuidado las obras que se han impreso para que se envíen al dicho mi Consejo en la forma que va referida, sin omitir alguna ni faltar a ello por ningún caso ni pretexto, y esta mismo orden observaréis en lo de adelante con más puntualidad enviando los libros referidos a España en las primeras ocasiones que se ofrecieren dirigidos al Secretario que es o fuere del dicho mi Consejo de la negociación del Perú, y me avisaréis del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutáredes. Fecha en Madrid, a ocho de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Panamá. Santa Fe, Quito y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 18.
Inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 80, del libro YY, 8.
A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

171

PARA QUE SE EJECUTE LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, SOBRE LA FORMA EN QUE HAN DE SER CASTIGADOS LOS PIRATAS PRISIONEROS DE ESTA CALIDAD.

26 de septiembre de 1686

El Rey

Por cuanto en seis de Marzo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, mandé dar y di la cédula del tenor siguiente: [Publicada en la página 229, con el número 149].

Y porque sin embargo de lo dispuesto en la cédula arriba inserta y en las que en ella se citan, se ha visto no se ocurre a la providencia dada, ni se observa como se debe lo que en ella se manda, habiéndose remitido a España algunos prisioneros sin los autos de sus causas de que se originan perjudiciales inconvenientes a mi servicio, no pudiéndose pasar a sentenciarlos por ignorarse sus delitos y las causas por que son remitidos, he resuelto dar la presente, por la cual ordeno y mando a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Capitanes Generales y a otros cualesquier Jueces y Justicias de las Islas y Puertos de mis Indias Occidentales, guarden y cumplan, precisa e inviolablemente, en todo y por todo la cédula arriba inserta, sin contravenir a ella en forma ni mnera alguna, y lo demás que en ésta va expresado, estando advertido el Ministro o Gobernador que faltare a su cumplimiento, que por ello se le condena desde luego en mil pesos, de más de que se les hará cargo expreso en su residencia en las que dieren de sus gobiernos, como queda prevenido para los tiempos de darlas, que así conviene a mi servicio, y que me avisen del recibo de esta mi cédula en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 19 v.º.
Inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 83, del Libro YY, 8.
A. G. I. Indiferente General, Legajo 537.

172

AL OIDOR QUE FUERE JUEZ DE DIFUNTOS DE LIMA, QUE PROCEDA A LA COBRANZA DE LO QUE SE DEBIERE A LAS CAJAS DE ELLOS CON TODA ATENCIÓN, CUIDADO Y DILIGENCIA, EJECUTANDO LO DEMÁS QUE SE LE MANDA.

7 de octubre de 1686

El Rey

Oidor de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú, que fuere juez de bienes de difuntos en su distrito y jurisdicción. Don Francisco de Castillo de la Concha, Presidente que fué de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada, remitió con dos cartas de treinta de Octubre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, y diez y siete de Enero de mil seiscientos y ochenta y dos, relación de las partidas que se estaban debiendo a la caja general de bienes de difuntos de aquel Reino, con individuación de los deudores y diligencias que se habían hecho en su cobranza, cuyas partidas montaban ciento y sesenta y un mil cuatrocientos y cinco pesos, dos reales y un cuartillo, y que aunque debía presumir que los oidores a cuyo cargo ha estado y corre esta administración habían velado sobre ella y la cobranza como era su obligación, todavía reconocía que las deudas eran muchas y las más estaban perdidas por no proseguir las diligencias en tiempo que había bienes y no parecer hoy ningunos para hacer el pago, ni en las Indias había consistencia hasta en los raíces por perderse de un año para otro, faltando los negros que son los que mantienen y trabajan las estancias y trapiches y éstos como muebles no duran por accidentes que suceden,

con que esta materia pedía mucha providencia para recaudar si- 1686
quiera lo que se pudiere, y aunque había dado la posible con continuos recuerdos, como los oidores se mudan de dos en dos años como está mandado y no tienen por esta ocupación emolumento alguno, ni se da cuenta más que del dinero que hay en la caja para entregarle al sucesor, a que tan solamente asiste el Presidente, sin saber las diligencias que se hacen, ni a qué ministro se cometen, resulta perderse gruesas cantidades, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, atendiendo a lo que importa que en lo de adelante se ponga el cobro conveniente en las cantidades procedidas de bienes de difuntos, ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, procedáis a la cobranza de lo que se debiere a las cajas de ellos con toda atención, cuidado y diligencia y no permitáis que de ellas se saque cantidad alguna por ninguna persona, ni con ningún pretexto, con apercibimiento que se os hará cargo de la omisión o descuido que en esto tuviéredes, y de lo que ejecutáredes me daréis cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren. Fecha en Madrid, a siete de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

En esta misma conformidad se despacharon cédulas a los Oidores que fueren jueces de bienes de difuntos de las Audiencias de los Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 20 v.º.

173

A los Provinciales de las religiones de las provincias de la Nueva España, Guatemala, Filipinas y Santo Domingo, encargándoles que recojan a los religiosos expulsos que hubiere de sus órdenes, castigando conforme sus constituciones, y que ejecuten lo demás que arriba se previene.

9 de octubre de 1686

El Rey

Por cuanto el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciu-

dad de Méjico en las Provincias de la Nueva España, en carta de veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y uno, dió cuenta a la Reina mi Señora, mi madre, goberdando estos Reinos, que cuando llegó a aquella ciudad halló en ella muchas personas con el hábito clerical, que eran expulsos de la religión del Carmen descalzo de la provincia de Méjico, y que esto se continuaba con frecuencia por haberse expelido otros después de su llegada, y que dichos expulsos que eran presbíteros ocurrieron a él para que lo dispensase, en la suspensión en que se hallaban, luego que se expelían, para celebrar el Santo Sacrificio de la misa, impuesta por la Santidad de Urbano octavo, con reservación a la Sede Apostólica quitando expresamente a los Obispos la facultad de dispensarla, y que en esta conformidad lo respondió a los interesados, los cuales aunque alegaron no haberse cumplido por la religión, con los requisitos que el mismo Pontífice dispone para llegarse a ejecutar la expulsión, juzgaba que no le tocaba este examen, ni debía reducirse a discursos opinables, cuando tan expresamente tiene la Sede Apostólica quitada a los Obispos la facultad para esta dispensación y que así no la concedió a ninguno de ellos. Pero que considerando que había número de estas personas, que ni son religiosos, ni clérigos, sí seglares expulsos de la religión, impedidos para la misa e incapaces para el hábito de clérigos y orden sacerdotal para buscar el sustento por medio de otros ejercicios y que instaba la obligación de la caridad a procurarles algún remedio, por constarle que eran muy pobres y que sólo podrían sustentarse con la limosna de una misa; suplicó se aplicase a esto alguno de los remedios que propuso en su carta o que se obligase a los Prelados que recogiesen a los expulsos y solicitasen su vuelta a la religión, teniéndolos para corregirlos y penitenciarlos en algún convento de ella, dándoles lo necesario para su sustento, como estaba mandado por la Santidad de Urbano octavo. Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias con particular cuidado y atención, y reconocídose lo que está dispuesto y ordenado sobre lo que se debe hacer con los religiosos expulsos de las religiones en las Indias y especialmente lo resuelto por una cédula real, fecha en Barcelona a primero de Mayo del año de mil y quinientos y cuarenta y tres, que dispone que las personas que hubiesen sido frailes en las Indias y dejado los hábitos se procure que luego salgan de ellas y vengan a estos Reinos derechamente,

encargó la Reina, mi Señora, mi Madre, al dicho Arzobispo por su real cédula de veinte y tres de Octubre de mil y seiscientos y setenta y dos, que viendo la citada de quinientos y cuarenta y tres (de que se le remitió copia) dispusiese, con comunicación de mi Virrey y Audiencia de la ciudad de Méjico, que se ejecutase lo contenido en ella con los expulsos que hubiese en su diócesis, y por despacho de la misma fecha, se ordenó lo mismo a los dichos Virrey y Audiencia y al Arzobispo, que procurase antes por los medios más suaves y convenientes, que los superiores de la religión de los Carmelitas descalzos recogiesen a los expulsos que estuviesen ya corregidos y reformados, así por el crédito y decoro de ella, como por la piedad con que debían ser tratados los que quisiesen reducirse a cumplir con su instituto, sin dejarlos expuestos a la descomodidad e indecencia que parecían siendo sacerdotes, remediando por este medio los inconvenientes que representaba se seguían de andar vagando por la tierra. Y por otras dos cédulas de treinta de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y uno y cinco de Julio de mil seiscientos y ochenta y tres, volví a encargar de nuevo al dicho Arzobispo cuidase con toda vigilancia del cumplimiento de las que van citadas, por lo que convenía se recogiesen los religiosos que hubiere de esta calidad, sin que anden vagando por la Nueva España. Y ahora en carta de veinte de Agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro, da cuenta el dicho Arzobispo de Méjico, que en virtud de las referidas cédulas hizo diligencias extrajudiciales con los Prelados regulares para que recogiesen en sus conventos los religiosos expulsos y que le respondieron no poderlos recoger por no tener licencia de sus Generales, y que sería muy del servicio de Dios nuestro Señor se enviasen estas licencias a los Prelados de las religiones de la Nueva España, acompañándolas con cédulas mías, y a los Prelados diocesanos para que las hiciesen ejecutar, y que viendo que no podía dar debido cumplimiento a dichas cédulas se resolvió a proveer despacho contra algunos expulsos que habitaban en la ciudad de Méjico en hábito clerical, que eran de la religión de Nuestra Señora del Carmen, a quienes se notificó saliesen de la ciudad y arzobispado de Méjico suspendiéndoles en él del ejercicio de sus órdenes. que obedecieron y salieron luego como constaba por los autos hechos en esta razón. Y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi Fiscal, ha parecido con-

1686

veniente rogar y encargar (como por la presente lo hago) a los Venerables Padres Provinciales de las religiones de todas las provincias de la Nueva España, Guatemala, Filipinas e islas de Barlovento, que a los religiosos expulsos que de sus órdenes hubiere en el distrito y jurisdicción de cada uno, así de los conventos de estos Reinos de España, como de los que hay en las dichas provincias e islas de las Indias, que los recojan y castiguen en ellos conforme a sus constituciones, o que los remitan a estos reinos para que sus Generales lo hagan, valiéndose para su efectivo cumplimiento de la autoridad de mis justicias reales, que por la presente mando a mi Virrey de la Nueva España y a mi Audiencia real de Méjico y a mis Presidentes y Audiencias de Guadalajara, Guatemala, Filipinas y Santo Domingo, y a todos los Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y demás jueces y justicias mías de dichas provincias e islas, que todas las veces que los Provinciales de las religiones del distrito de cada uno se valiere de ellos, y así mismo los Arzobispos y Obispos de sus jurisdicciones, a quienes por cédula de la fecha de ésta se les da noticia de lo referido, para que unidos con los Provinciales tenga lo contenido en las cédulas que van citadas el efectivo cumplimiento que conviene, les den todo el favor, ayuda y auxilio que les pidieren y hubieren menester así para recoger los religiosos expulsos de sus religiones que hubiere en cada provincia, como para remitirlos a estos Reinos en las ocasiones de flotas, naos de aviso y de registro y demás embarcaciones que se ofrecieren y vinieren a ellos, en la forma que se dispone en la cédula de primero de Mayo del año de mil y quinientos y cuarenta y tres, que en ello me harán unos y otros muy agradable servicio, para que por este medio se eviten los escándalos y perjuicios que resultan de que semejantes sujetos anden vagando por aquellas tierras, previniéndoles descargo en ellos mi conciencia y en mis justicias reales y en las demás personas a quien encargo su cumplimiento, y cada uno de por sí me dará cuenta de lo que en esto se obrare, que así conviene al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a nueve de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

Imprimiéronse cincuenta despachos de este género.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 85.

1686

174

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y DEMÁS JUSTICIAS DE LA NUEVA ESPAÑA, GUATEMALA, GUADALAJARA, ISLAS FILIPINAS Y DE BARLOVENTO Y LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS Y SUS JUECES ECLESIÁSTICOS DE ELLAS, HAGAN GUARDAR, CUMPLIR Y EJECUTAR EL BREVE DE SU SANTIDAD Y CÉDULAS QUE ARRIBA SE CITAN, SOBRE CASAR LOS CURAS REGULARES Y DEMÁS DOCTRINEROS A SUS FELIGRESES, SIN LICENCIA DE LOS ORDINARIOS, EN LA FORMA QUE ESTÁ DISPUESTO Y DE NUEVO SE LES ENCARGA.

3 de diciembre de 1686

El Rey

Por cuanto fray Francisco de Ayeta, Custodio y Procurador general de todas las provincias de la Nueva España, de la orden de San Francisco, me ha representado, que de muchos años a esta parte los curas regulares y demás doctrineros se hallaron en posesión de casar a sus feligreses y parroquianos sin ser necesario acudir a la Curia del Dioceano, a causa de la larga distancia, costas y gastos que se acrecían a los contrayentes españoles, indios y demás géneros de gentes, hasta que los Obispos, pretendiendo ser en perjuicio de su jurisdicción, les inquietaron en la posesión en que se hallaban, con cuya ocasión habiendo acudido a mi Audiencia Real de Méjico, y llegado a votarse después de haberse remitido en discordia, se proveyó en mi Consejo Real de las Indias, donde habiendo ocurrido el Arzobispo de aquella ciudad, considerándose en él, que el conocimiento de esta materia tocaba al Juez eclesiástico, se resolvió que los curas acudiesen ante él a pedir lo que les conviniese, y que atendiendo a los graves inconvenientes que podían resultar de obligar a los que quisiesen contraer matrimonio a que fuesen a hacer informaciones de su libertad y a pedir licencia a los Diocesanos o sus vicarios en sus curias por la grande distancia y considerable pobreza de los demás, y que de esto se había de originar el que muchos no se casasen y los más se quedasen en el

mal estado en que se hallaban, por cuya causa el Arzobispo había exceptuado a los indios de esta obligación: Considerando yo que esto mismo corría en los españoles, mulatos y negros y demás personas que quisiesen contraer matrimonio, fuí servido de encargar al Arzobispo, que en el ínterin que por juez competente se determinaba en justicia sobre lo deducido por las partes, no se impidiese a los curas doctrineros el que hiciesen todas las diligencias necesarias para la celebración del matrimonio, según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni obligase a los que quisiesen contraerle a que acudiesen ante él, o sus vicarios, a hacer las diligencias contenidas en el edicto que había promulgado; para cuyo efecto (en caso necesario) diese a los ministros doctrineros toda la jurisdicción que hubiesen menester a fin de que los matrimonios se contrajesen legítimamente y cesasen los inconvenientes referidos, en el ínterin que se determinaba lo que era de justicia, como constaba por la cédula que presentaba de ocho de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos; y que considerando el Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco, que la resolución tan justa que Yo había tomado quedaría siempre firme concediendo lo mismo la silla apostólica, acudió a su Santidad el año de mil y seiscientos y setenta y tres, pidiéndole diferentes cosas sobre este punto, de que por la Sagrada Congregación de Cardenales, intérpretes del Santo Concilio de Trento, se le concedieron dos; la primera, que a los párrocos del arzobispado de Méjico y de las demás diócesis de las Indias, les fuese lícito casar a sus feligreses propios, no siendo vagantes, extranjeros, o de parte distinta, según el Santo Concilio de Trento, y no resultando impedimento alguno para el matrimonio, aunque en las curias de dichas diócesis no se hubiesen dado informaciones de libertad, ni obtenido licencia los contrayentes; y la segunda, que el dicho Arzobispo de Méjico y los demás Prelados de las Indias, cuando se acudiese a ellos, estuviesen obligados a hacer las informaciones de libertad y de conceder las licencias graciosamente, sin llevar derechos por ellas, pagándose sólo a sus secretarios por razón de lo escrito, lo que pareciese competente, de que se despachó Breve en forma en doce de Mayo del dicho año de mil seiscientos y setenta y tres, y se presentó en mi Consejo de las Indias, y se dió paso del en doce de Septiembre siguiente, ordenando Yo a mis ministros y justicias, por cédula de veinte y seis del mismo mes de Septiembre y año

de mil y seiscientos y setenta y tres, hiciesen cumplir y ejecutar el dicho Breve, como en él se contenía y declaraba, sin ir, ni pasar, ni consentir se fuese, ni pasase contra su tenor y forma, dando para ello el favor y ayuda necesario, como todo constaba del Breve y cédula que presentaba; y que aunque después que fué el Breve se había estilado y guardado en la provincia del Santo Evangelio de Méjico, no había llegado a tener cumplimiento en las demás provincias, y que el no guardarse en ellas era tan perjudicial como se dejaba considerar a vista de los inconvenientes que, de lo contrario, resultaban, y la Silla Apostólica y Yo, teníamos estimados, a que era justo se ocurriese previniendo su observancia y exacto cumplimiento, suplicándome que en atención a ello fuese servido de mandar despachar cédula circular a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores y demás justicias, para que hiciesen guardar y cumplir el Breve y cédula que van citadas, según y como en él y en ellas se contiene, encargando lo mismo a los Arzobispos, Obispos y sus jueces eclesiásticos, para que enterados de su contenido, ejecutasen lo que Su Santidad les tenía mandado y Yo encargado, disponiendo asimismo se publicase cada año el despacho que Yo mandase dar en las parroquias y partes públicas de cada Obispado, para que llegase a noticia de todos los feligreses y ninguno lo ignorase, pues de esta forma se evitarían los daños e inconsecuencias que cada día se experimentaban y se continuarían en adelante si no se ocurría a que no subsistiese semejante contravención, de que se seguiría servicio a Dios Nuestro Señor y a mis vasallos, toda quietud, conveniencia y aumento. Y vista con un testimonio del Breve referido de doce de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres, y copias de las cédulas citadas de ocho de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos y veinte y seis de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres y la que últimamente se despachó en nueve de Octubre próximo pasado de este año de mil y seiscientos ochenta y seis, encargando al Arzobispo de Méjico haga se guarde la forma que dió en la visita de su arzobispado de lo que se había de observar en el punto de que los curas puedan casar a sus feligreses sin licencia del Ordinario, en lo que no fuere contrario a lo resuelto por el Breve de Su Santidad, y lo que sobre todo pidió mi Fiscal del Consejo: y considerándose que todo lo que se me ha suplicado y va referido, es muy justo y conforme a lo resuelto en dicho Breve y estando dado paso de él y mandado que se cumpla

1686

por las cédulas que van citadas, y la conveniencia tan considerable espiritual y temporal que de ello resultará, he venido en concederlo en la forma y como se pide, en cuya conformidad por la presente mando a mis Virreyes de la Nueva España y a los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás justicias seculares de todo aquel Reinos y provincias y las de Guatemala, Guadalajara, islas Filipinas y de Barlovento, que vean el Breve que Su Santidad despachó en doce de Mayo del año del mil seiscientos y setenta y tres, de que se dió paso y certificación por el dicho mi Consejo en doce de Septiembre del mismo año, y las cédulas que se despacharon en ocho de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos y veinte y seis de Septiembre de mil seiscientos y setenta y tres, y las hagan guadar, cumplir y ejecutar según y como en ellas y en el dicho Breve se contiene y declara, sin permitir que con pretexto alguno se vaya en ningún tiempo, ni se contravenga a su contenido por ningunas personas de cualquier estado o calidad que sean, y asimismo ruego y encargo a los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos y a sus jueces eclesiásticos de todas las dichas provincias e islas,que ellos y cada uno de ellos en la parte que les toca ejecuten en todo el distrito y jurisdicción de sus arzobispados y obispados, lo que Su Santidad les tiene mandado por el referido Breve y Yo encargado por las cédulas citadas de ocho de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos y veinte y seis de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres y lo que últimamente encargué al Arzobispo de Méjico, por la de nueve de Octubre de este año de mil seiscientos y ochenta y seis, en la forma y como en él y en ellas se expresa, por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mío, y a la quietud, conveniencia y aumento de mis vasallos, el que en todas las dichas provincias e islas se observe y cumpla muy exactamente lo dispuesto y ordenado por el referido Breve y cédulas mías, por las conveniencias que de ello resultarán, como ya se ha experimentado en el arzobispado de Méjico, y asimismo mando a los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás ministros y justicias mías de dichas provincias e islas y ruego y encargo a los Arzobispos, Obispos y sus jueces eclesiásticos de todas ellas, que luego que se les muestre este despacho, dispongan y den las órdenes que fueren necesarias para que cada año se publique en las parroquias y partes públicas de cada arzobispado y obispado, a los feligreses españoles, indios, mestizos

y mulatos y demás géneros de gentes que fuere de la jurisdicción y domicilio de cada doctrina y curato de los que están a cargo de los religiosos curas regulares y demás doctrineros y ninguno se halle ignorante de lo que Su Santidad tiene mandado y yo encargado; y asimismo mando que este despacho se asiente a la letra en las escribanías de Cámara y de Gobernación y Guerra, de los dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, y en las secretarías y tribunales eclesiásticos de los Arzobispos y Obispos, para que en todo tiempo conste de su contenido y se observe y ejecute en la forma y como en él se expresa, que así es mi voluntad y conviene a mi servicio. Fecha en Buen Retiro, a tres de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz Otalora. Señalada del Consejo. **1686**

De este tenor se imprimieron cien despachos.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 93.

175

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES QUE TIENEN FACULTAD DE ENCOMENDAR NO PUEDAN ERIGIR NUEVAS ENCOMIENDAS, Y ENVÍEN RAZÓN DE LAS QUE HUBIERE DE ESTA CALIDAD DE DIEZ AÑOS A ESTA PARTE.

12 de diciembre de 1686

El Rey

Por cuanto por la ley tercera, del título quinto, libro sexto, de la Recopilación de las Indias, está dispuesto que si los indios infieles se redujeren de su voluntad a nuestra Santa Fe Católica y recibieren el bautismo solamente por la predicación del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni sean compelidos a ningún servicio. Y porque sin embargo de esto se ha entendido en mi Consejo de las Indias, que se han encomendado los dichos indios sin tener licencia, ni facultad mía para ello. Por la presente prohibo y mando a mis Virreyes, Presi-

dentes y Gobernadores de las Indias, que la tienen para encomendar, cumplan y ejecuten precisa e inviolablemente lo dispuesto por la ley referida, y en su conformidad, no puedan encomendar los indios reducidos por medio de la predicación evangélica, ni erigir nuevas encomiendas de ellos hasta pasados los dichos diez años, y que envíen razón al dicho mi Consejo de las que se hubieren erigido de diez años a esta parte, y con qué facultad y en qué forma y qué circunstancias han precedido, dando cuenta de ello con toda distinción porque conviene tenerlo presente. Fecha en Madrid,a doce de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 21. v.º.

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 97 v.º, del libro YY. 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

176

PARA QUE EN LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y TIERRA FIRME, SE EXCLUYA EL NOMBRE DE PESOS ENSAYADOS, DANDO LA FORMA EN QUE SE HAN DE PAGAR LOS SALARIOS Y LIBRANZAS.

31 de diciembre de 1686

El Rey

Por cuanto en cuatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta, mandé dar y di la cédula que se sigue:

[Publicada con el número 48 en la página 88].

Y ahora el Duque de la Palata, de mi Consejo de Estado, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, en carta de nueve de junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, me ha dado cuenta, con toda expresión e individualidad, de los motivos que se le ofrecen para que se dé punto fijo a la forma en que se han de pagar los salarios y libranzas en

aquellas provincias, quitando el nombre de ensayado que sólo sirve de confusión en las cuentas, y para hacer esta representación, parece según lo que también refiere y consta por los papeles que remite, precedieron todos aquellos informes y diligencias suficientes a comprender y explicar el punto con bastante inteligencia y a que se pueda tomar la resolución con acierto, a cuyo fin oyó sobre esto al Tribunal de Cuentas y pidió informe al Presidente de la Audiencia de la ciudad de la Plata, Don Bartolomé González de Poveda, al Contador Don Juan de Saiceta y Cucho, dió vista al Fiscal de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, tuvo presente una cédula de doce de Diciembre del año de seiscientos y diez y nueve, dirigida al Virrey Príncipe de Esquilache, su antecesor, en que se pondera que resultaban muchos inconvenientes y dilaciones en el ajustamiento y averiguación de las cuentas, por tomarse en las dichas Provincias por pesos de diferentes valores, y asimismo lo dispuesto por la cédula referida de cuatro de Junio de mil seiscientos y ochenta, y lo remitió todo al Acuerdo y Junta General de Hacienda, y oyó también a Don Rafael de Leregui, Tesorero de la Casa de la Moneda de aquella ciudad, con cuyas diligencias y precauciones viene la materia tan disputada y discurrida y con tanta prolijidad en todo, que no parece puede adelantarse más, sacando por conclusión dicho mi Virrey, en su citada carta, que de continuar la formación de las cuentas en ensayados, resultan errores, confusión y menos inteligencia, respecto de lo cual tiene por conveniente que se quite el nombre de ensayado y que se reduzcan todos los títulos de Ministros y libranzas, a pesos corrientes y maravedís, haciendo el cómputo de lo que importan conforme se demuestra en el mapa y resumen que formó el Tesorero Don Rafael de Leregui, y viene inserto en la certificación que remitió el Virrey, de su Secretario; y habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias con la atención que pide materia de tanta importancia, considerado y premeditado sobre ella, y consultádome lo que se le ofrecía, he tenido por conveniente a mi servicio, favorable a mi Hacienda y motivo preciso de evitar confusiones en las cuentas y facilitar el ajustamiento de ellas, y el corriente también de los comercios, ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) que desde luego, en adelante, se excluya del todo la voz y nombre del ensayado en los Reinos del Perú y demás Provincias adonde se hubiere practicado, y que sólo se use de la cuenta de

1686

reales y maravedís, y se hagan las de la plata en pasta por su peso y ley, bajando lo competente a los costos de reducirla a moneda como se practica en Sevilla, que con mayor facilidad y menos guarismos tomando por padrón universal la ley dos mil trescientos y setenta y seis, reducen a marcos de ella la suma de las barras que se venden y compran, y cada marco de esta ley se concierta entre el comprador y vendedor al precio que ajustan, porque unas veces es a sesenta y ocho reales y medio, otras a sesenta y nueve, o mediando maravedís entre una y otra suma. Que los salarios se paguen en la conformidad que contiene el mapa y resumen citado, que remitió el dicho mi Virrey, de que va copia con este despacho firmada de mi Secretario infrascrito, y que respectivamente se paguen los salarios que en otras Cajas están situados en ensayados. Que la cuenta de todo género de partidas que en las Cajas Reales se hubieren de recibir o pagar, se haga por maravedís, sin que intervenga la cuenta y rodeos de reducir a ensayados para hacer pesos de a nueve, y venir a parar en pesos de a ocho, en ningún género de cuenta, pues para ninguna es necesario, ni la de quintos, ni azogues lo requiere, pues cabe el que al minero se le reciba en pasta lo que debiere pagar por estos dos géneros (por la cuenta correspondiente al quinto y al valor de sus azogues) por el peso y ley, y que la pasta que producen estos dos efectos se remita a labrar a la Casa de Moneda más cercana, que es lo mismo en cuanto a la formalidad del recibir y distribuir que también se practica en la Casa de la Contratación de Sevilla: que a los Maestres de Plata se les reciban por sus leyes y pesos las barras y éstas se entregan a los compradores de plata, para que los reduzcan a moneda, la cual se lleva a las arcas y al Tesoro de la Casa de la Contratación, con relación de las barras que se recibieron y lo que valían se les hace cargo de lo que en reales se sacó de la Casa de la Moneda, siendo de menos éste que lo que se sonaba en la pasta lo que ha quedado en ella por el costo de su labor a reales: Y es mi voluntad y por la presente declaro, por excepción de esta regla, que los particulares, mineros y comerciantes hayan de poder traficar en pagas, ventas o compras con la plata en pasta, recibiéndola o pagando con ella en aquellas Provincias, pero no por la cuenta que hasta aquí, de ciento y cuarenta y dos, ciento y cuarenta y tres, o ciento y cuarenta y cuatro, más o menos, como se ponían de acuerdo por cada cien pesos ensayados, sino por el

peso y ley de las barras, reduciendo su valor a toda ley (si no llegaren a ella) y ajustando los reales a que se ha de estimar cada marco de aquellos para sus pagos, ventas y compras, como hasta ahora se ha estilado y estila en Sevilla. Y mando a mi Virrey de las Provincias del Perú, y a los Presidentes y mis Audiencias Reales, Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda de ellas y de las demás Provincias a quien tocare el cumplimiento de lo referido, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente esta mi resolución y nuevo reglamento, sin embargo de lo dispuesto por las cédulas que en ésta van citadas y de otras cualesquiera que haya o pueda haber en contrario, y que para su observancia la hagan publicar luego en las dichas Provincias del Perú, Tierra firme y demás partes donde convenga y remitan testimonio de haberse hecho al dicho mi Consejo en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1686

De este tenor se despacharon dos cédulas, una para el Virrey del Perú y otra para el Presidente de la Audiencia de la Provincia de Tierra firme.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 22 v.º.

CEDULAS DE 1687

177

V. M. DECLARA LA FORMA EN QUE SE HA DE LABRAR POR AHORA LA MONEDA DE PLATA EN LAS INDIAS, SEGÚN VA EXPRESADO Y LO DISPUESTO EN LA PRAGMÁTICA QUE ÚLTIMAMENTE SE PROMULGÓ EN ESTOS REINOS.

26 de febrero de 1687

El Rey

Don Carlos &.ª = A nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de los Reinos de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Gobernadores, Alcaldes Mayores y otros nuestros jueces y justicias de ellas, Contadores de Cuentas y Oficiales de nuestra Real Hacienda, Prior y Cónsules de los Consulados de Lima y Méjico, y a cualesquiera otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y tocar puede, sabed: que habiendo reconocido los graves daños que se han seguido a estos mis Reinos de Castilla y de León por la falta de moneda, con el deseo de ocurrir a tan grave daño, sin atender a cosa alguna que pueda ser conveniencia o aumento de mi Real Hacienda, sino sólo al de mis vasallos, considerando que el valor de la plata en estos Reinos se halla inferior en la estimación que por las leyes de ellos se la da a la que tienen todos los de afuera, y a la que siendo de menos ley se labra y corre en mis dominios fuera de Castilla, fuí servido de mandar por la ley y pragmática sanción expedida en esta Corte a catorce días del mes de Octubre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis,

que el marco de plata de ley de once dineros y cuatro granos, que hasta ahora ha tenido el valor de sesenta y cinco reales y que reducida a ellos ha producido sesenta y siete, quedando los dos para ayuda al señoriaje y braceage en las casas de moneda, al que de aquí adelante se labrare en ella se extienda y saquen de cada marco ochenta y cuatro piezas de valor de un real, de a treinta y cuatro maravedís cada una, siendo el marco de la misma ley y peso que conforme a las leyes de estos mis Reinos se labraba hasta ahora, de que se sacaban las sesenta y siete piezas, y que se labren reales de a ocho, de a cuatro, de a dos y sencillos, correspondientes a los ochenta y cuatro reales en que se ha de distribuir el marco, prohibiendo que en adelante, de ningún modo, se pueda labrar, ni labre, moneda de plata en mis Casas de Moneda que la que corresponde a las dichas ochenta y cuatro piezas, que se habían de labrar con los nuevos cuños que yo mandase, y que la moneda que hoy corre en estos Reinos labrada conforme a las leyes de ellos, corra con la estimación de escudo de a diez reales de plata, el que se había labrado con nombre de Real de a ocho; y que al respecto, el que estaba labrado con nombre de a Real de a cuatro, valga y corra por cinco reales de plata con nombre de medio escudo; y a esta proporción los de a dos y sencillo, quedando el útil y conveniencia del mayor valor en utilidad de los vasallos que la tuvieren y no de mi Real Hacienda, y aunque en consecuencia de la resolución referida, pedía la inseparable unión y correspondencia de estos y esos mis Reinos que se practicase en ellos lo mismo en todo, habiendo mandado a mi Consejo de las Indias me representase lo que sobre esta materia se le ofreciese prevenir y consultádoseme sobre ello, con atención al mayor bien de esos y estos Reinos y unión y correspondencia de unos y otros comercios, he resuelto que sin que por ahora se haga novedad en el principal punto de la extensión de valor en el marco, se practique en cuanto a la forma de su labor, ejecutándose en la misma que en estos Reinos, y sacándose de cada marco de ley dos mil doscientos y diez [maravedís] en lugar de las sesenta y siete piezas que hasta ahora producía, las mismas ochenta y cuatro que ha de producir en ellos de aquí adelante, y de los propios cuños que se han de labrar acá, para cuyo efecto se remitirán por mi Consejo de las Indias a esos Reinos, en los cuales correrán las piezas referidas por el valor correspondiente al peso y ley del marco, de suerte que valgan en

esos Reinos diez piezas los mismos ocho reales de plata que hasta ahora valía cada uno de los ocho pesos que al dueño de la plata se entregaban de cada marco en la Casa de la Moneda y sacándose en las de esos Reinos las mismas ochenta y cuatro piezas que en estos, de cada marco se han de entregar las ochenta de ellas al dueño de la plata que viene a ser lo mismo que el intrínseco valor de las sesenta y cuatro que hasta ahora le producía la antigua labor y las cuatro restantes quedarán para señorearse y bracearse, en lugar de los tres reales que hasta aquí se sacaban, dejando resguardo con lo que se aumenta para que habiendo de costar mayor trabajo la nueva labor se les crezca alguna conveniencia, dejando cuota al arbitrio de mis Virreyes y Presidentes de las ciudades donde hay Casas de Moneda, y si no fuere toda la que se considerara, aplicarán lo que restare a más aumento del señoreaje, de lo cual se seguirá que sin hacer novedad ni alteración en esos Reinos en cuanto a la calidad y sustancia de las monedas, se labren de forma que transportadas a estos Reinos, y en llegando a ellos, corran con la extensión de dos reales en cada peso, sin diferencia alguna, y antes tendrán los que las trajeren el beneficio del aumento de la cuarta parte del valor que produce la extensión, por que mi ánimo es que en cuanto a los de las Indias no se haga por ahora novedad en cuanto al valor que hasta aquí ha tenido así en moneda como en pasta, todo lo cual es mi voluntad se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente sin que ninguna persona de cualquiera estado y calidad que sea, ponga en ello embarazo ni impedimento alguno, por convenir así a mi servicio y bien de estos y esos Reinos, no obstante cualesquier leyes que en contrario haya, las cuales en cuanto a lo en ésta contenido derogamos y abrogamos dejándolas en su fuerza y vigor para lo demás, y todas las justicias de esos nuestros Reinos y Señoríos, cada uno en su jurisdicción, hagan cumplir y ejecutar lo aquí contenido. Dada en Madrid, a veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Don Francisco de Amolaz, Secretario del Rey Nuestro Señor la hice escribir por su mandado. Librada de los del Consejo. 1687

En esta misma conformidad se despacharon otras dos cédulas para los Presidentes de Charcas y Santa Fe.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 28 v.º.

178

AL VIRREY DEL PERÚ, PREVINIÉNDOLE LO QUE SE HA TENIDO POR CONVENIENTE EN CUANTO AL USO POR MENOR DE LA MONEDA DE PLATA QUE SE HA DE LABRAR EN AQUEL REINO.

26 de febrero de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador, y Capitán General de las Provincias del Perú: Por despacho de este día entenderéis la resolución que he tomado cerca de la moneda que se ha de labrar en estos Reinos, y que correspondientemente a ella se labre en esos, con la diferencia de haber de correr en los unos con la extensión que la he mandado dar y en los otros con la que respectivamente al valor de las sesenta y siete piezas de real, de treinta y cuatro maravedís, que antes producía cada marco de plata, se saquen ochenta y cuatro, como más largamente en él se refiere, y he querido preveniros de que según el cálculo que se ha hecho de lo que por el presupuesto referido no es posible que deje de corresponder quebrado de maravedís en las piezas menores, pues saldrá la sencilla, a veinte y siete maravedís y un cuarto; la de dos, a cincuenta y cuatro maravedís y medio; y aunque en estos Reinos sucede lo mismo con las monedas usuales de ellos, no habiendo sido reparable el quebrado, no sólo en el medio maravedí que corresponde al cuartillo de real, sino en el maravedí del medio real, habiendo pasado muchos años que no se usa el maravedí separado, respecto de esto sólo se padece en un individuo que en pasando a ser mucho el guarismo iguala y ajusta enteros la cuenta de cualesquier quebrados, como también sucede en la Casa de la Moneda de Sevilla, que es en la que más plata se ha labrado en estos Reinos, que por cada marco de plata de dos mil doscientos y diez maravedís, se le vuelven al dueño dos mil ciento y ochenta y siete y tres quintos de otro, con que si se redujese la labor a tres

o cuatro marcos no se le podía pagar cabalmente, pero como ésta siempre se hace de mayores cantidades no se siente quiebra; sin embargo, he querido deciros que si reconociéreis que para el uso de lo que se compra y vende por menor puede causar confusión o embarazo el que la pieza sencilla corra por los veinte y siete maravedís y un cuarto y la de dos por cincuenta y cuatro y medio, dejo a vuestro arbitrio el que permitáis que para el referido uso menudo y no para otra cosa, se estime y corra por veinte y ocho maravedis la sencilla y por cincuenta y seis la de dos, sin que esto sirva para que en pasando a pagas de mayor cantidad, corran y se estimen más que como una de diez piezas, de las que han de componer el peso de valor de ocho en esos Reinos, en los cuales la pieza de a cuatro, valdrá ciento y nueve maravedises y la de a ocho, doscientos y diez y ocho, en cuya conformidad, las diez piezas compondrán el mismo peso de real de a ocho que tiene el que al presente corre en esos Reinos y se labra en ellos, y transportadas a estos tendrán el de trescientos y cuarenta maravedís, conforme a la extensión que en ellos he mandado dar a la moneda de plata, y los dueños de ella que labraren en esos Reinos tendrán también el beneficio de cuatro maravedís en cada marco porque le producirá dos mil ciento y ochenta maravedís, en lugar de dos mil ciento y setenta y seis que antes se le volvían, y de lo que en esto ejecutáredes me daréis cuenta fiando de vuestro celo y atención que será lo más conveniente. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. **1687**

En esta misma conformidad se despacharon otras dos cédulas para los Presidentes de Charcas y Santa Fe.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 31.

179

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LAS ÓRDENES QUE HA DE DAR PARA QUE LAS MERCEDES DE VIUDAS DE MINISTROS O DE MILITARES QUE EXCEDIEREN DE TRESCIENTOS DUCADOS SE REDUZCAN A ESTA CANTIDAD.

26 de febrero de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Por despacho de veinte y uno de febrero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, mandé participaros la resolución que había tomado en decreto de tres del mismo mes y año, de que se suspendiesen todas las situaciones de mercedes, reservas de juros y sueldos que no fuesen de ejercicio actual, exceptuando sólo a los militares estropeados, lo que gozaban los jubilados en sus oficios y las viudas de ministros y de militares que guardaban viudedad, cuyas mercedes no pasasen de trescientos ducados al año, y os ordené lo hiciésedes ejecutar así precisa y puntualmente como más largamente se contiene en la cédula citada; y porque siguiendo esta deliberación es mi voluntad que las que tuvieren mayor merced por viudas de ministros o de militares se reduzcan también a los mismos trescientos ducados útiles en que quedan las demás y en las mismas situaciones, os mando deis las órdenes necesarias a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes y de las demás que comprende el distrito de vuestro gobierno y a los demás Ministros o Tribunales del, para que desde treinta y uno de enero de este año, que fué el día en que tomé esta resolución den cumplimiento a ella sin exceder de su contenido por ninguna causa ni pretexto alguno, y me avisaréis en la primera ocasión que se os ofrezca del recibo de esta mi cédula, de que ha de tomar la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Febrero de mil seiscien-

tos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1687

En esta misma conformidad se despacharon otras cinco cédulas para los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Panamá, Quito y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 33.

180

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. HA TOMADO CERCA DE LA CANTIDAD A QUE HAN DE QUEDAR REDUCIDAS LAS MERCEDES DOTALES QUE SE HAN CONCEDIDO DENTRO Y FUERA DE PALACIO.

26 de febrero de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Por despacho de veinte y uno de Febrero del año próximo pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, mandé participaros la resolución que había tomado en decreto de tres del mismo mes y año, de que se suspendiesen todas las situaciones de mercedes, reservas de juros y sueldos, que no fuesen de ejercicio actual, exceptuando sólo a los militares estropeados, los que gozaban los jubilados en sus oficios y las viudas de ministros y militares que guardan viudedad cuya merced no pase de trescientos ducados al año, y ahora por decreto de treinta y uno de Enero de este año, he resuelto que las mercedes concedidas a las que han servido de damas a la Reina y lo fueren de la Reina mi Señora, mi Madre, cuando se casaron, queden reducidas a dos mil ducados de renta al año cada una, y quinientos a las criadas de la cámara no teniendo otra merced dotal, y que las demás mercedes dotales que se han concedido fuera de Palacio queden reducidas generalmente a la mitad, no excediendo de la regla referida según la graduación de las personas y que pa-

guen en las mismas situaciones que tenían antes de la suspensión de mercedes. Y así os mando déis las órdenes que convengan para que se cumpla y ejecute en esta conformidad, sin embargo de lo que os mandé por el citado despacho de veinte y uno de Febrero de mil seiscientos y ochenta y seis, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Febrero de mil seisciestos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

En esta misma conformidad se despacharon otras cinco cédulas para los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Panamá, Quito y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 34.

181

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. HA TOMADO DE QUE LOS QUE VOLUNTARIAMENTE SE CONVIRTIEREN A NUESTRA SANTA FE NO TRIBUTEN EN VEINTE AÑOS, NI LOS PUEDA REPARTIR, NI MANDAR SERVIR EN LAS HACIENDAS.

6 de marzo de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por la ley tercera, título quinto, libro sexto, de la Recopilación de las Indias, se ordena que si los indios infieles se redujeren de su voluntad a Nuestra Santa Fe Católica y recibieron el bautismo solamente por la predicación del Santo Evangelio, no pueden ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos a ningún servicio, pero que bien pueden, si quisieren, concertarse para servir, y las justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio. Y ahora habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias lo que puede ser motivo más eficaz para nuevas y más copiosas conver-

siones y reducciones de indios a Nuestra Santa Fé Católica, y consultádoseme sobre ello, he resuelto dar la presente por la cual os mando que los indios que voluntariamente se convirtieren a Nuestra Santa Fe Católica no tributen en veinte años en manera alguna, ni los podáis repartir, ni mandar servir en las haciendas, si ellos voluntariamente no lo quisieren hacer, y que pasados los veinte años tributen a mi Hacienda en la forma y regla que por vos se les diere; y os ordeno hagáis con equidad la asignación referida y que pasados los dichos veinte años no podáis encomendar, repartir, ni agregar a persona alguna los dichos indios sin especial orden de mi Consejo de las Indias, donde daréis cuenta de haberse cumplido el dicho tiempo para que dé la que en esto se hubiere de observar, y haréis pregonar esta nueva liberación en todas las cabeceras y doctrinas de vuestra jurisdicción para que llegue a noticia de los indios gentiles y con este alivio se atraigan y reduzcan con más facilidad, del recibo de este despacho y de lo que en su conformidad ejecutáredes. Fecha en Madrid, a seis de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1687

Idem, a Don Gil de Cabrera Dávalos, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia Real, del.

Idem, al Sargento General de Batalla Don Pedro de Pontefranca y Llerena, Caballero del Orden de Calatrava, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra firme y Presidente de la Real Audiencia de ella.

Idem, al Maestre de Campo Don Joséph de Garro, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile y Presidente de la Audiencia Real de ella.

Idem, al Maestre de Campo Don Juan Pando de Estrada, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Cartagena.

Idem, al Maestre de Campo Don Pedro Gerónimo Royo, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Santa Marta.

Idem, al Maestre de Campo Don Joseph Cerdeño y Monzón, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Mérida y la Grita y Ciudad de Maracaibo.

Idem, al Gobernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires.

Idem, al Gobernador de la Provincia de Tucumán.
Idem, al Gobernador de la Ciudad y Provincia de Popayán.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 35.

182

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LAS ÓRDENES QUE HA DE DAR PARA QUE LAS MERCEDES DE DOSCIENTOS O TRESCIENTOS DUCADOS CONCEDIDAS A HIJOS DE MINISTROS O MILITARES, SE REDUZCAN A CUATRO REALES AL DÍA.

14 de abril de 1687

El Rey

Ilustre don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por punto general resolví en decreto de treinta y uno de Enero de este año, que todas las mercedes concedidas por limosna a hijos y mujeres de los que han servido en cualquier ejercicio hasta en cantidad de uno, dos, tres y cuatro reales al día quedan reservadas de la orden de suspensión y que se les acuda con ellas, y ahora para más inteligencia del citado decreto, he tenido por bien de declarar por otro de veinte y tres de Marzo próximo pasado, que mi ánimo es que las de doscientos o trescientos ducados concedidas a hijos de ministros o militares se reduzcan también a cuatro reales al día, y así os mando déis las órdenes oportunas a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes y de las demás que comprenden el distrito de vuestro gobierno, para que se observe por punto general esta resolución como va declarado, sin excepción de persona alguna, y que se paguen las mercedes referidas sin embargo de la orden de suspensión de tres de febrero del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis, y me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca del recibo de este despacho, de que han de tomar la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a catorce de Abril de mil y seiscientos

y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Francisco de Amolaz. 1687

Idem, al Presidente de la Audiencia de los Charcas.

Idem, a Don Gil de Cabrera Dávalos, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia Real del.

Idem, al Sargento General de Batalla Don Pedro de Pontefranca y Llerena, Caballero del Orden de Calatrava, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra firme y Presidente de la Audiencia Real de ella.

Idem, al licenciado Don Lope Antonio de Munive, Caballero de la Orden de Alcántara, Presidente de la Audiencia Real de la Ciudad de San Francisco en la Provincia de Quito.

Idem, al Maestre de Campo Don Joseph de Garro, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Chile y Presidente de la Audiencia Real de ella.

Idem, al Maestre de Campo Don Juan Pando de Estrada, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Puerto de Cartagena.

Idem, al Maestre de Campo Don Pedro Gerónimo Royo, Gobernador y Capitán General de la Ciudad y Provincia de Santa Marta.

Idem, al Maestre de Campo don Joseph Cerdeño y Monzón, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Mérida y la Grita y Ciudad de Maracaibo.

Idem, al Gobernador y Capitán General de la Ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 36 v.º

183

27 de mayo de 1687

[Prorrogación, por término de diez años, de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias para la fábrica de la capilla del Santo Cristo de San Ginés de Madrid].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 38.

184

4 de julio de 1687

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de seis años para la beatificación y canonización de la Venerable Sra. Doña Sancha Alfonso, que fué Infanta de Castilla y religiosa de la Orden de Santiago].

Prorrogada el 16 de noviembre de 1691.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folios 40 y 219].

185

AL VIRREY DEL PERÚ, DÁNDOLE NOTICIA DE LO RESUELTO SOBRE LA PAGA DE LAS LIBRANZAS, RESPECTO DE LA EXTENSIÓN DADA EN ESTOS REINOS A LA MONEDA DE PLATA.

8 de julio de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Goberandor y Capitán General de las Provincias del Perú o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno: Por pragmática que se publicó en esta Corte en catorce de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis, tuve por bien de mandar que la moneda de plata que hasta entonces había corrido en estos mis Reinos de Castilla con el nombre de peso, y valor de ocho reales de plata, quedase con el valor intrínseco de diez reales de plata y nombre de escudo de plata, y la que corría con el nombre de real de a cuatro, valga y corra por cinco reales de plata con el nombre de medio escudo, y a esta proporción los de a dos y sencillos, y que las obligaciones y contratos que se hubieren hecho con obligación de

pagar en plata se puedan satisfacer con la moneda de escudos, medios escudos y las demás que estaban labradas, dando un escudo de plata (a que quedaron reducidos los reales de a ocho pesos) por diez reales de plata y así las demás monedas, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfacción; y habiendo dado motivo esta publicación a que por parte del General Don Francisco de Abaría se pidiese que cancelándose la libranza que le estaba despachada con fecha de primero de Junio de mil seiscientos y ochenta y cuatro, de los treinta mil pesos que había anticipado por la merced que le hice de General de flota, para que se le pagasen en las Cajas de la Veracruz, en la ocasión de la flota del General Don Joseph Fernández de Santillán, se le despachase otra en que se le mandase se le satisfaciesen trescientos mil reales de plata en lugar de los treinta mil pesos, por decir quedaban reducidos éstos a aquel valor según la nueva extensión, y considerándose los muchos casos que se ofrecerían de este y otros géneros, respecto de que en las Indias no ha de tener el real de a ocho la extensión y valor de diez reales de plata que tiene en estos Reinos, y consultádoseme por mi Consejo de las Indias sobre la declaración de la forma en que se han de pagar las libranzas de plazos cumplidos antes de la publicación de esta ley y pragmática y las que no hubieren cumplido los plazos y entregaron los interesados reales de a ocho que hoy corren con el valor de diez reales y nombre de escudos como la referida de Don Francisco de Abaría: He resuelto que todas las libranzas que estuvieren dadas antes de la publicación de la referida pragmática en que conste requirieron en tiempo con ellas los interesados a dichos Oficiales reales (o otros de cualesquier cajas de esas Provincias que las debieron pagar) y que no consiguieron la satisfacción por falta de caudal u otros motivos, que justificaren no consistió en hecho suyo el haber dejado de cobrar debiéndolo haber hecho porque cumplieron los plazos y requirieron en tiempo, se paguen pincipal e intereses devengados hasta el día catorce de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis que se publicó la pragmática, en pesos de a ocho reales de plata antigua que en las Indias corren con nombre de ocho reales de plata y en España con el de escudos, y desde la referida publicación hasta la efectiva paga, se les satisfarán los intereses con la nueva extensión de forma que importarán una quinta parte menos, con que al que le estuvieren concedidos ocho por cientos al año se hará la

1687

cuenta a seis y dos quintos por cientos desde el dicho día catorce de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y seis hasta el de la paga, y que las libranzas dadas antes y después de la promulgación de la Pragmática, cuyos plazos no cumplieron hasta después de la nueva ley de la extensión de la plata, y que aunque hubiesen cumplido no requirieron con ellas, se pague principal e intereses con la nueva extensión de la plata pues no tienen la razón de justicia que las primeras que se consideran como de plazos cumplidos y no pagados por defecto de caudal de mi Real Hacienda, y así se ha de descontar de lo que importaren el principal e intereses de éstas, la quinta parte que es lo que corresponde al valor dado a la plata con la extensión, excepto en aquellas en que fuere considerado y descontado el más valor que tiene en estos Reinos la plata, pues al que constare que entregó en ellos escudos de a diez reales de plata y le fueren librados otros tantos reales de a ocho o pesos, se le han de pagar enteramente y los intereses sin desfalcarles cosa alguna; de todo lo cual ha parecido daros noticia para que os halléis enterado de esta mi resolución y estéis a la vista de su observancia, y por despacho de este día mando a todos mis Oficiales reales de ese Reino lo observen así inviolablemente. Fecha en Madrid, a ocho de julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, a los Presidentes de Santa Fé y Panamá.

También a los Oficiales reales de Lima, Cuzco, Trujillo, Arequipa, Guamanga, Popayán, Paz, Quito, Buenos Aires, Santa Fé, Maracaibo, Panamá, Antioquía, Cartagena, Santa Marta, Potosí y Tucumán.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 42 y 44 v.°

Inserta en el Cedulario de Nueva España, y dirigida a las autoridades, a los folios 105 al 111 v.°, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

1687

186

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS DE LAS INDIAS Y LOS GOBERNADORES DE ELLAS, INFORMEN ACERCA DE LAS HACIENDAS RAÍCES QUE POSEEN LOS CONVENTOS DE RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS Y NÚMERO QUE HAY EN CADA PARTE, LAS RENTAS QUE TIENEN Y DEBEN TENER POR SU ERECCIÓN, CON LO DEMÁS QUE ARRIBA SE REFIERE.

14 de julio de 1687

El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias, se ha tenido noticia del deteriorado estado en que se hallan los caudales de los moradores de las ciudades, villas y lugares de ellas y particularmente de los de la ciudad de la Habana, por haber muy pocos que las haciendas raíces que heredaron de sus antepasados no estén tan gravadas de tributos que en las más se reducen a su valor principal y en muchas exceden del, no siendo suficiente su usufructo a la satisfacción de ellos, por cuya razón las casas se caen por falta de los reparos que necesitan y las haciendas de campo se pierden por no haber quien las cultive, de que se sigue venir a gran disminución sus poblaciones, y lo más perjudicial es que recaen sus propiedades en eclesiásticos, religiosos y religiosas a quien pertenecen las pensiones, quedando los seculares destituídos de ellas, pues las dotes que llevan las religiosas se dan sobre las haciendas bienes raíces, con que todas se hallan gravadas como hoy lo están las de los vecinos de la Habana en doscientos y veinte y cuatro mil ducados, que sobre ellas tiene a censo el convento de Santa Clara de aquella ciudad, a que se agrega el daño y menoscabo que causa el mucho número de capellanías impuestas sobre las haciendas, cuyo cómputo es de sumo valor por ser los eclesiásticos muchos y los que cada día se ordenan muchos más, pues no hay hijos de oficiales que quieran continuar los ejercicios de sus padres, sino todos eligen ser clérigos o frailes; y visto lo referido en el dicho mi Consejo con lo que sobre ello pidió el Fiscal, deseando poner remedio así en cuanto a que el número de religiosos y religiosas no vaya en más aumento del que al presente

tiene cada convento, y que en ellos no se perpetúen las haciendas raíces de aquellos vecinos y moradores, he resuelto dar la presente, por la cual ordeno y mando a mi Virrey de las Provincias del Perú y a los Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las ciudades de los Reyes, la Plata, Santa Fé, San Francisco de Quito, Panamá y Chile y a los Gobernadores de todas las otras partes y Provincias, que cada uno por lo que toca a su distrito y jurisdicción informen sobre la forma en que se podrá evitar que así en los conventos de religiosos, como en los de religiosas, de todas las órdenes, no entren bienes raíces, ni perpetúen en ellos con ocasión de las dotes de las monjas, ni con éste ni otro pretextos los puedan adquirir, ni los religiosos por herencia ni otro título, por los graves perjuicios y daño público que se experimenta así en lo tocante a los diezmos como a mis reales derechos, y inopia a que se van reduciendo los vecinos y moradores de todas las Provincias; diciendo al mismo tiempo cuantos conventos así de religiosos, como de religiosas, hay en sus distritos, qué número tiene cada uno y el que debe tener por su erección, qué bienes raíces de todo género y permanentes tienen al presente y tuvieron en su fundación, y qué congrúa será necesaria para la sustentación de cada uno de dichos conventos en bienes raíces, satisfaciendo a cada punto de los referidos con toda individualidad, claridad y distinción, de forma que se pueda entrar en verdadero conocimiento de lo que es justo y se desea remediar, para que mediante ello se dé la providencia conveniente al reparo de tan conocidos daños a la causa pública, y el informe que sobre esto hicieren le remitirán con su parecer a manos de mi Secretario infrascrito con la brevedad posible; que por el despacho de la fecha de éste se da la misma orden a los Arzobispos y Obispos de ambos Reinos del Perú y Nueva España. Fecha en Madrid, a catorce de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 47 y 49.

También dirigida a los Arzobispos y Obispos de las Indias.

Inserta igualmente en el Cedulario de la Nueva España, a los folios 100 v.° y 102 v.°, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

187

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIA ANATA DE LAS ENCOMIENDAS EN LAS INDIAS DE QUE V. M. HA RESUELTO VALERSE POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS PARA SU DEFENSA.

2 de septiembre de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: entre los medios que se me han propuesto por mi Consejo de las Indias para la manutención de las fuerzas marítimas que tengo resuelto se establezcan en este Mar del Sur, para la defensa y seguridad de sus costas y comercios, y también de las que miran al Norte por lo infestadas que se hallan con los repetidos insultos de piratas, es uno de ellos, el aplicar la media anata de todas las encomiendas que hay en las Indias, respecto de haber sido desde el principio del descubrimiento y conquista de ellas el fin y asunto principal del repartimiento de indios con nombre de encomiendas, de que Yo, mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias en mi nombre, hacen merced a particulares por diferentes motivos, para que defiendan esos mis dominios y que reconociéndose son infructuosas las fuerzas de tierra a la oposición de los piratas, y que sin las demás de que se trata no podrán usar con libertad y seguridad de sus haciendas, de que resulta la universal conveniencia de los encomenderos a que deben asistir, he resuelto a consulta de mi Consejo de las Indias de primero de Agosto de este presente año de mil seiscientos y ochenta y siete, por los motivos que vienen expresados y lo mucho que la necesidad y la importancia urgen, acudir prontamente a la defensa referida, que a las encomiendas del Perú, Tierra firme, Nueva España y Provincias de los dos Reinos, se les desfalque la mitad, por tiempo de cuatro años, del líquido del valor de ellas, deducidas primero las cargas, empezando

a correr esta aplicación desde primero de Enero del año próximo venidero de mil seiscientos y ochenta y ocho; tendréislo entendido así para la puntual ejecución de lo referido, habiendo parecido anticiparos desde luego esta noticia para que haciendo dar el cobro conveniente a este caudal y teniéndolo separado con tiempo, sepáis a lo que he mandado se aplique, y no falte este presupuesto a los muchos y precisos gastos que se han de hacer en la efectuación de las fuerzas referidas, sin que por ninguna causa ni motivo por urgente que sea, se divierta a otra cosa, como os lo encargo y ordeno con toda precisión, y tendréis así mismo entendido que he mandado ordenar lo propio a mis Presidentes de Santa Fe, Panamá y Chile, y a ellos y a los Gobernadores que envíen este caudal a las Cajas Reales de Lima con toda distinción y a estos Oficiales reales que atiendan de su parte mucho al cumplimiento de lo referido, y espero de vuestro celo y amor a mi servicio que así lo cumpliréis dándome cuenta en la primera ocasión de las órdenes que en razón de ello diéredes, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en el dicho mi Consejo. De Madrid, a dos de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

También dirigida al Presidente de Santa Fe. Al Maestre de campo D. Joseph de Garro, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y Presidente de la R. Audiencia; al Sargento general de batalla D. Pedro de Pontefranca y Llerena, Gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme y Presidente de la Audiencia; al Gobernador y capitán general de la provincia de Cartagena; al de Popayán, al de Mérida y la Grita; al Gobernador de Buenos Aires; a D. Tomás Félix de Argandoña, Gobernador de la provincia de Tucumán; y a los Gobernadores y capitanes generales de las provincias del Paraguay, Santa Cruz de la Sierra y de Santa Marta.

Igualmente a los Oficiales Reales de Hacienda de Lima.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 51 v.º al 54 v.º

Lo mismo al Virrey de Nueva España, al Presidente de Guatemala y a los Gobernadores de Yucatán, Nueva Vizcaya, Filipinas, Cumaná y Venezuela.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 112 v.º al 122 v.º

188

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS DE LAS INDIAS, CUIDEN DE QUE LOS CURAS NO GRAVEN A LOS INDIOS, Y ENCARGÁNDOLES SU MAYOR ALIVIO Y LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LAS ÓRDENES QUE CERCA DE ELLO ESTÁN DADAS.

2 de septiembre de 1687

El Rey

Por cuanto por diferentes cédulas está dispuesto y encargado el alivio y buen tratamiento de los indios, y últimamente por una mía de dos de Agosto del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, en que está inserta otra del Rey mi Señor y Abuelo, de cinco de Septiembre del año de mil seiscientos y veinte, mandé a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces y Justicias de mis Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, no permitiesen que por razón de préstamos, ni mercaderías, que se diesen a los indios, ni otra alguna causa, les prendiesen, vejasen, ni molestasen en ocasión de ir a las doctrinas a oir misa, ni otras obras de piedad y religión, y que el Gobernador y Corregidor que contraviniese a ello, ipso facto, quedase privado del oficio e incurriese en las demás penas que se expresan; y rogué y encargué a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dichas mis Indias, tuviesen cuidado y estuviesen a la mira de si contraviniesen a ello, y por qué personas, y me diesen cuenta para que se les castigase severamente, atendiendo a esto con todo desvelo como cosa tan de su obligación, sobre que les encargué la conciencia, y para que viniese a noticia de todos y ninguno pudiese pretender ignorancia, mandé que la dicha mi cédula se pregonase públicamente en todas las ciudades, villas y lugares, así de españoles como de indios, y últimamente habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que representó Don Pedro Noña, indio, en carta, su fecha en la villa de Oruro, en seis de Enero del año pasado de mil seiscientos y

ochenta y cinco, refiriendo (entre otras cosas) la provisión que por mandado de mi Virrey del Perú se despachó en orden al alivio de los indios de aquel Reino, para que los curas no los gravasen tan pesadamente, como hasta aquí. He tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los dichos Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, cumplan y ejecuten lo dispuesto por la cédula referida, cuidando mucho por su parte de su puntual observancia y mayor alivio de los indios, por ser tan de su obligación, en que les vuelvo a encargar la conciencia para descargo de la mía. Fecha en Madrid, a dos de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 57.

189

AL VIRREY DEL PERÚ, DICIÉNDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR, EN CONFORMIDAD DE LOS DESPACHOS ARRIBA MENCIONADOS, SOBRE LAS LICENCIAS DE LOS MILITARES Y REMISIÓN DE LOS MEMORIALES DE SUS PRETENSIONES.

22 de septiembre de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por cédula de treinta de Abril del año pasado de mil seiscientos y setenta y siete, mandé generalmente, al Conde de Castellar (que fué mi Virrey de esas Provincias, y a los demás mis Gobernadores y Capitanes Generales de ellas) que desde que la recibiesen en adelante no diesen licencia a ninguna persona de las que militasen debajo de su mano para venir a sus pretensiones a esta Corte sin que para ello precediese orden mía, y respecto de que por ésta no podrían acudir personalmente a su solicitud, se les previno que

las partes habían de recurrir a ellos para que viniesen encaminadas por su mano, sin excepción de puesto ni persona, pues las de mayor calidad y grado debían tener más confianza de que estarían presentes en mi memoria y aprecio de sus servicios, y que no son necesarios sus recuerdos personales para que yo atendiese a premiarlos, y previne a los Ministros referidos que, los memoriales que des diesen para mi Real persona, me los remitieren sin dilación, con sus informes sobre la justificación de los pretendientes y sus méritos, asegurándoles quedaba en mí especial cuidado, atender a ellos y mandarlos despachar con la brevedad que cupiese en la calidad de sus pretensiones, y que si algún militar pidiese licencia para venir a esta Corte o a otra parte a negocios particulares suyos, que no tengan dependencia de pretensión o mudar el servicio, se gobernasen en orden a concedérselas o negárselas según la urgencia de los casos y tiempos en que las pidiesen, previniéndose a los que las obtuviesen, por esto o por otra razón (aunque fuesen enviados de los Generales a solicitar asistencia), no se les oiría aquí en pretensión alguna, ni se admitirían sus memoriales; y que si se pidiesen licencias por inútiles para no continuar mi Real Servicio, se suspendiese el concedérselas, dándome luego parte de los servicios de los que las solicitasen, los motivos, méritos y aptitud que en ellos concurriese, para que según su calidad tratase yo de acomodarlos conforme a ellos, y que en estándolo se les daría licencia para que fuesen a las partes donde se les acomodase, y en cuanto a los que hubiesen de reformarse y pidiesen licencia, se siguiese el estilo hasta entonces observado, y si se quedasen en el ejército o parte donde estaban y subiesen pretensiones, les diesen los memoriales para que viniesen por su mano y yo pudiese tomar la resolución que fuese justo. Y respecto de no haberse avisado el recibo del despacho citado y siendo tan importante que todos los militares que me sirven en las Indias tuviesen noticia de su contenido, para que pudiesen ocurrir a sus Capitanes Generales con sus pretensiones, se mandó por otro de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve, al dicho mi Virrey y demás Ministros atendiesen a su cumplimiento y enviasen testimonio de haberse rompido bando para su publicación. Y ahora teniéndose presente que lo contenido en el despacho arriba citado no se observa y cumple con aquella precisión y puntualidad que conviene, siendo esto motivo a que de los presidios de las Indias vengan en

1687

todas las ocasiones de navíos que salen de los puertos de ellas. diferentes militares a la solicitud de sus pretensiones y otros que los intentan por la dirección y solicitud de sus agentes, en que no puede haber la justificación que conviene para concederles o negarles las que piden, deseando atenderlos y alentarlos en cuanto fuere posible, de suerte que, los que por sus servicios lo merecieren, reciban el premio de ellos y éste no recaiga en los que, más por su habilidad o de sus agentes, se consideran dignos de mi Real gratitud, sino que lo obtengan los que justamente lo merecieren, como quiera que he mandado que en mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, no se admita memorial alguno de militar de ellas que no venga dirigido por mano de los dichos mis Gobernadores y Capitanes Generales, debajo de la que cada uno sirviere, he resuelto dar la presente y ordenaros (como lo hago) veáis las cédulas de que arriba queda hecha mención y las guardéis, cumpláis y ejecutéis según en la forma y manera que en ellas se previene. Y para que los Cabos militares y soldados que debajo de vuestra mano sirvieren sepan que no se ha de admitir pretensión alguna por carta suya, ni memorial que en su nombre se presentare, si no viniere dirigido por vos y con vuestro informe, haréis se rompa bando y publique este despacho en las partes y lugares que es costumbre, para que todos sepan el contenido de los antecedentes y se hallen en inteligencia de lo que por ellos está resuelto y deben observar, y de haberlo ejecutado así me daréis cuenta con testimonio de la publicación del bando, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

De este tenor se despacharon otras cuatro cédulas: una, para el Sargento General de Batalla Don Pedro de Pontefranca, Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme y Presidente de la Audiencia de ella; otra, para el Maestre de Campo Don Joseph Garo, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de la Audiencia del; y otra, para el Gobernador y Capitán General de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 61.

Igual al Virrey de Nueva España, Presidente de Santo Do-

mingo y Gobernadores de Yucatán, Habana, Cuba, Florida y Puerto Rico. 1687

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 150 v.º

190

A los Oficiales Reales de los Presidios y Plazas de las Indias, que las certificaciones que dieren a los soldados de ellos, sea sin expresar más que el tiempo y puestos con que han servido, añadiendo en el final de ellas lo que se les previene.

22 de septiembre de 1687

El Rey

Por cuanto yo mandé dar y di en veinte y tres de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta, una cédula cuyo tenor es el que se sigue:

[Publicada en el número 52, página 98].

Y ahora Don Tomás Menéndez Márquez, Contador de mi Caja Real de la ciudad de San Agustín, en las Provincias de la Florida, en carta de siete de Octubre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, refiere que Don Juan Márquez de Cabrera, Gobernador que ha sido de ellas, por auto de diez de Abril de mil seiscientos y ochenta y dos (que estaba en su Contaduría), mandó al Contador Don Antonio Méndez Márquez, su antecesor, no diese certificación, ni fe de oficio, a ninguna persona que la pidiese sin expresa orden suya, por las razones contenidas en el auto, imponiendo sobre ello pena de trescientos ducados, lo cual se había observado y guardaba, y que era accesorio y de oficio aí Contador y Oficial de sueldo el dar por su parte fées de servicios a los soldados que las piden del tiempo que han servido, y corriente en los ejércitos armados y presidios, sin expresar en ellas servicios particulares, más que el tiempo que me han servido y los puestos que han ocupado por los Gobernadores, como consta de sus asientos, y remite testimonio del auto y la respuesta que a él dió su

antecesor, para que respecto de no haber orden en contrario fuese servido de determinar si podía o debía por sí y su oficio dar esta fe de servicios de plaza a los soldados que las pidiesen como constaren de sus asientos, sin que para ello sea necesario orden de Gobernadores, por ser lo que en aquellas Provincias se había estilado y practicado y que se le mandase lo que en este caso debía observar; y vista su representación en mi Junta de Guerra de las Indias con el testimonio que remitió y copia de la cédula arriba inserta, ha parecido declarar (como por despacho de la fecha de éste declaro) que el dicho Contador Don Tomás Menéndez Márquez, puede y debe dar estas certificaciones (como es mi voluntad que lo haga de aquí adelante él y los que le sucedieren en su oficio) pero sin expresar en ellas más que el tiempo y puestos con que han servido y añadiendo en el final de todos los que diere, las circunstancias de que a las partes han prevenido (como por la presente ordeno circularmente a todos los Oficiales de mi Real Hacienda de los presidios y plazas de las Indias e islas de Barlovento), no les ha de servir de nada recurrir con ellas a mi Consejo, ni Junta de Guerra de Indias, para sus pretensiones, si no vinieren dirigidas por sus Gobernadores, o Capitanes generales, y con sus informes, como está ordenado por la cédula en ésta incorporada y por otras de treinta de Abril de mil seiscientos y setenta y siete y treinta y uno de Diciembre de seiscientos y setenta y nueve. Y ahora últimamente se vuelve a ordenar a mi Virrey del Perú y a todos los Gobernadores de los puertos de las costas de Tierra firme y Chile, previniendo como por la presente se previene a todos mis Oficiales reales de los dichos presidios y plazas de las Indias, que si alguno de ellos faltare a poner la cláusula expresada en las certificaciones que dieren, se les multará y pasará a ejecutar con ellos la demostración que se tuviere por conveniente, de que se les previene a todos generalmente, para que lo tengan entendido y del recibo de este despacho y de haberle hecho sentar a la letra en los libros de las Contadurías de Caja, me darán cuenta dichos Oficiales reales en la primera ocasión que se ofrezca por mano de mi infrascrito secretario, así para que conste de esta orden a todos los Oficiales reales que fueren y les sucedieren en adelante, como a mi Consejo y Junta de Guerra de las Indias, de su entero y efectivo cumplimiento, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1687

De este mismo tenor se despacharon otros siete para los Oficiales Reales de las plazas y presidios de las Indias.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 63 v.°

De esta cédula dirigida también a los Oficiales Reales de la Nueva España, se imprimieron cincuenta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 141 v.°

191

AL VIRREY DE NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO CON OCASIÓN DE LOS TRATADOS QUE SE PRESUMEN ENTRE LAS CORONAS DE FRANCIA, INGLATERRA Y ESTADOS DE HOLANDA, TOCANTES A LAS INDIAS OCCIDENTALES.

22 de septiembre de 1687

El Rey

Don Melchor Portocarrero Laso de la Vega, conde de la Monclova, pariente, comendador de la Zarza, en la Orden de Alcántara, de mi Consejo de Guerra y Junta de guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de Audiencia Real de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por medio de un ministro de toda satisfacción y crédito ha llegado a mi noticia que procurando descubrir lo que hay en orden a los tratados que sé que se presume entre las coronas de Francia, Inglaterra y los Estados de Holanda, tocantes a las Indias Occidentales, se ha entendido que, aunque no se cree que hasta ahora dichas coronas hayan llegado a hacer semejantes tratados, se puede presumir que los Reyes de Francia e Inglaterra, con el tiempo, unidos o separadamente según la conveniencia de cada uno, procurarán introducirse más en las islas de la América, infestando por todas partes

a los españoles, y se aumenta la sospecha viendo que Inglaterra envía a América al duque de Albemarle, con título formal de Virrey, y que en aquel reino cada día se iban acabando de descubrir nuevas navegaciones, o para acortar las que se practicaban, o para intentarlas por donde nunca se habían hecho, y pasando al intento de navegar en mis Indias, sin dependencia de los puertos de ellas, que lo que por ahora puede colegir es el paso del estrecho de Magallanes, y pensar los ingleses que llevando aquel rumbo para la navegación de las Indias Orientales acortarán más de veinte y ocho grados de navegación, y esto se prueba con que la que ahora hacen por el cabo de Buena Esperanza, les obliga ordinariamente a venir a la isla de Santiago a hacer aguada, y habiendo de tomar la altura para seguir la navegación a las Indias Orientales hacen un rodeo grandísimo que por este rumbo excusarían, pero que los holandeses no quieren esto, porque ellos van siguiendo su comercio de puerto en puerto propio, de suerte que aún desde el cabo de Buena Esperanza lo llevan a sus dominios del Oriente, y por esto es mucho más lucroso que el de Inglaterra y Francia, y por la misma razón les estuviera mejor el acortar el viaje por el estrecho de Magallanes, y que no les hace fuerza la dificultad de la salida que ellos confiesan, porque ellos dicen que ha de ser siempre la vuelta por el mismo rumbo que hoy, y lo que hay más que recelar, es que no tome alguna nación pie y se fortifiquen en alguna parte hacia Chile, para recoger allí los navíos a la desembocadura del estrecho y hacer aguada para seguir la navegación del Oriente, porque esto sería de gran perjuicio para aquellas provincias y seguiría lo mismo que cuando estubo allí el conde Mauricio, y que aunque el fuerte de la Concepción les pudiera detener algo, nunca dejarán de infestar las costas del sur, y que lo mismo sucederá en Nueva España por la bahía del Espíritu Santo, aunque está de la parte septentrional del golfo, porque si toman allí pie pueden hacer correrías hacia el Nuevo Méjico, y por todo el golfo, y que de lo referido se infiere la navegación que los extranjeros podrán tener en las Indias, sin valerse de nuestros puertos y que nunca podrán los de Europa hacer el comercio de la plata de flota y galeones, por los referidos asientos (si se llegasen a hacer), pero nos obligarían si se asentasen en Chile, o en la bahía del Espíritu Santo, a fortificar la costa y guardarla con navíos, y consiguientemente las naciones habrán de valerse de nuestros puertos, y como

de tomar más pié en mis dominios es un establecimiento de principio de conquista es menester evitarle, y en particular el más peligroso que es el de la bahía del Espíritu Santo, y que por lo que toca al estrecho de Magallanes es difícil el evitar la entrada, pero necesario el buscar alguna forma, o de fortificar alguna punta del continente para que no hagan pie los extranjeros, o tener algunos navíos que les dificulten el paso que le fuere más fácil; y habiendo remitido estas noticias a mi Consejo de las Indias para que se repitiesen las órdenes a los Virreyes y Gobernadores, a fin de que estén en disposición de poderse oponer a estos intentos, ha parecido participároslas y ordenaros y mandaros (como lo hago), procuréis estar con todo desvelo y vigilancia, no sólo para impedir que los piratas, o enemigos, tomen pié en las costas del mar del Sur, sino para defenderos de cualquier invasión que intentaren contra nuestros puertos y plazas, para que no ejecuten los insultos y robos que han cometido en las partes donde han entrado, por los graves perjuicios que de ello se seguirían al comercio, conservación y seguridad de mis dominios y vasallos, a cuyo fin os encargo muy particularmente procuréis que las plazas y puertos marítimos de todas las provincias de vuestra gobernación estén bien guarnecidas, fortificadas y proveídas de lo necesario, por ser la bahía del Espíritu Santo y los demás puertos que caen al mar del Sur, la parte que más próximamente parece que amenazan la calidad de estas noticias, teniendo entendido que también se participan al duque de la Palata, mi Virrey del Perú, por lo que mira a las plazas y puertos marítimos de la costa de Chile y cualquiera otra parte que convenga; y del recibo de este despacho me daréis aviso en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a veinte y dos de septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1687

Igual, al Presidente de Santo Domingo, a los Gobernadores de Habana, Cuba, Puerto Rico, Florida, Caracas, Cumaná, Margarita, Yucatán, Honduras y al Corregidor de la Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 143 v.º y 146 v.º

192

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LA RELACIÓN QUE HA DE REMITIR DE LA ARTILLERÍA, ARMAS, MUNICIONES Y DEMÁS GÉNEROS CON QUE SE HALLASEN LOS PRESIDIOS DE SU CARGO.

28 de septiembre de 1687

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. En once de Agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno, mandé expedir la cédula que se sigue:

[Publicada con el número 90, en la página 145].

Y después por otra mi cédula de veinte y cuatro de Octubre del año de mil y seiscientos y ochenta y dos, tuve por bien de ordenar a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias enviasen relación de todas las armas que se les habían remitido en los diez años antecedentes y el modo que habían tenido en su distribución, especificando la cantidad que habían enviado a cada Presidio y Provincia, y la forma en que se había cobrado el valor y costa de las que se habían repartido para la defensa de los particulares y sus haciendas, y el paradero que había tenido lo que éstas habían producido, dando la forma que se había de observar de allí adelante en la distribución y repartimiento de las armas que se enviasen a los Presidios, Puertos y Provincias de las Indias, y forma en que habían de remitir los Oficiales de mi Hacienda el procedido de las que se hubiesen dado a los particulares para la defensa de sus personas y haciendas, como más particularmente se expresa en la cédula citada; y ahora, habiéndose reconocido en mi Junta de Guerra de Indias que aunque algunos Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda han dado cumplimiento a lo dispuesto en las cédulas citadas, otros no han satisfecho a ellas y que asimismo conviene tener noticia de la artillería, armas y municiones

con que al presente se hallan los puertos y presidios de las Indias para defenderse de las continuas invasiones y hostilidades de piratas, ha parecido ordenaros y mandaros (como por la presente os ordeno y mando), veáis las cédulas referidas y las guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, remitiendo relación de todas las armas, municiones, géneros y demás pertrechos que se hallaren en los almacenes de las plazas y presidios de vuestro cargo, con expresión de lo que se ha gastado y consumido, lo que faltare de lo que se ha enviado según las últimas relaciones que acá se tienen y en qué forma se han distribuído y repartido y lo que os falta y hubiéredes menester, para tener en guarda y custodia los puertos de esa Provincia, enviando la dicha relación con toda distinción y claridad y en particular expresaréis la artilleria que hay en los presidios y de qué calidad y calibre, y las balas que según ello hubiere con sus calibres y fueren necesarias, para que con vista de todo se dé la providencia que convenga. En Madrid, a veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1687

Idem a los Presidentes de Panamá, Santa Fe, Chile, Buenos Aires, Cartagena, Popayán, Paraguay, Tucumán, Trinidad, Santa Marta y Provincia de Mérida y la Grita y Ciudad de Maracaibo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 58 v.º

Igual al Virrey de Nueva España, a los Presidentes de Guatemala y Santo Domingo, a los Gobernadores de Yucatán, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná, Florida, Puerto Rico y Margarita y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 148 v.º

193

6 de octubre 1687

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para la Congregación del Santo Cristo de San Ginés, de Madrid].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro Cedulario YY, 8, folio 153 v.º.

194

28 de octubre de 1687

[Para que los Virreyes, Presidentes y Prelados de las Indias ayuden con lo que pudieren para asistir al Señor Emperador en la guerra contra el Turco].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 155 v.°

CEDULAS DE 1688

195

3 de febrero de 1688

[Para que en todas las Indias no se pueda pedir limosna por los griegos y armenios a título de que son para los Santos Lugares de Jerusalén, en ejecución del Breve de S. S. que lo prohibe. (El Breve fué expedido por la Congregación de Propaganda Fide por enero de 1667].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 66 v.°]. [Ver Cédula de 30 de junio de 1691].

196

SOBRE TRATAR Y CONTRATAR TODOS LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES.

AL VIRREY Y AUDIENCIAS DE LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLES LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE LOS EXCESOS QUE COMETEN TODOS LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES DE ELLAS, EN EL PUNTO DEL TRATO Y CONTRATO, Y ENCARGÁNDOLES VELEN EN AVERIGUAR Y CASTIGAR ESTA CULPA RIGUROSAMENTE, Y QUE LE DEN CUENTA DE LO QUE EJECUTAREN.

16 de febrero de 1688

El Rey

Por cuanto por repetidas órdenes y cédulas mías, tengo man-

dado a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de todas las provincias de la Nueva España y encargado a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, procuren por todos los medios posibles cada uno en su distrito y jurisdicción, desterrar y evitar todo género de pecados y ofensas públicas a Dios Nuestro Señor, descargando en esto mi Real conciencia y cargando las suyas. Y ahora últimamente se ha entendido en mi Consejo real de las Indias, que en el reino de la Nueva España, está con grave escrúpulo de las conciencias, inadvertidamente tolerada, una de las más graves culpas que se cometen contra la Majestad Divina, en la cual inciden los alcaldes mayores, quebrantando el juramento que hacen de no tratar y contratar en los oficios de justicia, cuando se les dan los despachos para irlos a servir, incurriendo en el pecado de perjuros, y atendido nuevamente en el dicho mi Consejo y considerádose esta materia con el cuidado y atención que pide su gravedad, con lo que dijo mi Fiscal, ha parecido dar noticia de ello a mi Virrey de la Nueva España y a mis Audiencias reales de las ciudades de Méjico, Guadalajara, Guatemala, Santo Domingo y Filipinas, de las repetidas noticias que se tienen de los graves excesos y culpas que cometen todos los gobernadores y alcaldes mayores en este punto del trato y contrato, sin embargo de estarles prohibido por tan repetidas cédulas reales, en que demás del delito que cometen por sus personas y las de sus tenientes, se siguen graves perjuicios al común por las continuas vejaciones que por esta causa hacen y reciben los indios y naturales de los distritos y jurisdicciones de cada uno, con grave daño de sus conciencias, a que conviene aplicar el mayor y más eficaz y pronto remedio que se pueda para atajar tan perniciosos daños. He tenido por preciso y conveniente encargar y mandar (como por la presente lo hago) a los dichos mi Virrey y Audiencias de las provincias e islas referidas, que cada uno en su distrito y jurisdicción, velen y celen mucho en averiguar por todos los medios y caminos que les sean posibles, los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que faltan al juramento que hacen de no tratar, ni contratar y que procuren evitar y castigar esta culpa rigurosamente conforme las penas que están impuestas por mis leyes y cédulas reales, poniendo á este fin especialísimo cuidado y vigilancia, pues por las leyes y ordenanzas está todo esto prevenido y la observancia es la que conviene procurar,

como se lo encargo; y que en la primera ocasión que se ofrezca me den cuenta por mano de mi infrascrito secretario del recibo de esta orden y de quedar con el cuidado de lo que por ella les mando y que asimismo me avisen de la enmienda que se pusiere en materia tan grave y escrupulosa, teniendo entendido que si no aplicaren a ello el remedio eficaz y pronto que les mando y es tan conveniente, además de descargar mi real conciencia en las suyas se tomará con unos y otros la resolución que más convenga al servicio de Dios y mío y al bien de la causa pública, de que se les previene para que lo tengan entendido. Fecha en Madrid, á diez y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1688

Idem a la Audiencia de la ciudad de Méjico.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 156 v.º

197

SOBRE QUE LOS SACRISTANES Y FISCALES DE LAS DOCTRINAS SEPAN EXPLICAR A LOS INDIOS LA LENGUA CASTELLANA.
A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA, GUADALAJARA, GUATEMALA, ISLAS FILIPINAS Y DE BARLOVENTO, QUE ORDENEN A LOS CURAS DOCTRINEROS DE SUS DIÓCESIS, QUE LOS SACRISTANES Y FISCALES QUE PUSIEREN EN SUS CURATOS Y DOCTRINAS HAYAN DE SABER EXPLICAR LA LENGUA CASTELLANA Y ENSEÑARLA A LEER Y ESCRIBIR A LOS INDIOS MUCHACHOS, PARA EL EFECTO Y EN LA FORMA QUE SE LES ENCARGA.

16 de febrero de 1688

El Rey

Por cuanto la ley quinta, título trece, libro primero de la nueva Recopilación de las Indias, se dispone que todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, den orden en sus diócesis a los curas y doctrineros para que usando de los medios más

suaves dispongan y encaminen que a todos los indios sea enseñada la lengua española y en ella la doctrina cristiana, para que se hagan más capaces de los misterios de Nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvación y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir; y por otra ley, que es la diez y ocho, título primero, del libro sexto, se manda que a los indios se les pongan escuelas y maestros que enseñen la lengua castellana a los que voluntariamente la quisieren aprender como les sea de menos molestia y sin costa; pareciendo que esto lo podrían hacer bien los sacristanes de las iglesias, como en las aldeas de estos reinos enseñan a leer y escribir y la doctrina cristiana; y habiéndose considerado en mi Consejo Real de las Indias, cuanto convenía que esto se observase precisa e inviolablemente, por haberse discurrido ser el medio más eficaz para desterrar las idolatrías, en que por la mayor parte incurren ahora los indios, como lo hacían al principio de las conversiones, consiguiéndose también que por este medio cesasen en el todo o en la mayor parte las vejaciones que con ellos se ejercitan, pudiéndose quejar los indios a los superiores por sí mismos sin valerse de los intérpretes, que cohechados truecan la traducción; resolví ordenar y mandar (como lo hice) por cédula de veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y seis, a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que eran y fuesen de todas las provincias de la Nueva España, Guatemala, Guadalajara, islas Filipinas, y de Barlovento, y rogué y encargué a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas, que cada uno por la parte que le tocare cuidase precisa y puntualmente de la observancia de las leyes arriba citadas, haciéndolas poner luego en ejecución indispensablemente sin réplica, ni interpretación alguna, a fin de que los indios supiesen la lengua castellana y empezasen desde luego a aprenderla, en que encargué a los unos y a los otros pusiesen especial cuidado y que me diesen cuenta de lo que en su ejecución y cumplimiento obrasen y resultase. Y ahora el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Méjico, en carta de primero de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, avisa del recibo de la cédula citada, diciendo que lo que se ofrece representarme sobre esta materia es, que los fiscales y sacristanes de las iglesias de doctrinas y beneficios son indios, por ser la mayor parte de administración de las lenguas nativas que en cada doctri-

na o beneficio se hablan, por no haber casi españoles en dichas doctrinas y beneficios, y los fiscales son los que enseñan la Doctrina Cristiana a los niños y que dado caso que haya españoles éstos dificultan tener escuela sin que se les señale estipendio, y que los indios son tan pobres que no tienen con qué contribuir a pagar al maestro que enseña a sus hijos, y que para que tuviese debido cumplimiento el orden dado fuese servido declarar de qué efectos había de salir la paga para los maestros y mandar a los alcaldes mayores y corregidores que obligasen a los padres de los niños a que los envíen a la escuela, por cuanto los indios no se inclinan a hablar la lengua española y aunque muchos la saben no usan de ella como lo había experimentado en las tres visitas que habían hecho de su arzobispado. 1688

Y el Obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Valladolid de Mechoacán, en otra carta de veinte y uno del mismo mes de Diciembre y año de mil seiscientos y ochenta y seis, refiere facilitará cuanto esté de su parte el cumplimiento de esta orden no obstante reconocer alguna dificultad. Y vista la representación de ambos Prelados en mi Consejo Real de las Indias, con la cédula citada de veinte de Junio del año de mil seiscientos y ochenta y seis y lo que sobre todo pidió mi Fiscal, y considerádose que estando en costumbre y estilo que los curas doctrineros ponen sacristanos y fiscales en las doctrinas para el fin de que les ayuden a enseñar a los indios la doctrina cristiana cuya enseñanza es de la única obligación de los curas doctrineros; he resuelto rogar y encargar (como por la presente lo hago) a los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de todas las provincias de la Nueva España, Guadalajara, Guatemala, islas Filipinas y de Barlovento, que cada uno por la parte que le toca luego que reciban este despacho, ordenen a los curas doctrineros de sus distritos y jurisdicciones que precisamente los sacristanes y fiscales que pusieren y actualmente tuvieren en las doctrinas de su cargo para que les ayuden a enseñar a los indios la doctrina cristiana, los que así tuvieren y pusieren hayan de tener la calidad de saber entender y explicar muy bien el idioma y la lengua castellana si el tal fiscal o sacristán fuere indio, y que sea de la obligación de los curas doctrineros de todos los curatos y partidos de los dichos arzobispados, el que los fiscales y sacristanes hayan de enseñar a leer y escribir a los indios muchachos la lengua cas-

tellana, con cuyo medio y disposición espero se conseguirá el que los naturales indios la aprendan y sepan generalmente, lo que tanto conviene así para el importante fin de la mejor inteligencia de los misterios de Nuestra Santa Fé Católica como para la sociedad y comunicación con los españoles, teniendo entendido los dichos curas doctrineros que de no cumplirlo y ejecutarlo así le será grave cargo de residencia en las visitas que los arzobispos y obispos tomaren de la forma con que cumplen en el servicio y ministerio de sus doctrinas y curatos de que se previene a los dichos Arzobispos y Obispos para que en este punto les tomen estrecha cuenta y de esta forma tenga efectivo cumplimiento todo lo expresado en este despacho y en el que va citado de veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y seis, encargándoles (como lo hago) me den cuenta en todas las ocasiones que se ofreciesen de haber ordenado lo que les encargo a todos los curas doctrineros de su diócesis, y de haberlo puesto éstos en práctica y observancia, y del aprovechamiento que de ello fuere resultando en los indios muchachos en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes que van expresadas, por ser tan importante para el fin que se formaron y tan del servicio de Dios y mío, que en ello me harán muy agradable servicio. Fecha en Madrid, a diez y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

En esta conformidad, hoy día de la fecha, se escribieron los despachos necesarios para todos los Arzobispos y Obispos del distrito de esta Secretaría y cita la cédula que queda sentada.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 158 v.º

198

A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, ordenándoles ejecuten la resolución que V. M. ha tomado de que se suspendan las libranzas dadas en la caja de su cargo.

10 de marzo de 1688

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Por decreto de veinte y uno de febrero de este año, he resuelto suspender las libranzas dadas en los caudales de mi Consejo de las Indias a asentistas, hombres de negocios y a particulares, por lo que mira a pagamentos de provisiones, créditos, mercedes o gracias, que estén concedidas, o débitos de otra calidad exceptuando las de Cabos de Galeones y flotas y las que estuvieren dadas a los que han beneficiado empleos en Indias, o bien por razón de préstamos que han hecho o de donativos que en virtud de lo capitulado deben restituirse en caso de no llegar a tomar la posesión. Y así os mando lo ejecutéis en esta conformidad con las libranzas que se hubieren dado en la caja de vuestro cargo, dándome aviso del recibo de este despacho, del que han de tomar la razón mis Contadores de Cuentas que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a diez de Marzo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, a los Oficiales de la Real Hacienda de Panamá, Quito Santa Fé, Cartagena, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Arequipa, Cuzco, Guamanga, Trujillo, Potosí, Buenos Aires, Tucumán, Oruro, Santa Marta, Antioquía, Maracaibo, Popayán, Loja y Guayaquil.

Igual a la Casa de la Contratación de Sevilla, con fecha 18 de marzo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 68 v.º y 70 v.º

También se dirigió a los Oficiales de la Real Hacienda de México, Veracruz y Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 162 v.º y 163 v.º

199

AL CONDE DE CIFUENTES, QUE VA POR VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE EL ESTADO EN QUE QUEDAN LAS DILIGENCIAS SOBRE LA GRACIA DEL DÉCIMO ECLESIÁSTICO.

10 de marzo de 1688

El Rey

Conde de Cifuentes, pariente, a quien he proveído por mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Además de los medios que se han discurrido y propuéstoseme por mi Consejo de las Indias, y resuelto Yo se trate de su ejecución para el aumento y manutención de las fuerzas marítimas que he mandado establecer en defensa del Mar del Sur, y para lo concerniente al abrigo de las costas de Tierra firme, que caen a la parte del Norte, respecto de ser tantos y tan crecidos los gastos que se han considerado serán necesarios para la consecución de lo referido (y que ningún arbitrio por extraordinario que sea es bien dejar de aplicarlo a fin tan importante y en que no sólo interesa la conservación de aquellos dominios, sino también la religión católica, por los repetidos insultos, robos y sacrilegios que cometen los piratas), mandé se pidiese a Su Santidad, bula para que los eclesiásticos de las Provincias del Perú y Nueva España generalmente contribuyan con la décima de sus rentas por cuatro años. Y así mismo otro breve para que concurra en la contribución de las sisas impuestas o que se impusieren, para ayuda al mismo fin; y habiendo pasado mi Embajador en Roma los oficios que en orden a esta instancia le encargué, y remitido Su Santidad esta materia a la Congregación de inmunidad, después deliberó se cometiese la averiguación o comprobación de algunos puntos contenidos en el memorial, que dicho Embajador presentó a Su Santidad, con mi

carta al Cardenal Nuncio, residente en esta mi Corte, a quien de orden mía se informó por dos Ministros de mi Consejo de las Indias de todo lo que parece se necesitaba para satisfacer las dudas y mover el ánimo de Su Santidad a condescender con mi súplica, como se puede prometer lo haga por las razones que concurren para ello y la buena forma en que ha quedado el Nuncio, a cuyo fin se continuarán las diligencias convenientes siguiendo sin dejarlas de la mano para conseguir el intento. De todo lo cual he querido poner en cuenta, para que llevéis entendido el estado en que esta materia queda, y que a su tiempo se os avisará del último éxito que tuviere. De Madrid, a diez de Marzo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1688

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 69 v.º

Esta misma cédula dirigida al Virrey Don Melchor de Navarra y Rocaful, al folio 73, del mismo libro cedulario.

200

AL VIRREY Y AUDIENCIA DE LIMA, QUE HAGA SE EJECUTE EN EL DISTRITO DE ELLA, UN AUTO QUE PROVEYÓ LA AUDIENCIA DE QUITO, PARA QUE LOS TENIENTES Y COBRADORES DE TRIBUTOS QUE HUBIEREN SIDO DE LOS CORREGIDORES, NO CONTINÚEN CON LOS SUCESORES HASTA HABER PASADO EL TIEMPO DE CUATRO AÑOS.

27 de marzo de 1688

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, en carta de veinte de Marzo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, que satisfizo mi Audiencia de la ciudad de San Francisco de Quito, a lo que por cédula de veinte de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cuatro, se le advirtió en orden al informe que los Oficiales de mi Hacienda de aquella ciudad, me hicieron, de que los Tenientes

y Cobradores de tributos de los Corregidores que acaban, no prosigan con los que comienzan por los perjuicios que de lo contrario se siguen a mi Hacienda, dejando la resolución de este punto a aquella Audiencia, en cuya consecuencia dice, que el reparo de los dichos Oficiales reales y remedio de los fraudes que consideran, estaba prevenido en el auto de trece de Marzo de mil seiscientos y ochenta y siete, que hizo publicar en aquella ciudad y en los demás corregimientos de la jurisdicción de dicha Audiencia, para que los Tenientes y cobradores de tributos, que lo hubieren sido de los dichos Corregidores, no sean nombrados por los sucesores hasta haber pasado el tiempo de cuatro años, pena de dos mil pesos al corregidor que en su contravención le nombrare, y la misma pena al Teniente y cobrador de tributos que le aceptare, demás que se les hará cargo enteramente en aquella mi caja de los tributos cobrados y que debiesen cobrar, conforme a las cartas cuentas, numeración y padrones de los pueblos de dichos corregimientos, y concluye la dicha Audiencia diciendo que habiendo considerado estos propios inconvenientes denegó la confirmación de Teniente a Juan Germán, por haber sido cobrador en años antecedentes de' corregidor que acababa de serlo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y reconocídose que el inconveniente de que los tenientes y cobradores de los corregidores, prosigan con los inmediatos sucesores es conocido en el perjuicio de mi Hacienda, por los fraudes que cometen, haciendo negociación propia a la suposición de las diligencias, he tenido por bien dar la presente, por la cual apruebo y confirmo el auto dictado de trece de Marzo de seiscientos y ochenta y siete, en que mi Audiencia de la ciudad de San Francisco de Quito prohibió que los dichos Tenientes y cobradores de tributos que lo hubieren sido de los corregidores, no puedan continuar en el ejercicio de sus oficios hasta haber pasado el tiempo de cuatro años, entendiéndose por punto general su observancia, no sólo para el distrito de aquella Audiencia, sino para la universal de todas mis Indias, pues es igual el inconveniente y en su conformidad os ordeno y mando hagáis se ejecute precisa y puntualmente, por lo que toca al distrito de esa Audiencia debajo de las penas contenidas en dicho auto, sin contravenir a ello en manera alguna y que se publique esta mi cédula en las partes donde hubiere Tenientes y Cobradores para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue

ignorancia, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Marzo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1688

Idem, a las Audiencias de Charcas, Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada, Panamá en la Provincia de Tierra Firme y Santiago de Chile.

Por cédula de la mismo fecha se aprobó y confirmó a la Audiencia de Quito el auto que proveyó y dió motivo para despachar estas cédulas a las demás Audiencias del Perú, y está registrada en el libro Quito de oficio de 1680, a hojas 266, B.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 71 v.º

201

SOBRE LA PAGA DEL ESTIPENDIO DE LOS CURAS DOCTRINEROS. PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE TODAS LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA, GUADALAJARA, GUATEMALA, FILIPINAS E ISLAS DE BARLOVENTO, DEN CUENTA, DE SI EN SUS DISTRITOS SE OBSERVA LO QUE EN EL ARZOBISPADO DE MÉJICO SOBRE LA PAGA DEL ESTIPENDIO DE LOS CURAS DOCTRINEROS REGULARES Y SECULARES, Y QUE EN CASO DE HABER ALGUNA DIFERENCIA OBSERVEN LO MISMO QUE EN MÉJICO COMO SE LES ORDENA.

31 de marzo de 1688

El Rey

Por cuanto por cédulas de veinte y uno de Julio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, tuve por bien de encargar a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de todas las provincias de la Nueva España, Guadalajara, Guatemala, Filipinas e islas de Barlovento, hiciesen poner edictos mandando con penas y censuras a los curas doctrineros propios, asistiesen en sus doctrinas dentro del término que pareciese según la distancia, con apercibimiento que pasado éste no

se les pagaría el estipendio de los curatos, añadiendo segundo apercibimiento de vacante para que con mayor precisión lo ejecutasen y que pasado el término del edicto enviasen los dichos Arzobispos y Obispos y la Audiencia del distrito, sus visitadores, y el cura que hallasen no residir en su curato o doctrina le suspendiesen la paga del estipendio, como lo tengo dispuesto y mandado por las leyes 16, título 7.°; 18, título 13; y 16, título 15, libro 1.° de la Recopilación de las Indias, las cuales mandé se observasen según y como en ellas se contiene; y por despachos de la misma fecha, ordené a los Oficiales de mi Real Hacienda de todas las provincias e islas referidas, que para pagar cada tercio a los doctrineros y sus anejos, les pidiesen testimonio y certificación del cacique (si no hubiese escribano) de cómo han residido por sus personas en los lugares de sus doctrinas y que sin esta circunstancia precisa no les pagasen maravedís algunos de los estipendios, con apercibimiento que en otra forma no se les pasarían en cuenta y que me la diesen con todo cuidado de lo que en su cumplimiento ejecutasen; y ahora los Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Méjico, con vista de la cédula que sobre esto se les remitió, representan en carta de veinte y tres de Marzo de mil seiscientos y ochenta y seis, que lo que en ella se les prevenía se hallaba en reales ordenanzas (de muchos años a esta parte) cautelado y al presente con rigor establecido, porque los estipendios de los doctrineros regulares se libran con patentes juradas de sus Prelados provinciales y los de los seculares con certificaciones de los jueces ordinarios Provisores de las diócesis de aquel reino, acompañadas de testimonios dados por los alcaldes mayores o tenientes de los partidos donde caen los curatos y doctrinas ante los escribanos reales y públicos de ellos y en su defecto ante sí como jueces receptores, cuyo contexto no sólo incluye la asistencia personal continua al desempeño de su instituto sino también el requisito de tener libros de bautismos, casamientos y entierros y no de otra manera, y que supuesto esto y que en el exceso por que fueron sindicados los curas de la provincia de Quito en el Perú (que fué lo que dió motivo a despachar las cédulas citadas) no les constaba judicial, ni extrajudicialmente, hayan incurrido, ni incurran los del arzobispado de Méjico, sino antes afirmado y acreditado lo contrario por los recaudos e instrumentos que van expresados que se deban estimar por más fidedignos que la certifi-

cación de los caciques, y que les parecía que lo que la cédula ci- 1688
tada disponía está ejecutado sin que esta materia admitiese novedad, y que lo practicado se debía llevar adelante (como lo harían) sin introducirla, hasta que con esta noticia determinase Yo otra cosa; y vista su representación en mi Consejo Real de las Indias con lo que sobre ello pidió mi Fiscal, y considerádose que el medio que según ordenanzas dicen mis Oficiales reales de Méjico se estila en aquel arzobispado para la paga de los salarios de los curas doctrineros regulares y seculares del, es muy conforme a razón y de mayor satisfacción para el descargo de mi Real conciencia, les ordeno y mando por cédula de la fecha de ésta, que sin embargo de lo dispuesto por la citada de veinte y uno de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco, observen, guarden y ejecuten precisa e indispensablemente de aquí adelante lo que hasta aquí han practicado en la paga de los estipendios de los curas doctrineros regulares y seculares, constándoles de su asistencia por certificaciones del Arzobispo de Méjico y en su falta de los Provisores y gobernador del arzobispado, en lugar de la de los Provisores que solamente tomaban, sin hacerle novedad ninguna en lo demás que refieren; y respecto de no tenerse noticia en mi Consejo de las Indias de lo que en esto se observa y ejecuta en los demás arzobispados y obispados de aquel reino, por la presente ordeno y mando a los Oficiales de mi Real Hacienda de todas las provincias de la Nueva España, Guadalajara, Guatemala, Filipinas e islas de Barlovento, que en la primera ocasión que se ofrezca me den cuenta con toda especialidad por mano de mi infrascrito secretario, de si en los arzobispados y obispados de los distritos de sus cajas se observa en la paga de los estipendios de los curas doctrineros, regulares y seculares, el estilo y forma que se tiene en el arzobispado de Méjico, y que en caso de haber alguna diferencia observen y ejecuten de aquí adelante (como les mando lo hagan) lo mismo que se hace en Méjico, constándoles antes de pagar los estipendios que los curas doctrineros del distrito y jurisdicción de cada caja, asisten y residen personalmente en sus doctrinas y curatos por certificaciones de los Arzobispos y Obispos que las deban dar, y en su falta de los Provisores gobernadores de los arzobispados y obispados, en lugar de las de los provisores que solamente han admitido mis Oficiales reales de Méjico; que por la presente revoco y anulo lo expresado en la refe-

rida cédula de veinte y uno de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco, para que no se practique más su contenido por ellos, ni por otra persona alguna, que por despacho de este día se participa esta resolución a los Arzobispos y Obispos de las provincias e islas referidas, para que lo tengan entendido y sepan lo que por su parte han de ejecutar, que así cenviene al servicio de Dios y mío. Fecha en San Lorenzo el Real, a treinta y uno de Marzo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

De este tenor y fecha se enviaron despachos por principales y duplicados. Para los Oficiales reales de las Cajas de la Veracruz, Florida, Acapulco, San Luis Potosí, Pachuca, Guanajato, Caracas, Cumaná, Puerto Rico, Margarita, Guatemala, Nicaragua, Filipinas, Yucatán, Honduras, Chiapa, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Sombrerete, Santo Domingo, Habana, y despacho particular para los Oficiales reales de Méjico.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 164 v.º

202

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN DE HABER APLICADO V. M. LO QUE MONTARE LA MODERACIÓN Y SUSPENSIÓN DE MERCEDES, POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS, A LA MANUTENCIÓN DE LAS FUERZAS MARÍTIMAS QUE SE HAN DE ESTABLECER EN EL MAR DEL SUR.

3 de mayo de 1688

El Rey

Ilustre Don Melchor de Navarra y Rocaful, Duque de la Palata, fiel y amado nuestro, de mi Consejo de Estado, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, o a la persona a cuyo cargo estuviere su gobierno. Entre los medios que me han propuesto por mi Consejo de las Indias para el aumento y manutención de las fuerzas marítimas que tengo resuelto se

establezcan en ese Mar del Sur para la defensa y seguridad de sus costas y comercios y también de las que miran al Norte por lo infestadas que se hallan con los repetidos insultos de piratas, es uno de ellos que habiéndome hallado Yo obligado por las grandes y comunes necesidades de estos Reinos a valerme primero de la mayor parte de todas las mercedes hechas en las Cajas Reales de las Indias y después mandado suspenderlas en el todo, mediante lo cual quedó este caudal incorporado a mi Real Hacienda, estimando cuanto más propia y naturalmente deba convertirse lo que importare este ramo en la defensa de los mismos dominios que le producen. He resuelto aplicar su rendimiento para el referido efecto de la manutención de las fuerzas marítimas, por tiempo de cuatro años, que han de empezar a correr desde primero de Enero de este presente de mil seiscientos y ochenta y ocho en adelante, y así lo tendréis entendido para la puntual ejecución de lo referido, dando el cobro conveniente a este caudal y teniéndole en arcas separadas, de suerte que no falte este presupuesto a los muchos y precisos gastos que se han de hacer en la efectuación de las fuerzas referidas, sin que por ninguna causa, ni motivo, por urgente que sea, se divierta a otra cosa, como os lo encargo y ordeno con toda precisión. Y tendréis entendido que he mandado ordenar lo propio a los Presidentes de mis Audiencias de Santa Fe, Panamá y Chile y que envíen este caudal a las Cajas Reales de esa ciudad de Lima, con toda distinción, y espero de vuestro celo a mi servicio que así lo cumpliréis dándome cuenta en la primera ocasión de las órdenes que en razón de ello diéredes. Fecha en Aranjuez, a tres de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. **1688**

Idem, al Presidente de Santa Fe.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 74 v.º y 76.

203

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS, NO HAGAN INFORMACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS SEGLARES, SINO QUE DEN CUENTA DE ELLOS POR SUS INFORMES EXTRAJUDICIALES.

6 de mayo de 1688

El Rey

Por cuanto habiéndose reconocido en mi Consejo de las Indias, los inconvenientes que resultan de que los Arzobispos y Obispos de ellas, se entrometan en materias seglares, pasando a hacer informaciones jurídicas de los procedimientos de mis ministros con el pretexto de cédulas reales; he tenido por bien derogar y anular (como por la presente derogo y anulo) cualesquier cédulas que en orden a lo referido se pudieren haber despachado. Y por ésta ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Indias Occidentales, no lo practiquen de aquí adelante, sino que excusen hacer las tales sumarias informaciones, dándome solamente cuenta de los excesos de seglares por el informe extrajudicial que por razón de sus oficios les pertenece, y por mis cédulas reales les tengo encargado (como lo repito ahora) lo ejecuten en todo cuanto fuere digno de mi noticia para su remedio, sin pasar a hacer las tales informaciones y sumarias jurídicas, por tener inconveniente a mi servicio. Fecha en Aranjuez, a seis de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

En esta conformidad se hicieron y enviaron diez y nueve despachos para los diez y nueve Arzobispos y Obispos del distrito de esta secretaría de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 172 v.º

1688

204

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, ENCARGÁNDOLE INFORME LA FORMA Y CANTIDAD DE TRIBUTO QUE PAGAN LOS INDIOS DE AQUELLAS PROVINCIAS.

11 de mayo de 1688

El Rey

Señor Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. A mi servicio conviene me informéis con toda individualidad y distinción, qué cantidad de tributo es el que pagan los indios de esas provincias y la forma en que lo hacen, si es en dinero o moneda de plata, o en frutos de la tierra, o en otra especie, respecto de la gran confusión que causa el no tenerse esta noticia a punto fijo y haberse introducido (por no saberse) en algunas partes abusos y daños que son en perjuicios de los indios. Y así os encargo y mando hagáis este informe en la primera ocasión, con toda la claridad y distinción que os fuere posible, para en vista de él proveer del remedio y reparo que fuere conveniente y condujese al mayor servicio de Dios y alivio de los indios naturales de esas provincias, avisándome del recibo de este despacho. Fecha en Buen Retiro, a once de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

Idem, al Gobernador y capitán general de las provincias de Guatemala y Presidente de la Audiencia que en ellas reside.

Idem, al Gobernador y capitán general de la provincia de Yucatán.

Idem, al Gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela.

Idem, al Gobernador y capitán general de la provincia de la Nueva Vizcaya.

[Don Juan Joseph de la Barcena, gobernador de la provincia de Yucatán, en carta de 1.º de Mayo de 1689, respondiendo a este despacho dice, que el tributo que pagan los indios naturales de ella, es, cada indio casado por sí y su mujer, en cada un año, media manta que son dos piernas, una gallina de la tierra, otra de Castilla, y una fanega de maíz, que según la tasa de la Real Contaduría se regula a nueve reales cada pierna de manta, que viene a ser a cuatro pesos y medio cada manta, que se compone de cuatro piernas; a dos reales la gallina de la tierra, un real la de Castilla; y cuatro, la fanega de maíz, que viene a importar veinte y cinco reales, y que según lo que había visto en el tiempo que hacía se hallaba en aquella provincia, es que algunos pagan en la misma especie recibiéndola en ella los encomenderos y otros por conveniente los tributarios contribuyen en dinero, según esta regulación. Y vista esta carta en el Consejo por Decreto de 3 de Marzo de 1691, mandó pasase a la Contaduría, para que lo mismo se ejecutase en la Secretaría para las ocasiones que se ofrecieren y fuere necesaria su noticia, y así se nota aquí].

Nota: Respecto de saberse el tributo que se paga en Filipinas dijo el Señor Don Antonio Ortiz se excusase la cédula para allí.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 173 v.º

205

AL VIRREY Y AUDIENCIA DE LIMA, REMITIÉNDOLE LAS CÉDULAS QUE TRATAN DE LA SUSPENSIÓN DE LIBRANZAS, PARA QUE EJECUTEN LO QUE SE LES ORDENA.

20 de mayo de 1688

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. Por cédula de diez de Marzo de este año, dirigida a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad, resolví suspender las libranzas dadas en los caudales de mi Consejo de las Indias a asentistas, hombres de negocios y a

particulares, por lo que mira a pagamentos de provisiones, créditos, mercedes o gracias, que estén concedidas o débitos de otra calidad, exceptuando las de cabos de galeones y flotas y las que estuvieren dadas a los que han beneficiado empleos en Indias, o bien por razón de préstamos que han hecho o de donativos que en virtud de lo capitulado deben restituirse en caso de no llegar a tomar la posesión, y después por otra cédula de la fecha de ésta, he tenido por bien de declarar que se entienda lo mismo con los sujetos que en las Indias hubieren hecho préstamos para socorrer la gente de los presidios, apresto de armadas y para engrosar los envíos que se hacen por cuenta de mi Hacienda, en los galeones y flotas cuando vienen a estos reinos, porque los hacen sin intereses y para defensa de los puertos y mares de las costas de las Indias, como lo entenderéis por las cédulas citadas que se os remiten con ésta, y por lo que conviene su puntual observancia os mando, que luego que la recibáis, nombréis un ministro de toda satisfacción e inteligencia, que intervenga prontamente y sin dilación a rubricar los libros de esa caja, donde estuvieren sentadas las libranzas, para que se sepa a punto fijo lo que está pagado de ellas y lo que está por pagar que queda comprendido en esta mi resolución, y hecha esta diligencia entregaréis a los Oficiales de mi Hacienda de esta ciudad, las cédulas que van con ésta para que cumplan lo contenido en ellas, que para las demás cajas del distrito de esa Audiencia, envío a mandar lo ejecuten por sus personas los gobernadores o corregidores de aquellas ciudades donde las hay, y de lo que obráredes me daréis cuenta en la primera ocasión, y de la presente tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro, a veinte de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. **1688**

Idem, a las demás Audiencias del Perú y a los Gobernadores y Corregidores de las ciudades donde hay cajas reales.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 85.

También, al Virrey de Nueva España y a los Oficiales de la Real Hacienda.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 174 v.º y 175 v.º

206

Al Conde de la Monclova, remitiéndole las cartas para los Prelados de aquel Reino, sobre que asistan con lo que pudieren para la defensa y extirpación de los piratas.

26 de mayo de 1688

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España, a quien he promovido a los cargos de Virrey, Gobernador y Capitán General de las del Perú. Por las cartas que recibiréis con ésta veréis lo que escribo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ese Reino, en razón de que asistan voluntariamente ellos y todo el estado eclesiástico, con un donativo en la mayor cantidad que pudieren para la defensa de los piratas, su extirpación, y fuerzas que a este fin se han de juntar, respecto a la cortedad de medios a que se halla reducida mi Real Hacienda y las cargas de acudir a otras cosas. Y para que este medio produzca el efecto que se desea y es tan necesario, he tenido por conveniente remitiros a vos las citadas cartas para que las distribuyáis entre los dichos Prelados ponderándoles, la razón y necesidad que hay para que vengan en este servicio y ayuda a los muchos gastos que se ofrecen, y formación de las fuerzas marítimas que (como queda apuntado) se han de disponer para el fin referido, y os encargo mucho los esforcéis por vuestra parte cuanto fuere posible, como se fía de vuestro celo, y el conocimiento que os asiste de la importancia de este negocio y, que sin gravamen alguno, pueden bien los eclesiásticos a fin tan justo y en que tanto interesan, asistir con alguna cantidad, respecto a ser el estado más desahogado y acomodado, y de lo que resultare me daréis cuenta con toda individualidad avisando en la primera ocasión de ello, y estaréis advertido que todo lo que este medio produjere ha de entrar en mis Cajas Reales de Lima

separadamente, con la precisa obligación que al fin referido he mandado dar a otros efectos sin divertir a cosa que no sea a ella, como lo veréis por los demás despachos que se os remiten y los que hallaréis en poder del Duque de la Palata. De Buen Retiro, a veinte y seis de mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1688

Idem, al Arzobispo de Lima y a los demás Prelados del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 79 v.º y 81.

También, al Virrey de Nueva España, al Presidente de Santo Domingo, a los Gobernadores de Cuba, Habana, Puerto Rico, Caracas, Cumaná, Margarita, Yucatán, Florida, Honduras y Costa Rica, al Corregidor de Veracruz, al Castellano de Acapulco y a D. Jacinto López Gijón, general de la armada de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 176.

207

A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, que ejecuten la resolución que S. M. ha tomado de que se suspendan las libranzas dadas en las Cajas de su cargo, con la declaración que arriba se expresa.

20 de mayo de 1688

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú. Por despacho de diez de Marzo de este año, os mandé ejecutéis la resolución que tomé en Decreto de veinte y uno de Febrero antecedente, de que se suspendiesen las libranzas dadas en los caudales de mi Consejo de las Indias, exceptuando las de cabos de Galeones y flotas y las que estuvieren dadas a los que han beneficiado empleos en Indias, o bien por razón de préstamos que han hecho o de donativos que en virtud de lo capitula-

do deben restituirse, en caso de no llegar a tomar la posesión; y después en consulta, del dicho mi Consejo, de treinta y uno del mismo mes de Marzo de este año, he resuelto que se entienda lo mismo con los sujetos que en las Indias hubieren hecho préstamos para socorrer la gente de los presidios o apresto de armadas y para engrosar los envíos que se hacen por cuenta de mi Hacienda en los Galeones y flotas cuando vienen a estos Reinos, porque los hacen sin intereses y para defensa de los presidios, puertos y mares de las costas de las Indias, y así os mando que con esta excepción y declaración en los casos que aquí van expresados, ejecutéis lo dispuesto por la cédula citada de diez de Marzo, sin poner en ello excusa de dificultad alguna, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro, a veinte de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, a los Oficiales de la Real Hacienda de Panamá, Quito, Santa Fe, Cartagena, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Arequipa, Cuzco, Guamanga, Trujillo, Potosí, Buenos Aires, Tucumán, La Paz, Oruro, Santa Marta, Antioquía, Maracaibo, Popayán, Loja y Guayaquil.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 83 v.º

208

PARA QUE LOS GOBERNADORES, CORREGIDORES O ALCALDES MAYORES DE LOS PUERTOS DE LAS INDIAS, ASISTAN COMO JUECES A LA VISITA Y FONDEO DE LOS NAVÍOS QUE ENTRAREN Y SALIEREN EN ELLOS.

6 de junio de 1688

El Rey

Por cuanto por la ley tercera, título diez y siete, libro octavo de la Nueva Recopilación de las leyes de Indias, está dispuesto que en la causa de descaminos, extravíos y comisos de esclavos

y de otras cualesquier mercaderías, procedan el Gobernador o Corregidor y Oficiales reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea a título de haber prevenido el comiso, y para el mejor cumplimiento de lo mandado en la referida ley, por la presente declaro que el Gobernador o Corregidor, Alcalde mayor u otra cualquiera justicia, que hubiere en los puertos de mar de todas las Indias, debe asistir como juez con los Oficiales de mi Real Hacienda al recibo, fondeo y visitas de todos y cualesquier navíos que entraren y arribaren y salieren de ellos, y que como tal juez, haya de conocer y determinar, junto con los Oficiales reales, todas las causas de comiso y percibir y entrar con ellos en la sexta parte de los que se hicieren en sus puertos, en cuya conformidad mando se ejecute precisa y puntualmente, y para que en todos tiempos sea notoria esta mi declaración y deliberación, se asentará esta mi cédula en los libros de la gobernación y de los Oficiales reales de cada distrito, que así es mi voluntad, y que de haberla recibido se me dé cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a seis de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1688

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 90 v.º

Figura también en el cedulario de Nueva España, al folio 182 vuelto, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

209

A los Cabildos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que antes de transferir el gobierno de ellas a los Arzobispos y Obispos electos, les conste haberse presentado en la Audiencia o ante el Gobernador y hecho el juramento de guargar el Real Patronato.

10 de junio de 1688

El Rey

Por cuanto en mi Consejo de las Indias se ha entendido que

algunos de los electos Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellas Provincias, a quienes se han despachado cédulas de gobierno para encargarse del de sus iglesias, mientras obtienen sus bulas, no se han presentado con dichas cédulas en mi Audiencia o ante el Gobernador de su distrito, para hacer entonces el juramento acostumbrado de guardar mi Real Patronato y siendo conveniente lo ejecuten, pues luego que por la sede vacante se les transfiere la jurisdicción en virtud de la cédula de gobierno, queda el Obispo intotum gobernador y con aquella absoluta que le asiste, cuando con las bulas ha tomado la posesión, siendo esta potestad la que más comunicación tiene con mi Patronato. Por la presente encargo a los Venerable Deanes y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Nueva España, que antes que, de aquí adelante, transfieran la jurisdicción y gobierno al sujeto a quien yo les previniere, entreguen el de sus iglesias por haberles electo Prelados a ellas, preceda y les conste haberse presentado en mi Audiencia o ante el Gobernador del distrito y hecho el juramento de guardar mi Patronato Real, que así conviene para la más puntual observancia del, y que del recibo de este despacho y de la prevención que en su virtud hicieren me den cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, a diez de Junio de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

En esta conformidad se despacharon cédulas a todos los Cabildos de las Indias.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 89 v.º

Inserta también en el cedulario de Nueva España, al folio 183 vuelto, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

210

11 de junio de 1688

[Para que Don Tomás López de Bedoya, vecino de Sevilla,

pueda pasar a las Indias a pedir limosna para el monasterio de Santo Toribio de Liévana de la Orden de San Benito, donde se venera el brazo izquierdo de la Santísima Cruz y otras reliquias. 1688

Por cédula dada en Madrid, a 10 de diciembre de 1682, se concedió con antelación pedir limosna para el monasterio].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 86 v.°, y Legajo 430. Libro 42, folio 275.

211

14 de junio de 1688

[Licencia al Rector del Colegio de la Compañía de Jesús de Alcalá, para pedir limosna, por seis años, en el Perú y Nueva Granada, para una capilla donde se veneran incorruptas las Santísimas Formas consagradas hace noventa y cinco años.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 87 v.°

Inserta también en el cedulario de Nueva España, al folio 197 vuelto del libro YY, 8].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

212

Al Arzobispo de la iglesia de Méjico, encargándole asista con todo lo más que pudiere, juntamente con el estado eclesiástico de su Diócesis, para la defensa de las costas del Sur de la Nueva España.

15 de junio de 1688

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Méjico en las provincias de la Nueva

España, de mi Consejo. Bien sabéis las continuas hostilidades de que algunos años a esta parte han ejecutado piratas de varias naciones y religión (siendo los más según se ha escrito herejes) en las costas y puertos de esos dominios y especialmente en las del mar del Sur de esas provincias de la Nueva España, donde todavía deben de subsistir, ejecutando en sus operaciones muchas muertes, robos y sacrilegios y todo género de delitos y maldades llevados de su ambición y codicia y de la adversión a Nuestra Sagrada Religión, por ser infieles (como queda dicho) muchos de ellos causando imponderables daños y perjuicios a la quietud y tranquilidad de los pueblos, y en particular peligrando Nuestra Santa Fe Católica, obligándoles a vivir en continuo sobresalto y teniéndoles embarazado y casi totalmente imposibilitado el comercio y comunicación de unos puertos a otros de suerte que, con la permanencia de estos enemigos en el mar del Sur de ese reino de la Nueva España, se hallan todos los dominios de la América en el riesgo que se deja considerar por los cortos medios de mi Real Hacienda y dificultad de poner fuerzas suficientes para su defensa y estirpación, y así por el peligro general que va expresado y la defensa común, en que tanto interesa el estado eclesiástico que para ella no debe haber estado exento, llega la precisa necesidad de que asista voluntariamente con un donativo para ayudar a los gastos que se han de causar en la defensa de las costas del Sur de esas Provincias de la Nueva España, en la mayor cantidad que sea posible, y siendo tan conveniente e importante el fin referido os ruego y encargo muy encarecidamente que de vuestra parte concurráis a ello con lo más que pudiéredes suministrar: **dando como el principal Prelado ejemplo a todos:** disponiendo que voluntariamente hagan lo mismo los prebendados de esa iglesia y los demás eclesiásticos de esa diócesis, quedando yo muy cierto atenderéis en continuación de vuestro celo y fineza al mejor logro de este intento, y además de que me será muy agradable, no debéis dudar cuán del servicio de Dios y de su iglesia será todo, con el ejemplo que vos diéredes, y de lo que produjere este encargo me daréis cuenta enviando relación de ello con expresión de los sujetos que concurrieren a este servicio, y la cantidad con que cada uno lo hiciese para que yo manifieste con ellos mi gratitud en lo que se ofreciere de sus conveniencias, teniendo entendido que ha de entrar en mis cajas reales de la ciudad de Méjico,

destinado sólo al fin referido y no a otro, sin que por ninguna causa, ni motivo, por urgente que sea, se divierta a otra cosa, como lo prevengo al Conde de Galve, a quien le proveyo por mi Virrey de esas provincias. De Madrid, a 15 de Junio de 1688. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1688

Idem, a los Obispos de la Puebla de los Angeles, Mechoacán y Guaxaca.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 186 v.º

213

PARA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS PUERTOS Y PRESIDIOS DEL PERÚ Y TIERRA FIRME, DEN CUENTA EN TODAS OCASIONES DEL ESTADO EN QUE SE HALLARE LA DOTACIÓN DE CADA UNO.

5 de septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto en mi Junta de Guerra de Indias, conviene tener individual noticia del estado en que se hallan las plazas y presidios de las Indias, en cuanto a la gente de su guarnición y dotación, por la presente mando a todos los Gobernadores de los puertos y presidios de las Provincias del Perú y Tierra firme, que en todas las ocasiones de avisos que vinieren a estos Reinos y de las demás que se ofrecieren de poder escribir, me den cuenta por menor y con toda distinción y claridad, cada uno por lo que le toca, de los soldados que hubieren muerto y murieren en sus presidios y plazas y de los que huyeren y hubieren dado licencia para salir fuera, así ellos como los Gobernadores sus antecesores, y de los quedan y hay en ellos útiles y de servicio, para que sabiéndose los que faltan a punto fijo se vayan reclutando las compañías y castillos en las ocasiones que se ofrecieren de flotas y galeones y naos de permiso y bandera mía, enviando relación de todo en la forma que viene expresado, de suerte que se halle cabal y entera la dotación de cada plaza y pueda mantenerse y defenderse de las

invasiones y hostilidades de enemigos y piratas, y se hallan en la seguridad y resguardo conveniente, para que en ningún tiempo puedan lograr sus designios, y del recibo de esta orden me avisaréis luego que llegue a vuestra manos como, por punto general, mando a los demás Gobernadores de Tierra firme lo hagan, para que en los casos que sea necesario se dé la providencia más pronta y ejecutiva que se pueda, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a cinco de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada de la Junta de Guerra de Indias.

En esta misma conformidad, se despacharon cédulas a los Gobernadores de los puertos y presidios del Perú y Tierra firme.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 91.

Igualmente, para los de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 200.

214

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE COPIA DEL BREVE DE SU SANTIDAD, EN QUE PRORROGA POR DIEZ AÑOS MÁS LA MESADA ECLESIÁSTICA, PARA QUE HAGA SE EJECUTE COMO ARRIBA SE EXPRESA.

10 de septiembre de 1688

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, por haberse cumplido en veinte de Octubre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, el Breve en que la Santidad de Inocencio Undécimo, prorrogó por cinco años más el derecho de Mesada que los Pontífices, sus Predecesores, me habían concedido para ayuda a los grandes gastos que se han hecho y hacen en defensa de Nuestra Santa Fe Católica y propagación de ella, sobre todas las Prelacías, Dignidades, Canongías y demás Prebendas que hubiesen vacado y vacasen en las Iglesias Metropolitanas y

Catedrales de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y de todos los demás beneficios y oficios que yo proveo, supliqué a su Beatitud que atendiendo a que todavía subsistían las causas porque me había hecho esta gracia, y otras más urgentes que depués habían sobrevenido, se sirviese de concederla y prorrogarla por el tiempo que le pareciese, y tuvo Su Santidad por bien expedir Breve, su data en Roma, a veinte y dos de Agosto del referido año de seiscientos y ochenta y siete, concediendo que se pueda haber, pedir y cobrar la dicha mesada de las personas que Yo y mis Virreyes y Gobernadores presentaren para las dichas prelacías, dignidades canongías, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos de las dichas Indias, por tiempo de diez años, los cuales han de correr y contarse desde el fin de los cinco que, como queda referido, concedió y prorrogó su Beatitud, y se cumplieron el dicho día veinte de Octubre del de seiscientos y ochenta y siete, y así os mando deis las órdenes que convengan para que los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes y las demás del distrito de vuestro gobierno, donde hay Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y se proveen cualquier beneficios y oficios eclesiásticos durante el tiempo de los diez años que nuevamente se conceden cobren la mesada, de la forma y manera que se contiene en la copia del Breve citado que se os remite con este despacho, y para que tenga cumplido efecto daréis también orden a los dichos Oficiales de mi hacienda, para que siempre que Yo, o mis Virreyes, o Gobernadores en mi nombre, presentaren o promovieren a alguna persona en alguna de las dichas prelacías, dignidades, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos que son a mi presentación, hagan averiguación de lo que hubiere valido y y rentado la tal dignidad, prebenda, beneficio u oficio en los cinco años antecedentes, entrando en este cómputo no sólo el valor de las rentas, diezmos y gruesa de las dichas dignidades, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos en cada uno de ellos, sino también de lo que hubieren valido las observaciones y otros proventos y emolumentos, haciendo para ello todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y de lo que en los dichos cinco años montare, se saque uno común y éste se reparta en doce partes, de las cuales la una, ha de ser y es, la concedida por la mesada y lo que ésta importare lo cobrarán de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas con, más las costas que pudiere tener de fletes, 1688

derechos, avería y otros hasta que llegue a estos Reinos, con que esta cobranza no se haya de hacer, ni haga, hasta que sean pasados cuatro meses después de haber tomado posesión de la prebenda o beneficio el que fuere proveído, y todo lo que de esto procediere lo remitirán cada año a poder del Tesorero general de mi Consejo de las Indias, por cuenta aparte y riesgo de la persona de quien se hubiere cobrado, y que así mismo envíen relación, como vos también lo haréis, de la cantidad que se dirigiere y de donde procede, para que se haga cargo de ello al Tesorero, en lo cual pondréis particular cuidado, guardando y cumpliendo esta orden precisa y puntualmente y haciendo que los Oficiales de mi hacienla ejecuten con apercibimiento que si por negligencia u omisión vuestra o suya, se dejare hacer, mandaré se cobre de vos y de vuestros bienes y los suyos, lo que montare ello, y de esta mi cédula tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a diez de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

Idem, a los Presidentes de Panamá, de la Audiencia de los Charcas, Santa Fe y Quito y a los Gobernadores de Chile, Cartagena, Buenos Aires, Popayán, Paraguay, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra y Santa Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 92.

Igual, al Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 211.

215

PARA QUE LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, AVISEN EN TODAS OCASIONES LAS CAUSAS DE INMUNIDAD QUE ESTÁN PENDIENTES EN ELLAS, LAS QUE FUEREN DETERMINANDO Y LAS QUE QUEDAREN PENDIENTES Y QUE ÉSTAS LAS DETERMINEN CON TODA BREVEDAD.

17 de septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto en mi Consejo de las Indias, se ha tenido noticia

que en algunas de mis Audiencias de la Nueva España ha habido omisión en la determinación de las causas de inmunidad que van a ellas por grado de fuerza, de que se sigue mucho perjuicio a las partes, demás de faltar a la administración de justicia a que tanto se debe atender, y considerando lo mucho que importa evitar semejantes daños he tenido por conveniente ordenar y mandar (como por la presente lo hago) a mis Audiencias de las Provincias del Perú y Nueva España, que en todas las ocasiones que se ofrecieren desde el día que recibieren este despacho, me avisen y den cuenta muy por menor, y con toda distinción y claridad, de las causas que en ellas están pendientes de esta calidad y de las que se fueren determinando y en qué forma, y las que quedaren pendientes poniendo particular cuidado, como se lo encargo, en que éstas se determinen con toda la mayor brevedad que fuere posible, sin dar lugar a que se atrasen con ningún pretexto, ni motivo, sino que se les dé breve expediente como es de su obligación y lo tengo mandado, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a diez y siete de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1688

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 95 v.º

Inserta también en el cedulario de la Nueva España, al folio 201, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

216

SOBRE DOCTRINA DEL ORDEN DE SAN FRANCISCO.
V. M. DECLARA LO QUE TOCA INVENTARIAR A LOS OBISPOS EN LAS VISITAS QUE HICIEREN EN LAS DOCTRINAS DEL CARGO DE LOS REGULARES.

24 de septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto por parte de la religión de San Francisco, de la provincias de Jalisco, se me ha representado que en las visitas que

el Doctor Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de la iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara, en la provincia de la Nueva Galicia, había hecho, acostumbraba disponer se inventariase todo lo que hallaba en las sacristías y conventos de dicha Orden que tienen a su cargo doctrinas, sin embargo de que por sus guardianes se le hacían diferentes protestas sobre que sólo le tocaba lo perteneciente al ministerio de cura, pero no lo exento de su jurisdicción y que habían adquirido los conventos con limosnas; suplicándome fuese servido proveer de remedio. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal en él, he tenido por bien declarar (como por la presente declaro) que los Obispos en los inventarios que hicieren en las visitas, deben conocer de todo lo que tocare al ministerio de curas y administración de los Santos Sacramentos, sin pasar a lo que fuere propio y privativo de la comunidad o convento (porque en esto no pueden), y que así sólo han de comprender en los inventarios las cosas tocantes a las parroquias y cofradías fundadas en ellas, sin mezclar, ni poner en ellos lo que perteneciere a los conventos, pues meramente deben incluir lo que fuere de las doctrinas como tales y ministerio de los doctrineros como curas restrictamente y no más, excusando por pasarse a inventariar lo que la religión hubiere adquirido con limosnas sin contemplación a las doctrinas y oficio de cura doctrinero; y en esta conformidad, ruego y encargo al dicho Obispo de Guadalajara y a los demás de la Nueva España, lo cumplan y ejecuten, sin alterar, ni innovar de ello en cosa alguna, por convenir así a su más propio gobierno y a la paz y conservación de lo que es de su cargo. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

De este tenor y fecha se imprimieron cuarenta despachos y todos se entregaron a la parte del Padre Fr. Francisco de Ayeta.

[Sobre el contenido de este despacho y los cuatro siguientes, hay cuarenta despachos de su fecha sentados en el libro de Frailes general; todos resultaron de los expedientes de las doctrinas a que asistió fray Francisco de Ayeta, Custodio y procurador general de las provincias de la Nueva España, del Orden de San Francisco, residente en esta Corte].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 202.

1688

217

V. M. declara lo que toca a los Obispos y a los Prelados regulares en cuanto a las salidas que se ofrece hacer a los doctrineros de sus partidos.

24 de Septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto por parte de la religión de San Francisco de la Provincia de Jalisco, a cuyo cargo están diferentes doctrinas, se me ha representado (entre otras cosas) que el doctor Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Guadalajara, que en la visita de su obispado ha impuesto por autos jurídicos a los curas doctrineros regulares no salgan de sus partidos sin su licencia, siendo esta introducción jamás vista, ni practicable, en aquel ramo por que la religión ha menester tal vez estos curas doctrineros para ascenso en los oficios honoríficos en premio de su trabajo convocarles a capítulos y otros ministerios, a que se faltaría y a la obediencia regular dejándola de tener a sus Provinciales y limitando a éstos la autoridad que por Prelados legítimamente les toca, suplicándome fuese servido proveer del remedio conveniente. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal en él, he tenido por bien declarar (como por la presente declaro) es de la obligación de los Prelados regulares avisar a los Obispos, de los religiosos doctrineros que necesitan para la asistencia de sus capítulos; y que con esa noticia el Obispo no les embarace la salida dejando coadjutores o tenientes aprobados para que administen las doctrinas durante su ausencia, volviéndose a ellas acabado el capítulo, y que esto mismo se ejecute en casos particulares que los necesite la obediencia, de manera que a un propio tiempo se cumpla con el ministerio de religiosos y con el oficio de párrocos; en cuya conformidad ruego y encargo al dicho Obispo de Guadalajara y a los demás de la Nueva España, y a los Provinciales de esta Orden de San Francisco en aquel reino, que así lo hagan, sin

alterar ni innovar de ello en cosa alguna, por convenir a su mejor gobierno, paz y conservación de lo que es a su cargo, en que tan interesado es el servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

De este tenor y fecha, se imprimieron cuarenta despachos y todos se entregaron a la parte del Padre Fray Francisco de Ayeta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 203 v.º

218

V. M. DECLARA QUE A LOS PRELADOS DE LA RELIGIÓN DE SAN FRANCISCO, TOCA INSTITUIR CONFESORES Y PREDICADORES EN SU ORDEN, Y A LOS DIOCESANOS RECONOCER LAS PATENTES Y DAR LAS LICENCIAS.

24 de septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto por parte de la religión de San Francisco de la provincia de Jalisco, en la Nueva Galicia, se me ha representado (entre otras cosas) que el Doctor Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Guadalajara, en contravención de los privilegios pontificios que dicha religión tiene y del estilo y práctica observada por sus antecedentes, ha introducido pedir a los religiosos las patentes de predicadores y confesores, y en vista de ellas, las ha restringuido y obrado a su voluntad; suplicándome fuese servido proveer en esto del remedio conveniente; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal en él, he tenido por bien declarar (como por la presente declaro) que dejando a la dicha religión de San Francisco y a los Prelados de ella, la autoridad de erigir e instituir confesores y predicadores en su Orden según sus privilegios (hasta ahora no revocados) sólo tengan los Diocesanos la de reconocer las patentes y conceder las licencias, como se lo permite y está

dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en cuya conformidad, ruego y encargo al dicho Obispo de Guadalajara y a los demás de la Nueva España y a los Provinciales de esta Orden de San Francisco en aquel reino, que así lo hagan sin alterar ni innovar de ello en cosa alguna, por convenir a su mejor gobierno, paz y conservación de lo que es a su cargo, en que tan interesado es el servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1688

De este tenor y fecha se imprimieron cuarenta cédulas y todas se entregaron a la parte del Padre Fr. Francisco de Ayeta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 205 v.º

219

PARA QUE LAS DOCTRINAS QUE ADMINISTRAN LOS REGULARES SE CONSERVEN EN ELLAS POR AHORA, EN EL ÍNTERIN QUE GENERALMENTE SE TOMA RESOLUCIÓN EN ESTE PUNTO.

24 de septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto Fr. Francisco de Ayeta, Custodio y procurador general de las provincias de Nueva España del Orden de San Francisco en esta Corte, me ha representado el perjuicio que a su religión se ha seguido de haberla suspendido del uso de diferentes doctrinas de su cargo con el motivo de varias calumnias impuestas a los religiosos, suplicándome fuese servido proveer de remedio. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal en él, como quiera que por despacho de la fecha de este he resuelto se restituyan a esta religión las dos doctrinas de Amacueca y Sentipac que se les secuestraron en el obispado de Guadalajara, he tenido por bien dar la presente, por la cual quiero que ahora y en el ínterin que se toma resolución general en el dicho mi Consejo, o mientras fuere mi Real voluntad, las doctrinas que

administren los regulares se conserven en ellas y no se les inquiete, ni perturbe en su posesión y administración, con ningún pretexto manteniéndoles en ellas (como mando se haga), sin separarlas ni dividirlas, ni hacer otra novedad, sino que sea entre los mismos regulares. Y que los Obispos y Diocesanos no procedan contra los doctrineros regulares, sino in oficio oficiando restrictamente, sin entrometerse a otra cosa como antes de ahora está resuelto por la ley veinte y ocho, título quince, libro I de la nueva Recopilación; en cuya conformidad por la presente ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, que no vayan, ni pasen en manera alguna contra el tenor y forma de lo que aquí va expresado por proceder de mi Real voluntad, y de ello estarán advertidos mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de aquellas provincias, para estar a la mira y cuidar de su observancia y cumplimiento como les encargo y mando lo hagan. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

De este tenor y forma se imprimieron doscientas cédulas y todas se entregaron a la parte de Fray Francisco de Ayeta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 206 v.°

220

PARA QUE LOS PRELADOS REGULARES NO SE ENTROMETAN EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y EL OBISPO DE GUADALAJARA Y LOS DEMÁS DE LA NUEVA ESPAÑA, EJECUTEN LA CÉDULA ARRIBA INSERTA TOCANTE A ENCARGAR A RELIGIOSOS LAS VISITAS DE LOS DOCTRINEROS REGULARES.

24 de septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto en quince de Octubre del año de mil quinientos y noventa y cinco, se despachó la cédula del tenor siguiente:

El Rey. Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, porque he entendido que los religiosos que residen en esas partes ocupados en la doctrina y conversión de los indios dan a entender que es causa de mucha inquietud y desasosiego enviarlos vos a visitar en cuanto a curas con clérigos o religiosos de otras órdenes, y conviene excusar todas las ocasiones que los puedan divertir de su principal fin, mayormente que, según dicen, es esto contra sus institutos y ocasión de que vivan con desconsuelo y sean molestados. Os ruego y encargo, que cuando por vuestra persona no pudiéredes visitar las doctrinas de ese arzobispado conforme a lo proveído en la cédula mía de primero de Junio de mil quinientos ochenta y cinco, donde más en particular se trata de ésto, enviaréis a las dichas visitas de religiosos que estuvieren en las doctrinas en cuanto a curas y del Santísimo Sacramento, pila del bautismo y fábrica de las iglesias y demás cosas tocantes a ellas y del culto divino, religiosos de las mismas órdenes, de manera que donde hubiere frailes dominicos vaya fraile de la misma orden por visitador, y que la misma forma se guarde con los Agustinos, Franciscos, Mercedarios y de la Compañía, y esto para los casos y en la forma que se contienen en la sobredicha cédula. Fecha en el Campillo, a quince de Octubre de mil quinientos y noventa y cinco. Yo el Rey. Refrendada de Juan de Ibarra. Señalada del Presidente y los del Consejo. 1688

Y ahora fray Francisco de Ayeta, Custodio y procurador general de las provincias de Nueva España del Orden de San Francisco en esta Corte, me ha representado que estando su religión en la provincia de Jalisco en posesión de visitar a sus religiosos aunque fuesen doctrineros y en el ministerio de tales, el Doctor Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de la iglesia catedral de la ciudad de Guadalajara, en la Nueva Galicia, la suspendió de este privilegio en que por dilatados años se había mantenido, suplicándome fuese servido de conservarla en él; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que sobre ello pidió mi Fiscal, he tenido por bien prevenir y encargar (como por la presente lo hago) a los Prelados regulares que por ningún caso, ni con motivo alguno, se entrometan en la jurisdicción ordinaria que los Obispos tienen por derecho en los regulares doctrineros in oficio oficiando, excusando vulnerarla en parte alguna con pre-

texto de que les toca el conocimiento de los regulares y la jurisdicción de visitarlos para inquirir y averiguar su vida y costumbres y enmendar sus defectos reduciéndolos a la observancia religiosa y exacto cumplimiento de sus reglas e instituto. Y conviniendo que los Obispos atiendan a la forma en que deben portarse en las visitas de los doctrineros regulares, por la presente quiero y es mi voluntad, que la cédula en ésta inserta, se entienda con el Obispo que es o fuere de Guadalajara y con los demás de las provincias de Nueva España y así les ruego y encargo que en sus diócesis ejecuten lo contenido en ella sin innovarla, ni alterarla en ningún tiempo, por lo mucho que conducirá su observancia a la paz y quietud de todo, en que tan interesado es el servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 208.

221

PARA QUE SE ADMITA A INDULTO A LOS ESPAÑOLES QUE HABITAREN EN LAS INDIAS SIN LICENCIA, EXCEPTUANDO LOS QUE FUEREN CASADOS EN ESPAÑA.

30 de septiembre de 1688

El Rey

Por cuanto que la ley primera, del título veinte y seis, tomo cuarto de la Recopilación de las Indias, está dispuesto y mandado lo que se sigue:

Declaramos y mandamos, que no puedan pasar a las Indias, ni a sus islas adyacentes, ningunos naturales, ni extranjeros, de cualquier estado y condición que sean, sin expresa licencia nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dar el Presidente y Jueces de la Casa de la Contratación, y si algunos de los susodichos pasaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido

y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra cámara y fisco, menos la cuarta parte que aplicamos al denunciador, y ordenamos que sean luego echados de nuestras Indias. Y asimismo mandamos, que si los dichos naturales o extranjeros trajeren algún oro, plata, perlas, piedras u otros bienes a la Casa de la Contratación de Sevilla, o a otras partes, o los enviaren, o trajeren por bienes de difuntos de los dichos naturales o extranjeros que hubieren pasado sin licencia, no se les entreguen, ni den, ni a los que lo trajeran, ni enviaren, ni a las personas a quien vienen consignados, ni a sus herederos ni a nadie que pretenda pertenecerle por ser bienes y hacienda de los susodichos, ni sean oídos sobre ello, y el oro, plata, perlas, piedras y otras cosas se tomen para Nos donde quiera que fueren hallados en estos Reinos, como cosas aplicadas a nuestra cámara y fisco, dando de ello al denunciador la dicha cuarta parte. Y porque sin embargo de lo dispuesto por dicha ley, se ha reconocido en mi Consejo de Cámara de las Indias por las noticias y papeles que llegan a él, que han pasado y pasan muchas personas a las Indias sin la licencia que conforme a ella debe preceder y que de esto y de no ejecutarse lo mandado se sigue que otros lo intenten y consigan, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, inquieran y averigüen todos los españoles que habitaren en ellas y hubieren pasado sin licencia mía y los admitan a indulto, menos a los que fueren casados en España, porque a éstos se les ha de obligar a que vengan precisamente a vivir con sus mujeres como está mandado, y que lo que procediere de estos indultos lo envíen por cuenta aparte y fuera de registro a poder de mis secretarios del Perú y Nueva España, enviando razón pormenor de lo que ejecutaren en virtud de este despacho, con qué personas y en qué cantidades, para que se tenga noticia de ello en el dicho mi Consejo de Cámara, cuyo entero y puntual cumplimiento les vuelvo a encargar sin que en ello haya la menor omisión o dilación por convenir así a mi servicio y que lo contrario me será muy desagradable. Fecha en Madrid, a treinta de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1688

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 94 v.º

Inserta igualmente en el cedulario de la Nueva España, al folio 214, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

222

10 de octubre de 1688

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por tiempo de cuatro años para la beatificación del Venerable Hermano Juan de San Joaquín, religioso carmelita descalzo].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 96 v.°]

223

10 de noviembre de 1688

[Para que Don Athanasio Saffar, Obispo de Mardini y de Hisibi, en Mesopotamia, pueda pasar al Perú y Nueva España por ocho años y pedir limosna para el desempeño de las iglesias Antioquena y su Patriarca].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 98.

224

PARA QUE LOS PRESIDENTES, OIDORES, ALCALDES Y FISCALES DE LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ Y TIERRA FIRME, NO SEAN PADRINOS DE BAUTISMOS DE PERSONA ALGUNA DE SU DISTRITO.

25 de noviembre de 1688

El Rey

Por cuanto por la ley cuarenta y ocho, libro segundo, título

diez y seis, de la Recopilación de las Indias, se dispone lo siguiente: Mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcalde del Crimen y Fiscales en ningún tiempo y por ningún caso, pueden ser, ni sean padrinos de matrimonios, ni bautismo de ningunas personas de sus distritos y jurisdicción, en cuyas causas y pleitos fueren o pudieren ser jueces conforme a derecho y leyes de estos nuestros Reinos de Perú y Cartagena, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios, ni bautismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscal, ni de sus hijos, pero bien permitimos que los dichos ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros y de sus deudos y parientes en cuyos pleitos y causas están prohibidos de ser jueces, y de los bautismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente sin contravenir en ninguna forma por que de lo contrario nos tendremos por deservido y se les haráa cargo en las visitas y residencias y serán castigados con rigor de derecho. Y por lo que conviene su puntual cumplimeinto por la presente ordeno y mando a mi Virrey, Presidente, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de mis Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Tierra firme, que por ningún caso sean padrinos de bautismos de persona alguna de sus distritos y jurisdicción, ni los vecinos de ellas lo puedan ser suyos, y que así lo observen precisa, e inviolablemente por que en caso de contravenir a ello se pasará a ejecutar lo dispuesto por la dicha ley y la demostración conveniente. Y del recibo de este despacho me avisarán en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, a veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. **1688**

Idem, para el Fiscal de lo civil de la Audiencia de Lima.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 43. Libro 431. folios 99 v.º y 101.

También para las cinco Audiencias de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 252 v.º

CEDULAS DE 1689

225

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE QUE SE OBSERVEN PUNTUALMENTE LAS ÓRDENES QUE HAY PARA QUE SE PAGUEN LAS LIBRANZAS DADAS SEGÚN SUS ANTELACIONES, CON LA DECLARACIÓN QUE EN ÉSTA SE EXPRESA.

29 de enero de 1689

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Por cédula de diez de Marzo de año próximo pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, mandé dar aviso a los Oficiales de mi hacienda de esa ciudad de los Reyes, de la resolución que había tomado de suspender las libranzas dadas en los caudales de mi Consejo de las Indias, a asentistas, hombres de negocios y a particulares, por lo que miraba a pagamento de provisiones, créditos, mercedes o gracias que estuviesen concedidas, o débitos de otra calidad, exceptuando las de cabos de galeones y flotas y las que estuviesen dadas a los que han beneficiado empleos en Indias, o bien por razón de préstamos que han hecho o de donativos que en virtud de la capitulado deben restituirse en caso de no llegar a tomar la posesión; y ordené a los dichos Oficiales de mi Hacienda lo ejecutasen en esta conformidad, con las libranzas que se hubiesen dado en las Cajas de su cargo; y después por otra cédula de veinte de Mayo del referido año de mil seiscientos y ochenta y ocho, tuve por bien de declarar

que se entendiese la misma excepción con los sujetos que en las Indias hubiesen hecho préstamos para socorrer la gente de los presidios, o apresto de armadas y para engrosar los envíos que se hacen por cuenta de mi Hacienda en los galeones y flotas cuando vienen a estos Reinos, porque los hacen sin intereses, y para defensa de los puertos y mares de las costas de las Indias. Y por otra de la misma fecha, con que quedan citadas, le ordené que luego que las recibiese nombrase un Ministro de toda satisfacción e inteligencia que interviniese prontamente y sin dilación a rubricar los libros de esa caja donde estuviesen sentadas las libranzas, para que se supiese a punto fijo lo que estaba pagado de ellas, lo que estaba por pagar y lo que quedaba comprendido en mi referida resolución, y que hecha esta diligencia entregasen las cédulas citadas a los Oficiales de mi Hacienda en esa ciudad. Y ahora habiendo entendido se han pagado a Don Simón Ruiz de Pesoa, en lo procedido de la limosna de la Bula de Nueva España, diferentes libranzas en perjuicio de acreedores de mejor derecho, he mandado en decreto de diez de este mes, que por mi Consejo de las Indias se repitan las órdenes a los Virreyes para que observen puntualmente las que hay sobre la satisfacción de libranzas, según sus antelaciones, sin que por motivo alguno tomen arbitrio en ellas. Y así os mando lo ejecutéis en esta conformidad, dando luego las órdenes que convengan a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes y las demás del distrito de vuestro gobierno, para que observen puntualmente las que hay para que se paguen las libranzas dadas en las cajas de su cargo, según sus antelaciones, sin que por motivo alguno, toméis arbitrio, vos ni ellos, para hacerlo de otra manera, con declaración de que esta antelación y lugar se ha de entender solamente en las referidas libranzas que están exceptuadas y declaradas por tales, por los depachos citados de diez de Marzo y veinte de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho, y no con otras, observándose en las demás que no fueren de esta calidad y privilegio, lo que tengo mandado por regla general en cuanto a la suspensión de ellas, que así es mi voluntad; y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Enero de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 101 v.°

1689

226

V. M. DEROGA LA LEY DE LA RECOPILACIÓN Y CÉDULAS ARRIBA CITADAS, QUE TRATAN DE LAS RENUNCIACIONES DE LOS OFICIOS, DANDO LA FORMA QUE SE HA DE OBSERVAR EN CASO QUE EL RENUNCIATARIO NO SE PRESENTARE DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTÁ PREVENIDO, O NO ACEPTARE LA RENUNCIA.

21 de febrero de 1689

El Rey

Por cuanto por la ley nueve, del título veinte y uno, libro octavo de la Recopilación de Indias, está dispuesto que las renunciaciones de oficios en personas ciertas, y por su falta en mis Reales manos, y en las personas en quien se rematare, que son las cláusulas de que usan los renunciantes (queriendo asegurar por este medio el peligro de perderlos por defecto de renunciación) no se hagan, ni admitan, ni pasen por ellas, ni por otras diferentes de las expresadas en este título, y se hagan en personas hábiles y suficientes que las acepten, y se presenten dentro del término que está ordenado por lo ley cuatro del mismo título (que son setenta días) y los que de otra forma se hicieren sean en sí ningunas y de ningún valor, ni efecto, que nos, desde luego, las declaramos por tales y perdidos los oficios que en otra forma se renunciaren, y está ordenado que se vendan por cuenta y beneficio de Nuestra Real Hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho a ninguna parte, y a los Virreyes, Presidentes. Audiencias y Oficiales Reales de todas las Indias e Islas adyacentes, que así lo guarden y cumplan sin contravención ni dispensación por ninguna causa; y por haberse reconocido en mi Consejo de las Indias que esta ley no se observaba con la puntualidad que por entonces pareció conveniente, se despacharon cédulas en cinco de Febrero y treinta de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, por las cuales se mandó que las renuncias se hiciesen en personas hábiles que las aceptasen con efecto, y que de no hacer la aceptación la persona en quien se renunciase y presen-

tádose con ella y los demás recaudos ante la Audiencia, o Gobernador del distrito, dentro de los setenta días prevenidos por la ley cuarta, del título veinte y uno, se declaraban los oficios por perdidos, y que pertenecía a la Real Hacienda enteramente todo su valor, sin que los herederos del renunciante pudiesen pretender derecho a parte alguna del, habiendo motivado esta resolución en la cédula de febrero (ya citada) el que en defecto de aceptar y presentarse los renunciatarios se presentaba la viuda o herederos del renunciante, pidiendo a los renunciatarios se presentasen dentro del término señalado y que de no hacerlo se sacase el oficio al pregón, pretendiendo sanar con esta diligencia la pérdida del oficio que pasados los setenta días precisamente se les seguía, como más particularmente se contiene en la ley y cédula referidas; y ahora por parte de la ciudad del Cuzco, en las Provincias del Perú, se me ha representado que habiendo muerto Diego de Quiñones, escribano de Cabildo de ella, y renunciado dicho oficio, por no haber querido aceptar la renunciación presentádose con ella en tiempo el renunciatario perdiendo el oficio los herederos, y se devolvió a la Real Hacienda, en conformidad de lo declarado y ordenado en este caso, por cuya cuenta se remató de orden del gobierno, en el mayor postor, sin que de su precio se le quisiere adjudicar a la viuda las dos tercias partes que parece le tocaban, habiéndose hecho la renunciación en tiempo y sobrevivido el renunciante el tiempo de veinte días que la ley prefine, no pareciendo justo que los Virreyes y Gobernadores en estos casos dejasen de aplicar a los herederos de los regidores que entonces eran y adelante fueren en aquella ciudad, las dichas dos partes, pues no haciéndose así, no habría ninguna que quisiese aceptar los renunciaciones estando en su arbitrio la pérdida de los oficios que con efecto se experimentaba; suplicándome fuese servido de mandar despachar cédula en que se declare que haciéndose la renunciación en tiempo hábil, si no quisiesen presentarse en tiempo ninguna de las personas en quien se renunció, y se declarase por vacante el oficio, del precio en que se rematase por la Real Hacienda se diesen a la viuda o herederos las partes que les tocasen; y visto en mi Consejo de las Indias todo lo referido con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal del, teniéndose presente que la mayor parte de los oficios vendibles y renunciables en lo universal de ambos Reinos del Perú y Nueva España, están vacantes por defecto de renunciación o

presentación, sin haber quien dé por ellos cantidad alguna, habiendo muchos tiempos que están en pública almoneda, y considerando que era el producto de estas renuncias uno de los principales ramos que mi Real Hacienda tenía en las Indias, siendo único motivo la disposición de esta ley y cédula, pues siendo tan rigurosa, no quieren exponer sus caudales los que compran a la contingencia y voluntad de los renunciatarios, en cuya omisión o malicia, vienen a dejar la ley y cédula referida, el arbitrio de que los dueños de los oficios pierdan en ellas sus haciendas, me consultó el dicho mi Consejo, teniendo a la vista los motivos referidos, lo que en la materia se le ofrecía, y deseando mantener en justicia a mis vasallos de las Indias, mirar por tan considerable parte del Real Patrimonio y facilitar la venta de estos oficios con utilidad pública, he resuelto derogar, como por la presente derogo, la dicha ley nueve, del título veinte y uno, libro octavo de la Recopilación de Indias y las cédulas de cinco de Febrero y treinta de Diciembre del año mil y seiscientos y setenta y cuatro ya citadas, para que no valgan, ni se atienda a su disposición en las renuncias, sino que si el renunciatario no se presentare dentro de los setenta días que está prevenido, o no aceptare la renuncia, se devuelva el oficio a la Real Hacienda y por el gobierno se saque al pregón y remate en el mayor ponedor, siguiendo todos los términos que en este caso el derecho previene, y que se admitan las posturas que por sí o por los otros hicieren los herederos del último renunciante, y rematado que sea el oficio, del valor que dieren por él, se vuelvan las dos tercias partes o mitad, segun el caso de la renuncia a los dichos herederos, y la otra tercera parte o mitad se entere en las Cajas Reales para la Real Hacienda, según y en la forma que para el caso de perderse el oficio por defecto de confirmación, está prevenido por la cédula de catorce de Diciembre del año de mil seiscientos y seis, entendiéndose esta resolución con los oficios que que están vacos y delante vacaren, pero no con los que están ya vendidos y poseyéndose, por que éstos los adquirieron y compraron sin esta condición, y que en esta conformidad si los que hoy gozan oficios vendibles y renunciables que los compraron antes de esta disposición y derogación, quieren gozar de su beneficio, se le admita al indulto del, dando facultad, como se la doy y concedo, a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, para que haciendo las justas avaluaciones de la estimación de relevarse

1689

de este nuevo gravamen lo indulten y su procedido lo remitan por cuenta aparte para aumento y beneficio de la Real Hacienda; y para que esta nueva resolución y orden se publique en todas las Indias por punto general, mando para su puntual e indispensable observancia a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda, de todas y cualesquier partes de las dichas mis Indias Occidentales, que cada uno en lo que le tocare guarde y cumpla y haga guardar, cumplir y ejecutar, esta mi cédula, y lo en ella contenido, sin contravenir a su disposición en manera alguna, y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, así mismo mando se publique este despacho en las ciudades, villas y lugares que fueren cabezas de los distritos, y me avisen de haberlo ejecutado, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a veinte y uno de febrero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 103.

Igual, al Virrey y Audiencias de la Nueva España. De este despacho se imprimieron ciento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 223 v.º

227

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE QUE LA ARMADA Y FLOTA QUE HA DE IR A LA PROVINCIA DE TIERRA FIRME SALDRÁ ANTES DE SAN JUAN DE ESTE AÑO DE SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

16 de marzo de 1689

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por lo que conviene que tengáis entendido el tiempo en que ha de partir mi armada de guarda de la carrera de las Indias, que próximamente ha de ir a la Pro-

vincia de Tierra firme y la flota de su conserva, para tener prevenido el tesoro que ha de conducir y todo lo demás que conviniere a esta expedición, y que vuelva con él a estos Reinos sin causarle detención alguna, ha parecido participaros con este aviso que la dicha armada y flota partirá de estos Reinos antes de San Juan de este año, para que con anticipación os halléis con esta noticia para todo lo que perteneciere al comercio de ese Reino. Y así os mando se lo hagáis saber luego, teniendo por vuestra parte hechas todas las prevenciones, que os tocan en orden a este fin, y que en este presupuesto dispongáis que la plata que hubieren de traer los galeones de cuenta de mi Hacienda y de particulares, esté en Panamá, con la puntualidad que conviene para que no se detengan en Cartagena, ni en Portobelo más tiempo del que meramente fuere preciso, y se eviten los inconvenientes y perjuicios que de lo contrario se han seguido, así a mi Hacienda como al comercio de estos y esos Reinos, ejecutándolo con las veras y eficacia que pide la importancia de la materia y se espera de vuestro celo y obligaciones a mi mayor servicio; y de lo que en cumplimiento de este despacho obráredes me iréis dando cuenta en la forma que se acostumbra. De Buen Retiro, a diez y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1689

Igual, a los Presidentes de Santa Fe, Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 107 v.º

228

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, ENCARGÁNDOLE PROCURE INTRODUCIR EL DERECHO DE COBOS EN TODOS LOS MINERALES DE AQUEL REINO, EN LA FORMA QUE SE EJECUTA EN EL PERÚ.

20 de marzo de 1689

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva

España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiéndose continuado los empeños de mi Real Hacienda y aumentádose las necesidades públicas de forma que difícilmente se puede acudir a la defensa de la monarquía, no descubriendo medios que lo faciliten, se han discurrido y propuéstoseme muchos, y deliberado Yo se use en estos reinos de los menos gravosos a mis vasallos, pero considerando que todavía no alcanzará su producto a lo inexcusable de la manutención de mis dominios, en cuyo beneficio son igualmente interesados los habitadores de las Indias, he tenido por justo y conveniente, que en la parte que permitiere la posibilidad, concurran a fin tan loable y necesario, y teniendo presente la merced que se hizo al Secretario Francisco de los Cobos, del derecho, que por él se llamó de Cobos, de toda la plata y oro que se fundiese en mis dominios de la América, que actualmente se está pagando en el Potosí para mi Real Hacienda. He resuelto por mi Real Decreto de trece de Febrero próximo pasado de este año de mil seiscientos y ochenta y nueve, que este derecho se extienda a todos los demás minerales de esas provincias de la Nueva España y las del Perú, como se practica en el Potosí, y se ha de procurar en todas las provincias de aquel reino, encargándoos a vos y a los presidentes y gobernadores en cuyos distritos se hallan y hubieren minerales, que procuren introducirle valiéndoos para ello de todas las razones que lo persuaden, como quien tiene tan presente la esterilidad de mi Real Patrimonio y los excesivos gastos a que precisa la defensa de la Monarquía en tantas y tan diversas partes, que Yo espero de la lealtad, amor y celo de los naturales de esas provincias, con que siempre se dedican a mi servicio y mayor alivio, concurran a ello movidos de tan urgentes y justas causas como las que van tocadas, y vos les ponderaréis con vuestra prudencia cuán de mi gratitud será me hagan este servicio, y me participaréis lo que resultare, y vos y ellos ejecutáredes quedando Yo en entera confianza de que ha de tener efecto mediante vuestro celo y aplicación a todo lo que condujere a mi servicio. Fecha en Buen Retiro, a veinte de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 228.

1689

229

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, ORDENÁNDOLE TOME A CENSO MILLÓN Y MEDIO DE PESOS SOBRE EL TESORO DE LAS CAJAS REALES DE AQUELLAS PROVINCIAS.

20 de marzo de 1689

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiendo resuelto que el derecho de Cobos se extienda a todos mis dominios de la América, para ocurrir a las urgencias públicas de la Monarquía, como lo veréis por despacho de la fecha de éste, y considerando que para ocurrir a ellas prontamente, como conviene, no puede producir este medio y otros que se han discurrido en estos y esos reinos, el caudal efectivo de que se necesita para este fin, he deliberado juntamente ordenaros y mandaros, a vos y a mi Virrey del Perú, que sobre todo el tesoro de mis cajas reales tomen a censo, vos, millón y medio de reales de a ocho (y a escudos de a diez reales de plata), y mi Virrey del Perú, un millón, con réditos de cinco por ciento al año, y para que se supla lo que se sacare de las cajas para satisfacción de estos réditos, desde luego se aplica lo que produjere el derecho que queda referido de Cobos que se ha de introducir en todo ese reino; y asimismo lo que montare la moderación y suspensión de mercedes hechas y concedidas en las cajas de ese reino, con declaración de que estas rentas no se han de poder convertir, ni aplicar, a otros efectos, porque desde luego quedan obligadas e hipotecadas a la satisfacción de estos censos o empréstitos que se tomaren, aunque sea con pretexto de causa pública que sobrevenga, y que ni por vía de declaración, ni nueva merced, ni reserva, se ha de poder mandar que corran las dichas mercedes a favor de quien estaban hechas, con perjuicio del derecho adquirido a los interesados en los censos o empréstitos, los cuales han de poder contradecirlo en justicia y mis fiscales tener obligación a coadyuvar su derecho, como precisa-

mente se lo mando; y con que el caudal que produjere el derecho de Cobos y la moderación, suspensión y quita de las mercedes, entre en mis cajas reales por cuenta aparte y se administre como caudal separado para que reintegrándose los réditos del cinco por ciento por suplimiento de lo que se pagare de mi Real Hacienda, lo que sobrare sirva y se aplique para extinción y redención de los principales que se tomaren, sin que se pueda convertir en otro efecto, siendo vuestra obligación y de los Oficiales de mi Real Hacienda ejecutarlo así. Y en caso de no hacerlo, mando sea cargo de residencia, y que juntamente sean obligados a pagar así el capital como los réditos de lo que se dejare de redimir, de sus propios bienes y hacienda, sin que les pueda excusar ningún motivo por urgente que sea de la omisión de ejecutarlo así. Y que en la primera armada y flota, habéis de enviar Vos y mi Virrey del Perú, cada uno por lo que le toca a sus provincias, a estos reinos, el caudal procedido de esta imposición de censo (como os lo encargo mucho) y fío de vuestro celo lo ejecutaréis así sin falencia de más tiempo, pues siendo la seguridad sobre el todo de mis cajas reales no es necesario aguardar a la concesión o imposición de los nuevos efectos. Todo lo cual os encargo y mando ejecutéis en la parte que toca a vuestro gobierno, según y en la forma que va referido, dando, para su ejecución y cumplimiento, las órdenes y despachos que fueren necesarios, dedicándoos a ello con la aplicación que pide la importancia de la materia, como lo fío de vuestro amor y celo a mi servicio; que para la imposición de los dichos censos con los intereses referidos, de cinco por ciento al año, y la seguridad que se ha de dar a los interesados como queda prevenido y para todo lo demás que a este fin conduzca, os doy y concedo tan bastante comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y es necesario sin limitación alguna, y estaréis advertido que lo que produjeren los efectos del derecho de Cobos, suspensión y moderación de mercedes, se ha de aplicar a lo que queda referido y no a otro fin alguno, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo Real de las Indias. Fecha en Buen Retiro, a veinte de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 229.

1689

230

A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que excusen la novedad de los embargos de los sínodos de los religiosos doctrineros del orden de San Francisco, y ejecuten lo que arriba se expresa.

26 de marzo de 1689

El Rey

Por cuanto en vista de la representación que me hizo Fr. Francisco de Ayeta, del orden de San Francisco, Custodio de la provincia del Santo Evangelio de Méjico, y Procurador General de todas las de las Indias, acerca de los inconvenientes que se seguían de ser admitidos por mis Oficiales Reales los embargos que el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara de la Provincia de Nueva Galicia, había pretendido hacer para asegurar las condenaciones que imponía a los religiosos doctrineros de la referida orden, tuve por conveniente rogar y encargar al dicho Obispo en cédula de veinte y cuatro de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, excusase la novedad de semejantes embargos de los sínodos, pues parece se opone a mi Real Voluntad, explicada en la concesión de ellos, especialmente cuando para subsanar la falta de la residencia del doctrinero y enmendar otras, se puede ocurrir por diferentes medios de menor dureza y novedad, y que siendo suficientemente eficaces al remedio no puedan producir los inconvenientes que notoriamente nacerían de pasar a los embargos, y más cuando las porciones de los sínodos las doy yo por vía de limosna y no para que la perciban los doctrineros, sino los conventos y sus guardianes, en la forma y para el efecto que está prevenido, por leyes y cédulas reales, y así le encargué usase de otros medios suaves para el remedio de lo que reconociese lo necesita y que si el delito de los curas doctrineros regulares, fuere tal que por el se haya de proceder contra su persona, aunque sea en lo tocante al ministerio de cura, diese

cuenta a su Prelado regular para que lo haga y le castigue, y en caso de ser omiso, pasado el término que manda el Concilio, procediese el Obispo a su averiguación, guardando la forma que dispone el derecho y las leyes de Indias; ahora el dicho fray Francisco de Ayeta me ha suplicado fuese servido de mandar expedir generalmente la cédula citada, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, lo he tenido por bien y así por la presente ruego y encargo, a todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Nueva España y sus Islas adyacentes, que excusen la novedad de los embargos de los sínodos de los religiosos doctrineros del orden de San Francisco y ejecuten lo demás que aquí se refiere, según y en la forma que en la referida cédula se lo previne al Obispo de Guadalajara, sin contravenir a ello con motivo, ni pretexto alguno, pues manteniéndose los Arzobispos y Obispos y los Prelados regulares, cada uno en su jurisdicción, es sin duda que unos y otros conservarán la paz que tanto deseo tengan, por lo mucho que conviene al mayor servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 137 v.°

Inserta igualmente en el cedulario de Nueva España, al folio 220 vuelto, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

231

A los Arzobispos, Obispos y Prelados regulares de las Provincias del Perú y Nueva España, que ejecuten la cédula arriba inserta, tocante a lo que han de observar en las misiones de nuevas conversiones.

26 de marzo de 1689

El Rey

Por cuanto yo mandé dar y di en veinte y cuatro de Septiem-

bre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, la cédula del tenor siguiente: El Rey. Por cuanto por parte de la religión de San Francisco de la Provincia de Jalisco, a cuyo cargo están las Misiones de Cuahuila y el Nayarit, se me ha representado que sin embargo de la forma que por cédulas reales está dada sobre lo que han de observar los Obispos con los religiosos que se emplean en misiones y nuevas conversiones, el Dr. Don Juan de Santiago de León Garavito, que lo es de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara, en la Provincia de Nueva Galicia, ha procurado introducir en las referidas dos conversiones de Cuahuila y el Nayarit, que los religiosos que las cuidan reciban de él la colación y canónica institución, siendo así que son nuevas y están muy a los principios y sin capacidad de formación de doctrina; suplicóme fuese servido de proveer de remedio, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente, por la cual ruego y encargo al dicho Obispo y a los que le sucedieren, dejen usar libremente a los misioneros el ejercicio de tales en las misiones donde asisten, y que los Prelados regulares envíen a ellas a los sujetos que fueren de su mayor satisfacción, sin que necesiten de pedir licencia para ello, ni colación e institución del Obispo, para adminisrar los Santos Sacramentos en las dichas misiones, ni para hacer lo demás que pareciere conveniente a la conversión de los infieles y a la enseñanza de los que van convirtiendo, y antes bien el Obispo les dé todo el fomento y auxilio de que necesitaren, y encargo a los Prelados regulares, tengan particular cuidado de poner en las misiones todos los operarios que pareciere convenientes y se pudiere, atendiendo siempre a que sean sujetos de la virtud y celo que se requieren para tal ministerio y que no hagan molestias, ni vejaciones a los indios, participando al Obispo los progresos de dichas misiones y el estado en que estuvieren, siempre que tengan oportunidad para hacerlo, y en el ínterin que no se pudieren reducir a pueblos en forma, y se hallaren en estado de erigir doctrinas en las misiones, es mi voluntad corran a cargo de los Prelados regulares y sus religiosos únicamente, sin que nadie les ponga embarazo, ni impedimento alguno, en cosa que toque a ellas, y para haberse de erigir en doctrinas preceda el comunicarlo con mi Vice Patrón y su consentimiento, y sin embargo de lo referido no deje el dicho Obispo de hacer visita, por su persona, las veces que pudiere en dichas misiones para

1689

ver y reconocer el estado de ellas, y si hubiere algo que prevenir, o remediar para su mejor administración lo participará (como se lo encargo) a mi Vice Patrón y Prelado regular, a cada uno según lo pidiere el caso, o me dará cuenta de él en mi Consejo de las Indias, con instrumentos y papeles que le justifiquen, para que con entero conocimiento se dé la providencia que más convenga en esta conformidad, ejecutarán lo referido el dicho Obispo y Prelados regulares, cada uno en la parte que les toca y va expresado, sin alterar, ni innovar de ello, en cosa alguna, por convenir a su mejor gobierno, paz y conservación de lo que es a su cargo, en que tanto interesa el servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Y ahora Fr. Francisco de Ayeta, Custodio de la Provincia del Santo Evangelio de Méjico y Procurador General de todas las de las Indias de su orden de San Francisco, me ha suplicado fuese servido mandar expedir generalmente la cédula en ésta inserta, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, lo he tenido por bien, y así por la presente, ruego y encargo a todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias adyacentes, y encargo a los Prelados regulares de ellas, que cada uno en la parte que le toca, para las misiones de las nuevas conversiones de indios que, estuvieren pendientes, o se ofrecieren en lo venidero, observen y ejecuten generalmente la resolución que tomé por la cédula que aquí va incorporada, sin contravenir a ella con motivo ni pretexto alguno, por haber sido con maduro acuerdo y prometerme de su cumplimiento muy buenos efectos al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 139.

Igualmente se encuentra en el cedulario de Nueva España, al folio 222, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

1689

232

A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que excusen poner Vicarios foráneos en los partidos de sus Diócesis.

26 de marzo de 1689

El Rey

Por cuanto a instancia de la religión de San Francisco de la Provincia de Jalisco, a cuyo cargo están diferentes doctrinas, tuve por conveniente rogar y encargar en cédula de veinte y cuatro de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, al Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara, de la Provincia de la Nueva Galicia, excúsase poner en los partidos de su Diócesis, vicarios foráneos, en observancia de lo que antecedentemente tenía yo resuelto, por los graves inconvenientes que de ponerlos se podrían seguir y se han experimentado, mayormente no siendo, como no son necesarios, con la providencia que por breves apostólicos y cédulas reales está dada para el mejor gobierno, aumento y conservación de los naturales de aquellas provincias. Ahora Fr. Francisco de Ayeta, de la referida orden, Custodio de la Provincia del Santo Evangelio de Méjico y Procurador General de todas las Indias, me ha suplicado fuese servido mandar expedir generalmente la cédula citada, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, lo he tenido por bien, y así por la presente ruego y encargo a todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Nueva España y sus Islas adyacentes, que excusen poner en los partidos de sus diócesis vicarios foráneos. por los justos motivos que expresa la cédula particular que en ésta va referida y que para que en todos tiempos se tenga presente ésta mi resolución y no se contravenga a ella con motivo, ni pretexto alguno, hagan notar este despacho en los libros del gobierno de su audiencia episcopal, avisándome de haberlo hecho en la pri-

mera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 142.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 219 vuelto, del libro YY, 8 .

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

233

A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que no embaracen a los religiosos doctrineros que puedan poner coadjutores o tenientes.

26 de marzo de 1689

El Rey

Por cuanto habiéndoseme representado por parte de la religión de San Francisco de la Provincia de Jalisco, a cuyo cargo están diferentes doctrinas, que el Obispo de la Iglesia Catedral de Guadalajara, negaba el derecho que los curas regulares tienen en sus curatos, afirmando no ser ordinarios en ellos, ni deber gozar de este privilegio en sus parroquias, y que así no pueden dar licencia a otros ministros (aunque sean aprobados) para administrar los Santos Sacramentos, porque precisamente la han de obtener del Obispo; y suplícame esta religión proveyese de remedio, tuve por conveniente prevenir al dicho Obispo, por cédula de veinte y cuatro de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho, que los religiosos doctrineros pueden poner coadjutores o tenientes (como fuesen de los aprobados por él para confesar y administrar, para que les ayuden a la administración de sus doctrinas y así le rogué y encargué no se lo embarace, pues esto le toca por derecho lo ipso que son párrocos; ahora Fr. Francisco de Ayete, Custodio de la Provincia del Santo Evangelio de México y

Procurador General de todas las de las Indias, del orden de San Francisco, me ha suplicado fuese servido mandar expedir generalmente la cédula citada y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, lo he tenido por bien y así por la presente ruego y encargo a todos los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Nueva España y sus Islas adyacentes, que observen lo que previne al Obispo de Guadalajara en la referida cédula, dejando que los religiosos doctrineros puedan poner coadjutores o tenientes, como va aquí expresado, sin innovar, ni alterar de ello cosa alguna, con ningún motivo, ni pretexto, por lo mucho que conviene que cada uno se mantenga en los límites de la jurisdicción que le pertenece para conservar la paz y buen gobierno, que tanto importa al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1689

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 143 v.º

Se encuentra incluída también en el Cedulario de Nueva España, al folio 222 v.º del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

234

A LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, QUE CONOZCAN DE TODAS LAS CAUSAS DE RECURSO DE FUERZA Y VIOLENCIA QUE CONFORME A DERECHO, CÉDULAS Y LEYES DEBEN CONOCER.

26 de marzo de 1689

El Rey

Por cuanto con motivo de lo que me representó el Dr. Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Guadalajara, de la Provincia de la Nueva Galicia, tuve por bien decirle en cédula de veinte y uno de Septiembre

del año de seiscientos y ochenta, era suya toda la jurisdicción en materia de doctrineros, y que así le remitía la que me avisó de religiosos de San Francisco, para que pusiese remedio y que en casos graves y probados legítimamente de culpas y excesos de doctrineros, los suspendiese de las doctrinas y pusiese en ínterin clérigos seculares, y me diese cuenta, sin hacer novedad, hasta otra resolución; de que en otra cédula del mismo día, previne a mi Audiencia de Guadalajara a fin de que no se entrometiese en causas de doctrinas, sino que ocurriese a mi Consejo de las Indias. Y habiéndome representado Fray Francisco de Ayeta, Custodio de la Provincia del Santo Evangelio de México y Procurador General de todas las de las Indias, que a su religión de San Francisco se le siguieron graves perjuicios de la expedición de las referidas cédulas, porque la del Obispo, le ocasionó tratase a los regulares con desafecto, y la de la Audiencia cerrarles los recursos permitidos por derecho a ella, resolví en despacho de veinte y cuatro de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, dirigido a la dicha Audiencia, concederle que sin embargo de otras cualesquiera cédulas que estuviesen expedidas inhibiéndola del conocimiento de las causas dependientes de doctrinas y en especial las referidas de veinte y uno de Septiembre de mil seiscientos y ochenta (que mi voluntad era se recogiese y no se usase más de ella) conociese mi Audiencia de todas las causas de que por vía de recurso, fuerza y violencia, o en otra forma, puede y debe conocer, conforme a derecho, cédulas y leyes de aquellos mis Reinos, y así la mandé lo ejecutase siempre que se ofrezca, de que el mismo día dí aviso al dicho Obispo; ahora el dicho fray Francisco de Ayeta me ha suplicado fuese servido expedir orden general de la resolución contenida en el referido despacho de veinte y cuatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, lo he tenido por bien, y así por la presente, mando a mis Presidentes y Oidores de mis Audiencias de todas las Provincias del Perú y Nueva España y sus Islas adyacentes, conozcan de todas las causas de que por vía de recurso, fuerza y violencia, o en otra forma, pueden y deben conocer conforme a derecho, cédulas y leyes de dichos mis Reinos, sin embargo de otras cualesquiera que haya en contrario, las cuales derogo y doy por ningún valor ni efecto, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y seis

de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. 1689
Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 144 v.º

Incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 218, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

235

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, COMETIÉNDOLE EL DAR CONFIRMACIÓN DE LOS OBRAJES, CUYA DEMOLICIÓN SE SUSPENDE POR AHORA Y QUE EJECUTE LO DEMÁS QUE SE LE MANDA.

26 de marzo de 1689

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por despacho general de mil y seiscientos y ochenta, ordené a mi Virrey de esas provincias, informase que obrajes y otros ingenios había en ellas y con qué licencias estaban fundados y que se demoliesen los que no la hubiesen obtenido mía, prohibiendo el darlas de allí adelante, como más particularmente se contiene en el despacho citado. Y después, habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que me informó el licenciado Don Lope Antonio de Munive, Presidente de mi Audiencia de la ciudad de San Francisco, en la provincia de Quito, en el Perú, en carta de treinta de Julio del año de mil y seiscientos y ochenta y uno, expresando los inconvenientes que se ofrecían en su ejecución y los autos que remitió tocante a esta materia, mandé por cédula de cinco de Septiembre del de seiscientos y ochenta y cuatro, al dicho Presidente que por entonces sobreseyese en la ejecución de la referida de veinte y dos de

Febrero de seiscientos y ochenta, excepto en los obrajes que constaba por los dichos autos se demolieron en aquella ciudad, y porque mi voluntad es que esa misma orden se observe en esas provincias de la Nueva España; por la presente os cometo y mando, que compongáis y beneficiéis todos los obrajes que hubiere en ellas y se hubieren exhibido sin licencia mía, aunque la tenga de mi Virrey de esas provincias, si no es en aquellos que reconociéreis que son tan perjudiciales a la causa pública de los indios que no se puedan mantener, y que a los dueños de los obrajes que así compusiéredes les podáis dar confirmación para que éstos se mantengan perpetuamente en los poseedores y sus sucesores, sirviéndome con la cantidad que os pareciere, procurando que sea con el mayor aumento que fuere posible, nombrando vos en esa ciudad persona abonada en cuyo poder entren las cantidades que sacáredes, y todo lo que importare el producto de dichas composiciones lo remitiréis por cuenta aparte y sin registro, entregándose separadamente a los maestres de plata de capitana y almirante de la flota que este presente año va a ese reino y en las demás flotas y naos de azogues que en adelante fueren a él, para que éstos los entreguen sin más intervención, ni recaudo, a mi Secretario que eso fuere, del dicho mi Consejo de las Indias de la negociación de esas provincias de la Nueva España, a efecto de que lo tengan a disposición del Consejo y se distribuya en lo que por él le fuere ordenado, en cuya conformidad remitiréis todo lo que de dichos beneficios fuere produciendo y que sea en esta próxima flota que se despacha a esas provincias, de modo que venga sin falta en esta ocasión lo que hubiere producido hasta su salida, como os lo encargo mucho y fío de vuestro celo y cuidado lo ejecutaréis así enviando razón de la cantidad que así se entregare. Y asimismo mando, que no se pueda dar licencia para fabricar nuevo obraje aunque preceda la de mi Virrey de ese Reino, y que si conviniere que alguno se fabrique en adelante se ocurra a mi Consejo de las Indias, con informe de mi Virrey del, para que con su vista se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalado del Consejo.

NOTA. En esta conformidad, hoy día de la fecha, se hicieron despachos para los Presidentes de Guatemala y Guadalajara y para

el Gobernador de Filipinas, al cual en cuanto a la remisión del dinero se le puso la cláusula singular siguiente: Y todo lo que importare el producto de dichas composiciones dispondréis dar aviso de él a mi Virrey de la Nueva España y Oficiales reales de Méjico, en la próxima nao que despacháredes a Acapulco, previniéndoles descuenten del situado de esas islas la misma cantidad que hubiere montado y la remitan a España en la primera ocasión segura que se ofrezca con los maestres de plata de flota o naos de azogues, para que éstos la entreguen sin más intervención, ni recaudo, a mi Secretario que es o fuere del dicho mi Consejo de la negociación de Nueva España, a efecto de que lo tenga a disposición del Consejo y se distribuya en lo que por él le fuere ordenado; en esta conformidad haréis que venga todo lo que dichos beneficios fueren produciendo y que sea en la próxima ocasión que hubiere como os lo encargo, etc. 1689

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 215 v.º

236

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE DÉ ORDEN PARA QUE CESE LA SITUACIÓN DE TODAS LAS MERCEDES DE ENCOMIENDAS DE INDIOS QUE SE PAGAN DE LAS CAJAS REALES, EN EL ÍNTERIN QUE SE SITÚAN Y EJECUTE LO DEMÁS QUE ARRIBA SE EXPRESA.

3 de mayo de 1689

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, Considerando el gravamen que se sigue a la Real Hacienda de que algunas de las mercedes de encomiendas de indios que están concedidas se paguen en las Cajas Reales en el ínterin que haya ocasiones que habiliten su efecto, y que a vista de las precisas asistencias de la causa pública debo valerme primero de este caudal, que de otros medios que redunden en perjuicio del común, para ocurrir a ellas, he resuelto por mi

Real Decreto de veinte y dos de Marzo de este año, cese la satisfacción de todas las referidas mercedes en las Cajas Reales y que su procedido se aplique a la Real Hacienda desde primero de Enero del año próximo pasado en adelante, dejando a los interesados su derecho para que vayan entrando en las vacantes de encomiendas según el grado y calidad con que les están dadas y quedándoles el recurso para que, desde el día referido hasta que encomienden, se les pague en los ducados, mil ducados separados para mercedes en estos Reinos, según las clases, con la antelación y en la cantidad prescrita a cada uno en su distribución, en cuya conformidad os mando deis las órdenes que convengan a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes y a las demás cajas del distrito de vuestro gobierno, para que desde el día referido primero de Enero del año pasado de seiscientos y ochenta y ocho, en adelante, cese la satisfacción de las mercedes de encomiendas de indios vacos cuya renta está mandada que se pague en el ínterin que se sitúan en las Cajas Reales, y se aplique el producto de ellas a mi Real Hacienda, de las cuales se os remite relación con este despacho firmada de mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias, y todas las demás mercedes de situaciones que fueren de la calidad referida, quedando como queda reservado a los interesados en ellas su derecho para que en las encomiendas que estuvieren vacas, o fueren vacando, se les sitúen y cumplan las dichas mercedes, en cuya situación la orden que habéis de observar es, que sitúen primero todas las mercedes de encomiendas que fueren hechas por vía de recompensa, guardando entre las de esta calidad, su antelación y grado a las partes interesadas, y después de éstas las que fueren de gracia, con prevención que se os hace que si no se ejecutare en la forma que se os ordena no se dará confirmación a encomienda alguna que proveyéredes y se os hará cargo en vuestra residencia, y no habiendo merced de encomienda que tengan situación en cajas de recompensa, o de gracia, proveeréis las que vacaren en la conformidad que está dispuesto por las ordenanzas y cédulas y leyes reales procediendo para que se pueda pasar a haber estar encomendadas y cumplidas todas las mercedes de encomiendas de recompensa y gracia que tengan la calidad de pagarse en cajas, en el ínterin que se encomiendan, y en la primera ocasión me avisaréis del recibo de este despacho de que han de tomar la razón los dichos mis Contadores de cuentas. Fecha

en Buen Retiro, a tres de Mayo de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1689

Idem a los Presidentes de Santa Fe y Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 109.

Igualmente dirigida al Virrey de Nueva España Conde de Galve y a los Gobernadores de Filipinas, Almirante D. Gabriel de Curucelaegui y Arriola y de Guatemala D. Jacinto de Barrios Leal.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 247 v.º

237

PARA QUE EN TODAS LAS INDIAS SE COMUNIQUEN, SIN NINGÚN EMBARAZO, LAS INDULGENCIAS Y GRACIAS CONCEDIDAS A LAS CRUCES, CORONAS Y ROSARIOS Y GRANOS HECHOS Y REMITIDOS DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.

9 de mayo de 1689

El Rey

Por cuanto por parte de fray Alonso de Robles, de la Religión de San Francisco, Comisario General de los Santos Lugares de Jerusalén, se me ha representado que por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio Undécimo, en veinte y ocho de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, se despachó Breve en declaración de las indulgencias y gracias concedidas a las cruces, coronas, rosarios y granos hechos y remitidos de los Santos Lugares de Jerusalén, suplicóme que para que se comunique tesoro tan precioso a los fieles de aquellas provincias fuese servido de concederle licencia para que a todos mis Reinos de las Indias se pudiese remitir el dicho Breve y compendio de las indulgencias que refiere; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias el dicho Breve pasado por la Cruzada, he tenido por bien de concederle licencia al dicho Comisario General, u otra persona en su nombre,

(como por la presente se la concedo) para que pueda remitir el dicho Breve y compendio de indulgencias a los dichos mis Reinos de las Indias, así del Perú, como de la Nueva España y sus Islas adyacentes, en cuya conformidad por la presente, o por su traslado signado de escribano público sacado con autoridad de justicia, doy y concedo licencia al dicho Comisario general u otra persona en su nombre, para que pueda repartir dichas indulgencias en todas y cualesquier partes de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos, y sus Vicarios, Priores, Jueces Eclesiásticos de todas y cualesquier partes de ellas, y a cada uno de ellos en su distrito y jurisdicción, para que no se embarace al dicho Comisario General, u otra persona en su nombre, el poder remitir y repartir en ellas los traslados que pudiere del dicho Breve y compendio de indulgencias, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a nueve de Mayo de mil seiscientos y ocheta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 111.

238

AL VIRREY DEL PERÚ, DÁNDOLE NOTICIA DE HABER ROTO LA GUERRA EL REY CRISTIANÍSIMO A ESTA CORONA.

24 de mayo de 1689

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiendo declarado y publicado el Rey Cristianísimo el rompimiento de la guerra contra mis dominios y vasallos, en la forma que más por extenso veréis por la copia adjunta

del manifiesto que ha esparcido; he resuelto y mandado a un mismo tiempo, se expida a todos mis Ministros el despacho, de que también se os remite copia con éste, en cuya conformidad, os encargo y mando que arreglándoos a su contenido, en lo que por vuestra parte se hubiere de ejecutar, y orden que en semejantes casos se ha acostumbrado dar, obréis en su observancia con el desvelo y puntualidad que fío de vuestro celo, cuidando mucho de cualesquier represalias, embargos y aprehensiones que directa o indirectamente, se ofrecieren hacer en cualesquiera bienes pertenecientes a súbditos de la Corona de Francia, tanto en mar, como en tierra, procediendo hostilmente contra ellos, sus fuerzas y embarcaciones, como a tales enemigos de mi Corona y procurando sobre todo vigilar mucho en la defensa y conservación de mis plazas marítimas y demás puertos que pueden ser acometidos de franceses con motivo de este nuevo rompimiento, teniendo entendido que con ingleses y holandeses no hay de presente novedad en la paz y buena correspondencia que se mantiene con ellos, sin embargo de las novedades y accidentes que han sobrevenido en la regencia de Inglaterra, y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. De Buen Retiro, a veinte y cuatro de Mayo de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo. 1689

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de los Charcas, Santa Fe, Panamá, Quito y Chile y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Buenos Aires, Mérida y la Grita y Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 112 v.º

Igualmente dirigida al Virrey de Nueva España, Conde de Galve; a los Presidente de Guatemala y Guadalajara; a los Gobernadores de la Isla Española, Filipinas, Nicaragua, Honduras, Costa Rica, Yucatán, Florida, Venezuela, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, San Cristóbal de la Habana, Santiago de Cuba y Nueva Vizcaya; a los Corregidores de Veracruz y Zacatecas y al General de la Armada de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 232.

239

AL CONDE DE LA CALZADA, QUE ENCARGUE A LOS GENERALES DE GALEONES Y FLOTAS Y A LOS DEMÁS CABOS Y SUJETOS DEL COMERCIO, TOMEN A SU CARGO LA SOLICITUD DE LIMOSNAS PARA EL EFECTO QUE SE EXPRESA.

10 de junio de 1689

El Rey

Conde de la Calzada, pariente, mi Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla. El Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad, ha dado cuenta de lo atrasada que se halla la obra de la capilla de Nuestra Señora de los Reyes, para colocar en ella con decencia el cuerpo del Santo Rey San Fernando, por la falta de medios y entre otros que propone para que se solicite, he resuelto en Decreto de veinte y cinco de Mayo próximo pasado, ordenaros y mandaros que en mi nombre encarguéis a los Generales de galeones y flotas de Tierra firme y flotas de Nueva España y a los demás cabos y sujetos de esa ciudad, tomen a su cargo la solicitud de limosnas para el fin referido haciendo cuantas diligencias alcanzaren que puedan conducir a su mejor logro, y respecto de ser esta obra tan de mi devoción y deseo, de su logro espero concurrir en todos a este fin teniendo entendido que el fruto que resultare me será de toda gratitud. De Madrid, a diez de Junio de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 114.

En primero de junio de 1690, otra cédula para que se recojan limosnas para la fábrica de la capilla de Nuestra Señora de los Reyes de Sevilla y colocación del cuerpo del Santo Rey San Fernando.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 180.

240

11 de junio de 1689

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para las religiosas franciscanas de Valladolid].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro Cedulario YY, 8, folio 236 v.°.

241

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE EL FALLECIMIENTO DE LA REINA NUESTRA SEÑORA Y LOS SUFRAGIOS QUE SE HAN DE EJECUTAR.

19 de junio de 1689

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. A doce días del mes de febrero de este año, fué Dios servido de llevarse para sí a la Reina Doña María Luisa, mi muy cara y amada mujer, de una grave y acelerada enfermedad que la sobrevino y con todos los Santos Sacramentos y demás disposiciones que convinieron, con cuyas diligencias y por su ejemplar vida debo esperar está gozando de la gloria, causándome este accidente el justo dolor que piden sus circunstancias, y por las mismas a todos mis Reinos y vasallos el universal sentimiento y desconsuelo que podréis considerar, no dudando del amor y celo de todos los de esas mis Provincias, el que le recibirán con esta noticia, como tan buenos y leales, e igualmente vos y todos los Ministros de esos tribunales, y por justas consideraciones y el estado presente, he resuelto que en las Indias se excusen lutos y túmulos por la muerte de la Reina, y que en su lugar se digan

cien mil misas rezadas, cincuenta mil en cada Reino, y así os mando, dispongáis se ejecute en esta conformidad repartiendo las cincuenta mil misas que tocan a esas Provincias entre el clero y religión de ellas, con atención y proporción a la mayor necesidad de cada una, y de forma que en todas se goce de esta limosna que se ha de pagar de mi Real Hacienda; y os encargo mucho la brevedad en la distribución y ejecución de estos sufragios por lo que conviene su anticipación, estando advertido que estas cincuenta mil misas se entiende, han de ser además de las que toca al clero y comunidades religiosas, deben hacer decir por el Patronato Real que tengo de las Indias, en cuyo cumplimiento pondréis particular cuidado, que para lo que han de ejecutar en esta parte se escribe a los Presidentes de las demás Audiencias, Arzobispos, Obispos y Provinciales de las religiones de esas Provincias, remitiéndome en cuanto a lo demás a lo que entenderán de vos, que será todo aquello que os pareciere prevenir y advertir según lo que va referido, y convengan lo tengan entendido para la más puntual y entera ejecución de ello, de que procuraréis darme cuenta con toda individualidad en la primera ocasión, para que lo tenga entendido, y por que vos estéis en cuenta de las personas a quien se escribe, he mandado se os remita la memoria adjunta. De Madrid, a diez y nueve de Junio de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

Idem, al Presidente de la Audiencia de Charcas, D. Diego Cristóbal Mesía, y a los de Santa Fe, Panamá, Quito y Chile; a los Gobernadores de Cartagena, Maestre de Campo D. Martín de Ceballos y la Cerda; de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Santa Marta, Mérida y la Grita y Popayán.

A los Arzobispos de Lima, Charcas y Santa Fe y a los Obispos de Quito, Guamanga, Arequipa, Trujillo, Cuzco, Panamá, Popayán, Concepción de Chile, Santiago de Chile, Uruguay, Paz, Buenos Aires, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Cartagena y Santa Marta.

A los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustín, la Merced y la Compañía de Jesús de Lima; Santo Domingo, San Francisco, San Agustín y la Compañía de Jesús del Nuevo Reino de Granada; San Francisco, San Agustín y la Compañía de Jesús de Chile; San Francisco y la

Merced de Tucumán; San Francisco, Santo Domingo, San Agustín y la Compañía de Jesús de Quito; y de la Compañía de Jesús de Paraguay. 1689

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 114 v.º al 120.

Otra igual, fechada el 12 de junio, al Virrey de Nueva España, Conde de Galve; a los Presidentes de las Audiencias de Santo Domingo, Guatemala y Guadalajara; a los Gobernadores de Filipinas, Florida, Yucatán, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Venezuela, Cumaná, Margarita, Puerto Rico, Habana, Cuba y Nueva Vizcaya.

A los Arzobispos de Méjico, Santo Domingo y Manila y Obispos de Puebla de los Angeles, Mechoacán, Guaxaca, Yucatán, Honduras, Chiapa, Caracas, Puerto Rico, Guadalajara, Durango, Cuba, Guatemala, Nicaragua, Nueva Segovia, Nueva Cáceres y Nombre de Jesús.

A los Provinciales de las Ordenes religiosas, de franciscanos de Méjico, Florida, Yucatán, Española, Guatemala, Nicaragua, Caracas, Guadalajara, Zacatecas y de Filipinas; franciscanos descalzos de Méjico; de dominicos de Méjico, Chiapa, Española, Guatemala, Guadalajara, Filipinas; agustinos de Méjico, Guadalajara, Filipinas y agustinos recoletos de Filipinas; Mercedarios de Méjico y Guatemala y de la Compañía de Jesús de Méjico, Guatemala, Guadalajara y Filipinas, y Carmelitas descalzos de Méjico.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 241 y sigs.

242

AL VIRREY DEL PERÚ, ORDENÁNDOLE NO BENEFICIE OCUPACIÓN ALGUNA QUE TENGA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Ó DE HACIENDA, Y QUE DE SU TRANSGRESIÓN SE PASARÁ AL CASTIGO CONVENIENTE.

19 de junio de 1689

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las Provincias del Perú: Habiéndose reconocido los inconvenientes que resultan

a la recta adminitración de justicia de beneficiar los oficios y puestos de Indias en esta Corte, y que se seguirán los mismos de que vos lo continuéis en ese Reino en los que son de vuestra provisión, y siendo igualmente debido el ocurrir a ambos daños y remediarlos, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) no beneficiéis ocupación alguna que tenga administración de justicia, o de hacienda, teniendo entendido que demás de mi desagrado será el más capital cargo de visita o residencia que se os hará, y que he mandado a mi Consejo de las Indias que cualquiera noticia que llegare a él de la transgresión de esta orden después de intimada, me la participe para pasar al castigo conveniente en materia de estas consecuencias, tendréislo entendido para que tanto más atendáis a la puntual observancia de lo referido, y del recibo de este despacho me daréis cuenta. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Junio de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de los Charcas, Santa Fé, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 121.

243

AL GENERAL DE LA ARMADA DE LAS INDIAS, AVISÁNDOLE LA FORMA EN QUE HA DE TRATAR LAS EMBARCACIONES INGLESAS.

24 de junio de 1689

El Rey

Marqués del Vado del Maestre, Capitán general de mi Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias que próximamente ha de ir a la Provincia de Tierra firme: Hallándose depuesto el Rey Jacobo, del Reino de Inglaterra y en posesión dél el Rey Guillermo, cuya novedad os podía dar motivo a dudar la forma en que habéis de tratar las embarcaciones inglesas que encontráreis así navegando a los puertos de Jamaica, como volviendo de ellos, o de otra cualesquier partes, os mando que mientras no os diere

orden en contrario os gobernéis en la forma que hasta aquí se ha hecho, en conformidad de lo estipulado en las paces que hay entre esta y aquella Corona, ya lleven los capitanes ingleses patentes del Rey Jacobo, ya del Rey Guillermo, pero si llevaren juntas con las del Rey Jacobo patentes del Christianísimo (con cuya corona está declarada la guerra), trataréis los navíos que así halláredes como de enemigos. De Madrid, a veinte y cuatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1689

También al Presidente de Panamá y a los Gobernadores de Chile, Mérida, Santa Marta, Cartagena, Trinidad y la Guayana y Buenos Aires.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 126 y 126 v.º

Igual al General de la Armada de Barlovento Don Jacinto López Gijón, al Presidente de Santo Domingo y a los Gobernadores de Habana, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Cumaná, Margarita, Yucatán, Honduras, Costa Rica, Florida y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 251.

244

QUE NINGUNA PERSONA QUE SEA DEUDOR A LA REAL HACIENDA, PUEGA SER ELEGIDO EN OFICIO PÚBLICO, NI DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS, NO OBSTANTE LA LEY 11, TÍTULO 9.º, LIBRO CUARTO DE LA NUEVA RECOPILACIÓN DE INDIAS QUE DISPONE LA FORMA DE VOTAR LOS REGIDORES, OBSERVEN LO DISPUESTO EN LAS CÉDULAS DEL AÑO DE 1620 Y 1679, CON LO DEMÁS QUE SE EXPRESA.

10 de agosto de 1689

El Rey

Por cuanto yo mandé dar y dí en diez y siete de Diciembre

de mil y seiscientos y setenta y nueve, una cédula en que está inserta, otra de quince de Julio de mil y seiscientos y veinte, cuyo tenor es como se sigue:

[Inserta en la página 54, con el número 32].

Y ahora Don Fernando de la Riva Agüero, siendo oidor de la Audiencia de Santo Domingo, en carta de treinta de Julio de mil y seiscientos y ochenta y siete, representa lo necesario que es para facilitar la cobranza de los efectos pertenecientes a mi Hacinda, mandase se observe lo dispuesto en la referida cédula de diez y siete de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y nueve, de que ningún deudor del fisco por razón de compra de oficio o por otra cualesquier causa, pueda ser elegido en oficio de administración de Justicia, como está dispuesto por la de quince de Julio de mil y seiscientos y veinte, aquí inserta, cuya forma se había practicado en el distrito de aquella Audiencia hasta que con ocasión de haberse publicado la Nueva Recopilación de las leyes de Indias, se pidió en ella por Don Juan del Castillo y Alvarado, depositario general de la ciudad de la Nueva Segovia de Barquisimeto, en la Provincia de Venezuela, que en conformidad de la ley once, título noveno, libro cuarto de la dicha Recopilación, que dispone que los que fueren deudores a mi Hacienda puedan tener voto activo en la elección de oficios, excepto cuando alguno quisiera votar con oficio que hubiere comprado y no pagado el precio del, siendo pasado el plazo a que estuviere obligado a pagarle enteramente, se declarase que el impedimento de los regidores para votarse, entendiese sólo cuando son deudores de mi Real Haber por el precio de sus oficios y no por otras causas, y que aunque para la expedición de este negocio tuve presente la utilidad que resultaría a mi Hacienda que corriese generalmente la prohibición en todo género de deudores, como está prevenido por dicha cédula del año de mil y seiscientos y setenta y nueve, siendo posterior la ley once citada que expresamente lo limita, proveyó que se guardase no obstante los atrasos que consideraba tendría la cobranza del caudal perteneciente a mi Hacienda: Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias y consultádoseme sobre ello, te tenido por bien mandar, que no obstante la dicha ley once, título nveno, libro cuarto, de la Nueva Recopilación de Indias, que dispone que los que fueren deudores a mi Hacienda puedan tener voto activo y pasivo en la elección de oficios públicos de que no

fuesen deudores, excepto cuando alguno votase con oficio que hubiese comprado y no pagado el precio de él, siendo pasado el plazo a que estaba obligado a pagarle enteramente; se observen las cédulas preinsertas de los años de mil y seiscientos y setenta y nueve, que prohiben que ninguna persona que deba a mi Hacienda alguna cosa, en poca o en mucha cantidad, pueda ser elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, ni tener voto en tales elecciones. Y asimismo he resuelto, se entienda esta prohibición con todos los oficios públicos y de administración de justicia, en cuya conformidad por la presente mando que de aquí adelante ninguna persona de cualquier calidad y condición que sea, que deba a mi Hacienda alguna cosa, en poca o en mucha cantidad, pueda ser ni sea elegido por Alcalde ordinario, ni en otro oficio alguno público, ni de administración de justicia de las dichas ciudades, villas y lugares de las dichas mis Indias, ni tener voto en las tales elecciones, y si contraviniendo a ello fueren elegidos por Alcaldes o en otro algún oficio público y de administración de justicia, o hubieren votado en ellos, declaro por nulas las tales elecciones y a los elegidos y electores por privados de los oficios que tuvieren y por perdidos sus bienes, los cuales aplico a mi Real Hacienda y que demás de las dichas penas, sean desterrados de los lugares donde estuvieren los tales oficios veinte leguas en contorno. Y mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias de todas y de cualesquier partes de las dichas Indias, tengan particular cuidado del cumplimiento de esta mi cédula y de ejecutar las dichas penas en los transgresores y que si en la tal elección hubiese calidad que requiera más ejemplar castigo le pongan administrando justicia en la forma que convenga, y para que todo lo en esta mi cédula contenido sea público y notorio y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone públicamente en las partes y lugares de las dichas mis Indias donde residen las dichas mis Audiencias y en las demás partes que convenga, participando esta mi resolución a todas las ciudades, villas y lugares del distrito de cada Audiencia, porque mi voluntad es se observe precisamente lo proveído y dispuesto en las cédulas aquí insertas expedidas los años de mil y seiscientos y veinte y mil y seiscientos y setenta y nueve, que prohiben que ninguno que fuere deudor a mi Hacienda, pueda elegir, ni ser elegido en oficio de Alcalde ordinario y que esto

1689

mismo se entienda con todos los otros oficios públicos y de administración de justicia, debajo de las mismas penas, no obstante la citada ley once, título noveno, libro cuarto, de la Nueva Recopilación de Indias que ordena que el impedimento para votar se entendiese cuando fuesen deudores de mi haber por el precio de sus oficios y no por otras causas, la cual derogo y anulo y doy por ningún valor, ni efecto porque sólo se ha de practicar lo contenido en esta mi cédula; y de lo que se obrare en su virtud mando se envíe testimonio al dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a diez de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 127 v.º

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 238 vuelto, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

245

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE QUE LOS GALEONES DE LA FLOTA DE TIERRA FIRME SALDRÁN A NAVEGAR PARA PRINCIPIOS DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO.

22 de agosto de 1689

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiendo resuelto se despache este navío de aviso a las provincias de Tierra firme con diferentes pliegos y órdenes importantes de mi servicio, he tenido por conveniente participaros con esta ocasión, que el apresto de los galeones que han de ir a dicha provincia por mi hacienda y la de particulares y la flota de su conserva queda tan adelantado, que mediante esto y el sumo calor que se da a su más breve conclusión, se cree podrán salir a navegar a principio del próximo mes de Septiembre, día más o menos, y que muy en breve seguirá a este aviso, otro con la

noticia del día fijo y determinado para la ejecución de su salida, en cuya inteligencia y suposición estaréis para que adelantéis las disposiciones en orden al envío de la plata perteneciente a mi Real Hacienda, y que los comercios prevengan la suya para bajar sin la menor dilación a la feria de Portobelo, que con el aviso citado que a éste seguirá se os prevendrá lo demás que convenga al fin referido, fiando de vuestro celo y cuidado que en lo que fuere necesario adelantar lo ejecutaréis como pide mi servicio. De Madrid, a veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1689

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 136.

246

23 de agosto de 1689

[Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación de D. Fray Francisco Ximénez de Cisneros].

A. G. I. Indiferente General. Libro Cedulario 43, folio 144 v.º

247

AL VIRREY DEL PERÚ, ENCARGÁNDOLE DISPONGA QUE LOS VASALLOS DE AQUELLA PROVINCIA HAGAN ALGÚN SERVICIO PARA AYUDA A LOS GASTOS QUE SE HAN DE HACER EN EL CASAMIENTO DE V. M.

8 de septiembre de 1689

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Conviniendo por todos los medios posibles ocurrir al alivio de las estrechezas presentes y faltando el caudal necesario a los inexcusables gastos que pide la efectuación

de mi casamiento, considerando yo que en el amor de mis vasallos es de general consuelo que no se dilate y que a este fin harán el mayor esfuerzo para asistirme; he resuelto encargaros (como lo hago) que, proponiendo a los de esas Provincias estos motivos, dispongáis que me hagan un servicio para ayudar a suplir parte del gasto que se ha de hacer en traer a la Reina de tan distantes provincias, y demás cosas y obligaciones precisas, como lo han hecho en semejantes ocasiones, fiando de todos los que residen en esas partes manifestarán en ésta su lealtad y celo, supuesto que el principal fin que me ha movido a tomar estado es por su mayor bien, seguridad y demás circunstancias que miran a la causa universal de todos mis dominios; y así os mando pidáis en todas las ciudades, villas y lugares, Prelados, Ministros, Gobernadores, Oficiales de mi Hacienda, encomenderos y demás personas que os pareciere del distrito de esa Audiencia, aquel donativo con que me puedan aliviar esta estrechez, alentándoles mucho a que le hagan tan cuantioso como lo requiere la ocasión y necesidad, usando para ello de los mejores medios que tuviéredes por convenientes, teniendo presente el estado de las cosas, de suerte que no cause novedad en ellas, sobre que os encargo estéis con toda atención y con esta advertencia remito a vuestra prudencia y dirección la ejecución de esta orden, fiando de vuestro celo y disposición el buen logro de lo referido, empezando para el ejemplo y esfuerzo de todos por aquellos sujetos que os pareciere y pudieren mover a los demás, a cuyo intento os podrán asistir el Arzobispo y Obispos de ese distrito, como les encargo lo hagan por cédulas de la fecha de ésta, y de lo que resultare de vuestras diligencias y de las personas que se señalaren y cantidad que se sacare me daréis aviso, encargando (como lo hago) no menos la brevedad de esta dependencia en el tiempo y su mayor utilidad respecto a los presentes y empeños en que es preciso entrar. De Madrid, a ocho de Septiembre de mil seiscentos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Panamá y Chile.

También, al Arzobispo de Lima y a los demás Arzobispos y Obispos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 148 y 150.

Igualmente, al Virrey de Nueva España, Conde de Galve; a D. Jacinto de Barrios Leal, gobernador, capitán general y presidente de Guatemala; a D. Alonso de Ceballos Villagutierre, presidente de Guadalajara; a D. Andrés de Robles, gobernador y capitán general de la Isla Española y presidente de la audiencia de Santo Domingo; y a D. Gabriel de Curucelaegui y Arriela, gobernador, capitán general y presidente de la audiencia de Filipinas. 1689

Lo mismo, al Arzobispo de Méjico y a los demás Arzobispos y Obispos del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 253 v.° y 255.

248

16 de septiembre de 1689

[Para que en las Indias se pueda pedir limosna, por ocho años, por el Prior y canónigos de la Iglesia Colegial de Sevilla, para la reedificación del templo arruinado].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 152 v.°.

249

22 de septiembre de 1689

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España y Perú para el culto de Nuestra Señora de Villavieja de la villa de Nalda, en el obispado de Calahorra].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro Cedulario YY, 8, folio 257 v.°].

250

AL VIRREY DEL PERÚ, AVISÁNDOLE LA FORMA EN QUE V. M. HA RESUELTO SE TRATEN LAS EMBARCACIONES INGLESAS EN LAS INDIAS Y ENCARGÁNDOLE EL ADELANTAMIENTO DE LAS FUERZAS MARÍTIMAS DE LA MAR DEL SUR.

30 de septiembre de 1689

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Con el motivo de hallarse depuesto del Reino de Inglaterra el Rey Jacobo, y en posesión del el Rey Guillermo, cuya novedad podía hacer dudar la forma en que los Gobernadores de los puertos de Indias habían de tratar las embarcaciones inglesas que llegasen a ellos con el motivo de arribadas, así de Jamaica, como de otras cualesquiera partes, les envié a mandar por cédula de veinte y cuatro de Junio de este año, que en el ínterin que no les diese otra orden se gobernasen como hasta aquí se había hecho, en conformidad de lo estipulado en las paces que hay entre ésta y aquella Corona, ya llevasen los capitanes ingleses patentes del Rey Jacobo, ya del Rey Guillermo, pero que si llevasen juntas con las del Rey Jacobo patentes del Cristianísimo (con cuya Corona está publicada la guerra) las tratasen como de enemigos; y respecto de lo mucho que importa excusar la admisión en aquellos puertos de todos los navíos extranjeros, les mandé, juntamente que por lo que tocaba a la entrada de ambos Reyes de Inglaterra, observasen exactamente las órdenes que están dadas sobre arribadas, sin permitir que se exceda un punto de ellas; y ahora en consecuencia de lo mismo que viene referido, he resuelto volver a encargar por cédulas de la fecha de ésta, a todos los dichos Gobernadores, vigilen mucho para que en esta revolución y novedades de Inglaterra no se ejecute, por franceses o ingleses piratas, algún contratiempo en mis dominios, y que por lo que mira a los navíos que fueren con patentes del Rey Guillermo, corra la orden que les tengo dada por el despacho

arriba citado, para que se gobiernen con ellos conforme a los tratados de paces que hay entre ésta y aquella Corona, pero en cuanto a los navíos del Rey Jacobo les ordeno y mando que, sin más averiguación que la de navegar con despachos y patentes suyos, los traten como a enemigos, por las sospechas que hay de que en ellos vayan interesados franceses con quien el Rey Jacobo está tan unido, de todo lo cual he querido avisaros para que lo tengáis entendido; y con esta ocasión he tenido también por conveniente encargaros a vos, con todo aprieto, procuréis adelantar lo posible la composición de las fuerzas para la defensa y resguardo de las costas y puertos de ese Mar del Sur con los navíos dispuestos a este fin, medios y órdenes que se os han enviado, de suerte que siempre haya bajeles armados para acudir con ellos al efecto referido y a extirpar prontamente cualquier piratas que se descubrieren en esos mares, en que espero de vuestro celo estaréis con el cuidado y vigilancia que pide la importancia de la materia, y del recibo de este despacho me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. De Madrid, a treinta de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. Señalada de la Junta de Guerra. 1689

Idem, al Presidente de Panamá y Chile y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Mérida y la Grita, la Trinidad y la Guayana y Buenos Aires y al Capitán general de la Armada de Indias.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 156 v.º y 158.

Igualmente, al Virrey de Nueva España y a todas las autoridades y al General de la armada de Barlovento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 259 y 260.

251

3 de noviembre de 1689

[Al Virrey del Perú, avisándole que se ha denegado a Andrés Sidi, panormitano, sacerdote, de los clérigos regulares ministro

de los enfermos agonizantes, la licencia que pedía para volver a las Indias.

Igual, al Presidente de Panamá y a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Trinidad y Guayana, Santa Marta y Mérida y la Grita].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 159 v.º

Lo mismo, al Virrey de Nueva España y las demás autoridades.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 261.

252

6 noviembre de 1689

[Para que en las Indias se pueda pedir limosna, por cuatro años, para la Congregación de San Ignacio de Loyola y San Francisco Javier, sita en el colegio de San Jorge de la Compañía de Jesús de Madrid].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 161 v.º

253

7 de diciembre de 1689

[Para que en las Indias se pueda pedir limosna, por seis años, para acabar la capilla de Nuestra Señora de Gracia del Convento de San Agustín, de la villa de Casarrubios del Monte].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 164 v.º

254

15 de diciembre de 1689

[Al Virrey del Perú, participándole que los galeones y flota de Tierra Firme saldrán a navegar poco despues de este aviso. Igual al Presidente de Panamá].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folios 167 y 168 v.º.

255

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, DICIÉNDOLE LA ORDEN QUE SE DA A LOS GOBERNADORES DE LOS PRESIDIOS PARA QUE LE REMITAN LISTA DE LA GENTE DE ELLOS Y LO QUE HA DE EJECUTAR EN RECIBIÉNDOLAS.

30 de diciembre de 1689

El Rey

Conde de Galve, pariente, geltilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona a cuyo cargo quede su gobierno. Entre diferentes puntos que contiene una carta que, en veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho, me escribió el Conde de la Monclova, vuestro antecesor, hay uno que expresa los situados consignados en las cajas reales de esa ciudad, cuya satisfacción importa novecientos y ochenta y ocho mil novecientos y sesenta y nueve pesos, y pondera que habiendo enviado al presidio de la Habana en el año de seiscientos y ochenta y siete y ochenta y ocho, doscientos y treinta y tres mil cuatrocientos y cincuenta y ocho pesos, se hallaba con repetidas instancias del gobernador sobre el socorro de aquella plaza, diciendo eran precisos ciento y cuaren-

ta y cinco mil pesos en cada un año, y que le remitió una certificación de aquellos Oficiales reales por donde parecía que desde el año de seiscientos y treinta y ocho, hasta el de seiscientos y ochenta y ocho, se debía a aquel presidio de atrasados un cuento novecientos y treinta y ocho mil setecientos y cincuenta y un pesos, y acordándose el Conde, de los presidios de Africa y ejércitos de España, le hizo alguna extrañeza la representación de este Gobernador por juzgar (aun cuando hubiese caudal para pagar semejantes deudas) serían menester muchos años para liquidar quienes fueron los acreedores legítimos de este crédito; y pasando a discurir, sobre los crecidos gastos de éste y los demás presidios, dió su parecer que las fortalezas de las Indias sean muy ceñidas para que puedan defenderse con corto número de gente, respecto de que no son capaces aquellas regiones de que haya muchos y buenos soldados, porque de cien hombres que sientan plaza en España para servirme en esos dominios, es el ánimo deliberado de los noventa no ser soldados en llegando a ellos, dedicándose a probar fortuna más acomodada y rica, con que se reduce sino todos, los más de los presidios a los vecinos de ellos, aunque está prohibido el que tengan plaza, con que el sustentar esta gente con sueldos crecidos lo tiene el Conde por infructuoso. por no estar expertas en la milicia para oponerse a las ambiciones de los enemigos, y siendo las fortificaciones pequeñas se persuade a que podrán guarnecerse de gente mejor con los soldados nacidos en España, y algunos naturales de las Indias que pasan de unos a otros presidios, teniendo por más fácil conseguir esto en corto número, que en el crecido que al presente es menester. Habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias, ha parecido deciros que, si fuere factible ejecutar lo que propone el Conde de la Monclova, sería muy conveniente a mi Real Patrimonio por el menos gasto que se tendría en mantener los presidios. Pero reducir hoy las fortificaciones y plazas que se hicieron con maduro y práctico conocimiento de los terrenos donde se han erigido, es materia imposible, pues aun cuando en las resoluciones para su ejecución se hubiera carecido de las circunstancias que se tuvieren presentes para que su formación fuese proporcionada a lo que la situación y defensa pedía, el gran caudal que sería preciso para volver a fortificar de nuevo los presidios, dificultan absolutamente la representación del Conde, con que siendo necesario mantener las

plazas y castillos que están ejecutados, es igualmente inexcusable tengan la dotación necesaria para su defensa y preciso el gasto que se contrae en su manutención; y respecto de que el hallarse los presidios (como refiere el Conde) sin el número y calidad de gente que necesitan para su defensa, es uno de los mayores perjuicios que pueden experimentarse. Os mando cuidéis mucho de la puntual asistencia y remisión de los situados que están consignados en esas cajas, para que hallándose asistidos de los sueldos que devengan, se conserven los soldados que pasan de España, pues su fuga se origina regularmente de la necesidad que padecen por dilatárseles las pagas, como sucede en Europa, no siendo la tierra tan acomodada ni ancha como la América, y para que no haya fraudes en los pagamentos que se hacen a los soldados, ni falencia en la remisión del situado de cada uno de los presidios que le tienen consignados en esas cajas, mando por despacho de este día, a todos los gobernadores de dichos presidios, os envíen con anticipación las listas de la gente actual que se hallare en ellos, con las cuales (al tiempo de remitir las dichas situaciones) ordenaréis se embarque un Oficial de Méjico o la Veracruz (el que fuere de vuestra mayor satisfacción) para que llegando con la armada de Barlovento, o fragatas que destinaráis para transportar estos situados a cada uno de los puertos donde se dirigen, se desembarque inmediatamente y pase muestra a la gente de la plaza por la lista que el gobernador os hubiere remitido, para que en defecto de no corresponde a ella la gente actual que hubiere, se sepa el caudal que sobra del que remitiereis, pagándose a los actuales y a los que hubieren fallecido, y cesen los fraudes que se recelan, pues por este medio cuidarán los gobernadores de tener llena la dotación, respecto de que estando asistidos puntualmente con los situados no se experimentará lo que hasta aquí, y si sucediere se les castigará como corresponde a la culpa, averiguando vos en la forma que tuviéreis por más conveniente, en qué se han convertido las cantidades que se hubieren recibido y no pagado a los soldados, faltando en los presidios los de la dotación, pues cuando piden sus gobernadores gente para reclutarlo es constante que les falta y no por esto se dejó de remitir el situado enteramente como si estuviera lleno el número, y para hallarme con entera noticia de lo que se obra en esta materia y de la gente que tuvieren todos los presidios y de la forma en que se les asiste, remitiréis a mi Junta de Guerra

1689

de Indias, en todas las ocasiones que se ofrecieren, las listas originales de las muestras que hubiere pasado el Oficial real que nombraréis para este fin, y quedándoos con copias de ellas para poder duplicar el remitirla; y al General de la Armada de Barlovento o cabo de los navíos en que se condujeren los situados, daréis orden para que espere en cada puerto al Oficial real que ha de ir, y que le conduzca a los demás hasta dar la vuelta a la Veracruz y para que no se detenga la armada o naos de ella, más de lo preciso en cada uno de los puertos donde ha de pasar la muestra el Oficial real, mando por despacho de este día a los gobernadores de todos los puertos que inmediatamente que llegue, den principio a la ejecución de la dicha muestra que se supone podrá pasarla en cada parte el mismo día que llegare, respecto de no ser grande el número de las dotaciones de estos presidios, y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud obráredes me daréis cuenta. Fecha en Madrid, a treinta de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada de la Junta de Guerra.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 262 v.°

CEDULAS DE 1690

256

Al Virrey de la Nueva España, participándole la resolución que se ha tomado de la forma y tiempo en que han de entrar las Virreynas en los conventos de monjas.

31 de enero de 1690

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Méjico, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. El Arzobispo de la iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en el Perú, me remitió con carta de primero de Septiembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco, copia de un papel que en diez y siete de Enero del de seiscientos y ochenta y cuatro, le escribió el Duque de la Palata, siendo Virrey de aquel Reino, en que expresa los motivos que tuvo para que la Duquesa, su mujer, entrase en la clausura de los monasterios de monjas de la ciudad de Lima, la absoluta disposición y novedad con que lo ejecutó de que remite testimonio, y lo que viéndole empeñado por la conservación de la regalía le respondió en otro papel de diez y nueve del mismo mes, de que también envió copia, con la del que le escribió la Priora del convento de Carmelitas descalzas con ocasión de entrar en él la Duquesa, y representa los inconvenientes

que de esto se siguen, para que enterado de todo mande lo que más convenga; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y discurrídose sobre esta materia, para que al Arzobispo de Lima no le pueda quedar escrúpulo, y se obvien los inconvenientes que del exceso en el uso de la prerrogativa de entrar las Virreinas en los conventos se pueden seguir, por el gran respeto que este punto abraza en sí y el evidente riesgo de lo contrario, estando prevenido por la ley sexta, título segundo, libro primero, del Sumario de Méjico, la moderación con que las Virreinas deben usar de esta preeminencia, por la decencia que se debe a la clausura, sin haber especificado la forma en que había de ser; he tenido por bien de declarar (como por la presente declaro) que la moderación que la ley previene, sea y se entienda limitada, entrando en cada convento dos veces y con número de seis personas y no más en su comitiva, como no sea en cuaresma, ni adviento, a días y horas en que no pueda causar inquietud de ánimo el estado religioso, y que sea sin anticipados avisos, ni permitir premeditadas prevenciones así en el exterior ornato del recibimiento como en músicas, danzas y festejos ajenos de tan perfecto estado, por el escándalo que esto ocasiona a los seglares y los grandes gastos que se siguen a los conventos, reduciendo las veces que las Virreinas han de poder usar de esta facultad de entrar en los conventos, como queda dicho, a dos veces en cada uno en el tiempo de cada virreinato y que esto se ponga por declaración de ley, con la fuerza de tal, se participe a ambos reinos del Perú y Nueva España, tendréislo entendido así para ejecutarlo en esta conformidad, que también se participa al Arzobispo de la iglesia de esa ciudad, previniéndole que por su jurisdicción ocurra al remedio de los excesivos gastos que en semejantes ocasiones se suelen causar a los conventos. De Madrid, a 31 de Enero de 1690 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Annio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 267 v.º

Nota: Pedro Frasso, escribió un dictamen en 15 de agosto de 1683, sobre la facultad de entrar la Virreina en los conventos de monjas. (Ver, Antonio Muro Orejón. "El Doctor Juan Luis López, marqués del Risco y sus comentarios a la Recopilación de Indias". Anuario de Historia del Derecho Español, volumen XVII, página 785. Madrid, 1946).

1690

257

SOBRE LOS AGRAVIOS QUE LOS CACIQUES HACEN A LOS INDIOS. AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, ENCARGÁNDOLE ATIENDA AL REMEDIO DE LOS AGRAVIOS QUE LOS CACIQUES HACEN A LOS INDIOS.

2 de marzo de 1690

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de la ciudad de Méjico, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. He sido informado que en las doctrinas de indios de las provincias del Perú, los gobernadores, curacas o caciques, son los que más agravian a los indios mandándoles como a esclavos, sirviéndose de ellos en las labores de sus haciendas sin pagarles, y muchas veces con ocasión de la mita permitiendo se ausenten de sus pueblos para aprovecharse de sus casas y tierras, que se hacen dueños de ellas cultivándolas como propias y disponiendo para reservar en sí los tributos que deben darme, lo cual cede en gran perjuicio de la Hacienda Real, y de estos y otros enormes delitos que cometen dichos gobernadores, curacas o caciques, nunca son avisados, ni castigados, así por el sumo temor que los indios les tienen por lo cual no se atreven a hablar, como también por ser dichos gobernadores, curacas o caciques, perpetuos por herencia y no ser residenciados, causa de que amenacen a los indios diciéndoles que los Virreyes, justicias, Obispos y curas terminan sus oficios o pasan a otras partes y no les quedan hijos, pero que ellos aunque mueren dejan a sus herederos para vengarse de los que les molestaren, y que convendría que ásí como los corregidores son residenciados y los curas visitados y sus excesos castigados mediante la residencia y visita, así también los gobernadores, curacas o caciques, cada dos años, sean residenciados y que sean privados

ellos y sus hijos, si los delitos lo merecieren, y de esta forma quedarían los indios desagraviados. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con la atención que pide materia de esta calidad y oído sobre ello mi Fiscal de él, ha parecido encargaros y mandaros (como lo hago) cuidéis y atendáis mucho a examinar y saber los excesos que cometen los curacas o caciques, así contra los indios, como en fraude de los tributos reales, y los corrijáis y castiguéis, procurando por todos caminos y con especial desvelo cuanto sea de mayor alivio y remedio de los agravios que les hacen los caciques, y que en caso de que sus delitos fueren tan graves y de tal calidad que sean dignos de privación perpetua de sus oficios, los suspendáis sin pasar a la ejecución, y deis cuenta al dicho mi Consejo de las causas que hubiere para ello, para que con vista de ellas tome la resolución que más convenga. Fecha en Madrid, a dos de Marzo de mil seiscientos y noventa. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 275.

258

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS INDIAS GUARDEN LO DISPUESTO EN LAS CÉDULAS ARRIBA INSERTAS Y EN SU CONFORMIDAD DISPONGAN QUE EL QUE HUBIERE TENIDO UN OFICIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA REAL HACIENDA, NO PUEDA ENTRAR EN OTRO SIN QUE CONSTE HABER DADO CUENTA CON PAGO DEL PRIMERO.

10 de Marzo de 1690

El Rey

Por cuanto yo mandé dar y di en diez de Agosto de seiscientos y ochenta y nueve, una mi cédula, en que están insertas otras dos de quince de Julio de mil seiscientos y veinte, y diez y siete de Dicienbre de mil y seiscientos y setenta y nueve, cuyo tenor de todas es como se sigue:

[Publicada en la página 391, con el número 244]. 1690

Y ahora Don Juan Garcés de los Faios, Oidor de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, a quien di comisión para la recaudación de lo que se debía a mi Hacienda en aquel Reino, en carta de dos de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, en que dió cuenta del alcance que debía Bartolomé de Buidos y Juan Maldonado, ejecutores que fueron de la Palma y Tunja, dice la prelación que le parecía tenía el Fisco a lo que el primero debía y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal, atendiendo a lo que conviene obviar semejantes encuentros de débitos de mi Hacienda y dar providencia a ello, lo he tenido por bien dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de todas y cualesquier partes de las Indias, guarden y cumplan lo dispuesto en las cédulas arriba insertas según y como en ellas se contiene y declara, y que en su conformidad dispongan que el que hubiere tenido un oficio de administración de mi Hacienda no entre en otro sin que conste haber dado cuenta con pago del primero, cuya disposición legal está inconcusamente practicada en estos Reinos, y que se observe esto precisa y puntualmente sin contravenir a ello en manera alguna, que así es mi voluntad, y que me den cuenta de la ejecución de ello. Fecha en Madrid, a diez de Marzo de mil seiscientos y noventa. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 170 v.º

259

8 de abril de 1690

[Para que en la feria de Portobelo de una de las armadas se pueda pedir limosna para el rescate de Juan Guerrero, cautivo de los moros].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 171 v.º

260

PARA QUE SE OBSERVE LA ORDEN, QUE DE NUEVO SE DA, SOBRE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS DESPACHOS QUE SE ENVIAREN A LAS INDIAS.

14 de abril de 1690

El Rey

Por cuanto por las leyes veinte y ocho y veinte y nueve, del libro segundo, título primero, de la Recopilación de las Indias, está ordenado y mandado que los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales de ellas, recojan y hagan poner en libro aparte todas las cédulas y provisiones, así tocantes a mi Real Hacienda, como otras cualesquiera que se les hubieren enviado y enviaren, así a ellos como a sus antecesores, y tengan mucho cuidado en su cumplimiento y ejecución, como más particularmente se contiene en las leyes citadas, y respecto de haber enseñado la experiencia que no ha bastado esta disposición y las continuas diligencias que mi Consejo de las Indias ha hecho para que se ejecuten puntualmente las órdenes y cédulas que se expiden generalmente a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes Mayores y demás justicias, sobre materias de gobierno, justicia y guerra, deseando el dicho mi Consejo satisfacer a su obligación, ha acordado que de hoy en adelante, en todas las comisiones que se despacharen para tomar las residencias a mis Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y Alcaldes mayores de las Indias, se les haga cargo especial, sobre si han dado cumplimiento y puesto en ejecución dichas órdenes mías, y para el dicho cargo se haga pregunta especial en sus residencias y para su justificación se remita en dichas comisiones certificación de las cédulas universales y particulares que en el tiempo de su gobierno y ejercicio de sus oficios y plazas se les hubieren remitido a cada uno en sus gobiernos, y las que constare haber recibido según sus avisos, y demás de esto por la presente ordeno a dichos mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores, tengan libro particular donde queden registradas las dichas cédulas, el cual libro hayan de en-

tregar a su sucesor, notando en él cuando respondieron al Consejo en razón de su ejecución, y si hallaren grave inconveniente en dar la de alguna de ellas, noten la representación que hicieron al Consejo y en el día que lo ejecutaron, siendo de su obligación ir dando cuenta en todas ocasiones de lo que se fuere obrando en corformidad de dichas cédulas, todo lo cual lo ejecuten, pena de dos mil pesos, aplicados en forma ordinaria al dicho mi Consejo, y para que sea notorio a todos esta mi resolución mando a las dichas mis Audiencias de las Indias lo hagan saber a todos los Gobernadores de sus distritos, y que se ponga una copia de esta mi cédula en los libros de la ciudad, o villa que fuere cabeza de sus gobiernos y den cuenta de haberlo ejecutado. Fecha en Madrid, a catorce de Abril de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1690

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 172 v.º

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 276 vuelto, del libro YY, 8. (Indiferente General. Legajo 537).

261

AL OIDOR DE LA AUDIENCIA DE LIMA QUE FUESE JUEZ DE LA MEDIA ANATA, ADVIRTIÉNDOLE LAS COMISIONES DE QUE DEBE COBRAR ESTE DERECHO.

3 de mayo de 1690

El Rey

Oidor de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú, que fuere Juez de lo tocante a la recaudación del derecho de la Media Anata, Don Francisco Carcelén, Oidor de la Audiencia de Santa Fe, en carta de seis de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, refiere las diligencias que hizo como Juez de dicha Media Anata para la cobranza de ella, de que se habían enterado en mis Cajas Reales muchas cantidades, y representa que los jueces que se despachan por los que lo son

de residencia para las demás ciudades de sus provincias y los Alguaciles Mayores y Escribanos, que unos y otros llevan salarios, no pagan de ellos Media Anata al diezmo de lo que deben y está prevenido por arancel, y que para que esto se cobrase de los nombrados por Don Juan González de Saavedra y Don Pedro de Echeguren, Gobernadores de Mariquita, para las residencias que tomaron a sus antecesores, despachó comisión a los Oficiales de la Real Hacienda de aquella ciudad, con todos los aprietos necesarios y no había sabido hubiese tenido efecto la cobranza, suplícame fuese servido de mandar despachar cédula, así para esto, como para que en las ciudades de aquel Reino en donde obraren dichos jueces de residencia, cobren el dicho derecho de Media Anata, las personas a cuyo cargo estuviere la administración y cobranza de mi Hacienda, o por las justicias ordinarias, y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias con lo que en razón de ello informaron mis Contadores de Cuentas que en él residen y lo que dijo y pidió mi Fiscal, se ha reconocido el último arancel de la Media Anata que se expidió el año de mil y seiscientos y sesenta y cuatro, en que se dispone que de cualquier género de comisiones o de administraciones que se dieren, que el término no pase de veinte días no se pague media Anata, y que de los que pasaren del, antes de llevar los despachos y sus prorrogaciones, se cobre primero que se les remitan a los tales jueces y administradores ya habiéndosele dado al principio veinte días si después se les prorrogase otro cualquier término hayan de pagar así del primero como de la prorrogación que se les diere, entendiéndose esto en cuanto a los salarios que se cobran de mi Hacienda, o de otro cualquier efecto que me pertenezca, porque no cobrándose de ella no se debe Media Anata, y así os mando que en conformidad de lo dispuesto en el dicho arancel, en caso que se paguen de efectos de mi Hacienda los salarios que percibieren los jueces de comisión, sus ministros y demás personas que en él se expresan, cobréis y hagáis cobrar de ellos la Media Anata que debieren, haciendo para este efecto todas las diligencias que fueren necesarias hasta que se consiga, guardando y cumpliendo lo que en razón de ello se previene en el dicho arancel, sin contravenir a él en manera alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Olmedo, a tres de Mayo de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

En esta misma conformidad, se despacharon cédulas a los Oidores de las demás Audiencias del Perú, que fueren Jueces del derecho de la Media Anata. 1690

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 174.

Lo mismo para los Oidores Comisarios de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 277 v.º

262

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE INFORME SOBRE LA FORMA EN QUE CONVENDRÁ SE HAGAN LAS VISITAS GENERALES DE AQUELLAS PROVINCIAS.

3 de mayo de 1690

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. El Duque de la Palata, vuestro antecesor en esos cargos, me representó en carta de veinte y cuatro de enero del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, la inobservancia que tenía la ley que dispone que un Oidor de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes salga por turno a la visita de la tierra para administrar justicia a mis vasallos de esos dominios que están más retirados y solicitar su desagravio, respecto de la cortedad de la ayuda de costa de doscientos mil maravedís que está señalada para caminar a la provincia en un año y llevar consigo todo cuanto ha menester, y propone que, atendiendo al gasto, mérito y trabajo que tendrá el ministro que saliere a esta visita, se le señale en las Audiencias de Lima y Charcas que tienen una misma razón, por ayuda de costa del tiempo que se ocupare, lo mismo que importa el salir de su plaza y que aunque el orden de empezar el turno estaba decidido por la ley tercera, del libro cuarto, del título de las visitas ordinarias del distrito de las Audiencias, que empiece por el más antiguo, necesita de nueva

orden porque si a quien tocare el turno se hallare con achaques habituales y con edad tan crecida que no sea justo obligarle a que se vaya a morir, convendría mandase determinar lo que se había de practicar en este caso, y concluye con que la ley catorce, del mismo título, dice que el escribano de la visita no lleve salario ni más que sus derechos señalados, y que esto tiene aun mayores inconvenientes que no tenerle competente el ministro, siendo de sentir que se le señale a el escribano, el salario de cuatro pesos, que es lo que se acostumbra en otras comisiones y los derechos de lo escrito, y que uno y otro se pague de la Caja Real mandando reintegre de las condenaciones si las hubiere. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y dipió mi Fiscal del, teniendo presente lo que en razón de las visitas de los distritos de las Audiencias de las Indias y demás puntos de que trata la carta citada del Duque de la Palata, está dispuesto por las leyes de la Recopilación de las Indias, ha parecido participaros la novedad que ha causado al dicho mi Consejo no se hayan observado las visitas generales por las provincias en ejecución y con las calidades que previenen las leyes municipales de las Indias, y ordenaros y mandaros (como lo hago) que sin retardación de su cumplimiento, oyendo primero a mi fiscal de esa Audiencia, me informéis con toda extensión, distinción y claridad, todas las conveniencias o inconvenientes que según el estado presente de los tiempos y de esas Provincias y de aquel en que estuvieren cuando hagáis los informes, pueden resultar en el progreso o suspensión de dichas visitas y con qué providencias y circunstancias deberán hacerse y en qué tiempos, en caso que convengan, ocurriendo a la manutención de conservar en paz y justicia esos mis vasallos, desagraviar a los miserables y faltos de medios para valerse del superior recurso, y asimismo el estado en que se halla mi Patrimonio Real y de qué efectos podrán cubrirse las costas que tuvieren, que no cedan en perjuicio de la Real Hacienda, ni de mis vasallos o a lo menos que sean en menor gravamen, cuyo informe haréis con estos requisitos prontamente como os lo encargo mucho y fío de vuestro celo a mi servicio le remitiréis en la primera ocasión con justificación de papeles, para que con su vista, por el dicho mi Consejo, se pueda tomar la resolución más conveniente en materia de este peso y gravedad. De Olmedo, a tres de Mayo de mil seiscientos y noventa

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1690

En esta misma conformidad se despacharon cédulas a todos los Presidente y Audiencias de las Provincias del Perú.

Igual al Arzobispo de Lima y a los demás Arzobispos y Obispos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 175 v.° y 178.

También al Virrey, Presidentes y Audiencias de la Nueva España; al Arzobispo de México y a los demás Arzobispos y Obispos del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 271 v.° y 273 v.°

263

A los Arzobispos, Obispos y Cabildos en Sede Vacante de las Iglesias de las Indias, para que no den la colación de las Prebendas, sin que les conste haber asegurado la paga de la mesada.

5 de julio de 1690

El Rey

Por cuanto habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias, que el Obispo de Guatemala dió a dos sujetos que fueron presentados por Mí en prebendas de su Iglesia, la colación de ellas sin constarle haber afianzado la mesada que debían. He resuelto dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y encargo a los Venerables Deanes y Cabildos en sede vacante de las Iglesias de las Indias, no den la colación y canónica institución a los presentados por Mí en las prebendas de ellas, hasta que les conste haber otorgado a satisfacción de los Oficiales de mi Real Hacienda la fianza que deben dar de que pagarán la mesada a los cuatro meses de la posesión, conforme a la gracia que Su Santidad me hizo de ella, pues por este medio se conseguirá el efectivo y pronto entero en mis Cajas Reales del procedido de este ramo de hacienda y se podrá dar satisfacción como conviene

a los interesados en él, y del recibo de este despacho y de la prevención que en su virtud hicieren me darán cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, a cinco de Julio de mil y seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

Igual al Virrey del Perú, a los Presidente de Panamá, Charcas, Quito y Santa Fe; a los Gobernadores de Chile, Buenos Aires, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Paraguay, Cartagena, Santa Marta y Popayán, y a los Corregidores de Guamanga, Cuzco, Trujillo y Arequipa.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 188 v.º y 189 v.º

Lo mismo al Virrey Conde de Galve y a los Presidentes y Gobernadores del distrito de la Nueva España, como a todos los Arzobispos y Obispos.

A. G. I .Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folios 281 y 281 v.º

264

A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, encargándoles cuiden se observe el Auto, que arriba se expresa, para que los indios que sirven en las haciendas sean doctrinados y las justicias lo hagan cumplir a los dueños de ellas.

12 de julio de 1690

El Rey

Por cuanto Don Pedro de Cárdenas y Arbieto, que fué Obispo de la Iglesia Catedral de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, en carta de once de Agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cuatro, dió cuenta de lo que había obrado en la visita de aquel Obispado y entre otras cosas reconoció en la Villa de Misque, en los indios yanaconas que sirven las haciendas de viñas, muy poca pericia en la doctrina y misterios de Nuestra Santa Fe, por descuido de los amos que no les permitían ir a la Iglesia los días de su obligación a ser doctrinados de sus párrocos, atendien-

do más al logro de su trabajo que al útil de sus almas, con cuya ocasión promulgó un auto para que los hacendados dejasen ir libremente sus indios a la doctrina y que en sus haciendas pusiesen un fiscal entendiendo en las oraciones para que se las enseñasen, debajo de censuras y otras penas y se atajase la ignorancia de aquellos miserables y restaurasen lo perdido, y que convino mucho esta diligencia, pues desde entonces frecuentaban la iglesia y los dueños de las viñas tenían cuidado de hacerles enseñar las oraciones y que este reparo se puso en lo restante de la provincia por ser general el daño y así fué también general el edicto que se intimó a todos, leyó en público y fijó en las puertas de las iglesias, para que en ningún tiempo pudieran alegar ignorancia; que esta misma falta de doctrina en los indios la halló en la doctrina de Punata, que se compone toda de haciendas de españoles que no daban lugar a que los curas los enseñasen porque no faltasen aún al poco tiempo que podía durar la enseñanza a sus tareas, con que reforzó el auto referido contra los amos, dando principio a la ejecución con todo rigor, y juzgando no ser bastante este remedio para quitar tanta remisión como había en los amos, dió cuenta a mi Virrey del caso, el cual, por provisión Real, mandó luego apretadamente que los corregidores personalmente asistiesen a este ministerio, y apremiasen a los hacendados para que cumpliesen con lo dispuesto por el auto citado que dió el dicho Obispo; visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal del, he tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, que en las visitas que hicieren de sus diócesis hagan publicación del auto referido, cuidando de su puntual observancia, y que las justicas de las dichas mis Indias hagan lo cumplan y ejecuten los dueños de las haciendas y estancias, como en virtud de la presente se lo ordeno y mando que se guarden las órdenes tan repetidas que cerca de la doctrina y enseñanza de los dichos indios están dadas, conminando con penas a los que no lo observaren, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a doce de Julio de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandato del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1690

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 181.

265

12 de julio de 1690

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por dos años para la reedificación de la iglesia de Nuestra Señora de Navarrete.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 182 v.º

266

AL PRESIDENTE DE PANAMÁ, VOLVIÉNDOLE A ENCARGAR LA VIGILANCIA EN LA DEFENSA DE AQUELLOS MARES CON MOTIVO DE LA ESCUADRA QUE, SE HA ENTENDIDO, PREVIENEN HOLANDESES CONTRA FRANCESES.

27 de julio de 1690

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme y Presidente de mi Audiencia de ella. Habiéndose entendido por mi ministro que reside en el Haya, que holandeses, además de las fuerzas de tierra y mar que tienen en estos mares, están en ánimo de enviar a la América doce bajeles de guerra contra franceses, y participado ya esta noticia a mi Consejo de las Indias, teniéndose presente en él, que con ocasión de algunos avisos que se han tenido de que pasaban a la América en diversos tiempos escuadras de bajeles de guerra extranjeros, se os previno al mismo tiempo a vos y a los demás Gobernadores de los puertos y plazas marítimas de esos mis dominios, vigilásedes mucho sobre su defensa, en particular por cédula de veinte y cuatro de Junio y treinta de Septiembre del año pasado de seiscientos y ochenta y nueve, con la novedad que sobrevino de las mudanzas de las cosas de Inglaterra y rotura con Francia, dándoos la forma en que os había-

des de gobernar con los bajeles de Inglaterra. He resuelto ahora, con el motivo citado y en vista de lo que en razón de ello se me ha consultado por el dicho mi Consejo, repetiros las mismas órdenes para que las observéis puntualmente, volviéndoos a encargar (como lo hago), estéis con toda vigilancia y cuidado si llegare a esos mares esta escuadra de navíos, para resguardar su seguridad y cualquiera insulto que puedan intentar hacia esta parte y a lo dependiente de los comercios, sin embargo de la buena fe en que se debe estar con ellos como aliados míos hacia mis intereses, y espero de vuestro celo y cuidado lo ejecutaréis por lo que os toca en lo dependiente a ese gobierno y del recibo de éste, me daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca avisando juntamente lo que ocurriere sobre su contenido. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Julio de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1690

En esta misma conformidad, y con la misma fecha, se despacharon cédulas para el Gobernador de Buenos Aires, Gobernador de Cartagena, Gobernador de Santa Marta, Gobernador de Mérida y la Grita, y Gobernador de la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 184 v.º

Lo mismo a las autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 282 v.º

267

27 de julio de 1690

[Prorrogación por tiempo de cuatro años de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias para el convento de religiosas de Santa Paula, de Granada].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 185 v.º

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 294, del libro YY, 8. (A. G. I. Indiferente General. Legajo 537).

268

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y JUSTICIAS DE LAS INDIAS, RECOJAN LAS CONSTITUCIONES Y DESPACHOS QUE SE HUBIEREN ENVIADO A ELLAS, POR EL GENERAL DE LA ORDEN DE SAN AGUSTÍN, SIN PASARLAS POR EL CONSEJO, Y LAS REMITAN ORIGINALES.

19 de agosto de 1690

El Rey

Por cuanto Fr. Felipe de Zamora, del Orden de San Agustín, Procurador General de la Provincia de Quito, me ha representado que ha llegado a su noticia que en el capítulo general que se celebró el año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, se hicieron diferentes constituciones, y de orden del general Fr. Fulgencio Taraloni, se han remitido ahora próximamente a esos Reinos, juntamente con una exposición de la regla, diversa de la antigua, formada por diferente autor, para que uno y otro se observe, sin haber dado cuenta en mi Consejo de las Indias ni permitido el paso, con noticia de lo que contienen dichas constituciones y exposición de regla, y que respecto de que para la ejecución y cumplimiento de cualquier despacho que se diere por el General o por otro cualquier prelado de su religión dirigiéndose a estos reinos, debe proceder permiso mío, y en otra forma no se debe observar por los graves inconvenientes que pueden resultar con las novedades que suelen introducir, a que se debe ocurrir en tiempo, me ha suplicado fuese servido de mandar despachar cédulas dirigidas a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de ambos Reinos, para que se recojan las órdenes y despachos que se hubieren dado por el dicho General para la observancia de las nuevas constituciones y exposición de reglas que se ha formado y los remitan originales al dicho mi Consejo, sin permitir se cumplan y ejecuten en el ínterin y hasta tanto que se vean en él y se conceda el paso. Y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal en él, y reconocídose que si fuese cierto lo que representa el

dicho Fr. Felipe de Zamora, parecería contra mi regalía el que el General hubiese enviado estos despachos sin pasarlos por el Consejo y que por cédula mía de veinte y cinco de Agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, tengo dado la forma que se debe practicar y guardar en razón de lo referido, he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, que siendo cierto que el General de San Agustín ha remitido los despachos que se citan para la observancia de las nuevas constituciones y exposición de reglas, los recojan y envíen originales, en toda custodia y ocasión segura, al dicho mi Consejo, por constar no haberse presentado en él, ni concedídose el paso como está dispuesto, y en el ínterin les ordeno y mando no permitan se dé cumplimiento, ni se ejecute éste, ni otro género de despachos, ni breves de Roma, que no vayan pasados por el dicho mi Consejo, en conformidad de lo que por cédula de que aquí se hace mención tengo prevenido, y de lo que dispone la ley de la Recopilación de las Indias, que trata de este punto en que les encargo mucho su puntual observancia, y que me den cuenta de lo que en ejecución de lo referido obraren, que así conviene al buen gobierno económico de mis Indias Occidentales. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Agosto de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. **1690**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 190 v.º

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 283 vuelto, del libro YY, 8. (Indiferente General. Legajo 537).

269

PARA QUE LOS OFICIALES DE LAS CAJAS REALES DE LAS INDIAS, GUARDEN RIGUROSAMENTE LAS REGLAS DE LAS ALMONEDAS, SIN PERMITIR SE DISPENSEN, NI ESTRECHEN LOS TÉRMINOS, EJECUTÁNDOLO COMO SE ORDENA.

25 de agosto de 1690

El Rey

Por cuanto los Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires en las Provincias del Río de la Plata, en carta de siete de septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, refieren que, habiendo llegado a aquel puerto un lanchón que vino de la Colonia del Sacramento, se le aprehendieron por decomiso los géneros que constaban de los autos que remitían, por habérselos hallado ocultos y escondidos, y que los llevaban con cautela, y se remataron en pública almoneda, cuyo procedido importó quinientos pesos y tres reales, de los cuales tocaron a mi Hacienda por el derecho de almojarifazgo de entrada, alcabala real y cinco sextas partes, cuatrocientos y doce pesos y tres reales, que con setenta y tres que importa la sexta parte de los jueces del el comiso y quince de las costas causadas y compulsorios, importan los quinientos pesos y tres reales de todo el monto, y de lo que tocó a la Real Hacienda y sus derechos quedaban hechos cargo. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal de él, como quiera que a los dichos Oficiales de mi hacienda se les responde lo que se ha tenido por conveniente; he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a todos los Oficiales de mi hacienda de las Cajas Reales de las Indias, guarden rigurosamente las reglas de las almonedas, sin permitir se dispensen y estrechen los términos, estando advertidos que en los autos de las almonedas y los testimonios que de ellos enviaren al dicho mi Consejo, ha de constar precisamente muy por menor los pregones, posturas y remate para justificaciones de las diligencias, apercibiéndoles que de la transgresión se les sacarán las multas que se tuvieren por conveniente. Fecha en

Madrid, a veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz. 1690

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 192 v.º

270

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LAS INDIAS, OBSERVEN LA LEY DE LA RECOPILACIÓN DE CASTILLA EN LOS ARRENDAMIENTOS QUE HICIEREN DE CUALESQUIER RAMOS DE ELLAS.

17 de septiembre de 1690

El Rey

Por cuanto Don Pablo Vázquez de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago, siendo fiscal de mi Audiencia Real de las ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, en carta de cuatro de Diciembre del año pasado de seiscientos y ochenta y ocho, me dió cuenta (entre otras cosas) del gran descaecimiento a que habían venido las rentas de la alcabala y nuevo impuesto de almojarifazgo de la ciudad de Santiago, porque debiendo pagar diez y siete mil pesos, conforme el rateo hecho por el Conde de Chinchón, siendo mi Virrey de las Provincias del Perú, para cumplimiento de los trescientos mil pesos con que mandé contribuir para la unión de armas, en cuatro por ciento de alcabala y nuevo impuesto de almojarifazgo, y que con diferentes pretextos se había excusado de esta satisfacción hasta el año de seiscientos y setenta y cuatro, que volvió a correr enteramente tomándolos en sí la dicha ciudad por sólo un año, y no queriendo pasar adelante con el encabezamiento se administraron y corrieron por cuenta de mi Hacienda trece años, habiéndose cobrado en ellos sesenta y cinco mil novecientos y noventa y nueve pesos, que no correspondía un año con otro a cinco mil pesos, y que habiendo aplicado los medios que tuvo por conveniente a fin de averiguar el tráfico de los frutos de aquel Reino y de la entrada de las mercaderías, que consiguió se hiciese

postura y se arrendase este derecho en diez mil pesos en cada un año, con las fianzas necesarias por tiempo de cuatro años, conviniendo en este arrendamiento por no haber salido la ciudad, ni otro particular a ponerle en mayor cantidad, contentándose por entonces con que se aumentase otra tanta cantidad de lo que importaba su cobranza, y que con las nuevas diligencias que se harían se reconocería su producto y se adelantarían otros a dar mayor cantidad, que hasta entonces no lo habían hecho por hallarse sin experiencia de su valor; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, y reconocídose que, arrendándose así éste como otros ramos de hacienda, no se capitulan las relaciones juradas de valores para el perfecto conocimiento de su producto, distribución y arrendamiento, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando a los Oficiales de mi hacienda de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, observen generalmente la ley trece de la Recopilación de Castilla, título nono, libro nono y sus declaraciones, capitulando en todos los contratos y arrendamientos que en adelante hicieren de cualesquier ramos de mi hacienda, que los arrendadores hayan de presentar ante ellos relaciones juradas de valores de la renta que tuvieren a su cargo, como por ella se dispone, de las cuales han de remitir testimonio en relación a los Tribunales de cuentas de cada distrito, con las que dieren de su cargo, para que con ellas las envíen al dicho mi Consejo y en él conste del aumento o disminución que hubieren tenido las dichas mis rentas, que así conviene a mi servicio y a la mejor recaudación de mi hacienda. Fecha en Madrid, a diez y siete de Septiembre de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 194.

Inserta igualmente en el cedulario de la Nueva España, al folio 297, del libro YY, 8 (Indiferente General. Legajo 537), y dirigida a los Oficiales Reales de Hacienda de la Nueva España: Méjico, Veracruz, Acapulco, Florida, Potosí, Pachuca, Guanajuato, Guatemala, Nicaragua, Margarita, Caracas, Cumaná, Puerto Rico, Habana, Santo Domingo, Guadalajara, Zacatecas, Durango, Sombrerete, Yucatán y Filipinas.

1690

271

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, SOBRE LO QUE HA DE EJECUTAR EN LA COBRANZA, POR CUATRO AÑOS, DE LA MEDIA ANATA DE LAS ENCOMIENDAS Y PENSIONES, Y LO DEMÁS QUE SE LE PREVIENE.

17 de septiembre de 1690

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Méjico, o a la persona, o personas a cupa cargo fuere su gobierno. Por cédula mía de dos de Septiembre del año de mil y seiscientos y ochenta y siete, avisé al Conde de la Monclova, sirviendo esos cargos, la resolución que había tomado de aplicar (entre otros medios) la media anata de todas las encomiendas de ese Reino y el del Perú, Tierra firme y provincias de ambos dominios, desfalcándoles la mitad, por tiempo de cuatro años, de lo líquido del valor de ellas, deducidas primero las cargas, empezando a correr desde primero de Enero del año de mil y seiscientos y ochenta y ocho, para establecer y mantener fuerzas marítimas en el mar del Sur y en el del Norte con que defender y asegurar sus costas y comercios de los repetidos insultos de piratas. Y por no poderse acudir prontamente con lo que montaría este medio, en todas las provincias adyacentes a Nueva España, a lo que se había de disponer en Lima, reservé la media anata de las encomiendas de ellas a la aplicación que Yo la diese, y le mandé que, luego que la recibiese, diese las órdenes que fuesen necesarias para que de todos los repartimientos de indios que, con nombre de encomiendas, hubiese en todas esas provincias de Nueva España, se desfalcase la mitad, por el referido tiempo, como va expresado, disponiendo su entero cobro como fuese cayendo, con toda cuenta y razón, en mi Caja Real de esa ciudad de Méjico, y cuidando de que, así lo que esto importare como lo que se remitiese de V. S. por el medio

de certificación de mis Oficiales reales de aquellas islas, para hacer el descuento del situado en conformidad del orden que di a su gobernador, se retuviese en ella con toda separación y sin juntarlo con la demás hacienda mía, para la aplicación que yo deliberase dar a este caudal y producto, y de enviarme certificación de los Oficiales reales de esa ciudad, de lo que fuese entrando por esta cuenta, importase en los cuatro años, como más particularmente se contiene en la dicha cédula a que me refiero. Y ahora con el motivo de lo que me ha consultado mi Consejo de las Indias, sobre la duda que se ha ofrecido en algunas partes de las provincias de ellas, acerca de si son o no comprendidas las pensiones en el descuento de la dicha media anata, he resuelto se observe con ellas lo mismo que en las encomiendas, por ser de una misma naturaleza en su origen y una misma obligación de los que las gozan en la defensa de las Indias, de suerte que contribuyan por dichos cuatro años con la mitad de lo que últimamente gozan, exceptuando de esta regla (como por la presente exceptúo) a los encomenderos y pensionarios que no gozan, útiles, doscientos pesos de renta, para cuya observancia y regulación se haya de estar a lo que hubieren pagado por el derecho de la media anata del efectivo valor de la encomienda o encomiendas que gozaren, o pensiones situadas en ellas. Y también he resuelto destinar el procedido de este caudal, al propio fin de hacer armamento de navíos en esa Nueva España (como mandé se ejecutase en el Perú el referido año de mil y seiscientos y ochenta y siete), para que se empleen en el castigo y extinción de los piratas que infestan sus costas, poniendo su disposición a vuestro cuidado; en cuya conformidad os mando, deis las órdenes convenientes para que por los dichos cuatro años, se cobre la media anata en todas esas provincias, así de las encomiendas, como de las pensiones, exceptuando (como queda dicho) a los encomenderos y pensionarios que no gozan, en útiles, doscientos pesos de renta, disponiendo su cobranza y entero en esa mi caja, de cuyo caudal, y del demás que produjeren las provincias de Guatemala, Filipinas, Yucatán, Venezuela y Cumaná, os valdréis para el armamento que habéis de hacer ejecutar; y a este fin envío a mandar por cédulas de la fecha de ésta, al Presidente de Guatemala, y Gobernadores de Yucatán, Venezuela y Cumaná, os suministren el que este efecto produjere en sus distritos, y al de Filipinas le repito envíe a esa mi caja de Méjico, el

que juntase en su jurisdicción por el medio de la referida certifica- 1690
ción, para lo cual siendo necesario os corresponderéis con todos estos ministros, por lo mucho que importa que cuanto antes tengáis pronto a vuestra disposición, el caudal que en todas las dichas provincias importaren estas medias anatas, para que, con la misma brevedad, se consiga el armamento y en el ínterin que recogéis el producto de este medio, a que os aplicaréis con la eficacia y atención que acostumbráis, en cuanto es de mi servicio, quedo mirando la forma del dicho armamento y las embarcaciones de que se ha de componer, y brevemente os participaré uno y otro, para lo que en ello habéis de hacer observar. Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud obráredes, me iréis dando cuenta en todas ocasiones, que así es mi voluntad y que de él tomen la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias y los dichos mis Oficiales reales de Méjico. Fecha en Madrid, a diez y siete de Septiembre de mil y seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 285 v.º

272

PARA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS PUERTOS DE LAS INDIAS, OBSERVEN LAS ORDENES DE V. M. SIN DILATARLES SU CUMPLIMIENTO CON CAUSA NI MOTIVO ALGUNO.

25 de septiembre de 1690

El Rey

Por cuanto se ofrece mandar expedir diversas órdenes a mis Gobernadores de las plazas y puertos de las Indias, islas y Tierra firme del mar Océano, así para hacer algunas obras y fortificaciones de nuevo o reparos en las de los castillos, murallas, o baluartes de los erigidos, como para fabricar, comprar o disponer algunas embarcaciones para guarda costas u otros empleos de mi servicio,

y los dichos gobernadores con varios motivos acontece excusar o dilatar el dar cumplimiento a mis órdenes, representando lo que se les ofrece en diferente dictamen del que se tuvo presente al tiempo que acá se tomó la resolución. Y siendo contra mi Real Servicio y en perjuicio de la causa pública cualquiera dilación en la ejecución de lo resuelto, he tenido por bien dar la presente, por la cual ordeno y mando a mis gobernadores de las plazas y puertos de las Indias e islas de Barlovento, que cualquiera orden mía con que se hallaren sobre lo referido, o las que de nuevo llegaren a sus manos, las cumplan, guarden y ejecuten, haciendo lo que por ellas se manda, precisa y puntualmente, sin replicar con motivo alguno, pues deben tener presente que cuando llego a tomar resolución en cualquiera cosa que les mando ejecutar, es con toda inspección y conocimiento de lo más conveniente a mi Real Servicio, utilidad y seguridad de esos vasallos, y así lo tendrán entendido para observarlo precisamente, y del recibo de este despacho me darán cuenta en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos y noventa. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo y Junta de Guerra.

En esta conformidad hoy día de la fecha, se hicieron despachar por principal y duplicado, para los Gobernadores de Yucatán, Habana, Cuba, Caracas, Puerto Rico, Cumaná, Margarita, Santo Domingo, Florida y Corregidor de la Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 293.

273

A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, ordenándoles que a los sujetos que se hallaren en aquel distrito y fueren proveídos en cualesquier oficios, no permitan tomen posesión de sus puestos hasta haber comprado los libros de la Recopilación de leyes de Indias.

10 de octubre de 1690

El Rey

Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de los Reyes en

las Provincias del Perú. Por cédula mía de veinte y nueve de Mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y dos, di aviso a mi Virrey de esas Provincias, de haberse concluído e impreso la Recopilación de las leyes de las Indias y que se le remitían cuatrocientos juegos de libros para que se distribuyesen en el distrito de la Audiencia de esa ciudad, y se vendiesen, a razón de treinta pesos de a ocho reales de plata cada juego, para que su procedido sirviese a la satisfacción de la costa que había tenido su impresión; y por lo que convenía que, en todos los tribunales de gobierno y justicia y en los Cabildos de las ciudades y villas, se tuviesen presentes las leyes y ordenanzas que se expresan en los libros de la dicha Recopilación, para que conforme a ellas se gobernasen y administrasen justicia, tuve por bien de mandarle, por otra mi cédula de trece de Junio del mismo año, que, luego que recibiese los dichos juegos de libros, hiciese se enviasen y repartiesen a todos los Cabildos de las ciudades y villas del distrito de la dicha Audiencia, obligando a cada uno a que comprase un juego, por el precio que iba tasado, para que teniéndolo presente los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras Justicias ordinarias y los capitulares de los Ayuntamientos, se gobiernen por las dichas leyes, sin que puedan pretender ignorancia, disponiendo que lo procedido de la venta de los dichos libros se remitiese a estos Reinos, en la forma que se ordenaba por la citada cédula de veinte y nueve de Mayo de seiscientos y ochenta y dos; y habiéndose ordenado, por mi Consejo de las Indias, que ningún Gobernador o Ministro que fuera a ellas pudiese jurar en él sin que constase haber comprado el juego de los dichos libros, y que lo mismo se ejecutase en la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, con los que jurasen en aquel tribunal y fuesen despachados por él, y mandado no se despachase título a ningún proveído en oficio Real de Indias, sin que preceda primero haber tomado un juego de los referidos libros y satisfecho su valor, se ha acordado ahora que esta obligación sólo se entienda con los proveídos que van de estos Reinos a Indias, y que los de allá paguen los libros en la parte donde tuvieren sus empleos, en cuya conformidad ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) que, a los sujetos que se hallaren en ese distrito y fueren proveídos en plazas, gobiernos, corregimientos, u otros cualesquiera oficios de administración de justicia y de hacienda Real, no permitáis tomen posesión 1690

de sus puestos hasta haber comprado un juego de libros de la Recopilación de leyes de las Indias y enterado su valor en las Cajas de vuestro cargo, poniendo muy particular cuidado en la recaudación de su procedido y remisión a estos Reinos, en la forma que está dispuesto, y le tendréis también en darme cuenta de lo que en cumplimiento de lo referido obráredes. Fecha en Madrid, a diez de Octubre de mil y seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

En esta misma conformidad se despacharon cédulas a todos los Oficiales reales de las provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 195 v.º

Lo mismo a todos los Oficiales Reales de la Nueva España. (Fueron 200 pliegos de la Recopilación a Méjico, 100 a Guatemala y Guadalajara y 50 a Santo Domingo y Filipinas).

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 299 v.º

274

PARA QUE SE EJECUTEN LAS CÉDULAS EN ÉSTA INSERTAS, SOBRE LA FORMA DE CASTIGAR LOS PIRATAS, CON LA EXTENSIÓN EXPRESADA EN ÉSTA.

14 de noviembre de 1690

El Rey

Por cuanto por una mi cédula de veinte y seis de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, mandé que se observase precisamente la de seis de Marzo de mil seiscientos y ochenta y cinco, que está inserta en ella, en que se da la forma de castigar los piratas, con muerte a los cabos o capitanes y con galeras a los demás prisioneros, que se han de remitir a España con los procesos, como más particularmente se contiene en la cédula citada que se sigue:

[Publicada la cédula en la página 267, con el número 171].

Y últimamente el Duque de la Palata, siendo mi Virrey de las Provincias del Perú, me representó, en carta de veinte de Junio del año pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho, los grandes inconvenientes que se ofrecían en practicar el orden referido, con motivo de la prisión de diez y nueve piratas que se cogieron en Tumbés y en la Isla de la Plata, cuyas causas se habían hecho muy despacio y el auditor general de la guerra, Doctor Don Francisco Landero, Catedrático de Vísperas en la Universidad de Lima, los tenía condenados a muerte, de los cuales dice, que según lo dispuesto por la cédula preinserta, sólo se podía ahorcar el cabo y los diez y ocho restantes (que habían cometido no sólo hurtos en mar y tierra y muertes, sino sacrilegios atroces en los templos y en las sagradas imágenes)! se hallarían como indultados de tan feos delitos con sola la pena de galeras, y ofendida la justicia que debía satisfacer con la igualdad y correspondencia de la pena al delito (aunque estaba en ánimo de hacerlos ahorcar a todos), expresando las malas consecuencias que también resultarían por lo que tocaba a gobierno, de seguir esta forma, y concluye con que, si yo tuviese por conveniente reducir a los términos de justicia el modo de proceder contra piratas como lo tenía mandado por cédulas de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y setenta y dos, veinte y siete de Septiembre de mil seiscientos y setenta y tres, y treinta y uno de Julio de mil seiscientos y ochenta y tres, sería menester declaración de la última, porque en Panamá y Chile la observaban a la letra, de manera que habiendo cogido en las costas de Chile un pirata y después de algún tiempo tiempo preguntándole al Presidente por qué no le había ahorcado, respondió que porque no era cabo, ni Capitán y que a los demás sólo les podía condenar a galeras conforme a esta última cédula. Y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal y conferídose la materia con la atención que pide su gravedad, con motivo de la distinta inteligencia que el Duque de la Palata da en su citada carta a lo contenido en ella, he tenido por bien de dar la presente, por la cual declaro que a todos los cabos, capitanes y demás oficiales que en mar y tierra se hallaren y constare de cualquier manera ser piratas, los ahorquen o pasen por las armas y la demás gente que se hallare en su conserva y compañía que no sean cabos u oficiales y no tuvieren delitos particulares, sean con- 1690

denados y enviados a galeras, y a los que se cogieren sin probabilidad de ser piratas se les oirá en justicia y se les sentenciará, y en caso de no darlos por libres se les remitirá a España con la sentencia y autos de sus causas, y lo mismo se observará en caso de apelación enviando los autos debajo de las penas contenidas en la última cédula y demás de ellas todos los gastos que se hicieren con estos reos (si los enviaren sin autos) correrán por cuenta de los Gobernadores y personas que en ella se expresan, y con estas extensiones mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otros cualesquier jueces y justicias de mis Indias, Islas y Tierra firme, cumplan y ejecuten las preinsertas precisa y puntualmente, y que me avisen del recibo de ésta. Fecha en Madrid, a catorce de Noviembre de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 197.

Inserta también en el Cedulario de Nueva España, al folio 303 vuelto del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

275

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA ORDEN QUE SE DA PARA QUE CONSTE EL DÍA EN QUE TOMAN POSESIÓN DE SUS OFICIOS LOS MINISTROS QUE TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR RESIDENCIA.

23 de noviembre de 1690

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por decreto de los de mi Consejo de Cámara de Indias, de veinte y cuatro de abril del año pasado de mil seiscientos y cincuenta y uno, que está recopilado con fuerza de ley en el tomo primero, título sexto, de las de Indias, está dispuesto lo siguiente: En todos los títulos de Gobiernos o Pre-

sidencias que tienen tiempo limitado se pondrá cláusula expresa en que se diga que los proveídos tengan obligación de enviar testimonio del día que tomaren la posesión, y porque en esto suele haber omisiones se añade que los Ayuntamientos o Audiencias que la tomaren, tengan obligación de remitirla y esto se despache también por cédula aparte, y se mande a los Oficiales reales que también ellos lo escriban luego, y también vaya prevenido en el título, que si todo faltare queda resuelto que pasados ocho años de los Presidentes, y los cinco tres de los Corregidores y el término competente que se les da para llegar allá después de los primeros galeones o flota siguientes a la provisión, sino hubieren enviado el testimonio se pasará incontinenti a proveer los oficios, reputándose por pasado el tiempo, y cuando los proveídos los vayan a servir han de ser admitidos y recibidos sin pleito ni dispueta, aúnque se pretenda que el tiempo aún no le han acabado de cumplir y todo esto ha de ir prevenido en los títulos, y aunque se ha ejecutado en esta conformidad, me ha representado ahora el licenciado don Tomás Jiménez Pantoja, Caballero del Orden de Santiago, mi fiscal en mi Consejo de las Indias de la negociación del Perú, que por la escribanía de cámara dél se le ha dado noticia que no se ha tomado residencia a don Diego Morquecho, Gobernador que fué de la Provincia de Tucumán, y entró a suceder a don Joseph Garro el año de mil seiscientos y setenta y ocho, y de esta calidad tiene entendido hay muchas, unas que se han despachado las comisiones que han llegado a manos de los jueces, y otras que el concurso de tantas y la inordinada forma que hay en cumplir los ministros referidos la ley preinserta, que les manda enviar testimonio de haber tomado posesión para saber cuando es tiempo de dar la residencia ocasiona este fraude en el derecho de tomarla, suplicándome mandase declarar lo que en este caso se había de efectuar por regla general. Y habiéndose conferido sobre esto en el dicho mi Consejo, he mandado que de aquí adelante se ponga en los títulos de todos los ministros que tienen obligación de dar residencia, que dentro de un mes de cómo hayan tomado la posesión tengan obligación de poner en mano de los Oficiales de su partido testimonio del día que tomaren la posesión, pena de quinientos pesos de multa, los cuales les saquen dichos Oficiales de mi hacienda por el mismo hecho de haber faltado a esta obligación, y los dichos mis Oficiales la tengan de remitir estos testimonios en la primera ocasión para España, y si no

1690

lo hicieren incurran por el mismo hecho de su omisión en multa de doscientos pesos cada uno, los cuales mando a mis Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de las Indias, les saquen a dichos Oficiales de mi Hacienda, y que unos y otros remitan las dichas multas en la forma ordinaria a manos de los Secretarios de mi Consejo de las Indias, a cada uno lo que tocare a su distrito y negociación, observando la orden que cerca de esto está dada, y porque en esta conformidad se envían órdenes para la ejecución a los Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda de esas Provincias, os doy aviso de ello para que lo tengáis entendido y en la parte que os tocare cuidéis de su cumplimiento y me daréis cuenta por el mi Consejo de las Indias del recibo de este despacho con toda puntualidad. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Chile y Panamá; a los Gobernadores de Buenos Aires, Paraguay, Cartagena, Santa Marta, Trinidad y la Guayana, Mérida y la Grita, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Chucuito, Antioquía, Popayán, Quijos y Jaén de Bracamoros; a los Corregidores de Potosí, Oruro, ciudad de la Paz, Quito, Guayaquil, Loja, Cuenca, Tocayme y Vague, Tunja y al Alcalde Mayor de minas de Pamplona.

Igual a los Oficiales de la Real Hacienda de Cuzco, Trujillo, Arequipa, Guamanga, Santa Fe, Paraguay, Buenos Aires, Loja, Tucumán, Potosí, Guayaquil, Popayán, Maracaibo, Trinidad y la Guayana, Antioquía, Panamá, Cartagena, Santa Marta y Quito.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 198 v.º

Lo mismo al Virrey, autoridades y oficiales reales de Hacienda de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 307.

276

A LA AUDIENCIA DE LIMA, SOBRE QUE NO SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS INDULGENCIAS Y GRACIAS QUE NO FUEREN PASADAS POR LOS CONSEJOS DE INDIAS Y CRUZADA.

23 de noviembre de 1690

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las Provincias del Perú: He sido informado que algunos religiosos postulantes han divulgado en esas partes que no es necesaria la Bula de la Santa Cruzada teniendo las cuentas y memorias y absoluciones que ellos reparten, de que resulta carecer los fieles del beneficio de ella, y frustrarse el fin de la aplicación de su limosna, y habiéndoseme consultado por mi Consejo de las Indias lo que en la materia se le ofrecía, con vista de ello, he resuelto encargar, como se hace por otro despacho de la fecha de éste, a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de esas Provincias que, habiéndose de presentar ante ellos las indulgencias y gracias referidas para poder usar de ellas y no estando pasadas por mi Consejo de las Indias y el de Cruzada (cuyos despachos llevan siempre que se concede licencia para publicar indulgencias que para poder ganarlas han de tener la Bula de la Santa Cruzada), no les den cumplimiento y los recojan; en cuya conformidad os mando al mismo tiempo a vos que en la parte que os toca ejecutéis lo mismo disponiendo que también lo observen los demás ministros de esas provincias, guardando lo que por leyes está dispuesto y velando vosotros mucho sobre ellos, y del recibo de este despacho me daréis aviso en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y noventa años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Amolaz.

Idem, a las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

Igual a los Arzobispos de Lima, La Plata y Santa Fe y a los Obispos de Arequipa, Trujillo, Guamanga, Cuzco, Quito, Popayán, Buenos Aires, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Tucumán, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Panamá, Cartagena, Santa Marta y la Paz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 203 y 204.

CEDULAS DE 1691

277

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LAS INDIAS, DEN CUENTA DE LAS PORCIONES QUE SE APLICAREN A MISIONES, CONVERSIONES, DOCTRINAS Y OTROS EFECTOS.

30 de mayo de 1691

El Rey

Por cuanto habiéndome dado cuenta fray Félix de Como, siendo comisario general de la Orden de San Francisco del Perú, en carta de tres de Agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, de la limosna de tres mil pesos de a ocho reales que en virtud de decreto del gobierno de aquellas provincias de primero de Marzo de mil seiscientos y ochenta y seis, y acuerdo y Junta de Hacienda de diez y nueve de Febrero del mismo año, se dieron de la Caja Real de Lima para la misión de seis religiosos de dicha Orden que fueron a la conversión de los indios de Andamarca y comprar ornamentos para el culto de la iglesia que se había de fabricar y otras cosas; he tenido por bien de aprobar la dicha limosna y al mismo tiempo se ha reconocido en mi Consejo de las Indias el defecto de no darse cuenta por mis ministros de estos socorros que se hacen para las conversiones de indios, conviniendo al servicio de Dios y mío tener noticias de ello, por la presente mando, a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Gobernadores y Oficiales de mi Hacienda de las Indias, que preci-

samente den cuenta individual en cada ocasión de galeones y flotas, de las porciones que aplicaren, así de la Real Hacienda, como de otros efectos, a misiones, conversiones, reducciones, doctrinas y otros efectos, para los cuales no hay asignaciones fijas, declarando los motivos que concurren para hacer o dar semejantes socorros y caudales, sin que por esto excusen aplicar lo que fuere menester para cosas tan precisas, advirtiendo se les hará cargo de lo que distribuyeren siempre que faltaren a dar cuenta al dicho mi Consejo como se les previene, y del recibo de este despacho me avisarán en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Buen Retiro, a treinta de Mayo de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 205.

También inserta en el Cedulario de la Nueva España, al folio 312 vuelto, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

278

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA Y OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE ELLAS, QUE FUEREN JUECES DE CENSOS DE INDIOS, CUMPLAN INDEFECTIBLEMENTE LO DISPUESTO POR LA LEY ARRIBA EXPRESADA Y LAS DEMÁS QUE DE ELLO TRATAN.

30 de mayo de 1691

El Rey

Por cuanto por la ley treinta y siete, libro sexto, título cuarto de la Recopilación de las Indias, está dispuesto lo siguiente: Ordenamos a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de Nuestra Real Hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que a cada uno tocare, en que no sólo se consigan con puntualidad las cobranzas ordinarias y corrientes de los censos y hacienda de indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es

justo que por omisión, desasido y fines particulares se hagan de mala calidad o pierdan las grandes cantidades que se deben de este género de hacienda, y encargamos a los Virreyes y Presidentes y a los Oidores que fueren jueces de estos bienes y Oficiales de nuestra Hacienda que los tuvieren a su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren conforme a lo dispuesto y estado que tuviere el entero de estas Cajas, que de su atención y puntualidad nos daremos por bien servidos; y ahora, con motivos de haber dado cuenta, entre otros puntos, el Juzgado de censos de Indias de la ciudad de Santiago en las Provincias de Chile, en carta de veinte y uno de Julio de mil seiscientos y ochenta y cinco, de los muchos censos que se habían perdido y quedado sin cabimiento, así por haber hipotecas más antiguas, como por el falimiento de los bienes hipotecados; visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien dar la presente por la cual mando, a mis Virreyes, Presidentes y Oidores que fueren jueces en las Provincias del Perú y Nueva España de los juzgados de censos de indios y a los Oficiales de mi Hacienda de ellas, tengan más cuidado del que han puesto hasta aquí en darme cuenta y razón por menor, del estado y administración de los bienes pertenecientes a los referidos censos de indios, en conformidad de lo dispuesto por la ley arriba expresada y las demás que de ello tratan, lo cual ejecutarán indefectiblemente (como en virtud de la presente lo ordeno y mando) para que en el dicho mi Consejo de las Indias se tenga entendido por menor el estado en que se hallaren las dependencias pertenecientes al juzgado de censos de indios de cada provincia, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a treinta de Mayo de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. **1691**

A. G. I. Indiferente General. Legajo Legajo 431. Libro 43, folio 206.

Igualmente incluída en el Cedulario de Nueva España, al folio 313 vuelto, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

279

PARA QUE EN LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, SE PONGAN ESCUELAS Y MAESTROS QUE ENSEÑEN A LOS INDIOS LA LENGUA CASTELLANA EN LA FORMA Y CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE EXPRESAN.

30 de mayo de 1691

El Rey

Por cuanto teniéndose presente en mi Consejo de las Indias lo que disponen las leyes de la Nueva Recopilación de Indias, que son las quince, título trece, libro primero y la diez y ocho, título primero, del libro sexto, para que los indios aprendan y sepan la lengua castellana y lo que para conseguir fin tan importante se ha ordenado por cédula de ocho de Agosto de mil seiscientos y ochenta y seis, que generalmente se despachó a las Indias, y últimamente por otra de diez y seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho, a mis Virreyes de la Nueva España, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de todas aquellas Provincias, Arzobispos y Obispos de mis Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, y lo que en su respuesta me han representado diferentes Prelados de aquel Reino para el efecto de su ejecución, y discurrídose atentamente por los del dicho mi Consejo en los medios y disposiciones que faciliten más el logro de este negocio, que tanto redundará en servicio de Dios y mío, ha parecido ordenaros (como por la presente lo hago) que en todas las ciudades, villas y lugares y pueblos de indios de las provincias e islas de ambos Reinos del Perú y Nueva España, se pongan escuelas con maestros que enseñen a los indios la lengua castellana, con advertencia de que en los lugares, ciudades o pueblos grandes de indios sean dos las escuelas que se pusieren y que en la una hayan de concurrir solamente los niños y en la otra las niñas, y que en los lugares o pueblos de indios donde no se pudiere mantener o no se necesitare de más de una escuela que en éstas se hagan estén con separación los muchachos de las muchachas, poniéndose en esto muy especial cuidado y previniéndose que las niñas en todas

partes han de poder ir a estas escuelas hasta la edad de diez años y que en pasando de ella no se les permita que vayan, y que para inducir y obligar a que los indios aprendan la lengua castellana y que envíen a sus hijos a estas escuelas, se manda que ningún indio pueda obtener oficio de república que no supiere la lengua castellana, y porque al presente habrá muchos indios que no la sepan y serían perjudicados en este honor y conveniencia si esto se ejecutare inmediatamente, se darán cuatro años de término para que el indio que no la supiere la aprenda en el discurso de ellos y sabida se habilite para obtener dichos oficios de república, con advertencia de que pasados los cuatro años contados desde el día de que como este despacho y la orden que en su virtud se diere se haya hecho notoria en cada ciudad, lugar, o pueblo, los indios que no la hubieren aprendido han de quedar, como mando queden, excluídos e inhabilitados para ellos, observándose en todas las partes de ambos Reinos del Perú y la Nueva España precisa e indispensablemente esta prohibición, y siendo el fundamento principal para conseguir el que se pongan estas escuelas en la forma que va expresada, el dotar y señalar congrua a los maestros que se han de poner en ellas para que enseñen la lengua a los indios, ordeno se doten y señalen en la porción y cantidad que prudencialmente, y sin exceso, se juzgare preciso y necesario para mantenerse según el precio que en cada parte tuvieren los mantenimientos y vestuarios, sacándose lo que para esto fuere necesario de los bienes de comunidades de los pueblos de los indios, y que en los que dichos bienes no alcanzaren a ello, ya por ser cortos o por no tener bastantes bienes de comunidad, se haga y disponga que entre todos los indios del pueblo donde se recogiere esta imposibilidad se trabaje una milpa suficiente para que de ella salga y se saque la congrua y dotación que se señalare al maestro que se ha de poner en él y que en las partes donde los medios y providencias discurridas que van expresadas no fructificaren o dieren de sí lo suficiente para estas dotaciones por su pobreza u otras causas, lo avisen al dicho mi Consejo, los Corregidores y Alcaldes Mayores, con expresión de los motivos, y en qué partes, para que se les ordene lo que hubieren de ejecutar, y para que todo lo referido en este despacho tenga el efecto breve y debido cumplimiento que conviene y se desea, encargo mucho a mis Virreyes, Presidentes, Arzobispos y Obispos, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de am- **1691**

bos Reinos, Provincias y Islas, del Perú y Nueva España, que cada uno por su parte en el distrito y jurisdicción de su gobierno y obispado, soliciten, procuren y fomenten el efecto de estas providencias dando las órdenes que fueren necesarias para el logro del intento y fin expresado de que se pongan estas escuelas y maestros en la forma que va referida con la mayor brevedad que sea posible, uniéndose y cooperando todos a su pronta ejecución, procurando en todo caso que los maestros que se pusieren en ellas sean inteligentes y ladinos en la lengua castellana para que lo que enseñaren a los indios lo aprendan con fundamento y se consiga el fin que se desea, el cual se dirige principalmente a la mayor honra y gloria de Dios, pues sabiendo los indios la lengua castellana se instruirán radical y fundamentalmente en los misterios de nuestra Santa Fe Católica, que es mi objeto principal en este negocio, y asimismo encargo a los ministros y prelados referidos, que en la primera ocasión que se ofrezca me avisen del recibo de este despacho y en las subsiguientes lo que fueren obrando en su cumplimiento, que de ello me daré por bien servido. Fecha en Buen Retiro, a treinta de Mayo de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 207.

Incluída también en el cedulario de Nueva España, al folio 309 vuelto, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

280

A los Provinciales de las religiones de todas las provincias de la Nueva España, previniéndoles lo que han de ejecutar y observar con los religiosos expulsos.

2 de junio de 1691

El Rey

Por cuanto el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Valladolid, de Mechoacán, en la Nueva España, me dió cuenta en

carta de doce de Enero del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho, de haber recibido una cédula mía de nueve de Octubre de seiscientos y ochenta y seis, con inserción de otras, para que los expulsos de las religiones sean enviados a estos reinos y que para ello asistan los Obispos a los Provinciales, como dice lo hará en lo que éstos le avisaren sobre ello, y representa ser convenientísima su ejecución, y que con conocimiento de los daños que causan, tiene prevenido en el párrafo cincuenta, de sus ordenanzas, que de ningún modo se permita alguno en su obispado, y que el único y total remedio o para que no los expelan o para que si fueren expelidos no queden en aquel reino, sería que Yo mandase, que si observada la forma y lo que ordena la Santidad de Urbano octavo, se resolviese la expulsión de alguno de cualquiera de las religiones, notificada la sentencia de expulsión lo tuvieren en cárcel y custodia hasta que llegase la ocasión de poderle embarcar para estos reinos, y que cuando ésta llegue la religión que expeliere (auxiliada de mi Real Justicia, si fuere necesario) lo embarcase a su costa, porque expelidos y andando como andan, entiende no han de aplicar sus Prelados con el cuidado debido la puntual ejecución de lo que tengo mandado, y que aunque la apliquen se consiga no parecía que sea, ni pueda ser, según se experimentaba, ni menos que el daño tenga así remedio. Y vista en mi Consejo Real de las Indias la carta citada del Obispo de Mechoacán, con lo que sobre ello pidió mi Fiscal, y consultádoseme, he resuelto, rogar y encargar (como por la presente lo hago) a los venerables y devotos Padres Provinciales de las religiones de Santo Domingo, San Francisco, Compañía de Jesús, San Augustín, Nuestra Señora de la Merced y Carmelitas descalzos, de todas las provincias de la Nueva España, así calzados, como descalzos, que cada uno de ellos por lo que toca a su religión, si observada la forma que está dada y lo que ordena la Santidad de Urbano octavo, resolvieren la expulsión de algún religioso de cualquiera de sus religiones, luego que notifiquen la sentencia de expulsión al sujeto que expelieren, lo entreguen al Arzobispo u Obispo o a sus vicarios, según la parte donde sucediera la expulsión no hallándose presente el Arzobispo o el Obispo, para que dichos Arzobispos y Obispos o sus vicarios, cuiden de ellos y los recojan hasta que llegue el caso de embarcarlos y remitirlos a estos reinos, a cuyo fin, por cédula de la fecha de ésta, encargo y prevengo a los Arzobispos y Obispos y a sus

1691

vicarios, la forma en que los han de recoger y cuidar de ellos hasta su embarcación, y a mi Virrey de la Nueva España y Presidentes de mis Audiencias de ellas y a mis Oficiales reales de los puertos de todas aquellas provincias, doy las órdenes convenientes para lo que toca al gasto que mando se haga de mi Real Hacienda en transportar los religiosos que de dichas órdenes fueren expelidos y entregados en la forma referida a los Arzobispos y Obispos o a sus vicarios, desde la embarcación hasta ponerlos en España, pues por este medio se ocurriría prontamente al remedio de recoger luego a los religiosos que se expelieren, para que ya fuera de sus religiones no se pierdan del todo y ocasionen la perdición de otros y se eviten los graves perjuicios que se originan y pueden seguirse contra el servicio de Dios y mío de andar vagando, ni que permanezcan en esos dominios, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a dos de junio de mil y seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de la Rea. Señalada del Consejo.

En esta conformidad, hoy día de esta fecha, se hicieron despachos, por principal y duplicado, para todos los procuradores de las referidas religiones del distrito de esta Secretaría de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 317.

281

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, QUE HAGA OBSERVAR LAS LEYES QUE PROHIBEN PASAR GENTE A LAS INDIAS, Y NOTIFICÁNDOLE LAS PROVIDENCIAS QUE A ESTE FIN SE HAN DADO.

22 de junio de 1691

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, Presidente de la Audiencia Real de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. En carta de veinte

y seis de junio del año próximo pasado, representásteis la mucha gente que pasa a esas provincias en las ocasiones de flotas, navíos de azogues y otros cualesquiera, que salen de estos reinos, sin llevar licencia mía, ni empleo alguno, de que resultan graves perjuicios y especialmente el de despoblarse estos reinos y llenarse esos dominios de gente ociosa que sólo se ejercita en vicios y robos, estimulando a esos naturales que ejecuten lo mismo y ponderáis lo importante que es se evite la continuación de este pasaje, teniendo por el único remedio el que se impongan las penas que expresáis en vuestra carta a los Generales, capitanes y dueños de navíos que permitieren embarcar, en los de su cargo, persona alguna que primero no obtenga licencia mía, respecto de que aunque vuestro celo solicita con el cuidado posible saber los que no la tienen y los que se ejercitan en malas costumbres para imponerles la pena que merece su delito, como son tan dilatadas y espaciosas esas provincias es muy difícil la averiguación con que se imposibilita su castigo. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien mandaros (como lo hago) hagáis observar precisa y puntualmente las leyes que disponen no pase gente alguna a esas provincias sin licencia mía, pues reconocéis los perjuicios que se siguen de no practicarse exactamente, y para que en estos reinos tenga entero cumplimiento se ha ordenado al tribunal de la Casa de la Contratación, ponga especial cuidado y vigilancia a fin de que en las ocasiones de flotas, galeones, naos de azogues y de registro, no se embarque ninguna persona que primero no tenga licencia para pasar a esos dominios, previniendo a los Generales, almirantes y demás cabos de los navíos referidos, no contravengan a lo que disponen las leyes, pues demás que se les impondrá la pena que en ellas se previene, experimentarán mi desagrado, y asimismo se ha expedido orden a los gobernadores de los puertos de las Indias, donde navegan navíos de registro de estos reinos, para que la gente que fuere en ellos sin permiso mío le hagan volver precisamente a España, que son las providencias que ha parecido pueden darse para ocurrir a semejante relajación, a cuyo fin espero que aplicaréis todo vuestro celo y cuidado y que le pondréis en que las personas que se hallaren en esas provincias sin licencia mía experimenten el castigo condigno a su delito, para que reconociéndole se abstengan de pasar a esos dominios. Fecha en Madrid, a veinte y dos de junio de mil y seiscientos y no- 1691

venta y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de la Rea. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 335 v.º

282

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES DE AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y JUSTICIAS DE LAS INDIAS Y LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE ELLAS, NO PERMITAN A LOS GRIEGOS PEDIR LIMOSNA EN AQUELLOS DOMINIOS.

30 de junio de 1691

El Rey

Por cuanto se han restituído a los religiosos del Santo Montesión de la Orden de San Francisco, los sagrados lugares de Jerusalén que por espacio de ochenta años han tenido usurpados los griegos cismáticos, he resuelto en decreto de diez y siete de Marzo pasado de este año, se prevenga a todos los Virreyes, Presidentes, Corregidores y Prelados de todos mis dominios, no permitan a los griegos pedir limosna para aquél, ni otro ningún efecto; por la presente mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas y demás miembros eclesiásticos que les competa, no permitan que ningún griego pida limosna con ningún pretexto para la manutención y conservación de Santos Lugares de Jerusalén, ni para otro efecto alguno, poniendo particular cuidado en no consentir se solicite, recaude, ni pida dicha limosna, que así conviene al servicio de Dios, culto y devoción de aquellos Santos Lugares, de que me daré por servido, y del recibo de este despacho y su cumplimiento se me dará cuenta por mi Real Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a treinta de junio de mil seiscientos

y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1691

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 210.

Igualmente inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 338 del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

283

V. M. DECLARA LO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LOS ÍNTERINS DE LAS DOCTRINAS QUE VACAREN EN LAS INDIAS POR MUERTE DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

7 de julio de 1691

El Rey

Por cuanto habiéndose considerado en mi Consejo Real de las Indias que no está dada providencia al punto de cómo se han de ejercer en las provincias de ellas los ínterins, precisos e inexcusables, de las doctrinas que vacaren por muerte del religioso doctrinero, por ser caso omiso y no prevenido en las leyes once y diez y siete, del título quince, libro primero, cuyas disposiciones se dirigen a excusar interinarios, y para evitar en lo venidero cualesquier inconvenientes y escrúpulos, he tenido por conveniente declarar (como por la presente declaro) que si hubiere coadjutor regular en la doctrina donde acaeciere el caso referido, los Obispos al tiempo que los aprobaren para administrar como coadjutores, les anticipen la licencia para administrar en este caso, y en el de no haber coadjutores, el guardián o religioso del mismo convento de cuya Orden fuere la doctrina, inmediatamente y sin dilación luego que se le participe la noticia de la muerte del doctrinero, para que administre en el ínterin que el Prelado regular hace la nominación, se despacha la presentación por mi Vice Patrono y la canónica institución por el Obispo, estando advertidos los Prelados regulares que no han de permitir que, los religiosos, sin haber obtenido dicha licencia, administren en este ínterin el sacramento del matri-

monio, de lo cual prevengo generalmente por ésta mi cédula a mis Virreyes, Patronos en los dos reinos del Perú y Nueva España, y a los Arzobispos y Obispos y Prelados regulares que hay en aquellas Provincias, para que todos estén en la inteligencia de tan importante providencia y cada uno observe la parte que le tocare, como lo espero por ser materia en que se interesa el agrado de Dios y mío, y del recibo de este despacho me darán cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a siete de Julio de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 210 v.°

Incluída también en el cedulario de Nueva España, al folio 339, del libro YY, 8.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537.

284

17 de julio de 1691

[Al Arzobispo de Lima con una carta para el Cabildo de su Iglesia, pidiéndole un donativo para los gastos del casamiento de V. Magestad.

Igual a los otros Arzobispos y Obispos del Perú. Lo mismo al Deán y Cabildo de la Catedral de Lima y a todos los otros Cabildos de las Catedrales del Perú].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 211 y 212 v.°

[Igualmente al Arzobispo de México y a los demás Arzobispos y Obispos de la Nueva España. Y al Deán y Cabildo de la Catedral mexicana y los otros de la Nueva España].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 340 y 341.

285

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, QUE ENVÍE RELACIÓN DISTINTA Y FIJA DE LA ARTILLERÍA CON QUE SE HALLAN LAS PLAZAS Y CASTILLOS DE SU GOBIERNO Y DE LA QUE NECESITAREN, CON LA EXPRESIÓN QUE SE REFIEREN.

27 de julio de 1691

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Méjico, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. A mi servicio conviene tener presente relación distinta y clara del número de artillería de que constan las plazas, castillos y fortalezas, que hubiere en la jurisdicción de vuestro gobierno, la calidad y calibre de cada pieza, con expresión de las que no estuvieren capaces de servir; y si necesitaren de otras más que al presente tienen para su defensa, se exprese su número, calibre y género, o si son bastantes las con que hoy se hallan, y así os encargo y mando ordenéis al Corregidor de la Veracruz y a los castellanos de San Juan de Ulúa y Acapulco y demás personas que os pareciere, que lo ejecuten en esta conformidad y las pongan en vuestras manos para que me las remitáis en la primera ocasión que hubiere para estos reinos. De Madrid, a 27 de Julio de mil y seiscientos y noventa y uno. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de la Rea. Señalada de la Junta de Guerra.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 342.

286

18 de agosto de 1691

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para la iglesia de San Miguel de la Puebla de los Angeles].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537. Libro YY, 8, folio 345.

287

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LA FORMA QUE V. M. HA MANDADO EJECUTAR EN LOS TRIBUNALES DE GOBIERNO, JUSTICIA Y HACIENDA DE LOS DOMINIOS DE LAS INDIAS.

25 de septiembre de 1691

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú, considerando lo mucho que importa minorar en todo lo posible el número de los ministros de los tribunales, por los inconvenientes que resultan de su multiplicidad en el atraso de los negocios, en la gran descomodidad que padecen los pretendientes, y por aliviar la Real Hacienda para acudir a las urgencias de la defensa y conservación de la Monarquía que tan amenazada se halla en todas partes, he resuelto por mi Real decreto de diez y siete de Julio próximo pasado de este año, entre otros puntos en que se comprende la reforma que he mandado hacer en mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias y la Casa de la Contratación de Sevilla, que en lo que toca a los ministros de todos grados y dependientes inferiores de los tribunales de gobierno, justicia y hacienda de esos mis dominios de las Indias, sólo queden con ejercicio y goce entero los del número más antiguos según su institución o la última referida que con orden de acá

se hubiere hecho en ellos, y manteniendo en la opción y en la mitad del goce a los que quedaren fuera y por entero las comisiones que tuvieren hasta que vuelvan al ejercicio en las vacantes según sus clases por la antigüedad de cada uno en los mismos tribunales, y porque algunos han comprado plazas y es justo se les dé satisfacción, se les conservará a éstos el mismo goce a que quedaren reducidos los que se mantuvieren por sus antigüedades en actual ejercicio; tendréislo entendido así para su puntual observancia y expedir luego a este fin todas las órdenes necesarias a esa Audiencia y a los demás tribunales que dependen de ese gobierno, y respecto de que por el decreto citado he mandado que los ministros del dicho mi Consejo de las Indias sólo gocen con el salario y casa de aposento que les pertenece, las tres propinas y luminarias ordinarias de San Isidro, San Juan y Santa Ana y la cera de la Candelaria, permitiendo que las luminarias extraordinarias se paguen en especie de hachas y excluyendo los aguinaldos y demás obvenciones del Corpus y fiestas votivas y extraordinarias, estaréis advertido de ello para que en lo que depende de ese gobierno, se siga y observe esta misma regla y limitación, pero con inteligencia que el haber de percibir los ministros las propinas y demás obvenciones que aquí se declaran, ha de entenderse sólo con aquellos que legítimamente las hubieren percibido y gozado hasta aquí por planta primitiva y antigua de las plazas y no de otra manera, y cesándoles todo lo demás que se hubiere introducido y excediere de lo que arriba va expresado con pena de pagar de su propia hacienda el que hiciere o firmare cédula o libranza que se oponga a esta resolución, ni admitir instancia ni recurso sobre ella, porque mi deliberado ánimo es que se ejecute inviolablemente empezándose a practicar esta nueva planta con unos y otros desde el día que recibiéredes este despacho, y aunque por lo que conviene ganar el tiempo en su cumplimiento se envía la misma orden a los demás Presidentes de las Audiencias de esos Reinos, ni por esos habéis de dejar vos de expedir todas las que convengan y fueren necesarias a las que dependan de ese gobierno, con las advertencias que juzgáredes ser necesarias para su más puntual observancia, cobro y resguardo de mi Real Hacienda y de lo que en cumplimiento de este despacho ejecutáredes me daréis cuenta con toda expresión de suerte que se entienda lo que según esta reforma resulta de beneficio y ahorro a mi Real Hacienda, enviando en la primera

1691

ocasión relaciones auténticas y ajustadas de lo que importa la reforma y la moderación a que se redujeren los sueldos de todo género de ministros de los que quedaren en actual ejercicio según la regla expresada de lo que han de gozar en todo, unos y otros cuyo importe os mando ordenéis se separe en las Cajas y se remita en todas las ocasiones de galeones su procedido a estos Reinos con separación y noticia que me daréis de las cantidades que vienen y de lo que proceden, y también me la daréis en la primera ocasión de la planta y forma en que viene a quedar esa Audiencia y cada uno de los tribunales referidos para hallarme enterado, que así es mi voluntad, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias y los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 213 v.°

Igual al Virrey Conde de Galve y a los demás Presidentes y Gobernadores del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 537, Libro YY, 8, folio 343 v.°

288

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE COPIA DEL BREVE DE LA SANTIDAD DE ALEJANDRO OCTAVO, EN QUE PRORROGÓ POR CINCO AÑOS MÁS LA MESADA ECLESIÁSTICA PARA QUE HAGA SE EJECUTE COMO ARRIBA SE EXPRESA.

27 de septiembre de 1691

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán Ge-

neral de las Provincias del Perú. La Santidad de Inocencio Un- 1691
décimo, tuvo por bien de extender y prorrogar por diez años más que habían de correr y contarse desde el día que se cumplieron los cinco antecedentes, el derecho de mesada que su Beatitud y los Pontífices sus precedesores me habían concedido para ayuda a los grandes gastos que se han hecho y hacen en defensa de nuestra Santa Fe Católica y propagación de ella, sobre todas las prelacías, dignidades, canongías y demás prebendas que hubiesen vacado y vacasen en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, y de todos los demás beneficios y oficios que yo proveo, como consta de su Breve dado en Roma en veinte y dos de Agosto del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, cuya copia se remitió a esas provincias con despacho de diez de Septiembre del de mil seistos y ochenta y ocho; y ahora atendiendo a que todavía subsistían las causas porque se me había hecho esta gracia y otras más urgentes que después se han ofrecido, supliqué a la Santidad de Alejandro Octavo se sirviese de concederla y prorrogarla por el tiempo que le pareciese, y tuvo su Beatitud por bien de expedir Breve, su data en Roma en veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y nueve, concediendo que se pueda haber, pedir y cobrar la dicha mesada de las personas que yo y mis Virreyes y Gobernadores presentaren para las dichas prelacías, dignidades, canongías, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos de las dichas Indias, por tiempo de cinco años, los cuales han de correr y contarse desde el fin de los diez antecedentes que como queda referido concedió la Santidad de Inocencio Undécimo; y así os mando deis las órdenes que convengan para que los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes y las demás del distrito de vuestro gobierno, donde hay Iglesias Metropolitanas y Catedrales y se proveen cualesquier beneficios y oficios eclesiásticos, durante el tiempo de los cinco años que nuevamente se concedieron por la Santidad de Alejandro Octavo, cobren la mesada de la forma y manera que se contiene en la copia del Breve citado que se os remite con este despacho, y para que tenga cumplido efecto daréis también orden a los dichos Oficiales de mi Hacienda, para que siempre que Yo o mis Virreyes o Gobernadores en mi nombre, presentaren o promovieren a alguna persona en alguna de las dichas prelacías, dignidades, prebendas, beneficios y oficios eclesiás-

ticos que son a mi presentación, hagan averiguación de lo que hubieren valido y rentado la tal dignidad, prebendas, beneficio, en los cinco años antecedentes entrando en este cómputo, no sólo el valor de la renta, diezmos y gruesa de las dichas dignidades, prebendas, beneficios y oficios eclesiásticos en cada uno de ellos, sino también de lo que hubieren valido las obvenciones y otros proventos y emolumentos, haciendo para ello todas las diligencias y averiguaciones necesarias, y que de lo que en los dichos cinco años montare, se saque uno común y éste se reparta en doce partes de las cuales la una ha de ser y es la concedida por la mesada y lo que ésta importare lo cobren de la persona que se presentare y de sus bienes y rentas con más las costas que pudiere tener de fletes, derechos, averías y otros hasta que llegue a estos Reinos, con que esta cobranza no se haya de hacer, ni haga, hasta que fueren pasados cuatro meses después de haber tomado posesión de la prebenda o beneficio el que fuere proveído, y todo lo que de esto procediere lo remitirán cada año a poder del Tesorero general de mi Consejo de las Indias, por cuenta aparte y riesgo de la persona de quien se hubiere cobrado, y que asimismo envíen relación, como vos también lo haréis, de la cantidad que se dirigiese y de dónde procede, para que se haga cargo de ello el Tesorero, en lo cual pondréis particular cuidado, guardando y cumpliendo esta orden precisa y puntualmente y haciendo que los Oficiales de mi Hacienda, lo ejecuten, con apercibimiento que si por negligencia o omisión vuestra o suya se dejare de hacer, mandaré cobrar de vos y de vuestros bienes y los suyos lo que montare, y de esta mi cédula tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Septiembre de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile; y a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Tucumán, Paraguay, Popayán, Santa Marta y Santa Cruz de la Sierra.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 215 v.º

También se dirigió al Virrey Conde de Galve y a los demás Presidentes y Gobernadores del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 1.

289

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES O JUSTICIAS DE LAS INDIAS, RECOJAN LAS PATENTES Y DESPACHOS QUE EL GENERAL DE LA ORDEN DE SAN AGUSTÍN, HUBIERE ENVIADO O ENVIARE A ELLAS, EN VIRTUD DEL BREVE DE PRORROGACIÓN DE SU OFICIO, SIN PASARLOS POR EL CONSEJO Y LOS REMITAN A ÉL.

11 de octubre de 1691

El Rey

Por cuanto Fray Felipe de Zamora, del Orden de San Agustín, me ha representado, ha tenido noticia que debiéndose celebrar el capítulo general de su Orden, por mayo de este año, la Santidad de Alejandro Octavo, expidió Breve prorrogando en el oficio de General a fray Fulgencio Trabalón (que lo era) por un trienio más, que cumplirá en el año de mil seiscientos y noventa y cuatro, y que en virtud del Breve citado, ha remitido a las provincias que la Orden tiene en los Reinos del Perú y Nueva España, diferentes despachos sin haberse presentado en mi Consejo de las Indias, ni concedídoseles el paso, suplicándome fuese servido de mandar despachar cédulas dirigidas a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias de ambos Reinos, para que todos los despachos que el referido General, hubiere dado en virtud del Breve de prorrogación y remitídose a ellos, sin haberse presentado en el mi Consejo y dádose el paso por él, se recojan y remitan originales sin darles cumplimiento; y habiéndose visto en él con lo que dijo y pidió mi Fiscal, y reconocídose que si fuese cierto que el General de la Orden de San Agustín, hubiese enviado los despachos que refiere sin pasarlos por el Consejo, sería contravenir a una regalía tan precisa e indispensable en esos dominios, y a lo que está dispuesto por la ley de la Recopilación de las Indias que de esto trata, y tanto conviene su observancia, y para que por ningún medio se vulnere lo que por ella está dispuesto, he tenido por bien de dar la

presente por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de mis Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, que siendo cierto que el General de la Orden de San Agustín, ha remitido patentes y despachos en virtud del Breve de prorrogación referido, los recojan y envíen originales en toda custodia y ocasión segura al dicho mi Consejo, constando no haberse presentado en él, ni concedídose el paso; y mando no permitan se dé cumplimiento así a éstos, como a otros cualesquiera que el dicho General de la Orden de San Agustín, haya enviado o enviase con este pretexto u otro motivo, no habiendo precedido en ellos la solemnidad que está dispuesta por la citada ley de la Recopilación y por cédula mía de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos y ochenta y cinco, en que les encargo mucho su puntual observancia y que me den cuenta de lo que en ejecución de lo referido obraren, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a once de Octubre de mil y seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 218.

Igualmente incluída en el Cedulario de Nueva España, al folio 2 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

290

AL VIRREY DEL PERÚ, PARA QUE EN LAS ENCOMIENDAS QUE PROVEYERE NO EXPRESE QUE LAS GOCEN ENTRANDO EN RELIGIÓN.

8 de diciembre de 1691

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán Ge-

neral de las Provincias del Perú. Estando prohibido por diversas cédulas y órdenes, puedan gozar encomiendas de indios ningunos sujetos entrando en religión, sin especial dispensación mía, se ha tenido noticia que en algunas encomiendas que Don Enrique Enríquez, gobernando las Provincias de Guatemala, proveyó en mujeres, se expresó las pudiesen gozar casándose o entrando en religión, y porque esto es contra lo prohibido, he querido advertiros de ello para que con ningún motivo, ni pretexto, en las encomiendas que en adelante proveyéredes, en cualquier sujeto que fuere, expreséis semejante circunstancia para que las gocen entrando en religión, pues para obtener esta dispensación los sujetos que las necesitaren deben ocurrir a mi Consejo de Cámara de Indias, con cuyo conocimiento y justificación resolveréis lo que convenga, así lo ejecutaréis, y me avisaréis en la primera ocasión del recibo de este despacho. Fecha en Madrid, a ocho de Diciembre de mil seiscientos y noventa y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. **1691**

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Santa Fe y Panamá; y a los Gobernadores de Chile, Cartagena, Popayán, Isla de la Trinidad y la Guayana, Mérida y la Grita, Santa Marta, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán y Buenos Aires.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 219 v.º

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 4 vuelto, del libro YY, 9. (Indiferente General. Legajo 538).

CEDULAS DE 1692

291

AL PRESIDENTE DE GUATEMALA, PARA QUE ENVÍE RELACIÓN DE LOS FRUTOS Y GÉNEROS DE ESPAÑA QUE CADA AÑO NECESITAN AQUELLAS PROVINCIAS.

8 de marzo de 1692

El Rey

Mi gobernador y capitán general de las provincias de Guatemala y presidente de mi Audiencia Real de ellas, considerando el daño que se sigue a esas provincias y a las demás de las Indias, de la introducción de comercio que los extranjeros intentan hacer en ellas, y discurriendo que esto puede nacer de faltar alguna vez los frutos y géneros que de estos reinos debían ir a esos, para que estuviesen enteramente abastecidos de todo lo que necesitasen, deseando Yo por cuantos medios sean posibles ocurrir al remedio de estos daños, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) hagáis formar un cálculo o regulación de la cantidad de frutos y géneros que cada año necesitan estas provincias para la provisión anual de ellas, y esta regulación la enviaréis a mi Consejo de las Indias en la primera ocación que se ofrezca, para que en vista de ella se pueda dar providencia a que vaya el navío o navíos de registro que pareciere, que lleven cabalmente la cantidad de frutos y géneros que necesitaren esas provincias, y me avisaréis del recibo de este despacho y de lo que obráredes en vista de él. De Madrid, a 8 de Marzo de 1692. Yo el Rey. Por mandado del

Rey Nuestro Señor. Don Juan de la Rea. Señalada del Consejo.

En esta conformidad, hoy día de la fecha, se escribieron despachos por principal y duplicado, para las personas siguientes, hablando con ellos como se referiría en cada mote.

Al Gobernador y capitán general de la Isla Española y Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.

Idem, al Gobernador y capitán general de la Provincia de Yucatán.

Idem, al Marqués del Casal, gobernador y capitán general de la Provincia de Venezuela.

Idem, al Gobernador y capitán general de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana.

Idem, al Gobernador y capitán general de la provincia de Cumaná.

Idem, al Gobernador y capitán general de la Isla de San Juan de Puerto Rico.

Idem, al Gobernador y capitán general de la Isla Margarita.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 5 v.º

292

9 de marzo de 1692

[Para que en las Indias se pueda pedir limosna, por tiempo de seis años, para Nuestra Señora de Atocha.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 220, 222 y 222 v.º

Incluída también en el cedulario de Nueva España, al folio 7, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

1692

293

PARA QUE SE OBSERVE LA LEY DE LA RECOPILACIÓN ARRIBA INSERTA, QUE DISPONE QUE LAS CIUDADES, VILLAS Y UNIVERSIDADES NO ENVÍEN PROCURADORES A ESTOS REINOS.

24 de marzo de 1692

El Rey

Por cuanto por la ley quinta, libro cuarto, título once, de la Nueva Recopilación de las Indias, está dispuesto lo que se sigue: Ordenamos y mandamos que ninguna de las ciudades, villas y lugares, consejos, universidades, comunidades seculares y eclesiásticas, de todas y cualesquier partes de las Indias Occidentales, pueda enviar, ni envíe procuradores a nuestra Corte a tratar de la solicitud y despachos de sus negocios y causas; y cuando se ofrecieren casos en que pretenda que nos les hagamos merced, nos avisen por sus cartas, de los efectos en que pudiere recibirla y negocios que se le ofrecieren, las cuales vistas en el Consejo se le responderá, y proveerá lo que fuere justo. Y porque pueda haber algunos tan graves o singulares y de tanto servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, o en tanta utilidad de la república, ciudad o comunidad, que la calidad de la causa justifique la dispensación de esta ley, permitimos que siendo tal, y que no sufra dilación, se pida licencia para enviar procurador a ella, al Virrey o a la Audiencia del distrito si el Virrey estuviere muy distante, o la Audiencia tuviere el gobierno, y concedida y justificada la necesidad se le pueda dar y haya de traer el procurador testimonio auténtico con apercibimiento que si contraviniendo a lo sobre dicho enviare procurador, serán condenadas las personas particulares que intervinieren en los intereses, daños y menoscabos que se siguieren a la comunidad por esta causa y por lo que montaren los salarios que pagaren a los procuradores. Y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores y justicias de las Indias, que no den licencia a ninguna persona para venir a estos Reinos por procurador de comunidad y lo contrario haciendo incurran en las mismas pe-

nas; y ahora habiéndose reconocido en mi Consejo de las Indias los inconvenientes y perjuicios que resultan al buen gobierno y bien público de mis vasallos de las Indias de faltarse al cumplimiento de la ley expresada, por la concurrencia de muchos procuradores de diferentes provincias y ciudades de esos mis dominios de algunos años a esta parte; he tenido por bien de dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y otros cualesquiera jueces y justicias de las provincias del Perú y Nueva España, ejecuten precisa y puntualmente lo dispuesto en ella, así en cuanto a las calidades y circunstancias que han de concurrir para dar licencia a que vengan procuradores de las ciudades o comunidades a estos reinos, como a su prohibición, con apercibimiento que si faltaren o contravinieren a ello serán condenados en las penas que la referida ley señala. Y del recibo de este despacho me avisarán en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a veinte y cuatro de marzo de mil y seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalado del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 223 v.º

También inserta en el Cedulario de Nueva España, al folio 11, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

294

A los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, hagan saber a todos sus súbditos las gracias y facultades que Su Santidad les concede y permite dispensar, y avisen de haberlo hecho y practicado.

18 de junio de 1692

El Rey

Por cuanto se ha tenido por conveniente y necesario hagan saber los muy Reverendos Obispos de las iglesias metropolitanas

y catedrales de las Indias, a todos sus súbditos, por sí o por sus vicarios y ministros, las gracias y facultades que Su Santidad les concede y de que les permite dispensar, en contemplación a su bien, utilidad y distancia, y a mi representación, para que constándoles de ellas acudan dichos súbditos feligreses naturales y todos los demás vecinos y habitantes de las diócesis de cada uno, a los Arzobispos y Obispos de sus distritos y jurisdicciones, a gozar de estas gracias y dispensaciones y de la benignidad de Su Santidad, en lo que cada uno las necesitare y hubiere menester, y no sean privados por ignorancia y falta de esta noticia de este grande y piadoso beneficio y conveniencia. He resuelto rogar y encargar (como lo hago) a todos los Arzobispos y Obispos, que en conformidad a la clemencia y piedad de Su Santidad, dispensen y concedan las gracias que les están permitidas a todos sus súbditos y demás personas referidas, que acudieren a pedirlas y las necesitaren, para que gocen de tan grande utilidad y tesoro, esperando Yo con toda confianza lo ejecutarán así los dichos Arzobispos y Obispos (como se lo encargo) luego que reciban este despacho, sin la menor omisión, y que en todas las ocasiones que se ofrezcan me avisen de haberlo hecho saber así a todos los súbditos de sus diócesis y de haberlo practicado, en que les encargo la brevedad y puntualidad por lo mucho que conviene al servicio de Dios y mío. De Madrid, a diez y ocho de Junio de mil y seiscientos y noventa y dos. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. **1692**

En esta conformidad, hoy día de la fecha, se escribieron despachos para los Arzobispos y Obispos siguientes: Arzobispo de Méjico, Obispos de la Puebla, Mechoacán, Goajaca, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Chiapa, Puerto Rico, Caracas, Cuba, Guadalajara, Nueva Vizcaya, y Arzobispo de Santo Domingo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 15.

295

30 de junio de 1692

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna para la beatificación de la Madre María de Jesús de Agreda.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 225.

Igualmente inserta en el Cedulario de Nueva España, al folio 16 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

296

Al Virrey del Perú, avisándole se ha dado a Don Bernardo de Valdés y Girón, del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, la superintendencia del beneficio y composición de tierras de las Provincias del Perú y Nueva España.

1.° de julio de 1692

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. En mi Consejo de las Indias se ha entendido que hay muchos poseedores de tierras que pertenecen a mi Real Patrimonio en las provincias del Perú y Nueva España, sin título, ni justas causas por donde les pertenezcan y que algunos que le tienen ha excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos, y aunque por leyes comprendidas en el libro cuarto, título doce de la Nueva Recopilación de Indias, os está concedida la facultad para la composición de dichas tierras, considerando vuestras ocupaciones en la ocurrencia de tantas de-

pendencias como tendréis en el manejo de vuestro empleo, he de- 1692
liberado encargar por comisión particular al licenciado D. Bernardo de Valdés y Girón, de mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, la superintendencia del beneficio y composición de las tierras que me pertenecieren en las provincias del Perú y Nueva España, con facultad de que la pueda subdelegar en ministros de mis Audiencias de ellas, a fin de que separadamente cuiden del beneficio y composición de dichas tierras como más desembarazados para atender a su efecto y logro, de que me ha parecido avisaros para que estéis advertido de esta resolución; y ordenaros y mandaros (como lo hago) fomentéis y asistáis al dicho D. Bernardo de Valdés y sus subdelegados, dándoles el favor y ayuda siempre que os lo pidieren y hubieren menester para que se logre el fin a que se dirige esta providencia, como lo fío de vuestro celo y atención a mi servicio, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a primero de julio de mil seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Idem a los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Chile, Quito y Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 227.

También dirigida al Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 19.

297

1 de julio de 1692

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por seis años para la beatificación y canonización de la Venerable sierva de Dios María de la Cabeza]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, foilo 229 v.º y 230 v.º

Inserta también en el Cedulario de la Nueva España, al folio 12 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

298

1 de julio de 1692

[Licencia para que en las Indias se pueda pedir limosna por cuatro años para el convento de Capuchinos de la ciudad de Córdoba].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 231 v.°

299

23 de septiembre de 1692

[Para que en todas las Indias se pueda pedir limosna por cuatro años para la reedificación de las iglesias de los Agustinos de Palermo, donde se venera la imagen de Nuestra Señora del Socorro].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 228.

300

12 de octubre de 1692

[Licencia para que en las Indias se pueda pedir limosna por ocho años para la fábrica de una capilla para la Congregación de Nuestra Señora del Carmen, de Madrid].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folilo 232 v.°

301

Sobre títulos de Castilla.
Al Virrey de la Nueva España, sobre el cumplimiento de la orden que V. M. se ha servido dar acerca de los títulos que se han beneficiado en las Indias, desde el año de 1680.

13 de octubre de 1692

El Rey

Conde Galve, pariente, gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, ó a la persona, ó personas, á cuyo cargo fuere su gobierno. Siendo la dignidad de los títulos de Marqués y Conde, uno de los elevados y principales honores con que los Reyes mis gloriosos predecesores premiaron los más señalados y particulares servicios ejecutados en los puestos políticos y militares, de la mayor graduación y méritos. Y habiéndose decaído tanto, como es notorio, especialmente de algunos años a esta parte, beneficiándose muchas de estas mercedes en cortas cantidades y héchose otras en fuerza de representaciones y servicios, no correspondientes a este honor, cediendo uno y otro en grave perjuicio del Real Patrimonio y menos estimación del antiguo lustre de mis vasallos y primera nobleza. He resuelto que todos los títulos que desde primero de Enero del año de mil seiscientos y ochenta acá, se hubieren beneficiado en los dominios de las Indias en menos cantidad que la de treinta mil pesos escudos, de a diez reales de plata, no pasen de los poseedores que hoy los tienen, sino que los gocen por su vida; y que los que quisieren mantenerlos perpetuos en sus casas hayan de pagar la cantidad que faltare al cumplimiento de los treinta mil pesos escudos, de a diez reales de plata, poniéndolo en poder de Don Antonio Frechilla, para lo cual les concedo el término de dos años, contados desde el día que se publicare este despacho en esas provincias, y pasado quedará desde luego vitalicio el título para el

que le tiene. Y porque muchos que compraron este honor, facilitaron no se expresase en los títulos el precio en que compraron, mando que todos los que tuvieren sus títulos desde el referido año de ochenta, los presenten sin excepción de persona alguna para que se pueda averiguar los que están verdaderamente concedidos por la calidad de las personas, por méritos o por beneficio, porque pasado el plazo y no lo haciendo, declaro desde luego también por vitalicios todos los concedidos desde el referido año, y a los que no los hubieren sacado todavía, concedo los mismos dos años para que los despachen igualando el precio de los treinta mil pesos escudos, de a diez reales de plata, si quisieren perpetuar este honor en sus casas, y sin la cantidad, que hubieren ofrecido quedando vitalicios en sus personas, y no ejecutando uno u otro se anula la merced, y se les impida el nombrarse título, ni les valgan sus exenciones y privilegios. Y así os mando, deis las órdenes convenientes para el pronto y efectivo cumplimiento de todo lo que aquí va expresado, participándolas luego a todos los Presidentes de mis Audiencias de esos reinos, para que en los sujetos en quien concurriere esta dignidad y se hallaren en sus territorios, concurran a la ejecución de lo contenido en este despacho, haciendo vos que los que hubieren beneficiado títulos en esas provincias desde el año de ochenta a esta parte, enteren dentro del término de los dos años de la presentación de este despacho, la cantidad que faltare a cumplimiento de treinta mil pesos escudos, de a diez reales de plata. Y que se remita lo que esto importare por cuenta aparte y con declaración de lo que procede, a la Casa de la Contratación de Sevilla, a entregar a Don Antonio de Frechilla, para que desde allí se acuda y entregue a dicho Frechilla, avisando vos a mi Consejo de Cámara de Indias las cantidades que enviáredes. Y asimismo haréis que todos los que tuvieren sus títulos desde el referido año, los remitan y presenten en el dicho mi Consejo dentro del mismo término, para que se averigüe la forma en que se han concedido, y que los que no los hubieren sacado así de ese gobierno como la confirmación mía, lo ejecuten luego dentro del mismo plazo, y que los beneficiados igualen el precio de los treinta mil pesos escudos, si quisieren perpetuar este honor en sus casas, remitiendo también lo que importare la diferencia en la misma forma que lo procedido de los primeros, haciendo manifiesto y notorio a todos los que tuvieren este grado, en lo que incurrirán en

el caso de faltar a cualquiera de las circunstancias prevenidas en este despacho, y me daréis noticia individual de los títulos que hay en todas esas provincias, de la diligencia que hiciéredes con cada uno, y lo que hubiere resultado de ellas para que me halle enterado de todo, fiando de vuestro celo y aplicación serán correspondientes a la importancia de la materia, de que me daré por muy servido, y de esta mi cédula tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a trece de Octubre de mil y seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de la Rea. Señalada de la Cámara. 1692

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 20 v.º

302

COMISIÓN AL LICENCIADO DON BERNARDO DE VALDÉS Y GIRÓN, DEL CONSEJO, CÁMARA Y JUNTA DE GUERRA DE INDIAS, PARA QUE PONGA COBRO EN LO QUE SE ESTUVIESE DEBIENDO A LA REAL HACIENDA EN LAS INDIAS, POR RAZÓN DE COMPRAS Y VENTAS, Y ASÍMISMO EN LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS DE ELLAS.

30 de octubre de 1692

El Rey

Licenciado Don Bernardo de Valdés y Girón, de mi Consejo y Cámara y Junta de Guerra de Indias, conviniendo a mi servicio ir poniendo cobro a todos los créditos de la Real Hacienda, a fin de aumentarla, en ocasión que tanto importa, para que las muchas asistencias que se han de hacer a los ejércitos en la campaña del año que viene, tengan caudales de resguardo con que acudir a las urgencias extraordinarias que ocurran, he resuelto por mi Real decreto de quince de septiembre de este año, se ponga cobro en lo que se estuviere debiendo por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos o derechos y otras cualesquier cosas que se hayan enajenado de la Corona, por razón de venta y de que no se haya

dado satisfacción en el todo o en parte, y que si pasado el término de seis meses desde el día en que se publicase esta resolución no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes de los mencionados en estos reinos de Castilla y de la Corona de Aragón, la parte del todo que debieren, queden y se adjudique desde luego como tiene referido el dicho término al Real Patrimonio y pueda usarse de ellos como suyos y en la forma que más convenga, observándose lo mismo en los reinos y dominios de Italia e Indias, con sólo la diferencia de que el término sea y se entienda el de un año por lo que toca a Italia y dos en Indias, y desde la publicación de los despachos en que se previene esta deliberación mía, la cual se ha de cumplir sin excepción de personas, ni comunidades de cualquier estado y calidad que sean, porque a todos reservo su derecho. Y ahora por otro decreto de quince de este mes de octubre, he resuelto restringir los plazos referidos reduciendo los dos años determinados para las Indias a que sea uno, si en él hubiere ocasión de flota o galeones, o navío de registro que salga a incorporarse con ellos y trajese los Reales haberes, contándose el referido término en todas partes desde que en ellas se publicase esta orden, para que de esta suerte se anticipen estos socorros a las asistencias públicas que tanto lo necesitan; en cuya conformidad por la presente os cometo el poner cobro en lo que se estuviere debiendo a mi Hacienda en las provincias del Perú y Nueva España, por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques, plantíos, alcabalas, cientos, pechos o derechos y otras cualesquiera cosas que se hayan enajenado de la Corona, por razón de venta y de que no se haya dado satisfacción en el todo o en parte y que si pasado el término de un año contado desde el día en que se publicase este despacho en las dichas provincias del Perú y Nueva España no hubieren satisfecho los dueños que estuvieren poseyendo cualesquiera bienes de los mencionados en aquellos reinos, la parte o el todo que debieren, queden y se adjudiquen desde luego, pasado como queda referido el dicho término, al Real Patrimonio y pueda usarse de ellos como suyos y en la forma que más convenga, cuya deliberación habéis de cumplir y hacer guardar, cumplir y ejecutar, sin excepción de personas, ni comunidades, de cualquier estado y calidad que sean, porque a todos reservo su derecho, y os doy facultad para que podáis subdelegar esta comisión en ministros

de las Audiencias de las dichas provincias del Perú y Nueva España y éstos en otros. Y porque así mismo se ha entendido en mi Consejo de las Indias que hay en ellas muchos poseedores de tierras que pertenecen al Real Patrimonio sin título, ni justas causas por donde les pertenezcan y que algunos que le tienen han excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos, contraviniendo a lo dispuesto por diferentes cédulas y leyes comprendidas en el libro cuarto, título doce, de la Nueva Recopilación de las Indias, habiéndose conferido en el dicho mi Consejo sobre el remedio de este exceso, sin embargo de tener dada facultad a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las dichas provincias, para que admitan a moderada composición a los poseedores de las dichas tierras usurpadas sin justo título y que todas las que estuvieren por componer se vendan y rematen en el mayor ponedor, he tenido por bien de daros la misma comisión, para la superintendencia de la composición de dichas tierras, con la facultad expresada de subdelegarla en los ministros de las Audiencias de dichas provincias, y éstos en otros y que procedáis conforme a derecho a la restitución de dichas tierras, indultando a los que las poseyeren en la cantidad que tuviéredes por proporcionada, despachándoles títulos de ellas con calidad que dentro del término que está dispuesto para las encomiendas hayan de llevar confirmación mía de las que así beneficiáredes o indultáredes, y con los que no se arreglaren a esta providencia o pidieren composición en su exceso, pasaréis a vendérselas arreglándoos en todo esto a lo dispuesto por los leyes catorce, quince, diez y seis, y veinte y una, del libro cuarto, título doce, de la Recopilación de las Indias, y los caudales que procedieren así de las tierras ya vendidas como de las que vos y vuestros subdelegados beneficiáredes y compusiéredes y de todos los demás efectos o derechos que van expresados, nombraréis personas abonadas en cuyo poder entren, disponiendo que éstas remitan lo que precediere a entregar a los maestres de plata de las capitanas y almirantas de los galeones y flota de Tierra firme y Nueva España, para que lo traigan por cuenta aparte y con separación y puntual declaración de las partidas que se compusiere el todo dirigido a vos para los efectos de mi servicio, a que yo lo mandaré aplicar sin incluirlo en las cartas cuentas, ni en los registros; y vuestros subdelegados han de tener obligación de daros cuenta por menor, y vos en el dicho

1692

mi Consejo, de las composiciones de tierras que hiciéredes y producto que resultare de ellas, con clara y distinta explicación de lo que cada cosa fuere, así en cantidad, como en calidad y género, lo cual les encargaréis muy estrechamente, obrando en todo conforme a derecho y justicia; que para todo lo referido y lo a ello anejo y dependiente, os doy a vos y a ellos tan bastante comisión, poder y facultad como de derecho se requiere y en tal caso es necesario, porque mi voluntad es que vos y los ministros en quien como dicho es subdelegáredes esta comisión, conozcáis de ello sin que con causa, ni pretexto alguno, os lo impidan mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, antes os den a vos y a vuestros subdelegados, el favor, ayuda y asistencia que les pidiéredes y hubiéredes menester para la ejecución de lo contenido en ella, como se lo encargo y mando por despacho de este día a dichos mis Virreyes, Presidentes y Audiencias; y si de vuestros autos y sentencias, o de los de vuestros subdelegados, se apelase por alguna de las partes, les otorgaréis las apelaciones para ante los del dicho mi Consejo de las Indias, y de esta mi cédula tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que en él residen. Fecha en San Lorenzo el Real, a treinta de octubre de mil seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 233 v.º

303

AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, QUE GUARDE Y CUMPLA LAS LEYES ARRIBA INSERTAS, EN QUE SE MANDA LO QUE SE HA DE OBSERVAR EN VACANDO COMPAÑÍA, ASÍ DE PRESIDIO COMO DE MILICIA.

25 de noviembre de 1692

El Rey

Sargento General de Batalla Don Martín de Cevallos y Lazerta, mi Gobernador y Capitán General de la ciudad y provincia de Cartagena, o a la persona a cuyo cargo fuere su gobierno. Por

las leyes primera y segunda, título diez, libro tercero, de la Recopilación de Indias, se dispone lo siguiente: Mandamos a los Gobernadores y Capitanes Generales de los puertos de nuestras Indias que caen el Mar del Norte, que en vacando compañía de presidio la provean de capitán en el ínterin que Nos elegimos quién la sirva en propiedad y nos propongan tres personas para cada una con relación de sus servicios, partes y calidades porque Nos elijamos la que más convenga a nuestro Real Servicio. Los Gobernadores y Capitanes Generales de las ciudades y puertos donde hubiere presidio, no den títulos de capitanes de milicia a ningún género de personas, y si vacaren las compañías nos propongan tres para cada una, por la forma contenida en la ley antecedente. Y ahora habiéndoseme suplicado por parte de Don Francisco de Velasco y Ceballos, le mandase dar aprobación del título que le dísteis de capitán de infantería de los vecinos de la villa de Mompox, y visto en mi Junta de Guerra de Indias se le denegó la dicha aprobación por no haber podido vos dar el dicho título de capitán, respecto de ser contra lo dispuesto por las leyes arriba insertas, pues en ejecución de lo que en ella se previene, debísteis proponer para la dicha compañía tres personas, para que en la dicha mi Junta de Guerra se eligiese la que más conviniese, y así os lo mando que en vacando compañía, así de ese presidio como de milicia de esa provincia, guardéis, cumpláis y ejecutéis precisa y puntualmente lo que en las dichas leyes se ordena sin contravenir a ello en manera alguna estando advertido que lo contrario me daré por deservido; que por cédulas de este día mando lo mismo a los Gobernadores de los demás puertos de las Indias para que cada uno por la parte que les toca lo ejecuten. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. 1692

Idem, al Presidente de Panamá y a los Gobernadores de Santa Marta, Maracaibo y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 237 v.º

304

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PARTICIPÁNDOLE LO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LAS ARRIBADAS QUE HICIEREN LOS NAVÍOS DE INGLATERRA A LOS PUERTOS Y COSTAS DEL MAR DEL SUR.

25 de noviembre de 1692

El Rey

Conde de Galve, pariente, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y Presidente de mi Audiencia Real de Méjico, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere su gobierno. Con motivo de darme cuenta el Conde de la Monclova, Virrey del Perú, en carta de catorce de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa, de lo sucedido con un navío inglés, cuyo capitán se llamaba Juan Strong, que había entrado por el estrecho de Magallanes, según las noticias que le participó Don Joseph de Garro, siendo gobernador de las provincias de Chile, en otras de veinte y siete de julio del mismo año, que vinieron con la citada; refiere que en una de ellas le decía haber recbido una cédula mía de veinte y cuatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y nueve, tocante a arribadas de navíos ingleses, de que le envió copia, y que con vista de ella y de la carta que escribió el capitán Juan Strong, al corregidor de Coquimbo, se determinó en el acuerdo de la Audiencia de Chile, con asistencia del Obispo, lo que contiene la instrucción de que también le envío copia, que se reduce a que se le diesen bastimentos por quince días, y con rehenes de una y otra parte pasase este capitán a Valparaíso a enseñar sus patentes al Gobernador de Chile, y que hallándose el Conde, con otra cédula mía de treinta de septiembre del mismo año de mil seiscientos y ochenta y nueve, en que mandé decirle lo que había determinado tocante a las arribadas de navíos de Inglaterra, distinguiendo los que llevasen patentes del rey Guillermo, que se halla en posesión, y del desposeído rey Jacobo, y que lo había mandado participar

a todos los gobernadores de Indias por cédula de veinte y cuatro de Junio (que de una y otra remitió copia) le había parecido representarme, que por el contenido de la del Gobernador de Chile, hallaba ser la misma que citaba la del Conde haber mandado Yo despachar a los gobernadores de las Indias, pero que dudaba fuese mi Real intención se expidiese ésta sobre arribadas al Gobernador de Chile, cuyo gobierno y jurisdicción se contiene sólo en puertos y marinas del Mar del Sur donde no se puede dar el caso que por arribada pase ningún bajel los estrechos de Magallanes, o de Mayre, y así no discurría que fuese de mi Real mente para con éste de Juan Strong, lo que el Presidente, Obispo y oidores de la Audiencia de Chile determinaron con el referido, y que la cédula que había recibido el Conde sobre este punto, se le había dirigido sólo por lo que pudiese acontecer en Portobelo y Buenos Aires, que son plazas y puertos de la jurisdicción del Virrey del Perú en el mar del Norte, donde aunque afectadas, puede la malicia de los extranjeros suponer arribadas; y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias, con lo que así mismo me escribió el dicho Don Joseph de Garro, en carta de diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos y noventa, en que también mueve la misma duda que el Virrey y consultádoseme sobre ello, teniendo presente el tratado que entre esta Corona y la de Inglaterra se celebró el año de mil seiscientos y setenta, para componer las controversias que entre ambas se ofreciesen en la América y reconocídose que en los capítulos que habla de arribadas sólo se estipula que si por temporal, o perseguidos de piratas, o otro fracaso, fueren arrojados los súbditos y naves de cualquiera de las dos partes confederadas a los puertos, ríos o ensenadas de la América en el mar del Norte, sean recíproca, humana y benignamente tratados, suministrándoseles vituallas y lo que necesitaren para proseguir su viaje, con que conforme a lo capitulado en este tratado, se reconoce que sólo en los casos que refiere pueden arribar a dichos puertos del mar del Norte y ser admitidos en ellos los bajeles de Inglaterra, como rumbo para la navegación a sus territorios y poblaciones, pero no en los del Sur, donde no tienen ningún derecho para adquirirle, ni poseerle, en cuya consecuencia he resuelto (para que se observe por regla y punto que en lo de adelante), mandar para lo que mira a los puertos, ríos y costas del mar del Sur en la América, que no se dé por mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores de puer- 1692

tos o plazas marítimas, o otros cualesquier cabos, o personas, pláticas, ni comercio, ni se les admita a ella, a ninguna nación, sino que las traten indistintamente y como a enemigos de la Corona, sin permitirles comercio ninguno, ni examinar, ni admitir patentes, sino efectvamente cerrarles la puerta a que puedan ser admtidos, no obstante cualesquiera causas o pretextos que aleguen, sino que se les haga toda hostilidad si lo intentaren, tratándoles como a enemigos declarados, en que no se falta a la buena correspondencia, ni contraviene de ninguna manera a los tratados con Inglaterra, pues el último (como va expresado) no le permite, ni declara las arribadas en el mar del Sur, ni en sus costas, la introducción y pasaje. Tendréis entendida esta mi resolución para ejecutarla precisa y puntualmente en todo lo que comprende ese gobierno, dando para ello luego a todos los gobernadores de plazas y puertos de ese mar del Sur de vuestra jurisdicción, las órdenes necesarias para su observancia. Y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. De Madrid, a veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de la Rea. Señalada de la Junta de Guerra.

En esta conformidad, hoy día de la fecha, se hicieron despachos por principal y duplicado para el Presidente de Guatemala y Gobernador de Filipinas.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 23.

305

AL GOBERNADOR DE CARTAGENA, PARA EN NINGÚN CASO PERMITA A EXTRANJEROS EL MENOR COMERCIO.

31 de diciembre de 1692

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la ciudad y provincia de Cartagena. Con motivo de haberse tenido noticia de un atentado ejecutado por holandeses en la costa de la provincia de Caracas,

se ha sabido también que en los puertos de aquella costa se hallaban cinco fragatas de porte holandesas comerciando en aquellos parajes y reconcídose que los repetidos arrojos que en esta parte tienen los holandeses y demás naciones extranjeras, proceden de los tácitos permisos que los Gobernadores de Indias les dan para comerciar, o de la poca diligencia que de su parte ponen para embarazarlo, he resuelto a consulta de mi Consejo de Indias repetiros los varios encargos que sobre este punto se os han hecho, ordenándoos (como lo hago) que por ningún caso, ni motivo, permitáis a ningún extranjero el menor comercio en puerto, ni paraje alguno, de los de vuestro gobierno, pasando a castigar ejemplarmente a cualesquier personas que incurrieren en semejante exceso, y estaréis advertido que de cualquiera mínimo que en esto tengáis no se os admitirá la más grave disculpa, ni se os dispensará por ningún caso en la observancia de las repetidas órdenes con que os halláis sobre esta materia, en la cual si la quebrantáredes se pasará a una severa demostración y el castigo correspondiente a tal delito, y del recibo de este despacho me daréis aviso en la primera ocasión. De Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos noventa y dos años. Y. el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. **1692**

Idem, al Presidente de Panamá y a los Gobernadores de Santa Marta, la Guayana, Maracaibo y Buenos Aires.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 238 v.º

Iguales a los Gobernadores de Santo Domingo, Habana, Cuba, Puerto Rico, Margarita, Florida, Caracas, Cumaná, Yucatán, Guatemala, y al Corregidor de Veracruz.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 26.

306

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE GUARDE Y CUMPLA LO DISPUESTO POR CÉDULA DE 3 DE MAYO DE 1689, EN QUE SE LE DIÓ LA FORMA DE ENCOMENDAR EN INDIOS VACOS LAS MERCEDES QUE EN EL ÍNTERIN SE PAGABAN EN LAS CAJAS REALES, Y QUE EJECUTE LO DEMÁS QUE SE LE ORDENA.

31 de diciembre de 1692

El Rey

Conde de la Monclova, Presidente de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por cédula de tres de mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y nueve, os avisé la resolución que había tomado de que alguna de las mercedes de encomiendas de indios que tenía concedido se pagasen de mis Cajas Reales, en el ínterin que había ocasión que habilitase su efecto cesase la satisfacción de ella y su procedido se aplicase a mi Real Hacienda, dejando a los interesados su derecho a salvo para que vayan entrando en las vacantes según el grado y calidad con que les están dadas, yo os mando situásedes primero todas las mercedes de encomiendas, que fuesen hechas por vía de recompensa, guardando entre las de esta calidad su antelación y grado a las partes interesadas y después de éstas las que fuesen de gracia, con prevención que se os hizo de que si no lo ejecutáredes en la forma expresada no se daría confirmación a encomienda alguna que proveyéseis y se os haría cargo en vuestra residencia; y ahora por parte de Don Joseph Beltrán de Cazcedo se me ha representado, que en atención a los servicios de sus padres y abuelos se le hizo merced de la encomienda de Talaga, en la jurisdicción de la Audiencia de San Francisco de Quito, que por su cortedad no le era de utilidad alguna, y se hallaba vaca la encomienda de indios de Sotara, por Don Nicolás de Gavitia y respecto a la vecindad que tiene con la que goza me ha suplicado se le hiciese merced de ella por ser muy cor-

ta; y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias se le ha denegado a esta parte lo que pedía, y he tenido por bien ordenaros y mandaros (como lo hago), guardéis, cumpláis y ejecutéis precisa y puntualmente en todo y por todo lo dispuesto por la cédula referida sin contravención alguna, y se os previene que ha cualesquiera persona que encomendáredes las mercedes que les tengo concedidas y no viniere justificado en los autos las calidades prescritas de no concurrir, ni hallarse otras de más antigüedad y mejor derecho para ser encomendadas, no se confirmará ninguna encomienda, y se os hará grave cargo de ello en vuestra residencia, como está dispuesto en la cédula citada. Fecha en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. **1692**

Idem a los Presidente de Santa Fe y Chile y a los Gobernadores de Buenos Aires, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Cartagena, la Guayana, Maracaibo, Santa Marta y Popayán.

NOTA.—Lo que dió motivo a esta cédula, se halla en peticiones de Cámara de 1692. Y dentro del expediente una relación ajustada por la Contaduría, de las mercedes situadas en Cajas Reales, en el ínterin que se encomendaban.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 239 v.º

CEDULAS DE 1693

307

13 de febrero de 1693

[Al Virrey del Perú avisándole haber llegado a Cádiz los ga-eones del cargo del Marqués del Vado del Maestre y que se queda ratando con todo esfuerzo del apresto de los que han de ir a Tie-ra Firme por agosto de este año.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 240 v.º

308

'ARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, OBISPOS, Y FISCALES DE AS AUDIENCIAS, AVISEN DE LAS VACANTES ECLESIÁSTICAS DE US DISTRITOS.

13 de febrero de 1693

El Rey

Por cuanto por la ley ocho, título once, de la Recopilación de s Indias, está dispuesto y mandado que los Prelados, Virreyes, residentes, Gobernadores, guardando lo proveído por la ley diez nueve, título seis, del mismo libro, me avisen muy particular-ente de los prebendados que estuvieren sirviendo, los que falta-en y porqué causas y los que hubieren muerto, para que se provea

37)

lo que convenga; y habiéndose reconocido ahora en mi Consejo d Cámara de Indias, que respecto de carecerse de estas noticias e tiempo oportuno, se proveen algunas prebendas de las Iglesias Me tropolitanas y Catedrales de las dichas mis Indias, en sujetos qu han fallecido, de que se siguen graves perjuicios por la dilació que se interpone hasta que conste de ello y se vuelvan a provee hallándose entre tanto las iglesias faltas de sujetos que las sirva y asistan a los ministerios del culto divino; he tenido por bien d dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes Gobernadores de las dichas mis Indias, y ruego y encargo a lo Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrale de ellas, que en todas las ocasiones de galeones, flotas y aviso me den cuenta de las dignidades, canongías, raciones y medias ra ciones que vacaren en las iglesias de sus distritos, con las calida des y circunstancias que está dispuesto por las leyes citadas, para que por todos los medios se adquieran las noticias de esta vacantes mando a los Fiscales de mis Audiencias de ambos reino del Perú y Nueva España, que por su parte cuiden de participarla al dicho mi Consejo de Cámara en todas las ocasiones que se ofrez can, y que todos me avisen del recibo de este despacho. Fecha e Madrid, a trece de febrero de mil seiscientos y noventa y tre años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don An tonio Ortiz de Otalora.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 242 v.º

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 3 del libro YY, 9. Ver también el folio 188, del mismo libro.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

309

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LAS INDIAS, CUIDEN DEL CASTIGO DE LOS SECULARES QUE SON TESTAS DE FIERRO EN LOS TRATOS Y NEGOCIACIONES DE LOS ECLESIÁSTICOS, Y EJECUTEN LO DEMÁS QUE SOBRE ESTO SE LES ORDENA.

22 de marzo de 1693

El Rey

Por cuanto el Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Panamá, en carta de tres de marzo del año pasado de mil seiscientos y noventa y uno, me ha dado cuenta de haber fulminado causa contra un clérigo presbítero de su diócesis, por haber incurrido en el delito de público tratante y otros excesos que constan del testimonio de autos que remitió con la carta citada, inserta la sentencia que dictó contra él, con cuyo motivo me ha representado cuán arraigada está en las Indias la costumbre de tratar y contratar los eclesiásticos y también lo necesario que es el que mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de ellas, ayuden por su parte y den todo favor a los Prelados eclesiásticos para estas causas, y que por su parte procedan por todo rigor de justicia contra los seculares que ocultan y tienen en sí las mercaderías y caudales de los eclesiásticos tratantes, o concurren a sus colusiones, porque de otra manera es imposible atajar el contagio que se ha introducido en esta materia por las razones que el dicho Obispo expresa: y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de todas las Provincias de mis Indias Occidentales, que cada uno por la parte que le tocare, cuiden del castigo de los seglares que son testas de fierro en las negociaciones de los eclesiásticos, dando juntamente a sus Prelados todo el favor y ayuda que hubieren menester para proceder a la averiguación y castigo de la causa y delitos de esta calidad, procurando por todos medios se excuse la relajación que

el dicho Obispo representa hay en esta materia, como cosa de tanto escrúpulo y de que resultan tan graves inconvenientes, teniendo entendido que serán muy de mi agrado todas las providencias que a este fin aplicaren. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folo 245.

Igualmente incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 32 vuelto del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

310

V. M. MANDA SE MODERE EL USO DE LOS LUTOS EN LOS DOMINIOS DE LAS INDIAS EN LA FORMA QUE SE EXPRESA.

22 de marzo de 1693

El Rey

Por cuanto considerando será muy conveniente a mi Real Servicio y bien de la causa pública de los vasallos de mis dominios de las Indias, moderar el exceso que hasta ahora ha habido en el uso de los lutos, para que mediante esta providencia se excusen los crecidos gastos que en todas clases de personas ocasionaba la inmoderación que en esto se practicaba con menos cabo de sus caudales y otros perjuicios, he resuelto dar la presente (que quiero tenga fuerza de ley, como si estuviera incorporada en las de la Nueva Recopilación de Indias) por la cual mando que de aquí adelante los lutos que se pusieren todos mis vasallos de las Indias de ambos reinos del Perú y Nueva España y Islas adyacentes, por muerte de personas reales sean en esta forma: los hombres han de poder traer capas largas y faldas caídas hasta los pies y ha de durar en esta forma hasta el día de las honras, y las mujeres han de traer monjiles de bayeta si fuera en invierno y en verano de lanilla, con tocas y mantos delgados que no sean de seda, lo cual

también ha de durar hasta el día de las honras, y después se pon- 1693
drán el alivio de luto correspondiente; que a las familias de los vasallos de cualquier estado, grado o condición que sean sus amos, no se les den, ni permitan traer lutos por muerte de personas reales, pues bastantemente se manifiesta el dolor y tristeza de tan universal pérdida con los lutos de los dueños. Que los lutos que se pusieren por muerte de cualquiera de mis vasallos, aunque sean de la primera nobleza, sean solamente capas largas, calzones y ropilla de bayeta o paño y sombreros sin forro y que sólo puedan traer luto personas parientas del difunto en los grados próximos de consanguinidad y afinidad, que son por padre o madre, hermano o hermana, abuelo o abuela, o otro ascendiente, o suegro, o suegra, marido o mujer, o el heredero aunque no sea pariente del difunto, sin que se puedan dar a los criados de la familia del difunto, ni a los de sus hijos, yernos, hermanos, ni herederos, de suerte que no se puedan poner lutos ningunas personas de la familia aunque sean de escalera arriba. Que los ataúdes en que se llevaren a enterrar los difuntos no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de seda, sino de bayeta, paño o holandilla negra, clavazón negro pavonado y galón negro o morado por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza, y sólo se permite que puedan ser de color y de tafetán doble y no más, los ataúdes de los niños hasta salir de la infancia y de quienes la iglesia celebra misa de ángeles. Que no se vistan de luto las paredes de las iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba o féretro y las hachas de los lados y que solamente se pongan en el entierro doce hachas, o cirios con cuatro velas, sobre la tumba; que en la casa del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame y poner cortinas negras, pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes; que por cualesquiera duelos, aunque sean de la primera nobleza, no se han de poder traer coches de luto, ni menos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los tales coches y las demás que parecieren convenientes, las cuales quedan al arbitrio de los jueces, y a las viudas se permitrá andar en silla negra, pero no traer coche negro en manera alguna, y también que las libreas que dieren a los criados de escalera abajo sean de paño negro, calzón, ropilla y capa corta; que por ninguna persona de cualquier

estado, calidad o preeminencia que sea, se pueda traer otro género, de luto que el que queda referido, el cual haya de durar por tiempo de seis meses y no más; y en las honras que se hicieren por personas reales, se han de poner los hombres faldas caídas hasta los pies como queda dicho. Y mando a mis Virreyes y Presidentes de las Audiencias de ambos reinos del Perú y Nueva España e Islas adyacentes y demás Gobernadores, guarden y cumplan lo aquí contenido y lo hagan guardar y cumplir inviolablemente haciendo se publique esta mi cédula en las ciudades donde residen y que la hagan imprimir y auténtica la distribuyan entre todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, según el distrito del gobierno superior de cada uno, para que en cada partido se publiquen y pregonen y nadie pueda pretender ignorancia y contra su temor y forma no se vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, pena de privación de sus oficios, en la cual incurra el que fuere remiso o negligente y lo disimulase en cualquier manera, y mando a los de mi Consejo de las Indias y Audiencias de ellas, tengan particular cuidado en las residencias que vinieren y causas que determinaren si los dichos jueces han sido remisos en la ejecupción, de condenarles en la dicha pena imponiéndoles las demás que conforme a la calidad de la culpa les parecieren convenientes; y esta mi cédula y lo que por ella mando en fuerza de ley ha de empezar a obligar y practicarse desde el día de su publicación en las ciudades y villas y lugares que fueren cabezas de partido en aquellos reinos, y remitan testimonio de haberlo ejecutado así al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 246.

Incluída también en el cedulario de Nueva España, al folio 33 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

311

22 de marzo de 1693

[Licencia para pedir limosna en las Indias por cinco años para reparos de la fábrica de la iglesia colegial de la ciudad de La Coruña].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 293 v.º

Incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 8, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

312

PARA QUE LOS GOBERNADORES DE LOS PRESIDIOS DE INDIAS, ENVÍEN A MÉJICO, CON LAS LISTAS DE LA GENTE DE CADA PRESIDIO, LAS CERTIFICACIONES QUE SE DICE.

9 de abril de 1693

El Rey

Por cuanto en mi Consejo de las Indias, se ha tenido presente lo mucho que a todos los que me sirven en los presidios de ellas se les está debiendo por cuenta de atrasados y que sucede morir muchos sin conseguir satisfacción de sus créditos, siendo justo que unos y otros logren el fruto de lo que con trabajo y desvelo hubieren devengado en mi servicio. Por la presente, ordeno y mando a mis gobernadores y capitanes generales de los dichos presidios y plazas, que de aquí adelante en todas las ocasiones que remitieren a mi Virrey de la Nueva España, pie de lista de la gente efectiva que hubiere en cada uno, envíen asimismo certificación de los Oficiales de mi Real Hacienda de ellas, parte en que se justifique lo que a cada uno de los de actual ejercicio se les estu-

viere debiendo desde que sentaron la plaza hasta el día de la fecha de dicha certificación, como también de los oficiales y soldados que hubieren muerto y dejado herederos o testamentarios, expresando sólo en este caso lo que a cada uno se le quedó debiendo; y es mi voluntad se les dé y pague lo que por esta cuenta en virtud de dichas certificaciones se remitiere de Méjico, como por despacho de este día ordeno a mi Virrey de la Nueva España lo haga. Por tanto, mando que los gobernadores ordenen a los Oficiales de mi Real Hacienda, que luego que lleguen dichos situados en que vaya inclusa la porción perteneciente a los difuntos que como dicho es tuvieren herederos o testamentarios, que conforme a derecho lo deban percibir, pasen a requerirlos (si se hallaren en sus jurisdicciones) a que acudan a percibir lo que cada uno hubiere de haber, tomando para haberlo de pagar cartas de pago y instrumento por donde conste jurídicamente ser tales herederos legítimos; sin que el caudal que por esta razón se permitiere se pueda divertir, ni divierta a otros fines, ni efectos que el expresado; en cuya conformidad mando se ejecute y que en todas las ocasiones que se ofrezcan se me dé cuenta con autos de lo que en esto se obrare. Fecha en Madrid, a nueve de Abril de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de la Rea. Señalada del Consejo.

En esta conformidad, hoy día de la fecha, se hicieron despachos por principal y duplicado, para todos los gobernadores de los puertos del distrito de esta Secretaría de Nueva España que tienen la consignación de sus situados en las Cajas de Méjico.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 31.

313

V. M. CONCEDE GENERALMENTE A LOS INDIOS LA FACULTAD DE PAGAR A SU ARBITRIO LOS TRIBUTOS EN PLATA O EN GÉNEROS Y FRUTOS.

21 de junio de 1693

El Rey

Por cuanto siendo la mayor atención de las leyes dadas para

el buen gobierno de las Indias, el alivio y conservación de los in- 1693
dios, que su tributo se ha moderado y que la cobranza sea suave en las especies que más cómodamente pudieren pagarle, aunque por la ley treinta y nueve, del título quinto, libro sexto de la Recopilación, está prevenido que por haberse conmutado en algunas partes los tributos a dinero, habían llegado a subir el trigo, maíz, aves y mantenimientos a excesivos precios, porque pagando el tributo en dinero no cuidaban de trabajar, ni se aplicaban a la sementera, ni otras granjerías provechosas y faltaban los frutos, se mandó para remedio de este inconveniente que en las partes donde los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, reconociesen que los indios pagaban el tributo en dinero y convenía la hiciesen en frutos por los fines referidos se le conmutasen en los que cogiesen y criasen en sus tierras para que con más conveniencia pudiesen tributar en lo mismo que cogiesen y criasen pues esto resultaba en utilidad de la causa pública; también es indubitable que por la ley cuarenta, del mismo título y libro, está limitada la antecedente, previniéndose por ésta, que en los casos particulares que los indios por justas causas y por algunos tercios o años pidieren que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme a la tasa, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, los favorezcan en cuanto, sin hacer injusticia, ni agravio a las partes, fuere posible, de donde se infiere que si esta conmutación de especie a dinero se concedió por privilegio y mayor alivio a los indios con mayor razón se debe ejecutar generalmente cuando son manifiestos y experimentados los privilegios de la Real Hacienda en el menos valor de las especies y mayor gravamen de los indios en esta forma de contribución; y deseando ocurrir a estos inconvenientes habiéndose sobre ello visto lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente por la cual concedo a los indios generalmente la facultad de pagar a su arbitrio los tributos en reales o en géneros y frutos de los que abundan y cogen en sus provincias y a los precios corrientes que tienen en ellas regularmente, sin que a esto se oponga la disposición de la ley treinta y nueve, cuya ejecución quedó arbitraria a los ministros para el caso de esterilidad, o excesivos precios de los frutos, o demasiado flojedad de los indios, para cuyos casos se queda en su fuerza y vigor su disposición, y quiero se observe la citada ley treinta y nueve restric-

tivamente en los términos y casos en que habla, y ordeno a los dichos mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Corregidores de las Indias, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente lo aquí contenido sin contravención alguna y que se haga publicar en todas las ciudades y cabeceras principales de los partidos y gobiernos, y que si los indios pidieren traslado de ella se les dé copia auténtica para en guarda de su derecho, y me avisen del recibo de este despacho y de lo que en virtud del ejecutaren. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Junio de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 248.

314

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. HA TOMADO PARA QUE NO SE HAGA BUENA CANTIDAD ALGUNA A LOS TESOREROS POR LA PARTIDA DE ENTRADA POR SALIDA.

28 de junio de 1693

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú: Habiendo entendido que demás de lo que se hace bueno a los tesoreros, así generales como particulares, sobre sus salarios, obvenciones y emolumentos, por razón de las partidas que efectivamente en especie de dinero perciben, se les bonificarán dichas utilidades por partida que llaman de entrada por salida, he resuelto por mi Real decreto de dos de este mes y año, que de aquí adelante no se pague por estos cargos de entrada por salida cosa alguna, y que sólo se satisfaga lo que tocare a los cargos del dinero que efectivamente entrare en las tesorerías y regulado según y como estuviere prevenido así en la Tesorería que se hubieren dado por beneficio y compra, como en

las que estuvieren por arrendamiento, administración, o asiento, entendiéndose con todas las generales y particulares del Reino y de tribunales y juntas y de las casas reales y de la maestría de la Cámara, sin embargo de cualesquier autos, determinaciones y ejecutorias que tengan a su favor los propietarios o las demás personas que sirvan estos oficios, respecto de convenir así a la causa pública, sin admitir instancias, ni representaciones, en gobierno, ni en justicia, que puedan ser contrarias a esta orden, cuya ejecución se ha de entender con las cuentas que debieren darse de los efectos y caudales que correspondieren desde la fecha del decreto citado en adelante, corriendo en las demás antecedentes la regla que se tenía según resoluciones. Y habiéndose remitido a mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, para su cumplimiento en la parte que les tocare, se discurrió en él sobre la forma de expedir las órdenes para su ejecución, por haberse ofrecido podría tener inconvenientes en lo general de las Indias, respecto de no practicarse en las Cajas Reales de ellas ningún género de abonos de tantos por ciento, así por las partidas que perciben los tesoreros de las Cajas Reales de ellas, en especie de dinero, como por las que son de entrada por salida, y no obstante ha parecido participaros la resolución referida a fin de que si reconociéredes hay que enmendar y corregir conforme a su contenido en las Cajas del distrito de ese gobierno, déis la orden que convenga para que se observe precisa y puntualmente, y en caso de no haberlo no uséis de este despacho antes la retiraréis y reservaréis en vos sin difundirle ni publicarle, dándome cuenta de lo que en ésta obráredes y motivos que concurrieren en la primera ocasión que se ofrezca para que lo tenga entendido. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. **1693**

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile, y a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo y la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 250.

Igualmente al Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 38 v.º

315

1 de julio de 1693

[Al Gobernador de Puerto Rico, para que se aplique con todo cuidado a embarazar el comercio de dinamarqueses y demás naciones.

Igual, al Virrey de la Nueva España, a los Presidentes de Santo Domingo y Guatemala, y a los Gobernadores de la Margarita, Habana, Cuba, Caracas, Cumaná, Florida, Yucatán, y al Corregidor de Veracruz].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 37 v.°

316

PARA QUE LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, EN EJECUCIÓN DE LAS LEYES REALES, NO ADMITAN EN ELLAS RECURSOS EN CAUSAS DE VISITAS DE REGULARES, NI DE PLEITOS QUE NACIEREN DE DISPOSICIÓN DEL SANTO CONCILIO DE TRENTO.

21 de julio de 1693

El Rey

Por cuanto Pedro Calderón, de la Compañía de Jesús, Procurador de su religión de la provincia del Nuevo Reino de Granada, me ha representado lo que ha pasado, sobre haber salido de dicha religión Juan Antonio de Riera, que fué religioso de ella, y los procedimientos de la Audiencia de Santa Fe en esta materia, pues habiéndose traído al Colegio de aquella ciudad, con el auxilio que para ello dió Don Gil de Cabrera, Presidente de dicha Audiencia de Santa Fe, y tenido forma el dicho Juan Antonio de Riera para que, en su nombre, se ocurriese a ella, dió orden, sin más conocimiento ni averiguación de causa, para que Don Juan Garcés, Oidor

que fué de dicha Audiencia, sacase de dicho colegio al dicho Juan Antonio de Riera y le depositase en el convento de Santo Domingo de dicha ciudad, y que no pudiendo embarazar semejante resolución el visitador y Provincial de la Compañía de Jesús de dicha Provincia, usando de la facultad y privilegio concedido a su religión, expelió de ella al dicho Juan Antonio de Riera, y se ejecutó el depósito referido con notable escándalo del pueblo; suplicándome que respecto de que el recurso intentado por él en dicha Audiencia, y lo que en su virtud procedió, se oponía directamente a las disposiciones del Santo Concilio y cánones y a la universal práctica de estos Reinos, y lo que por especiales Bulas Pontificias y derecho municipal de dicha religión está concedido a los visitadores de sus provincias, de cuyos extrajudiciales procedimientos no hay apelación que pueda suspender sus efectos, fuese servido de mandar a la dicha Audiencia y a las demás de las Indias, que arreglándose en lo de adelante a los estatutos conciliares, canónicos y regulares, se abstengan de la admisión de semejantes recursos y del conocimiento de los procedimientos de los superiores religiosos; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con los demás papeles tocantes a la materia, y lo que sobre ello dijo mi Fiscal en él, y considerado que los procedimientos de la dicha Audiencia de Santa Fe en razón de lo referido, fué contra lo dispuesto por mis leyes reales, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando a mis Audiencias de las provincias del Perú y Nueva España, que en ejecución de lo que en dichas leyes se previene, no admitan en ellas recursos en causas de visitas de regulares, ni de pleitos que nacieren de disposición del Santo Concilio de Trento, estando advertidas que de lo contrario me daré por deservido y se les hará cargo de ello. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Julio de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. 1693

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 249.

Incluída también en el cedulario de la Nueva España, al folio 40 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

317

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA RESOLUCIÓN QUE V. M. HA TOMADO DE PROTEGER AL GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, PARA QUE EJECUTE LO QUE SE LE ORDENA.

28 de julio de 1693

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Habiéndome informado de las persecuciones que padece el General de la Compañía de Jesús, de los asistentes de su misma religión, sin exceptuar el español, motivado de querer sacar a luz un libro impugnando diferentes opiniones perniciosas a la conciencia, y que la mira de ellos es removerle de su gobierno, nombrándole un vicario general, para lo cual solicitan que los procuradores de las provincias que se eligieren sean sus contrarios, a fin de que voten se convoque congregación general que es la que puede efectuar el logro de su deseo, de cuya consecución resultaría sumo descrédito al General, injuria a la nación y un ejemplar de perjudiciales consecuencias para las demás religiones; he resuelto se ordene al Duque de Medinaceli, mi embajador en Roma, se mantenga pasivamente y sin pasar oficios, ni empeñar mi autoridad, por lo que mira al libro sobre que es la controversia, sino que se resigne todo en la disposición de su Santidad, pero que proteja y ampare en mi nombre al General de la Compañía, por español y vasallo tan benemérito y digno de mi protección, y que a los Virreyes y demás ministros de mis dominios, se mande dispongan que, los procuradores de sus provincias que pasaren a Roma, vayan bien instruídos de mi Real Animo, con la distinción referida, sobre la forma en que se hubieren de portar en defensa de su General, y así os lo participo para que observéis puntualmente esta mi resolución, por lo que toca a los procuradores de la religión de la Compañía de Jesús de esa pro-

vincia, que se nombraren para pasar a Roma, y todos concurran a un fin que tanto conduce al servicio de Dios y buen gobierno económico de las religiones en éstas y esas partes, y del recibo de este despacho y lo que en su ejecución obráredes y procuradores que se elijieren, me avisaréis para que lo tenga entendido. De Madrid, a veinte y ocho de Julio de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1693

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Santa Fe, los Charcas, Quito, Panamá, y al Gobernador del Reino de Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 251 v.º

Igualmente, al Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 42 v.º

318

12 de agosto de 1693

[Al Presidente de Santo Domingo, para que remita a España los casados en estos reinos que allí hubieren llegado de la isla de Cuba.

Igual, al Gobernador de Cartagena y al Corregidor de Veracruz].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 44.

319

PARA QUE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y PRELADOS REGULARES DE LA RELIGIÓN DE SAN AGUSTÍN DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, NO REMUEVAN LOS DOCTRINEROS SIN JUSTAS CAUSAS, NI MANTENGAN EN ELLAS A LOS PROVINCIALES DEFINIDORES, POR LA RAZÓN QUE ARRIBA SE EXPRESA.

15 de agosto de 1693

El Rey

Por cuanto en mi Consejo de las Indias se ha entendido que

en la provincia de la religión de San Agustín del Nuevo Reino de Granada, se continúan y mantienen por diez, doce y quince años en las doctrinas de los pueblos de indios, algunos religiosos y que, siendo trece las que tiene dicha provincia, son siempre curas doctrineros unos mismos, con grave perjuicio de los demás, y haber más de ocho años que el Maestro Fr. Bartolomé de Monasterio, tenía la doctrina de Vojaca, poniendo siempre religioso que la sirviese e intentaba perpetuarse en ella, siendo priorato como lo es juntamente, y poner clérigo que la ejerza, y que así convendrá mandar que un trienio sirvan los oficios de curas doctrineros unos religiosos y en otros lo fuesen otros, y que los que son del cuerpo del definitorio no sean doctrineros, y considerándose en el dicho mi Consejo lo que conviene, no remover sin causa, una vez colocados, por ser contra las reglas de mi Real Patronato y lo dispuesto por leyes, y a lo que también importa que los religiosos que tuvieren oficio de definitorio no tengan curato, pues por no tener facultad para conceder la potestad de administrar los Santos Sacramentos, se han experimentado muchos escrúpulos, excesos por haberse tolerado y disimulado; he tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y Prelados regulares de la religión de San Agustín de las Provincias del Perú, no remuevan los doctrineros en los capítulos sin justas causas consultadas con mi Vice Patrón, ni mantengan en curato o doctrina a los provinciales definidores, porque éstos no pueden residir en las doctrinas mientras tuvieren estos oficios, sino que, siendo preciso que recaigan en ellos, nombren otros para que, aprobados por el Ordinario, presente mi Vice Patrón el que le pareciere conveniente para las doctrinas, y encargo asimismo a los dichos Arzobispos, Obispos y Prelados de la dicha religión, pongan muy particular cuidado en el cumplimiento de todo lo referido, avisándome, en la primera ocasión, del recibo de este despacho, y en las siguientes de lo que en razón de ello obráredes. Fecha en Madrid, a quince de Agosto de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 252 v.º

Igualmente para la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 192.

320

7 de noviembre de 1693

[Licencia para que se pueda pedir, en las Indias, limosna por cinco años para la beatificación del siervo de Dios, Fray Juan de Prado].

A. G. I. Indiferente General. Libro Cedulario 43, folio 253 v.º

321

7 de noviembre de 1693

[Para que los gobernadores de los presidios de las Indias, hagan se repita el bando sobre la forma en que han de venir las pretensiones de los militares].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 45 v.º

322

Al Obispo de la Iglesia Catedral de Quito, previniéndole la observancia de las leyes que prohiben los cuestores que pasan a las Indias sin licencia del Consejo.

20 de noviembre de 1693

El Rey

Reverendo en Cristo, Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de San Francisco de Quito en las provincias del Perú, de mi Consejo. El Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Panamá, me ha dado cuenta en carta de ocho de marzo de mil seiscientos y noventa y uno, de la causa que se hizo en el juzgado eclesiástico de aquel obispado contra un hombre llamado Fran-

cisco de Mendoza que andaba pidiendo una demanda para una imagen de Nuestra Señora de la Candelaria que traía consigo, con pretexto de dedicarla un templo en tierra de Toledo, junto a Ocaña, y que por habérsele averiguado diferentes abusos y supersticiones que cometió y que no había llevado licencia mía para pedir esta demanda fué condenado a destierro perpetuo de esos Reinos y a lo demás que consta del testimonio de autos que remitió con su carta, suplicándome fuese servido de aplicar el remedio conveniente para que en adelante se impida el transporte de semejantes sujetos a esas partes, por resultar de ellos los inconvenientes que expresa. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, ha parecido dar gracias al dicho Obispo de Panamá, como se hace por cédula de la fecha, por lo que obró en este caso, por haber sido muy conforme a la obligación de su oficio y a lo dispuesto por leyes y Bulas Pontificias; y por lo que mira al remedio que propone para que no pase este género de sujetos a las Indias, respecto de que por las leyes del título de los Questores está dada forma a la prohibición de ellas, así en los viajes de las armadas, como en esos Reinos, no se discurre providencia que añadir a este punto, sí sólo preveniros a vos y a los demás Obispos y Corregidores de las partes donde parece estuvo este cuestor, su obsenvancia y la novedad que ha causado el descuido y tolerancia que en esta ocasión se ha tenido dimanando lo que en dichas leyes se dispone de expresas disposiciones del Santo Concilio. Y así os ruego y encargo, que de aquí adelante obréis en este punto con más vigilancia para no dar lugar a que sucedan los inconvenientes que el dicho Obispo insinúa y porque de los autos que remite consta que este hombre recogió limosnas en otras partes del Perú y que tenía algunas de consideración en depósito en ese Obispado y en el de Trujillo, os encargo así mismo procedáis a la averiguación y cobranza de lo que hubiere en esa diócesis y lo apliquéis a la fábrica de esa iglesia, y del recibo de este despacho y lo que obraréis en este último punto me daréis cuenta. De Madrid, a veinte de Noviembre de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Idem, a los Obispos de Trujillo y Guamanga y a los Corregidores de Quito, Trujillo y Guamanga.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 255.

323

PARA QUE LOS PRESIDENTES, AUDIENCIAS, FISCALES, GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES Y DEMÁS MINISTROS DE LAS INDIAS, GUARDEN Y CUMPLAN LAS CÉDULAS ARRIBA INSERTAS SOBRE LA LIBERTAD, ALIVIO Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS, EJECUTANDO LO DEMÁS QUE CERCA DE ESTO SE ORDENA.

22 de noviembre de 1693

El Rey

Por cuanto en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos y setenta y cinco, doce de Junio y dos de Agosto de seiscientos y setenta y nueve, y dos de Septiembre de seiscientos y ochenta y siete, se despacharon las cédulas del tenor siguiente:

[Publicada con el número 188, en la página 303].

Y ahora Fray Nicolás de Avendaño y Maldonado de la Orden de San Francisco de la provincia del Nuevo Reino de Granada, en carta de veinte y uno de enero de mil seiscientos y noventa y dos, refiere que siendo cura del pueblo de Mucuchis y Mucurba en la gobernación de Mérida, cuya doctrina es de su religión, experimentó el trato que hacían a los indios los encomenderos, que era de mayor opresión que si fuesen esclavos, pues no les daban lo que de justicia se les debía por su trabajo, siendo sus mujeres las que más vivían debajo del yugo del apremio, y por asistir a sus encomenderos todo un día dejaban a sus hijos solos en sus casas, por cuya causa siendo él cura se quemó un muchacho y a sus padres lo que tenían y lo que más era de sentir que en dichos pueblos no había tres indios que supiesen rezar por no darles lugar sus encomenderos para que aprendan, castigándoles así éstos, como los mayordomos que ponen. Estando para verse en mi Consejo de las Indias la carta referida, se vió una del Licenciado Don Juan Cuadrado de Lara, de veinte y uno de Junio de mil seiscientos y noventa y uno, en que da cuenta de que estando en la ciudad del Dulce Nombre de Jesús, en la provincia de Santa Marta, enten-

diendo en la visita eclesiástica de ella pareció ante él, el cura doctrinero del pueblo de Pondese, de que era encomendero Don Mariano de Amuscótegui, diciendo las vejaciones y agravios que recibían aquellos naturales de Don Antonio de Contreras, cuñado de dicho encomendero, obligándoles a venir veinte y ocho leguas de su naturaleza a hacer matanzas de ganados, con grande riesgo de sus vidas por ejecutarlo de noche y a caballo en tierra de otros indios bárbaros, y que su fin era aniquilarlos, y que algunas familias del dicho curato que residían en el sitio del hato grande de la hacienda del dicho encomendero, estaban sin doctrina ni educación ninguna, y se enterraban en el campo los que habían muerto, y que aunque aplicó el remedio necesario tenía por conveniente el que se nombrase un visitador que fuese a poner aquellos naturales en la libertad que tengo mandado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con un memorial de Fr. Pedro de Bonilla, del orden de San Agustín, definidor y vice-prefecto de misiones, que dice ser de la provincia del dicho Nuevo Reino, me ha representado que en contravención de lo que tengo ordenado, los encomenderos de las provincias de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo y San Juan de los Llanos, obligan y apremian a los indios de sus encomiendas al servicio personal, siguiéndose de esto que temerosos los que están por reducir de experimentar la misma opresión y esclavitud, se niegan a recibir la fe católica, suplicándome fuese servido de mandar a la Audiencia de Santa Fe y Gobernadores de dichas Provincias, no permitan que los encomenderos obliguen a los indios en sus encomiendas al servicio personal, contentándose sólo con percibir de mano del Corregidor indio que les tocase por razón de las demoras y tributos, imponiendo a los encomenderos que contravinieren a ello la pena de que se les quitarán las encomiendas, y se agregarán a mi Real Corona para que no incurran en los excesos referidos; y lo que sobre todo dijo y pidió mi Fiscal, he tenido por bien dar la presente, por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias, Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demás ministros de las Indias, guarden, cumplan y ejecuten, precisa y puntualmente, lo dispuesto por las cédulas arriba insertas, sin contravenir a lo que en ellas se dispone en manera alguna, y que velen con todo cuidado sobre la libertad y alivio de los indios, no permitiendo que los encomenderos les obliguen al servicio personal, ni a otra con-

tribución que la del tributo que debieren pagar, con apercibimiento de que en caso de contravenir a ello justificándolo las dichas Audiencias y habiendo oído en justicia a los encomenderos, les priven de las encomiendas, y los protectores delaten a los que agraviaren a los indios, estando advertidas las Audiencias, Fiscales, y demás ministros de ellas, que de cualquiera omisión que haya de esta calidad les será de gravísimo cargo, y a los Gobernadores, Fiscales y demás ministros de justicia, se les hará en sus residencias y con los dichos protectores de indios y Fiscales se tomará la providencia que más convenga, y del cumplimiento de lo referido y de lo que se ordene en las cédulas en ésta incorporadas se me dará cuenta en todas ocasiones por quedar muy a la mira y para ejecutar severas demostraciones y castigo contra los que faltaren e incurrieren en lo que por ellas tengo resuelto. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Noviembre de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. 1693

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 256.

También incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 54 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

324

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE QUE HA RESUELTO V. M. SE SUSPENDA POR EL AÑO QUE VIENE DE 1694, TODAS LAS MERCEDES, PARA QUE LO HAGA EJECUTAR POR LO QUE TOCA A LAS CAJAS REALES DE SU DISTRITO.

29 de noviembre de 1693

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán Ge-

neral de las provincias del Perú. Siendo inexcusable suplir en alguna forma la suma falta de caudales de la Real Hacienda, para acudir a nuestra propia defensa y debiendo en este preferir el interés público al particular, he resuelto, no con poca mortificación mía, suspender por el año que viene de seiscientos y noventa y cuatro, todas las mercedes, y que se pongan en mis manos relaciones individuales de las que están concedidas, con la expresión de personas, cantidades y efectos en que las gozan, de que he mandado advertir, por mi Real decreto de once de este mes, a mi Consejo de Cámara y Junta de Guerra de Indias, para su cumplimiento en la parte que le toca y por lo que mira a las Indias y demás efectos que corrieren debajo de su gobierno. Y así os mando, deis las órdenes que convengan a los de mi Hacienda, del distrito de ese gobierno, y a los demás ministros o tribunales que tuviéredes por necesario, para que se suspendan, por el año que viene de seiscientos y noventa y cuatro, la paga de todas las mercedes de rentas, encomiendas, o ayuda de costa, que en cualquier manera estuvieren consignados en las Cajas de su cargo, y remitan lo que todo importare a estos Reinos en la primera ocasión que se ofrezca, por cuenta aparte y con declaración de que procede, para que se convierta en acudir a la defensa de la monarquía, enviando juntamente razón individual de las mercedes que están concedidas en las dichas Cajas, con expresión de personas, cantidades y efectos en que las gozan, para que esté enterado de ello, y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento dispusiéredes y se ejecutare, me daréis aviso en la primera ocasión, que lo mismo envío a mandar a los Presidentes de las Audiencias de ese Reino, para que cuiden de que se ejecute en su distrito, y de esta mi cédula tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Idem, a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 259.

325

A los Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, que concurran y fomenten que las justicias seglares cuiden de que los indios envíen sus hijos a las escuelas y las hijas a la doctrina en la forma que se expresa.

20 de diciembre de 1693

El Rey

Por cuanto por cédula de seis de Abril de mil seiscientos y noventa y uno, está mandado que, en todas las ciudades, villas y lugares y pueblos de indios de las provincias e islas de ambos reinos del Perú y Nueva España, se pongan escuelas con maestros que enseñen a los indios la lengua castellana y a mis Virreyes, Presidentes, Arzobispos y Obispos, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de ellas, que cada uno por su parte en el distrito y jurisdicción de su gobierno y obispado, lo dispusiesen en la forma y con las circunstancias que en ella se expresan. Ahora el Arzobispo de Mechoacán, en carta de diez y siete de Diciembre de mil seiscientos y noventa y dos, me ha dado cuenta de haberse puesto las escuelas en todo su Obispado y el fruto y adelantamiento que en esto se ha reconocido, proponiendo tendrá grande aumento con la asistencia de las justicias seglares, suplicándome, encargase a mis Virreyes y Audiencias, no permitan haya, en los Alcaldes Mayores y demás justicias, el más leve descuido en asistir a que los indios envíen sus hijos a ellas y sus hijas a la doctrina, para que se consigan los buenos fines que se desean, y porque he venido en condescender a su instancia, por el gran beneficio que de ello resulta al servicio de Dios y al mío, encargo y mando con precisión, a mis Virreyes y Audiencias de ambos Reinos, provincias e islas del Perú y Nueva España, que cada uno por su parte concurra y fomente esta disposición, ordenando a los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demás justicias del distrito y jurisdicción de sus gobiernos, asistan con

todo cuidado y vigilancia a la exacta ejecución y cumplimiento de lo mandado, sobre este particular, en la cédula citada de seis de Abril de mil seiscientos y noventa y uno, según y en la forma y con las circunstancias que se expresan en ella, sin permitirles descuido, ni omisión alguna en ello, por leve que sea. Fecha en Madrid, a veinte de Diciembre de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 258.

Incluída igualmente en el cedulario de Nueva España, al folio 53, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

326

22 de diciembre de 1693

[Para que, los gobernadores de presidios y plazas de las Indias, entreguen por inventario, a los que les sucedieren, las armas que hubiere en el empleo de cada uno, en la forma que se previene].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 50 v.°

327

30 de diciembre de 1693

[Al Presidente de Santo Domingo, mandándole ponga en botijas la pólvora para preservarla de la humedad].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 52 v.°

328

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE QUE V. M. HA RESUELTO VALERSE POR EL AÑO QUE VIENE DE 1694, DE LA TERCIA PARTE DE LOS GAJES DE TODOS LOS MINISTROS, PARA QUE LO HAGA EJECUTAR EN LO DEPENDIENTE DE AQUEL GOBIERNO.

31 de diciembre de 1693

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. El estado en que se halla reducida la monarquía con la dilatada continuación de la guerra, el empeño y precisión de mantenerla para preservar mis dominios y vasallos de la universal ruina que los amenaza, y lo exhausta que ha quedado la Real Hacienda para sobrellevar tan grande peso, obligan a pensar en algunos medios extraordinarios con que subvenir, en parte, a urgencia tan común, y así he resuelto, con harto dolor mío, entre otras cosas y providencias convenientes a este fin, valerme por el año que viene de seiscientos y noventa y cuatro, de la tercia parte de los gajes que gozan todos los ministros, así superiores como subalternos, no sólos los de ejercicio, sino los reformados y jubilados, según el goce que les hubiere quedado, y todas las demás personas que tuvieren gajes o sueldos en las rentas reales, sin excepción de alguna, comprendiéndose las Secretarías de Estado y Guerra, y las de los Consejos, y todos los ministros de los Tribunales y personas que sirven en los demás dominios míos, desde los Virreyes y Gobernadores hasta los de inferior constitución, como lo he resuelto también en lo que toca a los gastos de mi Cámara, ambas casas reales, caballerizas y efectos aplicados a mis gastos secretos, de que he mandado participar a mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, para que, por esta vía, se expidan las órdenes necesarias a su cumplimiento en esos dominios, y así os mando deis las que convengan

a los Oficiales de mi Hacienda, de esa y otras ciudades y provincias de vuestro gobierno, para que se ejecute en todo y por todo ésta mi resolución, como en ella se expresa, haciendo que lo que importare la dicha tercia parte de gajes, el año que viene de seiscientos y noventa y cuatro, de todos los ministros superiores, empezando por vos el Virrey, Presidentes de Audiencias, ministros de ellas, Gobernadores y demás tribunales de Contadurías, ministros inferiores y personas en la forma que arriba queda indicado, se descuente y retenga en las cajas la dicha tercia parte que a cada uno le tocare, conforme al sueldo que gozaren, y si cuando recibiéredes este despacho hubiere pasado el dicho año de seiscientos y noventa y cuatro y por esa causa no se pudiere ejecutar en él, dispondréis se haga el descuento y retención del dicho tercio de gajes, en el año sucesivo de seiscientos y noventa y cinco, o en el mismo año de seiscientos y noventa y cuatro, si llegase el despacho antes del último tercio del, de suerte que en uno u otro caso, se vaya recogiendo luego para que se remita a estos reinos su procedido, en la primera ocasión regular de galeones, por cuenta aparte, sin mezclarlo con la Hacienda Real, expresando individualmente de lo que procede, y dando noticia de la cantidad y cantidades que importare y se remitieren al dicho mi Consejo, para que se pueda aplicar y distribuir en el efecto a que lo he destinado, enviando, juntamente como os lo mando, relaciones individuales de todos los ministros mayores y dependientes menores de esa Audiencia, Tribunales de Cuentas, Oficiales reales, así de actual ejercicio como supernumerarios, jubilados y reformados, y personas que gozaren sueldos de la Real Hacienda, con expresión de lo que cada uno goza de gajes o salarios, casa de aposento, propinas, luminarias y demás emolumentos permitidos, sin omitir los de los oficios de Alcaldes Mayores, Corregimientos y Gobiernos, que han sido siempre de mi provisión y de los que lo eran de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, hasta que yo resolví proveerlos, sin omitir ninguno para hallarme enterado de ello, todo lo cual ejecutaréis precisa y puntualmente, y con la gran aplicación que fío de vuestro celo, poniendo particular cuidado en que los dichos Oficiales reales y demás ministros, cada uno por lo que le tocare, cumplan lo que les ordenáredes en virtud de esta mi cédula, que lo mismo envío a mandar a los Presidentes de las Audiencias de ese Reino, Gobernadores de Cartagena y Buenos Aires,

para que ejecuten lo propio en la jurisdicción de sus territorios y gobiernos, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en el dicho Consejo. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. 1693

Idem, a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Quito, Chile y Panamá; y a los Gobernadores de Buenos Aires y Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 260.

Igual, al Virrey, Presidentes y Gobernadores del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 71.

329

PARA QUE EN LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, SE OBSERVE EL BREVE DE LA SANTIDAD DE PAULO QUINTO, SOBRE QUE LOS SUPERIORES DE LOS CONVENTOS QUE ESTUVIEREN ERIGIDOS CON LICENCIA DE V. M. Y TUVIEREN OCHO RELIGIOSOS DE CONTINUA ASISTENCIA TENGAN VOTO EN LOS CAPÍTULOS Y QUE LOS QUE NO TUVIEREN ESTAS CALIDADES SUBSISTAN SÓLO COMO DOCTRINAS SIN PRIVILEGIO DE CONVENTO.

31 de diciembre de 1693

El Rey

Por cuanto por despachos de veinte y seis de Mayo y veinte y seis de Julio de mil seiscientos y ochenta y seis, encargué y mandé a los Virreyes del Perú y de la Nueva España, que en ninguna manera, ni con pretexto alguno, no permitiesen, ni tolerasen que en las doctrinas de regulares que hay en todas las provincias de ambos Reinos, que no estuvieren erigidas en conventos, con licencia expresa mía, se pusiesen priores guardianes, ni comendadores, sino solamente estuviesen en ellas los religiosos que fuesen mero curas doctrineros y tuviesen a su cargo la doctrina,

enseñanza y administración de los Santos Sacramentos a los indios de los pueblos y partidos que estuviesen al cargo de cada uno, y les ordené lo que a este fin habían de ejecutar y la forma que en ello habían de observar y guardar, y ahora con motivo de haberse dado paso y certificación de las constituciones, formadas por el General de la Orden de San Agustín, en veinte de Marzo de mil seiscientos y ochenta y ocho, para el buen gobierno de la provincia de su religión del Santo Nombre de Jesús de Méjico y ordenar el General, en la constitución décima, que para que los priores tengan voto en el capítulo, sean sus casas de seis religiosos a lo menos de asistencia continua y que aquellas que no tuvieren este número carezcan sus priores, en adelante, del derecho de votar, y que de lo contrario sea nula la elección, y vístose esta constitución décima, con especialidad en mi Consejo de las Indias, con los papeles de la materia y lo que sobre su uso y ejecución dijo y pidió mi Fiscal, he mandado dar paso de ella en todo lo que fuere conforme y arreglada a lo dispuesto en el breve de la Santidad de Paulo Quinto, de veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y once, el cual expidió con motivo de habérsele hecho saber los muchos conventos que había en las Indias, en que no se hallaban más que dos, tres, o cuatro religiosos, por cuya causa no se podían en ellos celebrar los oficios divinos según los institutos regulares, ni observarse la disciplina regular, y cometió Su Santidad a los Arzobispos de Lima y Méjico que, si por el aumento del culto divino y observancia regular juzgasen era conveniente suprimir algunos monasterios que tuviesen tan corto número, sobre que les encargó las conciencias con autoridad Apostólica, lo hiciesen y redujesen los monasterios suprimidos a profanos, aunque no indecentes usos, aplicando a otros monasterios de las mismas órdenes, así los religiosos como todos los bienes y efectos de los monasterios supresos, pero que tuviesen entendido que adonde no juzgasen que se debía llegar a esta supresión y profanación, sin embargo, trasladasen a los religiosos que los habitaban a otros conventos, o casas regulares de la misma orden, porque no había de quedar monasterio o casa regular en que, a lo menos, para serlo y tener los privilegios de tal, hubiese menor número que el de ocho religiosos de familia, comunicando Su Santidad a los dichos Arzobispos de Lima y Méjico, para este fin, toda su Apostólica autoridad y derogando cualesquier instituciones y

constituciones Apostólicas y de las mismas Ordenes, aunque estu- **1693**
viesen por la Silla Apostólica confirmadas, en cuya virtud y conformidad, se ha mandado que pueda observarse y ejecutarse la dicha constitución décima en aquellos conventos que estuviesen erigidos con licencia mía, y se compusieren del número de ocho religiosos de continua y actual asistencia, cuyas calidades han de concurrir copulativamente y con las demás que van referidas y se expresan en el breve citado de la Santidad de Paulo Quinto, de veinte y tres de Diciembre de mil seiscientos y once, y en consecuencia de ello, por la presente mando, a mis Virreyes, Presidentes y Audiencias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias de ambos Reinos, que no permitan lo contrario de lo resuelto en el referido breve, sino es teniendo justificación y conocimiento de que los conventos de regulares, tengan las dos circunstancias expresadas, y que velen sobre todas las doctrinas que, por el abuso y descuido, gozan y pretenden gozar del privilegio de conventos, como si estuvieran erigidos con reales licencias y se compusieran de los dichos ocho religiosos de continua y actual asistencia, estando advertidos los dichos Virreyes, Presidentes, Audiencias, Arzobispos y Obispos, que el convento cuyo número de religiosos no llegare al de ocho ha de subsistir y permanecer, pero solamente como doctrina, sin privilegios de conventos, cuya prevención se le hace a los unos y a los otros para su observancia, con esta distinción que es en lo que permito se practique el breve citado y no en la supresión, ni aplicación de los conventos, que así conviene al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 282 v.º

Incluída también en el cedulario de Nueva España, al folio 46, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

CEDULAS DE 1694

330

Al Virrey del Perú, encargándole pida donativo gracioso a los vasallos de aquellas provincias para socorro de las urgentes necesidades.

9 de febrero de 1694

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiendo obligado la falta de medios que se padece a moderar las asistencias de ambas casas reales, separando una tercia parte de lo consignado a ellas y otra tercia para los efectos destinados a gastos secretos, para que uno y otro se aplique y sirva al socorro de las presentes necesidades, poniendo al cuidado del Gobernador de Hacienda hacer prontos y exequibles estos caudales, y mandado así mismo que todos mis criados y ministros, desde la primera hasta la última jerarquía, que gocen gajes o salarios de la Real Hacienda, contribuyan con la tercia parte de lo que importan en este año de seiscientos y noventa y cuatro, ejecutando lo propio todos los ministros de los Consejos, Audiencias, Chancillerías y demás tribunales de mis Reinos y señoríos, como más particularmente lo entenderéis por el despacho a este fin expedido en treinta y uno de Diciembre del año pasado de seiscientos noventa y tres, que recibiréis en esta misma ocasión, es justo y debido que siendo general el interés

de la común defensa a que todo se encamina, lo sea también el concurrir a ella las personas que, fuera de esta clase, tienen posibilidad, sin que alcance a los pobres, y así he resuelto que a este fin sirvan, con las cantidades que parecieren proporcionadas, por vía de donativo, poniendo al cuidado de los Presidentes de los Consejos su ejecución y cobro en la parte que a cada uno toca, disponiéndolo en la conformidad contenida en las relaciones que, sobre ello, remití a mi Consejo de las Indias por lo que miraba a sus dependientes con mi Real Orden de diez y siete del mismo mes de Diciembre, y habiéndose visto en el Consejo y dádome cuenta de lo que se le ofrecía, he resuelto, asimismo, que este donativo se pida generalmente en las Indias, exceptuando a los pobres, como se ha hecho en España, pues todos mis vasallos son interesados en el fin a que se dirige, y así os mando lo ejecutéis en esa ciudad y en todas las demás del distrito de vuestro gobierno, villas y lugares, y con los Prelados, encomenderos y demás personas que os parecieren del distrito de esa Audiencia, que no estén comprendidos en el despacho citado de treinta y uno de Diciembre del año pasado, disponiendo hagan aquel donativo con que más puedan socorrer las presentes necesidades como lo fío de tan buenos y leales vasallos, que ayude y sirva a las precisas urgencias y gastos de la guerra en que la Monarquía se halla y se repare el contratiempo que la falta de medios pudiera ocasionar, que para acudir en parte a esta grande importancia he tomado las resoluciones que quedan referidas y espero de vuestro celo y prudencia que por conseguir el que este donativo sea efectivo pronto y considerable, usaréis como os lo encargo de los medios que tuviéredes por más convenientes, teniendo presente el estado de las cosas tanto en estos mis dominios como en esos, con cuya advertencia me prometo de vuestra acertada conducta la mejor ejecución de esta orden y su buen logro, empezando vuestra solicitud para el ejemplo y esfuerzo de todos por aquellos sujetos que os pareciere y pudieren mover a los demás, a cuyo intento os podrán asistir el Arzobispo y Obispos de ese distrito (como le encargo lo hagan por despachos de este día) y de lo que resultare de vuestras diligencias y de las personas que se señalaren, para tenerlas presentes y favorecerlas por este servicio, y cantidades que se juntaren, me daréis aviso encargándoos la brevedad de esta dependencia en el tiempo y su mayor utilidad, remitiendo su procedido precisamente en la vuelta

de los galeones que están para navegar con separación de la demás Hacienda Real para que se le dé la aplicación de su destino. Fecha en Madrid, a nueve de Febrero de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1694

Idem a los Presidentes de las Audiencias del Perú.

Igual al Arzobispo de Lima y a los otros Arzobispos y Obispos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 263 v.º y 265 v.º

También al Virrey y autoridades civiles y eclesiásticas de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 65 v.º

331

9 de febrero de 1694

[Al Virrey del Perú participándole la resolución que V. M. ha tomado de que se suspenda la paga de todo lo consignado y librado en caudales de la Real Hacienda este año de 1694, para que cuide de su puntual observancia.

Igual a los Oficiales Reales de Lima y a los del Cuzco, Trujillo, Arequipa, Guamanga, Panamá, Santa Fe, Cartagena, Quito, Popayán, La Paz, Buenos Aires, Potosí, Tucumán, Maracaibo y Santa Marta].

A. G. I. Indiferente General. Libro Cedulario 43, folios 268 y 271 v.º

Lo mismo al Virrey y autoridades de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 64 v.º y 67 v.º

332

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE DÉ LAS ÓRDENES NECESARIAS PARA QUE DE LAS ENCOMIENDAS DE AQUELLAS PROVINCIAS NO SE DESCUENTE LA MEDIA ANATA POR MÁS TIEMPO QUE EL DE LOS CUATRO AÑOS, DE QUE V. M. SE VALIÓ PARA LAS FUERZAS MARÍTIMAS DEL SUR.

2 de abril de 1694

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Por cédula de dos de Septiembre del año pasado de seiscientos y ochenta y siete, dirigida al Duque de la Palata, vuestro antecesor en esos cargos, resolví se desfalcase la mitad de la renta de todas las encomiendas del Perú, Tierra firme, Nueva España y provincias de ambos Reinos, por tiempo de cuatro años, para manutención de las fuerzas marítimas del Sur y empezando a correr desde principios de Enero del año de mil seiscientos y ochenta y ocho; y habiéndose considerado en mi Consejo de las Indias que dichos cuatro años se cumplieron en fin de Diciembre del de mil seiscientos y noventa y uno, y que mi Real ánimo es que no se descuente por más tiempo la media anata de dichas encomiendas, como que los interesados queden libres de esta carga desde aquel tiempo, he tenido por bien ordenaros y mandaros (como lo hago) deis las órdenes necesarias en todo lo que mirase y tocare a la jurisdicción de vuestro gobierno, para que de las encomiendas que constare estar cobrada la mitad de la renta libre de ellas, cuyo procedido apliqué al fin expresado, se les satisfaga enteramente a las personas a quien tengo hecho merced de ellas desde primero de enero del de seiscientos y noventa y dos en adelante, lo que a cada una le perteneciere conforme a las mercedes que les tengo concedidas, y como lo percibían antes que tomase la resolución citada, sin que en ello se les ponga em-

barazo, ni impedimento alguno, que ésta es mi voluntad, y de haberlo ejecutado así me daréis cuenta; que lo mismo envío a mandar a mis Presidentes de Santa Fe, Panamá y Chile y Gobernadores a quienes tengo concedida facultad de encomendar, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a dos de Abril de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1694

Idem, a los Presidentes de Santa Fe, Chile y Panamá; y a los Gobernadores de Cartagena, Popayán, Mérida y la Grita, Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra y Sta. Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 267.

Igual para el Virrey y autoridades de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 70.

333

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE NO HA VENIDO V. M. EN LA PROPOSICIÓN QUE EL CONSEJO DE HACIENDO HIZO DE NOMBRAR CONTADOR DE LA MEDIA ANATA EN LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, Y ORDENÁNDOLE HAGA REMITIR A ESTOS REINOS, POR CUENTA APARTE, EL CAUDAL TOCANTE A ESTE DERECHO DIRIGIDO A AQUEL CONSEJO.

5 de abril de 1694

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú y Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno; el Consejo de Hacienda, me representó las razones porque consideraba conveniente que por él se nombrase un contador a cuyo cargo estuviese la cuenta y razón de los cauda-

les pertenecientes al derecho de la media anata en esas provincias, y que como materia de que privativamente le toca su administración, se expidiesen órdenes por el Consejo de las Indias para que los Virreyes, Presidentes y Audiencias de ellas, no impidan el uso y cumplimiento de las que diesen en derechura por aquel Tribunal, para el mejor cobro y recaudación de este ramo de hacienda, y aunque enterado de que en las provincias de la América están dadas todas las acertadas y convenientes providencias que puedan conducir a la buena cuenta y razón y claridad del caudal que resulta de este derecho, según los informes que me hizo el Consejo de las Indias, he resuelto a consulta suya que no se pase al nombramiento de nuevo contador, como lo propone el de Hacienda, ni se haga novedad alguna en lo que se practica, ni menos se dejen de guardar y observar las leyes, constituciones y reglas inviolablemente practicadas y guardadas, de no darse cumplimiento a ninguna orden, despacho, cédula, ni título, expedido por otro tribunal que no sea por el de Indias, o bien sobrecartada por él, no obstante atendiendo a que debe tener algún privilegio el caudal de media anata para que se convierta en los fines de su aplicación, he venido en que se envíen órdenes con todo aprieto a los Virreyes y Presidentes, prohibiéndoles que se puedan valer del, y para que dispongan se traiga a estos Reinos por cuenta aparte, precisamente dirigido al Consejo de Hacienda, de que estaréis advertido para la ejecución de lo que a vos toca, como os lo encargo y mando, dando para su puntual y exacto cumplimiento las órdenes convenientes a los Oficiales reales y demás personas que tengan parte o intervención en la materia en todo el distrito sujeto a vuestra jurisdicción y gobierno, y me avisaréis del recibo de este despacho, y de lo que se hubiere obrado en virtud del para su entera observancia. Fecha en Madrid, a cinco de Abril de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

En esta misma conformidad se despacharon cédulas a los Presidentes de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 270.

Igual al Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 63.

334

A LA AUDIENCIA DE LIMA, QUE AVERIGÜE LAS CANTIDADES QUE SE HAN REHITIDO A ESPAÑA DE VEINTE AÑOS A ESTA PARTE DE LO PROCEDIDO DE CONDENACIONES Y DÉ CUENTA DE ELLO.

22 de abril de 1694

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú, habiéndome representado D. Bernardo de Valdés Girón, de mi Consejo y Cámara y Junta de Guerra de Indias, como juez de cobranzas del, que a mi servicio y a la buena administración de justicia conviene saber lo que se ha cobrado así en virtud de las comisiones que se han despachado por el dicho mi Consejo, como de las subdelegaciones que ha dado el juez de cobranzas, en las de las condenaciones que se han impuesto en las visitas y residencias y otras causas que se han determinado en el dicho mi Consejo, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os mando que por lo que toca al distrito de esa Audiencia hagáis se averigüen las cantidades que se han remitido a España procedidas de las condenaciones que se han cobrado de veinte años a esta parte, así por los ministros de esa Audiencia y su distrito a quien se ha cometido su ejecución, como por los subdelegados de los jueces de cobranzas del dicho mi Consejo, y a poder de qué personas se han remitido y en qué ocasiones y las cantidades que hay restantes en poder de los tesoreros o depositarios de estos efectos y que remitáis el dicho mi testimonio de ello con toda claridad y distinción, dando orden para que las cantidades que hay restantes se remitan en la vuelta de los próximos galeones a poder del Tesorero General del dicho mi Consejo, dando cuenta así del envío que se hiciese en ellos como en las subsecuentes ocasiones al Consejo y al juez de cobranzas que por tiempo fuere del, para que con esto haya toda claridad e inteligencia de los cargos que se han debido y deben hacer a los Tesoreros Gene-

rales del dicho mi Consejo y se distribuya y aplique su procedido a los fines a que está destinado, que así es mi voluntad y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Abril de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Idem a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Panamá, Quito y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 261 v.°

335

15 de junio de 1694

[Licencia para pedir limosna en las Indias por cuatro años para el Hospital de Jesús Nazareno, de Córdoba].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 273 v.°

336

15 de junio de 1694

[Al Virrey del Perú participándole la llegada de los últimos galeones que vinieron de la Tierra Firme y el estado en que queda el apresto y salida de los que próximamente han de ir a aquella provincia. Igual a los Presidentes de Panamá y Santa Fe y al Gobernador de Cartagena].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 275.

337

5 de julio de 1694

[Licencia para pedir limosna en las Indias por cuatro años para el convento de Capuchinas, de La Coruña].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 278.

338

20 de julio de 1694

[Licencia para pedir limosna en las Indias por seis años para la beatificación de las siervas de Dios Mariana de Jesús Paredes y Sebastiana de Caso, naturales de la ciudad de San Francisco de Quito].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 279 v.°

339

PARA QUE EN LOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA SE PUEDA PEDIR LIMOSNA, POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS, PARA EL SANTUARIO DE NUESTRA SEÑORA DE MONSERRAT DE CATALUÑA.

17 de noviembre de 1694

El Rey

Por cuanto el Maestro Fr. Juan de Reguer, de la Orden de San Benito, que va a ser prior de la Casa y Hospicio de Nuestra Señora de Montserrat, de la ciudad de los Reyes, me ha representado la necesidad que padece el convento de Montserrat de Cata-

luña, y los grandes gastos que tiene por los muchos peregrinos que van a visitar aquel santuario y gastos del culto y veneración de Nuestra Señora; suplicándome fuese servido de concederle licencia para que en los Reinos del Perú puedan las personas que eligiere pedir limosnas para el dicho santuario, según y en la forma que se previene en los poderes presentados por aquel convento al suplicante. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, atendiendo a la necesidad que padece la casa y santuario de Nuestra Señora de Montserrat de Cataluña y a la devoción y culto de esta Santa Imagen, he tenido por bien de conceder la licencia que pide el dicho Maestro Fr. Juan de Reguer, para que por tiempo de diez años pueda pedir limosna en ambos Reinos del Perú y Nueva España, para dicho santuario, y por la presente o por su traslado signado de escribano público sacado con autoridad de justicia, doy y concedo licencia al dicho Monasterio de Cataluña para que la persona o personas que tuvieren su poder puedan pedir y pidan limosna en su nombre por tiempo de los dichos diez años, contados desde que se presentare esta mi cédula o su traslado auténtico, en ambos Reinos del Perú y Nueva España; y mando a los Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales, Gobernadores y Alcaldes Mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos y a sus vicarios y provisores y demás jueces eclesiásticos, de todas y cualesquier partes de las dichas Indias, a cada uno en su distrito y jurisdicción, que durante los dichos diez años dejen pedir limosna a las personas que tuvieren poder del dicho monasterio de Nuestra Señora de Monserrat de Cataluña, para el efecto que va expresado y para que se consiga mejor nombren otras de confianza que también pidan limosnas en algunos días señalados, con orden de que entren la cantidad que juntaren en una arca de tres llaves, que la una tenga la justicia del lugar, otra el cura y la tercera el escribano de cabildo, u otro del número público, y que en cada parroquia se ponga otra cajilla con las mismas tres llaves donde se eche la limosna, encomendándola los curas en los ofertorios de la misa de modo que con lo que de esta limosna procediera haya buena cuenta y razón teniendo cuidado que cada año se saque lo que hubiere en la caja dando fe de ello el escribano y contador de él, se envíe a estos Reinos registrado por cuenta aparte a entregar a la persona que nombrare el dicho Monasterio, dirigido al Presidente y Jueces

oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que de allí se acuda a la persona, que como dicho es nombrare el dicho Monasterio, entregándole la limosna que allí se hallare y juntare cada año ,que así es mi voluntad. Fecha en Madrid, a diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora Señalada del Consejo. 1694

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43. folio 281.

[En 27 de agosto de 1690, se había autorizado ya para pedir limosna para el monasterio de Monserrat].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43. folio 186 v.º

340

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE LAS INDIAS Y LOS PRELADOS DE LAS RELIGIONES DE ELLAS, CUMPLAN LO DISPUESTO POR LA LEY DIEZ Y NUEVE, TÍTULO CATORCE, DE LA RECOPILACIÓN DE LAS INDIAS, EN NO DIVERTIR EN DICHAS OCUPACIONES LOS RELIGIOSOS QUE ESTÁN DESTINADOS PARA MISIONES.

12 de diciembre de 1694

El Rey

Por cuanto por cédula de quince de Octubre de este año, he tenido por bien de conceder licencia a Fr. Francisco Romero, de la religión de San Agustín, para que lleve a su costa una misión de trece religiosos de su orden a la conversión de los indios tames en la gobernación de Popayán; y habiéndose tenido noticia en mi Consejo de las Indias que los religiosos que pasan a ellas, a misiones, se extravían de las partes donde van asignados para emplearlos sus prelados en los puestos, cátedras y púlpitos, dejando para la conversión de los indios los que no son a propósito para sus conventos, contraviniendo en ello a lo dispuesto por la ley diez y nueve, título catorce, de la Recopilación de las Indias, he tenido

por bien dar la presente por la cual mando a mis Virreyes, Presidentes y Oidores de mis Audiencias de las Indias, y ruego y encargo a los Prelados de las religiones de ellas, que en cumplimiento de la citada ley, no diviertan en otras ocupaciones a los religiosos que de estos Reinos, o de esos, estuvieren destinados para misiones y hubieren ido a costa de mi Hacienda a este fin, sino que les obliguéis a asistir y ocuparse en ellas todo el tiempo que está señalado por leyes, sin que los empleen en otra cosa con ningún motivo por urgente que sea, por no poder ser mayor que la propagación de Nuestra Santa Fe y atenderéis con gran vigilancia a que lo dispuesto por la ley referida no se vulnere, que así conviene al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a doce de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 287 v.°

341

25 de diciembre de 1694

[Al Virrey del Perú participándole que los galeones y flota de Tierra Firme han de salir a navegar a mediados de febrero del año próximo de 1695, para que en esta inteligencia disponga todo lo que conduzca a su más breve despacho y avío].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 284 v.°

CEDULAS DE 1695

342

Al Obispo de la Iglesia del Cuzco, sobre que remitan en la primera ocasión las nominaciones de las Canongías Magistral y Penitenciaria que están vacas en aquella Iglesia.

28 de enero de 1695

El Rey

Reverendo en Cristo Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad del Cuzco, en las provincias del Perú, de mi Consejo. Por despacho de veinte y cinco de Abril del año de mil seiscientos y setenta y nueve, resolví que la canongía doctoral que había mandado erigir en esa iglesia, se mudase en penitenciaría, como vos propusisteis y os encargué enviásedes la nominación de ella en la primera ocasión para que yo eligiese el sujeto que fuese más a propósito, y teniéndose presente en mi Consejo de Cámara de Indias que hasta ahora no lo habéis ejecutado, ni tampoco habéis remitido la nominación de la canongía magistral de esa iglesia, que vacó por haber promovido en siete de marzo del año de mil seiscientos y ochenta y cuatro, el Dr. Don Juan de Espinosa Medrano, a la tesorería de ella, careciendo tanto tiempo esa iglesia de estas dos prebendas y los fieles de ese obispado de la doctrina y fruto espiritual que les podía resultar del ministerio de ellas, ha parecido deciros que se ha reparado mucho que no hayáis enviado las nominaciones de los sujetos que se hubieren opuesto a estas dos prebendas para pasar a su provisión y si bien se esperan en

la primera ocasión, todavía os ruego y encargo que si cuando recibáis este despacho no las hubiéredes remitido lo ejecutéis luego pues no debiéndose suponer mínima parte de omisión vuestra en ello, por ser materia tan escrupulosa y de vuestra primera obligación el no permitirla, se reconoce cuan grande ha sido la dilación que se ha interpuesto en poner los edictos y hacer las demás diligencias previas para pasar a su votación y que la iglesia y culto divino esté asistido y servido con la veneración debida. De Madrid, a veinte y ocho de Enero de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

El dicho día se despachó otra cédula al Obispo de la Iglesia de Arequipa, para que en la primera ocasión envíe la nominación de la canongía doctoral de aquella iglesia.

El dicho día se despachó otra cédula al Arzobispo de Santa Fe, para que remita en la primera ocasión la nominación de la canongía magistral de aquella iglesia que está vaca.

El dicho día se despachó otra cédula al Arzobispo de los Charcas, para que remita la nominación de las canongías doctoral y penitenciaria que están vacas en aquella iglesia.

El dicho día se despachó otra cédula al Obispo de Panamá, para que remita la nominación de la canongía magistral que está vaca en aquella iglesia.

El dicho día se despachó otra para el Obispo de Chile, que remita la nominación de la canongía magistral que está vaca en aquella iglesia

El dicho día se despachó otra cédula al Obispo de Tucumán, que remita la nominación de la tesorería de aquella iglesia que está vaca.

El dicho día se despachó otra cédula al Obispo de la Paz, que remita la nominación de la canongía magistral de aquella iglesia, que está vaca.

El dicho día se despachó otra cédula al Obispo de Popayán, que remita la nominación de la tesorería de aquella iglesia, que está vaca.

El dicho día se despachó otra al gobernador del Obispado de Cartagena, que remita la nominación de la canongía magistral de aquella iglesia que está vaca.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 286.

343

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE DÉ CUENTA DE LO QUE HA IMPORTADO EL DESCUENTO DE LA MEDIA ANATA DE LAS ENCOMIENDAS DE AQUEL REINO EN LOS CUATRO AÑOS PORQUE SE MANDÓ HACER.

14 de febrero de 1695

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por despacho de dos de septiembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y siete, dirigido al Duque de la Palata, vuestro antecesor en esos cargos, resolví que a las encomiendas de esas provincias, las de Tierra firme, Nueva España y provincias de los dos Reinos, se les desfalcase la mitad, por tiempo de cuatro años, de lo líquido del valor de ellas, deducidas primero las cargas, para la manutención de las fuerzas marítimas que tenía mandado se estableciesen en el Mar del Sur para la defensa y seguridad de sus costas y comercios, y también de las que miraban al Norte, empezando a correr esta aplicación desde primero de enero del año de mil seiscientos y ochenta y ocho, y le encargué tuviese separado este caudal sin que por ninguna causa ni motivo por urgente que fuese se divirtiese a otra cosa, y lo propio se ordenó por cédula de la misma fecha a los Presidentes de mis Audiencias de Santa Fe, Panamá y Chile; y a ellos y a los Gobernadores que tienen facultad de encomendar, que enviasen este caudal a las Cajas Reales de esa ciudad de los Reyes, con toda distinción, de que se dió aviso al mismo tiempo a los Oficiales reales de ellas, mandándoles que toda la cantidad que rindiese este efecto la tuviesen en las dichas cajas separadamente y no para otro alguno en que precisamente se había de convertir y se les encargó que enviasen cada año una razón muy ajustada y con toda distinción del caudal que por esta cuenta entrase en ella de cada provincia y partido, y ahora habiéndose reconocido en mi Consejo

de Cámara de Indias, que aunque el Duque de la Palata avisó en carta de veinte y tres de Mayo y dos de Junio del año de mil seiscientos y ochenta y ocho, del recibo del despacho referido y haber dado las órdenes para su cumplimiento, no se halla que se haya dado cuenta de lo que ha importado, ni en qué se ha convertido, ni esos Oficiales reales han enviado la relación que se les ordenó de lo que cada año entrase en la Caja de su cargo procedido de este efecto, ha parecido ordenaros y mandaros (como lo hago) déis cuenta en la primera ocasión de lo que ha importado el descuento de la media anata de las encomiendas de todas esas provincias, en los dichos cuatro años, y en qué se ha gastado y convertido, justificándolo con instrumento que remitiréis y lo mismo ordeno por despacho de la fecha de éste, a esos Oficiales reales, extrañándoles no hayan ejecutado lo que les mandó con apercibimiento de que se hará una demostración severa con ellos si en la primera ocasión no se recibieren las relaciones del importe referido. Fecha en Madrid, a catorce de Febrero de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo.

Idem, al Presidente de Santa Fe, y a los Gobernadores de Chile, Cartagena, Buenos Aires, Tucumán, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta, Maracaibo y Popayán.

Idem, a los Oficiales de la Real Hacienda de Lima.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 288 y 289 v.º

344

21 de febrero de 1695

[Al Virrey del Perú participándole que ha resuelto V. M. se suspenda por este año de 1695 todas las mercedes, para que lo haga ejecutar en el distrito de su gobierno].

Igual a los Presidentes de Panamá, Charcas, Santa Fe y Quito y Gobernadores de Chile, Buenos Aires y Cartagena.

Se comunica también a los Oficiales Reales de Lima, Guamanga, Trujillo, Cuzco, Arequipa, Panamá, Santa Fe y Cartagena.

Por cédula de 14 de abril de 1695, igual suspensión a lo consignado y librado sobre la Real Hacienda. 1695

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 290 y 292 v.º

Lo mismo para el Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 86 v.º

345

PARA QUE EL VIRREY DEL PERÚ, PRESIDENTES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES, CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES Y OFICIALES REALES DE AQUELLAS PROVINCIAS, DISPONGAN EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE HA RESUELTO, ACERCA DE NO ABONAR A LOS PROVISTOS EN EMPLEOS DE INDIAS EL SALARIO HASTA NO HABER TOMADO POSESIÓN.

14 de abril de 1695

El Rey

Por cuanto por justas consideraciones de mi servicio, he resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias, revocar la ley segunda, título veinte y seis, libro octavo de la Recopilación de aquellas provincias, formada por la cédula de diez y seis de Junio de mil y quinientos y noventa y tres, y el auto acordado treinta y uno del dicho mi Consejo, que dispone que a los sujetos proveídos en puestos de justicia y políticos les corra el salario desde el día en que se hacen a la vela, por el término de seis meses, hasta que lleguen a tomar posesión, y que se entienda lo mismo con cualquier ordenanza, práctica y estilo que en contrario se haya observado hasta aquí, comprendiendo en esta revocación a los Virreyes, Presidentes, Ministros togados, Gobernadores, Alcaldes Mayores y a todos los que fueren provistos en puestos de los dos Reinos de las Indias, quien sea por gracia o por justicia o por beneficio, jurídicos, políticos, o militares, sin excepción de personas. Por tanto mando a mi Virrey del Perú, Presidente, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Oficiales de mi

Real Hacienda de aquellas provincias, hagan se observe ésta mi resolución, sin permitir que a ningún proveído yendo de España se le abone salario alguno hasta que llegue a tomar posesión, sino es a aquellos que la hubieren pactado o con él tuvieren ganados sus despachos hasta el día diez y siete de Febrero de este presente año que se publicó la consulta del dicho mi Consejo; y para que así conste y sea notorio, se publicará y anotará esta cédula en las partes que convenga, a fin de que se tenga presente siempre y no se falte a la justa y debida observancia de su contenido, que así es mi voluntad, y que de su recibo se me dé cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a catorce de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 295.

Igual para el Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 76.

346

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y DEMÁS TRIBUNALES, NO IMPIDAN EL CURSO DE LOS NEGOCIOS TOCANTES A LO QUE EL FISCO DE LA SANTA CRUZADA HUBIERE DE HABER.

26 de abril de 1695

El Rey

Mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales y Ministros míos de las Indias, siendo tan conveniente y debido, que los negocios tocantes al fisco de la Santa Cruzada, tenga puntual expediente para que se convierta este caudal en el fin tan superior a que está destinado; por la presente os encargo y mando, no impidáis, ni pongáis embarazo al curso de los negocios y dependencias en que los ministros de Cruzada de esos Reinos tocantes a lo que su fisco hubiere de haber, con calidad de que en todo obréis con-

forme a derecho y órdenes especiales que para la mejor correspondencia con los dichos ministros de Cruzada están dadas, en cuyo cumplimiento pondréis particular cuidado, sin permitir, ni dar lugar a que sobre esto haya quejas ni diferencias, y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Abril de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. Señalada del Consejo. 1695

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 295 v.º

También inserta en el cedulario de la Nueva España, al folio 78, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

347

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DEL ARMAMENTO DE BAJELES QUE SE HACE EN FRANCIA, CON INTENTO DE QUE PASEN AL MAR DEL SUR, PARA QUE EJECUTE LO QUE SE LE ENCARGA.

17 de mayo de 1695

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Hase tenido noticia de un armamento de bajeles que hace Francia, cuyas fuerzas se componen de cuatro fragatas de a cuarenta cañones, dos urcas cargadas de provisiones y un navío de fuego, que en todos hacen siete, y que en Julio próximo que viene, estarán prontos para que pasen a la Mar del Sur a cargo de monsieur Hemies. Y habiéndose visto en mi Junta de Guerra de Indias y consultádoseme sobre ello, teniendo presente que según lo que últimamente escribísteis se hallará el Mar del Sur, con cinco bajeles de mayor porte que ha tenido nunca los cuatro nuevos, y las órdenes que se os han dado para

que solicitásedes engrosar estas fuerzas para tener las suficientes con que frecuentar esas costas, especialmente las islas de Juan Fernández, por la cercanía de Chile y embarazar el que ingleses, ni otra nación, hiciese pie en ellas, poniendo particular cuidado en que las embarcaciones del tráfico fuesen reforzadas y con el resguardo bastante a poderse resistir y defender de los piratas como antecedentemente os estaba encargado; he resuelto se os participe estas noticias y intentos de franceses y mandaros pongáis todo cuidado en que los cinco navíos de que se compone la Armada del Sur estén bien prevenidos de lo necesario, excusando todo el mayor gasto que se pueda, y en caso que la tengáis de que franceses han hecho pie en alguna isla o puerto en ese mar, enviéis la Armada a su desalojo, para lo cual os podréis valer juntamente de los navíos de particulares que parecieren bastantes para la facción, procurando seguir los enemigos sin permitirles hacer pie en tierra, ni bastimentarse, pues consiguiéndose esto o perecerán o procurarán volverse a salir sin conseguir ninguna operación; y asimismo os ordeno tengáis bien prevenidos los puertos de la costa del Sur y particularmente el de Valdivia, que es el más esencial, para que no le puedan invadir, ni persistir en él. Que al Gobernador del puerto de Buenos Aires, se le da la misma noticia para que esté prevenido de los designios de los franceses, respecto de que pueden arribar a sus costas, ordenándole que si tuviese noticia han pasado el estrecho lo avise a vos y al Gobernador de las provincias de Chile, para que os halléis prevenidos en cualquier accidente que sobrevenga y ocurráis al reparo y defensa de las hostilidades y robos que pueden intentar, como lo han ejecutado en otras ocasiones, y de lo que a este fin obráredes y sucediere me daréis cuenta, fiando yo de vuestra actividad y gran celo, el reparo de cualquier intento de enemigos mediante las providencias que dará vuestra vigilancia y conocimiento para la conservación de esos dominios. De Aranjuez, a diez y siete de Mayo de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora.

Idem al Gobernador de Buenos Aires y al Presidente de Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 296 al 298.

348

20 de mayo de 1695

[Al Virrey del Perú, participándole que los galeones y flota de Tierra Firme saldrán a navegar a mediados del mes de junio próximo de este año, para que en esta inteligencia disponga todo lo que conduzca a su más breve despacho.]

Igual a los Presidentes de Santa Fe y Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 298 v.º

Con fecha 30 de julio de 1695, se comunica a los mismos, que los galeones y flota de Tierra Firme saldrán a navegar con el favor de Dios para fines de agosto o principios de septiembre.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 307.

349

11 de junio de 1695

[Licencia para pedir en las Indias limosna para la Real Congregación de San Fermín, sita en el convento de Trinitarios calzados de Madrid.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 303.

También se dió licencia para pedir en la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 78 v.º

350

22 de junio de 1695

[Licencia para pedir en las Indias limosna por tiempo de cuatro años para una capilla de Santa Teresa, que se ha de hacer en el convento de la Encarnación, de Avila.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 43, folio 301.

La misma incluída en el Cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 83 v.º

351

26 de junio de 1695

[Al Virrey de Nueva España que ordene se descuente el año de 1695 a todos los ministros, lo que gozaren de casa de aposento y se remita en la forma que se expresa.

Igual al Presidente de Guatemala y al Gobernador de Filipinas.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 91.

352

V. M. CONCEDE FACULTAD A LA AUDIENCIA DE LIMA PARA DAR LICENCIA A LOS DUEÑOS DE VÍNCULOS O MAYORAZGOS DE PODER ACENSUAR O VENDER LAS CASAS AFECTAS A ELLOS.

8 de julio de 1695

El Rey

Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú. El Virrey y Audiencia de México, en carta de treinta y uno de Mayo de mil seis-

cientos y noventa y cuatro, representó que desde que se erigió aquel tribunal ha conocido de todos los pleitos y causas de mayorazgos y permitido a sus dueños acensuar o vender los bienes afectos a ellos; y porque ahora se había llegado a dudar en la Audiencia si tenía amplia facultad de poderlo hacer, por cuya razón las casas y otras haciendas vinculadas que padecían ruinas por incendios u otros contratiempos, se quedaban sin reparo, por la pobreza de sus poseedores y recelo en los que las pudieran comprar de que en lo venidero los expropiasen de ellas, proponiendo que para obviar estos inconvenientes y que las familias se mantengan en lustre, fuese servido conceder facultad de dar licencia a los dueños de mayorazgos de aquella jurisdicción, que ocurriese a pedirlas para poder acensuar o vender casas y bienes vinculados y de mayorazgo, precediendo las diligencias que previene el derecho; vista su representación en mi Consejo, lo que informó Don Juan Garcés de los Fayos, Oidor de aquella Audiencia, con lo que dijo el fiscal, y consultádoseme sobre todo, he resuelto, en atención a los justos motivos que concurren para ello, conceder facultad sólo por lo que mira únicamente a casas vinculadas y de mayorazgos que hayan padecido ruina para que las puedan acensuar o vender, antecediendo precisamente justificación de sus dueños de no tener otros bienes con que repararlas, y con que la cantidad que se diere por la casa o casas, ya sea por vía de renta o por la de censo, se deposite primero y antes que se perfeccione el contrato para que se subroguen en otra finca y el vínculo o mayorazgo no padezca detrimento, y que esto no sólo se entienda y practique en esa Audiencia y las demás de esas provincias, sino también en las de Nueva España, para que generalmente se ocurra a la utilidad e interés de la causa pública, de que estaréis advertido para su observancia. y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a ocho de julio de mil seiscientos y noventa y cinco. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. **1695**

Idem a las Audiencias de Charcas, Santa Fe, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 299 v.º

Igual a las Audiencias del distrito de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 97 v.º

353

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DADAS EN CUANTO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, COBRANZAS Y REMESA DE LOS CAUDALES PROCEDIDOS DEL DERECHO DE MEDIA ANATA.

27 de julio de 1695

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Atendiendo al privilegio que debe tener el caudal de media anata para que se convierta en los fines de su aplicación, os prohibí, por despacho de cinco de Abril del año pasado de seiscientos y noventa y cuatro, que os pudiésedes valer del, ordenándoos dispusiésedes se trujese a estos Reinos en todas las ocasiones regulares, por cuenta aparte, precisamente dirigido a mi Consejo de Hacienda, y después reconociendo el atraso que tiene este derecho en las Indias y los cuantiosos ramos de hacienda que me pertenecen, he mandado repetir, en esta ocasión de galeones y flota, a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de ambos Reinos del Perú y Nueva España, las últimas órdenes dadas en cuanto a la buena administración, cobranza y remesa de los caudales procedidos del derecho de media anata en esas provincias, expidiéndose ahora con especial aprieto y recomendación. y así os encargo y mando, pongáis particular cuidado en su observancia y ejecución, dando por lo que os toca las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento de lo dispuesto por el arancel y cédulas posteriores que están despachadas para su beneficio, administración y cobranza, de suerte que no se defraude, ni deje de cobrar este derecho de las personas que le debieren, por ceder en grave perjuicio de los interesados en esta consignación; y también ordeno a los Oficiales de mi Hacienda de esas provincias, remitan en la primera ocasión y en todas las demás que sucesivamente se fueren ofreciendo, certificaciones de las cantidades que hubiere pro-

ducido este derecho y se hubieren cobrado y enterado en las cajas de su cargo, para que de todo haya la razón que conviene, y por lo que os toca haréis que los Oficiales reales cumplan y ejecuten precisamente lo que les ordeno. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Ortiz de Otalora. 1695

En esta misma conformidad se despacharon a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Chile, Quito, Panamá, y Gobernadores de Popayán, Trinidad y Guayana, Maracaibo, Santa Marta y Cartagena.

Igual a los Oficiales de la Real Hacienda de Lima y a los demás del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 305 v.º y 306 v.º

354

AL VIRREY DEL PERÚ, REPITIÉNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE HAN TENIDO DE BAJELES DE FRANCESES QUE PASAN A LAS COSTAS DEL PERÚ Y TIERRA FIRME, Y ORDENÁNDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR.

18 de agosto de 1695

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. El enviado de Inglaterra me participó de orden de su amo, haber tenido avisos ciertos de que en Brest, entre otras prevenciones que hacen franceses están armando una escuadra debajo del mando del Marqués de Nesmond, preparando dos navíos de a noventa cañones cada uno y han puesto particular cuidado en que sus popas parezcan de galeones, sobre que habiéndose conferido entre los Gobernadores del Reino explicó en su dictamen un comisario de los más prácticos y expertos del Almirantazgo, que el disfraz que intentaban franceses no podía aprovecharle en aquellos mares y que el fingimiento le hacían para valerse del en los puertos de las Indias Occidentales de mis dominios,

para ejecutar alguna perjudicial expedición, suponiendo que el Capitán General ha tomado su derrota hacia el Mar del Sur, con cuyo disimulo podrán estos navíos entrar en Panamá y hacer mucha hostilidad, creyendo serán recibidos como amigos en esas partes; al mismo tiempo se vieron en mi Consejo de las Indias, dos cartas de Don Francisco Bernardo de Quirós, mi enviado ejecutorio en Holanda, en que participa se aprestaban en los puertos de Francia, ocho fragatas para ir a la América a cargo de Monsieur de Nesmond, y que otras cuatro, de porte de cincuenta, cuarenta, treinta y seis y treinta cañones, se hallaban prontas a dar a la vela a cargo del Capitán General, con el designio de sorprender en el estrecho de Magallanes, la nao de Filipinas y favorecer a los piratas que con el portugués piloto Don Bartolomé Daponte, se hallan en la isla de Castro en Chile, y habiéndome consultado sobre ello lo que se le ofreció, he resuelto entre otras cosas, que en este aviso que se despacha a Tierra firme se advierta al Presidente y Gobernador de Cartagena, estén con el justo cuidado y atención debida, para no permitir lleguen a sus puertos, embarcaciones, ni navíos algunos, sin que proceda entero y cierto conocimiento de que son españoles todos los que van en ellos, haciendo las prevenciones que parecieren a fin de cautelar no se anticipen franceses y consigan el engaño anunciado, y respecto de tenerse prevenido por cédula de diez y siete de Mayo de este año, el armamento que se disponía en Francia para enviar al Mar del Sur a cargo del Capitán General, he resuelto asimismo repetiros ahora las noticias y encargaros, como lo hago, dispongáis que de todas partes se procuren vigías, si entra en esos mares armada de franceses, y daréis orden para que la del Sur vaya a reconocer la isla de Castro y procure desalojar los piratas que se hallan en su abrigo con el portugués piloto Don Bartolomé Daponte, y también os ordeno reforcéis cuanto sea posible la isla de Castro antes que la ocupen franceses, por lo dificultoso de su desalojo si una vez se apoderasen de ella, que en cuanto a ésto ordeno lo mismo por despacho de este día al Presidente de la Audiencia de Chile, y os encargo mucho el secreto de estos avisos porque no resulte llegarse a penetrar por el comercio y entren en recelos y desconfianzas que suspendan los tráficos y difieran la feria y vuelta de los próximos galeones, y lo que en todo ejecutáredes me daréis cuenta. De Madrid, a diez y ocho de Agosto de mil seicientos y noventa y cinco

años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1695

Idem, a los Gobernadores de Tierra Firme, Chile y Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folios 309 al 311 v.º

355

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE EL BREVE QUE SU SANTIDAD HA CONCEDIDO PARA QUE SE RECE EL OFICIO Y CELEBRE MISA CON OCTAVA DE PRECEPTO DEL MISTERIO DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA.

19 de agosto de 1695

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiendo mi devoción al purísimo Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, obtenido Breve de Su Santidad, en que manda se rece el oficio y celebre misa de este santo misterio con octava de precepto en la universal Iglesia, doble de segunda clase, remito a los Arzobispos y Obispos de ese Reino, el trasunto del breve citado, a fin de que se publique en sus diócesis y no se omita en ninguno de mis dominios este debido obsequio, previniéndoles ejecuten lo mismo los superiores y prelados de las religiones en sus provincias, de que he querido avisaros para que lo tengáis entendido y estéis en cuidado de si se observa, por lo que interesa en este culto mi Real persona y todos mis vasallos. De Madrid, a diez y nueve de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 308 v.º

356

Al Arzobispo de la Iglesia de Lima, sobre la publicación del Breve de Su Santidad en que se manda se rece el oficio y celebre misa con octava del Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora.

19 de agosto de 1695

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo, habiendo mi devoción al purísimo Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, obtenido Breve de Su Santidad, en que manda se rece el oficio y celebre misa de este santo Misterio con octava de precepto en la universal Iglesia, doble de segunda clase, y para que se cumpla y ejecute lo resuelto por Su Beatitud y no se omita en ninguno de mis dominios este debido obsequio, os ruego y encargo, que luego que recibáis el trasunto incluso del breve referido, certificado de mi infrascrito secretario, déis la orden conveniente para que se publique en vuestra diócesis, previniendo ejecuten lo mismo los superiores y prelados de las religiones en sus provincias, a cuyo fin les pasaréis copias, del trasunto citado, estaréis muy atento a la más puntual observancia de este culto, por lo que en él interesan mi Real persona y todos mis vasallos, y me daréis cuenta de lo que ejecutáredes. De Madrid, a diez y nueve de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

En esta conformidad se despacharon cédulas a todos los Arzobispos y Obispos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 308 v.º

Lo mismo, a los Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 109 v.º

357

19 de agosto de 1695

[Licencia para pedir en las Indias, por tiempo de cinco años, limosna para la fábrica de la iglesia del convento de Santo Rey Don Fernando, de religiosas mercedarias recoletas de Madrid].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 44, folio 8 v.º

También se dió licencia para pedir en la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 108 v.º

358

20 de septiembre de 1695

[Al Arzobispo de Méjico, con copia autorizada del Breve del año 1679, en que Su Santidad concedió perpetuamente se ganasen en las Indias indulgencias el día de la conmemoración de los difuntos, para que cuide de su observancia].

Igual, a todos los Arzobispos y Obispos de la Nueva España y del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Lib. YY, 9, folios 105 y 106 v.º

359

PARA QUE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE LA CIUDAD DE LOS REYES DEN LOS DESPACHOS QUE PIDIERE EL TRIBUNAL DE CRUZADA DE AQUELLA CIUDAD, TOCANTES A LOS CAUDALES QUE ADMINISTRA.

5 de noviembre de 1695

El Rey

Oficiales de mi Hacienda de la ciudad de los Reyes en las

Provincias del Perú. Siendo tan conveniente que haya todo buen cobro, cuenta y razón en lo procedido de la limosna de la bula de la Santa Cruzada y demás gracias que proceden de ella en esas provincias, para que se convierta en los fines a que está aplicado, y para que uno y otro se consiga, he querido encargaros y mandaros (como lo hago), que sin poner embarazo, ni resistencia alguna, deis los despachos que os pidiere el Tribunal de la Santa Cruzada de esa ciudad, tocantes a los caudales que éste administra, observando lo que sobre su cumplimiento está prevenido por las órdenes generales que os tengo dadas, por el perjuicio que, de no hacerlo, resulta y los inconvenientes que de ejecutarlo así se obviarán, y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. De Madrid, a cinco de Noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Idem, a los Oficiales de la Real Hacienda del Cuzco, Trujillo. Arequipa, Potosí, Panamá, Guamanga, Buenos Aires, Quito, Popayán, Santiago de Chile, Paz y Concepción de Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 312.

360

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DE QUE INGLESES APRESTAN DOS FRAGATAS PARA IR A BUSCAR LA PLATA DE UN NAVÍO QUE FRACASÓ JUNTO A PANAMÁ, Y ORDENÁNDOLE LO QUE EN RAZÓN DE ESTO HA DE EJECUTAR.

26 de diciembre de 1695

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Habiéndose entendido en mi Consejo de las Indias, entre otras noticias participadas por el Marqués de Canales, mi embajador en Inglaterra, la de estar aprestando dos fragatillas, con que se dice solicitan ingleses ir a bucear la plata de un navío que fracasó junto a Panamá, y consultádoseme sobre ello, he resuelto partici-

paros (como lo hago) esta noticia a fin de que procuréis la aprehensión y castigo de estos ingleses, pues si fuere cierto lo referido faltarían en ello tan notoriamente al capítulo de paz ajustado entre ésta y aquélla Corona, y de lo que resultare me daréis cuenta en la primera ocasión, teniendo entendido que la misma orden se envía al Presidente de Panamá y Gobernador de Cartagena, a quien vos haréis también el mismo encargo. De Madrid, a veinte y seis de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1695

Idem, al Presidente de Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 312 v.º

361

PARA QUE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS, PUEDAN VISITAR TODOS LOS HOSPITALES, ASÍ DE ESPAÑOLES COMO DE INDIOS, DEL PATRONATO REAL, Y TOMAR CUENTAS.

31 de diciembre de 1695

El Rey

Por cuanto por la ley veinte y dos, título segundo, libro primero, de la Recopilación de las Indias, está dispuesto lo siguiente: Declaramos que es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su diócesis, por sus personas o las de sus visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes a las fábricas de las iglesias y hospitales de indios y tomar las cuentas a los mayordomos y administradores de las dichas fábricas y hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren y ponerlos en las cajas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y útiles conforme a lo proveído por el gobierno de cada provincia; con que en cuanto a tomar las cuentas por lo que toca a nuestro Patronazgo y protección Real haya de intervenir y asistir a ellas las personas que tuvieren el gobierno de la provincia

o la que él nombrare en su lugar; y ahora con ocasión de haberse visto en mi Consejo de las Indias los autos que en cumplimiento de la cédula mía de seis de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y nueve, remitió mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, en carta de veinte y ocho de Abril del seiscientos y ochenta y cinco, sobre el artículo de fuerza que insidió en la visita que mandó hacer Don Fr. Juan de la Calle, siendo Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Trujillo, del hospital de Santa Ana de la ciudad de San Miguel de Piura, de que es patrón el cabildo secular de ella, en que declaró la dicha Audiencia por auto de diez y ocho de Agosto del año de mil seiscientos y setenta y siete, que el dicho Obispo y su visitador hacían fuerza en querer tomar la cuenta de la renta del dicho hospital, como quiera que se ha echado de menos que no diese providencia la Audiencia para que mi Virrey del Perú, como Vice-Patrón, nombrase quien la tomase, cuya circunstancia califica el descuido que en esto se tiene y el escrúpulo que puede ocasionar; atendiendo a que cese, ha parecido extender la disposición de la ley referida, por regla general para con todos los hospitales de mi Patronato, así de indios como de españoles de mis Indias Occidentales, y cometer (como por la presente cometo) la visita de unos y otros a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, y el tomar las cuentas a los mayordomos y administradores que los tienen a su cargo, de las rentas, bienes y haciendas que en cualquier manera pertenecieren a los dichos hospitales, siempre y cada y cuando que sea necesario tomarlas asistiendo por mi Patronato Real la persona que nombrase el Vice-Patrón, y ruego y encargo a los dichos Arzobispos y Obispos, que así lo cumplan y ejecuten, observando lo dispuesto por la ley preinserta, y mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores de las Indias, les den el favor y asistencia que para ello hubiesen menester, de suerte que se eviten los excesos que hasta ahora se han experimentado en este género de administraciones y se acuda como es justo a la cura y regalo de los enfermos. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

De este despacho se imprimieron ciento.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 313.

Inserta también en cedulario de la Nueva España, al folio 111, del libro YY, 9. **1695**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

362

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, INFORMEN DEL ESTADO QUE TIENEN LOS CONVENTOS DE LOS RELIGIOSOS, FUNDADOS EN ELLAS, A FIN DE LO QUE ARRIBA SE EXPRESA.

31 de diciembre de 1695

El Rey

Por cuanto en mi Consejo de Cámara de Indias se ha considerado que aunque en los principios que se fundaron conventos de religiosos de las órdenes en los Reinos del Perú y Nueva España, hubo muy justificados motivos para que respecto de la pobreza en que se hallaban las religiones se les dispensase por tiempo limitado la limosna de vino para celebrar las misas y aceite para las lámparas del Santísimo Sacramento, consignándola en las encomiendas de los distritos donde estaban fundados, como más por menor se expresa en la cédula que generalmente se despachó a las Indias en veinte y cuatro de Octubre de mil seiscientos y cincuenta y cinco. Ya hoy se considera pueden haber cesado los motivos habiéndose aumentado sus rentas con adquisición de considerables haciendas, fundaciones de aniversarios y capellanías en sus conventos y especialmente en los lugares grandes, por cuya razón es muy verosímil no les falte nada para el adorno y culto divino, y el que los Prelados, Superiores y Provinciales se aprovechen de este género de limosnas, de que podrá resultar con otros inconvenientes no lograrse el fin para que se hacen; y respecto de hallarse mi Real Hacienda tan gravada con deudas de justicia, que conforme a derecho y razón se deben satisfacer primero que dar limosnas que sólo las promueve el voto de caridad, lo cual se debiera enten-

der con todos los conventos de las Indias en que no hubiere necesidad de ella por su pobreza, he resuelto, entre otras cosas, dar la presente, por la cual encargo y mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, cada uno por lo que le toca, me informe del número de conventos que están fundados en su distrito, de qué religiones se componen, qué renta tiene cada uno y en qué consiste, y en los que no la tuvieren, si son suficientes las limosnas que perciben para su sustento y servicio del culto divino, con todo lo demás que sobre la materia se les ofreciere para estar enterado de la necesidad que tienen de la limosna referida. Fecha en Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 314.

También incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 115, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

CEDULAS DE 1696

363

A los Virreyes, Presidentes y demás Gobernadores de las Provincias del Perú, que no presenten a los expulsos de las religiones, a curatos y beneficios eclesiásticos, y ejecuten lo demás que en cuanto a esto se les ordena.

26 de marzo de 1696

El Rey

Por cuanto la Reina mi Señora, mi Madre, gobernando mis Reinos, mandó dar y dió en diez de Julio del año pasado de seiscientos y setenta y uno el despacho que se sigue:

La Reina Gobernadora.

Muy reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas, del Consejo del Rey mi hijo. El conde de Lemos, Virrey de las del Perú, en carta de quince de enero del año pasado de seiscientos y setenta, representa los inconvenientes que se siguen de que los expulsos de las religiones obtengan curatos y beneficios, porque los que ordinariamente salían de ellas eran sujetos relajados y de malas costumbres, y que reconociendo éstos que en el siglo habían de tener comodidades en beneficios, curatos y dignidades eclesiásticas, solicitaban por todos medios decir de nulidad de su profesión, y con su proceder daban causa para que los prelados hiciesen lo

mismo, y discurre lo demás que en esta materia se le ofrece, concluyendo con decir, sería muy conveniente se enviase orden a vos y a los Obispos de esos reinos, para que no propusiéseis en la nómina de curatos y beneficios a los que hubieren sido expulsos de las religiones, aunque hayan probado nulidad de profesión, y que se ordene al Virrey y Presidentes de las Audiencias, no los presenten a ellos, sin embargo de que los prelados los nominen. Y habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias, con lo que sobre ello dijo y pidió mi Fiscal del, atendiendo a lo que importa que los curas y doctrineros de ese arzobispado sean personas de virtud y ejemplo como lo pide su ejercicio, os ruego y encargo que en orden a lo que propone el dicho Virrey, observéis precisa e inviolablemente lo que está dispuesto por las cédulas y ordenenzas reales que tratan de este punto, sin contravenir a ellas, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez de Julio de mil seiscientos y setenta y un años. Yo la Reina. Por mandado de Su Majestad. Don Gabriel Bernardo de Quirós. Señalada del Consejo.

Igual a los Arzobispos de Santa Fe y Lima y a los Obispos de la Paz, en la provincia de los Charcas, a los de Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Tucumán, Buenos Aires, Cartagena, Sta. Marta, Popayán, Cuzco, Arequipa, Trujillo, Guamanga, Quito, Chile, Santiago de Chile y Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 430. Libro 41, folio 217.

Y porque ahora se ha entendido que no obstante lo mandado por las cédulas citadas cerca de no admitir a los expulsos de las religiones para curatos y beneficios aunque hubiesen probado nulidad de su profesión, se ha practicado lo contrario en muchas partes de las dichas provincias del Perú siendo admitidos sujetos de esta calidad, así a las oposiciones de prebendas de las Iglesias Catedrales de ellas, como de curatos que han obtenido, y conviniendo proveer de remedio en ello para evitar los perjuicios que de esto se han seguido al buen gobierno, paz y quietud de las dichas provincias, habiéndose conferido sobre ello en mi Consejo de las Indias con toda atención y oído al Fiscal del, encargo por otro despacho de la fecha de éste, a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, lo dis-

puesto por la de diez de Julio del referido año de seiscientos y setenta y uno, que a cada uno se dirigió, y en su conformidad no propongan en las nóminas de curatos y beneficios a los expulsos de las religiones, sin embargo de haber probado nulidad en su profesión, y porque los religiosos de la Compañía de Jesús hasta hacer el último voto habiendo dejado el hábito y puéstose el clerical eran admitidos a dichos curatos y beneficios y propuestos para otras dignidades eclesiásticas, encargo a los dichos prelados que desde hoy en adelante observen con los que salieren de la religión de la Compañía después del primer voto lo mismo que está dispuesto en la cédula citada de diez de Julio del año de seiscientos y setenta y uno, y de nuevo se ordena con los expulsos de las demás religiones o que dijesen de nulidad de su profesión, para que no los pongan en la nómina que remtieren al Vice-Patrón para la presentación de curatos y demás beneficios eclesiásticos; y para que tenga entero y efectivo cumplimiento, por la presente mando a los Virreyes, Presidentes de mis Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú, no presenten a unos ni otros expulsos de esta y demás religiones, o que hubieran alegado de nulidad de su profesión, a los curatos y beneficios, aunque los prelados los nominen y que si en las nóminas e informes que me hicieren para los canonicatos y demás prebendas de las Catedrales de aquellas provincias, fuese propuesto alguno de ellos por los Ordinarios eclesiásticos, se prevenga con nota especial en el informe o nómina la calidad que concurre en el sujeto para que esté enterado de ello y se pueda hacer la elección más acertada y conveniente al servicio de Dios y mío, y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. **1696**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 314 v.°

Igual al Virrey, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 129.

364

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LIMA, QUE EN CONFORMIDAD DE LO DISPUESTO POR LA CÉDULA ARRIBA INSERTA, NO PROPONGA EN LA NÓMINA DE CURATOS Y BENEFICIOS A LOS EXPULSOS DE LAS RELIGIONES, NI OTRO QUE ARRIBA SE EXPRESA.

26 de marzo de 1696

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo, la Reina mi señora, mi madre, gobernando estos reinos, mandó dar y dió en diez de Julio del año de seiscientos y setenta y uno la cédula que se sigue:

[Publicada en la disposición anterior, página 559.]

Y porque ahora se ha entendido que no obstante lo mandado por la cédula referida cerca de no admitir a los expulsos de las religiones para curatos y beneficios, aunque hubiesen probado nulidad de su profesión, se ha publicado lo contrario en muchas partes de esos reinos, siendo admitidos sujetos de esta calidad así a las oposiciones de prebendas de las Iglesias Catedrales, como de curatos que han obtenido, y conviniendo proveer de remedio en ello para evitar los perjuicios que de esto se han seguido al buen gobierno, paz y quietud de esas provincias, habiéndose conferido sobre ello en mi Consejo de las Indias con toda atención y oído mi Fiscal del, ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, veáis la cédula preinserta, la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis ejecutar, precisa y puntualmente y en su conformidad no propongáis en las nóminas de curatos y beneficios a los expulsos de las religiones, sin embargo de haber probado nulidad en su profesión; y porque los religiosos de la Compañía de Jesús hasta el último voto habiendo dejado el hábito y puéstose el clerical se han admitido a dichos curatos y beneficios y propuestos para otras dignidades eclesiásticas, os encargo que desde hoy en adelante observéis en

cuanto a los que salieren de la religión de la Compañía después del primer voto lo mismo que está dispuesto por la cédula citada del año de seiscientos y setenta y uno, y lo que ahora se ordena se ejecute con los expulsos de las demás religiones que dijeren de nulidad en su profesión para que no los pongan en la nómina que remitíis al Vice-Patrón para la presentación de curatos y demás beneficios eclesiásticos, que por otro despacho de la fecha de éste mando a los Virreyes, Presidentes de mis Audiencias y Gobernadores de esas provincias, no presenten a unos ni otros expulsos de la Compañía y demás religiones, a los dichos curatos y beneficios aunque los prelados los nominen y que, en las nóminas e informes que me hicieren y remitieren para los canonicatos y demás prebendas de las catedrales de esas provincias se propusiere algunos de ellos por los Ordinarios eclesiásticos lo envíen con nota especial de la calidad que concurriere en el sujeto, para que esté enterado de ello y pueda elegir lo más acertado y conveniente al servicio de Dios y mío. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

En esta misma conformidad se despacharon cédulas a los demás Arzobispos y Obispos de las provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 43, folio 315 v.º

Igual al Arzobispo de México y a los demás Arzobispos y Obispos de las provincias de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 125 v.º

365

PARA QUE SE OBSERVEN LAS LEYES DE LA RECOPILACIÓN DE INDIAS ARRIBA INSERTAS, QUE DISPONEN LO QUE SE HA DE EJECUTAR CON LOS RELIGIOSOS VAGABUNDOS Y CLÉRIGOS QUE HUBIEREN DEJADO EL HÁBITO DE RELIGIOSOS.

26 de marzo de 1696

El Rey

Por las leyes ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cin-

co, del libro primero, título catorce, de la Recopilación de Indias, está dispuesto en cuanto a los religiosos vagabundos y clérigos que hubieren dejado el hábito de religiosos lo expresado en ellas, cuyo tenor es como sigue: Mandamos a los Virreyes y justicias, y encargamos a los Prelados regulares que teniendo noticia de que algunos religiosos están fuera de sus monasterios, o vagabundos de una provincia o población a otra, los hagan reducir a sus monasterios, habiéndolos de sus órdenes, y si no lo hubiere y anduvieren díscolos y sin nuestra licencia, ni de sus Prelados, los hagan salir de aquellas provincias, para que reducidos a la clausura vivan con el ejemplo que conviene. Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber qué religiosos de las órdenes que no tienen conventos en las Indias residen en ellas fuera de la obediencia de sus prelados, y asimismo, qué clérigos hay que habiendo sido religiosos hubieren dejado en aquellas provincias los hábitos de sus religiones, y averiguada la verdad, a los que así se hallaren hagan embarcar y venir a estos Reinos en la primera ocasión que se ofrezca, sin dar lugar a que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita excusa por ninguna razón, favor y negociación, y mandamos a nuestros Fiscales que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos pues han resultado gravísimos inconvenientes de que en las provincias de nuestras Indias residan algunos religiosos de estos Reinos fuera de sus conventos, contra lo dispuesto y establecido por la Santa Sede Apostólica, reglas y constituciones, sobre lo que se han despachado muchas cédulas de los señores Emperador y Reyes, nuestro padre, abuelo y bisabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes, ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse qué religiosos residen en dichas provincias cuyas religiones no tienen conventos fundados, y a los que así hallaren pidan los despachos y licencias nuestras y de sus superiores, y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se les vuelvan y hagan notificar que dentro de un breve término vengan a estos Reinos a residir en sus órdenes y conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere más conveniente y procedan a su ejecución con toda celeridad y cuidado, y valiéndose de los Ordinarios eclesiásticos en todo lo que a ellos tocare, conforme al

Santo Concilio de Trento, y si conviniere les impartan el auxilio necesario y lo mismo se guarde, cumpla y ejecute, con los religiosos que aunque tengan conventos de sus religiones en aquellas provincias no han pasado con licencias y despachos, o fueren falsos o sospechosos se los quiten y envíen a nuestro Consejo de Indias, y a ellos los embarquen para estos Reinos sin admitir réplica, excusa, ni dilación alguna, todo lo cual se ejecute tan precisa y puntualmente que no baste notificarlo a los religiosos antes provean y den órdenes tan eficaces y precisas que por ningún caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos den cuenta, en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno de los accidentes especiales que se ofrecieren, y rogamos y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que participándolo primero con los Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales, provean lo conveniente para que por todos y a un mismo tiempo se hagan tales diligencias para que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley; y aunque para la ejecución de lo contenido en las referidas leyes está ordenado lo conveniente por la provisión que mandé despachar en diez y ocho de Mayo del año de mil seiscientos y ochenta, que fué cuando se concluyó la dicha Recopilación, todavía habiéndose considerado ahora la importancia de tenerlas presentes, he tenido por bien ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) a los Virreyes, Audiencias y demás Gobernadores de mis Indias Occidentales, y a los Arzobispos, Obispos y Prelados regulares de ellas, les ruego y encargo, tengan gran cuidado en la observancia y cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por las leyes aquí insertas, sin faltar en cosa alguna a su contenido; y porque en la dicha ley ochenta y cuatro, se manda que los clérigos que hubieren sido religiosos y han dejado el hábito de sus religiones, sean remitidos a estos Reinos en la primera ocasión que se ofrezca, declaro que esto se entienda en los que hubieren pasado de estos Reinos y tomado el hábito de religión en aquellos dominios, porque a los naturales de ellos encargo a los referidos Obispos los aparten y no se consientan estar en las ciudades y villas donde tomaron el hábito y se salieron de la religión, dejando al arbitrio de los Prelados la distancia a que los mandaren ir para que con esto se eviten los escándalos y mal ejemplo que de lo contrario podían resultar y vivan mis súbditos y vasallos con la quietud que deseo y conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y mío, y del recibo de ésta me avisaréis

1696

en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y noventa y seis. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 3.

También incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 131 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

366

10 de abril de 1696

[Al Virrey del Perú participándole la resolución que V. M. ha tomado de que se suspenda todo lo consignado y librado en caudales de la Real Hacienda este año de 1696, para que cuide de su puntual observancia.

Igual a los Presidentes de Santa Fe y Panamá y al Gobernador de Cartagena. Y a los Oficiales Reales de Lima, Trujillo, Guamanga, Santa Fe, Panamá, Quito, Popayán, Buenos Aires, Tucumán, Cartagena y Potosí.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro Cedulario 44, folio 1.

Lo mismo al Virrey, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales de las provincias de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 116 v.º

367

7 de mayo de 1696

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para la iglesia del Hospital Real de Nuestra Señora del Buen Suceso, de Madrid.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 138.

368

AL PRESIDENTE DE PANAMÁ, PARTICIPÁNDOLE LAS NOTICIAS QUE SE TIENEN DE ARMAMENTOS DE FRANCESES Y SUS DESIGNIOS.

9 de mayo de 1696

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la provincia de Tierra firme y Presidente de mi Audiencia de ella, en tres diversas ocasiones se me han ido participando por personas fidedignas diferentes noticias de armamentos que se disponen en la Francia con designios al parecer contra los puertos y plazas de la América, como contra los galeones y flota de Nueva España, habiendo sido la primera de dichas noticias que en Brest se hacían prevenciones excesivas para bastimentar seis navíos que el Rey Cristianísimo había dado a diferentes particulares para que los armasen a su costa y que se estaban carenando con más refuerzo que el ordinario y que se había elegido por cabo al Marqués de Nesmont, que con otros navíos armados por la misma cuenta hizo el año pasado la gran presa de la flota inglesa de la India Oriental, creyéndose que aquel armamento se hacía con el fin de ir a esperar a la flota de Nueva España en la cercanía de la Habana y llevar otros designios. La segunda noticia fué de que el día cuatro de Abril próximo pasado, estaba para partir de las radas de Rochela, Monsieur Renault, con ocho navíos de guerra, cuatro de sesenta a ochenta cañones que estaban llenos de gente y víveres para nueve meses, con morteros, mucho número de bombas, granadas y toda suerte de prevenciones a propósito para arruinar la tierra, y se aseguraba iban a Santo Domingo, de que había toda apariencia embarcando gente de los arrabales de aquellas costas y otros habitantes de Santo Domingo para ir a atacar a aquella ciudad y la Habana, y con designio de pasar a Cartagena y otros lugares en que pudiesen arruinar los galeones o flota de Nueva España, que era su principal intento, interesándose en este armamento toda la gente de la Corte y

también los de Saint Malo; y últimamente la tercera y posterior noticia que se ha tenido sobre este punto aunque antecedentemente en la fecha, es participada de la Rochela en carta de quince de Marzo de este año, en que se repite que la escuadra que gobierna Monsiur Renault, o Renant, se componía de ocho navíos y el suyo de setenta y ocho cañones, y otros tres casi de la misma fuerza y de dos fragatas de Saint Malo y que muchas personas de aquella ciudad están interesadas en este armamento sin que se sepa con certeza el intento de este cabo, pero que como todos los navíos se proveen de víveres para nueve meses, sospechan todos los oficiales que es para ir a Santo Domingo, porque habría quince días que hizo partir el Caballero Damon, que es uno de la escuadra, con una fragata de cuarenta cañones, para que se anticipase hacia Santo Domingo, para preparar los piratas y moradores de aquella isla, los cuales se podrán destacar para embarcarse en la escuadra de Renault, luego que llegue, para ir, según sospecha, a Santo Domingo para rendirla si fuese posible y después cargar sobre la Habana, en caso que haya noticia de que los galeones o la flota de Nueva España estén en aquel puerto, y en defecto salir a buscarlos hacia Cartagena o la Veracruz, y que esta escuadra está proveída de número de buenos oficiales del Rey, de voluntarios y marineros escogidos de maniobra y gente de trabajo para traspalar la tierra teniendo, para este efecto, todo género de instrumentos necesarios, infinidad de bombas y granadas, dudándose si irán de paso a hostilizar a Jamaica, si hallan bastante gente en Santo Domingo que se embarque para esta función, que se han tomado en la escuadra más de ochocientos barriles de harina y los oficiales embarcan todo género de mercaderías convenientes para el tráfico de Santo Domingo, que desembarcarán con algunos de sus gentes para vender en tanto que la escuadra ejecute su designio, y que por último se aseguraba ser certísimo su viaje a aquellas islas a embestir la ciudad capital y después a las otras partes que arriba se mencionan, y aunque ninguno de estos avisos amenaza señaladamente a la plaza de Portobelo, ni a otro paraje del distrito de esa provincia, todavía debiendo justamente recelarse que esta escuadra intente sus invasiones en cualquier parte que halle disposición de poderlas ejecutar, he tenido por conveniente, participaros las noticias referidas para que, hallándoos enterado de ellas, apliquéis vuestro mayor cuidado y desvelo a la seguridad y defensa de los

puertos que comprende ese gobierno, estando con tal prevención y vigilancia que los enemigos no puedan lograr ninguna hostilidad, que así lo fío de vuestro celo y obligaciones, y tendréis entendido que así en este aviso, como en otro que se despacha a la Veracruz y ha de tocar en Cuba, se previene lo que se ha tenido por conveniente, tanto para el resguardo de las plazas amenazadas, como para el de galeones y flota de Nueva España, pero con advertencia de que no se difundan estas noticias por el desconsuelo que podrían causar en la gente de una y otra armada, motivando, juntamente, a que los comercios padezcan alguna turbación dejando de embarcarse la plata y géneros que han de venir en ellas, de que también estaréis vos advertido para observar por vuestra parte el mismo recato, pues las prevenciones que necesitaréis hacer, podréis ejecutarlas valiéndoos para ello de el pretexto que según el estado de las cosas de ese Reino tuviéredes por más adecuado y os dictare vuestra prudencia, y del recibo de este despacho y de lo que cerca de su contenido entendiéreis y se os ofreciere me daréis cuenta en la primera ocasión. De Madrid, a nueve de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

Idem, al Gobernador de Cartagena y al General de los galeones

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folios 11 v.º al 16.

369

A LA CASA DE LA CONTRATACIÓN DE SEVILLA, PARTICIPÁNDOLE LO RESUELTO, EN CUANTO A LA REMISIÓN, A ESTOS REINOS, DEL CAUDAL DE MESADA DEL PERÚ, Y LO QUE CON ÉL SE HA DE EJECUTAR.

15 de mayo de 1696

El Rey

Mi Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla. Sobre consulta de mi Consejo de Indias, he resuelto que de aquí adelante cualesquier eclesiástico de los que fueren

presentados en los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, y otros beneficios de las iglesias de Indias, que adeudaren el derecho de mesada que hasta ahora se ha satisfecho en aquellos Reinos, tuvieren por de su conveniencia remitirlo a España por su dirección y cuenta, lo puedan hacer, precediendo afianzar a satisfacción de los Oficiales de mi Real Hacienda de la parte donde cada uno la deba entregar, que dentro del término que por ellos se les asignare, lo pondrán en ese Tribunal en poder de la persona que lo deba percibir, para que lo que de esta cuenta viniere se convierta, precisa e indispensablemente, en el gasto de los misiones que van a las Indias, para cuyo cumplimiento se han expedido, hoy día de la fecha, las órdenes convenientes al Virrey, Presidentes, y Oficiales Reales de las provincias del Perú, de que se os participa, para que, estando en esta inteligencia, déis las que tuviéreis por necesarias para que todo el caudal que en cualquiera ocasión llegare de aquellas provincias, de lo procedido de mesada, se ponga y guarde en la caja y parte donde, por lo pasado, estaba lo aplicado y perteneciente a misiones, sin que con ningún motivo, ni pretexto, fin, ni otro empleo, y en todas las ocasiones de galeones que llegaren a estos Reinos remitiréis a mi Consejo de las Indias, certificación que justifique lo que por la razón referida viniere y entrare en ese Tribunal para que, con su noticia, se pueda distribuir siempre que haya misiones en los efectos de su aplicación, y de la presente se tomará la razón por los Contadores de Cuentas de mi Consejo de Indias y en la Contaduría principal de esa Casa y demás partes que convenga, para la puntual observancia y cumplimiento de su contenido, de cuyo recibo me avisaréis. Fecha en Madrid, a quince de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 18.

370

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LA FORMA EN QUE EL ESTADO ECLESIÁSTICO DEBE CONTRIBUIR LA MESADA, Y LO QUE SE HA DE EJECUTAR CON SU PROCEDIDO EN INDIAS.

15 de mayo de 1696

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En nombre de la Iglesia Catedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles, se me representó el perjuicio que a sus prebendados se sigue de que los Oficiales reales de la ciudad de México, les carguen el veinte por ciento a lo que deben contribuir de mesada eclesiásticas por razón de su conducción a estos Reinos, siendo así que viene por su cuenta y riesgo, en cuyos términos lo más que debieran satisfacer era el tres por ciento, y me suplicaron que en esta conformidad diese las órdenes convenientes para lo que en adelante se debiese practicar; vista esta materia e instancia en mi Consejo de Indias y reconocidas las leyes primera y cuarta, del título diez y siete, de la Recopilación de ellas, que tratan así de la aplicación del producto de estas mesadas, como la forma en que se deben remitir a España, y la bula de la Santidad de Urbano Octavo que fué el primero que la concedió, la de Alejandro del mismo título y otras en que se ha ido prorrogando, y oído sobre ello al Fiscal, deseando que el estado eclesiástico no sea gravado en más contribución de la que legítimamente debe en virtud de las bulas expedidas, he resuelto a consulta del dicho mi Consejo, que sólo se cargue de aquí adelante la costa regular que pudiere tener hasta esta Corte la conducción de la partida que cada eclesiástico de todos los de Indias pagare, entendiéndose ha de venir precisamente por cuenta y riesgo de los que lo debieran satisfacer, y que si alguno quisiere remitirla o enviarla a estos Reinos, ha de entregarla en la Casa de la Contratación de Sevilla, lo pueda hacer precediendo afianzar a favor y satisfacción de los Oficiales de la Real

Hacienda, así lo que importare la mesada, como dentro del término que se les asignare llevarán certificación de haber cumplido con la paga de ella; y respecto de que por la ley cuarta, del título ya citado se manda, que el producto de estas mesadas venga a estos Reinos por cuenta aparte para distribuirlo en satisfacer los salarios de los de mi Consejo de Indias, ministros y oficiales del, y otras cosas a que está aplicado, habiéndose ahora hecho particular reflexión de que la voluntad de la Santidad de Urbano octavo que (como va dicho) concedió al Rey mi Señor, mi Padre (que esté en gloria) esta mesada, fué con calidad que su procedido se había de distribuir en la defensa y propagación de la religión cristiana, he resuelto asimismo que este caudal tenga la aplicación que en su concesión se le dió, sin que con ningún pretexto, ni motivo, se pueda divertir en otro algún efecto; y para que la consignación de los salarios no quede descubierta de las porciones que se le aplicaban de este producto, es mi voluntad que del caudal que hasta ahora se ha distribuído y gastado en misiones que es el de mi Real Hacienda, se reemplace todos los años otra tanta porción como la que en cada Reino y provincia produjeren las mesadas que se adeudaren, tanto de lo que ahí se pagare de contado, como de lo que se afianzare, y que los Oficiales de mis Cajas Reales de esa ciudad, ajusten la cuenta de todo lo que de las demás de ese Reino se remitiere y de lo que algunos interesados se hubieren obligado a satisfacer aquí, junto con lo que hubiere rendido este derecho, lo tengan por cuenta aparte para distribuirlo en lo perteneciente a misiones según órdenes, y que de mi Real Hacienda se saque otra tanta cantidad, como lo que importaren todas las mesadas y se envíe en las ocasiones de galeones dirigidas y a entregar al Tesorero general de mi Consejo de las Indias, con razón particular de lo que procediere y para el fin que viene, incluso con lo perteneciente a los salarios de los ministros y oficiales del, y si por la extensión y gracia que concedo a los eclesiásticos de que por su cuenta puedan enviar a España las mesadas hubiere alguno que así lo ejecute, ha de ser de la obligación de los Oficiales reales de la parte donde debieren satisfacerla cuidar de recoger el instrumento que justificare haberlo entregado en la Casa de la Contratación de Sevilla, adonde se han de obligar a traerlo sin tolerar, ni permitir que en ello haya falta, ni omisión alguna, en cuya conformidad os mando que luego que recibáis este despacho déis las ór-

denes que convengan a los Oficiales reales de esa ciudad y demás Cajas de vuestra jurisdicción, para que así lo ejecuten desde veinte y dos de Marzo pasado de este año, que fué el día en que se publicó mi resolución, y este despacho, habiendo tomado la razón del los Contadores de Cuentas de mi Consejo de las Indias, harán se asiente a la letra en los libros de mis Cajas Reales de esa ciudad y demás partes que convengan para su puntual observancia y cumplimiento, dándome cuenta de su recibo. Fecha en Madrid, a quince de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

Idem, a los Presidentes de Santa Fe, Charcas, Quito, Panamá y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 19.

371

AL VIRREY Y PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ, QUE TENGA ENTENDIDO SER V. M. PATRÓN ESPECÍFICO DE TODAS LAS CASAS Y HOSPITALES ENCOMENDADOS Y QUE ADELANTE SE FUNDAREN POR LA CONGREGACIÓN BETHLEMÍTICA, Y LA REINA NUESTRA SEÑORA SU COMPATRONA, Y QUE SE HAN DE PONER EN ELLOS SUS REALES ARMAS.

10 de junio de 1696

El Rey

Por cuanto por despacho de este día, se participa al Virrey y Presidentes de las Audiencias del Reino y provincias del Perú que al presente son y adelante fueren, que por auto de revista proveído en sala de justicia de mi Consejo de Indias en diez y siete de Marzo de este año de mil seiscientos y noventa y seis, se mandó dar paso, como se ha hecho, a dos breves presentados en él por Fr. Rodrigo de la Cruz, expedidos ambos por la Santidad de Inocencio Undécimo: uno en veinte y seis de Marzo del año de mil seiscientos y ochenta y siete, erigiendo en congregación la Compañía Bthlemítica y aprobando y confirmando las constituciones

hechas para el buen gobierno de las casas y hospitales fundados y que adelante se fundaren, con mi licencia, en los Reinos y provincias del Perú y Nueva España, sujetándola inmediatamente a la Sede Apostólica; y otro en catorce de Junio del mismo año, nombrando por primer Prefecto General de ella al dicho Fr. Rodrigo de la Cruz, por tiempo de seis años, con las circunstancias y calidades contenidas en el despacho, y la de haberme de reconocer por patrono específico de todas los casas que hasta aquí se han encomendado a la Congregación y de las que en adelante se fundaren con mi licencia, para el instituto de hospitalidad de convalecientes, y a instancia del mismo Fr. Rodrigo de la Cruz, he resuelto por mi Real Decreto de treinta de Marzo de este año de mil seiscientos y noventa y seis, que la Reina, mi muy cara y amada esposa, sea compatrona de esta Compañía, casas y hospitales, fundados y que se fundaren en adelante, permitiendo que en ellos se pongan al lado siniestro de mis armas, las de la Reina; por tanto mando al dicho Virrey y Presidentes de las Audiencias de las provincias del Perú, que son y fueren, den las órdenes convenientes para que en la cabecera al lado derecho del altar mayor de todas las casas y hospitales de esta compañía y religión Bethlemítica que hasta hoy estén fundados y adelante se fundaren en aquel Reino, se pongan mis armas Reales en la forma que se estila en todas las partes donde soy patrón, y que al lado siniestro se pongan las de la Reina, en la misma altura y proporción, avisándome el recibo de este despacho y de las partes donde se pusieren mis armas y las de la Reina, especificando con toda distinción y claridad las casas y hospitales, sus vocaciones y lugares donde estén erigidos, para hallarme enterado de todo, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a diez de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 21 v.°

1696

372

AL VIRREY Y PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLES HABERSE DADO PASO A DOS BREVES DE SU SANTIDAD, EN QUE POR EL UNO HA ERIGIDO EN CONGREGACIÓN, LA COMPAÑÍA BETHLEMÍTICA Y APROBADO Y CONFIRMADO LAS CONSTITUCIONES HECHAS PARA SU BUEN GOBIERNO, Y POR EL OTRO HA NOMBRADO A FR. RODRIGO DE LA CRUZ POR PREFECTO DE ELLA, PARA QUE EJECUTEN LO QUE SE LES MANDA.

10 de junio de 1696

El Rey

Por cuanto habiendo presentado Fr. Rodrigo de la Cruz, Prefecto General de la Compañía Bethlemítica en las Indias, dos breves expedidos por la Santidad de Inocencio Undécimo; uno en veinte y seis de Marzo del año de mil seiscientos ochenta y siete, erigiendo en Congregación dicha Compañía y aprobando y confirmando las constituciones hechas pora el buen gobierno de las casas y hospitales fundados y que adelante se fundaren, con mi licencia, en los Reinos y provincias del Perú y Nueva España, sujetándola inmediatamente a la Sede Apostólica, y otro en catorce de Junio del mismo año, nombrando por primer Prefecto General a Fr. Rodrigo de la Cruz, por tiempo de seis años, suplicándome le mandase dar paso de ambos breves, y visto en mi Consejo de las Indias en gobierno se le denegó y mandó pasasen a justicia, donde tratada la materia con lo alegado por mi Fiscal, y el dicho Fr. Rodrigo de la Cruz, por auto de revista, proveído en justicia, en diez y siete de Marzo de este año de mil seiscientos y noventa y seis, se determinó y resolvió dar paso a estos dos breves, hallándose Fr. Rodrigo de la Cruz por sí y en nombre de toda la Compañía y religión Bethlemítica del Perú y Nueva España, y ratificando el allanamiento hecho en los autos, con obligación de traer ratificación del, a reconocerme por Patrón específico de todas las casas que hasta aquí se han encomendado a la Congregación y de las que en adelante se fundaren con licencia mía, para el instituto

de hospitalidad de convalecientes y a darme cuenta como a tal Patrón específico y a mis ministros en mi Real nombre, de las limosnas que percibieren para el sustento y manutención de los hospitales, constituyendo así mismo en que la adquisición de bienes y rentas en defecto de las limosnas con que se han de mantener, sea y se entienda solamente a fin de que justificado ante el Virrey u otro Vice-Patrón no alcanzaren el producto de ella hayan de dar éstos por entonces la providencia necesaria en orden a su conservación, informándome luego para que se señalen los medios que parecieren precisos para la manutención de los hospitales, pues no han de poder adquirir bienes algunos, ni rentas, sobre que el Consejo consultó lo que se ofreció y Yo me conformé; después presentó Fr. Rodrigo de la Cruz, un memorial, haciendo nuevo llamamiento y con ratificación del primero, pidiendo expresión de diferentes circunstancias, en cuya vista acordó el Consejo en veinte y seis del mismo mes de Marzo y año de mil seiscientos y noventa y seis, que dicho allanamiento hubiese de entenderse de los bienes raíces que la Congregación hubiere adquirido y adquiriese desde el día de la publicación del auto de revista y que en los adquiridos antes y los que tuviesen los hospitales por dotación, o mandas, o legados, tengan sólo en ellos la administración, con la carga de haber de dar cuentas del producto de las limosnas, en cuya conformidad y con comunicación y asistencia del Fiscal del Consejo hizo Fr. Rodrigo de la Cruz allanamiento y ratificación, con las prevenciones y firmezas que parecieron más convenientes, precisas y necesarias a su validación y permanencia, como por menor se expresa en la escritura que en su nombre y en el de todos los individuos de las casas y hospitales de la congregación y religión Bethlemítica, y en virtud de sus poderes que tiene presentados, otorgó en esta villa de Madrid en diez y ocho de Abril de este año de mil seiscientos y noventa y seis, ante Diego Fernández de Pineiro, escribano de cámara de mi Consejo de Indias, que original queda con los papeles de la materia. Por tanto mando al Virrey del Perú y a los Presidentes de mis Audiencias de aquel Reino y provincias, que al presente son y adelante fueren, vean la escritura de allanamiento y ratificación citada, que presentará con este despacho, y en conformidad de ella y de los referidos dos breves de que se ha dado paso en ellos la certificación que se acostumbra, tengan al dicho Fr. Rodrigo de la Cruz, por tal Prefecto General de todas

las casas y hospitales que esta congregación, compañía y religión Bethlemítica tiene al presente fundadas en aquellas provincias y en adelante se fundaren en ellas con licencia y permiso mío, por el tiempo de los seis años que su Santidad le ha prefinido, y le guarden las preeminencias, honores y prerrogativas que debe gozar, teniendo entendido que como tal Patrón específico me han de dar cuenta, y en mi nombre a los dichos Virreyes y Presidentes, Vice-Patronos, de todas las limosnas que percibieren para el sustento y manutención de los hospitales en la forma y según como va referido y se contiene en la escritura, y respecto de que también se ha obligado Fr. Rodrigo de la Cruz, a que la ratificación del allanamiento hecho la remitirá al Consejo en la primera ocasión de flota, galeones, navíos de aviso, azogues, o los primeros que vengan a estos Reinos, luego que se reciban éste y los demás despachos que se le dan, se estará en cuenta de que no haya falta en ello y de que todo se cumpla por mis Vice-Patrones en la conformidad expresada, que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro, a diez de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 23.

373

PARA QUE LOS OFICIALES REALES DE LAS PROVINCIAS DEL PERÚ, CUIDEN DE REMITIR, DE AQUÍ ADELANTE, TESTIMONIO DE LA POSESIÓN QUE TOMAREN LOS PROVEÍDOS EN OFICIOS DE SUS JURISDICCIONES, EN LA FORMA Y DEBAJO DE LAS PENAS IMPUESTAS.

10 de junio de 1696

El Rey

Por cuanto, habiendo reconocido la omisión que tenían las personas en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores de las Indias, en remitir testimonios de los días en que tomaban posesión de sus empleos, se acordó por mi Consejo de las Indias en diez y

seis de Octubre del año pasado de mil seiscientos y noventa, que de allí adelante se pusiese, como se ha hecho, cláusula en sus títulos, previniendo a los provistos de ambos Reinos del Perú y Nueva España, que dentro de un mes de como hayan tomado posesión, tengan obligación de poner en manos de los Oficiales de mi Hacienda del distrito en que estuviera el gobierno, corregimiento o alcaldía mayor, testimonio auténtico de la posesión que tomaren, pena de quinientos pesos de multa, en que desde luego se les condenó si dentro del mes que se les señaló no pusiesen testimonio de la posesión en manos de los Oficiales reales del partido del oficio, a los cuales se les mandó saquen a los proveídos dichos quinientos pesos de multa por el mismo hecho de haber faltado a esta obligación y que ellos le tengan de remitir los testimonios en la primera ocasión que se ofrezca a mi Consejo de Cámara de Indias, y que si no lo hicieren incurran, por el mismo hecho de su omisión, en multa de doscientos pesos cada uno, los cuales les haga sacar el Virrey, Presidente o Gobernador del distrito, como les está mandado lo ejecuten por despachos de veinte y tres de Noviembre del referido año de mil seiscientos y noventa, a ellos y a los Oficiales reales de las Cajas del Perú, y que dichas multas, así de los proveídos, como de los Oficiales reales, si unos y otros incurren en ella, las remitan a estos Reinos en la forma ordinaria que está dispuesto a mano de los Secretarios de mi Consejo de las Indias, a cada uno lo que tocare a su distrito y negociación, para cuyo cumplimiento se notase lo referido en los libros de las secretarías de los Virreyes y en las ejecutorias de cámara y gobierno y cajas reales, para que en su ejecución no hubiese descuido, ni omisión alguna, y por haberse experimentado que no obstante son muy pocos testimonios de posesiones los que llegan al dicho mi Consejo, de que sigue no saberse cuándo cumplen los proveídos en los oficos, ni cuándo se puede dar licencia a sus sucesores para que vayan a servirlos, a que se juntan otros graves inconvenientes de dilatarse estas noticias, he resuelto mandar (como por la presente mando) a los Oficiales de la Real Hacienda de las cajas de todas las provincias del Perú, que en virtud de ésta y las demás órdenes citadas, atiendan con muy especial cuidado al más puntual cumplimiento de ellas, cada uno en su distrito y jurisdicción, debajo de las penas impuestas, si hubiere omisión o falta, y mando se ponga traslado auténtico de este despacho en las partes convenientes para

que si los proveídos y Oficiales reales, no enviaren los testimonios con puntualidad, el Virrey, Presidente, o Gobernador del distrito, hagan sacar a unos y otros las multas señaladas y remitirlas a estos Reinos, como está dispuesto, sin dispensación alguna, y que todos me den cuenta del recibo de este despacho por quedarse muy a la mira de su observancia y cumplimiento. Fecha en Buen Retiro, a diez de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 25 v.º.

374

10 de junio de 1696

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para la Congregación de San Nicolás de Bari, de San Basilio, de Madrid.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 9, folio 144.

375

28 de junio de 1696

[Para que se suspendan por el año de 1696 la paga de todas las mercedes que excedan de cinco reales al día.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 44, folio 27 v.º.

También incluída en el cedulario de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 143 v.º.

376

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LA PUNTUAL OBSERVANCIA DE LO MANDADO EN CUANTO A LOS LUTOS, Y QUE LOS QUE SE PUSIEREN POR HABER FALLECIDO LA REINA MADRE, NUESTRA SEÑORA, SEA POR CUENTA DE MINISTROS.

28 de junio de 1696

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, y Presidente de la Real Audiencia de ella. Por cédula de veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y noventa y tres, de que os halláis entendido, previne la moderación a que había de reducirse el exceso en el uso de lutos, y con motivo de haber fallecido la Reina, mi Señora, mi Madre, el día diez y siete de Mayo próximo pasado, he resuelto se observe rigurosamente lo que se previene y dispone en la cédula citada, y que respecto de ser tan corto este gasto para los que se los han de poner y tan crecido el todo del para mi Real Hacienda, sea por cuenta de los ministros de esa Audiencia y sus dependientes; por tanto, mando déis las órdenes convenientes para que se cumpla precisa y puntualmente lo mandado practicar en la cédula de veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y noventa y tres, y resolución de este año de que sea a cuenta de los ministros el gasto que se hiciere, sin que de mi Real Hacienda, ni otros efectos se convierta cantidad alguna en los lutos que se pusieren, y del recibo y ejecución de esta orden me avisaréis en las ocasiones que se ofrecieren. Fecha en Buen Retiro, a veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 27 v.º.

Igual al Virrey de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 145 v.º.

377

PARA QUE EN LAS INDIAS NO SE PAGUEN LAS LIBRANZAS, NI MERCEDES, QUE NO TUVIESEN SEÑALADA CONSIGNACIÓN, Y SE OBSERVE LO QUE SE EXPRESA.

28 de junio de 1696

El Rey

Por cuanto se han experimentado graves inconvenientes de que las libranzas dadas sobre caudales de Indias hayan sido pagadas indistintamente en lo procedido de cualquiera género de Hacienda Real y no en efectos ciertos y separados, he resuelto que para no venir y excusar en lo futuro los perjuicios que se han seguido de lo ejecutado en tiempos pasados, no se paguen libranzas, consignaciones, ni asignaciones de mercedes, ni rentas vitalicias o perpetuas, para que se dieren despachos, desde el día seis inclusive de este presente mes y año, si no fuere especificado en ellos, con toda distinción y claridad, los ramos y renta en que se librare y consignare, ni los contadores de mi Consejo de las Indias puedan tomar razón de las cédulas expresadas en otra forma, sin que pueda aprovechar la calidad general de que se pague de cualquiera caudal de la Real Hacienda, exceptuando sólo de esta orden y reglas las libranzas dadas y que se dieren a hombres de negocios por asientos de provisiones hechas y que se hayan de hacer en mis dominios, porque éstas han de pagarse de los caudales y en la forma que en ellas se mandare, con su antelación y grado, sin que se pueda anteponer, ni posponer y asimismo exceptúo las libranzas, consignaciones, mercedes y rentas vitalicias o perpetuas, dadas y hechas antes del día referido seis de este presente mes y año, porque han de satisfacerse en la forma dispuesta en ellas y no conforme a órdenes posteriores que limitan y suspenden, observándose en todo lo demás lo que va expresado cuanto a no satisfacer lo que nuevamente se librare, si no fuere explicando la renta o ramo de que se hubiere de hacer, con advertencia de que si se ejecutare lo contrario no se ha de hacer bueno a los Oficiales reales, ni pasar en data en las

cuentas que dieren de su cargo, antes bien todo lo que importare lo han de restituir de sus bienes y fiadores con el tres tanto, apremiándoles a ellos breve y sumariamente como por mercedes y haber mío, con prisión, embargo y venta de bienes y no teniéndolos se ha de cobrar de sus fiadores sin estrépito, ni forma de juicio, porque ha de servir de legítima comprobación, el que al tiempo de la paga no certifiquen que lo que han satisfecho y pagado tuvo cabimiento en el valor de la renta o ramo en que se libró; y conviniendo excusar vejaciones a las partes interesadas en los créditos, se previene que caso de no satisfacerlos por decir no hay caudal, o falta de cabimiento en la renta o ramo que se libró, han de certificar los Oficiales reales al reverso de la cédula de libramiento el motivo por que no se paga, expresando claramente si es por falta de valor o de caudal entrado en arcas y si la renta o ramo está en arrendamiento, o en administración, porque estando en arrendamiento y cabiendo lo librado en el valor y siendo los plazos cumplidos han de satisfacer los Oficiales reales de sus bienes, por la omisión de no haber recaudado como es de la naturaleza y obligación de sus oficios, y si estuviere en administración, han de certificar las diligencias que se han hecho y el valor que tuvieron el año antecedente y remitir copia autorizada a mi Consejo de las Indias para que en su vista se resuelva lo que sea más de mi servicio, no quedando en la ejecución y cumplimiento de todo lo expresado arbitrio, ni disposición alguna, a mis Virreyes, Tribunales de Cuentas, Oficiales reales, ni otros Ministros, excepto a los Virreyes y Capitanes Generales en accidente de enemigos o otros semejantes que sean de primera clase y miren al servicio de Dios y mío, bien y utilidad común; y de lo que se gastare en esto, precediendo para ello Junta general de hacienda, y no de otra forma, han de enviar en la primera ocasión certificación auténtica de lo que importa y de qué rentas, o ramos se valieron para ocurrir a la subvención y asistencia de estos acaecimientos y no remitiendo la certificación en la primera ocasión y con la calidad prevenida, no se ha de hacer buena, quedando (como desde luego mando quede) por cuenta de las personas que lo hubieren librado; por tanto, mando a mis Virreyes, Presidentes de Indias, Gobernadores y Tribunales de Cuentas de las Indias y Islas adyacentes, observen y ejecuten precisa e indispensablemente todo lo que va prevenido y que hagan notoria y entreguen copia de esta cédula a los Oficiales

de su distrito y jurisdicción, a fin de que observen inviolablemente su contenido, remitiendo a mi Consejo de las Indias en la primera ocasión testimonio de la notificación que se les hubiere hecho con la respuesta que dieren y cláusula de quedar notado en los libros de su cargo, para la puntual observancia de lo dispuesto en ella, cuidando mis Fiscales de las Audiencias del cumplimiento de todo lo expresado en esta cédula, teniendo entendido todos los ministros, con quien habla este despacho y a quien toca la ejecución, que cualquiera omisión que se experimente en el cumplimiento de esta orden será de mi desagrado y se les hará grave cargo de residencia, y de la presente tomarán razón los contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro, a veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 29.

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 154 vuelto del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

378

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE HAGA, QUE LO QUE ESTÁ CONSIGNADO PARA LA PAGA DE SALARIOS Y CASAS DE APOSENTO DE LOS MINISTROS DEL CONSEJO, SE PAGUE DE LOS EFECTOS ASIGNADOS Y LO QUE FALTARE SE SUPLA DE LOS DE HACIENDA REAL, ENVIANDO CERTIFICACIÓN DE LOS QUE SON Y LO QUE ESTO IMPORTA.

28 de junio de 1696.

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por despacho de la fecha de éste, déis orden a los Oficiales de mi Hacienda de esas provincias, para que no paguen libranzas, ni consignaciones algunas de mercedes y rentas desde el

día seis de este mes en adelante, si no fuere especificado en la cédula de cada una de ellas, la renta o ramo de hacienda de que se han de satisfacer, sin que les pueda aprovechar la generalidad de que se paguen de cualquier caudal de ellas, exceptuando sólo de esta regla las libranzas dadas y que se dieren a hombres de negocios por asiento de provisiones hechas y que se hicieren en mis dominios, y respecto de que tampoco deben ser comprendidos en la orden referida los cuarenta y cuatro mil ochocientos y veinte ducados y diez y seis maravedís de plata, que importa en cada un año lo que está consignado por cédula de quince de Abril del año pasado de mil seiscientos y ochenta y cinco, en diferentes efectos de la Real Hacienda, para la paga de salarios, casas de aposento y emolumentos de mi Consejo de las Indias, mandando que en caso que los de tributos vacos, residuos y oficios vendibles, en que está hecha esta consignación, no produjeren toda la cantidad referida, se supla para su envío de la Heal Hacienda, con calidad de reintegrarse después de lo que van señalados están aplicados a este fin, por ser esta carga Real propia de esas provincias, por entender continuamente los ministros del dicho mi Consejo con tan frecuentes asistencias y trabajo, en todo lo que mira a la administración de justicia, buen gobierno de esos Reinos, conservación y aumento de Nuestra Santa Fe, os mando déis orden a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes, para que lo perteneciente a salarios, casas de aposento y demás emolumentos que tocan a los ministros del dicho mi Consejo, se paguen como está resuelto y ordenado por la cédula citada de quince de Abril de mil seiscientos y ochenta y cinco, y del caudal que entrare en la caja de su cargo perteneciente a la Real Hacienda, y que lo que faltare de los efectos de tributos vacos, residuos, oficios vendibles y otros extraordinarios asignados para estos salarios, casas de aposento y demás emolumentos, se supla también de los de Real Hacienda, enviando certificación específica de los que son y de las cantidades que se hubieren suplido, para tener noticia individual de ellos, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Buen Retiro, a veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 31 v.º.

379

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, GOBERNADORES Y FISCALES, HAGAN NOTORIO A LOS OFICIALES REALES EL CONTENIDO DE ESTA CÉDULA, SOBRE CUENTAS Y RELACIONES QUE HAN DE DAR Y REMITIR CUIDANDO TODOS DE LA PUNTUAL OBSERVANCIA.

28 de junio de 1696

El Rey

Por cuanto por instrucciones y leyes de mi Consejo de Indias, y especialmente por la diez y nueve, del título catorce, libro tercero, y diez y seis y sesenta y seis, título cuarto, libro octavo, está ordenado a los Oficiales de mi Real Hacienda de ellas, envíen cada año relación distinta y clara de todos los géneros y ramos de hacienda de rentas reales, con expresión de qué efectos las componen y en qué se distribuyen, y habiéndose reconocido falta de observancia en la ejecución de estas disposiciones, y graves perjuicios de no haber tan convenientes y precisas noticias; he resuelto que en consecuencia de las leyes citadas y demás órdenes y cédulas que tratan de la administración y cobro de Real Hacienda, se tomen las cuentas a los Oficiales de las cajas matrices de esas provincias, de todos los caudales que hubieren entrado en ellas y debieren cobrar cada año por sí y de las demás cajas comprendidas en su distrito, no sólo con separación de cajas, sino de renta y ramo, diciendo por menor los lugares y pueblos que hay en sus jurisdicciones y los derechos y tributos que en ellos me pertenecen y en virtud de qué órdenes o cédulas se cobran y en qué géneros, formando cargo de lo que fructifican cada año, con distinción de ramos, sin confundir los valores de un año con otro, ni limitarle a lo enterado, y poniendo en la data con la misma explicación y distinción las cargas, salarios y obligaciones que se pagan cada año y de qué ramo, a quién, y por qué razón, y en virtud de qué despacho u orden, y lo que correspondiere legítimamente a cada ramo y caja, con la referida separación de renta y cargas,

para que se sepa el verdadero valor de lo que queda líquido al año en cada uno de los ramos y rentas después de satisfechas las cargas, haciéndose cargo a los Oficiales de todo el producto y valor de ellas, caso de no justificar como es de su obligación haber hecho las diligencias bastantes y que deben ejecutar para su cobranza, y habiéndolas hecho y presentado al tiempo de las cuentas de forma que no se les puede imputar mora u omisión, se les dará término limitado para que las cobren y perciban y los despachos que fueren convenientes para que las justicias ejecuten el pago puntualmente, y pasado el término que se concediere si en él no hubieren recaudado estos débitos se cobrarán de sus personas y bienes y se dará paradero efectivo a todos los restos de los años antecedentes enviando a mi Consejo de las Indias relación distinta de ellos y de las diligencias ejecutadas para su percepción sin que sean oídos en justicia dichos Oficiales reales sobre ninguna pretensión que introduzcan hasta haber pagado enteramente todo el cargo de las rentas como es de su obligación y se previene en la ley setenta y cinco, título primero, libro octavo, no pasándoseles en cuenta, paga de libranza, consignación y merced alguna, que no tenga aplicación en renta o ramo señalado, como se advierte en cédula general de este día, y que asimismo se tomen cuentas en todas las Indias de los caudales que se remiten a las Cajas Reales, para los socorros de todos los presidios, armadas del Sur y de Barlovento y otros armamentos de navíos y remisiones particulares, con expresión de lo que importan las situaciones de presidios y gastos de fuerzas navales y distinción de lo que cada año se ha remitido y distribuído en ello, sin confundir, ni mezclar unos con otros, dando paradero efectivo a todas las cantidades con las cuentas de las personas a quien se entregaron o remitieron y con la explicación de lo que son gastos y situados fijos en cada un año y los que son accidentales, regulando estos últimos por un quinquenio, y que de todas estas cuentas se tomen y fenezcan cada año en la forma que está prevenido por las citadas leyes y remitan a mi Consejo de las Indias indefectiblemente en cada armada u aviso, por duplicado, para que se revean por los Contadores de Cuentas que residen en él; y considerando será necesario tiempo para que se remitan a las cajas matrices las cuentas de las agregadas a ellas, ordeno que de cada caja así de las matrices, como de las agregadas, los Oficiales reales, Tenientes, Gobernadores,

Alcaldes Mayores o personas a cuyo cargo corren, remitan relación y carta cuenta a mi Consejo, todos los años del valor de cada ramo, renta y tributo, de lo cobrado de atrasado y corriente, lo que de ellos se ha distribuído, a qué personas y porqué razón, las cargas y salarios precisos de cada año y en virtud de qué despachos se pagan, lo que hay en ser y se está debiendo y porqué causa no se ha puesto cobro; cuyas relaciones y cuentas con toda distinción han de remitirse a mi Consejo de las Indias entendiendo ser por lo respectivo a las cajas agregadas sin perjuicio, ni retardación, de las que deben dar a los Oficiales reales de las cajas matrices, y por lo respectivo a éstas, remitiéndome la misma relación de lo que en ellas ha producido, sin perjuicio de la cuenta general que de unas y otras se ha de tomar y remitir como queda expresado, y para que no haya dilación, en el presupuesto de que no hay punto fijo o arrendamientos de las rentas reales y contribuciones, derechos y tributos de los pueblos y lugares que están en el distrito y jurisdicción de cada una de las cajas, y que hasta fenecer el año, o tomar las cuentas, no se pueda liquidar legítimamente lo que fructifican cada año, mando se envíen luego a mi Consejo, las relaciones juradas del producto y valor de todo y sus cargas, con la misma distinción y separación que está dispuesto para las cuentas, firmando estas relaciones para en cuanto a lo que fructifican en cada un año de dichos ramos por punto fijo si le tuviere y no teniéndole por el valor que hubieren tenido en el quinquenio próximo antecedente, enviando estas relaciones con toda claridad en ínterin que remiten fenecidas las cuentas con la distinción y forma que va prevenido; por tanto, mando a mis Virreyes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores y Tribunales de Cuentas de las Indias y Islas adyacentes, hagan notiria y entreguen copia de esta cédula a los Oficiales reales de su distrito y jurisdicción, a fin de que en todo y por todo, cumplan y ejecuten inviolablemente su contenido, remitiendo a mi Consejo de las Indias en la primera ocasión, testimonio de la notificación que se les hubiere hecho con la respuesta que dieren y cláusula de quedar notada en los libros de su cargo para la puntual observancia de lo dispuesto en ella, y encargo a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, vean y reconozcan si las cuentas o relaciones que ejecutaren los Oficiales reales, están arregladas a lo prevenido en este despacho, y no estándolo, en todo o en parte, por el mismo hecho

1696

pasen a suspender del uso y ejercicio de sus empleos a los que hubieren faltado, nombrando en ínterin personas que sirvan en su lugar, que sean de las calidades prevenidas por las leyes, dando cuenta en la primera ocasión de las causas y motivos que obligaron a ello. Y ordeno a los fiscales de mis Audiencias, cuiden del puntual cumplimiento de todo lo expresado en esta cédula, teniendo entendido así mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Fiscales, que cualquiera omisión que se experimente en la ejecución de esta orden será de mi desagrado y que les hará grave cargo de residencia, y de la presente tomarán la razón los Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Buen Retiro, a veinte y ocho de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 33.

Inserta igualmente en el cedulario de Nueva España, al folio 147 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

Sobre este asunto también los folios 222, 225 y 226, del mismo libro.

380

A los Virreyes, Presidentes, Arzobispos y Obispos de las Provincias del Perú y Nueva España, que informen los efectos que se han aplicado a las fábricas materiales de las Iglesias de ellas, y en que se han consumido los expolios que han heredado por muerte de sus Prelados.

17 de octubre de 1696

El Rey

Por cuanto se necesita tener noticia individual y clara de los efectos que en las provincias del Perú y Nueva Espoña, se han

aplicado a las fábricas materiales de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ambos Reinos, y en que se han consumido los caudales de los expolios que han heredado con la muerte de sus prelados; por tanto, mando a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de aquellas provincias, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos, procuren enterarse de lo referido luego que reciban este despacho, con toda la anticipación del tiempo pasado que fuere posible, y que en las primeras ocasiones me informen distintamente de qué género de efectos se han aplicado así de mi Real Hacienda, como de los indios y encomenderos, comunidades y personas particulares, eclesiásticas y seculares, y con expresión de sujetos, cantidades y tiempos, y si se han empleado en las fábricas materiales de las iglesias y con qué órdenes, y lo mismo por lo que toca a los expolios, haciendo cada uno de los Virreyes, Presidentes y Arzobispos y Obispos, el informe que se pide por lo que toca a las iglesias de los distritos de sus gobernaciones y diócesis, con toda la justificación y certidumbre que yo debo esperar, y todos los han de remitir a manos de mi Secretario infrascrito, porque conviene hallarme enterado y tener presente estas noticias. De Madrid, a diez y siete de Octubre de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 36 v.º.

También incluída en el Cedulario de Nueva España, al folio 159 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

381

20 de noviembre de 1696

[Al Virrey del Perú, comunicándole los navíos enemigos franceses que han sido observados cerca de las Islas Terceras. (Se estaba esperando la flota de Nueva España del cargo del General D. Ignacio de Barrios Leal y para su defensa se envió sobre el cabo de San Vicente, la Armada Real del mar Océano].

Igual al Presidente de Panamá, Gobernador de Cartagena y al General de los galeones.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 44, folio 38.

382

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LIMA, REMITIÉNDOLE COPIA DE DOS DECRETOS DE LA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, EN QUE SE DECLARA LA JURISDICCIÓN DE LOS ORDINARIOS PARA CON LOS REGULARES.

23 de noviembre de 1696

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo con motivo de haber presentado en mi Consejo de las Indias el Maestro Fr. Alonso Sandín, de la Orden de Predicadores, un Breve que la Santidad de Inocencio XI, a instancia del convento y provincia de Quito, expidió concediendo delegación al Obispo de la Iglesia Catedral de aquella ciudad, para conocer, o subdelegar, el conocimiento de la nulidad o rescisión de la venta de una hacienda que el dicho convento celebró a favor del Colegio de la Compañía de Jesús de la misma ciudad y provincia, a que se dió paso, tuvo presente el Consejo, la Bula de Gregorio décimo tercio, en que dió forma de cómo se habían de fenecer las causas eclesiásticas en las Indias y que había quedado omitido en ella, la providencia de cómo se debían concluir las de los exentos que fué lo que representó la religión de Santo Domingo para obtener el breve referido, y considerando el grave perjuicio que se causa a los vasallos de esos dominios que en cada caso que se ofrezca hayan de recurrir a la Sede Apostólica a ganar especial comisión o delegación, que fué el motivo que la Santidad de Gregorio décimo tercio tuvo para dar la forma de fenecer y executoriar las causas eclesiásticas en Indias, mandé escribir sobre esta materia al Duque de Medinaceli, que se hallaba de em-

bajador en Roma y con carta de veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco, remitió copia de dos decretos de la Sagrada Congregación del Concilio, que determinó, que los regulares etiam reos deben ser convenidos ante el Ordinario, y no ante el conservador, y lo mismo en las causas que requieren decisión y sentencia judicial, y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal del, se mandaron traducir por el Secretario de la traducción de lenguas, y ha parecido remitiros (como lo hago) con este despacho, la copia adjunta de la dicha traducción, firmada de mi Secretario infrascrito, para que dispongáis se ejecute su contenido en vuestra diócesis, y os ruego y encargo, hagáis se guarden y cumplan, precisa e indispensablemente, sin contravenir a ellos en cosa alguna, no permitiendo que los conservadores de las religiones se entrometan en jurisdicción que no les toca, ni les está concèdida, y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión. Fecha en Madrid, a veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1696

En esta misma conformidad se escribió a los demás Arzobispos y Obispos de las Indias.

A, G. I. Indiferente General Legajo 431. Libro 44, folio 39 v.º.

Incluída también en el cedulario de Nueva España, al folio 161, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

383

AL VIRREY DEL PERÚ, COMUNICÁNDOLE NOTICIAS SOBRE ARMADA DE FRANCIA.

27 de noviembre de 1696

Excmo. Señor.

En diferentes despachos, y últimamente por carta de veinte de este presente mes, (que recibirá V. E. en esta misma ocasión

de aviso) se han participado a V. E. diversos armamentos de escuadras en Francia y sus designios enderezados contra la América, y armadas de galeones y flotas, como más particularmente se refiere en los citados despachos. Y ahora habiendo llegado al Consejo un capítulo de carta, escrita en diez y siete del corriente, por don Ramón de Torrezar, Prior del Consulado de Sevilla, al Marqués de Narros, Presidente de la Casa que se halla en Cádiz, en que le avisa las noticias que se han tenido de otro nuevo armamento que se hace en Francia, de quince o diez y seis navíos gruesos, con prevención para un largo sitio, a cargo del señor de Puenti, que aunque se divulga ser para ir sobre Jamaica, o Curazao, se puede recelar acometan a otras de nuestras islas y puertos, y especialmente a las de Santo Domingo y Puerto Rico; ha acordado el Consejo que, en consecuencia de lo que se ha ejecutado con las demás noticias antecedentes, participe a V. E. las referidas (como lo hago) pasando a manos de V. E. la copia adjunta del mismo capítulo, para que más por menor, se sirva V. E. enterarse de su contenido y avisarme del recibo con todo lo demás que fuere del servicio de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Madrid, veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años. Excmo. Señor. B. l. m. de V. E. su mayor servidor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Idem, al Presidente de Panamá, remitiéndole el pliego del Virrey, para que se lo encamine como se hizo con el antecedente.

Idem, al Gobernador de Cartagena, con otro pliego para el General de Galeones, en que fué otra carta como ésta para él, que se hallará asentada en el Libro de Armada.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 41 v.º.

CEDULAS DE 1697

384

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE EL VALIMIENTO DE LAS MEDIAS ANATAS DE ENCOMIENDAS DE INDIOS, POR TIEMPO DE CUATRO AÑOS Y QUE ENVÍE LAS RELACIONES QUE SE LE MANDA.

11 de febrero de 1697

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Hallándose el Real Erario imposibilitado de suministrar todo lo necesario para ocurrir a los crecidos gastos que ocasiona tan dilatada y continua guerra, y siendo no sólo conveniente, sino preciso asistir a la defensa y conservación de estos y esos mis dominios, he resuelto valerme de la media anata de las encomiendas de indios por cuatro años, que han de contarse desde primero de Enero del presente de mil seiscientos y noventa y siete, exceptuando las perpetuas que se concedieron por mis gloriosos Progenitores en remuneración de grandes y loables servicios, las que estuvieren afectas para el culto divino, doctrinas de pueblos y otros fines del mismo privilegio, y las que por su cortedad no llegaren a rentar cada año doscientos pesos útiles, por tanto mando, que luego que recibáis este despacho deis órdenes para que a todos los repartimientos, que con nombre de encomiendas, hubiere en ese Reino y Provincias (exceptuando las expresadas) se descuente la mitad por tiempo de cuatro años, de lo líquido y efectivo que quedare a los encomenderos del valor de ellas, deducidas primero todas las cargas que tuvieren, y cuidaréis de que el producto de este

valimiento en las provincias de vuestra gobernación se ponga en las Cajas Reales de esa ciudad, con separación y por cuenta aparte para que no pueda con pretexto alguno distribuirse sin particular orden mía, y en todas ocasiones habéis de enviarme relación puntual y clara de su importe con expresión de lo cobrado o razón del motivo que hubiere diferido el entero de todo lo producido, para que con esta noticia y conforme fueren las necesidades públicas de estos y esos dominios mande yo aplicar estos caudales a lo que se estimare por más justo; y respecto de que al Gobernador de las provincias de Chile, se advierte os remita certificación de lo que en ellas rindiere este valimiento, para que se retenga en la Caja Real de Potosí, la misma cantidad del situado que está consignado en ella al ejército de Chile, ordenamos se ejecute así por los Ministros a quien tocare y que este caudal se incluya y venga considerado en las certificaciones que dieren los Oficiales reales de esa ciudad, con toda distinción y claridad, y dejo a vuestro arbitrio y disposición, el modo, forma y seguridad de recaudar el caudal procedido de estas medias anatas, para que lo dispongáis de manera que en ello no haya fraude alguno y se consiga con puntualidad, claridad, cuenta y razón de la cobranza de lo que esto importare, en lo cual os encargo y mando pongáis muy especial cuidado como materia de tanta importancia; y que si alguno o algunos de los encomenderos de esas provincias quisieren afianzar la paga de la media anata de su encomienda por el valor que tuvieren las que gozan en la parte que correspondiere a los cuatro años (de que os ha de constar jurídicamente se lo concedáis así, y ejecutadas las fianzas con toda la seguridad conveniente y a vuestra satisfacción y de los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad, les permitiréis a los encomenderos el uso libre y cobranza de lo procedido y que procediere de sus encomiendas enteramente, sin que en ello se les haga molestia ni vejación alguna, pero entendiéndose esto con calidad y obligación expresa de haber de enterar dichos encomenderos, cada uno por la media anata que le tocare de sus encomiendas, en la Caja Real de esa ciudad, en cada uno de los referidos cuatro años, contados desde primero de Enero del presente, lo correspondiente a la media anata de cada año de lo líquido y efectivo que le quedare de su valor, deducidas primero todas las cargas que tuviere su encomienda sin quedar a deber nada de un año a otro, para cuyo cumplimiento daréis, luego

que recibáis esta mi cédula, las órdenes que fueren necesarias, de suerte que este ajuste y convenio si vinieren en él los encomenderos, sea de calidad que por no dejarse a su cuidado y obligación el enterar en esa mi Caja la media anata que en cada un año correspondiere a su encomienda, se experimente ninguna minoración ni atraso, porque en este caso se cobrará rigurosamente de sus bienes y haciendas, y de todo el monto de sus encomiendas y de sus fiadores lo que dejaren de enterar en mi Caja Real (como mando se haga) sin que en razón de ello se admita a los unos, ni a los otros, disculpa, ni descargo alguno por haber de ser efectiva y sin disminución, ni omisión alguna, la satisfacción de esta media anata en la forma, según y como lo tengo resuelto, de cuya ejecución y cumplimiento os mando cuidéis vos y los Oficiales reales de esa ciudad, con toda especialidad, dándome cuenta en la primera ocasión que se ofrezca de lo que en esto obráredes; y asímismo os ordeno que luego que recibáis este despacho remitáis en la misma ocasión por mano de mi infrascrito Secretario una relación muy distinta y clara de todas las encomiendas que hay en el distrito y jurisdicción de vuestro gobierno, poniendo cada una de ellas de por sí, con expresión de quien la goza, y en qué vidas y de los pueblos en que está situada, y número de tributarios que tuviere y su valor, y lo que importan las cargas de cada una, con distinción de los que son y lo que después de hecha esta baja queda líquido y efectivo de cada encomienda al encomendero, procurando remitir (como os lo encargo) esta relación en la forma expresada cuanto antes la pudiéredes hacer ejecutar, por lo mucho que conviene a mi servicio hallarme con noticia fija y cierta de lo que este producto de media anata rindiere en los referidos cuatro años y en cada uno de ellos de por sí, con toda distinción y claridad, de forma que se venga en entero conocimiento de lo que esto puede importar, y del presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a once de Febrero de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

Idem, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Mérida y la Grita, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Buenos Aires, Popayán, Chile, Santa Fe y Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 50 v.º.

Igual al Virrey de Nueva España y a los Gobernadores de Yucatán, Cumaná, Venezuela, Guatemala, Nueva Vizcaya y Filipinas.

A, G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 165 al 172 v.°.

385

21 de febrero de 1697

[Al Virrey del Perú dándole noticia de que se suspende la paga de todo lo librado sobre la Real Hacienda en este año de 1697.

Igual a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito y Charcas, y al Gobernador de Chile. Y a los Oficiales Reales de Lima, Santa Fe, Arequipa, Trujillo, Cuzco, Guamanga, Santiago de Chile, Buenos Aires, Tucumán, Popayán, Quito, La Paz, Potosí, Cartagena y Panamá.]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 44, folios 43 y 44.

Lo mismo al Virrey y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 175.

386

A la Audiencia de Santa Fe, ordenándola observe las leyes de la forma en que se han de administrar las Cajas Reales de Censos, observando lo dispuesto en ellas.

21 de febrero de 1697

El Rey

Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe, en el Nuevo Reino de Granada. El Presidente y Oidores de mi Audiencia de la ciudad de la Plata, en la provincia de los Charcas,

en carta de doce de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y cuatro, me informaron el estado en que se hallaba la Caja General de Censos y dificultades que se ofrecían sobre la forma de pagar los salarios de ella, con cuyo motivo ordené al dicho Presidente y encargué al Arzobispo de aquella diócesis, me informasen cerca de la planta que se podía dar a la buena y mejor administración de los dichos censos, en menos gravamen de los indios, y habiéndolo hecho en carta de veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos y noventa y dos, diciendo lo que sobre la materia se les ofrecía, visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que cerca de ello dijo y pidió mi Fiscal del, y reconociendo ser distinta forma la que se observa en aquella ciudad en la administración de estos censos y bienes de comunidad de indios, de la nuevamente prevenida en la Recopilación de Indias, que es el título cuarto, libro sexto, donde se establecieron las reglas que indispensablemente se han de observar en todas las Cajas de Censos, bienes de comunidad y su administración, ordenándose en las leyes once y doce de este título, que estas Cajas de Censos estén a cargo de los Oficiales reales de las principales del distrito de cada Audiencia, corriendo su buena cuenta, administración y cobranza con la separación de ramos y libros, en la conformidad que administran y cobran los caudales de mi Hacienda, siendo también obligados mis Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes y Alcaldes Mayores a ejecutar en sus distritos estas cobranzas, según los recados que se les dieren por los Oficiales reales, el Oidor Protector y Fiscal de esa Audiencia, dando auxilios al cobrador de censos que se nombrare, sin que en dicho título se manden pagar salarios algunos más que la ayuda de costa proporcionada que se previene por la ley diez y nueve debe darse al cobrador, quién por la veinte y siete, está obligado a dar fianzas abonadas en dos mil pesos ensayados, pues los interventores y por cuyas manos debe correr esta administración y cobranza, es por la de los Oficiales reales que la tienen a su cargo, Oidor conservador que conoce en primera instancia de todas las causas civiles y criminales y los Fiscales que son sus defensores y abogados en todos los pleitos, causas y dependencias que se ofrecieren a los indios, según la ley veinte y dos, dispensando sólo el que teniendo grave ocurrencia de negocios puedan remitir las causas a los abogados y procuradores que en los cabildos estuvieren nombrados para ellos, entendiéndose estas causas como mera- 1697

mente públicas, a que ninguna se debe excusar teniendo oficio público, por recibir sus oficios con estos gravámenes y cargas tan precisos como si fueren de Real Hacienda; y en el dicho título de Cajas de Censos, y otras disposiciones de la Recopilación, están otras reglas muy convenientes, ha parecido extrañar gravemente el descuido que se ha tenido de no haber puesto en práctica lo que con tan importante acuerdo se expresa por el título referido de la Recopilación, y mandar (como lo hago) se ejecute luego cesando la forma de administración que hasta ahora ha habido, pues se opone a lo mandado guardar por dichas leyes, y para que no se incida en este inconveniente en el distrito de esa Audiencia, os mando ejecutéis lo dispuesto en ellas, atendiendo muy especialmente a la mejor administración de estos efectos, con apercibimiento de que por cualquiera omisión se pasará a resolver lo conveniente en castigo del que la cometiere, y así mismo es mi voluntad cesen los títulos de administrador general y contador por ser inútiles sus ejercicios, en grave daño de los indios y contra la nueva forma dada, y de haber ejecutado lo que por esta orden mando, me daréis cuenta. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Febrero de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Igual a las Audiencias de Lima, Charcas, Chile, Panamá y Quito.

Idem, a los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, Quito, Panamá, Santa Fe y Potosí.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 45 v.º.

387

AL VIRREY DEL PERÚ, PARA QUE POR ESTE AÑO SE REDUZCA LA PAGA DE TODAS LAS MERCEDES A CINCO REALES AL DÍA, Y LAS QUE NO EXCEDIEREN SE PAGUEN SIN DESCUENTO.

21 de febrero de 1697

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias

del Perú. Concurriendo este año los mismos motivos que los antecedentes, de estrecheza en el Real Erario y precisa obligación de atender a la defensa común de mis dominios y vasallos, valiéndome para este fin de los medios menos gravosos y de menor perjuicio que puedan servir para aumento y refuerzo de ejércitos, he resuelto que todas las mercedes de cualquiera cantidad o calidad que sean, se reduzcan sólo a cinco reales al día, por este presente año de mil seiscientos y noventa y siete, y que todas las que no pasaren de ellos, se paguen enteramente, considerando unas y otras por vía de limosna, por recaer la mayor parte de ellas en viudas, huérfanos, y personas necesitadas quedando el exceso a beneficio de mi Real Hacienda. Por tanto mando expidáis las órdenes convenientes a los Oficiales de mi Real Hacienda de esas provincias, para que en consecuencia y cumplimiento de esta resolución, sólo satisfagan este presente año de mil seiscientos y noventa y siete, a razón de cinco reales al día, todas las mercedes que excedieren de esta cantidad y que las que fueren arregladas a esta costa o menores se paguen enteramente sin descuento alguno, con advertencia de que lo que importare este valimiento ha de remitirse en la primera ocasión de galeones, por cuenta aparte, y declaración de lo que procede, y por despachos de este día se previene lo mismo a los Presidentes de las Audiencias de esas provincias del Perú, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Febrero de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

Idem, a los Presidentes de las Audiencias de Quito, Charcas, Chile y Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 49.

Igual al Virrey de Nueva España D. Joseph Sarmiento de Valladares, y a los Presidentes de Santo Domingo y Guatemala.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 174.

388

V. M. MANDA SE OBSERVEN PUNTUALMENTE LAS LEYES Y ÓRDENES DADAS A FAVOR DE LOS NATURALES DE LAS INDIAS, HACIÉNDOLES CAPACES DE LAS HONRAS DE LUSTRE Y EMPLEOS CON QUE PREMIA A LOS VASALLOS DE LOS REINOS DE LAS ESPAÑAS.

22 de marzo de 1697.

El Rey

Por cuanto teniendo presentes las leyes y cédulas que se mandaron despachar por los Señores Reyes mis progenitores y por mí, encargando el buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los indios naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demás vasallos de mi Corona, y que por el transcurso del tiempo se detiene la práctica y uso de ellas, y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los indios y al servicio de Dios y mío, y que en esta consecuencia por lo que toca a los indios mestizos está encargado a los Arzobispos y Obispos de las Indias, por la ley siete, título siete, del libro primero, de la Recopilación, los ordenen de sacerdotes, concurriendo las calidades y circunstancias que en ella se disponen y que si algunas mestizas quisieren ser religiosas dispongan el que se las admita en los monasterios y a las profesiones, y aunque en lo especial de que puedan ascender los indios a los puestos eclesiásticos o seculares, gubernativos, políticos y de guerra, que todos piden limpieza de sangre y por estatuto la calidad de nobles, hay distinción entre los indios y mestizos, o como descendientes de los indios principales que se llaman caciques, o como procedidos de indios menos principales que son los tributarios, y que en su gentilidad reconocieron vasallaje, se considera que a los primeros y sus descendientes se les deben todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular que se acostumbran conferir a los nobles hijosdalgos de Castilla y pueden participar de cualesquier comunidades que por

estatuto pidan nobleza, pues es constante que estos en su gentilismo eran nobles a quienes sus inferiores reconocían vasallaje y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva y considera, guardándoles en lo posible, o privilegios, como así se reconoce y declara por todo el título de los caciques, que es el siete, del libro seis, de la Recopilación, donde por distinción de los indios inferiores se les dejó el señorío con nombre de cacicazgo, transmisible de mayor en mayor, a sus posteridades, inhibiendo de sus causas a las justicias ordinarias, con privativo conocimiento a las Audiencias, y si como indios menos principales o descendientes de ellos, y en quienes concurren la puridad de sangre, como descendientes de la gentilidad, sin mezcla de infección u otra secta reprobada, a éstos también se les debe contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre que llaman del estado general, y en consecuencia de esto, por la cédula que en treinta de Mayo del año de mil seiscientos y noventa y uno, mandé despachar para que en las ciudades, villas y lugares de uno y otro Reino, del Perú y Nueva España, se pusiesen escuelas para enseñar a los indios la lengua castellana, previniéndose juntamente que no puedan, sin saberla, tener oficio alguno de república y por no perjudicarles en este honor y conveniencias, se diesen cuatro años de término a los que estando en alguna de ellas no supiesen la lengua, para que la aprendiesen, y que últimamente en consulta de mi Consejo de las Indias de doce de Julio del referido año de mil seiscientos y noventa y uno, resolví se fundase un colegio seminario en la ciudad de México, y que así en él, como en los demás que se fundaren en las Indias, se destine y dé precisamente la cuarta parte de las becas de que se compusiere cada uno de ellos, para los hijos de los caciques, y siendo conveniente el que los indios reconozcan la particular inspección con que por vasallos míos atiendo a su consuelo y deseando la más puntual observancia de las órdenes y leyes citadas, he resuelto dar la presente por la cual ordeno a mis Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa e inviolablemente, declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre a los descendientes de indios gentiles de unos y otros

1697

Reinos de las Indias, consolándolos con mi Real amparo y patrocinio por medio de los Prelados eclesiásticos y demás ministros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias y demás Gobernadores de todas las ciudades, villas y lugares de aquellos Reinos, para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fe Católica, su observancia y vida política, y a que se apliquen a emplearse en mi servicio y gozar la remuneración que en él correspondiere al monto y calidad de cada uno, según y cómo los demás vasallos míos en mis dilatados dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América, y para que desde luego tengan uso y ejecución las órdenes que están dadas y leyes de aquellos Reinos que hablan en razón de todo lo referido, se continúe su cumplimiento y se le dé a este despacho, quiero y por esta orden doy licencia a cualquiera de mis vasallos de los Reinos de las Indias, que hallándose con méritos de calidad en su persona, por su descendencia y los hechos en reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado y también el de mi Corona en cualquiera manera, lo representen y justifiquen ante los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las dichas Indias, según la distancia más inmediata y de fácil recurso para cada uno, a fin de que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, como se lo encargo y mando, y juntamente lo ruego a los dichos Arzobispos y Obispos, me den cuenta de las representaciones referidas enviando por el dicho mi Consejo los papeles que con ella se presentaren para que poniendo todo lo que constare de ellos en mi Real consideración, lo remuneren con las honras de lustre, empleos y conveniencias, con que premio y favorezco a mis vasallos de los Reinos de las Españas, sin que para ello obste a los de las Indias las descendencias de la gentilidad, y para que aquellos naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi benignidad les franquea y puedan también solicitar y pretender los haberes y beneficios ofrecidos a sus méritos, estando justificados, he mandado se dirija este despacho a los Virreyes, Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernadores de las Indias, a quienes ordeno que cada uno de ellos en el distrito y jurisdicción de su gobierno y diócesis, le hagan publicar y den cuenta de haberlo ejecutado. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Marzo de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el

Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 55 v.°.

También incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 177, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

389

26 de marzo de 1697

[Para que los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las religiones, faciliten la ejecución de los informes pedidos sobre el número y rentas de conventos de religiosos y religiosas].

Igual a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de Nueva España y del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 181 v.° y 182.

390

AL GENERAL DE GALEONES, ORDENÁNDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR PARA RESGUARDO Y SEGURIDAD DE AQUELLA ARMADA EN SU TORNA VIAJE A ESTOS REINOS.

24 de abril de 1697

El Rey

Conde de Saucedilla, pariente, de mi Consejo de Guerra, Capitán General de mi Armada de la Guardia de la carrera de las Indias, o a la persona que la gobernare. En continuación de las noticias que por diferentes despachos os he mandado participar de los armamentos de franceses contra la América, he querido continuaros en éste, que Monsieur de Ponti, salió el día diez de

Enero de este año, denotando era su ánimo encaminarse a las Indias, cuyos recelos se hallan calificados por diferentes vías y particularmente con haberse escrito de la Isla de la Madera, en ocho de Febrero, diciendo que trece días antes pasaron a su vista treinta velas que se creían de Francia, y que según el rumbo de su navegación se dirigían a la Habana, y pudiendo justamente discurrirse que el principal intento de estos enemigos sea el sorprender los galeones de vuestro cargo y la flota que se halla en la Nueva España, siendo tan conveniente ocurrir a este inminente peligro, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) que según las noticias con que os halláredes de los enemigos que pueda haber en la navegación de Cartagena o la Habana, y haciendo junta en que concurra el Virrey Conde de la Monclova, Almirante, Capitanes, Ministros y Oficiales que fuere estilo y tuviéreis por conveniente, resolváis por vos la salida de Cartagena para la Habana, o esperar en dicho puerto de Cartagena, a que cesando los recelos que quizá os obliguen a deteneros, ejecutéis vuestro viaje a la Habana, en cuyo puerto habéis de repetir las juntas que se juzgaren precisas, compuestas de las mismas personas, para conforme lo que se hubiere entendido en cuanto a enemigos que puedan estar en vuestra espera se determine vuestra navegación a España o detención en la Habana, sin que aventuréis por ningún caso vuestra salida a estos Reinos, menos que asegurado en la forma posible de que no existan los riesgos de encontrar fuerzas superiores a las vuestras, cuya resolución fío de vuestra experiencia, acertada conducta y obligaciones y os doy arbitrio para que podáis, según los avisos que tuviéreis, juicio y concepto que vos y los pilotos de quien os fiáareis hiciéredes, mudar los rumbos de la navegación que conforme al derrotero que dejásteis hecho al tiempo de vuestra partida de España debéis seguir en vuestro tornaviaje, de forma que esté a vuestra dirección el aumentar o minorar de altura, pues de vuestro celo y experiencias me prometo el más acertado expediente de negocio tan arduo e importante a mi servicio y al bien universal de esta Monarquía, como es el asegurar esa armada, para que mediante el favor de Dios llegue con bien a estos Reinos, y de todo lo que a este fin obráredes me daré de vos por muy servido. De Madrid, a veinte y cuatro de Abril de

mil seiscientos y noventa y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 61.

391

24 de abril de 1697

[Al Virrey del Perú, participándole las órdenes que se envían a los Generales de galeones y flotas y a los Gobernadores de los puertos de las Indias, con motivo de los enemigos franceses que han pasado a aquellas costas].

Igual al Presidente de Panamá, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Buenos Aires, Habana y Cuba, y al General de los galeones Conde de Saucedilla.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 44, folios 63 v.º al 71 v.º

392

AL ARZOBISPO DE LA IGLESIA DE LIMA, REMITIÉNDOLE COPIA DEL PAPEL DE DUDAS QUE SE HAN SUSCITADO TOCANTE A LAS DISPENSACIONES QUE DAN LOS RELIGIOSOS DE LA COMPAÑÍA, PARA CASARSE LOS INDIOS, Y AVISANDO LO QUE SE HA RESUELTO CERCA DE ELLO.

3 de junio de 1697

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, de mi Consejo. Habiéndose tenido diferentes informes de algunos Prelados y de otras personas, en razón de las dispensaciones que

daban los religiosos de la Compañía de Jesús, para casarse los indios, y una copia del papel que dieron dichos religiosos refiriendo los breves y privilegios que les estaban concedidos por los Sumos Pontífices para dar estas dispensaciones, se cometió a don Gregorio de Solórzano, de mi Consejo de las Indias, el examen y reconocimiento de los dichos privilegios, y Antonio Jaramillo, de la dicha Compañía, como Procurador General de las Indias, en papel aparte, le expresa los motivos en que se fundaban dichos religiosos para dar las dispensaciones, y sobre el hecho y derecho de este importante negocio formó el dicho Don Gregorio de Solórzano, por encargo del dicho mi Consejo, otro de las dudas que ocurrían en esta materia, y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo estos papeles, con los demás que se juntaron sobre ello con lo que dijo y pidió mi Fiscal, se remitieron copia de ellos al Cardenal Judici, a cuyo cargo estaban los negocios de mi Embajador en Roma, encargándole que confiriéndolos con personas doctas de su mayor satisfacción y de quien para casos semejantes de la seguridad de mi conciencia, la de mis Ministros y el bien común de los fieles, se valía, se resolviese la forma de memorial que debía hacerse a Su Santidad para que declarando sobre las dudas que contenía la copia del papel que de ellas se les remitía, la ejecutase y pasase luego a solicitar que Su Santidad conceda en breve facultad a los Arzobispos y Obispos de los importantes y vastos dominios míos en una y otra América e Islas adyacentes, a sus gobiernos y demás provincias e islas, que en adelante se agregaren al rebaño católico en esos Reinos, para poder dar las disposiciones que se consideren necesarias para la más fácil conservación de los indios a nuestra Sagrada Fe, obviar los embarazos que puedan detenerlos a venir y extraerse de ella, expresando juntamente que dichos Prelados puedan subdelegar la facultad para dispensarles, confiriese Su Santidad que ésta sea perpetua, y a lo menos por algún dilatado tiempo, como lo requiere la distancia de esos Reinos y su tarda comunicación, esperando que en la solicitud de este negocio, como tan importante, ni perdería el menor tiempo, ni excusaría la más exhorta diligencia correspondiente a su celo, facilitando en cuanto pudiese que las concesiones de facultades que Su Santidad expidiere, abunden de todos los efectos de su paternal y caritativo consuelo y aliento para los indios, de que tanto necesita su naturaleza débil y costumbre, de la constelación de

sus regiones, y en el ínterin que Su Santidad toma la resolución conveniente, ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que en inteligencia de las dudas que se han suscitado con la especulación de este negocio, que son las contenidas en la copia que con ésta se os remite, y con la noticia que tuviéredes de las dispensaciones que dieren los religiosos de la Compañía, y demás misioneros, facultades y breves que tuvieren para ello, de si son perpetuas o temporales y si han determinado, hagáis las prevenciones necesarias para la mayor seguridad de mi conciencia, la vuestra y demás Prelados, ministros y vasallos de esos Reinos, haciéndose observe lo que disponen los santos concilios y sagrados cánones, procediendo conforme a derecho según vuestras facultades ordinaria y subdelegada que tuviéredes, atendiendo a la mayor quietud y que no resulten escándalos e inconvenientes, y me avisaréis del recibo de este despacho y de lo que fuere ocurriendo, que luego que Su Santidad delibere lo que se ha de observar y despache breve para ello se os prevendrá para su observancia y cumplimiento. Fecha en Madrid, a tres de Junio de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

Igual a los Arzobispos de Charcas y Santa Fe y a los Obispos del Cuzco, Trujillo, Guamanga, Arequipa, La Paz, Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta, Cartagena, Quito, Popayán, Panamá, Santiago de Chile y Concepción de Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 73.

393

A los Oficiales reales de las provincias del Perú y Nueva España, para que estén obligados a dar a los Virreyes o Presidentes de sus distritos, relaciones certificadas de todos los caudales de Real Hacienda, en la forma y para el fin que refiere.

4 de agosto de 1697

El Rey

Por cuanto habiéndose considerado en mi Consejo de Indias

cuán conveniente, preciso y necesario es tenerse presente los ramos de que se compone la Real Hacienda en los dos Reinos del Perú y Nueva España, lo que cada uno produce al año, la forma de su cobranza y distribución, así en virtud de mis órdenes y libranzas, como de los Virreyes y Presidentes, y lo que queda libre para remitir a España. He resuelto ordenar (como lo hago) a los Oficiales reales de las cajas de aquellas provincias, que a fin de cada año estén obligados a dar a los Virreyes y Presidentes (conforme las provincias, o distritos donde residieren) relaciones certificadas de todos los caudales que hubieren entrado en las cajas, haciéndose cargo del valor entero de cada renta, lo cobrado y adeudado de cada ramo, plazos próximos o cumplidos para el entrego, diligencias hechas, estado de seguridad o falencia en la cobranza, y con distinción de qué ramos de hacienda se componen los caudales, cantidades pertenecientes a cada uno, su distribución, en virtud de qué órdenes, a qué sujetos y por qué razón, y lo que en cajas quedare estante, para que vistas y reconocidas las partidas y valores de las rentas, y su atraso, y paradero, y calidad de los deudores, o efectos de que componen, y lo que en cumplimiento de su obligación hubieren obrado los Oficiales reales para su recaudación, por los Virreyes o Presidentes, habiendo oído al Fiscal, se apruebe o se repare lo ejecutado por los Oficiales reales, y con la satisfacción que dieren al cargo o razón que se les hagan de todo, se me envíe por los Virreyes y Presidentes copias auténticas, poniéndose en ello por unos y otros tan particular cuidado que nunca falte a su observancia, y en las ocasiones de embarcación a estos Reinos, siempre las remitan como se les previene en despacho de la fecha de éste, y que si acaso por parte de los Oficiales reales hubiere omisión o tibieza en presentar a fin de cada año como va dicho las tales relaciones, se ordena a los Virreyes y Presidentes por cédula aparte, los suspendan del ejercicio y en su lugar nombren personas de pureza, integridad y celo, en quienes concurran también la inteligencia necesaria para que sirvan, mientras se me da cuenta y al Consejo, y con vista de la que informaren enviando instrumentos que lo justifiquen, se tomará la resolución que se tuviere por más conveniente, de que se previene a los Oficiales reales de ambos Reinos, para que en esta inteligencia, observen y ejecuten puntualmente lo que por este despacho se les ordena y manda, por convenir así a mi servicio. Fe-

cha en Madrid, a cuatro de Agosto de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

Igual a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Tribunales de cuentas del Perú y Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folios 76 v.º y 79.

También inserta en el cedulario de Nueva España, al folio 186 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

394

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE LA FORMA EN QUE SE HAN DE OBLIGAR LOS ECLESIÁSTICOS A SATISFACER EL DERECHO DE MESADA QUE ADEUDAREN.

4 de agosto de 1697

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. En cédula de quince de Mayo del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis (que ya habréis recibido), se os participó la resolución que tomé sobre que el caudal procedido del derecho de la mesada eclesiástica, se aplicase al fin a que por la concesión de Su Santidad estaba destinado, que era el de la defensa y propagación de la religión cristiana, y lo que se había de ejecutar en orden a reemplazar de mi Hacienda y remitir a estos Reinos otra tanta cantidad como la que importase lo que se hubiese cobrado por razón de dicha mesada, para la paga de los salarios que estaban señalados en esta consignación a los de mi Consejo de las Indias, ministros y oficiales del; y entre otros puntos expresados en la cédula citada, se previno que si por la extensión concedida a los eclesiásticos de cualquier su cuenta pudiesen enviar a España las mesadas, hubiese alguno que así lo ejecutase había de ser de la obligación de los Oficiales reales de la parte de donde debie-

sen satisfacer este derecho, cuidar de recoger el instrumento que justificase haberlo entregado en la Casa de la Contratación de Sevilla, donde se había de obligar el eclesiástico a traerlo, sin permitir que en ello hubiese falta u omisión alguna. Y ahora habiéndose reconocido por el dicho mi Consejo, que respecto de haberse de aplicar y distribuir el producto de estas mesadas en el fin de las misiones para la propagación de la Religión Cristiana en esas provincias, ha de tener su distribución y consumo en ellas y no se ha de remitir a España si no es lo que en su lugar se reemplazare de mis Cajas Reales para la paga de salarios, he tenido por bien declarar (como por la presente declaro) que la obligación y fianza que han de dar todos los que contribuyeren a este derecho sea y se entienda para satisfacerle en las Cajas Reales de esa ciudad, donde el importe de esta gracia ha de tener la aplicación que está dispuesto, y los Ofiiciales reales de la parte donde se causare fuera de ella, tengan cuidado de recoger el insrumento que justifique haberle enterado en esas Cajas para que se convierta en el fin a que está destinado, y en todo lo demás se ha de observar lo que se dispone en la cédula citada de quince de Mayo de seiscientos y noventa y seis, como en ella se previene, y los Oficiales de mi Hacienda han de dar cuenta en el dicho mi Consejo, de lo que en virtud de ésta ejecutaren, para cuyo cumplimiento les daréis las órdenes que convengan y vos avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca el recibo de este despacho, de que han de tomar la razón mis Contadores de Cuentas que residen en el dicho mi Consejo. Fecha en Madrid, a cuatro de Agosto de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Idem, a la Audiencia de los Charcas y a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito y Chile.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 81.

395

4 de agosto de 1697

[Al Arzobispo de Lima, que averigüe si en virtud de un breve

pontificio y poder de D. Juan Bautista Gogio, se han compuesto algunas misas y ejecute lo que se le encarga]. 1697

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 44, folio 83 v.º.

396

AL GOBERNADOR DE CARACAS, DICIÉNDOLE LO QUE HA DE EJECUTAR PARA QUE NO SE HUYAN LOS SOLDADOS DE AQUEL PRESIDIO EN LA ARMADA DE BARLOVENTO.

27 de agosto de 1697

El Rey

Por cuanto el Maestre de campo Don Gaspar de Arredondo, siendo gobernador y capitán general de la isla de San Juan de Puerto Rico, representó en carta de seis de Noviembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y tres, los inconvenientes que resultaban de vestir y pagar la infantería del presidio a vista de la armada de Barlovento, por huirse en ella algunos soldados, lo que no sucedería si se ejecutase después de su partida, sobre que suplicó diese providencia. Visto en la Junta de Guerra de Indias, con lo que dijo mi fiscal, he resuelto (dejando en su fuerza lo determinado en cédula general de treinta de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y nueve, en razón de que asista un Oficial Real de Méjico o la Veracruz a pasar muestra, todo según y como en ella se contiene) que al tiempo de llegar la armada con el situado y Oficial real que el Virrey enviare, luego que desembarque prevengáis al Cabo se leve, como a distancia de una legua, a el puerto, mientras el Oficial real hace entrega del dinero con asistencia de los de mi Real Hacienda de esa ciudad y pasa muestra a la infantería y da el pagamento. Y así ejecutado, como es mi voluntad, si no hubiere embarcación en ese puerto que le conduzca a la armada, por ocurrir a este inconveniente se ha de enviar o dejar prevenida la lancha de la Capitana, habiendo de ser muy principal cuidado vuestro, y del de cada Gobernador, el de observar riguro-

samente esta orden, no permitiendo se falte a ella con pretexto alguno, para excusar por este medio el grave perjuicio de que puedan los soldados, con la facilidad que se pondera, después de vestidos y pagados, estando la armada en el puerto, embarcarse minorando y desamparando la guarnición y defensas a que fueron y deben estar dedicados, y también habéis de celar que el Oficial no se detenga más que un día en pasar muestra y cumplir las demás ocupaciones de su cargo; y por despacho de la fecha de ésta, ordeno lo mismo a los Gobernadores de las islas de Barlovento y prevengo al Virrey de Nueva España, lo que ha de ejecutar para que los Cabos de la armada cumplan por su parte lo que se expresa. Y del recibo de éste y quedar en práctica me avisaréis en primera ocasión. De Madrid, a veinte y siete de Agosto de mil seiscientos y noventa y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Martín de Sierralta. Señalado de la Junta.

Idem, a los Gobernadores de Cumaná, Cuba y la Habana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 184.

397

AL OBISPO DE LA IGLESIA DE TRUJILLO, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN CUANTO A QUE PARA LAS CANONGÍAS DE OFICIOS SÓLO SE ADMITAN A LOS QUE TUVIEREN GRADOS MAYORES.

25 de septiembre de 1697

El Rey

Reverendo en Cristo, Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Trujillo, en las Provincias del Perú, de mi Consejo o a el Venerable Deán y Cabildo, en sede vacante de ella. Estando dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bulas Pontificias que no se admitan a las canongías de oficio de las iglesias de ese Reino, a los opositores que no tuvieren el grado de Licenciado, Doctor, o Maestro en alguna Universidad de Estudios Generales, se ha entendido en mi Consejo de Cámara de Indias, que han

introducido, en mi Iglesia de esas Provincias, admitir opositores sólo con el grado de bachilleres, y habiendo oído en este punto a mi fiscal en el dicho Consejo, he tenido por bien de dar la presente, por la cual le ruego y encargo, guardéis y cumpláis los breves de Sixto quinto y León décimo, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en que para las canongías de oficio, se pide la calidad indispensable de los grados de Licenciado, Doctor, o Maestro en alguna Universidad de Estudios Generales y no se incluye el de bachiller, con que sólo con este grado no se pueden oponer, ni ser admitidos, sino es en los casos de no haber opositores de los grados mayores, en que parece dispensa el Santo Concilio, y así lo observaréis en su conformidad y me avisaréis del recibo de este despacho. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio Uvilla y Medina. **1697**

Idem, a los Obispos de Panamá, Santiago de Chile, Santa Marta, Cartagena, Buenos Aires, la Paz, Popayán, la Concepción de Chile y Quito.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, Tolio 85.

398

PARA QUE NO SEAN COMPRENDIDAS EN LAS ÓRDENES GENERALES DE SUSPENSIÓN O MINORACIÓN DE MERCEDES, LAS HECHAS EN CONTEMPLACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE SE EXPRESAN.

1 de octubre de 1697

El Rey

Por cuanto atendiendo a que las mercedes hechas en contemplación de sangre derramada en mi Real Servicio, o por haber muerto en facción militar, no son graciosas, ni pueden considerarse como las remuneratorias, sino concedidas por título oneroso de justicia. He resuelto por mi Real Decreto de diez y ocho de Julio de este presente año, declarar no son comprendidas en las

órdenes generales de suspensión o moderación de mercedes. Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los Reinos del Perú y Nueva España, Islas y Tierra firme, den las órdenes convenientes a los Oficiales de mi Real Hacienda, cada uno en su jurisdicción, para que en cumplimiento de lo resuelto en esta materia paguen sin descuento alguno las mercedes referidas; no obstante las órdenes generales de suspensión o minoración, y que del recibo y ejecución de este despacho se me dé cuenta en las ocasiones que se ofrecieren, y tomarán la razón mis contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a primero de Octubre de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 86 v.º.

399

AL VIRREY DEL PERÚ, REMITIÉNDOLE EL TRATADO DE PAZ QUE SE HA AJUSTADO CON FRANCIA, PARA QUE LE HAGA PUBLICAR EN AQUELLAS PROVINCIAS.

26 de noviembre de 1697

El Rey

Mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Habiéndose convenido (a Dios gracias) en el congreso del Haya, por los embajadores plenipotenciarios los capítulos de la paz general entre esta Corona y la de Francia, que se ha confirmado por una y otra y publicádose en esta Corte el día diez de este mes, ha parecido remitiros con este despacho la copia de los tratados de ella, para que lo hagáis publicar en esos mi Reinos y Dominios, previniendo lo necesario a su mejor cumplimiento y observancia, y del recibo de este despacho daréis cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Igual, a los Presidentes de Santa Fe, Charcas y Panamá, y a los Gobernadores de Cartagena, Buenos Aires, Chile, la Trinidad y la Guayana, Santa Marta y Mérida y la Grita. 1697

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 87 v.º.

Igual al Virrey, Presidentes y Gobernadores de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 190.

400

AL PRESIDENTE DE PANAMÁ, QUE HAGA PONER EN LIBERTAD LOS FRANCESES QUE SE HALLAREN PRISIONEROS EN AQUEL DISTRITO.

20 de diciembre de 1697

El Rey

Mi Gobernador y Capitán General de la Provincia de Tierra Firme y Presidente de mi Audiencia de ella. En consecuencia de de haberse ajustado y publicado la paz general entre esta Corona y la de Francia, he tenido por bien de resolver y mandar se pongan en libertad a cualesquier franceses que estén prisioneros, ya sea por piratas en Indias, o como prisioneros de marina, y así os mando, deis las órdenes convenientes para que en lo que depende de ese gobierno, puntualmente se cumpla esta mi resolución, libertando los franceses que estuvieren prisioneros en él por cualquiera de las causas referidas, y me avisaréis en la primera ocasión el recibo de este despacho, y los prisioneros a quienes favorezca y comprenda esta liberación, remitiendo testimonio con expresión de sus nombres, naturaleza y causas porque estaban prisioneros Fecha en Madrid, a veinte de Diciembre de mil, seiscientos y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Idem, al Virrey del Perú, y a los Gobernadores de Buenos Aires, Chile, Cartagena, Santa Marta, Maracaibo y la Trinidad y la Guayana.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 94.

Igual, al Virrey, Presidentes y Gobernadores de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 191.

401

AL VIRREY DEL PERÚ, ENCARGÁNDOLE SOLICITE UN DONATIVO VOLUNTARIO PARA LOS GASTOS QUE SE HAN DE CAUSAR EN LOS ARMAMENTOS MARÍTIMOS QUE V. M. HA RESUELTO SE AUMENTEN EN TODAS LAS COSTAS DE LAS INDIAS.

28 de diciembre de 1697

El Rey

Conde de Cañete, Pariente, Gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Lo ejecutado últimamente en Cartagena por la escuadra de Francia que pasó a aquella costa a cargo de Monsieur de Puenti, lo que pocos años ha padeció la ciudad de la Veracruz con el saqueo que en ella hicieron diferentes piratas que acaudilló Lorencillo, las presas considerables y continuadas que se han repetido en los mares de esa América, el cuidado grande que después de la favorable paz general que se ha publicado (como lo entenderéis por el tratado que en esta ocasión se os remite) debe dar el ocio en que por ella quedan constituídas tantas útiles gruesas armadas de Corona y de compañías de armadores, que unos y otros es preciso no han de inutilizarse y perecer en sus puertos, mayormente cuando el interés del comercio enriquece los reinos y sus vasallos, y siendo el de ganancias más crecidas el que se consigue en las Indias, ya con la introducción de los géneros y ya con las correrías, en que tanto ha cebado el interés a los piratas, se debe recelar con probables evidencias lo mucho que se aumentarán éstos en las costas de toda la América, por uno y otro mar, con que se hace más preciso el atender a la conservación y defensa de esos importantes y vastos dominios, y siendo la más segura defensa,

no sólo para esas costas, sino para las de todos mis Reinos, la de escuadras suficientes de navíos de guera, que son los ejércitos y fortalezas que con más ventaja defienden y socorren las plazas, contienen en respeto a los enemigos, engrandecen las Coronas y enriquecen los reinos, resguardando y facilitando sus comercios, he considerado que para resguardar las Islas de Barlovento y las costas de toda la América Septentrional, es precisamente necesario el competente número de bajeles a la Armada de Barlovento, como también por lo que toca a esa América Meridional, acrecentar cuanto se puede la escuadra de navíos que tengo resuelto se forme para el resguardo de Cartagena, por el lastimoso saqueo que en ella hizo últimamente el enemigo, siendo no menos forzoso el atender en la misma forma a resguardar el paso de los piratas a ese Mar del Sur, y porque el valor a que se han reducido los efectos de la Real Hacienda, no pueden desde luego (como habréis reconocido) suministrar aquellos socorros prontos y cuantiosos que han de expenderse crecidamente en el armamento de estas escuadras de navíos, habiéndose discurrido en mi Consejo de las Indias, en arbitrios que faciliten últimamente algunos caudales, sin gravar a mis vasallos con nuevas imposiciones, ni minorar los efectos de la Real Hacienda, y como quiera que la seguridad de las vidas, honras y haciendas, de los que viven en las ciudades, y lugares de esas riberas, tienen la defensa principal en las armadas que las cubren, siempre que se discurra en disponerlas será aceptable prevención y todos voluntariamente suministrarán respective a su posibilidad, conociendo están más oprimidos con el riesgo que pueden quedarlo con algún gasto para su principal defensa; y así he resuelto que para las prevenciones de estas armadas se solicite en los Reinos de las Indias, en cada uno por lo que le toca, un donativo voluntario, procurándole con la disposición y prevenciones que adelante irán expresadas, en cuya conformidad, por la presente os encargo y mando, solicitéis en esa ciudad y las demás que comprende ese gobierno, este socorro para el fin referido, dando a entender a todos esos vasallos cuán de mi Real agrado será la demostración que su celo y lealtad ejecutará en esto, por haberse de convertir en tan preciso y universal beneficio suyo como va expresado, y por hacer más factible y cuantioso este donativo os remito los despachos adjuntos para los cabildos eclesiásticos y seculares de esa ciudad, y las demás

1697

de esas Provincias, que haréis se les entreguen y remitan acompañándolos con papeles y caras vuestras, en que con términos suaves y del mayor empeño, les pediréis, en nombre mío, concurran con algún donativo a su arbitrio y voluntad, y así mismo os remito otros despachos para los gremios y personas particulares, para que vos les pongáis los títulos, advirtiendo se repartan con la atención a la mayor decencia, de que no queden en personas quien, por su calidad y representación, no deban estar, y tendréis entendido que el caudal que produjere este donativo sólo se ha de emplear en la fábrica de navíos, sin que con ningún motivo, ni pretexto, por urgente que sea, se pueda divertir, ni aplicar a otro fin, y para esta seguridad se han de poner arcas en todas partes con tres llaves, que han de tener por lo que toca a esa ciudad, vos la una, otra el Arzobispo y la tercera el regidor más antiguo, y en las demás ciudades, villas y lugares han de tener, las llaves referidas: una el Gobernador, o Alcalde Mayor, otra el Arzobispo u Obispo, donde los hubiere, y en sede vacante quien gobernare el obispado, y en los lugares donde no hubiere Iglesia Catedral o Metropolitana, el cura más antiguo, y otra el regidor decano, y todo lo que entratare en estas arcas ha de ser con intervención de Oficiales reales, para que lleven cuenta aparte de lo que se pusiere en ellas, y no se ha de poder librar, ni distribuir cantidad alguna, si no es para la fábrica de bajeles, y en cada Reino del Perú y Nueva España, lo que tocare a sus territorios y todo lo que se librare ha de ser por despacho del acuerdo en donde hubiere Audiencias, y donde no del Gobernador y demás personas que tuvieren las llaves, tomando razón de todas las libranzas los Oficiales reales, y para que así se ejecute daréis las órdenes que convengan y fueren necesarias, en lo que comprende y depende de ese gobierno, poniendo particular cuidado en la precisa observancia y cumplimiento de esta disposición, y en avisar el recibo de este despacho, con todo lo demás que sobre la materia se os ofreciere y ocurriere, enviando juntamente razón en todas ocasiones de lo que este arbitrio hubiere producido; que por lo que toca a las prevenciones de estos armamentos se queda tratando en el dicho mi Consejo, de la planta que se ha de dar para ellos y órdenes de su ejecución, que se remitirán en la primera ocasión segura que se ofrezca. De Madrid, a veinte y ocho de Diciembre de mil seis-

cientos y noventa y siete. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 88. v.º

Igual, a los Gobernadores de la Habana, Cuba, Caracas y Cumaná; a los Arzobispos y Obispos de la Nueva España; a las ciudades y villas, y a los gremios y personas particulares de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 193 al 200.

402

AL CONDE DE CAÑETE, QUE DÉ LAS ÓRDENES NECESARIAS PARA LO QUE PRODUJERE LA MEDIA ANATA DE LAS ENCOMIENDAS DE QUE V. M. SE HA VALIDO POR CUATRO AÑOS, SE CONVIERTA EN FÁBRICA DE BAJELES, EN LA FORMA ARRIBA EXPRESADA.

30 de diciembre de 1697

El Rey

Conde de Cañete, pariente, Gentilhombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por cédula de once de Febrero de este año, tuve por bien de valerme por cuatro años de la media anata de todas las encomiendas de indios de las provincias del Perú y Nueva España, empezando a correr desde 5 de Enero del presente, por hallarse el Real Erario imposibilitado de suministrar todo lo necesario para ocurrir a los crecidos gastos que ocasionaba tan dilatada y continua guerra, y aunque ésta ha cesado con las felices paces que se han ajustado entre esta Corona y la de Francia, como lo entenderéis por el despacho que recibiréis en esta ocasión, teniendo presente las invasiones ejecutadas por piratas en las costas de las Indias y que pueden continuarlas, por la gran utilidad que de ello se les sigue, en grave daño y perjuicio de mis vasallos y comercios de esos y estos Reinos, y considerando que por robustas que sean las

fuerzas de las plazas marítimas si no las defienden las armadas por la mar, todas están expuestas a perderse, como lo ha enseñado la experiencia, y últimamente en la invasión padecida en la plaza de Cartagena, y que en esas costas hay buena disposición y maderas a propósito para fábrica de navíos, donde se podrán hacer los necesarios para una escuadra de buen porte que las resguarde; y consultádoseme por mi Consejo de las Indias, los medios que podía destinar a tan principal e importante urgencia, he resuelto aplicar (como por la presente aplico) a fábrica de bajeles, todo lo procedido y que procediere de la media anata de las encomiendas de indios del Perú y Nueva España, en los cuatro años por que me he valido de ella, en la forma y con las exenciones que se expresan en la cédula citada, y así mismo de lo que se estuviere debiendo y hubiere dejado de remitirse del procedido de las encomiendas en el último valimiento de la mitad de ellas. Y así os mando, deis las órdenes necesarias para que lo que produjere este efecto en el distrito y jurisdicción de esa Audiencia, sólo se emplee en la fábrica de bajeles, como materia tan importante, sin que con ningún motivo, ni pretexto, por urgente que sea, se pueda divertir a otro fin, y para que esté con toda seguridad, haréis poner en esa ciudad, un arca con tres llaves, que la una la tendréis vos, otra el Arzobispo, y la tercera el regidor más antiguo, y todo lo que entrare en ella ha de ser con intervención de los Oficiales reales para que lleven cuenta aparte de lo que entrare en dicha arca; y no se ha de poder librar, ni distribuir, cantidad alguna si no es para fábrica de bageles y en cada Reino del Perú y Nueva España, lo que tocare a sus territorios; y todo lo que se librare ha de ser por despacho del acuerdo de esa Audiencia, tomando la razón de todas las libranzas los Oficiales de mi Hacienda. Y así mismo os mando pongáis particular cuidado en la precisa observancia y cumplimiento de esta disposición y avisar del recibo de este despacho, enviando juntamente relación en todas ocasiones de lo que este efecto hubiere producido, que por lo que toca a las prevenciones de estos armamentos se queda tratando en el dicho mi Consejo, de la planta que se ha de dar para ellos y órdenes de su ejecución que se remitirán en la primera ocasión segura que se ofrezca; y de la presente tomarán la razón mis Contadores de Cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a treinta de Diciembre de mil seiscientos

y noventa y siete años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina. 1697

Igual a los Presidentes de Chile, Santa Fe y Panamá y a los Gobernadores de Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Tucumán, Buenos Aires, Popayán, Maracaibo, Cartagena y Santa Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 95.

CEDULAS DE 1698

403

Al Virrey del Perú, Presidentes y Audiencias de su distrito, Arzobispos, Obispos y Ppovinciales, participándoles la resolución tomada para que los conventos de la orden de San Francisco que no tuvieren ocho religiosos, y se agregaren a las cabeceras de doctrinas, tengan voto en los consejos.

11 de marzo de 1698

El Rey

Por cuanto con motivo de haberse representado al Papa Paulo Quinto, los muchos conventos que había en las Indias de la Orden de San Agustín, en que no se hallaban más que dos, tres o cuatro religiosos, por cuya causa no se podían celebrar los oficios divinos, expidió un Breve, en veinte de Diciembre de mil seiscientos y once, cometido a los Arzobispos de Lima y México, para que procurasen el aumento de religiosos para acudir al culto divino y observancia regular, y que si juzgasen ser conveniente suprimir algunos monasterios, que tuviesen tan corto número (sobre que les encargó las conciencias), con autoridad apostólica lo hiciesen, aplicando a otros monasterios de las mismas órdenes, los religiosos y los bienes y efectos de los supresos, por no haber de quedar monasterios, o casa regular, en que lo menos, para serlo y tener los privilegios de tal, hubiese menor número que el de ocho religiosos de familia, a cuyo fin comunicó Su Santidad a di-

chos Arzobispos de Lima y Méjico, toda su apostólica autoridad, derogando cualesquier instituciones y constituciones apostólicas y de las mismas órdenes, aunque estuviesen por la Silla Apostólica confirmadas; y habiéndoseme pedido el año de 1688, diese paso a las constituciones firmadas por el General de la religión de San Agustín, en que ordenaba, entre otras, en la décima, que para que los priores tengan voto en el capítulo, sean sus conventos a lo menos de seis religiosos, y los que no tuviesen este número carezcan sus priores del derecho de votar, y que de lo contrario fuese nula la elección, mandé que se diese despacho para el paso en todo lo que fuese conforme y arreglado a la bula citada de Paulo Quinto, y especialmente a que hubiese de tener ocho religiosos cada convento, y en esta consecuencia, por cédula de siete de Noviembre de mil seiscientos y noventa y tres, ordené a los Virreyes, Presidentes y Audiencias del Perú y Nueva España, y encargué a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de ambos Reinos, que no permitiesen lo contrario de lo resuelto en el referido Breve, si no es teniendo justificación y conocimiento de que los conventos de regulares tengan las circunstancias expresadas, y que valen sobre todas las doctrinas que por abuso y descuido gozan y pretender gozar de privilegios de conventos, como si estuvieran erigidos con Reales licencias y se compusieran de ocho religiosos de continua y actual asistencia, estando advertidos dichos ministros y Prelados, que el convento cuyo número de religiosos no llegare a él, ha de subsistir y permanecer solamente como doctrina, sin privilegios de convento, cuya prevención se les hizo para su observancia con esta distinción, que es la forma en que permití se practicase el Breve citado, sin la supresión, ni aplicación de los conventos; ahora Fr. Francisco de Ayeta, del Orden de San Francisco, excustodio y padre de la Provincia del Santo Evangelio de México y Procurador General de todas las Indias, me ha representado, que dicha Provincia del Santo Evangelio, le había remitido los autos que presentaba y Fr. Basilio Pons, Comisario General del Perú, por lo que tocaba a las Provincias de aquel Reino, le había informado no poder remitir instrumentos auténticos por habérselos negado el superior gobierno de Lima, de lo que en él sucedía, con motivo de la referida cédula de siete de Noviembre de noventa y tres, cuyos autos no presentaba por no estar autorizados, estando persuadido a que no dándose la justificada provi-

dencia mandando recoger dicha cédula de siete de Noviembre de noventa y tres, cuyos autos no presentaba por no estar autorizados, estando persuadido a que no dándose la justificada providencia mandando recoger dicha cédula, por haberse expedido sin noticia de Fr. Julián Chumillas, que fué Comisario General de Indias, del Orden de San Francisco, en esta Corte, quien podía haberme representado los inconvenientes que al presente se tocaban y se reconocerán que eran los mayores que en ambos Reinos podían ofrecerse a su religión, pues se hallaba a la contingencia, de que obedeciendo lo resuelto le faltaren sus individuos y votos que profesaron, extraviándose de todas sus constituciones y forma que la Silla Apostólica tenía dada para que se conservasen en la exención regular y ser de provincias que les tenía concedidas lo que no era practicable, ni tampoco dejar de obedecer lo mandado y hallarse sofocadas las principales provincias de que tenía repetidas noticias, suponiendo que todas las demás reclamarían procurando el asiento de mi mayor servicio. Por lo cual, y en nombre de todas, ponía en mi Real consideración, el aprieto en que se hallaban si se pusiese en ejecución la citada cédula de siete de Noviembre de seiscientos y noventa y tres, respecto de que faltarían al instituto que profesaron y calidad, con que según Bulas Apostólicas fundaron, y finalmente pondera quedaría su religión en peor estado que la más mísera cofradía de esta Corte por falta de votos, pues si éstos hubiesen de ser según la Bula de la Santidad de Paulo Quinto, que no hablaba con su religión, de que cada convento haya de ser de ocho religiosos por ser votos sus guardianes, la provincia de la Florida, sólo tendrían dos, que eran el de la Habana y el de Santa Elena, y lo mismo refiere por lo tocante a otras provincias de Nueva España, y que por lo que miraba a las del Perú, no podía dar tan individuales noticias por no haberlas experimentado, pero que según las que tenía recelaba gravísimos daños, de que resultaría la imposibilidad con que su religión de mantener estas providencias, pues faltando los conventos faltarían votos, y no habiendo éstos faltaría la provincia y los seminarios donde mantener los sujetos que han conservado y mantenido la fe en aqueqos dominios por tan dilatado tiempo, suplicándome fuese servido mandar que la referida cédula de siete de Noviembre de mil seiscientos y noventa y tres, no debía entenderse, ni practicarse, con su religión, mayormente cuando la Bula de Paulo Quinto, no la

1698

comprendía, ni había tenido presentes los motivos y consideraciones con que fundó en las Indias, y que a ambos Reinos se despachasen cédulas con toda precisión para que las provincias de San Francisco de todas las Indias, celebrasen sus capítulos como habían acostumbrado desde que se fundaron con autoridad Apostólica, pues de lo contrario resultarían gravísimos inconvenientes. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, todas las cartas que el Conde de Galve, siendo Virrey de Nueva España, el Obispo Virrey y la Audiencia de México, Provincia de Santiago de Predicadores de aquella ciudad, Obispo de Guajaca y Presidente de la Audiencia de Guadalajara, me escribieron en diferentes días de los años de mil seiscientos y noventa y cinco y noventa y seis, sobre el cumplimiento de la cédula citada de siete de Noviembre de seiscientos y noventa y tres, los autos que con ellas vinieron y los que Fr. Francisco de Ayeta, presentó con su representación y oído sobre todo a mi Fiscal; he resuelto ordenar y mandar, como por la presente lo hago, a mi Virrey del Perú y a los Presidentes y Audiencias del distrito de aquellas provincias, donde las hubiere de la religión de San Francisco, y encargo a los Arzobispos y Obispos de las mismas diócesis, que en ejecución y cumplimiento del Breve citado de la Santidad de Paulo Quinto, de veinte de Diciembre de mil seiscientos y once y los demás breves pontificios que dan forma al número de religiosos de que deben constar los conventos de dicha religión, para llamarse y tenerse por verdaderos conventos, a fin de excusar el excesivo número de ellos que se experimenta, en contravención de las disposiciones expresadas en los breves expedidos por los Sumos Pontífices y especial y señaladamente por el referido de veinte de Diciembre de mil seiscientos y once, que luego que por parte de la religión de San Francisco se les presente este despacho, ordenen que inviolable y precisamente sólo puedan tenerse y llamarse por verdaderos conventos los que fueren cabeceras de las doctrinas de esta religión, por haber sido primeramente erigidos en aquel distrito, con licencias y permisos míos, y de mis Virreyes aprobados por mí, y que dichos conventos cabeceras para ser tenidos por tales y gobernados por superior guardián, no pueden tener menor número que el de ocho religiosos cada uno de continua asistencia y para que se pueda lograr este recto y justo fin por mí resuelto, se unan y agreguen a dichos conventos cabeceras las demás doctrinas que hu-

bieren y están a cargo de la religión de San Francisco en el distrito y jurisdicción de mi Virrey del Perú, Presidentes, Audiencias, Arzobispos y Obispos de todas aquellas provincias y diócesis, donde hubiere provincias de esta Orden y fueren posteriormente erigidos, aunque se hayan instituído con licencias y despachos legítimos, para que filiándose los religiosos doctrineros al convento cabecera principal que quedare y se conservare con nombre y título de convento, reconozcan superior regular sin otro nombre, graduación, ni voto, que el de doctrineros, y como tales sujetos a las leyes de la erección y Patronato Real, en la forma y con las circunstancias en ellas y él expresadas, y que en las culpas y excesos in oficio oficiando hayan de quedar y queden los religiosos doctrineros subordinados y sujetos a los Arzobispos y Obispos del distrito de cada uno, como sus Prelados Diocesanos, para cuya separación y forma de su ejecución y práctica, hayan de concurrir precisamente mi Virrey, Presidente, o Vice Patrón, con el Arzobispo o Obispo y Provincial de dichas provincias y distritos, procurando todos juntos y cada uno por su parte, según la obligación de sus cargos, dignidades y oficios (como se lo encargo y mando) que en cada provincia quede el número bastante de conventos y precisamente necesarios para mantenerse con la separación y nombre de provincias que hoy temerían en lo que fuere factible, según las reglas aquí prefinidas y expresadas, con la declaración de que cada uno de los conventos de cada provincia se compusiere para tenerse y poderse llamar provincia, haya de tener y tenga ocho religiosos de continua asistencia, según y cómo por los breves pontificios y cédulas reales está resuelto, mandado y prevenido, lo cual se ha de practicar y ejecutar inviolablemente en la forma que en los breves y cédulas se contiene y declara, sin alterarlas, ni interpretarlas, con motivo, ni pretexto alguno que ofrecerse pueda, sin que para ello preceda expresa licencia, permiso y consentimiento mío, y de lo que en virtud de esta orden ejecutaren los dichos mi Virrey, Presidentes, Audiencias, Arzobispos y Obispos y Provinciales de todas las provincias del Perú, me darán cuenta con la distinción, separación y claridad posible con sus pareceres, remitiéndolo todo a mi Consejo de Indias para hallarme enterado de su puntual cumplimiento, y así mismo ruego y encargo a los Provinciales y Prelados de dichos conventos de San Francisco del Perú, procuren con el mayor celo del servicio de Dios

1698

y mío, que es de su obligación y instituto, el que se mantengan en dichos conventos (del número prefinido) el mayor que se pudiere de religiosos para los ejercicios espirituales, horas canónicas, culto y reverencia de sus templos, como se expresa de su recta intención, sobre que a todos les encargo las conciencias y descargo la mía y las de los ministros de mi Consejo de Indias, y para efecto de todo lo contenido en este despacho, se expide otro de su fecha al Comisario General de San Francisco del Perú, para que por su parte coadyuve a perfeccionar esta mi resolución, que así conviene a mi servicio. Fecha en Madrid, a once de Marzo de mil seiscientos y noventa y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.

Igual al Comisario general de la Orden de San Francisco.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 44, folio 98.

404

21 de abril de 1698

[A los Oficiales Reales de la ciudad de Cartagena, avisándoles lo que se ha mandado y deben ejecutar con Fray Miguel de Mora, Comisario general de la Orden de San Francisco del Perú y los compañeros que pasan a aquellas provincias, sobre abonos de gastos de viaje].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 9 v.º.

405

14 de mayo de 1698

[Licencia para pedir limosna en las Indias, por tiempo de cinco años, para el convento de Regina Celi de la Orden de Predicadores de la villa de Santillana].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 26 v.º.

406

16 de mayo de 1698

[Al Virrey de Nueva España, Presidentes y Gobernadores, para que se celebre novenario en capilla de Nuestra Señora, con misa solemne, y que los Arzobispos y Obispos hagan las exhortaciones que se expresan (sobre reforma de costumbres y frecuencia de sacramentos).]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 210 v.º

407

8 de junio de 1698

[Licencia para pedir limosna en las Indias por tiempo de seis años para el convento de Franciscanas descalzas de la villa de Santander].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 12 v.º.

408

16 de septiembre de 1698

[Licencia para pedir limosna en las Indias por tiempo de seis años para la reedificación del convento e iglesia de San Agustín de la isla de Tenerife (Canarias).]

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folio 15 v.º

409

20 de septiembre de 1698

[Para que en las provincias de la Nueva España y en el Perú, se pida limosna, por cuatro años, para los gastos de las nuevas informaciones de la loable vida de D. Juan de Palafoz, que fué Obispo de la Puebla de los Angeles, y su beatificación].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 207 v.º.

410

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE EL ARMAMENTO DE FRANCESES PARA POBLAR DENTRO DEL ESTRECHO DE MAGALLANES Y CUIDADO EN QUE DEBE ESTAR.

27 de diciembre de 1698

El Rey

Conde de la Conclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Persona fidedigna ha participado que en Francia se hacía por un particular, que ha juntado bolsa de medios con diferentes sujetos, armamento de cuatro navíos: los dos gruesos y dos mediados, con ocho bergantines, a fin de ocupar y poblar el puerto que llaman Galán, dentro del estrecho de Magallanes, y después de tener fácil entrada en la Mar del Sur, lograr el seguro tráfico de sus mercaderías, y aunque para ocurrir a este perjudicial designio y dar providencias que frustren máxima tan contra mi servicio y tranquilidad de todos los habitadores de las Indias, encargo muy particularmente a los Gobernadores de Chile y Buenos Aires, lo que han de ejecutar, el artificio y destreza con que procura esta nación asegurar las operaciones que

les propone el comercio, desvelo de conseguir cuanto es daño nues- 1698
tro y utilidad suya, obliga a recelar que este amago sea disfraz para ejecutar en otra parte el golpe de su verdadero intento, y para precautelar este riesgo, he resuelto participaros (como lo hago) lo que franceses discurren y tratan, para que advertido de ello y de que con el ajuste de la paz será mayor el número de bajeles de piratas y armadores que se apliquen al tráfico y hostilidad, estéis con la vigilancia, atención y desvelo, que es tan conveniente y fío de vuestras obligaciones, para que no sean insultados los puertos del distrito de ese gobierno, ni fiarse de bajeles que estuvieren en franquía con inmediación a ellos, aunque manifiesten son de coronas amigas con quienes se está en paz, poniendo la mayor actividad en examinar el motivo de su arribo, estado y disposición que tienen, procurando penetrar el designio que llevan para precaver en tiempo el riesgo, pues se debe temer que con la apariencia de amigos soliciten introducirse para obrar después con la violencia y estrago que ha manifestado la experiencia, y del recibo de este despacho y de lo que en su cumplimiento ejecutareis y resultare, me daréis cuenta. Fecha en Madrid, a veinte y siete de Diciembre de mil seiscientos y noventa y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Martín de Sierralta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 24.

Igual al Virrey y Gobernadores de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General.. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 213 v.º.

411

30 de diciembre de 1698

[Al Gobernador de la Habana, sobre el cuidado y atención con que debe solicitar la observancia de las leyes que prohiben el comercio de extranjeros.

Igual, a los Gobernadores de Puerto Rico, Margarita, Caracas, Cumaná, Cuba, Santo Domingo y Florida y al Corregidor de Veracruz].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 211.

CEDULAS DE 1699

412

23 de enero de 1699

[Al Virrey del Perú, que dé las órdenes necesarias a los Oficiales de la Real Hacienda de aquellas provincias, para que remitan a los de Lima, lo que produjeren las medias anatas, de las encomiendas, de que V. M. se valió por cuatro años, para los gastos de la guerra.

Igual, a los Presidentes de Santa Fe, Panamá, Quito, y a los Gobernadores de Santa Marta, Maracaibo, Trinidad y la Guayana, Popayán, Chile, Tucumán, Paraguay, Santa Cruz de la Sierra y Buenos Aires].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folios 28 al 40.

413

23 de enero de 1699

[Al Virrey del Perú, que dé las órdenes necesarias a los Oficiales de la Real Hacienda de aquellas provincias para que de lo procedido de vacantes de Obispados y mesadas eclesiásticas, remitan a los de la ciudad de Los Reyes, cien mil pesos, para que los envíen a los de Cartagena para las fortificaciones de aquella plaza.

Igual, a los Presidentes de Santa Fe, Panamá y Quito].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro cedulario 45, folios 34 v.° y 37 v.°.

414

AL VIRREY DEL PERÚ, QUE DÉ LAS ÓRDENES NECESARIAS A LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA DE AQUELLAS PROVINCIAS, PARA QUE LO PRIMERO QUE PRODUJERE EL DONATIVO QUE SE HA MANDADO PEDIR PARA ARMAMENTOS MARÍTIMOS LO REMITA A LOS DE LA CIUDAD DE LOS REYES Y ÉSTOS LO ENCAMINEN A LOS DE CARTAGENA, PARA LAS FORTIFICACIONES DE AQUELLA PLAZA.

23 de enero de 1699

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, mi Virrey, Gobernador del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Con motivo de los recelos con que se estaba del ocio en que habían quedado, con la paz que se publicó entre esta Corona y la de Francia, tantas armadas de Corona y de las compañías de armadores, creciese con exceso el número de los enemigos piratas y contiuasen los robos e insultos que, de algunos años a esta parte, han ejecutado en los mares, costas y puertos de las Indias, para cuyo remedio tuve por preciso y conveniente se acrecienten y refuercen con mayor número de bajeles, las armadas de Barlovento, la del Mar del Sur, y la que he resuelto se forme para el resguardo de Cartagena, por el saqueo que últimamente hizo en ella el enemigo, os ordené por despacho de veinte y ocho de diciembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y siete, que para el fin referido se pidiese y solicitaseis, generalmente en esas provincias, un donativo voluntario, para que su procedido se convierta precisa e indispensablemente en los armamentos expresados, como lo habréis entendido por la cédula citada, y ahora considerando la suma importancia de que la plaza de Cartagena se vuelva a fortificar

y poner en la mayor defensa, sin que se pierda hora de tiempo en ello, por lo desmantelada que quedó con la invasión ejecutada por las armas de Francia en ella, y ser el antemural de esas provincias y preferir esta urgencia a otra cualquiera, pues ninguna puede ser de mayor importancia; he resuelto que lo primero que produjere el donativo general que mandé pedir por la cédula citada, sin embargo de lo dispuesto en ella, se aplique a las fortificaciones de Cartagena, y así os mando deis las órdenes necesarias a los Oficiales de mi Hacienda de esas provincias, para que todo lo primero que hubiere entrado o entrare en las cajas de su cargo, procedido de este donativo, lo remitan con toda anticipación a los Oficiales de mi Hacienda de esa ciudad de los Reyes, para que con lo que entrare en las de su cargo, se lo remitan a los de la de Cartagena, con declaración de lo que procede, para que lo tengan en mis cajas a disposición del Gobernador de aquella plaza, y con su intervención se distribuya en el fin a que va destinado, sin que con ningún motivo, ni pretexto, se pueda aplicar a otro, y vos cuidaréis con actividad, celo y desvelo que no haya la menor retardación en lo referido, por la suma importancia de la materia, y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud ejecutáredes me daréis cuenta en todas ocasiones, remitiendo a mi Consejo de las Indias relación con toda distinción y claridad de las cantidades que, del efecto expresado, se hubieren enviado a Cartagena; que por cédulas de la fecha de ésta, mando a mis Presidentes de las Audiencias de Santa Fe, Quito y Panamá, den las órdenes convenientes a los Oficiales de mi Hacienda de sus distritos, para que lo primero que produjere el donativo referido, lo remitan en derechura a los de Cartagena, por la inmediación con que se hallan a aquella plaza, y de la presente tomarán la razón mis Contadores de cuentas que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid, a veinte y tres de enero de mil seiscientos noventa y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Martín de Sierralta. 1699

Iguales, a los Presidentes de Santa Fe, Panamá y Quito.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 40 v.° y 43 v.°

415

PARA QUE AQUÍ ADELANTE NO SE PERMITA A NINGUNOS RELIGIOSOS EMBARCARSE PARA ESTOS REINOS, SIN QUE PRECEDA EL JUSTIFICAR QUE HAN CUMPLIDO CON EL ENTREGO DE LOS BIENES QUE, COMO TESTAMENTARIOS Y ALBACEAZGOS, HAN ESTADO A SU CARGO.

13 de febrero de 1699

El Rey

Por cuanto Don Sebastián Antonio de Ortega, mi fiscal en el Consejo de las Indias, por memorial que ha presentado en él, me ha hecho relación de unos autos que están pendientes en la sala de justicia del mismo Consejo, sobre los bienes del Doctor Don Juan de Páramo, que falleció en Portobelo, dejando por su testamentario de albacea, tenedor de ellos, a Francisco de la Fuente, de la Compañía de Jesús, y de otro expediente que pende en gobierno, sobre las dependencias de Fr. Buenaventura de Poca, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, consta el sumo perjuicio que se causa a mis Reales derechos de quintos de la plata y oro y piedras preciosas en las Indias, y también a los vasallos de estos Reinos, en que los religiosos de las religiones de las Indias se embarquen en esos Reinos con los caudales pertenecientes a alguna testamentaria, herencia o última voluntad, que hayan quedado a su custodia y dirección, para la distribución de ellos, en consecuencia de la disposición testamentaria que se ha fiado a su cuidado, y no se cumpliendo tal vez se hallan los interesados sin medios o forma que sea efectiva para apremiarles a que den cuenta de los bienes que han estado a su cargo y es de su obligación el darle en cumplimiento del oficio de testamentarios albaceas y tenedores de bienes que han admitido, suplicándome que para que se excusen estos inconvenientes, o que por lo menos sean menos perjudiciales que lo que hasta ahora se había practicado, fuese servido de mandar despachar cédulas generales a ambos Reinos, para que no se conceda el paso de las patentes a los reli-

giosos que se pretenden embarcar a estos Reinos, si con ellas no presentaren informes de los Prelados regulares y de los Ordinarios del distrito, en que hubiesen asistido, de haber cumplido con las testamentarías y albaceazgos que hubieren estado a su cargo, entregando los bienes de ellas con toda cuenta y razón, a satisfacción de las partes, y en caso de no los haber entregado, para el paso de sus licencias y patentes y que se embarquen a estos Reinos, deban entregar los bienes que hubieren estado a su cargo a quienes conforme a derecho toca, para que por mano de las justicias, hallándose los interesados en estos Reinos, se les remitan por cuenta aparte, y habiéndose visto en el dicho mi Consejo, lo he tenido por bien, y por la presente ordeno y mando a todos los Gobernadores de los puertos de ambos Reinos del Perú y Nueva España, y otros cualesquier jueces y justicias de ellos, que de aquí adelante cuando algunos religiosos intentaren embarcarse para estos Reinos, no concedan el paso de las patentes que deben presentar, si con ellas no presentaren juntamente informes de los Prelados Regulares y de los Ordinarios del distrito, en que hubieren asistido, de haber cumplido con las testamentarias que hubieren estado a su cargo, entregando los bienes de ellas con toda cuenta y razón a satifacción de las partes, y en caso de no haberlos entregado para el paso de sus licencias y patentes y que se embarquen a estos Reinos, deben entregar los bienes que hubieren estado a su cargo a quienes conforme a derecho toca, para que por mano de las justicias, hallándose los interesados en estos Reinos, se les remitan por cuenta aparte, en que encargo a los dichos Gobernadores y demás justicias, a quien tocare el cumplimiento de esta orden, pongan especial cuidado, por lo que en su más puntual observancia se interesa mi Hacienda y bien público de mis vasallos, teniendo entendido que cualquiera tolerancia u omisión que en ello haya será muy de mi desagrado, y por lo que conviene cautelar este punto, por todos los medios posibles, he mandado también a pedimento del mismo fiscal, que en las instrucciones que en adelante se formaren para los Generales de las armadas y flotas de Indias, se prevenga todo lo que aquí queda referido, a fin de que no se admitan en su bajeles o en los de su conserva, religiosos que tengan a su cuidado la tenencia y administración testamentaria o albaceazgo de algunos bienes, sin que conste haberlos entregado, y esto mismo se advierte a

1699

mis Presidente, Jueces y Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, para que en lo venidero se prevenga a todos los Cabos y dueños de navíos de la carrera de las Indias, lo que deben observar y tener presente para que puedan traer en sus navíos algunos religiosos, y que si en otra forma los admitieren y trujeren serán castigados con toda severidad, y del recibo de este despacho y de las prevenciones que para su cumplimiento se hicieren en las partes y oficiales donde se debiere tener presente esta orden, se me dará cuenta en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a trece de febrero de mil seiscientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Martín de Sierralta.

En esta misma conformidad se escribió al Presidente de Panamá, y a los Gobernadores de Buenos Aires, Cartagena, Trinidad de la Guayana, Maracaibo y el de Santa Marta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 57 v.º.

416

AL VIRREY DEL PERÚ, DICIÉNDOLE LA NOTICIA QUE SE HA TENIDO DE PASAR A LAS INDIAS ALGUNOS NAVÍOS DE FRANCIA, PARA QUE ESTÉ A LA VISTA DE SUS OPERACIONES.

15 de febrero de 1699

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Por varios despachos expedidos desde que se ajustaron las paces entre esta Corona y la de Francia, se os ha dado aviso de los recelos con que se debe vivir en razón de que los vasallos del Cristianísimo, desembarazadas sus fuerzas navales, intenten y aun pongan en ejecución al pasar a la América, así a introducir sus mercaderías como a otros fines particulares, para que mediante estos avisos estuviéseis con toda vigilancia, a fin de que los franceses no logren sus máximas, y ahora el Conde

del Palmar, mi Gobernador y Capitán General de las islas de Canaria, en carta de dos de septiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y ocho, me ha dado cuenta de que por mayo antecedente del mismo año, haber entrado en el puerto de la Orotava, un navío de Francia, que llevaba ciento y cincuenta hombres y se decía hacer viaje a la Martinica, y temerse, como otro de su misma nación, pasaran a las Indias en ánimo de ejecutar robos y piraterías, y que de los puertos de Francia han salido en este tiempo diez y siete bajeles, sin otros que se quedaban previniendo, cuya repetición de noticias entendidas en mi Junta de Guerra de Indias, obligan a no desperdiciar ninguna que pueda causar el menor recelo, a cuyo fin he querido participároslas para que, enterados de ellas y de las con que ya os hallaréis por los despachos que se os han dirigido, deis las órdenes y providencias convenientes a los Gobernadores y Cabos de todos los puertos y plazas de vuestra gobernación, para que estén a la mira de si estos navíos, o algunos de ellos, llegaren a los puertos, ensenadas y caletas de su jurisdicción, para que no logren los robos y piraterías que su intención les dictase, ni puedan introducir los géneros y ropas que llevaren, si no que se esté con toda vigilancia y cuidado, sin permitir se mantengan en ellos, esperando que en cuanto condujere a la defensa y seguridad de los puertos de esa gobernación, velaréis con el celo correspondiente a vuestras grandes obligaciones. Fecha en Madrid, a quince de febrero de mil seiscientos y noventa y nueve. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Martín de Sierralta.

Iguales, a los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Trinidad y Guayana, Chile y Buenos Aires, y al Presidente de Panamá.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 51 v.º y 53 v.º.

También incluída en el cedulario de Nueva España, al folio 215 vuelto, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

417

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES Y GOBERNADORES DE LOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, ESTÉN CON PARTICULAR CUIDADO A NO CONSENTIR SE QUEDEN EN AQUELLAS TIERRAS NINGUNOS INDIOS HEREJES, NI OTROS INFIELES QUE PASAREN A ELLAS.

15 de febrero de 1699

El Rey

Por cuanto tengo entendido que con diferentes pretextos de mi Real servicio, han pasado y pasarán a los Reinos de las Indias algunos indios herejes y otros infieles, y que so color de esta fingida salvaguardia, se detienen en ellos entrando la tierra adentro y observando sin recato sus falsos ritos y ceremonias, contra lo expresamente dispuesto por las leyes que lo prohiben, y no dudando del celo y justificación de mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los Reinos del Perú y Nueva España, habrán tenido y tendrán muy presente la observancia de ellas, dando en todas ocasiones las providencias convenientes a su puntual cumplimiento, todavía no debiéndose omitir ninguna que pueda conducir a la conservación y resguardo de la pureza de nuestra Santa Fe, cual sería en este caso, que todos mis ministros de la América tengan entendido que nunca ha sido, ni puede ser de mi intención, tan perniciosa tolerancia, y deseando acudir al reparo de este abuso, con el pronto y eficaz remedio a que obligan los daños que de cualquier dilación, en materia tan grave y escrupulosa, se pueden temer, he resuelto por mi Real Decreto de diez y seis de enero próximo pasado de este año, ordenar y mandar a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de ambos Reinos, que con toda vigilancia atiendan a la más puntual y rigurosa observancia de las leyes que tratan de esta materia, sin que con motivo ninguno de mi Real Hacienda, servicio, bien público, ni intereses de cualquier género que sean, se falte a su observancia, ni impidan a los tribunales del Santo oficio el proceder contra los transgresores y cul-

pados en las causas de su conocimiento, para cuya puntual observancia, cada uno en la parte que le tocare, darán las órdenes convenientes a todos los ministros subalternos de su jurisdicción, para que cuiden (como mando se haga) el puntual cumplimiento de esta orden, en inteligencia de que el conocimiento que ha de tener el Tribunal del Santo Oficio, para en los casos que va expresado, ha de ser dentro de los límites de su jurisdicción en cuanto a las causas y personas y no en otra forma alguna. Madrid, a quince de febrero de mil seiscientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Martín de Sierralta. 1699

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 55 v.º.

418

AL ARZOBISPO DE LIMA, PARTICIPÁNDOLE LO QUE DE NUEVO SE ORDENA CERCA DE NO ADMITIR A LOS EXPULSOS DE LAS RELIGIONES A LAS OPOSICIONES DE CURATOS Y PREBENDAS, PARA QUE EN LA PARTE QUE LE TOCA LO EJECUTE.

18 de abril de 1699

El Rey

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú, de mi Consejo. Por despacho de veinte y seis de marzo del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, os encargué ejecutásedes puntualmente lo dispuesto en otra de diez de julio del de seiscientos y setenta y uno, que fué inserto cerca de no admitir a los expulsos de las religiones para curatos y beneficios, aunque hubiesen probado nulidad de su profesión, y respecto de que los religiosos de la Compañía de Jesús hasta hacer el último voto, habiendo dejado el hábito y puéstose el clerical, eran admitidos a curatos y beneficios y propuestos para otras dignidades eclesiásticas, os encargué que desde el día de este último despacho, en adelante, observásedes con los que saliesen de la religión de la Compañía, después del primer voto, lo mismo que estaba dis-

puesto en la antecedente, y que de nuevo ordené con los expulsos de las demás religiones y mandé a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de esas Provincias, en otro despacho de la misma fecha, no presentasen a unos ni otros a los curatos y beneficios, aunque los Prelados los nominasen como más particularmente se contiene en la cédula referida, de cuyo recibo avisó el Conde de la Monclova, mi Virrey del Perú, en carta de dos de Octubre del año de seiscientos y noventa y siete, diciendo dará cumplimiento a ella, y que por parte del cabildo de la catedral de Guamanga, en sede vacante, se le representó si, no obstante la cédula citada, podría admitir al concurso de los curatos que se hallaban vacos en aquella diócesis al Licenciado Don Juan Martínez de Ronceros, que estaba actualmente siendo cura en los Cerros de Pilpiohaca, en la jurisdicción de Castro Virreina, de aquel Obispado, que había sido expulso de la religión de la Compañía, de que mandó dar vista al fiscal de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, y con su respuesta se llevaron los autos al acuerdo, por voto consultivo, donde por mayor parte de votos se declaró fuese admitido al concurso de los curatos el dicho Don Juan Martínez de Ronceros, por ser cura actual, y parecer que la cédula hablaba con los nuevamente expulsos después del primer voto desde la expedición de ella, a cuyo ejemplar ocurrió después el Licenciado Don Joseph de Ñaza, también expulso de la Compañía, cura actual de la doctrina de Tambo, y se determinó con él lo mismo que con el antecedente, para que se le admitiese a la oposición de los curatos, representándome todo lo referido para que fuese servido resolver lo que se había de ejecutar con los demás que se hallasen de esta calidad; y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con la que sobre ello dijo y pidió mi fiscal del, teniendo presentes los urgentes motivos que dieron causa al despacho de la cédula de veinte y seis de marzo de mil seiscientos y noventa y seis, y otros que después se han considerado resultarán de su inobservancia, en perjuicio particular y publico de las Indias, he tenido por bien de dar la presente, por la cual os ruego y encargo, ejecutéis precisa y puntualmente lo dispuesto en ella y no admitáis los expulsos de las religiones, a curatos, ni oposiciones de prebendas, y que igualmente practiquéis lo mismo con los de la Compañía después de hecho el primer voto, y por lo que mira a sí se pueden o deben admitir los expulsos de esta religión antes de haber hecho el

cuarto voto que se hallan actualmente siendo curas, he aprobado lo ejecutado por el dicho mi Virrey y declaro que los que se hallaban ya curas antes de recibir la cédula citada de veinte y seis de marzo de mil seiscientos y noventa y seis, pueden oponerse a otros curatos de aquella diócesis donde eran curas, sin que por esto les quede facultad para oponerse con efecto a las prebendas de mayor grado de aquella Iglesia, y sin que puedan tener tránsito de unas iglesias a otras, pues así se les conserva el derecho que tenían adquirido al tiempo de la expedición de dicha cédula, y que los demás expulsos que hubiesen adquirido sus curatos después del despacho de ella, no se les pueda admitir a dichas oposiciones de curatos y prebendas, y mando a los Vicepatronos por otro despacho de la fecha de éste, no los presenten a ellos aunque los Prelados los nominen, advirtiéndoles que si en las nóminas de informes que se me hicieren para los canonicatos y demás prebendas de las Catedrales, viniere propuesto alguno de ellos por los Ordinarios eclesiásticos se prevenga con nota especial de la calidad que concurre en el sujeto, como está ordenado por la cédula referida, para que en igualdad de méritos sea preferido el que no tuviere nota, de que os doy aviso para que lo tengáis entendido y del recibo de este despacho me avisaréis en la primera ocasión que se ofrezca. Fecha en Madrid, a diez y ocho de abril de mil seiscientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Martín de Sierralta. 1699

Idem, a los Arzobispos de Santa Fe y Charcas, y a los Obispos de Cartagena, Santa Marta, Panamá, Paz, Paraguay, Buenos Aires, Santa Cruz de la Sierra, Tucumán, Santiago de Chile, Concepción de Chile, Quito y Popayán.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 62 v.º y 67 v.º.

Igual, a los Arzobispos y Obispos de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY 9, folio 258 v.º.

419

PARA QUE LOS COMISARIOS GENERALES DE SAN FRANCISCO, VICARIOS GENERALES DE LA MERCED Y PROVINCIALES DE TODAS LAS RELIGIONES DE LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA Y EL PERÚ, CUMPLAN Y EJECUTEN PUNTUALMENTE EL BREVE DE SU SANTIDAD QUE SE LES REMITE, SUPRIMIENDO GRADOS Y EXENCIONES CONCEDIDOS A LOS RELIGIOSOS POR SUS SUPERIORES Y LA LEY QUE SE CITA.

3 de mayo de 1699

El Rey

Por cuanto habiéndome representado Fr. Juan Antonio Centeno, predicador y Procurador General de la Provincia de España, del Orden de Predicadores, en nombre de su General y religión, haber despachado la Santidad de Inocencio Duodécimo, una bula, su data a veinte y dos de septiembre de mil seiscientos y noventa y cinco, mandando se observe y guarde lo decretado por Inocencio Undécimo, su predecesor, en otra que expidió en veinte de Noviembre de seiscientos y setenta y siete, en orden a la reformación de muchos grados de ministros, dispensaciones de coro, exenciones y privilegios concedidos a muchos religiosos de su Orden por los superiores en todas las provincias de ella, suplicándome mandase darles certificación de su presentación para que tuviese cumplimiento en Indias. Y visto en mi Consejo de ellas, con lo que en esta razón informó el Provincial de la provincia de España, se dió paso a las bulas mencionadas, y considerádose cuánto importaba para la mejor observancia y crédito de las demás religiones, encargué a mi embajador en Roma que en mi nombre suplicase a Su Santidad, que para que se entendiese y practicase en las demás religiones de las provincias de Nueva España y el Perú, quisiese dignarse de expedir otra bula que las comprendiese sin excepción, y con las cláusulas y circunstancias que pareciesen adecuadas para que este negocio corriese con la firmeza y seguridad conveniente, y Su Santidad, condescendiendo

a mi súplica, ha sido servido despachar Breve en Roma en doce de enero de mil seiscientos y noventa y siete, el cual, visto en mi Consejo de Indias con lo que sobre ello dijo mi Fiscal, y teniéndose presente lo mencionado en la ley setenta y seis, libro primero, título catorce, de la Recopilación de las Indias, que dispone que de conceder los Generales de las Ordenes de San Agustín, Santo Domingo y la Merced, más magisterios de los que están dispuestos y ordenado para cada provincia de sus religiones, se siguen muchos inconvenientes respecto de la reserva que por esto tienen algunos religiosos de asistir a las obligaciones del coro y otras de que son exentos, por lo cual les está encargado que no den semejantes patentes, ni excedan del número a que están reducidos los ministros, sin permitir más de aquellos que debe haber en cada provincia, ni dispensar en el número, ni calidades; por tanto, por la presente ruego y encargo a los Comisarios Generales de San Francisco y Vicarios Generales de la Merced de los Reinos y Provincias de la Nueva España y el Perú, y a los Provinciales de dichas religiones y de las demás que hay en ellas, que viendo la copia adjunta auténtica del Breve citado de doce de enero de mil seiscientos y noventa y siete, observen, guarden y cumplan y ejecuten inviolablemente su contenido en la forma y con la puntualidad y precisión que Su Santidad lo manda y en la ley setenta y seis, se expresa, que así conviene al servicio de Dios y mío y buen gobierno de sus religiones, casas, conventos y congregaciones, dándome cada uno por lo que toca a sus provincias cuenta en las primeras ocasiones que se ofrezcan, del recibo y cumplimiento del breve citado, y de este despacho, para hallarme enterado de ello. De Madrid, a tres de Mayo de mil seiscientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Martín de Sierralta. 1699

En esta misma conformidad se despacharon cédulas generales con la fecha que lleva la antecedente.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 19 v.º.

Incluída también en el Cedulario de la Nueva España, al folio 203, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

420

PARA QUE LOS GOBERNADORES Y OFICIALES REALES DEN POR DECOMISO TODOS LOS GÉNEROS Y ROPAS QUE SE HALLAREN EN NAVÍOS DEL ASIENTO DE NEGROS.

20 de septiembre de 1699

El Rey

Por cuanto con motivo de haberse pedido por D. Manuel Ferreira Carballo, por sí y como socio y en nombre de la Compañía Real de Guinea, a cuyo cargo está la introducción de esclavos negros de las Indias, se declarase no debían caer en comiso los géneros de ropas y abalorios que llevasen los navíos de este asiento a los puertos de las Indias, por haber sobrado de los que son precisos conducir para el rescate de los negros. He resuelto declarar que esta pretensión es opuesta a lo que debe observarse. Por tanto, mando a los Gobernadores y Oficiales de mi Real Hacienda de todos los puertos de las Indias, que cuando ejecuten las visitas que llegaren a ellos, hagan escrupulosa inquisición para reconocer si hay algunos géneros o ropas y que hallándose las den por decomiso, remitiendo los autos a mi Consejo de las Indias, otorgando las apelaciones en sólo el efecto devolutivo y representándoseme todas las dudas que se ofrecieren en la inteligencia de las condiciones del asiento. Fecha en Madrid, a veinte de Septiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Corral. Señalado del Consejo.

Idem para todos los Gobernadores de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 219 v.º.

CEDULAS DE 1700

421

A la Audiencia de Charcas, ordenando lo que ha de ejecutar sobre los excesos que cometen los Corregidores contra los indios.

11 de enero de 1700

El Rey

Presidente y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas. Teniéndose noticias en mi Consejo de las Indias, por los informes que han llegado a él de los excesos que cometen los Corregidores contra los indios, y que las Audiencias no procedan contra ellos, y que en las residencias no van comprobados de modo que puedan castigarlos, quedándose sin el que merecen los desórdenes cometidos por dichos Corregidores, he tenido por bien, por otro despacho de este día, mandar a los fiscales de las Audiencias, que, cumpliendo con la obligación de su ministerio, soliciten las noticias del modo de proceder de los corregidores, y hallando que no cumplen con su obligación, procuren, como es de la suya, se reciba información y con ella acudan a la Audiencia pidiendo se proceda contra ellos, y se les pesquise, guardando la disposición de derecho, y siendo materia tan grave y de vuestra primera obligación y conciencia, descargo la mía en la vuestra para que no perdonéis diligencia que conduzca a que los indios no padezcan vejación alguna y se les mantenga en justicia, y de lo que en esto obráredes me daréis cuenta, y asi-

mismo de la forma en que han procedido los corregidores, para los ascensos que pueden pretender. Fecha en Madrid, a once de Enero de mil setecientos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Martín de Sierralta.

Idem a las demás Audiencias.

Iguales al Fiscal de Charcas y a los demás fiscales.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 73 y 74 v.º.

422

AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, CON EL BREVE DE SU SANTIDAD, E INSTRUCCIÓN QUE SE HA FORMADO PARA LA EXACCIÓN DEL SUBSIDIO CARITATIVO, PARA QUE EN LA PARTE QUE LE TOCARE CUIDE DE SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN.

11 de abril de 1700

El Rey

Don Joseph Sarmiento de Valladares, pariente, etc., considerando los costosísimos gastos que se habían empezado a hacer y sería preciso continuar en la guerra movida para desalojar a los herejes escoceces de los parajes que hubiesen ocupado en el Darién, a cuyo fin se han aplicado y resuelto las providencias que os tengo avisado, y hallándose mi erario imposibilitado de poder ocurrir en el todo a tan grandes dispendios, supliqué a Su Santidad, fuese servido de conceder algún subsidio en el estado eclesiástico de ambas Américas, y movido de tan precisa urgencia, y especialmente por lo que en esta causa se interesa la estabilidad de nuestra sagrada religión en esos dominios, vino en concedérmelo en cantidad de un millón de ducados, por una vez, que se han de cobrar por décimas, como lo entenderéis por el trasunto del Breve que acompaña a este despacho, y para que en su ejecución se proceda con la justificación y equidad que conviene se ha formado la instrucción (de que también se os remite oficio) para el Arzobispo de esa ciudad, y demás Prelados de esas provincias, por donde

veréis lo que se dispone a fin de que todo lo que en ella se cobre se ponga a disposición vuestra, ya sea en lo que rindiese esa diócesis y se remitiere a esa ciudad, o ya en las que por excusar costas y dilaciones quedare en los mismos territorios que las produzcan, para que unas y otras se vayan aplicando precisa e inviolablemente a los efectos de su destinación, sin poderla divertir a otra cosa alguna en poca ni en mucha cantidad, debajo de ningún pretexto por urgente que sea, ni con el de la reintegración, ni otros de que suele usarse, porque mi ánimo y voluntad es se convierta puntualmente y precisamente en lo que Su Santidad dispone, sobre que os encargo la conciencia, advirtiéndoos me daré por deservido y manifestaré mi indignación siempre que me conste habéis excedido y faltado a la observancia de este precepto, y para que os halléis enterado de todo he tenido por conveniente remitiros los instrumentos citados y advertiros juntamente que a todos los Arzobispos y Obispos, se les envían carta del Cardenal Nuncio en esta corte, en declaración de ser el ánimo de Su Santidad, que subsista esta gracia, sin embargo, de las noticias que hubo de haber despoblado escoceces la referida colonia, por lo que conviene poner en defensa aquellos parajes para que no intenten otra vez, ésta ni otra nación, tomar pie en ellos con tan evidente peligro de la religión, y fío de vuestro celo y amor a mi servicio que como quien tiene comprendido el estrecho estado de mi Real Hacienda en esos dominios, como la grande importancia de ocurrir a esta urgencia, os dedicaréis a cuidar por vuestra parte (como os lo encargo y mando) de que se ejecute lo que contiene la instrucción citada, dando todas las órdenes que juzgáredes necesario para su más puntual cumplimiento y del recibo de este despacho y de lo que en su observancia obraréis me daréis cuenta en todas las ocasioque se ofrecieren. De San Lorenzo el Real, a once de Abril de mil y setecientos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Manuel de Aperregui. Señalado del Consejo. 1700

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 240 v.º.

423

INSTRUCCIÓN QUE DA V. M. AL ARZOBISPO DE MÉJICO, PARA LA EXACCIÓN DEL SUBSIDIO DE UN MILLÓN DE DUCADOS DE PLATA, QUE SU SANTIDAD HA CONCEDIDO A V. M. APLICADO A LOS GASTOS DE LA GUERRA CONTRA INFIELES.

11 de abril de 1700

El Rey

Muy reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la iglesia Metropolitana de la ciudad de Méjico, en los reinos de la Nueva España, de mi Consejo, por despacho de este día os participo la gracia que la paternal benignidad de Su Santidad me ha dispensado del subsidio de un millón de ducados, que por una vez han de contribuir los eclesiásticos de esos reinos para ayuda a los gastos contra herejes escoceces que han intentado poblar en el Darién, y otros cualesquiera que intentaren la ocupación y hostilidad de esas provincias, de cuyo Breve se os remite trasunto auténtico; y para que su ejecución se consiga con la mayor suavidad y menos embarazo que sea posible, he querido y mandado que aparte se os remita esta instrucción que observaréis puntualmente (como os lo ruego y encargo) a fin de que podáis proceder con la inteligencia y advertencia conveniente en materia tan privilegiada e importante.

1.° Lo primero, tendréis entendido que este millón ha de ser íntegro y precipuo de a once reales de plata cada ducado, de la moneda que corre en esos reinos, que es la del cuño antiguo y que ultra de esto, se ha de repartir y exigir lo que importaren las costas y gastos de la administración, porque lo que Su Santidad concede en el breve mencionado, es un millón de ducados para los gastos de esa guerra, y si hubieran de costearse de esta cantidad las expensas de la exacción, quedaría la gracia diminuta contra el santo ánimo y dictamen de su Beatitud, que no duda el estrecho estado a que se halla reducido mi Real Patrimonio y lo que ha de contribuir y contribuye para esta misma guerra y la defensa de esos reinos.

2.° Habiendo visto el Breve de Su Santidad y despacho que le acompaña y esta instrucción, con la atención y cuidado que la materia pide, reconoceréis que habiendo su Beatitud dispuesto que su Nuncio en esta Corte tenga en su nombre la nuda nominación de los Arzobispos y Obispos que yo hiciere se le proponga para la ejecución y recaudación de este subsidio, he juzgado conveniente sean nominados todos los Arzobispos y Obispos de esas iglesias, como se ha hecho, para que hallándose delegados de Su Santidad inmediatamente, con mayor facilidad y con menos gravamen de los contribuyentes llegue a conseguirse. 1700

3.° Tendréis entendido queda excluído de esta contribución, lo perteneciente a las islas Filipinas y Marianas, así porque la distancia embaraza y dilataría la cuenta, como porque manteniéndose sus Prelados, iglesias, doctrinas, misiones y conversiones a expensas propias de mi Real Erario, y hallándose actualmente entendiendo en lo de los reinos de la China, Siam, Tunquino y otros de aquella dilatada y numerosa gentilidad, más que de contribuciones necesitan de continuados alivios y socorros.

4.° Para que se logre el fin con la brevedad que pide la urgencia, pues de esto dependerá poderse mantener las fuerzas marítmas que se han dirigido y quedan aprestando para pasar a Tierra firme y el ejército de tierra que hubiere de formarse en aquella provincia, os prevengo que luego que recibáis y hayáis visto estos despachos, hagáis se publique el Breve en esa capital y sus partidos, y hecho esto vos, como delegado de Su Santidad, habéis de subdelegar por lo que mira a esa ciudad y su jurisdicción en el prebendado o eclesiástico que tuviéreis por más a propósito, literato, bien visto y vigilante, y por lo que toca a los otros partidos, colecturías o mayordomías de esa diócesis, en aquel que en cada una supiéredes concurren estas calidades, enviándoles copia auténtica del Breve de Su Santidad y advirtiéndoles y ordenándoles que en virtud de la facultad y jurisdicción que les mutuáis y comunicáis (como lo habéis de hacer) averigüen por todos los medios que juzgaren más justos y proporcionados, según el estilo de esa diócesis, qué renta goza cada uno de los eclesiásticos de ella, así seculares, como regulares, sin excluir más que aquellos que expresa el Breve de Su Santidad, a que se han de arreglar enteramente sin faltar a ello con causa, ni pretexto alguno, en que les encargaréis la conciencia, estando vos sobre esto tan advertido, que les

dirijáis y hagáis se les ministren las noticias de que necesitaren, portándoos de modo que con vuestro ejemplo y providencia se ejecute todo sin disturbio y embarazo, pues no dudo del amor y celo de los contribuyentes y de lo que cada uno deseará como buen católico y vasallo mío, el exterminio de los herejes que intentan ocupar esas provincias, que facilitará y fomentará por su parte la exacción, mayormente sabiendo no tiene trato sucesivo y que no se ha de convertir su producto en cosa alguna que no sea estrictamente al fin importante y preciso de su destinación.

5.° También les habéis de advertir que, reconocida y averiguada la renta que gozan los eclesiásticos, seculares y regulares, señalen a cada uno lo que le tocare y debiere contribuir por razón de la décima que ha de pagar el primer año y siguientes, hasta la entera satisfacción del concedido millón de ducados, cuyo término ha de empezar a correr desde el día de la promulgación que dispusieres se haga en esa capital.

6.° Y para que en cuanto sea posible se eviten escrúpulos y dificultades y no quede a las partes el lamento de que no han sido oídos, ni tenido recurso, habéis de ordenar a vuestros subdelegados que si sobre el repartimiento quisieren replicar los interesados los oigan, sustancien las causas breve y sumariamente y las determinen conforme a derecho en primera instancia, otorgándoles por ante vos las apelaciones, en los casos que debieren hacerlo y esto en lo devolutivo y no en lo suspensivo, porque no ha de haber cosa que embarace, ni detenga la ejecución, como la benignidad de Su Santidad lo declara.

7.° Pareciendo ante vos con estas apelaciones les habéis de oir en segunda instancia y determinarlas conforme a derecho, sin retardación ni dilación alguna, declarando las dudas que puedan ofrecerse para que los interesados logren la debida satisfacción y no les quede justo motivo de queja, como de vuestra justificación lo supongo.

8.° Pero si todavía hubiere quien intentare interponer el recurso de la apelación de vuestras sentencias (aunque no se presume, siendo este subsidio por una vez como queda insinuado) se la otorgaréis en los casos que el derecho permite y en sólo lo devolutivo para ante Su Santidad, cuya jurisdicción comunicada ejercéis inmediatamente, bien que tendréis entendido que en cuanto estuviere de vuestra parte habéis de procurar se excusen seme-

jantes recursos por los graves dispendios, embarazos e inconve- 1700
nientes que suelen traer consigo.

9.° Y porque conviene atajar los pasos y dilaciones que podrá intentar la cautela, para eximirse algunos individuos y comunidades de satisfacer la costa que se les repartiere, ordeno por despacho de este día a las Audiencias de esos reinos, no admitan el recurso de la fuerza en lo tocante, concerniente y dependiente de esta contribución, con ninguna causa, ni pretexto, por ser este de los casos exceptuados para semejantes recursos, antes den orden y hagar dar a vos y a los prelados de esos reinos, el favor y auxilio que se les pidiere y fuere necesario.

10.° Como quiera que hecho el repartimiento de lo que cada uno debe contribuir por vuestro subdelegado, se ha de pasar a la exacción, y que para ello será menester colectores y depositarios en las cabeceras de los partidos, y subcolectores en los otros lugares de ellos, los nombraréis vos o daréis facultad a vuestros subdelegados para que los nombren, encargándoles sean personas seguras, abonadas y puntuales, porque no se aventure lo que se exigiese.

11.° Si a esos colectores, subcolectores y depositarios fuere preciso señalarles algún estipendio según la cantidad que hubieren de cobrar y entrar en su poder, tenderéis y haréis que se atienda a que sea el más limitado y proporcionado, porque habiendo de crecerse las costas de la exacción de este subsidio a la cantidad principal, se grave lo menos que sea posible a los contribuyentes.

12.° Las porciones que se fueren cobrando se habrán de reducir a los lugares de la residencia de vuestros subdelegados, de que les advertiréis en las comisiones que les despacháreis y de allí a esa capital, donde para que sea menos la costa y mayor la seguridad entrarán en la caja de mi Real Hacienda por cuenta aparte y con declaración de lo que proceden, de que los Oficiales reales han de dar certificación en cuya forma se excusan ambajes y dilación.

13.° Vuestros subdelegados os habrán de dar cuenta y enviar relación puntual y ajustada, sin retardación alguna, de lo que importa en cada colecturía o partido, el repartimiento que hicieren y vos dispondréis que después de todas las relaciones se forme cuenta con claridad y distinción de lo que produce la décima del primer año en esa diócesis, notando después en ella, si por los

recursos de las partes se hubiere minorado o minorase alguna cantidad, a fin de que se camine con prudente exactitud y conocimiento.

14.° Como se fuere cobrando y reduciendo a esa ciudad la décima que al primer año pertenece y sucesivamente lo demás de esta contribución, haréis que con noticia de mi Virrey de esas provincias, se ponga por cuenta aparte en poder de los Oficiales de mi Real Hacienda para que (como se lo ordeno) se vaya aplicando precisa e inviolablemente a los efectos de su destinación, sin poderlo advertir a otra cosa alguna, en poca ni en mucha cantidad debajo de ningún pretexto por urgentes que sean, ni con el de la reintegración, ni otros de que suele usarse, porque mi ánimo y voluntad es, se convierta puntual y precisamente en lo que Su Santidad dispone, sobre que encargo la conciencia al mismo Virrey advirtiéndole me daré por deservido y manifestaré mi indignación siempre que me conste ha excedido y faltado a la observancia de este precepto.

15.° Y porque encargo lo propio que a vos, a los Obispos de la Puebla de los Angeles, Mechoacán, Oaxaca, Guadalajara, Nueva Vizcaya, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Nicaragua y Honduras, y al Arzobispo de Santo Domingo y Obispos de Puerto Rico, Cuba y Venezuela, y les prevengo os envíen relación ajustada, con la mayor brevedad que fuere posible, de lo que en cada una de aquellas diócesis importare la contribución del primer año, os corresponderéis con los nominados Arzobispos y Obispos, para que luego que lleguen con sus relaciones y la del Arzobispo de Lima, como se expresa en el capítulo siguiente, hagáis calcular y reconocer lo que en un año suma la contribución, deducidas las costas de la exacción (que habrá de ir prevenido en las mismas relaciones) y según ello habéis de avisar a los referidos Arzobispos y Obispos (noticiándoles de lo que se hubiere repartido en cada diócesis, para que vean la justificación con que se obra) el tiempo porque ha de continuarse después del segundo año, que es el término que se juzga competente para llegar a conseguir imponerse en conocimiento de toda la cuenta, a fin de que se cumpla y entere al millón de ducados, que líquida e íntegramente ha de percibir mi Real Patrimonio y aplicar según la mente de Su Santidad a la guerra contra los infieles que intentan e intentaren ocupar y hostilizar esas provincias de la América para que nuestra

sagrada religión se mantenga en la pureza que hasta aquí (por la Divina Misericordia) se ha conservado en estos reinos. 1700

16.° También os habéis de corresponder con el referido Arzobispo de Lima, a quien encargo lo perteneciente a las provincias e iglesias del Perú, Nuevo Reino y Tierra firme, y prevengo os envíe relación de lo que importase en un año este subsidio en aquellas diócesis, y vos se la enviaréis de lo que montare en las que quedan expresadas, para que vos y él, teniéndolo presente, podáis señalar el tiempo porque se ha de continuar la exacción y participarlo a los demás prelados cada uno en lo que le toca.

17.° Para corresponderos con el dicho Arzobispo de Lima, os valdréis de las ocasiones que hubiere del navío que debe pasar con azogues de Guancavelica al puerto de Acapulco, y también de enviar vuestros pliegos a Guatemala, para que en las embarcaciones de trato del vino del Perú, que viene a aquella costa, puedan encaminarse como se hará sin gran dilación, poniendo vos su dirección al cuidado de personas seguras.

18.° Y para corresponderos con el Arzobispo de Santo Domingo y Obispos de Puerto Rico, Cuba y Venezuela, lo podréis hacer, si no hubiere en derechura, por las embarcaciones del trato que llegan de la costa de Caracas y del puerto de la Habana a la Veracruz, pues desde Cuba será fácil caminar vuestros pliegos a Santo Domingo y desde allí pasar a Puerto Rico, el que fuere para el Obispo de aquella iglesia.

19.° Debéis tener entendido que por evitar costas y dilaciones, encargo al dicho Arzobispo de Santo Domingo que lo que se erigiere e importare esta contribución en aquella isla, lo haga poner en las cajas reales, con noticia del Presidente de aquella Audiencia, y que tomando certificación de los Oficiales de mi Real Hacienda, se quede allí esta cantidad por cuenta del situado por que de esa ciuded se remite, enviándoosla a vos con la relación insinuada para que noticiándolo a mi Virrey de la Nueva España, disponga que la porción correspondiente se separe en las cajas de esa ciudad de Méjico, y se tenga por cuenta aparte con lo demás perteneciente a este subsidio.

20.° Al Obispo de Puerto Rico, encargo y prevengo lo propio, como también lo hago al de Cuba, con la particularidad de que lo que se cobrare en aquella diócesis, se aplique al situado de aquel presidio, separando lo que produjere la ciudad de la Ha-

bana y su jurisdicción, que se ha de quedar en ella por cuenta del suyo, y lo que rindiere lo de la Florida, que se ha de quedar allí en la misma forma, para que tanto menos se remita desde esa ciudad Méjico, donde estos presidios tienen su consignación, y también prevengo a esos Prelados os envíen certificaciones de todo, para que noticiándolo a mi Virrey se sepa en aquellas cajas reales la cantidad correspondiente añadiéndose al importe de este subsidio.

21.° Al Obispo de Venezuela, encargo que el importe de esta décima lo dirija en las embarcaciones del trato u otras más seguras al puerto de la Veracruz, para que se ponga en aquellas cajas reales, tomando certificación de quien lo condujere y remitiéndoosla a vos con la relación que ha de enviar aquel Prelado, para que lo que importare (con declaración de lo que produce)) quede separado y a disposición de mi Virrey de esas provincias, pues en aquel puerto estará mejor este caudal para aplicarle a su propia destinación.

22.° A los Obispos de Guatemala, Chiapa, Nicaragua y Honduras, encargo que recogido el producto de este subsidio, se ponga en las cajas reales de aquella capital, para que aquellos Oficiales reales lo encaminen en la primera ocasión forzosamente a las de la Veracruz, con la demás hacienda mía, y declaración de que proceda, enviándoos estos Prelados certificaciones, relaciones y noticia de todo, para participarla a mi Virrey lo que allí se hubiese enterado.

23.° Al Obispo de Yucatán, prevengo dirija también el producto de aquella diócesis al referido puerto y cajas reales de la Veracruz, con las circunstancias antecedentes expresadas.

24.° Al Obispo de la Nueva Vizcaya, que cobrada la contribución, la haga poner en aquellas cajas, tome certificación de Oficiales reales y os la remita con la relación y se quede allí este caudal por cuenta del situado que está señalado a aquellos presidios, separándose otra tanta cantidad en las cajas de esa ciudad, o las de Guadalajara, si se librare en ellas su consignación.

25.° Al Obispo de la Puebla, prevengo dirija a esa ciudad y a la de Veracruz, (como tuviere más conveniencia, y menos costa) lo que en aquella diócesis se recaudare, dándoos aviso de lo que dispusiere; y a los de Mechoacán, Oaxaca y Guadalajara, que remitan a esas cajas, con vuestra inteligencia, lo que aquellas dió-

cesis produjeren, si ya no es que mi Virrey de esas provincias (con quien os habéis de comunicar) necesite de algunas cantidades, particularmente en la de la Puebla y Yucatán, para compra de géneros, jarcia, granos y otras cosas que pueden ser necesarias y servir al fin de su destinación, en cuyo caso deberá excusarse la conducción del dinero. 1700

26.° Con lo que queda dicho parece se hallará bastantemente instruída vuestra notoria inteligencia, pero si todavía se ofreciere y acaeciere cosa que no vaya prevenida, lo dejo a vuestra gran prudencia, juicio y conocimiento, volviéndoos a encargar procedáis con toda destreza, aplicación y vigilancia para que se excusen litigios, embarazos y dilaciones, siendo vos y ese cabildo los primeros que en la contribución den ejemplo a los demás seculares y regulares de esa diócesis, los cuales quiero creer se ajustarán a ella con sumisa docilidad y puntualidad, sabiendo ha de le dar en servicio de Dios y mío, y en defensa y resguardo de esas provincias, y vos y todos, que mi Real gratitud ha de corresponder a la fineza que en este caso experimentare.

Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud obráredes y ocurriere, me daréis cuenta individual en cuantas ocasiones se ofrecieren y pudiéredes hacerlo remitiéndome (luego que sea posible) relación ajustada y distinta de la exacción de este subsidio y de la forma y reglas con que se ha practicado, para que yo lo mande poner en la superior inteligencia de Su Santidad, a fin de que se digne reconocer la justificación con que se ha procedido. Fecha en San Lorenzo el Real, a once de Abril de mil y setecientos. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Manuel de Aperregui. Señalada del Consejo.

Remitióse por copia a todos los demás Prelados que se expresan en ésta.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 245.

424

29 de agosto de 1700

[Licencia para pedir limosna en la Nueva España para la iglesia del Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, en Sierra Morena].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro cedulario YY, 9, folio 272 v.º.

425

PARA QUE CESE EL ABUSO QUE SE HA INTRODUCIDO EL DÍA QUE SACAN LOS INDIOS ALFÉRECES EL ESTANDARTE REAL, DE TENER CONVITES Y BANQUETES.

23 de septiembre de 1700

El Rey

Por cuanto por carta del Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad del Cuzco, su fecha de veinte y ocho de mayo de mil seiscientos y noventa y seis, se ha entendido que los indios alféreces, que en cada un año son elegidos en las parroquias de ella, según se siguen por turno, para sacar el estandarte real la víspera y día del glorioso Apóstol Santiago, estilan dar banquetes muy costosos a todos los que los acompañan, así españoles como indios, de que resulta quedar destruídos, a que se siguen otros inconvenientes precisos en el concurso de tanto género de gente, estando muy introducido en ellos este abuso de que me dió cuenta el Obispo para que mandase con la providencia que conviniese se evite este desorden, y habiéndose visto en mi Consejo de Indias, con lo que dijo y pidió mi Fiscal en él, he tenido por bien de dar la presente, por la cual ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las provincias del Perú, dis-

pongan que cesen semejantes excesos, encargando lo mismo a los curas de sus diócesis, y mando a los gobernadores, corregidores, justicias y jueces de naturales de las dichas provincias, soliciten su cumplimiento, estando a la mira de que no haya las juntas expresadas aquel día, ni otro alguno después, sino que acabada la función de la Iglesia Catedral y los acompañamientos que se acostumbran, de llevar a su casa al alférez actual y a su antecesor, se vuelvan todos a las suyas sin entrar en las de los dichos alféreces, celando en la puntual ejecución de ésto, porque será del agrado de Dios Nuestro Señor. Mecha en Madrid, a veinte y tres de septiembre de mil setecientos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1700

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 77.

426

PARA QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, AUDIENCIAS Y GOBERNADORES DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, HAGAN EL INFORME QUE LES ESTÁ MANDADO EN CÉDULA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1695, SOBRE EL NÚMERO DE CONVENTOS Y SUS RENTAS.

23 de septiembre de 1700

El Rey

Por cuanto en cédula de treinta y uno de diciembre de mil seiscientos y noventa y cinco, mandé que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las provincias del Perú y Nueva España, me informasen con toda individualidad y claridad del número de conventos que hay en el distrito de la jurisdicción de cada uno y las rentas que gozan, y aunque algunos han cumplido con esta orden, han faltado en mucho de las circunstancias prevenidas en la citada cédula, y así mando a todos y a cada uno de los referidos, que teniéndola presente cumplan lo contenido en ella informándome con toda reserva, individualidad y claridad, el número de conventos de la jurisdicción de cada uno, las rentas que gozan y cuáles necesitan de limosnas de vino y aceite para asis-

tencia del culto divino, y a los que se podrían excusar continuársela por razón de sus rentas, o crecidas limosnas que tengan, estando advertido de que estos informes los han de hacer luego y con las circunstancias prevenidas y que cualquiera que faltare a esta obligación experimentará mi desagrado. De Madrid, a veinte y tres de septiembre de mil setecientos. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 78 v.º.

427

PARA QUE LOS VIRREYES, AUDIENCIAS, GOBERNADORES Y OFICIALES REALES DE AMBOS REINOS DEL PERÚ Y NUEVA ESPAÑA, EJECUTEN LO DISPUESTO POR DIFERENTES LEYES DE LA RECOPILACIÓN, SOBRE EL TORNAVIAJE DE LOS AVISOS QUE SE DESPACHAN A AQUELLOS REINOS.

23 de septiembre de 1700

El Rey

Por cuanto habiéndose considerado los graves inconvenientes que se experimentan de la falta de noticias de toda la América, pues las más que se tienen se adquieren por las naciones extranjeras y aún por los mismos enemigos, cuyo daño es de perjudicialísimas consecuencias, siendo así que los muchos avisos que se han despachado estos últimos años han sido con la obligación de yentes y vinientes, y teniéndose presente que por carta acordada del Consejo, de veinte y cuatro de diciembre del año pasado de mil seiscientos y sesenta y cuatro, escrita al Tribunal de la Casa de la Contratación, se aprobó el ofrecimiento hecho por el Consulado y comercio de aquella ciudad, sobre despachar a su costa cuatro avisos, yentes y vinientes a las Indias, y lo que por cédula de veinte y uno de septiembre de seiscientos y noventa y tres y por las leyes sexta, del libro noveno, título treinta y siete, y las catorce, quince y diez y ocho, del mismo libro y título de la Recopilación de Indias está prevenido y mandado al mejor logro del fin que se desea. He resuelto se ejecute con toda puntualidad lo dis-

puesto en las leyes citadas, y mando que por su más pronta ejecución, estos avisos no han de exceder de cien toneladas y que la persona a cuyo cargo fueren haya de ser práctica en las navegaciones, dando fianza en la Casa de que han de volver a estos Reinos dentro del término regular, sin detenerse en el puerto de Cartagena y la Habana, ni otro alguno, más tiempo que el de cuarenta días en el primero y treinta en el segundo y no en otro, y que si por falta de medios no pudiere hacer el tornaviaje, los Oficiales reales de los puertos referidos le den lo que fuere necesario para aprontar la embarcación, remitiendo certificación a la Casa de la Contratación de Sevilla, de lo que lo hubieren suplido, para que luego lo cobre del fiador, y que al mismo Tribunal se le advierte con nueva orden en contrario, despache los avisos referidos el primero, por el mes de febrero, y sucesivamente el segundo, pasados dos meses, aunque para este efecto no se le expida nueva orden; y que los referidos avisos no se detenegan más tiempo que el de los cuarenta días en Cartagena y treinta en la Habana, y que cumplido este término se vuelva el que lleva el aviso sin necesitar de los Virreyes y Gobernadores, previniéndose a mis Virrayes del Perú y Nueva España, tengan particular cuidado de remitir los pliegos el del Perú a Panamá, para que aquel Presidente y Audiencia los encamine a Portobelo y Cartagena, y el de la Nueva España, a la Habana, y que de no ejecutarlo se les hará cargo en la residencia y se procederá contra ellos, obligándoles a que satisfagan las costas y perjuicios que de su omisión resultaren, no teniendo efecto el que los avisos despachados hayan traído los pliegos para que hicieron el viaje, cuya resolución mando a mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales reales de ambos Reinos del Perú y Nueva España, que cada uno en la parte que le toca la guarde, cumpla y ejecute y la haga guardar, cumplir y ejecutar, precisa e indispensablemente, teniendo entendido encontrará mi desagrado, cualquier dilación que se experimentare en la vuelta de los referidos avisos, y que en inteligencia de que éstos se han de volver a estos reinos en el término prefinido sin esperar más pliegos que los que en los puertos expresados de Cartagena y de la Habana hallaren, o hubieren llegado dentro del, tengan los dichos Virreyes, Presidentes, Gobernadores y particulares cuidado de remitir cada uno los pliegos de su distrito, con la misma frecuencia que de aquí se han de despachar, para que con

1700

ningún motivo, ni pretexto, se deje de dar cumplimiento a esta mi resolución, por convenir así a mi servicio, avisándome en la primera ocasión el recibo de este despacho. Fecha en Madrid, a veinte y tres de septiembre de mil y setecientos años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo Mondragón.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 79 v.º.

También inserta en el cedulario de la Nueva España, al folio 296, del libro YY, 9.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538.

428

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE HA RESUELTO V. M. SE HAGA FIESTA ANUAL Y VOTIVA DE SANTA TERESA DE JESÚS, DECLARÁNDOLA POR PATRONA DE LA PROVINCIA DEL DARIÉN.

28 de septiembre de 1700

El Rey

Conde de la Monclova, pariente, de mi Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno. Habiendo llegado a mi Real noticia la de haber desamparado escoceses el puesto que habían ocupado en el Darién, el día quince de octubre del año pasado, que es en el que celebra la iglesia la festividad de Santa Teresa de Jesús, a quien profeso la devoción correspondiente a su virtud, resolví hacerla el obsequio de una fiesta en el convento de Nuestra Señora del Carmen, y respecto de haber vuelto aquellos a querer ocupar el mismo puesto con mayores fuerzas, y haberse conseguido por medio de mis armas su exterminio, he resuelto declarar que la fiesta a la Santa, sea anual y votiva, declarándola por patrona y protectora de la provincia del Darién, para que por su intercesión se man-

tengan con la pureza de la religión que facilitará su ruego con Nuestro Señor; y en señal de mi reconocimiento, os prevengo que en caso de hacerse fortificación en aquel paraje, o dejando señal, se ha de llamar de aquí adelante Santa Teresa del Darién, para que siempre quede esta memoria, y os mando que participéis esta resolución a todos los Presidentes, Audiencias, Corregidores y demás oficios de ese Reino, para que lo tengan entendido. De Madrid, a veinte y ocho de septiembre de mil setecientos. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Domingo López de Calo y Mondragón. 1700

Idem, al Presidente de Panamá y al Gobernador de Cartagena.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 83.

429

AL VIRREY DEL PERÚ, PARTICIPÁNDOLE LA MUERTE DEL REY NUESTRO SEÑOR, CON COPIA DE LAS CLÁUSULAS DE SU REAL TESTAMENTO, EN CUANTO A SUCESOR Y FORMA DE GOBIERNO EN ÍNTERIN.

13 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Después de haber padecido una prolija y dilatada enfermedad el Rey Nuestro Señor, quiso la Divina Majestad llevársele para sí el día primero de éste, causando su falta el dolor correspondiente a tan gran pérdida, quedando sólo el alivio de esperar en su misericordia le habrá dado el premio de sus virtudes, y de lo que padeció en tan continuada dolencia, y habiéndose abierto su testamento se hallaron en él las dos cláusulas de que van aquí copias, firmadas del infrascrito secretario, pertenecientes al nombramiento de sucesor y forma de gobierno en ínterin, las cuales se os remiten para que os halléis enterados de su contenido, para observarlas y ejecutarlas con la mayor puntualidad en el ínterin que recibáis nuevos avisos, que se os enviarán en seguimiento de las embarcaciones que llevan este pliego, previniéndoos ahora que

no se ha de hacer demostración, ni novedad alguna en nada, sino gobernaros como hasta aquí, y se queda ejecutando en estos Reinos y tribunales, y daréis las órdenes convenientes en ese Reino para que observen lo mismo. Y teniendo tantas experiencias de vuestro amor y celo, se espera lo continuaréis a medida de vuestras grandes obligaciones. De Madrid, a trece de Noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Don Manuel Arias. El Obispo e Ynquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Igual a la ciudad de los Reyes y a las demás ciudades del Perú.

Lo mismo a D. Pedro Fernández Navarrete, almirante general de la armada del Océano.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45 folios 84 al 92 v.°.

También al Virrey de Nueva España D. Joseph Sarmiento de Valladares; a la Audiencia de México y a las de Guatemala, Guadalajara, Santo Domingo y Manila; a los Gobernadores de Nueva Vizcaya, Yucatán, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Habana, Cuba, Puerto Rico, Margarita, Caracas, Cumaná y Florida; a los Corregidores de Oaxaca y Veracruz, al Alcalde Mayor de Puebla y a la ciudad de México y a las demás de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Yibro YY, 9, folios 274 al 279 v.°.

430

AL ARZOBISPO DE LIMA, PARTICIPÁNDOLE LA MUERTE DEL REY NUESTRO SEÑOR, PARA QUE SE HAGAN LAS EXEQUIAS Y HONRAS QUE SE ACOSTUMBRAN.

13 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Muy Reverendo en Cristo, Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, en las provincias del Perú, del Consejo de S. M. Después de haber padecido una prolija y di-

latada enfermedad el Rey Nuestro Señor, quiso la Divina Majestad llevársele para sí el día primero de éste, causando su falta el dolor correspondiente a tan gran pérdida, quedando sólo el alivio de esperar en su misericordia le habrá dado el premio de sus virtudes y de lo que padeció en tan continuada dolencia. Y habiéndose abierto su testamento se hallaron en él dos cláusulas de que van aquí copias, firmadas del infrascrito Secretario, pertenecientes al nombramiento de sucesor y forma de gobierno en ínterin, las cuales se os remiten para que os halléis enterado de su contenido en el ínterin que no se os participe otra novedad, encargándoos (como afectuosamente se os encarga) déis orden para que se hagan en esa iglesia, y en las demás de vuestra diócesis, las honras y exequias funerales y demás sufragios que se acostumbran en semejantes ocasiones, juntándoos con el Virrey y Audiencia, para conferir lo conveniente en cuanto a moderación de lutos y túmulos a fin de que de un acuerdo y de una misma orden se haga todo, sin faltar a la solemnidad y cumplimiento que la gravedad del caso pide y se confía de vuestra persona. De Madrid, a trece de Noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. El Obispo e Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón. 1700

Idem, a los demás Arzobispos y Obispos de las Iglesias Catedrales y Metropolitanas del Perú, con advertencia de que adonde no hubiere Virrey, ni Audiencia, ha de ser la comunicación con el Gobernador o Corregidor del distrito.

Igual, a los Provinciales de las órdenes religiosas de las provincias del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 87 v.º y 89 v.º.

Lo mismo, a los Arzobispos de Méjico, Santo Domingo y Manila, y a los Obispos de Puebla de los Angeles, Mechoacán, Oaxaca, Guatemala, Honduras, Chiapa, Nicaragua, Guadalajara, Nueva Vizcaya, Mérida de Yucatán, Cuba, Puerto Rico, Caracas, Cebú, Nueva Segovia y Nueva Cáceres, y a los Provinciales de las órdenes religiosas de las provincias de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folios 277 al 278 v.º.

431

AL VIRREY DEL PERÚ, PREVINIÉNDOLE LO QUE SE HA DE OBSERVAR EN CUANTO A MODERACIÓN DE LUTOS Y TÚMULOS POR LA MUERTE DEL REY NUESTRO SEÑOR.

13 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Conde de la Monclova, pariente, del Consejo de Guerra y Junta de Guerra de Indias, Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias del Perú. Habiendo sido Dios servido de llevarse para sí al Rey Nuestro Señor (como se os participa por otro despacho de esta fecha), y considerando del amor, celo y fidelidad de los vasallos y naturales de esas Provincias, que en ocasión de tanto dolor y sentimiento, querrán pasar á hacer demostraciones que correspondan a su fineza, y porque es justo que ésta (sin faltar a lo preciso para la decencia) se moderen en todo lo posible. Ha parecido ordenaros y mandaros deis las órdenes convenientes en lo dependiente de ese gobierno, para que en lo que toca a lutos se ejecute precisa y puntualmente lo mandado practicar generalmente por cédula de veinte y dos de marzo del año pasado de seiscientos y noventa y tres, y pragmática que en ella se cita, y por lo que mira a túmulos se moderen, excusándose todos aquellos gastos que no sean muy precisos, a cuyo fin haréis se participe esta orden a las partes que convenga, y daréis cuenta de su ejecución. De Madrid, a trece de Noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fr. Manuel Arias. El Obispo e Inquisidor General. D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. D. Domingo López de Calo y Mondragón.

Idem, a los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, a quienes se participa la muerte del Rey Nuestro Señor.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 91.

Igual al Virrey, Presidentes, Gobernadores y autoridades de la Nueva España. 1700

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 280 v.º.

432

AL VIRREY DEL PERÚ, SOBRE QUE LOS LUTOS QUE SE PUSIEREN POR LA MUERTE DEL REY NUESTRO SEÑOR, SEAN POR CUENTA DE LOS MINISTROS HASTA NUEVA ORDEN.

13 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Conde de la Monclova &.ª Por otro despacho de esta fecha, se os encargó la moderación que se ha de procurar en los gastos de los túmulos y lutos que se pusieren por la muerte del Rey Nuestro Señor, que está en gloria, y en éste se os previene que los lutos que se pusieren con motivo de tanto dolor y sentimiento se han de costear a cuenta de los ministros hasta nueva orden y que sin tenerla no puedan percibir, ni librar cosa alguna sobre la Real Hacienda, ni ningún otro efecto para este gasto, que es lo mismo que se ha practicado en los Tribunales de esta Corte, y como quiera que se previene de esto a los Oficiales reales, daréis vos también por una parte las órdenes que fueren necesarias para su precisa y puntual observancia, que el mismo encargo se hace a la Audiencia Real de esa ciudad. De Madrid, a trece de noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fray Manuel Arias. El Obispo e Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores, Don Domingo López de Calo y Mondragón.

Idem a los Presidentes y Audiencias, a la ciudad de los Reyes y las otras ciudades del Perú.

Igual a la Casa de la Contratación de Indias de Sevilla.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folios 94 y 97.

Lo mismo al Virrey, Presidentes, Gobernadores y autoridades de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 284.

433

A LA AUDIENCIA DE LIMA, PREVINIÉNDOLE NO SE HA DE HACER NOVEDAD POR AHORA EN EL SELLO DE LAS ARMAS REALES.

13 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, en las Provincias del Perú. En consecuencia de lo que por otro despacho de esta fecha se os advierte, con motivo de participárseos el fallecimiento del Rey Nuestro Señor que está en gloria, y se os previene por éste, que en lo que mira a los sellos reales de las provisiones y demás despachos que se expidieren por esa Audiencia, no se ha de innovar tampoco ahora de lo que se practica y ha usado, prosiguiendo en ejecutarlo como hasta aquí, para cuyo efecto daréis las órdenes que fueren necesarias; que lo mismo se hará en las demás Audiencias de esos Reinos, y se queda observando en éstos. De Madrid, a trece de Noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fr. D. Manuel Arias. El Obispo e Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo y Mondragón.

Idem a las demás Audiencias Reales del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 96.

Lo mismo a la Audiencia de México y a las demás de Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, folio 281 v.°.

434

AL VIRREY DEL PERÚ, PREVINIÉNDOLE EL CUIDADO CON QUE DEBE ESTAR PARA QUE LAS NACIONES EXTRANJERAS NO LOGREN ALGUNA INVASIÓN EN AQUELLOS DOMINIOS.

13 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Conde de la Monclova, &.ª Por otro despacho de la fecha de éste, se os participa la noticia de haber dispuesto la Majestad Divina llevarse para sí al Rey Nuestro Señor (que está en gloria), y se os remiten las dos cláusulas de Real testamento, que tratan del nombramiento de sucesor en toda esta monarquía y forma de gobierno en ínterin. Y aunque por el citado despacho se os previene que por ahora no se ha de hacer demostración ni novedad alguna, sino gobernaros como hasta aquí, en el ínterin que recibáis nuevos avisos, y esto mismo se ordena a todos los ministros de estos dominios; todavía ha parecido añadir aquí reservadamente, para que no se ofrezcan dudas, ni reparos, que debéis estar con particular vigilancia y recato, especialmente con los puertos y fortalezas de vuestro gobierno, para que las naciones extranjeras no logren, o por fuerza o por industria alguna, invadir en esas provincias, con advertencia que este cuidado le habéis de tener igualmente con unas naciones que con otras, arreglándoos a los capítulos de paces, y observando indistintivamente lo mismo con los unos que con los otros, pues por ahora se debe ejecutar así, a cuyo fin daréis las providencias convenientes, en inteligencia de que la misma orden se envía a los Gobernadores de los puertos de esos Reinos. De Madrid, a trece de Noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fr. Don Manuel Arias. El Obispo e Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de S. M. y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón.

Idem a todos los Gobernadores de los Puertos del Perú.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 98 v.º.

Lo mismo al Virrey y Gobernadores de la Nueva España.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 538. Libro YY, 9, folio 282 v.º.

435

A LA CASA, CON LOS PLIEGOS QUE VAN EN EL ALCANCE DE LAS URCAS QUE CONDUCEN LOS BASTIMENTOS PARA LA ESCUADRA.

17 de noviembre de 1700

Este correo lleva un cajón intitulado a Vms., en que van los pliegos expresados en la memoria adjunta, que incluyen diversos despachos de la Reina Nuestra Señora y Gobernadores, que han de ir (demás de los que ya están remitidos) a las urcas que próximamente han de navegar a Tierra firme, con los bastimentos para la escuadra del Darién, los cuales dispondrán Vms. se encajonen y dirijan a las partes para donde son, de suerte que lleguen bien tratados, y con toda seguridad, y que los que van para la Nueva España, Filipinas e Islas de Barlovento, se entreguen debajo de partida de registro, a Don Rodrigo Pardo, comandante de estos bajeles, a fin de que los dirija en la forma más conveniente. Y se encarga a Vms. que sin dilación alguna hagan que este correo siga su viaje a Cádiz con los citados pliegos, para que los navíos puedan dar vela sin punto de dilación, luego que allí se reciban, como se encarga con todo aprieto al Señor Marqués de Narros, y de haberlo ejecutado así se servirán Vms. dar cuenta, cuya vida guarde Dios muchos años como deseo. Madrid, diez y siete de Noviembre de mil y setecientos. El pliego que va con ésta para Don Pedro Fernández Navarrete, dispondrán Vms. que también se entregue a Don Rodrigo Pardo Calderón, con partida de registro, y encargándole ponga particular cuidado en su entrego o dirección. Don Domingo López de Calo Mondragón. Señores Jueces oficiales [de la Casa de la Contratación de Sevilla].

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 101 v.º.

MEMORIA DE LOS PLIEGOS DE OFICIO QUE SE REMITEN EN EL CAJÓN AL TRIBUNAL DE LA CASA, EN ALCANCE DE LAS URCAS QUE ESTÁN PARA NAVEGAR A TIERRA FIRME. 1700

Para el Perú y Tierra firme.
Uno, para el Señor Virrey Conde de la Monclova.
Dos, para el Virrey Presidente y Oidores de la Audiencia Real de Lima.
Uno, para el Presidente y Oidores de la de Charcas.
Otro, para el Presidente y Oidores de la de Santa Fe.
Otro, para el Presidente y Oidores de la de Quito.
Otro, para el Presidente y Oidores de la de Chile.
Otro, para el Presidente y Oidores de la de Panamá.
Otro, para el Gobernador de Cartagena.
Otro, para el Gobernador de Popayán.
Otro, para el Teniente General de Portobelo.

Para la Nueva España, Filipinas, Islas de Barlovento.
Dos, para el Señor Virrey Don Joseph Sarmiento de Valladares.
Uno, para el Presidente y Oidores de la Audiencia de Guatemala.
Otro, para el Presidente y Oidores de la de Guadalajara.
Otro, para el Presidente y Oidores de la de Santo Domingo.
Otro, para el Presidente y Oidores de la de Manila.
Dos, para el Gobernador de la Habana.
Uno, para el Gobernador de Santiago de Cuba.
Otro, para el Gobernador de Caracas.
Otro, para el Gobernador de Cumaná.
Dos, para el Gobernador de Yucatán.
Uno, para el Gobernador de la Margarita.
Otro, para el Gobernador de Puerto Rico.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 103.

436

AL MARQUÉS DE NARROS, QUE HAGA QUE LUEGO QUE LLEGUEN LOS PLIEGOS QUE SE REMITEN A LA CASA, PARTAN LAS URCAS.

17 de noviembre de 1700

Participo a V. S. que con este correo se remiten al Tribunal de la Casa, los últimos pliegos que han de conducir las urcas que están para navegar a Tierra firme, previniendo los encamine a esa ciudad sin punto de dilación, y con este motivo encarga el Consejo a V. S. con el mayor aprieto, que luego que lleguen los referidos pliegos, hagan den vela estos navíos sin esperar otra cosa, ni permitir que con motivo, ni pretexto alguno (si el tiempo lo permitiese) se detengan un instante, porque importa mucho al Real Servicio naveguen con toda la brevedad posible, como se espera del celo y actividad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años, como deseo. Madrid, diez y siete de Noviembre de mil setecientos. Don Domingo López de Calo. Señor Marqués de Narros.

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 104.

437

A DON PEDRO FERNÁNDEZ NAVARRETE, ORDENÁNDOLE SE DETENGA EN LOS PARAJES DE LA HABANA O VERACRUZ, HASTA QUE SE LE PREVENGA OTRA COSA.

18 de noviembre de 1700

La Reina y Gobernadores

Don Pedro Fernández Navarrete, caballero del Orden de Santiago y Almirante General de la Armada Real del Mar Océano, por despacho de trece del corriente, que recibiréis con éste, se os

participa el fallecimiento del Rey Nuestro Señor (que sea en gloria), y ahora, suponiéndoos con la escuadra de vuestro cargo en los parajes de la Habana, o Veracruz, se os ordena y manda os detengáis en uno de estos dos puertos hasta que se prevenga otra cosa, lo cual se hará en embarcaciones que seguirán a las que conducen este despacho, como se os insinúa en el de trece que queda citado; y si cuando recibiéreis el presente os halláreis en Tierra firme, habéis de pasar a uno de los dos puertos referidos de la Habana, o Veracruz, y deteneros allí hasta nueva orden, como en el caso antecedente queda prevenido. Y así lo ejecutaréis precisamente. De Madrid, a diez y ocho de Noviembre de mil y setecientos. Yo la Reina. El Cardenal Portocarrero. Fr. Don Manuel Arias. El Obispo e Inquisidor General. Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara. El Conde de Benavente. Por mandado de Su Magestad y Gobernadores. Don Domingo López de Calo Mondragón. **1700**

A. G. I. Indiferente General. Legajo 431. Libro 45, folio 100.

INDICES

INDICE DE PERSONAS

Abarca, V. Chacón Abarca, Jerónimo.
Abaría, Francisco de: General de flota: 185.
Abaunza, V. Gómez de Abaunza, Alvar.
Abauto (?) Conde de: Embajador de Francia: 24.
Abellá Vives, Joaquín: XXIII.
Abrahamse, Juan: Capitán del navío Delphin: 56.
Acevedo, V. Antúnez Acevedo, Rafael.
Acevedo, V. Melgar Acevedo, Juan.
Acuña, V. Aguiar y Acuña, Rodrigo de.
Agreda, María de Jesús de: XCII, 295.
Agüero, V. Escalona y Agüero, Gaspar de.
Agüero, V. Riva Agüero, Fernando de la.
Agüero, V. Riva Agüero, Jerónimo de la.
Aguiar y Acuña, Rodrigo de: Consejero de Indias: XII, XVII, XXX, XXXVII, XLV, 47.
Aguilar, Fray Diego de: Obispo del Santo Nombre de Jesús, en Filipinas: 168.
Aguirre, Antonio de: Capitán del galeón El Gobierno: 110.
Aguirre y Montalbán: XXIV.
Alarcón, V. Mesía y Alarcón, Francisco.
Alarcón, V. Mesía y Alarcón, Gabriel de.
Alba, V. Hernández de Alba, Guillermo.
Albemarle, Duque de: 191.
Alcázar Molina, Cayetano: XLV.
Alcedo y Herrera, Dionisio de: XXVIII.
Alejandro VII: LVII, LXXXI, 155.
Alejandro VIII: LVII, 288 y 289, 370.
Alfonso, D.ª Sancha: Infanta de Castilla: 184.
Almeyda, Aniceto: XXIII.
Almoguera, D. Juan de: Arzobispo de Lima: 71.
Alonso, V. Sánchez Alonso B.
Altamira y Angulo, Francisco: Secretario de la negociación de Nueva España: 94, 97, 100, 111, 121.

Nota: La numeración romana corresponde a la página y la arábiga al documento.

Altamira y Crevea, Rafael: VII, XVI, XVII, XXIII, XXXVII.

Altolaguirre y Duvale, Angel: XII.

Alvarado, Diego de: Consejero de Indias: 47.

Alvarado, V. Castillo y Alvarado, Juan del.

Alverro, Francisco: Gobernador y Capitán General de Venezuela: 7

Alviz V. Gutiérrez Alviz, Faustino.

Amolaz, Francisco de: Secretario del Perú del Consejo de Indias: 145, 147, 149, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 159, 162, 163, 169, 170, 171, 172, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 182, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192, 198, 199, 200, 202, 205, 207, 208, 209, 213, 214, 215, 221, 225, 226, 227, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 250, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 266, 268, 269, 270, 273, 274, 275, 276.

Amunátegui Solar, Domingo: XXIII.

Amuscótegui, Mariano de: Encomendero: 323.

Ana, Reina de Francia: XXXII,

Anchustegui, Fr. Buenaventura de: Franciscano Procurador general de la Orden de San Francisco de la provincia de la Santísima Trinidad, de Chile: 19.

Angulo, V. Fernández de Angulo y Sandoval, Sancho.

Angulo, V. Fuente Angulo, Dr. Juan de la.

Ansotegui, Juan Crisóstomo: XVII, XVIII.

Antúnez Acevedo, Rafael: XXVIII.

Aperregui, Manuel de: Secretario del Consejo de Indias: 422, 423.

Arbieto, V. Cárdenas y Arbieto, Pedro de.

Arce, V. González de Arce Diego.

Arce, V. Gutiérrez de Arce, Manuel.

Argandoña, Tomás Felix de: Gobernador de Tucumán, en 1687: 187.

Arias, Fray Manuel: Presidente del Consejo de Castilla: XXXIX, 429 al 434, 437.

Arias, V. Muro Arias, Luis F.

Arredondo, Gaspar de: Gobernador y Capitán general de Puerto Rico (en 1693): 396.

Arriola, V. Curucealegui y Arriola, Gabriel de.

Aspe y Zúñiga, Tiburcio de. Gobernador de la Trinidad de la Guayana: 31, 101.

Austria, Reina Madre Doña Mariana: XXXIX.

Avendaño y Maldonado, Fray Nicolás: 323.

Avila, Fray Juan de: LXXIX.

Ayala, Manuel José de: X, XXII, XXIII.

Ayeta, Fray Francisco de: Procurador general de los Franciscanos de la Nueva

España: LII, LXXXIX, 174, 216 al 220, 230 al 234, 403.
Azcárate, V. Vergara Azcárate Antonio de.
Azúa, Tomás de: XXIII.

Balaguer, Víctor: XXIV.
Baldus, Simón: Capitán del navío Brands: 56.
Ballesteros Beretta, Antonio: XLV.
Ballesteros, Tomás de: XI.
Banda, V. Corral Calvo de la Banda, José del.
Banhatem, Pedro: Capitán del navío Los Patriarchas: 56.
Báñez de Rivera, Mateo: Oidor de la Audiencia de Santa Fe: 15.
Bárcena, Juan José de la: Gobernador de Yucatán: LXXI, 204.
Barrasa, Diego de: Corregidor de Castro Virreina: 6.
Barrenechea, V. Porras Barrenechea, Raúl.
Barrio Lorenzot, Ldo. Francisco del: XXVII.
Barrios Leal, Ignacio de: General de la flota de la Nueva España: 381.
Barrios Leal, Jacinto de: Presidente de la Audiencia de Guatemala: 236, 247.
Baviera, Adalberto de: XXXIX.
Bedoya, V. López de Bedoya, Tomás.
Beleña, Eusebio Ventura: XXIV y XXV, XXVII.
Belmont, Manuel: 24.
Beltrán de Cazcedo, José: 306.
Bella, V. Sánchez Bella, Ismael.
Benavente, Conde de: XL, 429 al 434 y 437.
Benavides, Alvaro de: Consejero de Indias: 47.
Beretta, V. Ballesteros Beretta, Antonio.
Bernard, Gildas: XLII.
Bernardo de Quirós, Francisco: Agente general en Roma, Enviado en Holanda (1695): 154, 354.
Bernardo de Quirós, Gabriel: Secretario del Consejo de Indias, en 1671: 363.
Blanavé, Conde de: General de armada francesa: LXXIII, 121.
Boix: XXIV.
Bolaños, V. Hevia Bolaños, Juan de.
Bonilla, Adolfo: XII.
Bonilla, Fray Pedro de: Definidor y Vice prefecto de misiones agustinas del Nuevo Reino de Granada: 323.
Bordona, V. Domínguez Bordona, Jesús.
Borgoña, Fray Epifanio: Capuchino: 154.
Bracamonte y Guzmán, Gaspar de: Conde de Peñaranda, Presidente del Consejo de Indias: 47.
Braha: Capitán francés: LXXXIX, 137.
Brandemburg, Elector de: 78.
Brandemburg, Marqués de: LXXIX, 59, 62, 78 y 79.
Brenes, Marqués de: Capitán general de la Armada de

guardia de la carrera de las Indias: 79.
Briceño Iragorry, Mario: XXVIII.
Brito, V. Toucedo Brito, Francisco.
Buidos, Bartolomé de: Fiel ejecutor de la Palma: 258.
Bustamante Cevallos, Félix de: Corregidor de Arequipa: 6.

Cabrera Dávalos, Gil de: Gobernador y Capitán general del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia: 181 y 182, 316.
Cabrera, V. Márquez Cabrera, Juan.
Calderón, Pedro: Procurador de los Jesuítas del Nuevo Reino de Granada: 316.
Calderón, V. Pardo Calderón, Rodrigo.
Calo Mondragón, V. López de Calo Mondragón, Domingo.
Calvo, Francisco: Castellano del castillo de San Jerónimo de Portobelo: 121.
Calvo, V. Corral Calvo de la Banda, José del.
Calvo de la Torre, V. Corral y Calvo de la Torre, Dr. Juan del.
Calzada, Conde de la: Presidente de la Casa de la Contratación de Indias: 239.
Calle, Fray Juan de la: Obispo de Trujillo: 361.
Cámara, V. Peña y Cámara, José de la.
Camargo, Ldo. D. Jerónimo de: Fiscal del Consejo de Indias: 10.
Campos Espinosa, Alonso de: Gobernador y Capitán general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana: 7.
Canales, Márquez de: Embajador en Inglaterra: 360.
Cantarero, V. Pérez Cantarero, Alonso.
Cantón, V. Fuente Cantón, Juan de la.
Cañete, Conde de: Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú: 401 y 402.
Capdequí, V. Ots Capdequí, José María.
Capsi y Sanz, D. Rafael: Gobernador de Cartagena: 6, 11, 13, 21, 27, 31, 37, 39, 78, 95, 101, 114, 126.
Carballo, V. Ferreira Carballo, Manuel: 420.
Carcelén, Francisco: Oidor de la Audiencia de Santa Fe (en 1688): 261.
Cardenal Nuncio en España: 199, 422 y 423.
Cardenal: Secretario de la Congregación de Propaganda Fide: 154.
Cárdenas y Arbieto, Pedro de: Obispo de Santa Cruz de la Sierra (en 1684): LXVI, 264.
Carlo, V. Millares Carlo, Agustín.
Carlos I, el Emperador: XVI, LIV.
Carlos II: passim.
Carlos III: XVII, XXI.

Carlos IV: XVIII, XXI, y XXII.
Carpio, Marqués del: Embajador en Roma, Gran Canciller de las Indias: 12, 30, 33.
Carrillo, Fernando: Presidente del Consejo de Indias: 47.
Casadevante, Manuel de: Capitán de galeón: 110.
Casal, Marqués del: Gobernador y Capitán general de Venezuela: 291.
Casas, Fray Bartolomé de las: LXXXV.
Caso, Sebastiana de: XCII, 338.
Castejón, Ldo. D. Gil de: Consejero de Indias: 47.
Castellar, Conde de: y Marqués de Malagón: Virrey del Perú, en 1676: 6, 32, 35, 37, 58, 189.
Castillo y Alvarado, Juan del: Depositario general de Nueva Segovia de Barquisimeto (Venezuela): 244.
Castillo de la Concha, Francisco: Gobernador y Capitán general del Nuevo Reino de Granada y Presidente de la Audiencia de Santa Fe: 1, 6, 11, 13, 21, 95, 126, 145, 157, 172.
Castillo, V. Céspedes del Castillo, Guillermo.
Castrillo, Conde de: Presidente del Consejo de Indias: 47.
Castrillón, V. Pita Castrillón, Francisco Antonio.
Castro, Antonio de: Consejero de Indias: 47.
Cazcedo, V. Beltrán de Cazcedo, José:
Ceballos Villagutierre, Alonso de: Presidente de la Audiencia de Guadalajara: 247.
Ceballos, V. Velasco y Ceballos, Francisco.
Cendoya, Antonio de: 46.
Centeno, Fray Juan Antonio: Procurador general de los dominicos en Nueva España: 419.
Cerda y Aragón, Tomás Antonio de la: Conde de Paredes y Marqués de la Laguna, Virrey de Nueva España: XLIV, 121.
Cerda y Sandoval, Gaspar de la: Conde de Galve, Virrey de Nueva España: XLIV, 212, 228 y 229.
Cerdeño y Monzón, José: Gobernador y Capitán general de Mérida y la Grita y ciudad de Maracaibo: 181 y 182.
Cerdeño y Monzón Ldo. Luis: Fiscal del Consejo de Indias: LXIX, 40.
Céspedes del Castillo, Guillermo: XXXI, LIII.
Ceballos y Lazerta, Martín de: Gobernador y Capitán general de Cartagena: 303.
Cevallos, V. Bustamante Cevallos, Felix de.
Cifuentes, Conde de: Virrey del Perú en 1688: XLIV, LVIII, 199.
Cifuentes, V. Hernández de Cifuentes, Francisco.

Cisneros, V. Jiménez de Cisneros, Fray Francisco: 43.
Cisneros, V. Liñán y Cisneros Dr. D. Melchor de.
Clemente IX: LVII, 106.
Clemente X: LVII, 34, 106.
Cobos, Francisco de los: Secretario del Consejo de Indias: LIV, 228.
Colmenero, V. Ruiz Colmenero, Dr. D. Juan.
Colón, Cristóbal: XV, LXXXV.
Collado, Sebastián de: Contador de la Caja Real de la Plata y Potosí: 139.
Collado, V. Danvila y Collado, Manuel.
Como, Fray Félix de: Comisario general de la Orden de San Francisco, del Perú, en 1687: 277.
Concha, V. Castillo de la Concha, Francisco.
Contreras, Antonio de: 323.
Contreras, V. González de Cuenca y Contreras, Ldo. Diego.
Contreras, V. Ruiz de Contreras, Fernando.
Coronado, V. Zamora Coronado, José María.
Corral, Juan del: Consejero de Indias: 47.
Corral, Juan de: Secretario del Consejo de Indias, en 1699: 420.
Corral Calvo de la Banda José del: 32.
Corral y Calvo de la Torre, Dr. Juan del: XXIII.
Crevea, V. Altamira y Crevea, Rafael.
Cruz, Venerable Juana de la: XCII, 98.
Cuadrado de Lara, Ldo. Juan: 323.
Cucho, V. Saizeta Cucho, Juan de.
Cuenca, V. González de Cuenca y Contreras, Ldo. Diego.
Cueva y Silva, Ldo. Antonio de la: Fiscal del Consejo de Indias: 5.
Curucelaegui y Arriola, Gabriel de: Gobernador de Filipinas: 236, 247.
Cruz, Venerable Juana de la: XCII, 98.
Cruz, Fray Rodrigo de la: Prefecto general de los Bethlemitas: LXXXIX, 371 y 372.

Chacón Abarca, D. Jerónimo: Oidor de Guatemala: 151.
Chaterno, Monsieur: LXXVIII, 81.
Chaves Orozco, Luis: XXVII,
Chaves, V. Molina y Chaves, Fernando de:
Chinchón, Conde de: Virrey del Perú: 270.
Chuecos, V. García Chuecos, Héctor.
Chumillas, Fray Julián: Comisario de la Orden de San Francisco en Indias: 403.

Dado, don Gregorio: Abad de Gandía: XCV, 148.
Damon, el Caballero: 368.
Danvila y Collado, Manuel: XLII.

Daponte, Bartolomé: Piloto portugués: 354.
Darmut: Milord: LXXIX, 130.
Dávalos, V. Cabrera Dávalos, Gil de.
Dávila, V. Sancho Dávila, Antonio.
Desjean, V. Locus Desjean, Jean B.: Barón de Pointis.
Domínguez Bordona, Jesús: XXIX.
Duvale, V. Altolaguirre y Duvale, Angel.

Echaide, Martín de: 34.
Echeguren, Pedro de: Gobernador de Mariquita: 261.
Eguiguren: XXIII.
Eminenti, Francisco: 46.
Eminenti, Tomás: 46.
Encinas, Diego de: Oficial de la Escribanía del Consejo de Indias: XVI, XVII, 47.
Enríquez, don Enrique: Presidente, Gobernador de Guatemala: 290.
Enríquez de Guzmán, don Enrique: General de la Armada de Tierra Firme, en 1678: 21, 38, 48, 51.
Enríquez, Juan: Presidente de Chile, en 1679: 9, 27, 37.
Enríquez de Ribera, Fray Payo: Arzobispo y Virrey interino de Nueva España, en 1679: XLIV, XLV, 37, 39.
Escalante, V. Gutiérrez de Escalante, Francisco.
Escalona y Agüero, Gaspar de: XVIII y XIX XXVIII, LVII.
Escobedo, don Fernando Francisco de: Presidente de la Audiencia de Guatemala, en 1674: 94.
Espada, V. Jiménez de la Espada, Marcos.
Espinosa Medrano, doctor don Juan de: Canónigo magistral y luego tesorero de la Catedral del Cuzco: 342.
Espinosa, V. Campos Espinosa, Alonso de.
Esquilache, Príncipe de: Virey del Perú: 176.
Estrada, V. Pando Estrada, Juan de.
Etrées, Conde de, Almirante de Francia: LXXVIII, 11, 24 al 26, 39, 59, 73, 79.

Faios, V. Garcés de los Faios, Juan.
Farnese, Alejandro, Gobernador de los Estados de Flandes: 78.
Felipe II: VIII y IX, XV al XVII, 47.
Felipe III: XLVII, LXVI, 18, 32.
Felipe IV: VIII y IX, XV, XLI, L, LXXX, LXXXIV, 3, 5, 10, 19, 23, 40, 53, 57, 88, 100, 154 y 155, 163.
Felipe V: XXX, XXXIII, XL, LXXVIII.
Fernández de Angulo y Sandoval, Sancho: Gobernador de Yucatán: 15.
Fernández de Madrigal, Francisco, Secretario del Consejo de Indias, en la secretaría del Perú: 1 al 6, 8 al 23, 26 al 40, 42, 46 y 47,

50 y 51, 53, 55, 58 y 59, 62 al 64, 66, 70 y 71, 73 y 74, 78 al 86, 88, 93, 95 y 96, 101 y 102, 104 al 108, 110, 112 al 115, 117, 119, 124 al 126, 128 al 131, 133 al 136.
Fernández Navarrete, Pedro, Almirante general de la Armada del Océano: 429, 435, 437.
Fernández de Piñeiro, Diego, Escribano de cámara del Consejo de Indias: 372.
Fernández Portocarrero, el Cardenal Luis: XXXIX, 429 al 434, 437.
Fernández de Santillán, José, General de la flota: 185.
Fernando III, el Santo: XCIV, 239.
Fernando V, el Católico, Rey Don: XV y XVI, LIV, LXV, 51, 113.
Ferreira Carballo, Manuel: 420.
Ferreira, V. Madureira Ferreira, Jorge.
Fonseca, Fabián de: XXVIII, LVII.
Francisco de Asís, San: 120.
Frasso, Pedro, Oidor de Lima: XIV, 256.
Frechilla, Antonio: 301.
Fuente, Francisco de la, de la Compañía de Jesús: 415.
Fuente Angulo, Dr. Juan de la: 34.
Fuente Cantón, Ldo. Juan de la: 34.

Galiano, Manuel F.: XXXIX.
Galve, Conde de Virrey, Gobernador y Capitán general de la Nueva España y Presidente de la Audiencia de Méjico: LXXII, LXXV, 212, 228 y 229, 235 y 236, 238, 247, 255 al 257, 263, 271, 281, 285, 287 y 288, 301, 304, 403.
Gallo, V. García Gallo, Alfonso.
Garavito, V. Santiago de León, Dr. don Juan.
Garcés de los Faios, Juan, Oidor de la Audiencia de Santa Fe. Luego de Méjico en 1695: 258, 316, 352.
García, Tomás de Aquino: XXII.
García Chuecos, Héctor: XXVI.
García Gallo, Alfonso: XVII, XIX.
García Icazbalceta, Joaquín: XVIII.
Garro, José de, Gobernador de Tucumán, Gobernador interino de Buenos Aires, Presidente, Gobernador y Capitán General de Chile: 27, 37, 39, 95, 126, 145, 157, 182, 187, 189, 275, 304.
Gavaret, Monsieur, Capitán de navíos franceses: 121.
Gavitia, Nicolás de: 306.
Germán, Juan: Teniente de corregidor: 200.
Gijón, V. López Gijón, Jacinto.
Girón, V. Valdés y Girón, Bernardo de.
Godoy, V. Villegas Godoy, Juan de.

Gogi, Abad Juan Bautista: XLI, 157.
Gogio, Juan Bautista: LXXII, 395.
Gómez de Abaunza, Alvar, Oidor de Guatemala y luego Alcalde del Crimen de Méjico: XIX.
Gómez de Orozco, Federico: LXXIX.
Gómez, V. Picardo Gómez Alvaro.
Gonzaga, Príncipe don Vicente, Gobernador del Consejo de Indias: 47.
González, Ldo. José, Gobernador del Consejo de Indias: 47.
González de Arce, Diego, Tesorero general del Consejo de Indias: 47.
González de Cuenca y Contreras, Ldo. Diego, Fiscal del Consejo de Indias: 10.
González de Poveda, doctor don Bartolomé, Presidente de la Audiencia de los Charcas o de la Plata: 1, 6, 13, 34, 83, 95 126, 145, 176.
González de Saavedra, Juan, Gobernador de Mariquita: 261.
Gorráez, Francisco: 47.
Gregorio XIII: LXXXIV, 382.
Guerrero, Juan: XCV: 259.
Guillermo de Orange, Rey de Inglaterra: LXXVIII, 243, 250, 304.
Gutiérrez Alviz, Faustino: LI.
Gutiérrez de Arce, Manuel: XVC.
Gutiérrez de Escalante, Francisco, Corregidor de Arica: 6.
Gutiérrez de Palacios, Fray Francisco, Procurador general de los Santos Lugares de Jerusalén: 162.
Gutiérrez Rubalcava, José: XXVIII.
Guzmán, V. Bracamonte y Guzmán, Gaspar de.
Guzmán, V. Enríquez de Guzmán, Enrique.

Hart, Francis R.: LXXXII.
Hemies, Monsieur: LXXVIII, 347.
Hernández de Alba, Guillermo: XXVII.
Hernández de Cifuentes, Francisco, Gobernador de Valdivia: 126.
Hernández de Liébana, doctor Francisco, Fiscal del Consejo de Indias: XV, 47.
Herrera, Roque de: 46.
Herrera, V. Alsedo y Herrera, Dionisio de.
Hevia Bolaños, Juan de: XVIII.
Hurtado, Miguel: 32.

Ibarra, Juan de: Secretario del Consejo de Indias: 220.
Ibot León, Antonio: XCV.
Icazbalceta, V. García Icazbalceta, Joaquín.
Inmaculada Concepción: 155.
Inocencio X: LVII, 106.
Inocencio XI: XLII, XLVII, LXXXIV, LXXXVII y

LXXXVIII, 214, 237, 288, 371 y 372, 382, 419.
Inocencio XII: LXXXVII, 419.
Iragorry, V. Briceño Iragorry, Mario.
Isabel, la Católica, Reina doña: XV y XVI, LIV, LXV, 51, 113.
Isasi, don Antonio de, Gobernador y Capitán general de Chile y Presidente de la Audiencia: 1, 6, 13.

Jaca, Fray Francisco de: Capuchino: 154.
Jacobo II de Inglaterra: LXXVIII, 243, 250, 304.
Jaramillo, Antonio, Procurador general en Indias de la Compañía de Jesús: 392.
Jean, pirata, compañero de Willem Riett: 101.
Jesús, María de, franciscana: XCII, 109.
Jiménez de Cisneros, Fray Francisco: XCII, 43, 246.
Jiménez de la Espada, Marcos: XVI.
Jiménez de Montalvo y Saravia, don Juan, Presidente de la Casa de la Contratación de Indias, en 1680: 46.
Jiménez Paniagua, Fernando, Juez letrado de la Casa de la Contratación de Indias: XVII, 47.
Jiménez Pantoja, Tomás, Fiscal del Consejo de Indias de la negociación del Perú en 1690: 275.
Jovenazo, Duque del, Embajador extraordinario en Portugal: 81.
Juana, Reina doña: XVI.
Juana de la Cruz, Venerable: XCII, 98.
Judici, El Cardenal: 392.

Konetzke, Richard: XXIII, XXVIII.

Laguna, Marqués de la. V. Paredes, Conde de: 125.
Lagúnez, Ldo. Matías, Oidor de la Audiencia de San Francisco de Quito en 1683: 152.
Landero, Dr. Francisco: Auditor general de guerra: 274.
Lanning, J. T.: XXVIII.
Lantery, mercader de Cádiz: LXXIII.
Lara, V. Cuadrado de Lara, Ldo. Juan.
Lara, V. Manrique de Lara, Rodrigo Manuel.
Larrea, Juan de, Secretario del Consejo de Indias, de la secretaría de Nueva España en 1691: 280 y 281, 285, 291, 301, 304, 312.
Laso de la Vega, V. Portocarrero Laso de la Vega Melchor.
Lazerta, V. Cevallos y Lazerta, Martín.
Leal, V. Barrios Leal, Ignacio.
Leal, V. Barrios Leal, Jacinto de.
Lebrón, Ldo. José: XXIV.
Ledesma, Pedro de, Secretario del Consejo de Indias: 5, 18, 32.

Lemos, Conde de: LX, 47, 128, 363.
León X: LXXXV, 397.
León Garavito, V. Santiago de León Garavito, doctor don Juan.
León Pinelo, Antonio: XI al XIII, XVII al XIX, 47.
León, V. Ibot León, Antonio.
Leregui, don Rafael de, Tesorero de la Casa de la Moneda de Lima: 176.
Levene, Ricardo: XVIII y XIX, XXI, XXVI.
Liébana, V. Hernández de Liébana, Francisco.
Lima, Antonio de, capitán de galeón: 110.
Linaje, V. Veitia Linaje, José de.
Linares, V. Mata Linares, Benito de la.
Liñán y Cisneros, doctor don Melchor de, Arzobispo de la ciudad de Lima y Virrey interino del Perú: XLIV y XLV, 6, 35, 37, 39, 58, 83 al 85.
Locus Desjean, Jean B., Barón de Pointis: LXXVIII: 383, 390, 401.
Lohmann Villena, Guillermo: XI.
Lomvereife, Juan, capitán del navío "La América": 56.
López, Eugenio: XXIII.
López, Beato Gregorio: XCII: 158.
López, doctor Juan Luis, Marqués del Risco: XIX, XXIV, XLV: 256.
López de Bedoya, Tomás: 210.
López de Calo Mondragón, Domingo, Secretario del Consejo de Indias: 425 al 437.
López Gijón, Jacinto: General de la armada de Barlovento: 206, 243.
López de Velasco, Juan: XV.
López, V. Pérez López, Francisco Xavier.
Lorencillo (pirata): LXXIX, 161, 401.
Lorenzot, V. Barrio Lorenzot, Ldo. Francisco del.
Loza, León M.: XVIII.
Luengo, Fray Juan, Comisario general de la Orden de San Francisco en Indias: 19.
Luis XIV: XXXVII, LXXVIII.
Luna, Ldo. Miguel de, Consejero de Indias: 47.

Llanos, Alonso de: Consejero de Indias: 47.
Llerena, V. Pontefranca Llerena, don Pedro.

Madrigal, V. Fernández de Madrigal, Francisco.
Madureira Ferreira, Jorge, Gobernador de Mérida de la Grita: 31.
Magallón: XXIII.
Malagón, Marqués, V. Conde de Castellar: 6.
Maldonado, Juan, Fiel ejecutor de Tunja: 258.
Maldonado, V. Avendaño Maldonado, Fray Francisco.

Maldonado, Fiscal de la Audiencia de Méjico: XVIII.
Mancera, Marqués de, Virrey de Nueva España: 10.
Manrique de Lara, Rodrigo Manuel: XL, 429 al 434 y 437.
Mantenán, Marqués de: 101.
Manzano y Manzano, Juan: XV, XVII y XVIII, XXII y XXIII, XLII.
Manzano, V. Ramos del Manzano, doctor Francisco.
Marcus, Pedro: Capitán de "El Cordero Blanco": 56.
María Ana de Neoburgo. Segunda esposa de Carlos II: 429 al 435 y 437.
María de la Cabeza: XCII, 297.
María de Jesús, Venerable franciscana: XCII, 109.
María de Jesús de Agreda: XCII, 295.
María Teresa, Reina de Francia: XXXII.
Mariana de Austria, Reina doña, madre de Carlos II: LXI, LXIV, 9, 20, 23, 44, 48, 80, 94, 173, 180, 363, 376.
Mariluz Urquijo, José María: XXIII, LXV.
Marín, Juan: 20.
Marín, Miguel: 20.
Marín, Tomás: XCV, 20.
Marino de Médicis, Anastasio: 45.
Marqués, Juan: 7.
Márquez Cabrera, Juan, Gobernador de la Florida: 137.
Márquez, V. Méndez Márquez, Antonio.
Márquez, V. Menéndez Márquez, Tomás.
Martínez de Ronceros, Licenciado Juan: 418.
Masarati, Abad: 81.
Mata Linares, Benito de la: XXIX.
Mata Ponce de León, Mateo de, Oidor de la Audiencia de Santa Fe: XLIV, 107.
Matraya de Ricci, Fray Juan José: XXV.
Maura, Gabriel, Duque de Maura: XXXIX.
Mauricio, Conde: 191.
Maurtúa, Víctor M.: XVI.
Medellín, Conde de, Presidente del Consejo de Indias: 47, 71, 107.
Médicis, V. Marino de Médicis, Anastasio: 45.
Medina, Antonio: XIV.
Medina Rodríguez, XXVII.
Medinaceli, Duque de, Presidente del Consejo de Indias: 25, 47, 121.
Medinaceli, Duque de, Embajador en Roma: 317, 382.
Medrano, V. Espinosa Medrano, doctor don Juan de.
Melgar y Acevedo, Juan de: 58.
Méndez Márquez, Antonio, Contador de la Real Hacienda en Florida: 190.
Mendoza, Baltasar de: XL.
Mendoza, Francisco de: 322.
Menéndez Márquez, Tomás, Contador de la Caja Real de San Agustín de la Florida: 190.
Mercado Villacorta, don Alon-

so de, Presidente de la Audiencia de Panamá: XLVI, 1, 6, 11, 13, 21, 26, 28, 31, 37, 39, 59, 62, 73, 81.
Mertebín, Cabo del Rey de Francia: 115.
Mesía y Alarcón, Francisco: Gobernador de Santa Marta: 6, 11, 13, 27, 31, 39.
Millares Carlo, Agustín: XXVII.
Miranda, V. Solís Miranda, Martín de.
Moctezuma, Conde de: 28.
Mogrovejo, Beato Toribio Alfonso de, Arzobispo de Lima: LXXXII, 33.
Molina y Chaves, Fernando de: Corregidor de Guamanga: 6.
Molina, V. Alcázar Molina, Cayetano.
Monasterio, Fray Bortolomé de: Agustino, en la doctrina de Vojaca: 319.
Monclova, Conde la: Virrey de Nueva España y luego del Perú, V. Portocarrero y Laso de la Vega, Melchor.
Mondragón, V. López de Calo Mondragón, Domingo.
Monsalve, Licenciado Antonio de: Consejero de Indias: 47.
Montalbán, V. Aguirre: XXIV.
Montalvo, V. Jiménez de Montalvo y Saravia, Juan.
Montemayor, doctor Juan Francisco de: XXV, XLV.
Monzón, V. Cerdeño y Monzón, José.
Monzón, V. Cerdeño y Monzón Licenciado Luis.
Mora, Fray Miguel de: Comisario general de la Orden de San Francisco, en Perú: 404.
Moreno, Laudelino: XXIII.
Moreno, V. Rubio Moreno, Luis.
Moreyra Paz Soldán, Manuel: XXXI.
Morgan, William Thomas: LXXVIII.
Morquecho, don Diego: Gobernador de Tucumán, en 1678: 275.
Munibe o Munive Lope, Antonio de: Presidente de la Audiencia de Quito: 1, 6, 13, 28, 66, 83 al 85, 95, 145, 157, 182, 235.
Muro Arias, Luis F.: XXVI.
Muro Orejón, Antonio: VIII, XV, XVIII, XXI, XXIV, 256.

Narros, Marqués de: Presidente de la Casa de la Contratación de Indias: 383, 435 y 436.
Navarra y Rocaful, Melchor: Duque de la Palata, Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú y Presidente de la Audiencia de Lima: XLIV y XLV, LXIII y LXIV, LXVII, 83 y 84, 90, 95 y 96, 106 y 107 110, 112 y 113, 115, 119, 126, 128, 133 al 136, 143, 145, 156 y 157, 169 y 170, 176, 178 al 182, 185,

187, 189, 191 y 192, 199, 202, 206, 256, 262, 274, 332, 343.
Navarrete, V. Fernández Navarrete, Pedro.
Neoburgo, Reina doña Mariana de: XXXIX.
Nesmond, Marqués de: Jefe de escuadra francesa: LXXVIII, 354, 368.
Noña, Pedro: Indio: 188.
Núñez de Villavicencio, Nuño: Presidente de la Audiencia de los Charcas y Visitador de la del Nuevo Reino de Granada: 51.

Ñaza, Licenciado José de: 418.

Ocaña y Alarcón, Gabriel de: Secretario del Consejo de Indias: 10.
Ocharte, Pedro de: XVIII.
Ochoa de Zárate, don Andrés: General de la Armada de Barlovento: 121.
Olivares Urrea, Juan de: Corregidor del asiento y minas de Caylloma: 6.
Ontaneda, Antonio de: Corregidor de Caxamarca: 6.
Open, V. Piña Open, Thomas de la: 137.
Orange, Guillermo de: Rey de Inglaterra: LXXVIII, 243, 250, 304.
Orejón, V. Muro Orejón, Antonio.
Orleans, Duque de: 27, 28.
Orleans, María Luisa de: Reina: XXXVIII, LXI, 1, 16, 17, 22, 27 y 28, 241.
Ormaza, Licenciado don Miguel Antonio: Oidor de la Audiencia de San Francisco de Quito: 152.
Orozco, V. Chaves Orozco, Luis.
Orozco, V. Gómez de Orozco, Federico.
Ortega, Sebastián Antonio de: Fiscal del Consejo de Indias: 415.
Ortega Ricaurte, Enrique: XXVII, XLVI.
Ortiz de Otalora, Antonio: Secretario del Consejo de Indias en la negociación de Nueva España: 146, 155, 160 y 161, 167 y 168, 173 y 174, 191, 196 y 197, 201, 203 y 204, 212, 216 al 220, 228 y 229, 231, 235, 255 al 257, 271 y 272, 277 al 279, 282 y 283, 2 88 al 290, 293 y 294, 296, 302 y 303, 305 y 306, 308 al 310, 313 y 314, 316 y 317, 319, 322 al 325, 328 al 330, 332 al 334, 339 y 340, 342 al 347, 352 y 353.
Otalora, V. Ortiz de Otalora, Antonio.
Ots Capdequí, José María: XVIII, XXII y XXIII, XXVI.
Ovando, Juan de: XVI.

Palacios, Prudencio Antonio de: XXIV.
Palacios, V. Gutiérrez de Palacios, Fray Francisco.
Palafoz, don Juan de: Obispo de Puebla de los Angeles: LXXXI, XCII, 168, 409.
Palata, Duque de la: V. Navarra y Rocaful, Melchor.

Palata, Duquesa de la: 256.
Palmar, Conde de: Gobernador y Capitán general de las islas Canarias: 416.
Pando Estrada, Juan de: Maestre de campo, Gobernador y Capitán general de Cartagena y Gobernador de Buenos Aires: 130, 145, 157, 181 y 182.
Paniagua, V. Jiménez Paniagua, Fernando.
Pantoja, V. Jiménez Pantoja, Tomás.
Páramo, doctor Juan de: 415.
Pardo Calderón, Rodrigo: Comandante Escuadra del Darién: 435.
Paredes, Conde de: y Marqués de la Laguna, Virrey de Nueva España: 121, 125, 129, 146, 155.
Paredes, Julián de: XXXIII.
Paredes, Mariana de Jesús: XCII, 338.
Parón, Fray Benito: Dominico: 61.
Parry, J. H.: L.
Paulo, V.: LXXXVII, 403.
Paz, Diego de la: Capitán del navío Ecce Homo y Nuestra Señora de la Concepción: 101.
Paz y Duque de Estrada, Francisco de: Corregidor de los Andes del Cuzco: 6.
Paz, Julián: XXIX.
Paz Soldán, V. Moreyra Paz Soldán, Manuel.
Peña y Cámara, José de la: XVI.
Peñalosa, Juan de: 32.
Peñaranda, Conde de: Presidente del Consejo de Indias: 47.
Peralta, Matías de: Oidor de la Audiencia de Quito: 64.
Pereira, V. Solórzano Pereira, doctor Juan de.
Pérez Cantarero, Alonso: Secretario del Consejo de Indias: 19.
Pérez López, Francisco Xavier: XXIV.
Pesoa, V. Ruiz de Pesoa, Simón.
Pfandl, Ludwig: XXXIX.
Picardo Gómez, Alvaro: LXXIII.
Pineiro, V. Fernández de Pineiro, Diego.
Pinelo, V. León Pinelo, Licenciado Antonio de.
Piña Open, Thomas de la: Capitán inglés: LXXIX, 137.
Pita Castrillón, Francisco Antonio: Corregidor de Trujillo: 6.
Poca, Fray Buenaventura de: Mercedario: 415.
Pointis, Ponti, o Puenti, Monsieur: LXXVIII, 383, 390, 401.
Ponce de León, V. Mata Ponce de León, Mateo de.
Ponce de Lón, V. Suárez Ponce de León, don Diego.
Pons, Fray Basilio: Comisario general de los Franciscanos en el Perú: 403.
Ponte Franca y Llerena, don Pedro: Presidente de la Audiencia de Panamá, Gobernador y Capitán general de

Tierra Firme: 95, 101, 121, 126, 130, 145, 157, 181 y 182, 187, 189.
Portocarrero, don Pedro: Alcalde mayor de Tacuba: LXV, 151.
Portocarrero, el Cardenal, V. Fernández Portocarrero, Luis.
Porras Barrenechea, doctor Raúl: XXVI.
Portocarrero y Laso de la Vega, Melchor: Conde de la Monclova, Virrey, Gobernador y Capitán general de la Nueva España y Presidente de la Audiencia de Méjico; luego Virrey del Perú: XXXI, XLIV, LIX, LXIV, LXXV, 191, 204, 206, 225, 227, 236, 238, 241, 247, 250, 255, 262, 271, 275, 287 y 288, 290, 304, 306, 314, 317, 324, 328, 330, 332 y 333, 343, 347, 353 al 355, 390, 410, 414, 416, 418, 428, 431 y 432, 434 y 435.
Poveda, V. González de Poveda, el doctor don Bartolomé.
Prado, Fray Juan de: XCII, 320.
Profeta, Juan: Capitán de la fragata La María: 56.
Puga, doctor Vasco de: Oidor de la Audiencia de México: XVIII, 47.

Quiñones, Diego de: Escribano del Cabildo de Cuzco: 226.
Quirós, Gabriel Bernardo de: Secretario del Consejo de Indias: 23, 80.
Quirós, don Francisco Bernardo de: Agente general en Roma: 154, 163.
Quirós, V. Bernardo de Quirós, Gabriel.

Ramos del Manzano, doctor Francisco: Gobernador del Consejo de Indias: 47.
Regalado, Fray Pedro: XCII, 44.
Reguer, Fray Juan de: Orden de San Benito, Prior del monasterio de Monserrat de Lima: 339.
Reguera Valdelomar: XXI.
Renault, Monsieur: LXXVIII, 368.
Revello, V. Torre Revello, José.
Rezabal Ugarte, José: XXVIII.
Ribas, Marqués de: XLV.
Ricaurte, V. Ortega Ricaurte, Enrique.
Ricci, V. Matraya de Ricci, Fray Juan José.
Riera, Juan Antonio de: 316.
Riett, Willem: Pirata: LXXIX, 101.
Riva Agüero, Fernando: Oidor de la Audiencia de Santo Domingo: 244.
Riva Agüero, Jerónimo de la: Gobernador de Santa Cruz de la Sierra: 27.
Riva-Agüero, José de la: XXI,
Rivera, V. Báñez de Rivera, Mateo.
Robles, Fray Alonso de: Comisario general de los San-

tos lugares de Jerusalén: 237.
Robles, Andrés de: Presidente de la Audiencia de Santo Domingo, Gobernador y Capitán general de la Española: 247.
Rocaful, V. Navarra y Rocaful, Melchor.
Rodríguez Sampedro, Joaquín: XXIV.
Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno: XXV.
Rojas, Venerable Fray Simón de: XCII, 144.
Romero, Fray Francisco: Agustino: 340.
Ronceros, V. Martínez de Ronceros, Licenciado Juan.
Ronquillo, don Pedro: Consejero de Indias, Embajador en Inglaterra: 80, 130.
Royo, don Pedro Jerónimo: Gobernador de Santa Marta y Capitán general: 101, 126, 130, 145, 157, 181 y 182.
Rubalcava, V. Gutiérrez Rubalcava, José.
Rubio Moreno, Luis: XIII, XIV.
Ruiz Colmenero, doctor don Juan: Obispo de Guadalajara: 57
Ruiz de Contreras, Fernando: Secretario del Consejo de Indias: 10, 163.
Ruiz de Pesoa, Simón: 225.

Saavedra, V. González de Saavedra, Juan.
Sada Valles, Pedro de: Corregidor de San Miguel de Piura y puerto de Paita: 6.
Saffar, Athanasio: Obispo de Mardini: 223.
Saizeta Cucho, Juan de: Contador mayor del Tribunal de Cuentas de Lima: 83, 176.
Salas, doctor José Perfecto de: XXIII, XXV.
Salas, Judas Tadeo de: XXV.
Salazar, Francisco de: Secretario del Perú en el Consejo de Indias o Junta de Guerra de Indias: 127, 137, 139, 141 al 143.
Salazar, Tomás de: XXIII.
Sampedro, V. Rodríguez Sampedro, Joaquín.
San Joaquín, Hermano Juan de: Carmelita descalzo: XCII, 222.
San José: 12, 36.
San José, Francisco de: Donado: 132.
San Miguel, V. Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno.
San Millán, Francisco Lorenzo de: Juez-Oficial de la Contratación de Indias: 46.
Sánchez, Juan: Ensayador y fundidor de Quito: 84.
Sánchez Alonso, B.: XXXI.
Sánchez Bella, Ismael: XXIV, XXXVII.
Sancho Dávila, Antonio: Corregidor de Zaña y Chicago: 6.
Sandín, Fray Alonso O. P.: 382.
Sandoval, V. Fernández de Angulo y Sandoval, Sancho.

Santa Teresa de Jesús: Patrona del Darién: 428.
Santelices, Juan de: Consejero de Indias: 47.
Santiago Apóstol: Patrón de España: 36 425.
Santiago de León Garavito, doctor don Juan de: Obispo de Guadalajara: LXXXIV, LXXXIX, 57, 100, 216 al 218, 220, 231, 234.
Santillán, V. Fernández de Santillán, José.
Santisteban, Conde de: Virrey del Perú: 58.
Sanz, V. Capsi y Sanz, Rafael.
Sanz, V. Serrano y Sanz Manuel.
Saravia, V. Jiménez de Montalvo y Saravia, Juan.
Sarmiento de Valladares, José: Conde de Moctezuma, Virrey de Nueva España: XLIV, 387, 422, 429, 435.
Saucedilla, Conde de: Capitán general de la armada de guarda de la carrera de las Indias: 390, 391.
Schafer, Ernesto: XLII, LXXII.
Schwab, Federico: XXII.
Serrano y Sanz, Manuel: XIX.
Sidi, Andrés: Panormitano: LXXII, 251.
Sierralta, Martín de: Secretario del Consejo de Indias: 396, 410, 414 al 419, 421.
Silva, V. Cueva y Silva, Licenciado Antonio de la.
Sirán, Fray Esteban: Dominico: 61.
Sixto V: LXXXV, 397.
Solar, V. Amunátegui Solar, Domingo: XXIII.
Solís Miranda, Martín: Fiscal de la Audiencia de Méjico: XLIX, 129.
Solórzano, Gregorio de: Consejero de Indias: 392.
Solórzano Pereira doctor Juan: Consejero de Indias: XVII, XVIII, XIX, 47.
Strong, Juan: Capitán de navío inglés: 304.
Suárez Ponce de León, don Diego: Gobernador de la Trinidad y la Guayana: 145. 157.
Subiza, Juan de: Secretario del Consejo de Indias: 23, 100.
Susto, Juan Antonio: XXIII.

Taraloni o Trabalón, Fray Fulgencio, General de la Orden de San Agustín, en 1685: 268, 289.
Teresa de Jesús: Santa: 428.
Toledo, don Francisco de: Virrey del Perú: 40, 47.
Toledo, V. Vicentelo y Toledo, Juan Antonio.
Torre, Toribio de la: Factor de la Real Hacienda de Cartagena: 70.
Torre Revello, José: XXII, XXIII, XXV, XXIX, XXXVII.
Torrezar, Ramón de: Prior del Consulado de Sevilla: 383.
Toucedo Brito, Francisco: Tasador y repartidor de la Audiencia de México: 10.

Tovar, Baltasar de: XCV.
Trabalón o Taraloni, Fray Fulgencio: General de la Orden de San Agustín: 268, 289.
Trée, Conde de: V. Estrées.

Ubilla y Medina, Antonio de: Secretario del Consejo de Indias, en 1695: 354 al 356, 359 al 365, 368 al 373, 376 al 380, 382 al 384, 386 al 388, 390, 392 al 394, 397 al 403.
Ugarte, V. Rezabal Ugarte, José.
Ugarte, V. Vargas Ugarte, Rubén.
Urbano VIII: LVII, 173, 280, 370.
Urghonce, Jacob: Capitán de fragata: 31.
Urquijo, V. Mariluz Urquijo, José María.
Urrea, V. Olivares Urrea, Juan de.
Urrutia, Carlos de: XXVIII, LVII.

Vado del Maestre, Marqués del: Capitán general de la Armada de guarda de la carrera de las Indias: 243, 307.
Valdelomar, V. Reguera Valdelomar.
Valdés, Tomás de: Consejero de Indias: 47.
Valdés y Girón, Bernardo de: Superintendente del beneficio y composición de tierras en Indias: LXXIII, 296, 302, 334.
Valenzuela, Francisco Ramiro de: XVIII.
Valladares, V. Sarmiento de Valladares, José.
Valles, V. Sada Valles, Pedro de.
Vargas Ugarte, Rubén: XXIV.
Vázquez de Velasco, Pablo: Fiscal de la Audiencia de Santiago de Chile, en 1688: 270.
Veitia Linaje, José de: Secretario del Consejo de Indias, de la Nueva España: XVIII, 7, 25, 43, 47 y 48, 52, 54, 56 y 57, 89, 91.
Velasco, Gaspar de: General de la flota a Nueva España: 53, 110.
Velasco, don Luis de: Virrey de la Nueva España: 47.
Velasco, Sebastián Alfonso de: Oidor de la Audiencia de Panamá y luego de Santa Fe: 86.
Velasco y Cevallos, Francisco: Capitán de infantería de los vecinos de Monpox: 303.
Velasco, V. López de Velasco, Juan.
Velasco, V. Vázquez de Velasco, Pablo.
Vergara Azcárate, Antonio de: Gobernador y Capitán general de Mérida y la Grita y ciudad de Maracaibo: 101, 126, 130, 145, 157.
Vicentelo y Toledo, Juan Antonio: Marqués de Brenes: 110.
Villa Hermosa, Duque de: 62.
Villacorta, V. Mercado Villacorta, Alonso de.

Villagómez, Hernando de: Consejero de Indias: 47.
Villagutierre, V. Ceballos Villagutierre, Alonso de.
Villavicencio, V. Núñez de Villavicencio, Nuño.
Villegas Godoy, Juan de: Corregidor de Yca: 6.
Villena, V. Lohmann Villena, Guillermo.
Vives, V. Abellá Vives, Joaquín.

Ximénez de Cisneros, Fray Francisco: XCII, 43, 246.
Ximénez Paniagua, Fernando: XVII, 47.

Yansen, Alberto: Capitán de navío: 124.

Zamora, Fray Felipe de: Agustino, Procurador general de la provincia de Quito: 268, 289.
Zamora Coronado, José María: XXIV, XXVII.
Zárate, V. Ochoa de Zárate, don Andrés: 121.
Zobi, José: Pirata Inglés LXXIX, 124.
Zorita doctor Alonso de: XIX.
Zorrilla, Diego de: XVII.
Zúñiga, V. Aspe y Zúñiga Tiburcio de.

INDICE DE MATERIAS

Abad: XCV, 81, 148, 157.
Abad de Gandía: XCV, 148.
Abad don Juan Bautista Gogi: 157.
Abad Masarati: 81.
Abusos de corregidores contra indios: 18, 421.
Abusos de curacas contra indios: LXVII.
Abusos en los obrajes de indios: 40.
Academia de la Historia (Madrid): XIII, XVI, XXIX.
Aceite de higuerilla o del infierno: 57.
Aceite de oliva para la lámpara del Santísimo Sacramento: LXXX, 57.
Acuerdo de la Audiencia de Lima o de Los Reyes: 35, 418.
Acuerdos de las Audiencias de Indias: 151. V. libros de.
Administración de bienes de difuntos: 34.
Administración de justicia en Indias: L, LI, LII.
Administración de Santos Sacramentos: 168.
—a los indios: 100.
Administrador general de las cajas de censos y bienes de comunidad de los indios: LXXI, 386.
Aduanas: 46.
Agente en Roma, V. Bernardo de Quirós, Francisco: 154, 163.
Agustinas XCIII, 92, 116.
Agustinos: XLII, LXXXVIII, XCI, XCV, 220, 253, 268, 299, 319, 403, 408.
Agustinos, Nuevas Constituciones de los: XLII.
Alardes: 19.
Albaceas testamentarios religiosos: LXXXVII, 415.
Alcabalas: 32, 269, 270.
Alcabalas, arrendamiento de: 32.
Alcaldes indios: LXVIII, 169.
—precisan saber castellano: LXVIII.
Alcalde mayor de las minas de Pamplona: XLVI, 275.
Alcalde mayor de Puebla de los Angeles: XLVI, 429.
Alcalde mayor de Tabasco: XLVI, 149.
Alcalde mayor de Tacuba:

NOTA: La numeración romana corresponde a la página y la arábiga al documento.

XLVI, LXIV, 151. V. Portocarrero, Pedro.
Alcalde provincial del Cuzco: 32.
Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Lima: 134.
Alcaldes del crimen de las Audiencias de Nueva España: 224.
Alcaldes del crimen de las Audiencias del Perú: 224.
Alcaldes mayores de Indias: XL, XLVI, 3, 18, 20, 47, 97, 154, 162, 177, 196, 201, 208, 237, 260, 268, 273, 275, 282, 289, 323, 325, 339, 345, 373, 379, 386.
Alcaldes mayores de la Nueva España: 6, 42, 111, 161, 196 y 197, 279, 310.
Alcaldes mayores del Perú: 42, 279, 310, 328, 345, 431.
Alcaldes ordinarios de Indias: XLVII, 3, 18, 20, 31, 47, 154, 162, 237, 244, 268, 273, 289, 339.
Alcántara, Caballero de Orden de: 1, 66, 126, 157.
Alféreces Reales indios: XLVIII, 425.
Alguaciles mayores: 261.
Alianza entre Francia, Inglaterra y Holanda: LXXVIII.
Almiranta de la armada: 53.
Almirantazgo inglés: 354.
Almirante general de la Armada del Océano: 435, 437. V. Fernández Navarrete, Pedro.
Almirantes: 163, 281.
Almirantes de las Armadas de la carrera de las Indias: 47, 53.
Almojarifazgos: LV, 46, 269 y 270.
Almonedas: LIII, 269.
Anejos de curatos: 152.
Animas del Purgatorio: LXXXII, 30, 104.
Aprendiz de hilador indio: 64.
Arancel de media anata (1664): 261.
Arcabuces: 161.
Archivo del Consejo de Indias: 47.
Archivo General de Indias de Sevilla: passim.
Archivo Histórico Nacional de Madrid: XXII.
Archivo de Simancas: 47.
Armada de Barlovento: 78, 121, 115, 145 y 146, 206, 238, 243, 255, 379, 396, 401, 414. V. General de la.
Armada de la carrera de las Indias: 47, 53, 79, 119, 145, 163, 198, 207, 225, 239, 243, 250.
Armada del Darién: 435.
Armada francesa: LXXVIII, 11, 383.
—del Conde de Etrées: 24, 39, 73, 79.
—de Mr. de Chaterno: 81.
Armada inglesa: LXXIX, 136.
—de Milord Darmut: 136.
Armada del Mar del Sur: LVI, 110, 163, 347, 379, 414. V. Generales.
Armada de la Nueva España: 25, 53, 368, 381, 390.
—Contador general de: 53.
—General de la: 368.
Armada del Mar Océano: 20, 381.

Armada del Perú: 21.
Armada a Tierra Firme: 227, 245.
—llegada a España de la: 110.
Armadas a Indias: salidas y regresos: LXXIV.
Armas: LXXVI, 90 y 91, 108, 192, 326.
Armenios: XCVI, 195.
Arrendamiento de almojarifazgos: 46.
Arrendamientos de ramos de la Real Hacienda indiana: LIII, 270.
Arribada forzosa: 124.
Arribada de navíos extranjeros: 150.
Artillería: 39, 192, 285.
Arzobispo de Charcas o La Plata: LXXXIII, 276, 342, 363, 386, 392, 418.
Arzobispo de Filipinas: 168, 241, 430.
Arzobispo de Lima o los Reyes: LXXXI, LXXXII, LXXXIII, 1, 4, 6, 8, 11, 13, 16, 21, 27, 29 y 30 33 y 34, 37, 39, 58, 63, 71, 74, 83 al 85, 152, 206, 220, 241, 247, 256, 262, 276, 284, 329 y 330, 356, 363 y 364, 382, 392, 395, 403, 418, 423, 430. V. Almoguera, Juan de. V. Liñán y Cisneros, Melchor de. V. Mogrovejo, Toribio Alfonso de.
Arzobispo de México o Méjico: LXXXI LXXXIII, 1, 4, 6, 8, 25, 28, 39, 152, 173 y 174, 197, 212, 241, 247, 262, 284, 294, 329, 358, 364, 403, 422, 423, 430.
Arzobispo de la Plata. V. Arzobispo de Charcas.
Arzobispo de los Reyes. V. Arzobispo de Lima.
Arzobispo de Santa Fe: LXXXIII, 23, 241, 276, 342, 363, 392, 418.
Arzobispo de Santo Domingo: LXXXIII:, 241, 294, 423, 430.
Arzobispo de Sevilla: 239.
Arzobispos de las Indias: LXXXIII al LXXXV, XCII, 3, 6, 9, 12, 18, 20, 22 y 23, 40, 43, 93, 100, 102, 104, 107, 141 y 142, 154, 169, 174, 188, 197, 203, 219, 237, 241, 263 y 264, 276, 282, 294, 308, 325, 339, 355, 361, 365, 369, 380, 382, 388 y 389, 392, 415 y 423.
Arzobispos de Nueva España: LXVII, LXXXIII, 1, 4, 6, 8, 28, 30, 36, 42, 63, 64, 71, 74, 89, 100, 152, 155, 168, 174, 186, 196 y 197, 201, 203, 206, 209, 230 al 233, 247, 262 y 263, 279, 283 y 284, 329, 356, 358, 364, 388, 401, 403, 406, 418.
Arzobispos del Nuevo Reino de Granada. V. Arzobispo de Santa Fe.
Arzobispos del Perú: LXVII, LXXXIII: 1, 4, 6, 8, 23, 30, 33, 36, 42, 63 y 64, 71, 74, 152, 168, 186, 206, 209, 230 al 233, 247, 262, 279, 283 y 284, 319, 329 y 330, 356, 358, 364, 388, 403, 418, 425, 430.
Asalto a Veracruz en 1683: LXXIX, 161, 401.

Asentistas: 198.
Asistencia de los Curas doctrineros: 152.
Asistentes de la Compañía de Jesús: 317.
Audiencia de Buenos Aires: XIII.
Audiencia de Caracas: XIII.
Audiencia del Cuzco: XIII.
Audiencia de Charcas: XIII, L, 1, 200, 262, 352, 421. V. Presidente de la.
Audiencia de Chile: XIII, L, 1, 200, 304, 352, 386. V. Fiscales de la. V. Presidente de la.
Audiencia de Filipinas: XIII, L, 1, 5, 89, 173 y 174, 429. V. Presidente.
Audiencia de Guadalajara: XIII, L, 1, 5, 160, 173 y 174, 234, 429. V. Presidente de la.
Audiencia de Guatemala: XIII, L 1, 5, 10, 160, 173 y 174, 429. V. Presidente. V. Repartidor y tasador.
Audiencia de Lima o Los Reyes: XIII, L, 1, 14, 35, 58, 95, 128, 200, 205, 262, 276, 334, 352, 361, 386, 418, 432 y 433. V. Acuerdo de. V. Auto. V. Fiscal.
Audiencia de Manila: V. Audiencia de Filipinas.
Audiencia de México: XIII, L y LI, 40, 47, 97, 155, 160, 173 y 174, 196, 352, 429, 433. V. Fiscal de la. V. Portero de la. V. Receptores de la. V. Repartidor y tasador.
Audiencia del Nuevo Reino de Granada o Santa Fe: XIII, L, 1, 15, 51, 200, 316, 323, 352, 386.
Audiencia de Panamá o Tierra Firme: XIII, L, 1, 48, 200, 352, 386, 427. V. Presidente de la.
Audiencia de Quito: XIII, L, 1, 64, 200, 352, 386. V. Auto. V. Presidente de la.
Audiencia de Los Reyes. V. Audiencia de Lima.
Audiencia de Santa Fe o de Nueva Granada: XIII, L, 1, 15, 51, 200, 316, 323, 352, 386. V. Visitador de la.
Audiencia de Santo Domingo: XIII, L. 1, 5, 173, 429.
Audiencias del distrito de la Nueva España: 10, 14 y 15, 27, 32, 36, 42, 50, 55, 64, 89, 93, 111, 151, 155, 196 y 197, 224, 226, 234, 262, 296, 316, 325, 329, 352, 362, 388 y 389, 403, 426, 427, 431 al 433. V. Fiscales de la. V. Presidentes de la.
Audiencias del distrito del Perú: 5, 27, 32, 36, 38, 40, 42, 48, 50 y 51, 55, 64, 205, 215, 234, 262, 287, 296, 316, 325, 328, 329 y 330, 345, 362, 376, 388 y 389, 403, 426 al 428, 430 al 433. V. Fiscales de la. V. Presidentes de la.
Audiencias de las Indias: XIII, 9, 10, 12, 15, 18 al 20, 22, 32, 34, 43, 58, 66, 89, 107, 117, 130, 139, 142 y 143, 151, 154, 174, 177, 186, 188, 209, 226, 244, 260, 268, 274 y 275, 277, 282 289, 293, 302, 313, 323, 333, 339, 346, 361, 365,

421. V. Fiscales de las. V. Oidores de las. V. Presidentes de las.
Audiencias: conozcan los recursos de fuerza: LII.
Audiencias, escribanos de: 151.
Auditores generales de guerra del Perú: 274. V. Landero, doctor Francisco.
Aumento de la marina en Indias: 202.
Auto de Audiencia de Lima: 35, 361.
Auto de la Audiencia de Quito: XXXVII, XLVII, 200.
Auto de Gobernador de la Florida: 190.
Auto del Obispo de Santa Cruz de la Sierra en pro del adoctrinamiento de los indios: 264.
Auto de revista del Consejo de Indias: 371.
Autoridades indianas: XLII.
— Prohibición de ser padrinos de bodas y bautizos: XLIII.
Autoridades de la Nueva España: 9, 108, 129, 131, 136, 142, 154, 157, 169, 214 y 215, 250 y 251, 266, 275, 296, 314, 317, 330 al 333, 344 y 345, 385, 399, 431 y 432.
Autos acordados de la Audiencia de Filipinas: XXVII.
Autos acordados de la Audiencia de Guatemala: XXVII.
Autos acordados de la Audiencia de Méjico: XXVII.
Autos acordados de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: XXVII.
Autos acordados de la Audiencia de Santo Domingo: XXVI.
Autos acordados de las Audiencias indianas: XI, XXVII.
Autos acordados del Consejo de Indias: 31, 345.
Autos de gobierno: 47.
Avería: 38, 86.
Aviso de enemigos: 11, 79, 82.
Azogues: 176.
Azúcar: 40, 101.
— Ingenios de: 40.

Bajeles: 11, 24, 31, 354.
— españoles: 31.
— franceses: 11, 24, 354.
— "Carlos de Londres": 124.
Balas: 161.
Barras de plata: 48.
Barretones de plata: 86.
Bautismos, libros de: 201.
Beatificaciones de:
— Fray Francisco Jiménez de Cisneros: XCII, 43, 246.
— Fray Juan de Prado: XCII, 320.
— Fray Pedro Regalado: XCII, 44.
— Fray Simón de Rojas: XCII, 144.
— Gregorio López: XCII, 158.
— Hermano Juan de San Joaquín: XCII, 222.
— María de Jesús: XCII, 109.
— María de Jesús de Agreda: XCII, 295.
— María de la Cabeza: XCII, 297.

— Mariana de Jesús Paredes y Sebastiana de Caso: XCII, 338.
— Doña Sancha Alfonso: XCII, 184.
Becas de estudios para hijos de caciques: 388.
Beneficios eclesiásticos: 34, 106, 214, 369.
Bethlemitas: LXXXVIII y LXXXIX, XCII, 371 y 372.
Biblioteca Nacional de Madrid: XVI y XVII, XXIV, XXIX.
Biblioteca del Palacio Real de Madrid: XVI, XIX, XXII y XXIII, XXIX.
Biblioteca de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Sevilla: XXII.
Biblioteca de la Universidad de San Marcos, de Lima: XXI y XXII.
Biblioteca Universitaria de Sevilla: XIX, XLV.
Bienes de comunidad de los indios: LXXI: 386.
Bienes de difuntos: LI, 34, 172. V. Administración, cajas, cobranza, Juzgados de.
Botijas para pólvora: LXXVI.
Braceaje: 177.
Brandemburgueses: 78 y 79.
Breve de Alejandro VIII prorrogando el generalato de la Orden de San Agustín: 289.
Breve de Inocencio XI: LXXXIV: 382.
Breve de Inocencio XII de 12 enero 1697: LXXXVII y LXXXVIII, 419.
Breves de Inocencio XI erigiendo la Congregación Bethlemítica y nombrando el primer Prefecto: LXXXVIII y LXXXIX.
Breve de León X: LXXXV.
Breve de Paulo V de 23 de diciembre de 1611 sobre número de religiosos en los conventos: LXXXVII, 329.
Breve de Paulo V de 20 de diciembre de 1611: 403.
Breve de Sixto V: LXXXV.
Breve de Su Santidad sobre fiesta y rezo del Beato Toribio Alfonso de Mogrovejo: 33.
Breve de Su Santidad sobre informaciones en los matrimonios en Indias: LXXX y LXXXI: 174.
Breve sobre misa y octava de la Inmaculada Concepción de la Virgen María: LXXXI, 355.
Breve de Su Santidad sobre rezo de los desposorios de Nuestra Señora con San José: 63.
Breve de Su Santidad sobre San José: 36.
Breve de Su Santidad sobre subsidio caritativo: 422 y 423.
Breve de Su Santidad de 1677: XCVI, 195.
Breves pontificios: 12, 30, 33 y 34, 36, 63, 106, 154, 174, 195, 214, 237, 288 y 289, 329, 355, 358, 371 y 372, 382, 403, 419, 422 y 423.
Breves de prórroga de la me-

sada eclesiástica: LVII, 34, 106, 214, 288.
Breves sobre indulgencias: 30, 237, 358.
Breves, suspensión de: 36:
Bucaneros: 24.
Buen tratamiento de los indios: 8.
Bula de Alejandro VII sobre la Inmaculada Virgen María: LXXXI: 155.
Bula de Gregorio XIII: LXXXIV.
Bula de Inocencio XI de 20 de noviembre de 1677: 419.
Bula de Inocencio XII, de 22 de septiembre de 1695, sobre exenciones y grados de los religiosos: LXXXVII: 419.
Bula a la Universidad de Avila: 113.
Bulas: 19, 113, 155, 209, 225, 276, 370, 382, 397, 419.
Bulas en favor de los franciscanos ("Dilecti filii"): 19.
Bulas de la Santa Cruzada: XCI: 225, 276.
Bulas sobre mesada eclesiástica: 370.
— Limosna de la: 359.
Bulas, pase de: 419.

Caballeros de la Orden de Alcántara: 1, 66, 126, 157.
Caballeros de la Orden de Calatrava: 126, 130, 157.
Caballeros de la Orden de Santiago: 1, 6 y 7, 11, 31, 59, 62, 73, 81, 126, 157.
Cabildo eclesiástico de Guamanga: 418.
Cabildo eclesiástico de la Catedral de Lima: 17, 284.
Cabildo eclesiástico de la Catedral de México: 16.
Cabildo eclesiástico de la Catedral de Santa Fe: 30.
Cabildo del Cuzco: 226.
Cabildo de San Miguel de Piura: 361.
Cabildo de la ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires: 14.
Cabildos eclesiásticos de las Catedrales de Indias: LXXXIII, LXXXV, 12, 43.
Cabildos eclesiásticos de Nueva España: 16, 36, 42, 209, 284.
Cabildos eclesiásticos del Perú: 17, 36, 42, 209, 284.
Cabildos eclesiásticos de Indias en sede vacante: 263.
Cabildos de indios. V. Municipios.
Cabildos seculares, escribanos de: 151.
Cabildos seculares de las Indias. V. Municipios de Indias.
Cabildos seculares de Nueva España: 36.
Cabildos seculares del Perú: 36, 96.
Cabos: 52.
— de la Armada de la Carrera de las Indias: 47, 53, 198, 207, 225.
— de galeones: 48.
Cabos militares: 37, 189.
Cabos de piratas: 149.
Cacao: LV, 46.

— exención de almojarifazgos: LV.
Caciques de indios: LXVI, LXVII, LXVIII, 152, 169, 201, 257, 388.
— abusos con los indios: LXVII.
Caciques de indios equiparados a hijosdalgos castellanos: LXVIII.
Caciques, juicio de residencia: LXVII.
— precisan saber castellano: LXVIII.
Caja general de bienes de difuntos: LI, 34, 172.
Cajas agregadas: 379.
Cajas de censos: LXXI: 386.
Cajas matrices: 379.
Cajas Reales de Indias: 34, 48, 51, 54, 70, 108, 125, 151, 190, 236, 262, 269, 306, 314. V. Fundidor. V. Libros de contaduría. V. Libros acuerdos de las.
Cajas Reales de Lima: 187, 202, 206 y 207, 276, 341.
Cajas Reales de Méjico: 10, 212, 255, 271.
Cajas Reales de Nueva España: 125, 229.
Cajas Reales de Potosí: 384.
Cajas Reales de Veracruz: 185.
Calatrava, Caballeros de la Orden: 126, 130, 157.
Cámara del Consejo de Indias: XL y XLI, XLIV, XLIX, LVI, LXV, 6, 37, 42, 54, 70, 74, 83, 97, 125, 146, 155, 189, 221, 275, 287, 290, 292, 301 y 302, 306, 308, 314, 324, 328, 334, 342 y 343, 362, 373, 397.
Cámara del Consejo de Indias. Consultas de la: 70.
Cámara del Consejo de Indias: presentación de corregidores y alcaldes mayores indianos: XLI, XLIV.
Canciller del Consejo de Indias, Gran: XI, 30, 33, 47.
Canonjía doctoral de Arequipa: 342.
Canonjía doctoral de Cuzco (suprimida): 342.
Canonjía doctoral de Charcas: 342.
Canonjía magistral de Cartagena de Indias: LXXXV, 342.
Canonjía magistral de Cuzco: LXXXV, 342.
Canonjía magistral de Chile: LXXXV, 342.
Canonjía magistral de Panamá: 342.
Canonjía magistral de La Paz: LXXXV, 342.
Canonjía magistral de Santa Fe: LXXXV, 342.
Canonjía penitenciaria de Cuzco: LXXXV, 342.
Canonjía penitenciaria de Charcas: LXXXV, 342.
Canonjía de Tesorero de Popayán: LXXXV, 342.
Canonjía de Tesorero de Tucumán: LXXXV, 342.
Canonjías de Indias: LXXXV, 106, 214.
Canonjías de oficio, títulos para opositar: LXXXV.
Canónigos: 397.

Canonización Venerable Juana de la Cruz: 98.
Capacidad de los indios para honras y empleos: 388.
Capellanías: 186.
Capilla de Nuestra Señora de las Angustias, de Zamora: XCIV, 140.
Capilla de Nuestra Señora del Carmen: XCIV, 300.
Capilla de Nuestra Señora de Gracia del Convento de Agustinos de Casarrubios del Monte: XCV, 253.
Capilla de Nuestra Señora de los Reyes, de Sevilla: XCIV, 239.
Capilla de Santa Teresa en el convento de la Encarnación, de Avila: XCIV, 350.
Capilla del Santo Cristo de los Dolores (tercera Orden de San Francisco), de Madrid: XCV, 49.
Capilla del Santo Cristo de San Ginés, de Madrid: XCIV, 183.
Capitán de Compañía: 303.
Capitán general de la Armada de guarda de la carrera de las Indias: 79, 163, 243, 250. V. Brenes, Marqués de. V. Vado del Maestre, Marqués del.
Capitán general de Buenos Aires. V. Gobernador y
Capitán general de Cartagena de Indias. V. Gobernador y
Capitán general de Cuba. V. Gobernador y
Capitán general de Chile. V. Presidente de la Audiencia
V. Isasi, don Antonio de (en 1679). V. Enríquez, don Juan (en 1676).
Capitán general de la Española. V. Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.
Capitán general de Filipinas. V. Presidente de la Audiencia.
Capitán general de Guatemala. V. Presidente de la Audiencia.
Capitán general de Nueva España. V. Virreyes.
Capitán general del Nuevo Reino de Granada. V. Presidente de la Audiencia de Santa Fe. V. Castillo de la Concha, Francisco.
Capitán general de Paraguay. V. Gobernador y
Capitán general del Perú. V. Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú.
Capitán general de las provincias del Río de la Plata. V. Gobernador de Buenos Aires.
Capitán general de la provincia de Santa Cruz de la Sierra. V. Gobernador y
Capitán general de Santa Marta. V. Gobernador y
Capitán general de Tierra Firme. V. Presidente y
Capitán general de la Trinidad y La Guayana. V. Gobernador y
Capitán general de Venezuela. V. Gobernador y
Capitán general de Yucatán. V. Gobernador y

Capitanas de la flota: 53.
Capitanes generales y Gobernadores de las Indias: 80, 126, 149, 171, 303.
Capitanes de navíos: 281.
Capitanes de piratas: 149.
Capitulación de Santa Fe de 17 de abril de 1492: XV.
Capítulo general de la Orden de San Agustín, de 1685: LXXXVIII, 268.
Capítulos de Ordenes religiosas en Indias: LXXXIII.
Capuchinas, Monjas: XCIII, 122, 337.
Capuchinos: XLII, 131, 154.
Cardenales: 174.
Carlos II, desposorios con María Luisa de Orleans: XXXVIII.
Carlos II, primer matrimonio con María Luisa de Orleans: XXXVIII, 1, 16 y 17, 22, 27 y 28.
Carlos II, segundo matrimonio con Mariana de Neoburgo: XXXIX.
Carlos II, muerte de: XXXIX.
Carmelitas descalzas de Alcalá de Henares: XCIII, 69.
—de Calanda: XCIV, 68.
—de Santa Ana, de Madrid: XCIII, 76.
—de Lima: 256.
Carmelita descalzo: XCII, 222.
Carmelitas descalzos de Méjico: 173.
Carta acordada del Consejo de Indias de 24 diciembre 1664: 427.
Cartas: 47.
Cartas cuentas: 125.
Casa de la Contratación de Indias, de Sevilla: LXXII, 3, 10, 46 al 48, 53, 128, 133, 136, 156, 163, 176, 198, 221, 273, 281, 287, 301, 339, 369 y 370, 383, 394, 415, 427, 432, 435 y 436.
Casa de la Contratación de Indias. V. Cedularios. V. Jueces letrados. V. Jueces Oficiales. V. Libros de la Contaduría. V. Presidente.
Casa y Hospicio de Nuestra Señora de Monserrat, de Lima: 339.
Casa de San Felipe Neri: XCIII.
Casados en España residentes en Indias: LXXII, 221.
Casamiento de Carlos II con María Luisa de Orleans: XXXVIII, 1, 16 y 17, 22, 27 y 28.
Casamiento de indios: 392.
Casamientos, libros de: 201.
Casas aposento del Presidente y Consejeros de Indias: 5, 105.
Casas de la Moneda: 38, 48, 177.
Casa de la Moneda, de Lima: 176.
—de Sevilla: 178.
Castellano de Acapulco: 206, 285.
Castellano del castillo de San Jerónimo de Portobelo: 121. V. Calvo, Francisco.
Castellano de San Juan de Ulúa: 285.
Castigos: 93, 131, 171, 257, 274 y 275.

—amos de esclavos: 131.
—a caciques: 257.
—curas doctrineros: 152.
—de destierro: 93.
—de 1.000 pesos: 171.
—de 500 pesos: 275.
—de 200 pesos: 275.
Castigo de piratas: 80, 149, 171, 274.
—a muerte a cabos y capitanes: 274.
—a galeras a marineros: 274.
Castillo de San Jerónimo de Portobelo: 121.
Castillos de Nueva España: 285.
Catedrales de Indias, gastos en su edificación: LXXXIII.
Catedrático de Vísperas de la Universidad de Lima: 274. V. Landero, Dr. Francisco.
Causas de comisos de esclavos: 208.
—de descaminos: 208.
—de extravíos: 208.
—de fuerza: 234.
Causas de inmunidad eclesiástica: LI, 215.
Cautivos: XCV, 45.
Cautivos de los moros: 20, 259.
Cédula o Cédulas Reales: passim.
Cédula de 22 marzo 1693, ley como si estuviera en la Recopilación: 310.
Cédula, revocación de Real: 129, 201.
Cédula, suspensión de Real: 129.
Cedulario del Cabildo de Bogotá: XXVII.
Cedulario de la ciudad de Manila: XXVIII.
Cedulario de Diego de Encinas (1596): 47.
Cedulario de México: XXVII.
Cedulario de Nueva España: XXIX.
Cedulario del Río de la Plata: XXIX.
Cedulario de la Universidad de México: XXVIII.
Cedulario de Vasco de Puga (1563): 47.
Cedulario del Virreinato del Perú: XXIX.
Cedularios: VII, VIII.
Cedularios del Archivo General de Indias, de Sevilla: VII, XI.
Cedularios de Armadas y flotas: XIV.
Cedularios de la Audiencia de Buenos Aires: XXVI.
Cedularios de la Audiencia de Charcas: XXV.
Cedularios de la Audiencia de Chile: XXV.
Cedularios de la Audiencia de Guatemala: XIX.
Cedularios de la Audiencia de Lima: XIX, XXV.
Cedularios de la Audiencia de México: XVIII, XIX.
Cedularios de la Audiencia de Quito: XXV.
Cedularios de la Audiencia de Santo Domingo: XIX.
Cedularios de la Cámara de Indias: XIV.
Cedularios de Capitulaciones de descubrimiento y población: XIV.

Cedularios de la Casa de la Contratación de Indias: XIV, XVIII.
Cedularios del Consejo de Indias: VIII, XI, XII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXX.
—sus características: VIII.
Cedularios de despachos secretos: XIV.
Cedularios eclesiásticos: XIV.
Cedularios existentes en los Archivos de las naciones hispano-americanas y filipina: X, XI.
Cedularios generales: XIII.
Cedularios generales de la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: XIV.
Cedularios generales de la Secretaría del Perú, del Consejo de Indias: XIV.
Cedularios generalísimos: XIII.
Cedularios indianos de audiencias, gobernaciones, intendencias, municipios, virreinatos: X.
Cedularios de instrucciones: XIV.
Cedularios de la Junta de Guerra de Indias: XIV.
Cedularios de Nueva Granada: XXVI.
Cedularios de la Real Hacienda de Indias: XIV.
Cedularios, número de: XV.
Cedularios de títulos: XVI.
Cédulas anteriores a 1679, citadas:
1504, Medina del Campo, 5 de febrero: 51.
1543, 1 de mayo: 173.
1570, 22 de noviembre: 48.
" 4 de diciembre: 58.
1581, 24 de diciembre: 48.
1585, 1 de julio: 220.
1593, 16 de junio: 345.
1595, 15 de octubre: 220 (incluída).
1606, 14 de diciembre: 226.
1619, 12 de diciembre: 176.
1620, 21 de marzo: 159.
" 15 de julio: 32 (incluída), 244, 258.
" 5 de septiembre: 18 (incluída).
1622, 27 de marzo: 10 (incluída).
1624, 24 de septiembre: 5 (incluída).
1626, 22 de julio: 5.
1628: 40.
1636, 26 de febrero: 5.
1638, 26 de marzo: 163.
" 2 de octubre: 5.
1643, 20 de septiembre: 10.
1645, 11 de octubre: 10 (incluída).
1646, 30 de junio: 88.
1650, 7 de abril: 19 (incluída).
1653, 30 de julio: 57.
1654, 22 de mayo: 163.
1655, 24 de octubre: 362.
1659, 17 de octubre: 154.
1660, 18 de marzo: 83.
" 31 de marzo: 21, 110.
" 6 agosto: 100 (incluída).
1662, 16 de marzo: 23 (incluída).
" 26 de marzo: 155.

1664, 5 de febrero: 226 (derogada).
" 28 de mayo: 53 (derogada).
" 12 de agosto: 49.
" 1 de octubre: 98.
" 23 de diciembre: 3.
" 30 de diciembre: 226 (derogada).
1669, 29 de junio: 128.
1670, 21 de abril: 128.
" 30 de septiembre: 23 (incluída).
" 12 de octubre: 40.
1671, 10 de julio: 363 (incluída) y 364, 418.
1672, 8 de abril: 174.
" 12 de mayo: 44.
" 23 de octubre: 173.
" 31 de diciembre: 80 (incluída), 149, 274.
1673, 26 de septiembre: 174.
" 27 de septiembre: 127, 149, 274.
1674, 12 de julio: 20.
" 16 de octubre: 94.
" 20 de diciembre 9.
" 31 de diciembre: 129 (derogada).
1675, 18 de enero: 48 (derogada).
" 25 de febrero: 129.
" 18 de marzo: 162.
" 19 de septiembre: 323.
1676, 9 de agosto: 51.
1677, 24 de marzo: 51.
" 30 de marzo: 6 (incluída), 189 y 190.
" 30 de abril: 37.
" 22 de agosto: 168.
" 19 de noviembre: 95.
1678, 27 de enero: 58.
1678, 28 de febrero: 42 (derogada).
" 31 de marzo: 38, 51 (incluída), 66, 84 y 85.
" 24 de mayo: 42 (derogada).
" 19 de julio: 45.
" 21 de julio: 14, 142.
" 7 de noviembre: 129 (derogada).
" 21 de noviembre: 29.
" 10 de diciembre: 113.
" 21 de diciembre: 29.
" 26 de diciembre: 12.
" 31 de diciembre: 36.
Cédulas, Indices de: XIV, XV.
—Inventarios de: XIV, XV.
Censos: LXXI, 278, 386.
Censos de indios, Jueces de: LXXI, 278.
—Cajas de: LXXI.
—Juzgado de: LXXI.
Censura de los libros impresos en las Indias: XLI, 170.
Ciudades y villas de Nueva España: 401.
Clero regular indiano: LXXXV.
Clero secular indiano: LXXXV.
Coadjutores de doctrineros: LXXXVI, LXXXIX, 152. 233, 283.
Cobos, Derecho de: LIV, LVIII.
Cobrador de censos: 386.
Cobradores de tributos: XXXVII, XLVII.
Cobranza de bienes de difuntos: 172.
Cobranza de condenaciones y multas: 5, 15.

Cobre: 101.
Codicilos: 162.
Cofradías, inventario de bienes: LXXXVII.
Cofradías de indios: 100.
Cohecho: 47.
Colación de prebendados: 263
Colegio de la Compañía de Jesús, de Alcalá de Henares: XCIV, 211.
Colegio de doncellas huérfanas de Santa Clara, de Alcalá de Henares: XCIV, 103.
Colegio de huérfanas de Marchena: XCV, 67.
Colegio de Jesuítas de Quito: 382.
Colegio de San Jorge de la Compañía de Jesús, de Madrid: 252.
Colegio de San Patricio de Irlandeses, de Madrid: XCV, 87.
Colegio-seminario de México: 388.
Comendador de la Zarza: 191. V. Portocarrero Laso de la Vega, Melchor.
Comentaristas de la Recopilación de Indias: XXXVII.
Comercio con extranjeros: LXXII, 7, 31, 146, 150, 291.
—Prohibición de: LXXIII y LXXIV, 146, 150.
Comercio con franceses: LXXIV, 115.
—Holandeses: 56.
—Zelandeses: LXXIV, 25, 114.
Comercio de la ciudad de los Reyes o Lima: 110.
Comercio de los Corregidores con los indios: abusos: 18.
Comercio con Indias: LXXIII y LXXIV.
Comercio del Perú: 38.
Comisario general de la Orden de San Francisco en Indias: 19, 174, 403 y 404, 419. V. Luengo, Fray Juan (1679).
Comisario general de la Orden de San Francisco del Perú: 277. V. Como, Fray Félix de.
Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalén: 237. V. Robles, Fray Alonso de.
Comisarios del comercio del Perú: 86.
Compañía Bethlemítica: LXXXVIII.
Compañía de Guinea, Real: LXXIV, 420.
Compañía de Jesús (Indias): XC, XCIV, 317, 392, 418.
—Asistentes de la: 317.
—General de la: 317.
—Procuradores de la: 317.
Compañía Occidental: 24.
Composición de tierras en Indias: LXXIII, 296, 302.
Composiciones en negocios de gracia: 5.
Compradores de plata: 38.
Comunicaciones entre los Prelados indianos y el Pontífice se haga por conducto del Consejo de Indias: LXXXIII.
Comunidades de indios: LXVIII, LXXI, 386.
Comunidad de indios, obrajes: 40, 64.
Concilio Limense: 152.

Concilio de Trento, Santo: LII, LXXXV, 100, 174, 218, 230, 316, 322, 365, 397.
Conde de Abauto (?), Embajador de Francia: 24.
Conde de Benavente: XL, 429.
Conde de Blanavé: LXXVIII, 121.
Conde de la Calzada: 239.
Conde de Cañete, Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú, en 1697: XLIV, 401.
Conde de Castrillo: 47.
Conde de Cifuentes, Virrey del Perú: XLIV, LVIII, 199.
Conde de Chinchón, Virrey del Perú: 270.
Conde de Etrées, Almirante de Francia: LXXVIII, 11, 24 al 26, 39, 59, 73, 79.
Conde de Galve, Virrey, Gobernador y Capitán general de la Nueva España y Presidente de la Audiencia de Méjico: V. Cerda y Sandoval, Gaspar de la: LXXII, LXXV, 212, 228 y 229.
Conde de Lemos: LX, 47.
Conde Mauricio: 191.
Conde de Medellín: 47.
Conde de Moctezuma: 28.
Conde de la Monclova, Virrey de Nueva España y del Perú. V. Portocarrero y Laso de la Vega, Melchor.
Conde del Palmar, Gobernador y Capitán general de las islas Canarias: 416.
Conde de Paredes y Marqués de la Laguna, Virrey de Nueva España. V. Cerda y Aragón, Tomás Antonio de la.
Conde de Peñaranda: 47.
Conde de Santisteban, Virrey del Perú: 58.
Conde de Saucedilla: 390.
Condenaciones hechas por el Consejo de Indias: 5.
Condenaciones de visitas y residencias: 334.
Condes: 47, 301.
Condonación de multas: 46.
Confirmaciones de encomiendas: 2, 29, 167.
Confirmación Real de auto de la Audiencia de Quito: 200.
Confirmación Real en los oficios vendidos: 21.
Confirmación, Sacramento de la: LXXX, LXXXIV.
Congregación Bethlemítica: LXXXVIII, LXXXIX, 371, y 372.
—Constituciones: LXXXIX.
Congregación de Cardenales, Sagrada: 174.
Congregación del Concilio, Sagrada: LXXXIV, 382.
Congregación del Espíritu Santo y Nuestra Señora de la Oración del Convento de Mercedarias descalzas, de Madrid: XCIII, 60.
Congregación general de la Compañía de Jesús: XC, 317.
Congregación de inmunidad (Roma): 199.
Congregación de Nuestra Señora de las Angustias, de Madrid: XCIV, 72.
Congregación de Nuestra Se-

ñora del Carmen, de Madrid: XCIV, 300.
Congregación de Nuestra Señora de los Remedios, de la parroquia de San Ginés, de Madrid: XCIII, 41.
Congregación de Nuestra Señora de los Remedios, de San Julián, de Salamanca: XCIV, 75.
Congregación de Propaganda Fide: 154, 195.
Congregación de San Fermín, de Madrid: XCIV, 349.
Congregación de San Ignacio de Loyola y San Francisco Javier, de Madrid: XCIV, 252.
Congregación de San Nicolás de Bari, de Madrid: XCIV, 374.
Congregación de Santa Teresa de Jesús, de Carmelitas descalzas, de Madrid: XCIV, 138.
Congregación del Santo Cristo de San Ginés, de Madrid: XCIV, 193.
Congregaciones: XCIII, 154, 193, 252, 371 y 372.
Congreso de La Haya: 399.
Congreso de Nimega: 13.
Congreso de Ratisbona, tregua entre España y Francia: 145.
Conmemoración de los difuntos: 30.
Consejero de Indias, juez de cobranzas de condenaciones y multas: XLI.
Consejeros de Indias: 5, 15, 47, 105, 130, 143, 170, 199, 220, 378. V. Aguiar y Acuña, Rodrigo. Alvarado, Diego. Benavides, Alvaro de. Castejón, Gil de. Castro, Antonio de. Corral, Juan del. Luna, Miguel de. Llanos, Alonso de. Monsalve, Antonio de. Ronquillo, Pedro. Santelices, Juan de. Solórzano, Gregorio de. Solórzano Pereira, Juan de. Valdés, Tomás de. Villagómez, Hernando de.
Consejo de Cruzada: 276.
Consejo de Estado: 154.
Consejo de Guerra: 21, 79, 191, 204, 206, 225, 227, 236, 238, 241, 247, 250, 262, 275, 287 y 288, 290, 306, 314, 317, 324, 328, 330, 332 y 333, 343, 347, 353 al 355, 390, 410, 414, 416, 428.
Consejo de Hacienda: XL, LVI, 46, 333, 353.
Consejo de Hacienda, consultas del: 46.
Consejo de Indias: passim.
Consejo de Indias. V. Autos acordados. V. Autos de revista. V. Cámara del. V. Cedularios del. V. Censuras de libros.
Consejo de Indias, consultas del: 154, 271, 304 y 305, 345, 352, 369, 388.
Consejo de Indias, ejecutorias del: 5. V. Contadores de cuentas del. V. Chanciller del.
—Escribanías de Cámara: 275. 372.

Consejo de Indias. V. Fiscales del. V. Gobernadores del.
—ingresos, 3% de condenaciones y multas: XLI y XLII. V. Juez de cobranzas del.
Consejo de Indias. V. Libros de las secretarías del. V. Licencias de impresión. V. Ordenanzas del. V. Presidente del. V. Receptor del.
Consejo de Indias, sala de Justicia: 371, 415.
Consejo de Indias, salarios: XLI, 5. V. Secretarias. V. Secretarios. V. Tesorero.
Constituciones de la Orden de San Agustín: LXXXVIII, 268, 329, 403.
Consulado de Lima: LXXIV, 47, 119, 136, 177.
Consulado de México: 47, 177.
Consulado de Sevilla: LXIV, 47 y 48, 119, 383, 427.
Cónsules del Consulado de Lima: 47, 136, 177.
Cónsules del Consulado de México: 47, 177.
Cónsules del Consulado de Sevilla: 47 y 48, 383, 427.
Consultas de la Cámara de Indias: 70.
Consulta del Consejo de Hacienda: 46.
Consultas del Consejo de Indias: 154, 271, 304 y 305, 345, 352, 369, 388.
Contador de censos y bienes de comunidad de los indios: LXXI, 386.
Contador de cuentas reales y resultas, penas de Cámara, papel sellado, Albaceazgos y tutelas: L.
Contador general de la Armada de Indias: 53.
Contador general de la Armada de Nueva España: 53.
Contador de la media anata del Perú: XL, 333.
Contador de la Real Hacienda de Florida: 190. V. Méndez Márquez, Antonio. V. Menéndez Márquez, Tomás.
Contador de la Real Hacienda de Guatemala: 10.
Contador de la Real Hacienda de Loja: 83, 147.
Contador de la Real Hacienda de Popayán: 83.
Contadores de la Caja Real de La Plata y de Potosí: 139, 147.
Contadores de Cuentas del Consejo de Indias: 5, 15, 70, 95, 105 y 106, 108, 125, 128, 133, 135, 151, 156, 177, 179, 180, 182, 187, 198, 205, 207, 214, 225, 229, 236, 261, 287, 288, 301 y 302, 324, 328, 332, 334, 369 y 370, 377 al 379, 384, 387, 394, 398, 402, 414.
Contadores de cuentas de Indias: 47, 177.
Contaduría de la Casa de la Contratación de las Indias: 156, 369.
Contrabando en Indias: LXXIII.
Contrabando de oro y plata sin quintar: LV.
Contraste: 38.
Convento de Agustinas reco-

letas del Santísimo Cristo de la Misericordia, de la villa de la Calzada (Avila): XCIII: 92.
Convento de Agustinos de Casarrubios del Monte: XCV, 253.
Convento de Agustinos de Palermo: XCV, 299.
Convento de Asís: XCV, 120.
Convento de Capuchinas de Córdoba: XCIII, 122, 298.
Convento de Capuchinas de La Coruña: XCIII, 337.
Convento de carmelitas descalzas, de Alcalá de Henares: XCIII, 69.
Convento de Carmelitas descalzas de Calanda: XCIV, 68.
Convento de Carmelitas descalzas de Lima: 256.
Convento de dominicos de Quito: 382.
Convento de dominicos de Regina Celi, de Santillana: XCIII, 405.
Convento de la Encarnación de Avila: XCIV: 350.
Convento de la Encarnación de Agustinas recoletas, de Llanes: XCIII, 116.
Convento de franciscanas descalzas, de Ronda: XCV, 132.
Convento de franciscanas descalzas, de Santander: XCIII, 407.
Convento de franciscanas, de Valladolid: XCIII, 240.
Convento Hospital de la Orden de Predicadores, de Madrid: 72.
Convento de Jesús María de Recoletas dominicas, de Toledo: XCIII, 3.
Convento de Mercedarias descalzas, de Madrid: XCIII, 60.
Convento de Nuestra Señora de Constantinopla, de Madrid: XCIII, 164.
Convento de San Agustín, de Tenerife: XCV, 408.
Convento de San Fernando de Mercedarias recoletas, de Madrid: XCV, 357.
Convento de San Francisco, de Lérida: XCIV, 77.
Convento de Santa Ana de carmelitas descalzas, de Madrid: XCIII, 76.
Convento de Santa Clara, de La Habana: LXXXVIII, 186.
— bienes del: LXXXVIII.
Convento de Santa Paula, de Granada: XCIII, 99, 267.
Convento de Santo Domingo, de Santa Fe (Nuevo Reino de Granada): 316.
Convento de Santo Tomás, el Real, de Avila, O. P.: 113.
Convento de Trinitarias calzadas, de Madrid: 349.
Conventos de monjas de Lima: 71.
Conventos de Indias.
— de religiosas: 93, 186, 256, 362.
— de religiosos: 186.
Conventos indianos no retengan a los misioneros: XCI.

Conventos de Indias, número de religiosos: LXXXVII al LXXXIX, 329, 403.
Conventos del Nuevo Reino de Granada: 23.
Conventos del Perú: 23.
Conventos de Tierra Firme: 23.
Conventos de la Orden de San Francisco en Indias: LXXXIX, 19.
Conversión de los indios: LXVI y LXVII.
Corambre: 101.
Corsarios: LIX, LXXVI, LXXIX y LXXX, 91, 149.
Corso, navíos en: 7.
Corregidor de los Andes del Cuzco: XLVI, 6. V. Paz, y Duque de Estrada, Francisco.
Corregidor de Arequipa: XLVI, 6, 263. V. Bustamante Cevallos, Félix.
Corregidor de Arica: XLVI, 6. V. Gutiérrez de Escalante, Francisco.
Corregidor de Castro Virreina: XLVI, 6. V. Barrasa, Diego de:
Corregidor de Caxamarca: XLVI, 6. V. Ontaneda, Antonio de.
Corregidor de asiento y minas de Caylloma: XLVI, 6. V. Olivares Urrea, Juan de.
Corregidor de Coquimbo: XLVI, 304.
Corregidor de Cuenca: XLVI, 275.
Corregidor de Cuzco: XLVI, 263.
Corregidor de Guamanga: XLVI, 6, 263, 322. V. Molina y Chaves, Fernando de.
Corregidor de Guayaquil: XLVI, 275.
Corregidor de Loja: XLVI, 275.
Corregidor de Oaxaca: XLVI, 429.
Corregidor de Oruro: XLVI, 275.
Corregidor de La Paz: XLVI, 275.
Corregidor de Potosí: XLVI, 275.
Corregidor de Quito: XLVI, 152, 275, 322.
Corregidor de San Miguel de Piura y puerto de Paita: XLVI, 6. V. Sada Valles, Pedro de.
Corregidor de Tocayme y Vagué: XLVI, 275.
Corregidor de Trujillo: XLVI, 6, 263, 322. V. Pita Castrillón, Francisco Antonio.
Corregidor de Tunja: XLVI, 275.
Corregidor de Veracruz: XLVI, 73, 82, 124, 146, 149, 161, 191 y 192, 206, 238, 243, 272, 285, 305, 315, 318, 411, 429.
Corregidor de Yca: XLVI, 6. V. Villegas Godoy, Juan de.
Corregidor de Zacatecas: XLVI, 134, 238.
Corregidor de Zaña y Chicago: XLVI, 6. V. Sancho Dávila, Antonio.
Corregidores de Indias: XL, XLVI, LXVI, 3, 5 y 6, 15,

18 al 20, 47, 64, 66, 93, 97, 139, 143, 154, 162, 169, 188, 196, 200, 208, 237, 257, 264, 268, 273, 275, 282, 289, 313, 323, 325, 339, 361, 373, 386, 421.
Corregidores de la Audiencia de Chile: 88.
Corregidores de la Audiencia de Panamá: 88.
Corregidores de la Audiencia de Santa Fe: 88.
Corregidores de la Nueva España: LXIV, 6, 42, 93, 111, 161, 196, 197, 279, 310.
Corregidores del Perú: LXIV, 14, 40, 42, 51, 85, 86, 88, 134, 205, 279, 310, 328, 345, 425, 428, 430, 431.
Corregidores de Tierra Firme: 85 y 86.
Corregidores: abuso en el trato de los indios: XLVII.
Corregidores, residencias de: 421.
Corregidores, Teniente de: 200, 386.
Corregimiento de Arica: 88.
Corregimientos del Nuevo Reino de Granada: 88.
Corregimientos de Popayán: 88.
Corregimientos del Perú: 88.
Corregimientos de Quito: 88, 200.
Criadas de la Reina: 180.
Crueldades a los indios: 112.
Cruzada, Santa Cruzada: XLII, XCI, 225, 276, 346, 359. V. Bulas de.
Cuentas de los Hospitales de Indias: XCII.
Cuentas de la Real Hacienda Indiana: LIII.
Cuestores: XCVI, 322.
Culto a San José, como Patrono: 12.
Cuño de la moneda, nuevos: 177.
Curacas: LXVII, 257.
— abusos contra los indios: LXVII.
Curas doctrineros: LXXXV, 6, 8, 152, 201, 323, 329.
Curas regulares (Indias): 6, 35, 40, 174.
Curatos,
— anejos de: 152.
Curatos de indios: 34.
Custodio de la provincia franciscana del Santo Evangelio, de Méjico: 230 al 234. V. Ayeta, Fray Francisco de.

Chacras: 40.
Chanciller de las Indias: XI, 30, 33, 47. V. Carpio, Marqués del.
Chancillería de Granada: 10.
Chanchillería de Valladolid: 10.
Chancillerías: 43.
Chocolate, derecho del: 46.
Chorrillos: 40.

Damas de la Reina: 180.
Deán y Cabildo eclesiástico de Lima: 17, 284.
Deán y Cabildo eclesiástico de México: 16.
Deán y Cabildo eclesiástico de Santa Fe: 30.
Deán y Cabildos eclesiásticos

de Nueva España: 16, 36, 42, 209, 284.
Deán y Cabildos eclesiásticos del Perú: 17.
Décima eclesiástica indiana: LVIII, 199.
Décimo del oro y metales: LV:, 51.
Decomiso por ocultación: 269.
Declaración del misterio de la Inmaculada Concepción: 155.
Decreto de la Cámara de Indias de 24 de abril de 1651: 275.
Decreto del Consejo de Indias de 3 de marzo de 1691: 204.
Decreto de gobierno del Virrey del Perú: 58, 277.
Decreto Real de 22 de julio de 1683 sobre minoración de mercedes: 128, 133, 156.
Decreto Real de 20 de diciembre de 1683, sobre reducción de mercedes: 135.
Decreto Real de 3 de febrero de 1686: 156.
Decreto Real de 31 de enero de 1687 sobre minoración de mercedes a las damas de la Reina: 179, 180, 181.
Decreto Real de 23 de marzo de 1687 sobre reducción de mercedes: 182.
Decreto Real de 21 de febrero de 1688 sobre suspensión de libranzas: 198, 207.
Decreto Real de 10 de enero de 1689 sobre pago de libranzas: 225.
Decreto Real de 13 de febrero de 1689 sobre extensión del derecho de Cobos: 228.
Decreto Real de 22 de marzo de 1689 sobre mercedes sobre encomiendas: 236.
Decreto Real de 25 de mayo de 1689 sobre limosnas: 239.
Decreto Real de 17 de marzo de 1691 prohibiendo pedir en Indias limosna a los griegos: 282.
Decreto Real de 17 de julio de 1691 sobre reducción de plantillas: 287.
Decreto Real de 15 de septiembre de 1692: 302.
Decreto Real de 15 de octubre de 1692: 302.
Decreto Real de 2 de junio de 1693: 314.
Decreto Real de 11 de noviembre de 1693 suspendiendo las mercedes: 324.
Decreto Real de 30 de marzo de 1696: 371.
Decreto Real de 18 de julio de 1697: 398.
Decreto Real de 16 de enero de 1699: 417.
Decreto Real de 9 de mayo de 1776, ordenando la formación del Nuevo Código: XXI.
Decreto Real de 25 de marzo de 1792 aprobando el Nuevo Código de Indias: XVIII, XXI.
Decretos: 37.
Decretos de la Sagrada Congregación del Concilio: LXXXIV, 382.

Defensor de bienes de difuntos y de menores: L, 10.
Defraudadores del quinto Real: LV.
Delfín de Francia: XXXII.
Delito de no quintar el oro: 51, 85.
Depositario general de la ciudad de Nueva Segovia de Barquisimeto (Venezuela): 244. V. Castillo y Alvarado, Juan del.
Depositarios de multas: 143.
Derechos de almojarifazgos: 46, 269 y 270.
Derechos del cacao: 46.
Derechos de Cobos: LIV, LVIII, 228 y 229.
Derechos del chocolate: 46.
Derechos décima del oro: 51.
— quinto de los metales: 51.
— quinto del oro: 38, 51.
— quinto de la plata: 51.
— vicésimo del oro: 51.
Derogación de ley de la Recopilación y cédulas: 226.
Descaminos: 208.
Despachos: passim.
Despachos, Indices de los: 111. 117.
Despachos reales; acuse de recibo: 117.
Despachos Reales. Cartas de acompañamiento: 111.
Desposorios de Carlos II con María Luisa de Orleáns: XXXVIII.
Destierros: 18, 32, 38, 93.
— perpetuo: 38.
Destrucción de los indios: 112.
Deudores a la Real Hacienda: XLVII: 32, 244.
Dignidades eclesiásticas de Indias: 106, 214, 369.
Dinamarqueses: LXXIV.
— Prohibición de comercio: LXXIV.
Disciplina eclesiástica: XCI.
Dispensas matrimoniales a los indios: LXXXI, XC.
Dispensas pontificias a las Indias: LXXXIV.
Doctrinas en Indias: 50, 57, 197, 277, 283, 329.
— de indios: 88, 181, 257.
— de regulares: LXXXVII, 57, 329.
Doctrinas: Inventario de bienes de las: LXXXVII.
Doctrinas, Limosnas a: LX.
Doctrinas, Visitadores de: LXXXVII.
Doctrinas, Visitas a las: LXXXVII.
Doctrineros: LXXXV, 100, 169, 174, 197, 201, 216 y 217, 219 y 220, 283.
Doctrineros agustinos: LXXXVIII, 319.
Doctrineros ausentes de sus misiones: LXXXVI.
Doctrineros, Coadjutores de: 152, 233.
Doctrineros franciscanos: 230 al 233.
Doctrineros de indios: LXVII.
Doctrineros interinos: 283.
Doctrineros, nombramiento de: LXXXIII.
Doctrineros regulares: LXXXV, LXXXVI, LXXXVII,

—Inventario de bienes: LXXXVII.
Doctrineros, remoción de: LXXXVI.
Doctrineros seculares: LXXXVI.
Dominicas recoletas: XCIII, 3.
Dominicos, frailes: LXXXI, XCIII, 220, 405.
Donativos: 1, 16 y 17.
Donativos para el casamiento de Carlos II con María Luisa de Orleans: XXXVIII, LIX, 1, 16 y 17.
—con María Ana de Neoburgo: XXXIX, LIX, 247, 284.
Donativo eclesiástico para defensa contra los piratas: 206.
Donativo eclesiástico para defensa del Mar del Sur: 212.
Donativos para la guerra: LVIII y LIX, 330.
Donativos de vino, cera y aceite: LX.
Donativo voluntario para armamentos marítimos: LIX, 401.
Dotes de religiosas: 186.
Ducados (moneda): 190.
Duque de Albemarle: 191.
Duque de Anjou: XXXII y XXXIII.
Duque de Jovenazo: 81.
Duque de Maura: XXXIX.
Duque de Medinaceli: 25 y 26, 47, 317.
Duque de Orleans: 27.
Duque de la Palata, V. Navarra y Rocaful, Melchor.
Duque de Villa Hermosa: 62.
Duques: 47.
Duquesa de la Palata: 256.
Eclesiásticos beneméritos: LXXXIV, 72, 142.
Eclesiásticos, informes sobre: 74.
Eclesiásticos, prohibido comerciar a los: XCI.
Eclesiásticos, prohibido ser encomenderos: LXX.
Edicto del Obispo de Santa Cruz de la Sierra: 264.
Ejecutorias del Consejo de Indias: 5.
Ejército de Chile: 384.
Ejército en Indias: LXXV.
—sueldos: LXXV.
—disciplina: LXXV.
—licencias: LXXV.
Elecciones en los municipios indianos: XLVII, XLVIII.
Elector de Brandemburg: 78.
Embajador de Francia: 24. V. Abauto (?), Conde de.
Embajador en Inglaterra: 130, 354. V. Ronquillo, Pedro.
Embajador en Portugal: 81. V. Jovenazo, Duque de.
Embajador en Roma: 12, 30, 33, 71, 199, 317, 382, 419. V. Carpio, Marqués del. V. Medinaceli, Duque de.
Embarcaciones inglesas: 243, 250.
Embargo de bienes de franceses: 134.
Embargo de sínodos: 230.
Embriaguez de los indios: 88.
Emperador de Austria: LXXVII, 141, 194.
Empréstitos: LVIII y LIX.
Empréstito de dos millones y medio de reales: 229.
Encajes y puntas de oro y

plata franceses: LXXIV, 136.
Encomendar, facultad de: 167. 175.
Encomenderos: LXVII, 1 y 2, 21, 29, 40, 94, 110, 187, 271, 323, 384.
—abusos contra los: LXX.
—mayordomos de los: 323.
—sanciones a los: LXVII.
Encomiendas: LXIX y LXX, 2, 29, 40, 94, 167, 175, 187, 236, 271, 290, 332, 343, 384, 412.
Encomiendas, no se gocen entrando en religión: 290.
Encomienda, confirmación: LXIX, 2, 29, 167.
Encomiendas duplicadas: 2, 29.
Encomiendas, frutos de las: 2, 29, 167.
Encomiendas de Guatemala: 94.
Encomiendas, media anata sobre: LVI, 187, 271, 332, 343, 384, 402, 412.
Encomiendas, pensiones sobre las: LXX, 2, 29.
Encomiendas, prohibición a mujeres casadas o religiosas: 290.
Encomiendas, provisión de: 2, 29.
Encomiendas sin título: 29.
Encomiendas, sucesión de las: 94.
Encomiendas, sufragan limosna de vino y aceite a los conventos de Indias: LXXX.
Encomiendas, títulos de: 2, 29.
Encomiendas vacantes: 2, 29, 167.
Encomiendas, vidas: 2, 29.
Encomiendas, visitas de las: 2.
Ensayador: 38.
—de Quito: 84.
Ensayador, derecho de: LIV.
Ensayadores del oro: 51.
Enseñanza de la doctrina cristiana en lengua española a los indios: LXVI, 100, 169, 197.
Entierros, libros de: 201.
Esclavos: LXXI, 9, 131.
—asistencia espiritual: 131.
—indios: LXVIII, LXXI, 9.
—mulatos: LXXI, 131.
—negros: LXXI, 131, 420.
—sevicia: 131.
Escoceses: LXXXII, 422, 423 428.
Escribanía de Cámara del Consejo de Indias: 275, 372.
Escribanías de Cámara: 174.
Escribanías de gobernación: 174.
—de Nueva España: 111.
Escribanías de guerra: 174.
Escribano del Cabildo de Cuzco: 226. V. Quiñones, Diego de.
Escribano mayor de visitas de la Audiencia de Guatemala: L, 10.
Escribano de tasaciones y padrones: L.
Escribano de visitas: 151 262. V. Salario de.
Escribanos (España): 162.
Escribanos de cabildos: 151.
Escribanos de Cámara de las Audiencias de Indias: 129, 151.

Escribanos de gobernación: 129.
—de la Audiencia de Guatemala: 94.
Escribanos de las Indias: 162, 261.
Escribanos de navíos: 151.
Escribanos públicos de Indias: XC, XCV, 162, 201.
Escribanos de residencias: 14.
Escuadra (V. Armada).
Escudos, de 10 reales plata: 177, 185.
—medios de 5 reales plata: 177, 185.
Escuela de Estudios Hispano Americanos, de Sevilla: XCVI.
Escuelas para indios: LXVIII. 325.
Escuelas de lengua española para enseñar a los indios: 169, 279, 388.
Españoles: LXVII, 4, 18, 40, 59, 88 y 89, 174, 221.
—prohibición de convivir con los indios: LXVII.
Españoles que pasan a Indias sin licencia: 221.
Estados Generales de Holanda: 24.
Estancias: 172.
Estipendio de curas doctrineros: 201.
Exención de servicio a los indios nuevo convertidos: 160.
—en haciendas: 160.
—en minas: 160.
—de tributos durante 20 años: 160.
Exentos de tributos: 89.
Expolios de Arzobispados y Obispados de Indias: 102.
Expolios de Prelados de Indias: 380.
Expulsos de religiones en Indias: 363, 364.
Extranjeros: LXXI y LXXII, 127, 221.
—presos: 127.
—prohibición de comerciar: LXXII, 146, 150, 305, 411.
Extravíos: 208.

Fábricas de las Catedrales de Indias: 380.
Factor de la Real Hacienda de Cartagena de Indias: 70. V. Torre, Toribio de la.
Facultad de encomendar: 167, 175
Falsarios: 38.
Fe de servicios militares: 190.
Feria de Cartagena de Indias: 51, 110.
Feria de Portobelo: 21, 48, 110, 245, 259.
Fiadores de los Oficiales Reales de la Hacienda en Indias: LIV, 139.
Fianzas de Corregidores de Indias: LXIV.
Fianzas de Gobernadores de Indias: LXIV.
Fianzas de los Oficiales de la Real Hacienda en Indias: 139.
Fianzas de residencias: 14.
Fiesta al Beato Toribio de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: LXXXII.
Fiesta de los desposorios de la

Virgen María y San José: LXXXII.
Fiestas por el casamiento de Carlos II y María Luisa de Orleans: 22.
Fiestas de patronos de ciudades: abusos económicos: XLVIII.
Fiestas patronos municipios de indios: LXXI.
Fiestas religiosas en Indias: LXXXI.
Fiscal Audiencia de Charcas: 421.
Fiscal Audiencia de Guatemala: 10.
Fiscal de la Audiencia de Lima o los Reyes: 5, 29, 32, 35, 84, 176, 224, 262, 418.
Fiscal de la Audiencia de Méjico: XLIX, 129. V. Solís Miranda, Martín de.
Fiscal Audiencia Santa Fe: 386.
Fiscal del Consejo de Indias: IX, XV, 2, 5, 10, 14 y 15, 18 y 19, 29, 32, 34 y 35, 40, 47 y 48, 50 y 51, 57 y 58, 64 66, 83 al 86, 88, 94, 107, 113, 129, 136, 139, 152, 168, 169, 172 al 174, 186, 196 y 197, 200 y 201, 216 al 220, 226, 230 al 234, 256 al 258, 261 y 262, 264, 268 al 270, 274, y 275, 278, 280, 289, 309, 313, 316, 322 y 323, 329, 363 y 364, 370, 372, 382, 386, 392, 396 y 397, 415, 418 y 419, 425. V. Camargo y Contreras, Jerónimo de. V. Cerdeño y Monzón, Luis. V. Cueva y Silva, Antonio de la. V. González de Cuenca, Diego. V. Hernández de Liébana, Doctor Francisco de.
—de la negociación del Perú: 275. V. Jiménez Pantoja, Tomás (en 1690). V. Ortega, Sebastián Antonio de (en 1699).
Fiscales de la Audiencia de Chile: 270. V. Vázquez de Velasco, Pablo.
Fiscales Audiencias de Indias: XLVII, 32, 58, 308, 323, 365, 377, 379, 421.
Fiscales de las Audiencias de la Nueva España: 224.
Fiscales de las Audiencias del Perú: 224.
Fiscales de doctrinas: LXVIII, 197, 264.
Fiscales indios enseñan la doctrina cristiana: LXVIII, 197.
Flotas a Indias: LXXIV, 5, 53. V. Armadas.
Flota de Nueva España: 46, 110.
Flota de Tierra Firme: 254.
Fortalezas de Nueva España: 285.
Fortificaciones en Indias: LXXVI.
Fragatas: 31, 56, 91, 305.
—Biantuyk: 31.
—holandesa: 56, 305.
—Joven Nicolás: 56.
—del trato: 91.
Fragata holandesa, La María: 56.
Fragata La Sorsiere o la Encantadora: 101.
Franceses: LXXIX, 24, 59, 101, 115, 121, 134, 137, 266, 347,

354, 368, 390 y 391, 400, 410, 414.
Franceses, embargos de bienes a los: LXXVII.
—desembargo de bienes: LXXVII.
Franceses enemigos: 390, 391.
Franceses, piratas: 59, 101, 115, 250.
Franceses, prisioneros: 121.
Francia, guerras con: LXXVII.
Franciscanas, monjas: XCIII, 164, 240.
—descalzas: XCIII, XCV, 132, 407.
Franciscanos: LXXXIX, XCII, XCV, 19, 162, 220, 230 233, 403.
—Bulas a favor de los: LXXXIX, 19.
Frutos de las encomiendas: 2, 29, 167.
Fuentes del Derecho Indiano del siglo XVIII: XXI.
Fuentes legales del siglo XVIII: XX.
Fundador de la Universidad de Alcalá de Henares: 43.
Fundadores del Convento de Santo Tomás de Avila, los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel: 113.
Fundidor de Cajas Reales: 38, 51.
Fundidor, derechos de: LIV.
Fundidor de Quito: 84.

Galeón "El Gobierno": 110.
Galeón, pérdida de: 110.
Galeones: 5, 21, 38, 48, 53, 73, 381, 383, 390 y 391. Véase, General de los.
—de Tierra Firme: 21. V. Armada.
Ganadería: LXIX.
Gastos secretos del servicio Real: 70.
General de la Armada de Barlovento: 78, 115, 145, 206, 238, 243, 250, 255. V. López Gijón, Jacinto.
General de la Compañía de Jesús: XC, 317.
General de los galeones: 73, 381, 383, 390 y 391.
General Orden de la Merced: 419.
General de la Orden de San Agustín: XLII, LXXXVIII, 268, 289, 329, 403, 419. V. Taraloni, Fray Fulgencio.
General de la Orden de Santo Domingo: 155, 419.
Generales: 37, 53, 189, 281.
Generales de Armadas y flotas: LXXII, 47, 53, 163, 239, 415.
Generales de las Ordenes religiosas: 173.
Gentiles hombres de Cámara: 6, 228 y 229, 235, 255 al 257, 271, 281, 285, 301, 304, 401 y 402. V. Galve, Conde de.
Gobernación, escribanías de: 174.
Gobernaciones de Indias: XIII.
Gobernador francés de la isla de Gran Aves: 101.
Gobernador de Antioquía: XIII, 2, 275.
Gobernador y Capitán general de Buenos Aires o Río de la

Plata: XLVI, 2, 6, 11, 13 y 14, 27, 37, 39, 81 y 82, 90, 106, 124, 126, 128, 133 al 135, 145, 156 y 157, 181 y 182, 187, 189, 192, 214, 238, 241, 243, 250 y 251, 263, 266, 275, 288, 290, 305 y 306, 328, 332, 343 y 344, 347, 384, 391, 399, 400, 402, 410, 412, 415 y 416. V. Garro, José de. V. Pando de Estrada, Juan de.

Gobernador y Capitán general de las islas Canarias: 416.

Gobernador de Caracas (V. Gobernador y Capitán general de Venezuela).

Gobernador y Capitán general de Cartagena de Indias: XIII, XLVI, LXXV, 2, 6, 11, 13, 21, 26 y 27, 31, 37, 39, 51, 59, 62, 73, 78, 81 y 82, 85, 90, 95 y 96, 101, 106, 114, 124, 126, 128, 130, 133 al 135, 145, 156, 181 y 182, 187, 192, 214, 227, 236, 238, 241, 243, 250 y 251, 263, 266, 275, 288, 290, 303, 305 y 306, 314, 318, 328, 332, 336, 343 y 344, 348, 353 y 354, 360, 366, 368, 381, 383 y 384, 391, 399, 400, 402, 414, 416, 428, 435. V. Capsi y Sanz, Rafael. V. Ceballos y la Cerda, Martín de. V. Pando Estrada, Juan de.

Gobernador de Costa Rica: XIII, XLVI, 73, 134, 149, 206, 238, 241, 243, 429.

Gobernador y Capitán general de Santiago de Cuba, o de la isla de Cuba: XIII, XLVI, LXXI, 7, 37, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 189, 191 y 192, 206, 238, 241, 243, 272, 305, 315, 391, 396, 401, 411, 429, 435. V. Campo Espinosa, Alonso.

Gobernador de Santiago de Cuba culpado de comercio con holandeses: 7.

Gobernador de Cubagua: XIII.

Gobernador de Cumaná: XLVI, 2, 7, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 126, 128, 130, 134, 137, 145, 149, 161, 167, 187, 191 y 192, 206, 238, 241, 243, 271 y 272, 291, 305, 315, 384, 396, 401, 411, 429, 435.

Gobernador y Capitán general de Chile, V. Presidente y

Gobernador de Cumanagoto: XLVI, 7.

Gobernador de Chucuito: XLVI, 275.

Gobernador del Darién: XIII.

Gobernador y Capitán general de la Española, V. Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.

Gobernador del Espíritu Santo: XIII.

Gobernador de los Estados de Flandes: 78.

Gobernador y Capitán general de Filipinas, V. Presidente y

Gobernador de Florida: XIII, XLVI, 37, 73, 82, 101, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 161, 189, 190 al 192, 206, 238, 241, 243, 272, 305, 315, 411, 429. V. Auto del. V. Márquez Cabrera, Juan.

Gobernador y Capitán general de Guatemala. V. Presidente y
Gobernador de Guayana (V. Gobernador de la Trinidad y Guayana.
Gobernador de Honduras: XIII, XLVI, 73, 82, 101, 124, 130, 145, 149, 191, 206, 238, 241, 243, 429.
Gobernador de Jaén de Bracamoros: XLVI, 275.
Gobernador de Jamaica: XIII.
Gobernador de Maracaibo: XLVI, 303, 305 y 306, 314, 343, 353, 400, 402, 412, 415 y 416.
Gobernador de Margarita: XIII, XLVI, 37, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 191 y 192, 206, 238, 241, 243, 272, 291, 305, 315, 411, 429, 435.
Gobernador de Mariquita: XLVI, 261. V. Echeguren, Pedro de. V. González de Saavedra, Juan.
Gobernador y Capitán general de la provincia de Mérida y la Grita: XLVI, 2, 26, 31, 73, 82, 101, 114, 124, 126, 130, 145, 157, 181 y 182, 187, 192, 238, 241, 250 y 251, 266, 275, 290, 332, 384, 399. V. Cerdeño y Monzón, José. V. Vergara y Azcárate, Antonio de.
Gobernador de Nicaragua: XIII, XLVI, 73, 149, 238, 241, 429.
Gobernador de la Nueva Andalucía: XIII.
Gobernador de la Nueva Extremadura: XIII.
Gobernador de Nueva Vizcaya: XIII, XLVI, 13, 134, 145, 160, 187, 204, 238, 241, 384, 429.
Gobernador de Nuevo México: XIII.
Gobernador y Capitán general del Nuevo Reino de Granada. V. Presidente de la Audiencia de Santa Fe.
Gobernador del Nuevo Reino de León: XIII.
Gobernador y Capitán general de la provincia de Paraguay: XIII, XLVI, 2, 6, 27, 90, 106, 126, 187, 192, 214, 241, 263, 275, 288, 290, 306, 332, 343, 384, 402, 412.
Gobernador del Perú. V. Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú.
Gobernador de Popayán: XIII, XLVI, 2, 6, 106, 181, 187, 192, 214, 241, 263, 275, 288, 290, 306, 332, 343, 353, 384, 402, 412, 435.
Gobernador de Puerto Rico: XIII, XLVI, 37, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 189, 191 y 192, 206, 238, 241, 243, 272, 291, 305, 315, 396, 411, 429, 435. V. Arredondo, Gaspar de.
Gobernador de Quijos: XIII, XLVI, 275.
Gobernador del Río Marañón: XIII.
Gobernador y Capitán general

de las provincias del Río de la Plata. V. de Buenos Aires.
Gobernador de Río de San Juan: XIII.
Gobernador de San Cristóbal de la Habana: XLVI, 7, 37, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 127, 130, 134, 137, 145, 149, 189, 191 y 192, 206, 238, 241, 243, 255, 272, 291, 305, 315, 391, 396, 401, 411, 429, 435.
Gobernador y Capitán general de la provincia Santa Cruz de la Sierra: XLVI, 2, 6, 27, 106, 126, 187, 214, 263, 275, 288, 290, 306, 332, 343, 384, 402, 412. V. Riva Agüero, Jerónimo de la.
Gobernador y Capitán general de la provincia Santa Marta: XIII, XLVI, 2, 6, 11, 13, 26, 27, 31, 39 59, 62, 73, 78, 81 y 82, 90, 101, 106, 114, 124, 126, 130, 134, 145, 157, 181 y 182, 187, 192, 214, 238, 241, 243, 250 y 251, 263, 266, 275, 288, 290, 303, 305 y 306, 314, 332, 343, 353, 384, 391, 399, 400, 402, 412, 415, 416. V. Mesía y Alarcón, Francisco. V. Royo, Pedro Jerónimo.
Gobernador y Capitán general de Tierra Firme. V. Presidente de la Audiencia de Panamá.
Gobernador y Capitán general de la provincia de la Trinidad de la Guayana: XIII, XLVI, 31, 56, 59, 62, 73, 78, 81 y 82, 101, 114, 124, 126, 145, 157, 192, 238, 243, 250 y 251, 266, 275, 290, 303, 305 y 306, 314, 353, 399, 400, 412, 415, 416. V. Aspe y Zúñiga, Tiburcio. V. Suárez Ponce de León, Diego.
Gobernador de la provincia Tucumán: XIII, XLVI, 2, 6, 27, 90, 101, 106, 126, 181, 187, 192, 214, 241, 263, 275, 288, 290, 306, 332, 343, 384, 402, 412. V. Argandoña, Tomás Félix de. V. Garro, José de. V. Morquecho, Diego.
Gobernador de la plaza y presidio de Valdivia: 126. V. Hernández Cifuentes, Francisco.
Gobernador y Capitán general de Venezuela: XLVI, 2, 7, 56, 73, 82, 94, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 161, 167, 187, 191 y 192, 204, 206, 238, 241, 243, 271 y 272, 291, 305, 315, 384, 396, 401, 411, 429, 435. V. Alverro, Francisco de (en 1679). V. Casal, Marqués del (en 1692).
Gobernador de Veragua: XIII.
Gobernador de Yagualzongo: XIII.
Gobernador y Capitán general de Yucatán: XIII, XLVI, LXXI, 2, 15, 37, 73, 82, 94, 101, 124, 127, 130, 134, 145, 149, 160, 167, 187, 189, 191 y 192, 204, 206, 238, 241, 243, 271 y 272, 291, 305, 315, 384, 429, 435. V. Bárcena, Juan José de la. V. Fernández de Angulo y Sandoval, Sancho.
Gobernadores del Consejo de Indias: 47. V. Gónzaga, Vi-

cente. V. González, José. V. Ramos del Manzano, Francisco.
Gobernadores, facultad para encomendar: LXX.
Gobernadores de las Indias: LXIV, 1 al 3, 5 y 6, 9, 12, 15, 18 al 20, 22, 37, 42, 47, 50, 58, 66, 80, 88 y 89, 91, 93, 97, 106, 108, 117, 126, 129, 131, 139, 142 y 143, 146, 149, 150, 154, 162 y 163, 167, 169, 171, 174 y 175, 177, 186 al 188, 190 al 192, 196, 208 y 209, 214, 219, 226, 237, 250, 260, 268, 273 al 275, 277, 282, 288 y 289, 293, 302, 304 y 305, 308 y 309, 313, 323, 325, 328, 339, 345, 353, 361 y 362, 364 y 365, 373, 377, 379, 386, 417, 420.
Gobernadores indios: LXVIII, 169, 257.
—precisan saber castellano: LXVIII.
Gobernadores de las Islas de Barlovento: 13, 31, 78, 89, 137, 396.
Gobernadores de la Nueva España: LXIV, LXXVII, 6, 11, 13, 27, 36, 42, 50, 64, 89, 90 y 91, 93, 106, 111, 114, 161, 196 y 197, 221, 228, 263, 279, 287 y 288, 310, 328, 362 y 363, 366, 388 y 389, 398, 400, 406, 410, 420, 426 y 427, 431 al 434.
Gobernadores del Perú: LXIV, LXXVII, 14, 16, 36, 38, 40, 42, 48, 50 y 51, 64, 85 y 86, 88, 91, 134, 205, 213, 221, 279, 310, 328, 345, 362 y 363, 388 y 389, 398, 418, 425 al 428, 430 y 431, 434.
Gobernadores de los presidios de Indias: 52, 255, 312, 321, 326.
Gobernadores de los puertos de las Indias: 150, 266, 272, 281, 303 y 304, 391.
Gobernadores del Reino a la muerte de Carlos II: 429 al 435 y 437. V. Cardenal Portocarrero, Fray Manuel Arias. El Obispo e Inquisidor general, Rodrigo Manuel Manrique de Lara y el Conde de Benavente.
Gobernadores Vicepatronos: LXXXII.
Gracias beneficiadas por la Cámara de Indias: LVI, 70.
Gracias y dispensas pontificias a las Indias: LXXXIV.
Graduados de la Universidad de Avila: 113.
Gremios de Nueva España: 401.
Griegos: XCV, 195, 282.
—cismáticos: 282.
—prohibido pedir limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén: XCV, 282.
Guardianes de conventos: LXXXVI.
Guardianes de los conventos de San Francisco: 19.
Guerra del Emperador contra el Turco: 141.
Guerra con Francia: LXXVII, 134, 238.
Guerra entre Francia y Holanda: LXXVII.

Hacienda Real (Indias): XXXI, LII al LV, 1, 10, 17, 32, 38, 156, 159 y 160, 202, 212, 228 y 229, 244, 257, 269 y 270, 302, 324, 330, 362, 376 al 378, 380, 393 y 394. V. Oficiales Reales de la Hacienda. V. Ordenanzas.
Hacienda Real de Indias, cuentas de la: LIII.
Hacienda, deudores a la: 32.
Hacienda virreinal peruana del siglo XVIII: LIII.
Haciendas de campo: 40, 186.
Hijos de caciques: 388.
Hijosdalgos castellanos equiparados a caciques de indios: LXIII.
Hilador indio, aprendiz: 64.
Hilador, indio maestro: 64.
Historia de la formación Recopilación de Indias de 1680: 47.
Holandeses: LXXIX, 7, 56, 191, 266, 305.
Honras fúnebres por Carlos II: 430 al 432.
Horca, castigo de piratas: 149.
Hospital de Jesús Nazareno, de Córdoba: XCIV, 335.
Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso, de Madrid: XCIV, 367.
Hospital de Nuestra Señora de Cebrero (Galicia): XCIV, 153.
Hospital de Santa Ana, de San Miguel de Piura: 361.
Hospital de la Trinidad Calzada, de Argel: XCIV, 123.
Hospitales y Casas de convalecientes de la Congregación Bethlemítica: LXXXIX, 371 y 372.
Hospitales de convalecientes en Indias: XCII.
Hospitales en Indias: XCI, XCII, 361.
—Cuentas de: XCII.
—Limosnas a los: XCII.
Hospitales de indios: 100, 361.

Iglesia Colegial de La Coruña: XCIV, 311.
Iglesia Colegiata de Sevilla: XCIV, 248.
Iglesia en Indias: LXXX al XCVI.
Iglesia de Nuestra Señora de Atocha (Madrid): XCIII, 292.
Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza: XCIV. 165.
Iglesia de Nuestra Señora de Villavieja, de Nalda: XCIII, 249.
Iglesia de San Basilio, de Madrid: 374.
Iglesia de San Miguel de Puebla de los Angeles: XCIII, 286.
Iglesias, construcción de: LX.
Impresión de los libros de la Recopilación de Indias de 1680: 95 y 96.
Independencia de los poderes eclesiástico y civil: LXXXIV.
Indice de los libros cedularios de la Secretaría de Nueva España, del Consejo de Indias: XV.

Indice de los libros cedularios de la Secretaría del Perú, del Consejo de Indias: XIV.
Indices de cédulas: XIV.
Indignación Real: 38.
Indios: LXVI al LXXI, 4, 8 y 9, 18, 64, 88 y 89, 174, 197, 279, 421.
Indios, abusos en los obrajes de: 40.
Indios, administración de Santos Sacramentos a los: 100.
Indios, alcaldes: LXVIII, 169.
Indios, Alféreces Reales: 425.
Indio, aprendiz de hilador: 64.
Indios, buen tratamiento: LXVII, 8 y 9, 18, 40, 112, 188, 323.
Indios, cabeceras de: 181.
Indios, caciques: LXVII y LXVIII.
Indios capacidad para honras y empleos: LXVIII, 388.
Indios, casamiento de: 392.
Indios cofradías de: 100.
Indios, comunidades de: LXVIII, LXXI, 386.
Indios, conversión de los: LXVI y LXVII, XCI, 160, 175.
Indios, convertidos no tributen por diez años: 175.
Indios chilenos: prohibido hacerlos esclavos: XXXIV, LXVIII, 9.
Indios, descanso en el trabajo: 40.
Indios, dispensas matrimoniales: LXVII, LXXXI, XC, 392.
Indios, doctrinas de: 88, 160, 181, 257.
Indios, edad para trabajar: 40.
Indios, embriaguez: 88.
Indios, enfermedades: 40.
Indios, enseñanza de los: LXVI al LXVIII, 100, 169, 197.
Indios esclavos: LXVIII, LXXI, 9.
Indios, escuelas para LXVIII, 169, 279, 325, 388.
Indios exentos de tributos: 160.
Indios exentos de servicio en minas y haciendas: 160.
Indios, fiscales de doctrinas: 197.
Indios, gañanes: 64.
Indios gentiles: LXVI, 181.
Indios, gobernadores: LXVIII, 169, 257.
Indios herejes: 417.
Indios, hospitales de: 100, 361.
Indios, idolatrías de los: 197.
Indios, instrucción religiosa: 40.
Indios, jornada de trabajo de los: 40.
Indios, jornales en dinero y mano propia: 40.
Indios, jueces de censos de los: 278.
Indios ladinos: 279.
Indios, libertad de los: 40, 323.
—libres: 9.
Indio, maestro hilador: 64.
Indios, mal trato: XLI, LXVII, LXIX, 18, 88, 112, 196.
Indios mestizos: 388.
Indios mitayos: 40.
Indios nuevos cristianos, exención de tributos: LXVI.

—prohibición de encomendarlos: LXX, 175.
—prohibición de trabajar en las minas: LXVI.
—exención de servicios personales: LXVI, 175.
Indios, obrajes de: 40.
Indios, ovejeros: 64.
Indios, padrón de: LXVII, 88.
Indios, pastores: 64.
Indio preceptor de lengua castellana, exento de tasas y tributos: 169.
Indios, préstamos a los: 18.
Indios principales igual a hijosdalgos: 388.
Indios, Protectores de: 64, 88, 323.
Indios, pueblos de: 88.
Indios quiteños: LXIX.
Indios, reducciones de: 9, 88, 160.
Indios, Sacramento de la Confirmación: 100.
Indios, sacristanes: LXVIII.
Indios, sanciones por malos tratos a los: LXVII.
Indios, socorro: 64.
Indios, supresión servicio personal: 40.
Indios tames de Popayán: XCI, 340.
Indios, trabajo de los: LXVIII y LXIX, 88.
Indios tributarios: 40, 64, 88, 204, 313, 388.
Indios tributarios —limpios de sangre— equiparados a españoles de estado llano: LXVIII.
Indios vasallos de Castilla: 8, 9, 40, 388.
Indios yanaconas: LXVI, 40, 264.
Indios yucatecos: LXXI.
Indulgencias: 30, 237, 276, 358.
Indulgencias, Breves sobre: 30, 237, 358.
Indulto de españoles que pasan a Indias sin licencia: 221.
Infanta de Castilla, doña Sancha Alfonso: XCII, 184.
Infantería: 39.
Informes sobre eclesiásticos: 74.
Inga: 169.
Ingenios de azúcar: 18, 40.
Ingleses: LXXIX, 59, 137, 191, 347, 360, 368.
—piratas: 59, 124, 250.
Inmaculada Concepción de la Virgen María: LXXXI.
Inmunidad, causas de: LI, 215.
Impuestos de la Real Hacienda indiana: LIV a LVIII.
Instituciones eclesiásticas indianas: XXXI.
Instituciones económicas indianas: XXXI, LXXIII, LXXV.
Instituciones gubernativas indianas: XXXI.
Instituciones de hacienda indianas: XXXI.
Instituciones indianas del siglo XVIII: XX.
Instituciones judiciales indianas: XXXI.
Instituciones militares indianas: XXXI, LXXV y LXXVI.
Instituciones políticas indianas: XXXI.

Instituciones sociales indianas: XXXI, LXV y LXVI.
Instituto de Cultura Hispánica, de Madrid: XVIII, XXII.
Instrucción sobre la cobranza del subsidio caritativo: 423.
Instrucciones: 47.
Instrucciones a Generales de la Armada de Indias: 53, 163.
Inquisición de Indias: 417.
Intérpretes: 197.
Invasiones de piratas: 192.
Inventarios de armas: 326.
Inventarios de cédulas: XIV.
Irlandeses: 87.

Jesuítas en Indias: LXVI, LXXXI, XC, 220, 363, 364.
Jornales de indios: 40.
Jubilados: 156, 179, 180.
Juez de cobranzas del Consejo de Indias: XLI, 5, 15, 143, 334. V. Valdés Girón, Bernardo de.
Juez de visitas de navíos: XLVII.
Jueces de bienes de difuntos en Indias: LI, 34, 172.
Jueces de censos de indios: 278.
Jueces de comisión del Consejo de Indias: 5.
Jueces y Justicias eclesiásticas: 3, 20, 93, 174, 237.
Jueces y Justicias de las Indias: 3, 5, 9, 15, 18 al 20, 34, 47, 51, 80, 88, 143, 149, 154, 162 y 163, 171, 174, 177, 188, 237, 257, 260, 268, 273 y 274, 282, 289, 293.
Jueces y Justicias del Perú: 40, 134, 425, 428.
Jueces letrados de la Casa de la Contratación de Indias, de Sevilla: 47. V. Jiménez Paniagua, Fernando. V. León Pinelo, Antonio.
Jueces de naturales, Perú: 425.
Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación de Indias, de Sevilla: 3, 46, 47, 53, 136, 156, 163, 221, 339, 369, 415, 435. V. San Millán, Francisco Lorenzo de.
Jueces de residencia: 14, 161.
Jugadores: 88.
Juicios de residencias: 14, 161.
Junta de Guerra de España: 19.
Junta de Guerra de Indias: XLII, LXXV, 6, 25 y 26, 37, 52 y 53, 79, 90 y 91, 108, 125, 127, 137, 146, 149 y 150, 155, 189, al 192, 213, 225, 227, 236, 238, 241, 247, 250, 255, 262, 272, 274 y 275, 285, 287 y 288, 290, 292, 302 al 304, 306, 314, 317, 324, 328, 330, 332, 334, 343, 347, 353 al 355, 396, 410, 414, 416, 428, 431.
Junta de Hacienda del Perú: 58, 84, 85, 176, 276.
Junta de leyes del Nuevo Código de Indias: XVII.
Juramento del Real Patronato: 209.
Juros: 156, 179 y 180.
—Reservas de: 156, 179 y 180.
Juzgados de bienes de difuntos: 34.
Juzgado de censos de indios: LXXI.

"La piedad del monte", papel impreso en Amsterdam en 1682, contra los españoles en Indias, recogida de: 112.
Labranzas por indios: LXIX.
Ladrones: 88.
Lámparas del Santísimo Sacramento: 57.
—Aceite de olivas para las: 57.
—Aceite de higuerilla o del Infierno para las: 57.
—manteca de puerco para las: 57.
—unto de potro: 57.
Lanzas: 161.
Legislación castellana, aplicación de la: XXXVII.
Legislación indiana del siglo XVIII: XX, XXI.
Legislación provincial indiana: XXXVII.
Lengua castellana: 197.
—Enseñanza a los indios: 197.
Lengua india: 169.
Ley general en las Indias (Real C. 12 de junio de 1679): 9.
Ley, tenga fuerza de ley la Real C. de 23 de junio de 1680: 51.
Leyes: 47.
Leyes municipales de las Indias: 262.
Libertad de los indios: 9, 40, 123.
Libranzas: LXII, 102, 176, 185, 198.
Libranzas, paga de: LXII, 48.
Libranzas, prelación de: LXII, 225.
—Suspensión de pago: 205, 207, 225, 331.
Libro de obvenciones y emolumentos de curas regulares y seculares: 35.
Libros de acuerdos de las Audiencias indianas: 108, 151.
Libros de bautismos: 201.
Libros de casamientos: 201.
Libros cedularios: XLIII.
Libros cedularios generales del Consejo de Indias: XXX.
Libros cedularios generalísimos del Consejo de Indias: XXX.
Libros de Contaduría de las Cajas Reales: 108, 151, 190.
Libros de la Contaduría de la Casa de la Contratación de Indias, de Sevilla: 53.
Libros de la Contaduría de la Real Hacienda, de Indias: 54.
Libros donde se anotan los despachos que se envían a las Indias: XLIII.
Libros de entierros: 201.
Libros de las Escribanías de gobernación de Nueva España: 111.
Libros de gobernación: 208.
Libros de gobernación de los Gobernadores de Indias: 91.
Libros de gobierno del Obispado: 232.
Libros impresos en Indias: 170.
Libros de Oficiales Reales: 208.
Libros de la Recopilación de Indias de 1680: 95, 96, 273.
Libros registro de capitulaciones y asientos: IX.

Libros registros-cedularios del Archivo General de Indias: VII, X, XIII.
Libros registros-cedularios del Real y Supremo Consejo de Indias: VIII, X, XIII.
Libros registros oficiales de disposiciones indianas: VII.
Libros de los Secretarios del Consejo de Indias: VIII, 47.
Licencias para imprimir libros en Indias: XLI, 170.
Licencias a los militares: 37, 189.
Licencias para pasar a las Indias: LXXII, 221, 281.
Licencias para pedir limosnas: XCII, 41, 43 y 44, 49, 60, 67 al 69, 72, 75 al 77, 87, 92, 98 y 99, 103, 109, 116, 118, 120, 122 y 123, 132, 138, 140, 144, 153, 158, 162, 164 al 166, 183 y 184, 193, 210 y 211, 222 y 223, 239 y 240, 246, 248 y 249, 252 y 253, 265, 267, 286, 292, 295, 297 al 299, 311, 320, 335, 337 al 339, 349 y 350, 357, 367, 374, 405, 407 al 409, 424.
Licencias para beatificaciones: LXXXII, XCII.
—para colegios: XCIV.
—para congregaciones: XCIII.
—para construcción y reparación de templos y edificios religiosos: XCIV.
—para conventos: XCIII.
—para hospitales: XCII, XCIV.
para iglesias: XCII.
Licencias para pedir limosnas para rescates: XCV. 20, 45, 148, 259.
—para los Santos lugares de Jerusalén: XCV, 162.
Limosna de aceite para el Santísimo Sacramento: 57.
Limosna para beatificación de Fray Francisco Ximénez de Cisneros: XCII, 43, 246.
Limosna para la beatificación de Fray Juan de Prado: XCII, 320.
Limosnas para la beatificación de Fray Pedro Regalado: XCII, 44.
Limosna para la beatificación y canonización del Venerable Fray Simón de Rojas: XCII, 144.
Limosna para la beatificación de Gregorio López: XCII, 158.
Limosna para beatificación del Hermano Juan de San Joaquín, Carmelita Descalzo: XCII, 222.
Limosna para la beatificación de la Infanta de Castilla doña Sancha Alfonso: XCII, 184.
Limosna para la beatificación de la Venerable María de Jesús, franciscana: XCII, 109.
Limosna para beatificación de la Madre María de Jesús de Agreda: XCII, 295.
Limosna para beatificación de la Venerable María de la Cabeza: XCII, 297.
Limosna para la beatificación de Mariana de Jesús Pare-

des y Sebastiana de Caso, quiteñas: XCII, 338.
Limosna para la canonización de la Venerable Juana de la Cruz: XCII, 98.
Limosna para el Colegio de la Compañía de Jesús de Alcalá de Henares: XCIV, 211.
Limosna para el Colegio de doncellas huérfanas, de Santa Clara, de Alcalá de Henares: XCIV, 103.
Limosna al Colegio de Niñas huérfanas de Marchena: XCV, 67.
Limosna para el Colegio de San Patricio de Irlandeses, de Madrid: XCV, 87.
Limosna para la congregación del Espíritu Santo y Nuestra Señora de la Oración, de Madrid: XCIII, 60.
Limosna para la Congregación de Nuestra Señora de las Angustias, de Madrid: XCIV, 72.
Limosna a la Congregación de Nuestra Señora del Carmen, de Madrid: XCIV, 300.
Limosnas para la Congregación de Nuestra Señora de los Remedios parroquia San Ginés, de Madrid: XCIII, 41.
Limosna para la Congregación de Nuestra Señora de los Remedios, de Salamanca: XCIV, 75.
Limosna para la Congregación de San Fermín, del convento de trinitarios calzados de Madrid: XCIV, 349.
Limosna para la Congregación de San Ignacio de Loyola y San Francisco Javier, de Madrid: XCIV, 252.
Limosna para la Congregación de San Nicolás de Bari, de San Basilio, de Madrid: XCIV, 374.
Limosna para la Congregación de Santa Teresa, de Madrid: XCIV, 138.
Limosna para la Congregación del Santo Cristo de San Ginés, de Madrid: XCIV, 193.
Limosna para la construcción de la capilla de Nuestra Señora de Gracia de Casarrubios del Monte: XCV, 253.
Limosna para el Convento de Agustinas recoletas del Santísimo Cristo de la Misericordia, de la villa de Calzada (Avila): XCIII, 92.
Limosna para el Convento de Capuchinas, de Córdoba: XCIII, 122, 298.
Limosna para el Convento de Capuchinas de la Coruña: XCIII, 337.
Limosna para el Convento de Carmelitas descalzas de Calanda (Aragón): XCIV, 68.
Limosna para el Convento del Corpus Cristi de Carmelitas descalzas, de Alcalá de Henares: XCIII, 69.
Limosna al Convento de dominicos de Jesús María, de Toledo: XCIII, 3.
Limosna para el Convento de la Encarnación, de Agusti-

nas recoletas, de Llanes: XCIII, 116.
Limosna para el convento de franciscanas de Valladolid: XCIII, 240.
Limosna para el Convento de franciscanas descalzas, de Ronda: XCV, 132.
Limosna para el Convento de franciscanas descalzas de Santander: XCIII, 407.
Limosna para el Convento de Nuestra Señora de Constantinopla, Orden de San Francisco, de Madrid: XCIII, 164.
Limosna para el Convento de Regina Celi, O. P. de Santillana: XCIII, 405.
Limosna para el Convento de San Agustín, de Tenerife: XCV, 408.
Limosna para el Convento de San Fernando, de Mercedarias recoletas, de Madrid: XCV, 357.
Limosna para el Convento de San Francisco, de Lérida: XCIV, 77.
Limosna para el Convento de Santa Ana, de Madrid: XCIII, 76.
Limosna para el Convento de Santa Paula, de Granada: XCIII, 99, 267.
Limosnas para doctrinas: 147.
Limosnas para edificar la capilla de Santa Teresa en el Convento de la Encarnación, de Avila: XCIV, 350.
Limosnas para fábrica y reparaciones de iglesias: 147.
Limosna para la fábrica de la capilla del Santo Cristo de San Ginés, de Madrid: XCIV, 183.
Limosna para la fundación de una casa de Felipe Neri: XCIII, 166.
Limosna para el Hospital de Jesús Nazareno (Córdoba): XCIV, 335.
Limosna para el Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso, de Madrid: XCIV, 367.
Limosna para el Hospital de Nuestra Señora de Cebrero (Galicia): XCIV, 153.
Limosna para los Hospitales de Argel, a cargo de la Trinidad Calzada: XCIV, 123.
Limosna para la iglesia de San Miguel, de la Puebla de los Angeles: XCIII, 286.
Limosna para las iglesias Antioquena y su patriarca: XCIII, 223.
Limosna para informaciones de don Juan de Palafoz, obispo de Puebla: XCII, 409.
Limosna para misiones: 147.
Limosna para el Monasterio de Montserrat (Cataluña): XCIII, 339.
Limosna para el monasterio de Santo Toribio de Liévana: XCIII, 210.
Limosna para Nuestra Señora de Villavieja, de la villa de Nalda, Obispado de Calahorra: XCIII, 249.

Limosna para Nuestra Señora de Atocha, de Madrid: XCIII, 292.
Limosnas para la obra de la capilla de los Reyes, de Sevilla: XCIV, 239.
Limosnas para ornamentos: 147.
Limosna para la parroquia de San Cebrián, de Campos: XCIV, 65.
Limosna para la reedificación de la Capilla de Nuestra Señora de las Angustias, de Zamora: XCIV, 140.
Limosna para la reedificación del convento de Asís (Italia): XCV, 120.
Limosna para reedificación de la iglesia de Agustinos de Palermo: XCV, 299.
Limosna para reedificación de la Iglesia Colegial de Sevilla: XCIV, 248.
Limosna para la reedificación de la iglesia de Nuestra Señora de Navarrete: XCIV, 265.
Limosna para la reedificación del templo de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza: XCIV, 165.
Limosna para reparos en la iglesia Colegial de La Coruña: XCIV, 311.
Limosna para el retablo de Nuestra Señora de la Almudena: XCV, 118.
Limosnas para rescates: XCV, 20, 45, 148, 259.
Limosna para rescate de dos sobrinos de don Gregorio Dado, Abad de Gandía: XCV, 148.
Limosna para el rescate de Juan Guerrero: XCV, 259.
Limosna para el rescate del padre y dos hermanos de Tomás Martín: XCV, 20.
Limosna para el rescate de quinientos cautivos: XCV, 45.
Limosnas para los Santos lugares de Jerusalén: XCV, 162.
Limosna para el Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza: XCIII: 424.
Limosna para la Tercera Orden de San Francisco, de Madrid: XCV, 49.
Limosna, abusos, en la recaudación de: XCVI, 322.
Limosna, Prohibición de pedir: XCVI.
Limosna. Prohibición a los griegos y armenios de pedir para los Santos Lugares: 195.
Limosnas de vino y aceite a los conventos indianos: LXXX, 23, 362, 426.
Limosnas de vino, cera y aceite: 147.
Limosnas para beatificaciones: XCII.
—para colegios: XCIV.
—para congregaciones: XCIII.
—para construcción y reparación de templos y edificios religiosos: XCIV.
—para conventos: XCII.
—para hospitales: XCII, XCIV.

—para iglesias: XCII.
—para rescates: XCV.
—para los Santos Lugares de Jerusalén: XC, XCV.
Limosneros: 3.
Lutos por Carlos II: 431, 432.
Lutos por la Reina Madre Doña Mariana de Austria: 376.
Lutos y honras fúnebres, moderación de: XXXIX.

Maestres de campo: 7, 126, 130, 145, 157, 181 y 182, 187, 189. V. Garro, José de. V. Hernández Cifuentes, Francisco. V. Pando Estrada, Juan. V. Royo, Pedro Jerónimo. V. Vergara y Azcárate, Antonio.
Maestres de plata: 176.
Maestros de lengua castellana a los indios: 279.
Mandamientos de gobierno de: Gobernadores; Intendentes; Presidentes; Virreyes; XI.
Manteca de puerco: 57.
Marca Real del quinto: 38, 51.
Marca del veintavo: 38.
Marina: LXXVI y LXXVII: 187, 202.
— Nuevos medios para incrementarla: LXXVII.
Marineros: 20.
Marqués de Brandemburg: LXXIX: 59, 62.
Marqués de Brenes: 79, 100.
Marqués de Canales, Embajador en Inglaterra: 360.
Marqués del Carpio, Embajador en Roma: 12.
Marqués del Casal: 291.
Marqués de la Laguna y Conde de Paredes, Virrey de Nueva España: 125. V. Cerda y Aragón, Tomás Antonio de la: 125.
Marqués de Mancera, Virrey de Nueva España: 10.
Marqués de Mantenau: 101.
Marqués de Narros: V. Narros.
Marqués de Nesmond: LXXVIII, 354.
Marqués de Ribas: XLV.
Marqués del Risco. V. López, Juan Luis: XXIV, 256.
Marqués del Vado del Maestre: 243.
Marqueses: 47, 301.
Matrimonio: LXXX.
Matrimonio de Carlos II con María Luisa de Orleáns: XXXVIII.
Mayorazgos indianos: LI, 352.
Mayorazgos, Pleitos de: LI, 352.
Mayordomos de los encomenderos: 323.
Media anata
— arancel de: 261.
— Exención de — a las mercedes moderadas: LVI, 128.
Media anata sobre encomiendas: LVI, 128, 187, 271, 332, 343, 353, 384, 402, 412.
Media anata indiana: LV y LVI.
Medias lunas: 161.
Memorias de gobierno de Gobernadores de Indias: XXVII.

Memorias de gobierno de Presidentes de Indias: XXVII.
Memorias de gobierno de los Virreyes de Indias: XXVII.
Mercaderes: 38.
Mercancías, decomiso de LXXIV.
Mercedarias descalzas: XCIII, 60.
Mercedarias recoletas: 357.
Mercedarios: 220.
Mercedes: 128, 133, 156, 179, 180, 182, 306, 398.
Mercedes dotales, minoración de: LXI, 180.
Mercedes sobre encomiendas indianas, Minoración de: LXI y LXII, 306.
Mercedes
— a hijos de ministros: 182.
— a hijos de militares: 182.
Mercedes, Moderación de: LVIII, LX, 128, 133.
Mercedes perpetuas por juro de heredad: LX.
— minoración de: LX.
Mercedes
— reducción de: 128, 133, 135, 387.
— suspensión de: LXI y LXII, 156, 180, 324, 375.
Mercedes vitalicias: LX.
— minoración de: LX.
— de viudas de ministros y militares: 179, 180.
Mesada eclesiástica: LVII y LVIII, LXXIV, LXXXIV, 34, 105 y 106, 214, 263, 288, 369 y 370, 394, 413.
Mesada eclesiástica.
— Breves de prórroga: 34, 106, 214, 288.
— Bulas sobre: 370.
Mestizas, religiosas: 388.
Mestizos: LXVII, 40, 88.
— indios: 388.
— prohibición de convivir con los indios: LXVII.
— sacerdotes: 388.
Milicias: 19.
Militares de Indias: LXXV.
—disciplina: LXXVI.
— honras fúnebres: LXXV.
— licencias: LXXVI, 37, 189.
— mutilados: 156, 179 y 180.
— sueldos: LXXV.
— viudas y huérfanos de: LXXVI, 52.
Milpa: LXVIII, 279.
Minas: 18, 38.
— de oro: 51.
Ministerio del Trabajo (España): XXIII.
Ministro español en La Haya: 266.
Ministros de las Armadas de la carrera de las Indias: 47.
Ministros de las Audiencias indianas: 151. V. Salarios de:
Ministros de guerra en Indias: 19.
Ministros de las Indias: 1, 5, 203, 238, 241, 247, 275, 323, 345.
Ministros de la Santa Cruzada de Indias: 346.
Misas por el fallecimiento de la Reina María Luisa de Orleáns: XXXVIII.
Misioneros: XCI, 6, 147.
Misioneros regulares: LXXXVI.
Misioneros, subsidios a: LX.

Misiones en Indias: LVIII, XCI, 147, 231, 277, 394.
Mita: 257.
Mitas de Obrajes: 40.
— de Obrajes de paños: LXIX, 64.
Mitayos indios: 40.
Moderación de lutos y honras fúnebres: XXXIX.
Moderación de mercedes: LVIII, LX, LXI.
— excepciones: LX.
Monasterio de Monserrat, de Barcelona: 339.
— de Sto. Toribio de Liévana: XCIII, 210.
Monasterios: 210, 256.
— de monjas de Lima: 256.
Moneda: LXIII.
— cuños nuevos: 177.
— , labranza de nuevas: LXIII, 177.
— Nuevos valores: LXIII.
— de plata: 177, 185.
Monedas:
Véase: ducados, escudos, medios escudos, reales de a ocho, de a cuatro, de a dos, sencillos, pesos.
Moros: 20, 81, 259.
Muerte de Carlos II: 429 al 434, 437.
Muerte de la Reina Doña María Luisa de Orleans: XXXVIII, 241.
Muerte de la Reina madre Mariana de Austria: XXXIX, 376.
Mulatos: LXVII, 40, 88, 131, 174.
— esclavos: 131.
— prohibición de convivir con los indios: LXVII.
Multas: 46, 143.
— condonación de: 46.
Municiones: LXXVI 90 y 91, 192.
Municipios de Indias: XLVII, XLVIII, 12, 22, 43, 273, 275.
— de indios: XLVIII, LXXI.
— Libros de actas de los: XXVII.
Municipios de Nueva España: 36.
Municipios del Perú: 39, 96.
Mutilados militares: 156, 179 y 180.

Nao Almiranta: 53.
Nao de Filipinas: 354.
Naos: 21.
— de azogues: 46.
Navegación a Indias: LXXIV y LXXV.
Navíos:
El Cordero Blanco: 7, 31, 56.
Ecce Homo y Nuestra Señora de la Concepción: 101.
Nuestra Señora del Rosario: 20.
Santo Cristo: 20.
Santa Cruz de Caravaca: 110.
Santa Teresa: 110.
La Tortuga: 7.
Navíos de asiento de negros: LXXIV, 420.
Navíos de aviso: XLI, LXXV, 25, 245, 427.
Navíos de azogues: 46, 281
Navíos, escribanos de: 151.
Navíos extranjeros: 7, 150.
— Arribada de: 150.

Navíos franceses: LXXIX, 11, 121, 381.
Navíos holandeses: 56, 146.
— La América: 56.
— Brands: 56.
— Delphin: 56.
— Los Patriarchas: 56.
Navíos ingleses: 304.
Navíos de registro: 281.
Navíos de Zelanda: 31.
Negros: LXVII, LXXIV, 40, 88, 172, 174.
— esclavos: 131, 420.
— ladino: 121.
Negros, Factoría general en Curazao: 24.
Negros:
— Prohibición de convivir con los indios: LXVII.
Nimega, Tratado de: LXXVII.
Nobleza indiana: LXV y LXVI.
Nominaciones de canongías: 342.
Notario del Obispado de Guadalajara: 57.
Novenario a la Virgen María: LXXXI.
Nuestra Señora de la Almudena, de Madrid: XCV, 118.
Número de religiosos en los conventos: 403.
Nuncio de Su Santidad en España: 199.
Nuevo Código de las Leyes de Indias: XVII, XVIII, XXI, XXII.

Obispo de Arequipa: LXXXIII, 241, 276, 342, 363, 392.
Obispo de Buenos Aires: LXXXIII, 241, 276, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Caracas (Venezuela): LXXXIII, 241, 294, 423, 430.
Obispo de Cartagena de Indias: LXXXIII, 241, 276, 342, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Cebú: LXXXIII, 430.
Obispo de la Concepción de Chile: LXXXIII, 23, 241, 276, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Cuba: LXXXIII, 241, 294, 423, 430.
Obispo del Cuzco: LXXXIII, LXXXV, 241, 276, 342, 363, 392, 425.
Obispo de Chiapa: LXXXIII, 241, 294, 423, 430.
Obispo de Durango: LXXXIII, 241.
Obispo de Guadalajara o de Nueva Galicia: LXXXIII, LXXXIV, LXXXIX, XCI, 57, 100, 216, 217, 218, 220, 230 al 234, 294, 423, 430.
V. Ruiz Colmenero, Juan.
V. Santiago de León Garavito, Juan de.
Obispo de Guamanga: LXXXIII, 241, 276, 322, 363, 392.
Obispo de Guatemala: LXXXIII, 89, 241, 263, 294, 423, 430.
Obispo de Guaxaca o Oaxaca: LXXXIII, 3, 212, 241, 294, 403, 423, 430.
Obispo de Honduras: LXXXIII, 241, 294, 423, 430.

Obispo e Inquisidor general: 429 al 434 y 437.
Obispo de las Islas Canarias: 104.
Obispo de Mardini y de Hisibi: 223.
V. Saffar, Athanasio.
Obispo de Mérida de Yucatán: LXXXIV, 241, 423, 430
Obispo de Nicaragua: LXXXIII, 241, 294, 423, 430.
Obispo de Nueva Cáceres: LXXXIII, 241, 430.
Obispo de Nueva Galicia.
V. Obispo de Guadalajara.
Obispo de Nueva Segovia: LXXXIII, 241, 430.
Obispo de Nueva Vizcaya: LXXXIII, 294, 423, 430.
Obispo de Oaxaca.
V. Obispo de Guaxaca.
Obispo de Panamá: LXXXIII, 23, 241, 276, 309, 322, 342, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Paraguay: LXXXIII, 23, 241, 276, 363, 392, 418.
Obispo de La Paz: LXXXIII, 241, 276, 342, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Popayán: LXXXIII, 23, 241, 276, 342, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Puebla de los Angeles: LXXXIII, 92, 212, 241, 294, 370, 409, 423, 430.
V. Palafox, Juan de:
Obispo de Puerto Rico: LXXXIII, 241, 294, 423, 430.
Obispo de Quito: LXXXIII, 152, 241, 276, 322, 363, 382, 392, 397, 418.
Obispo de Santa Cruz de la Sierra: LXXXIII, 241, 264, 276, 363, 392, 418.
V. Cárdenas y Arbieto, Pedro de:
Obispo de Santa Marta: LXXXIII, 241, 276, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Santiago de Chile: LXXXIII, 23, 241, 276, 304, 342, 363, 392, 397, 418.
Obispo de Santiago de Guatemala:
V. Obispo de Guatemala.
Obispo del Santo Nombre de Jesús (Filipinas): LXXXIII, 168, 241.
V. Aguilar, Fray Diego de:
Obispo de Trujillo: LXXXIV, 241, 276, 322, 361, 363, 392, 397.
V. Calle, Fray Juan de la:
Obispo de Tucumán: LXXXIV, 241, 276, 342, 363, 392, 418.
Obispo de Valladolid de Mechoacán: LXXXIV, 197, 212, 241, 280, 294, 325, 423, 430.
Obispo de Venezuela.
V. Obispo de Caracas.
Obispo de Yucatán: LXXXIV, 241, 423, 430.
Obispos (Indias): LXXXVI, XCI, XCII, 3, 6, 9, 12, 18, 20, 22, 23, 40, 43, 93, 100, 102, 104, 107, 141, 142, 154, 169, 174, 188, 197, 203, 216, 217, 219, 237, 241, 257, 263, 264, 276, 282, 283, 294, 308, 325, 339, 355, 361, 363, 365, 369, 380, 382, 388, 389, 392, 415, 423.

Obispos Filipinas: 4, 89, 100, 168.
Obispos islas Barlovento: 4, 89.
Obispos de Nueva España: LXVII, LXXXIII, 1, 4, 6, 8, 28, 30, 36, 42, 63 y 64, 71, 74, 89, 100, 152, 155, 168, 174, 186, 196 y 197, 203, 206, 209, 216 al 218, 220, 230, 233, 247, 262 y 263, 279, 283 y 284, 329, 356, 358, 364, 388, 401, 403, 406, 418, 422.
Obispos del Nuevo Reino de Granada: 23.
Obispos Perú: LXVII, LXXXIII, 1, 4, 6, 8, 23, 30, 33, 36, 42, 63 y 64, 71, 74, 152, 168, 186, 206, 209, 230 al 233, 247, 262, 279, 283 y 284, 319, 329 y 330, 356, 358, 364, 388, 403, 418, 425, 430.
Obispos de Tierra Firme: 23.
Obispos visitadores: LXXXVII.
Obrajes: LXIX, 18, 64.
— cierre de: 40.
Obrajes de Comunidad de Indios: 40, 64.
— Confirmación de los: 235.
Obrajes de cuenta R. Hacienda: 40.
Obrajes, demolición de: 40.
Obrajes, edad del trabajador: 64.
Obrajes de encomiendas: 40.
Obrajes de españoles: 40
Obrajes de indios: 40, 64.
Obrajes, jornada de trabajo en los: 64.
Obrajes, licencia para nuevos: LXIX, 40, 235.
Obrajes, ordenanzas de: 40.
— por D. Francisco de Toledo y visitadores: 40.
Obrajes de paños: LXIX, 40, 64.
Obrajes, Prohibición de fundar nuevos: 40.
Obrajes, prohibición de estar juntos indios, negros, mestizos y españoles: 40.
Obrajes, salario: 18 pesos al año: 64.
Obrajes, visitadores: 40.
Obvenciones de curas: 35.
Oficiales de las Armadas de la carrera de las Indias: 47.
Oficiales de la Real Hacienda de Acapulco: LII, 201, 270
Oficiales de la Real Hacienda de Antioquía: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275.
Oficiales de la Real Hacienda de Arequipa: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 344, 359, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Buenos Aires: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 269, 275, 331, 359, 366, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Caracas: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Cartagena de Indias: LII, 38, 51, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 344, 366, 385 404, 427.
Oficiales de la Real Hacienda de Castro Virreina: LII, 58. V. Melgar y Acevedo, Juan de.
Oficiales de la Real Hacienda

de la Concepción de Chile: LII, 70, 147, 198, 207, 359.
Oficiales de la Real Hacienda de Cumaná: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda del Cuzco: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 344, 359, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Charcas: LII, 83.
Oficiales de la Real Hacienda de Chiapa: LII, 201.
Oficiales de la Real Hacienda de Durango: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Filipinas: LII, 54, 57, 89, 105, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Florida: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Guadalajara: LII, 159, 201, 230, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Guamanga: LII, 70, 147, 185, 198, 201, 275, 331, 344, 359, 366, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Guanajuato: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Guatemala: LII, 10, 54, 198, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Guayaquil: LII, 147, 198, 201, 275.
Oficiales de la Real Hacienda de la Habana: LII, 201, 255, 270, 427.
Oficiales de la Real Hacienda de Honduras: LII, 201.
Oficiales de la Real Hacienda de Indias: XLIX, LII, LXXX, XCI, 1, 15, 38, 47 y 48, 51, 54, 58, 89, 102, 105, 108, 117, 139, 143, 151, 159, 167, 177, 185, 190, 192, 208, 226, 229, 263, 269 y 270, 275, 277, 328, 353, 369, 373, 377, 379, 386, 394, 420.
Oficiales de la Real Hacienda de Indias: atribuciones: LIII y LIV,
— salario de: 58.
Oficiales de la Real Hacienda interinos: LII, 54, 58.
Oficiales de la Real Hacienda de las Islas de Barlovento: 54, 57, 89, 201.
Oficiales de la Real Hacienda de Lima: LII, 5, 29, 35, 70, 106, 128, 147, 179, 182, 185, 187, 198, 205, 207, 214, 225, 236, 273, 287 y 288, 331, 343, y 344, 353, 359, 366, 370, 378, 385 y 386, 412.
Oficiales de la Real Hacienda de Loja: LII, 198, 207, 275.
Oficiales de la Real Hacienda de Maracaibo: LII, 147, 185, 198, 207, 275, 331.
Oficiales de la Real Hacienda da Margarita: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de México: LII, 102, 147, 152, 198, 201, 212, 235, 255, 270, 271, 370, 396.
Oficiales de la Real Hacienda de Nicaragua: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Nueva España: LIII, 10, 54, 57, 89, 105, 111, 125, 147, 152, 190, 201, 205, 270, 273, 275, 278, 280, 312, 366, 393, 398, 423, 427.

Oficiales de la Real Hacienda de Oruro: LII, 198, 207.
Oficiales de la Real Hacienda de Pachuca: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Panamá: LII, 38, 48, 51, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 344, 359, 366, 385, 386, 414.
Oficiales de la Real Hacienda del Paraguay: LII, 275.
Oficiales de la Real Hacienda de la Paz: LII, 70, 147, 185, 207, 331, 359, 385.
Oficiales de la Real Hacienda del Perú: LII, 10, 29, 48, 51, 58, 83, 105, 128, 133 al 135, 152, 156, 179, 214, 225, 273, 278, 288, 324, 328, 345, 353, 369, 373, 378, 384, 387, 393, 398, 412 al 414, 427, 432.
Oficiales de la Real Hacienda de Popayán: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 359, 366, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Potosí: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 359, 366, 385, 386.
Oficiales de la Real Hacienda de Puerto Rico: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Quito: LII, 70, 83, 147, 152, 185, 198, 200, 207, 275, 331, 359, 366, 385, 386, 414.
Oficiales de la Real Hacienda de S. Luis de Potosí: LII, 201.
Oficiales de la Real Hacienda de Santa Fe (Bogotá): LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 344, 366, 385, 386, 414.
Oficiales de la Real Hacienda de Santa Marta: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331.
Oficiales de la Real Hacienda de Santiago de Chile: LII, 70, 147, 198, 207, 359, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Santiago de Guatemala: LII, 10, 54, 198, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Santo Domingo: LII, 201, 270, 423.
Oficiales de la Real Hacienda de Sombrerete: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Trinidad y la Guayana: LII, 275.
Oficiales de la Real Hacienda de Trujillo: LII, 70, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 344, 359, 366, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Tucumán: LII, 147, 185, 198, 207, 275, 331, 366, 385.
Oficiales de la Real Hacienda de Veracruz: LII, 102, 198, 201, 255, 270, 396.
Oficiales de la Real Hacienda de Yucatán: LII, 201, 270.
Oficiales de la Real Hacienda de Zacatecas: LII, 201, 270.
Oficiales Reales de Hacienda. V. Libros de los.
Oficios, almoneda: 10.
Oficios, confirmación Real de: 10.
Oficios eclesiásticos de Indias: 106, 214.

Oficios interinos con medio salario: 58.
Oficios, provisión de: 42, 242.
Oficio, pérdida del: Como pena: 18, 32.
Oficios, remate de: 10.
Oficios, renunciaciones de: L, 226.
Oficios, toma de posesión: 97.
Oficios, se nombren interinos vacos: 129.
—vacos se saquen a pregón: 129.
—vacos se vendan: 129.
Oficios vendibles y renunciables: XLIX, L, 129, 226.
Oficios, venta de: 10, 32.
—de Oficiales de la Real Hacienda de la Audiencia de los Reyes: 83.
—de ensayador y fundidor de Quito: 84.
Oidor Juez de bienes de difuntos: 172.
Oidor Juez de la media anata de la Audiencia de Lima: LVI, 261.
Oidor protector Audiencia de Santa Fe: 386.
Oidor visitador de la Audiencia de Lima: 262.
Oidores de la Audiencia de Charcas o Plata: 134, 172, 186, 386, 421, 435.
Oidores de la Audiencia de Chile: 88, 172, 186, 304, 435.
Oidores Audiencia Filipinas: 435.
Oidores de la Audiencia de Guadalajara: 159 y 160, 435.
Oidores de la Audiencia de Guatemala: 151, 160, 435. V. Chacón Abarca, Jerónimo.
Oidores de las Audiencias de Indias: 3, 5, 15, 20, 22, 32, 34, 43, 47, 50, 66, 88, 139, 143, 151, 159, 162, 177, 237, 244, 258, 260, 268, 276, 282, 289, 339 y 340, 345.
Oidores de la Audiencia de Lima: 5, 14, 38, 88, 134, 172, 186, 200, 261 y 262, 276, 334, 352, 433, 435.
Oidores de la Audiencia de México: 10, 47, 160, 435. V. Puga, Vasco de.
Oidores de las Audiencias de Nueva España: 50, 224, 234, 261, 278.
Oidores de la Audiencia de Panamá: 86, 88, 177, 186, 435.
Oidores de las Audiencias del Perú: 38, 50 y 51, 85 y 86, 88, 224, 234, 261, 278.
Oidores de la Audiencia de la Plata o Charcas: 134, 172, 186, 386, 421, 435.
Oidores de la Audiencia de Quito: 64, 134, 152, 172, 186, 435. V. Lagúnez, Matías. V. Ormaza, Miguel Antonio. V. Peralta, Matías.
Oidores de la Audiencia de los Reyes. V. Oidores de la Audiencia de Lima.
Oidores de la Audiencia de Santa Fe: 15, 38, 86, 88, 107, 172, 186, 258, 261, 316, 386, 435. V. Báñez de Rivera, Mateo. V. Carcelén, Francisco. V. Garcés de los Faios, Juan. V. Mata Ponce de

León, Mateo de. V. Velasco, Sebastián Alfonso de.
Oidores de la Audiencia de Santo Domingo: 243, 435. V. Riva Agüero, Fernando de la.
Oidores Audiencias de Tierra Firme: 85 y 86.
Oidores visitadores: LXIV, LXXXV.
—dietas de los: LXIV.
Orden, Ordenes. Passim.
Orden de Alcántara: 191. V. Portocarrero Laso de la Vega, Melchor.
Orden de Calatrava, Caballero de la: 130, 157.
Orden de la Merced: 419.
Orden de Predicadores de Armenia: XCIII, 61.
Orden de San Agustín: LXXXVII, LXXXVIII, 268, 289, 329, 403, 419.
Orden de San Agustín, General de la: 268, 289, 329, 403, 419.
—regla de la: 268.
Orden de San Francisco: LXXXIX, 216, 217 al 219.
Orden de S. Francisco, Comisario general: 174, 403 y 404, 419.
Orden de San Francisco en la Nueva Galicia: 57.
Orden de San Francisco, privilegios de la: 218.
Orden de San Francisco provincia de la Concepción de Castilla la Vieja: 44.
Orden de San Francisco, Santísima Trinidad, provincia de Chile: 19.
Orden de Santiago, Caballeros de la: 1, 6 y 7, 11, 31, 59, 62, 73, 81, 126, 157, 270, 275.
Orden de Santo Domingo: LXXXVII, 419. V. General de la Orden de Santo Domingo, de Armenia: XCIII, 61.
Orden Tercera de San Francisco, Madrid: 49.
Ordenanza general de Intendentes (1803): XXVI.
Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571 y 1636: VIII, IX, XV, 47, 160.
Ordenanzas de los municipios indianos: XI.
Ordenanzas de 13 abril 1606, de don Nuño Núñez de Villavicencio: 51.
Ordenanzas del Obispado de Mechoacán: 280.
Ordenanzas de obrajes: 40, 64,
—de don Francisco de Toledo: 40.
—de don Matías de Peralta: 64.
Ordenanzas Ovandinas: XVI.
Ordenanzas del Perú: XI.
Ordenanzas de la Real Hacienda en Indias: 139.
Ordenanzas Reales: 9.
Ordenes Reales. Passim.
Ordenes religiosas en Indias: LXXXIII, 173. V. Generales de las.
Ordinarios diocesanos de Indias: 50. V. Prelados.
Oro: 38, 110.
Oro, barretas de: 38.
Oro, barretones de: 38, 51, 86.
Oro, encajes de: 136.

Oro, ensayadores de: 51.
—ensayo del: 38.
Oro, de entradas: 51.
Oro fundido: 66, 85.
Oro, indulto del: 38.
Oro, minas de: 51.
Oro, quinto del: 66, 84.
Oro de rescates: 51.
Oro, tejos de: 38, 51.
Oro, veintavo del: 3, 51, 66, 84 al 86.
Ovejeros indios: 64.

Palacio de la Aljafería de Zaragoza: 37.
Padrón de indios: 88.
Paños. V. Obrajes de.
Parroquia de Nuestra Señora de Navarrete: XCIV, 265.
Parroquia de San Cebrián de Campos: XCIV: 65.
Parroquia de San Ginés, de Madrid: XCIII, XCIV, 41, 193.
Parroquia de San Julián, de Salamanca: XCIV, 74.
"Pase regio" a Bulas, Breves, patentes y letras de Roma: XLII, LXXXIII, LXXXVIII, 158, 289, 419.
Pase regio, nueva regla de San Agustín, falta de: LXXXVIII.
Pastores indios: 64.
Patache: 21, 110.
Patente: 154.
Patriarca de Antioquía: XCIII, 223.
Patrona del Darién, Santa Teresa de Jesús: LXXXII, 428.
Patronato, Real: LIX, 113.
Patronato, Real, en Indias: LXXXII y LXXXIII, 50, 71, 209, 241, 319, 361, 371.
Patronazgo, Real, en Indias. Véase Patronato.
Patrono de Indias, San José: 12, 36.
Pecados públicos, castigo: XLIV, 6.
Penas pecuniarias: 190, 200, 373.
—pérdida de bienes: 38, 221, 244.
—privación de oficio: 188, 244.
Pensiones: 271.
Pensiones sobre encomiendas: LVI, LXX, 2, 23, 29.
Pérdida de Armada francesa: 73.
Personas beneméritas: 142.
Pesos: LXIII, 7, 10, 14, 48, 176, 200, 375.
—de plata: 185.
—supresión en el Perú: 176.
Piñas, plata en: 86.
Piratas: LIX, LXXVI, LXXIX, 37, 80, 121, 137, 146, 149, 161, 171, 187, 192, 202, 206, 212 y 213, 271, 274, 304, 347, 354, 368, 401, 402, 410, 414.
Piratas, aviso de: 59.
Piratas, Cabos de: 149.
—Capitanes de: 149.
Piratas, castigo de: LXXIX, 80, 149, 171.
Piratas, causas de: 149.
Piratas franceses: 59, 101, 115, 250.
Piratas ingleses: 59, 124, 250.
Piratas, invasiones: 78, 192.
Piratas zelandeses: 59.
Plata: LXIV, 48, 110.

Plata, barras de: LXIV, 48.
—barretones de: 86.
Plata, compradores de: 38.
Plata, encajes de: 136.
Plata ensayada: 48.
Plata labrada: 86.
—Maestres de: 176.
—marco de: 177.
—monedas de: 178.
Plata en pasta: 48.
—en piñas: 86.
Plata, valor de la: 177.
—veintavo de la: 51.
Platero: 38.
Pleitos de mayorazgos: LI.
Plenipotenciarios del Congreso de Nimega: 13.
Pólvora: LXXVI, 161, 327.
Pontífice: 12, 71, 102, 163, 174, 199, 214, 294, 317, 329, 394, 422 y 423.
Portero de la Audiencia de México: 10.
Pragmática de los lutos: XXXIX.
Pragmática, sanción, de 14 de octubre de 1686, sobre moneda de plata: LXIII, 177, 185.
Prebendados en Indias: LXXXIV, 212, 214, 263, 308, 369.
Prebendas eclesiásticas: 34, 106.
Preceptor de lengua castellana para los indios: 169.
Precio de los libros de la Recopilación de Indias de 1680: 95 y 96.
Prefecto general de la Congregación Bethlemítica: LXXXIX, 371 y 372.
Prelacías en Indias: 106.
Prelados electos en Indias: LXXXIII, 209.
Prelados, expolios de: LX.
Prelados de Indias: LXXXIV, 1, 6, 141, 163, 193, 214, 247, 309, 330, 415. Véanse: Arzobispos y Obispos.
Prelados de los regulares de Indias: LXXXVI y LXXXVII, XCI, 9, 22 y 23, 35, 40, 93, 104, 201, 217, 220, 230, 241, 283, 340, 363, 365, 389, 415.
Prelados de los regulares de la Nueva España: 155, 231 al 233.
Prelados de los regulares del Perú: 27, 231 al 233.
Prerrogativas en Indias de las Universidades de Salamanca Alcalá de Henares y Valladolid: 113.
Presa de navío: 124.
Presentación de corregidores y alcaldes mayores de Indias: XL.
Presidente de la Audiencia de los Charcas o La Plata: XLIV, LXIII, 6, 13, 35, 51, 83, 95 y 96, 106, 126, 128, 133, 135, 143, 145, 156 y 157, 170, 176 al 180, 182, 186, 214, 238, 241 y 242, 247, 263, 275 y 276, 288, 296, 314, 317, 324, 328, 333 y 334, 344, 353, 370, 385 al 387, 394, 399, 421, 435. V. González de Poveda, Bartolomé (1679). V. Núñez de Villavicencio, Nuño (1606). V. Mesía, Diego Cristóbal (en 1689).

Presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán general de Chile: XLV, 1 y 2, 6, 9, 13, 27, 35, 37 y 38, 90, 95 y 96, 106, 128, 134 y 135, 143, 145, 157, 170, 179 al 182, 186 y 187, 189, 192, 202, 214, 238, 241 al 243, 247, 275 y 276, 288, 290, 296, 304, 306, 314, 317, 324, 328, 332 y 334, 343 y 344, 347, 370, 384 y 385, 387, 394, 399 y 400, 402, 410, 412, 416, 435. V. Enríquez, don Juan (en 1679). V. Isasi, don Antonio de (1679). V. Garro, don José de (en 1682).

Presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán general de Filipinas: XLV, 1 y 2, 13, 89, 94, 112, 126, 134, 145, 167 y 168, 173 y 174, 187, 196, 204, 235 y 236, 238, 241, 247, 271, 304, 351, 384, 435. V. Curucealegui y Arriola, Gabriel de (en 1689).

Presidente de la Audiencia de Guadalajara: XLVI, 1 y 2, 13, 97, 112, 125, 134, 145, 160, 173 y 174, 196, 235, 238, 241, 247, 403, 435. V. Ceballos Villagutierre, Alonso de (en 1689).

Presidente Gobernador y Capitán general de la Audiencia de Guatemala: XLV, 1, 10, 13, 94, 97, 112, 115, 126, 128, 130, 133 al 135, 145, 149, 156, 160 y 161, 167, 173 y 174, 187, 192, 196, 204, 235 y 236, 238, 241, 247, 271, 290 y 291, 304 y 305, 315, 351, 384, 387, 435. V. Barrios Leal Jacinto de (en 1689). V. Enríquez, don Enrique. V. Escobedo, Fernando Francisco de (en 1674).

Presidente de la Audiencia de Lima V. Virreyes del Perú.

Presidente de la Audiencia de Méjico. V. Virreyes de Nueva España.

Presidente Gobernador y Capitán general (Tierra Firme) de la Audiencia de Panamá: XLV, XLVI, 1 y 2, 6, 11, 13, 21, 27, 31, 35, 37 al 39, 51, 59, 62, 73, 78, 81 y 82, 85 y 86, 88, 90, 95 y 96, 101, 106, 114, 121, 124, 126, 128, 130, 133 al 135, 143, 145, 156 y 157, 170, 176, 179 al 182, 185 al 187, 189, 192, 202, 213 y 214, 227, 236, 238, 241 al 243, 247, 250 y 251, 254, 263, 266, 275 y 276, 288, 290, 296, 303, 305, 314, 317, 324, 328, 332 al 334, 336, 343 y 344, 347 y 348, 353 y 354, 360, 366, 368, 370, 381, 383 al 385, 387, 391, 394, 399 y 400, 402, 412 al 416, 427 y 428, 435. V. Mercado Villacorta, Alonso de (1679). V. Pontefranca Llerena, don Pedro de (en 1682).

Presidente de la Audiencia de La Plata. V. ... Charcas.

Presidente de la Audiencia de Quito: XLVI, 1, 6, 13, 27, 35, 65, 83 al 85, 95 y 96, 106, 128, 133, 135, 143, 145, 152, 156 y 157, 170, 179 y 180, 182, 186, 214, 235, 238, 241 y

242, 247, 263, 275 y 276, 288, 296, 314, 317, 324, 328, 333 y 334, 344, 353, 370, 385, 387, 394, 412 al 414, 435. V. Munibe, don Lope Antonio (1679).

Presidente Gobernador y Capitán general del Nuevo Reino de Granada, Audiencia de Santa Fe: XLVI, LXIII, 2, 6, 11, 13, 21, 35, 38, 51, 85, 88, 90, 95, 106, 126, 128, 133 al 135, 143, 145, 156, 157, 170, 172, 177 al 182, 185 al 187, 192, 202, 214, 227, 236, 238, 241, 242, 247, 263, 275, 276, 288, 290, 296, 306, 314, 316, 317, 324, 328, 332, 333, 334, 336, 343, 344, 348, 353, 366, 370, 384, 385, 386, 394, 402, 412 al 414, 435. V. Castillo de la Concha, Francisco. V. Cabrera Dávalos, Gil de.

Presidente Gobernador y Capitán general de la Isla Española, Audiencia de Santo Domingo: XLV, LXXVI, 1, 13, 37, 56, 73, 82, 97, 101, 112, 115, 124, 126 al 128, 130, 133 al 135, 145, 149, 161, 173, 189, 191 y 192, 196, 206, 238, 241, 243, 247, 272, 291, 305, 315, 318, 327, 387, 411, 423, 435. V. Robles, Andrés de.

Presidente de la Casa de la Contratación de Indias de Sevilla: 3, 46, 47, 53, 136, 156, 163, 221, 239, 339, 369, 383, 415. V. Calzada, Conde de la. V. Jiménez Montalvo, Juan. V. Narros, Marqués de.

Presidente del Consejo de Castilla: XXXIX.

Presidente del Consejo de Indias: 25 y 26, 47, 71, 105, 107, 220. V. Conde de Lemos en 1608. V. Fernando Carrillo. V. Conde de Castrillo. V. Conde de Peñaranda, Bracamonte y Guzmán, Gaspar de. V. Conde de Medellín. V. Duque de Medinaceli en 1679.

Presidentes de las Audiencias de las Indias: LXIV, 2 y 3, 5 y 6, 9, 12, 15, 18 y 19, 20, 22, 32, 34, 42 y 43, 47, 50, 54 y 55, 58, 66, 80, 88, 93, 97, 107 y 108, 118, 129, 139, 141 al 143, 149, 151, 154, 159, 162 y 163, 167, 169 al 171, 174 y 175, 177, 186 al 188, 192, 194, 219, 226, 237, 241, 244, 258, 260, 268, 274 al 276, 282, 289, 293, 301 y 302, 308 y 309, 313, 323 al 325, 333, 339 y 340, 345 y 346, 353, 361 al 365, 373, 377, 379 y 380, 417.

Presidentes de las Audiencias de Nueva España LXXVII, 6, 10 y 11, 36, 42, 50, 64, 89, 93, 106, 111, 151, 196 y 197, 221, 224, 228, 234, 262 y 263, 278 al 280, 287 y 288, 310, 328 y 329, 362 y 363, 366, 389, 393, 398, 400, 403, 406, 426 y 427, 431 y 432.

Presidentes de las Audiencias del Perú: LXXVII, 10, 36, 38, 40, 42, 48, 50 y 51, 64, 85 y 86, 88, 128, 133, 135, 221,

224, 234, 262, 278 y 279, 287, 310, 328 y 329, 345, 362 y 363, 369, 371 y 372, 381, 389, 393, 398, 403, 418, 426 al 428, 431 y 432.
Presidentes Gobernadores indianos: XL, XLIV, XLV, XLVI.
Presidentes Gobernadores, facultad para encomendar: LXX.
Presidentes Vicepatronos: LXXXII.
Presidio de Cartagena de Indias: 78.
Presidio de la Habana: 255.
Presidio de Panamá: 59, 62, 82.
Presidio de Valdivia: 126.
Presidios: LIV, 37, 52, 108, 121, 189 y 190, 192, 213, 303, 312, 379.
—Gobernadores de: 52, 255, 312, 321, 326.
—guarnición de: 213.
—situado de: 121.
Préstamos a los indios: 18.
Préstamos para presidios: 207.
—para aprestos de armadas: 207.
Príncipe de Esquilache, Virrey del Perú: 176.
Prior del Consulado de Lima: 47, 136, 177.
Prior del Consulado de Méjico: 47, 177.
Prior del Consulado de Sevilla: 47 y 48, 383, 427. V. Torrezar, Ramón de.
Priora del Convento de Carmelitas descalzas de Lima: 256.
Prisioneros franceses: 121.
Privación del oficio: 38, 42.
Privilegios de caciques: 388.
Privilegios de la Orden de San Francisco en Indias: LXXXIX, 19, 218.
Probanza irregular: 51.
Procurador general de los Agustinos de la provincia de Quito: 268. V. Zamora, Fray Felipe de.
Procurador general de la ciudad de Santiago de Chile: 9.
Procurador de la Compañía de Jesús en el Nuevo Reino de Granada: 316. V. Calderón, Pedro.
Procurador general de los franciscanos en Indias: LII, LXXXIX, 230, al 234. V. Ayeta, Fray Francisco de.
Procurador general de los Franciscanos en Nueva España: 174. V. Ayeta, Fray Francisco de.
Procurador general de los franciscanos de la provincia de la Santísima Trinidad, de Chile: 19.
Procurador general de los Santos lugares de Jerusalén y Tierra Santa: 162. V. Gutiérrez de Palacios, Fray Francisco.
Procuradores de comunidades: XLVIII.
Procuradores generales de las Ordenes religiosas en Roma: 163.
Procuradores de las provincias de la Compañía de Jesús: 317.

Procuradores de los municipios de Indias: XLVIII.
Procuradores de las Universidades de Indias: XLVIII, LXV.
Prohibición de anticipar salarios: XLIII, 159.
Prohibición de comerciar los eclesiásticos: 309.
Prohibición de comercio con extranjeros: 146, 150, 305, 411.
Prohibición a los deudores a la Real Hacienda, de ser electores y elegidos para oficios municipales y de la administración de la justicia: 32.
Prohibición de licencia para pasar a las Indias: 251.
Prohibición de pedir limosna a los griegos: 282.
Prohibición de recursos de fuerza en causas de visitas de regulares: 316.
Prohibición servicio personal de los indios: 323.
Prohibición de tratos y granjerías a las autoridades indianas: XLVII.
Prohibición de vender oficios de gobierno, administración de justicia y hacienda: XLIX, LII.
Prohibición de vivir en pueblos de indios, a españoles, mestizos, mulatos y negros: 88.
Prohibiciones a los Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de las Audiencias de Indias: 224.
Prohibidas encomiendas a mujeres casadas: 290.
—o religiosas: 290.
Propiedad territorial en Indias: LXXIII.
Protectores de indios: 64, 88, 323.
Protectores de las Ordenes religiosas en Roma: 163.
Provincia de San Juan Bautista de la Orden de Santo Domingo, en el Perú: 28.
Provincia de Santiago de la Orden de Predicadores, en México: 403.
Provincial de Capuchinos: 154.
Provincial de Carmelitas descalzos de México: 241, 280.
Provincial de la Compañía de Jesús de Chile: 23, 28, 241.
Provincial de la Compañía de Jesús de Filipinas: 241.
Provincial de la Compañía de Jesús de Guadalajara: 241.
Provincial de la Compañía de Jesús de Guatemala: 241.
Provincial de la Compañía de Jesús de Lima: 23, 241.
Provincial de la Compañía de Jesús de México: 241, 280.
Provincial de la Compañía de Jesús en Paraguay: 28, 241.
Provincial de la Compañía de Jesús de Quito: 28, 241.
Provincial de la Compañía de Jesús de Santa Fe: 316.
Provincial de la Merced de Chile: 23, 28.
Provincial de la Merced de Guatemala: 241.
Provincial de la Merced de Lima: 23, 28, 241.

Provincial de la Merced de México: 241, 280.
Provincial de la Merced de Quito: 28.
Provincial de la Merced, en Tucumán: 28, 241.
Provincial de San Agustín de Chile: 23, 28, 241.
Provincial de San Agustín de Filipinas: 241.
Provincial de San Agustín de Guadalajara: 241.
Provincial de San Agustín de México: 241, 280, 329.
Provincial de San Agustín del Nuevo Reino de Granada: 23, 241, 319.
Provinciales de San Agustín del Perú: 319.
Provincial de San Agustín de Quito: 28, 241.
Provincial de Agustinos recoletos de Filipinas: 241.
Provincial de Agustinos recoletos descalzos de Tierra Firme: 23.
Provincial de la Orden de San Francisco de Caracas: 241.
Provincial de la Orden de San Francisco de Chile: 23, 28, 241.
Provincial de San Francisco de La Española: 241.
Provincial de San Francisco de Filipinas: 241.
Provincial de San Francisco de Florida: 241.
Provincial de San Francisco de Guadalajara: 241.
Provincial de San Francisco de Guatemala: 241.
Provincial de San Francisco de Lima: 23, 28, 241.
Provincial de San Francisco de México: 241, 280.
Provincial de San Francisco de Nicaragua: 241.
Provincial de la Orden de San Francisco, del Nuevo Reino de Granada: 23, 241, 323.
Provincial de la Orden de San Francisco de Quito: 23, 28, 241.
Provincial de la Orden de San Francisco de Tucumán: 241.
Provincial de San Francisco de Yucatán: 241.
Provincial de San Francisco de Zacatecas: 241.
Provincial de franciscanos descalzos de México: 241.
Provincial de Santo Domingo de Chiapa: 241.
Provincial de Santo Domingo de Chile: 23, 28, 155.
Provincial de Santo Domingo de La Española: 241.
Provincial de Santo Domingo de Filipinas: 241.
Provincial de Santo Domingo de Guadalajara: 241.
Provincial de Santo Domingo de Guatemala: 241.
Provincial de Santo Domingo de Lima: 23, 28, 255, 241.
Provincial de Santo Domingo de México: 241, 280.
Provincial de Santo Domingo en Nuevo Reino de Granada: 155, 241.
Provincial de Santo Domingo de Quito: 28, 155, 241.

Provincial de Santo Domingo en Tucumán: 28.
Provinciales de la Orden de San Francisco en Indias: LXXXIX, 19, 217.
—privilegios de los: LXXXIX.
Provinciales Ordenes religiosas de Indias: 50, 363.
Provinciales de las Ordenes religiosas de Filipinas: 173.
Provinciales de las Ordenes religiosas de Guatemala: 173.
Provinciales de las Ordenes religiosas de la Nueva España: 173, 280, 419, 430.
Provinciales de las Ordenes religiosas del Nuevo Reino de Granada: 23.
Provinciales de las Ordenes religiosas del Perú: 23, 403, 419, 430.
Provinciales de las Ordenes religiosas de Santo Domingo: 173.
Provinciales de las Ordenes religiosas de Tierra Firme: 23.
Provisión de encomiendas: 2, 29.
Provisión de oficios en Indias: XLVIII, XLIX, L, 242.
Provisión Real: 177.
Provisión Real promulgando Recopilación de Indias de 1680: 47.
Provisión del Virrey sobre adoctrinamiento de los indios: 264.
Provisión del Virrey del Perú en alivio de los indios: 188.
Provisor del Obispado de Guadalajara: 57.
Provisores de Indias: 3, 20, 201, 237.
Pueblos de indios: 88.
Puertos de las Indias V. Gobernadores de los.
Puntas de oro de Francia: 136.
Puntas de plata de Francia: 136.

Quinto: 176.
—marca del: 38, 51.
Quinto de los metales, derecho sobre: LIV y LV, 51.
Quinto del oro: 38, 51, 66, 84 al 86.
—defraudadores: 51.
Quinto de la plata, derecho: 51.

Real Decreto. V. Decreto.
Real Patronato en Indias: XLII, 50, 71, 209, 241, 319, 361, 371.
Real Patronato, juramento del: 209.
Reales Cédulas. V. Cédulas.
Reales de plata: 185.
—de a ocho: 177.
—de a cuatro: 177.
—de a dos: 177.
—sencillos: 177.
Rebeldes de Nueva Inglaterra: LXXIX.
Receptor del Consejo de Indias: 5, 128.
Receptor de la Audiencia de México: 10.
Recogida de las constituciones y regla nueva de la Orden

de San Agustín por falta de "pase regio": 268.
Recopilación de Castilla: XXXVII.
Recopilación de Castilla: Observancia de la ley 13, título 9, libro 9.º: LIII, 270.
Recopilación de Indias de Felipe II (1571): XVI, 47.
Recopilación de Indias de 1680: XVII, XX y XXI, XXIII y XXIV, XXX y XXXI, XXXIII, LXXXII, XCVI, 322.
Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. Citas de la: 102, 105, 113, 152, 159, 163, 169 y 170, 175, 181, 197, 208, 219, 221, 224 y 225, 243, 260, 262, 268, 275, 278 y 279, 283, 289, 293, 296, 302 y 303, 308, 313, 322, 340, 345, 361, 365, 370, 379, 386, 388, 419, 427.
Recopilación de Indias de 1680, Ediciones de la: XXIV.
Recopilación de Indias,de 1680, Comentaristas: XXXVII.
Recopilación de Indias de 1680, Impresión, de la: XXXIII, 47.
Recopilación de Indias. Inserción de una ley en la 9. R. C. 12 junio de 1679.
Recopilación de Indias de 1680, leyes: VIII, IX, XV.
Recopilación de Indias de 1680, leyes derogadas por cédulas posteriores: XXXVI, XXXVII, 113, 244.
Recopilación de Indias de 1680: Leyes y título confirmados por cédulas posteriores: XXXIV, XXXV, XXXVI.
Recopilación de Indias de 1680: Normas anteriores incluídas: XXXIII.
Recopilación de Indias de 1680. Número de ejemplares enviados a Lima, Charcas, Santa Fe, Quito, Chile, Panamá, Cartagena de Indias, Guatemala, Guadalajara, Santo Domingo, Filipinas y Méjico: XXXIII.
Recopilación de Indias de 1680: Obligación de adquirir ejemplares los municipios indianos: XXXIII.
— los provistos en empleos en Indias: XXXIII.
Recopilación de Indias de 1680: Precio de los ejemplares: XXXIII.
Recopilación proyectada del Virrey Francisco de Toledo: 47.
Recopilaciones de Indias, Historia de las: XV.
Rector y Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares: 43.
Recursos de fuerza: LII, 215, 316, 361.
— prohibidos: LII
Recusación: 55.
Reducción de propinas, luminarias y aguinaldos de los Consejeros de Indias: XLIII.
Reducción de tribunales y plantillas: XLIII.

Reducciones de indios: 9, 88, 277.
Reformas en 1691 en el Consejo, Cámara, Junta de Guerra y Casa de la Contratación de Indias: 287.
Regencia por muerte de Carlos II: XXXIX.
Regidores de Indias: 32, 244, 273.
— de la ciudad del Cuzco: 226.
Registro de Reales despachos en la Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: 111.
Registros-Cedularios del Archivo General de Indias: VII.
Registros-cedularios del Real y Supremo Consejo de Indias: VIII.
Regla [nueva] de la Orden de S. Agustín: LXXXVIII, 268.
Reglas:
— de las almonedas: 269.
Reina gobernadora Doña Mariana de Austria: 23, 363.
Reinos de Castilla y León: 177.
Reinos de Indias Perú-Nueva España: 345, 353, 362, 371 al 373, 380, 388, 393, 398, 401 al 403, 409, 415, 417, 419, 426 y 427.
Relación de armas: 108.
Relaciones de ciudades, villas y poblaciones de Indias: XLI, 4.
Relaciones de vecinos españoles e indios: 4.
Religiosas mestizas: 388.
Religiosos: 415.
Religiosos, albaceas testamentarios: LXXXVII, 415.
Religiosos, Castigo de: 173.
Religiosos expulsos: XC, 173, 280, 363 y 364, 418.
— del Carmen descalzo de Méjico: 173.
Religiosos misioneros: 160.
Religiosos nacidos en Indias: XC.
Religiosos:
Prohibición de pasar a Indias sin licencia Real: LXXXVII, 163.
Prohibición de salir de Indias sin licencia de su Prelado y de las Autoridades civiles: 163.
Religiosos vagabundos: XC, 365.
Religiosos. Véase Agustinos, Dominicos, Bethlemitas, Franciscanos, Jesuítas, Mercedarios.
Remates de bienes: 5.
Remoción de doctrineros: LXXXVI.
Repartidor y tasador de pleitos de la Audiencia de Guatemala: 10.
Repartidor y tasador de pleitos de la Audiencia de México: 10.
Repartimientos de indios: 187, 271.
Rescates: XCV, 20, 45, 148, 259.
Reseñas: 19.
Reservas de juros: 156, 179, 180.

Residencias: LXIV, 5, 14, 151, 169, 171, 224, 260, 275.
Residencias, Autos de: LXIV.
Residencias:
— de corregidores: 421.
— dietas de: LXV.
Residencias, Escribano de: 14.
Residencias, Fianzas: 14.
Residencias a los Generales de las Armadas de Indias: 163.
Residencias, Jueces de: 14, 261.
Residencias, Juicios de: LXIV y LXV, 14, 161.
Ricos hombres: 47.
Revolución inglesa: LXXVIII.
Rey, passim.
Rey Cristianísimo. V. Rey de Francia.
Rey de Francia: LXXVII y LXXVIII, 13, 25, 73, 115, 134, 145 y 146, 191, 238, 243, 250, 368, 416.
Rey Guillermo de Orange, de Inglaterra: LXXVIII, 243, 250.
Rey de Gran Bretaña: 124, 191, 243, 250.
Rey de Holanda: 191.
Rey de Inglaterra: 124, 191, 243, 250.
Rey Jacobo de Inglaterra: LXXVIII, 243, 250.
Rey San Fernando: XCIV, 239.
Reyes de España patronos de la Congregación Bethlemítica: LXXXIX.

Sacerdotes mestizos: 388.
Sacerdotes seculares: 6, 40, 169, 188, 257.
— de Filipinas: 168.
Sacramento de la Confirmación: LXXX.
Sacramento del Matrimonio: LXXX.
Sacristanes de Indias: LXVIII, 169, 197,.
— de doctrinas: 197.
— enseñen a los indios el castellano: LXVIII.
Sala de Justicia del Consejo de Indias: LXXXVIII.
Salarios: XLIX, 156, 176.
Salarios, Consejeros de Indias: LVIII, 5.
Salarios de escribanos de visita: 262.
Salarios a funcionarios indianos: 345.
Salarios de interinos: LIII.
Salarios de ministros: 48.
Salarios de ministros de las Audiencias de Indias.
— en comisiones: 151.
— en residencias: 151.
— en visitas: 151.
Salarios, prohibición de pagarlos por anticipado: XLIII, LIX, 159.
Salarios, reducción de los: LXII.
San José, tutelar de los Reinos de España e Indias: LXXXI.
Santa Teresa, Patrona del Darién: LXXXII.
Santiago, Caballeros de la Orden de: 1, 6 y 7, 11, 31, 59, 62, 73, 81, 126, 157.

Santiago, Patrón de España: LXXXII.
Santísima Cruz, brazo izquierdo de la: 210.
Santos Sacramentos, Administración de los: 168.
Santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, de Sierra Morena: XCIII, 424.
Santuario de Nuestra Señora de Montserrat: XCIII, 339.
Saqueo de Cartagena de Indias: 401 y 402.
Saqueos de piratas y corsarios: LIX.
Sargento general de batalla: 126, 145, 181 y 182, 187, 189, 303. V. Pontefranca y Llerena, Pedro.
Sebo: 101.
Secretaría de Estado: 328.
Secretaría de Guerra: 328.
Secretaría de Nueva España del Consejo de Indias: XIV y XV, XXX, L, 3, 8 y 9, 91, 94.
Secretaría del Perú del Consejo de Indias: XIV y XV, XXX, L, 4, 117.
Secretarías del Consejo de Indias: XIII, XIV, XXX, 47.
Secretario de Nueva España del Consejo de Indias: 7, 10, 94, 111, 143, 146, 235. Veitia Linaje, José de (1679). Ruiz de Contreras, Fernando (1622). Altamira Angulo, Francisco de (en 1682). Ortiz de Otalora, Antonio (en 1684).
Secretario del Perú del Consejo de Indias: 1, 83, 143, 145, 170, 280. V. Fernández de Madrigal, Francisco (1679). V. Salazar, Francisco de (en 1683). V. Amolaz, Francisco de (en 1684). V. Larrea, Juan de (en 1691). V. Ortiz de Otalora, Antonio (1691 ?). V. Ubilla y Medina, Antonio de (en 1695).
Secretario de traducción de lenguas en el Consejo de Indias: 382.
Secretarios del Consejo de Indias: VIII y IX, XV, 15, 170, 220, 221, 275, 373. Véase Cobos, Francisco de los. V. Ibarra, Juan de.
Sello Real: 51, 433.
Sello del quinto Real: LIV.
Señoreaje: 177.
Sermones en elogio del misterio de la Inmaculada Concepción: 155.
Servicio, exentos de: LXVI, LXX, 160.
— en haciendas: 160.
— en minas: 160.
Servicio personal de los indios: 40.
— Prohibición de: 323.
Síndicos de los Conventos de la Orden de San Francisco en Indias: LXXXIX, 19.
— privilegios de los: LXXXIX.
Sínodo mexicano: LXXXI, 168.
Sínodos: 230.
Sínodos de curas: LX.
Sínodos, Embargo de: 230.
Sínodos de regulares doctrineros: LXXXVI. LXXXIX.

Sisas: 199.
Situados: 121.
— de Presidios: 121.
Soldados: LIV, 37, 52, 190, 213.
Soldados difuntos: 126.
Subdelegados del beneficio y composición de tierras en Indias: LXXIII, 296, 302.
Subdelegados del Juez de cobranzas: 334.
Subsidio extraordinario eclesiástico de 1700: LIX, 422 y 423.
Sucesión de las encomiendas: 94.
Sucesor de Carlos II: 429, 434.
Sueldos: V. Salarios.
Sufragios por las ánimas del Purgatorio: LXXXII, 104.
Sujetos beneméritos de capa y espada para corregimientos y alcaldías mayores: 42.
Sumarios de la Recopilación de Indias (1628): XXXVII, 47.
Sumarios de la Recopilación de Indias, edición de México: XXXVII, 256.
Superintendente del beneficio y composición de tierras, en Indias: LXXIII, 296, 302.
V. Valdés y Girón, Bernardo de:
Suspensión de libranzas: 198, 205, 207, 225, 331.
Suspensión de mercedes: 156, 180, 324, 375.

Tabaco: 101.
Tames (indios), gobernación Popayán: 340.
Tasador y repartidor de pleitos en las Audiencias indianas: L.
Tasador de pleitos de la Audiencia de Guatemala: 10.
— de la de México: 10.
Tejidos fabricados en los obrajes: 40.
Teniente general de Portobelo: 101, 435.
Tenientes de Corregidores en Indias: XXXVII, XLVII, 200, 386.
Tenientes de religiosos doctrineros: LXXXVI.
Tesorero de la Casa de la Moneda, de Lima: 176.
Tesorero de los gastos secretos del Rey: 70.
Tesorero general del Consejo de Indias: 10, 15, 47, 70, 102, 105, 128, 143, 214, 288, 334, 370.
V. González de Arce, Diego:
Tesorero de la Real Hacienda de Loja: 83.
Tesorero de la Real Hacienda de Quito: 83.
Tesoreros: 314.
Testamento de Carlos II: XXXII, 429 y 430, 434.
Testamentos, limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén: XC, 162.
Tierras, venta y composición de, en Indias: LXXIII.
Títulos de encomiendas: 2, 29.
Títulos nobiliarios vitalicios y perpetuos: LXVI, 301.
Títulos para opositar a canongías de oficio: LXXXV, 397.

Tomas de posesión de Oficios en Indias: XLVIII, XLIX.
Trabajadores indios: LXVIII y LXIX, 88.
Trajes, profanidad de los de españoles, indios, negros y mulatos: XLIV, 107.
— Remedio para: 107.
Trapiches: 172.
Tratado con Francia (1697): 399 al 402.
Tratado con Inglaterra de 1670: LXXVIII, 304.
Tratado de Nimega: LXXVII, 13.
Tratado de tregua entre España y Francia: 145.
Tratadistas del Derecho Indiano: XVII.
Tratados entre Francia, Inglaterra y Holanda: 191.
Tribunal de Cuentas de Lima o Perú: 35, 58, 83 y 84, 176, 328.
Tribunales de Cuentas de Indias: 270, 377, 379.
Tribunales de Indias: 43.
Tributos de Indios: LVII, LXX y LXXI, 40, 64, 88, 202, 204, 313, 388.
— en frutos: 202.
— en plata: 202.
— de Yucatán: 202.
Tributos, exención a los indios nuevos cristianos: LXVI, LXX, 89, 160.
Tribunal de la Santa Cruzada: XCI.
Turco: 194.

Unión de armas: 270.
Universidad de Alcalá de Henares: LXV, 43, 113.
Universidad de Bolonia: LXV, 113.
Universidad de Lima o de los Reyes: LXV, 113, 274.
Universidad de Salamanca: LXV, 113.
Universidad de Santo Tomás de Avila: LXV, 113.
Universidad de Valladolid: LXV, 113.
Universidades: LXV, 113.

Vicealmirante del Rey de Francia: 25.
Vacantes de Arzobispados y Obispados de Indias: 102, 413.
Vacantes eclesiásticas: 308.
Vacantes, encomiendas: 2, 29, 167.
Vacantes de prebendas y curatos: LXXXIV, XC.
Vacantes de Prelados de Indias: LVII, LXXVI.
Valor de armas: 108.
Valor de las barras de plata: 48.
Veedor general de la Armada de Indias: 53.
Veedor general de la flota de Nueva España: 53.
Veintavo del oro: LIV y LV, 3, 51, 66, 84 al 86.
Veintavo de la plata: 51.
Vejaciones a los indios: 18, 88, 196.
Venta de libros de la Recopilación de Indias de 1680: 95 y 96.

Venta de Oficios públicos: LII, 10, 32.
V. Oficios vendibles y renunciables.
Venta de oficios de la R. Hacienda indiana: LII.
Venta de tierras en Indias: LXXIII.
Viático a los enfermos indios: LXXXI.
Vicario general de la Merced: 419.
Vicarios en Indias: 3, 20, 237.
Vicarios foráneos: LXXXIX, 232.
Vice-prefecto de las misiones de agustinos en el Nuevo Reino de Granada: 323.
Vicésimo del oro: 51.
Vicepatronos: LXXXII, XC, XCII.
Vidas en las encomiendas: 2, 29.
Villas de Nueva España: 401.
Virreinas indianas: XLV, 256.
— privilegio de entrar en la clausura de los conventos: XLV.
Virrey, Gobernador y Capitán general de la Nueva España y Presidente de la Audiencia de Méjico: XLIV, LI, LXIV, LXXII, LXXVI, LXXVII, 1 y 2, 5 y 6, 10 y 11, 13 y 14, 16, 24, 27, 31, 34 al 37, 39 y 40, 42, 47, 50, 55, 58, 64, 90, 93, 95, 97, 101, 106 y 107, 111 y 112, 114 y 115, 121, 124 al 126, 128 al 130, 134 y 135, 145 y 146, 149, 155 al 157, 160 y 161, 167, 173 y 174, 187, 189, 191 y 192, 196 y 197, 204, 205, 206, 212, 214, 221, 224, 226, 228, 229, 235, 236, 238, 247, 250, 251, 255, 256, 257, 262, 263, 271, 275, 278, 279, 280, 281, 283, 285, 287, 288, 296, 301, 304, 310, 312, 314, 315, 317, 319, 325, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 344, 345, 351, 352, 362, 363, 366, 376, 380, 384, 385, 387, 388, 389, 393, 396, 398, 399, 400, 403, 406, 410, 422, 423, 426, 427, 431, 433, 434. V. Velasco, Luis de (en 1560). V. Marqués de Mancera. V. Rivera, Fray Payo de, arzobispo de México. Interino (en 1679). V. Conde de Paredes y Marqués de la Laguna (en 1683). V. Portocarrero Lasso de la Vega, Melchor (en 1687). V. Conde de la Monclova (en 1688). V. Conde de Gálvez. V. Sarmiento de Valladares, José (en 1697).
Virrey, Gobernador y Capitán general del Perú y Presidente de la Audiencia de Lima: XLIV, LX, LXIII, LXIV, LXXVII, 1, 2, 4, 6, 8, 10 y 11, 13 y 14, 16, 21, 27, 29, 32, 35 al 40, 42, 47 y 48, 50 y 51, 55, 58, 64, 83 al 86, 88, 90, 95 y 96, 106 y 107, 110, 112 y 113, 115, 119, 126, 128, 133 al 136, 143, 145, 155 al 157, 167, 169 y 170, 176, 178 al 182, 185 al 192, 199 y 200, 202, 205, 206, 214, 221, 224, 225, 227, 229, 236, 238, 241, 242, 245, 247,

250, 251, 254, 262, 263, 270, 273, 274, 275, 276, 278, 283, 287, 288, 290, 296, 304, 306, 307, 310, 314, 317, 319, 324, 325, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 341, 343 al 345, 347, 348, 352, 353, 354, 355, 360, 361, 362, 363, 366, 369, 370, 371, 372, 376, 378, 380, 381, 383 al 385, 387, 388, 389, 391, 393, 394, 398, 399, 400, 401, 403, 410, 412, 413, 414, 416, 418, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 433, 434, 435. V. Chinchón, Conde de. V. Toledo, Francisco de: 40. V. Príncipe de Esquilache (en 1619). V. Conde de Santisteban (en 1664). V. Conde de Lemos (en 1669). V. Conde de Castellar y Marqués de Malagón (en 1677). V. Liñán y Cisneros, Melchor de, arzobispo de Lima. Interino (en 1679). V. Navarra y Rocaful, Melchor de, Duque de la Palata (en 1681). V. Conde de Cifuentes (en 1688). V. Conde de la Monclova (en 1688). V. Conde de Cañete (en 1697).

Virreyes de las Indias: XL, XLIV, LXIV, 2, 3, 9, 12, 18, 19, 20, 22, 32, 34, 37, 42, 43, 47, 50, 54, 55, 58, 66, 80, 88, 93, 102, 106, 108, 117, 118, 126, 129, 139, 141, 142, 149, 151, 154, 159, 162, 163, 167, 169, 170, 171, 174, 175, 177, 186, 187, 188, 191, 192, 194, 214, 219, 226, 237, 244, 257, 258, 260, 268, 274, 277, 282, 288, 289, 293, 302, 308, 309, 313, 317, 325, 328, 333, 339, 340, 345, 346, 353, 361, 362, 363, 364, 365, 373, 377, 379, 380, 417.

Virreyes de Indias: atribuciones: XLIV.

Virreyes de Indias: esposas de los: XLV.

Virreyes, facultad para encomendar: LXX.

Virreyes Vicepatronos: LXXXII.

Visita general del Obispado: 57.

— de Guadalajara: 57.

Visitador de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: 51. V. Núñez de Villavicencio, Nuño.

Visitador de Nueva España: 2.

Visitador, compañero del: LXIV.

Visitador, recusaciones del: LXIV.

Visitadores de curas doctrineros: 152.

Visitadores eclesiásticos de Indias: LXXXIV, 100, 220, 361.

Visitadores de las Indias: 2, 55.

Visitadores de obrajes: 40.

Visitas: LXIV, 2, 5, 151, 224.

Visitas a las doctrinas: LXXXVII, 220.

Visitas eclesiásticas: 323.

Visitas de las encomiendas: 2.

Visitas, escribanos de: 151, 262.

Visitas generales: 55, 262.

Visitas a los generales de las Armadas de Indias: 163.
Visitas a los hospitales de Indias: XCII.
Visitas de navíos: 208.
Visitas de los Obispos: 100, 216 y 217, 264.
Visitas ordinarias, inobservancia de las leyes sobre las: LXIV, 262.
Visitas de regulares: LII.
Viudas de ministros: 156.
— de militares: 156.

Yanaconas, indios: LXVI, 264.

Zambaigos: 88.
Zelandeses: LXXIV, 25, 31, 59, 114.
— piratas: 59.
— prohibición de comercio con: LXXIV.

INDICE DE LUGARES

Acapulco: LII, 201, 206, 235, 270, 285, 423.
Africa: 255.
Alcalá de Henares: LXV, XCIII y XCIV, 43, 69, 103, 113, 211.
Alvarado, puerto de: 115.
Amacueca, doctrina: 219.
América: 11, 23, 26, 59, 78, 130, 191, 212, 255, 266, 304, 333, 354, 383, 388, 390, 401, 416 y 417, 422 y 423, 427.
Amsterdam: XLI, LXXVIII, 24, 112.
Andamarca: 277.
Andalucía, Nueva: XIII.
Andes del Cuzco: XLVI, 6.
Andújar: 424.
Angeles, Los: L.
Antioquía: XIII, LII, LV, XCIII, 2, 51, 70, 85, 147, 185, 198, 207, 275.
Antioquía (Mesopotamia): 223.
Aragón: 302.
Aranda de Duero: 29.
Aranjuez: 79, 94, 202 y 203, 347.
Arequipa: XLVI, LII, LXXXIII, 6, 70, 147, 185, 198, 207, 241, 263, 275 y 276, 331, 342, 344, 359, 363, 385, 392.
Argel: XCIV, 123.
Argentina: XXVI.
Arica: XLVI, 6, 88.
Armenia: XCIII, 61.
Asís: XCV, 120.
Austria: LXXVII, 141, 194.
Aves, isla de: 24.
Aves, isla Gran: 101.
Avila: LXV, XCIII y XCIV, 92, 113, 350.

Balsaín: 106.
Barcelona: XLV, XCV, 339.
Barquisimeto: 244.
Bayamo, puerto del: 7.
Berkeley: L.
Bogotá: Véase Santa Fe de Bogotá.
Bolivia: XVIII.
Bolonia: LXV, 113.
Bonaire, isla: 24.
Bonanza, puerto de: 53.
Boston: LXXXII.
Brest: 354, 368.
Bretaña, costa de: 146.
Buen Retiro: 2 al 8, 30 al 35, 37, 133, 138, 160 al 163, 174,

Nota: La numeración romana corresponde a la página y la arábiga al documento.

204 al 207, 209, 224, 226 al 229, 236 al 238, 263 y 264, 277 al 280, 371 al 373, 376 al 379.
Buena Esperanza, cabo de: 191.
Buenos Aires: XIII, XVIII y XIX, XXI y XXII, XXVI, XXVIII, XLVI, LII, LXXXIII, 2, 6, 11, 13 y 14, 27, 37, 39, 70, 81 y 82, 90, 106, 124, 126, 128, 133 al 135, 145, 147, 156 y 157, 181 y 182, 185, 187, 189, 192, 198, 207, 214, 238, 241, 243, 250 251, 263, 266, 269, 275 y 276. 278, 290, 304 al 306, 328, 331 y 332, 343 y 344, 347, 359, 363, 366, 384 y 385, 391 y 392, 397 399 y 400, 402, 410, 412, 415 y 416, 418.

Cáceres, Nueva: LXXXIII, 241, 430.
Cádiz: LXXIII y LXXIV, XCVI, 21, 46, 53, 110, 136, 307, 383.
Calahorra: 249.
Calanda: XCIV, 68.
Calé: 81.
California: 160.
Calzada, villa de la: 92.
Callao, puerto del: 119.
Camba, paraje de: 101.
Campeche: LXVI, 115, 160.
Campillo: 220.
Canarias, isla: 78, 104, 416.
Caracas: XIII, XXVIII, LII, LXXXIII, 2, 31, 73, 94, 105, 115, 124, 126, 137, 149, 161, 167, 191 y 192, 201, 206, 241, 243, 270, 272, 294, 305, 315, 396, 401, 411, 423, 429 y 430, 435.
Caravaya: 86.
Cartagena de Indias: XIII, XXXIII, XLVI, LII, LV, LIX, LXXV y LXXVI, LXXVIII, LXXXIII, LXXXV, 2, 6, 11, 13, 21, 26 y 27, 31, 37 al 39, 51, 59, 62, 66, 70, 73, 78, 81 y 82, 85 y 86, 90, 95 y 96, 101, 106, 110, 114 y 115, 119, 124, 126, 128, 130, 133 al 135, 145, 147, 156, 181 y 182, 185, 187, 192, 198, 207, 214, 227. 236, 238, 241, 243, 250 y 251, 263, 266, 275 y 276, 288, 290, 303, 305 y 306. 314, 318, 323, 328, 331 y 332, 336, 342 al 344, 348, 353 y 354, 360, 363, 366, 368, 381, 383 al 385, 390 al 392, 397, 399 al 402, 404, 413 al 416, 418, 427 y 428, 435.
Casarrubios del Monde, villa de: XCV, 253.
Cascaes, puerto de: 11.
Castilla: 177, 184, 302.
Castilla la Vieja: 44.
Castro Virreina: XLVI, LII, 6, 58, 418.
Cataluña: 339.
Cavanies, puerto de: 31.
Caxamarca: XLVI, 6.
Caylloma: XLVI, 6.
Cebrero: XCIV, 153.
Cebú: LV, LXXXIII, 430.
Cerros de Pilpiohaca: 418.
Coahuila: 231.
Colombia: XXVI.
Colonia del Sacramento: 269.
Concepción, fuerte de La: 191.

Concepción de Chile: LII, LXXXIII, 23, 70, 147, 198, 207, 241, 276, 359, 363, 392, 397, 418.
Coquimbo: XLVI, 304.
Córdoba (España). XCIII y XCIV, 122, 298, 334 y 335.
Coro: XXVIII.
Coruña: XCIII y XCIV, 311, 337.
Cuba: XIII, XXVI, XXIX, XLVI, LXXI, LXXXIII, 7, 37, 56, 82, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 189, 191 y 192, 206, 238, 241, 243, 272, 294, 305, 315, 318, 368, 391, 396, 401, 411, 423, 429 y 430, 435.
Cubagua: XIII.
Cuenca (Indias): XLVI, 275.
Cumaná: XLVI, LII, 2, 7, 31, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 161, 167, 187, 191 y 192, 201, 206, 238, 241, 243, 270 al 272, 291, 305, 315, 384, 396, 401, 411, 429, 435.
Cumanagoto: XLVI, 7, 31.
Curazao: 24, 383.
Cuzco: XIII, XLVI, XLVIII, LII, LXXXIII, LXXXV, 6, 32, 70, 145, 185, 198, 207, 226, 241, 263, 275 y 276, 331, 342, 344, 359, 363, 385, 392, 425.

Charcas: XIII, XXV, XXXIII, XLIV, L, LII, LXIII, LXXXIII y LXXXIV, 1, 6, 13, 35, 51, 64, 83, 95 y 96, 106, 126, 128, 133 al 135, 143, 145, 156 y 157, 170, 172, 176 al 180, 182, 186, 200, 214, 238, 241 y 242, 247, 262 y 263, 275 y 276, 288, 294, 296, 314, 317, 324, 328, 334 y 335, 342, 344, 352 y 353, 363, 370, 385 al 387, 392, 394, 399, 418, 421, 423, 430, 435.
Chiapa: LII, 201, 241.
Chiclayo (Indias): XLVI, 6
Chile: XIII, XXIII, XXV, XXXIII y XXXIV, XLV, L, LII, LXVIII, LXXXV, 1 y 2, 6, 9, 13, 19, 23, 27 y 28, 35, 37, 88, 90, 95 y 96, 106, 126, 128, 134 y 135, 143, 145, 157, 170, 172, 179 al 182, 186 y 187, 189, 191 y 192, 200 al 202, 214, 238, 241 al 243, 247, 250, 263, 270, 274 al 276, 288, 290, 296, 304, 306, 314, 317, 324, 328, 332 al 334, 342 y 343, 347, 352 al 354, 370, 384 al 387, 394, 399 al 400, 402, 410, 412, 416, 435.
China: 423.
Chucuito: XLVI, 275.

Darién: XIII, LXXXII, 21, 422 y 423, 428, 435.
Dulce Nombre de Jesús, ciudad: 323.
Durango: LII, LXXXIII, 201, 241, 270.

Escorial, San Lorenzo del: 18, 59, 61 y 62, 107 y 108, 201, 302, 422 y 423.
España: XCV, 13, 33, 110, 145, 149, 170 y 171, 185, 221, 255, 274 y 275, 334, 370, 388, 394, 435.

Española, isla: 24, 54, 161. Véase también Santo Domingo.
Espíritu Santo, bahía del: XIII, 191.
Estrecho de Magallanes: LXXIX, 191, 304, 354, 410.
Estrecho de Mayre: 304.
Europa: LXXIX, 191, 255, 388.
Extremadura, Nueva: XIII.

Filipinas: XIII, XXVII, XXXIII, XLV, LII, LXXXI, 1 y 2, 4 y 5, 11, 13, 54, 57, 89, 94 y 95, 100, 105, 112, 126, 134, 145, 167 y 168, 173 y 174, 187, 196 y 197, 201, 204, 235 y 236, 238, 241, 247, 270, y 271, 273, 304, 351, 354, 384, 423, 429, 435.
Flandes: 78.
Flesinga: 146.
Florida: XIII, XLVI, LII, LVI, LXVI, 37, 73, 82, 101, 124, 126 y 127, 130, 134. 137, 145, 149, 160 y 161, 189 al 192, 201, 206, 238, 241, 243, 270, 272, 305, 315, 403, 411, 423, 429.
Fontainebleau: XXXVIII, 27 y 28.
Francia: XXXII, LXXVII y LXXVIII, 11, 13, 24 al 26, 39, 59, 73, 79, 81, 101, 115, 121, 124, 134, 136, 145 y 146, 191, 238, 243, 250, 266 347, 354, 368, 383, 390, 399 al 402, 410, 414, 416.

Galán, puerto: 410.
Galicia: XCIV, 153.
Galicia, Nueva. Véase Nueva Galicia.
Gandía: XCV, 148.
Gibraltar, estrecho de: 11.
Granada (España): XCIII, 10, 99, 267.
Granada, Nuevo Reino de: XXV, LV, LXXXVIII, 1, 23, 38, 51, 88, 155, 241, 316, 319, 323.
Grita, La. V. Mérida y la Grita.
Guadalajara (Indias): XIII, XXXIII, XLVI, L, LII, LXXXIII, LXXXV, LXXXIX, XCI, 1 y 2, 5, 13, 57, 95, 97, 100, 112, 125, 134, 145, 159 y 160, 173 y 174, 196 y 197, 201, 216 al 220, 230 al 235, 238, 241, 247, 270, 273, 294, 403, 423, 429 y 430, 435.

Guadalquivir, río: LXXIV.
Guale: 137.
Guamanga: XLVI, LII, LXXXIII, 6, 70, 147, 185, 198, 201, 241, 263, 275 y 276, 322, 331, 344, 359, 363, 366, 385, 392, 418.
Guanajuato: LII, 201, 270.
Guancavelica: 423.
Guaxaca: XLVI, LXXXIII, 3, 212, 241, 294, 403, 423, 429 y 430.
Guatemala: XIII, XIX, XXVI, XXXIII, XLV, L, LII, LIV, LXVI, LXX, LXXXIII, 1. 5, 10, 13, 54, 89, 94 y 95, 97, 112, 115, 126, 128, 130, 133 al 135, 145, 149, 151, 156, 160 y 161, 167, 173 y 174, 187, 192, 196 al 198, 201, 204,

235 y 236, 238, 241, 247, 263, 270 y 271, 273, 290 y 291, 294, 304 y 305, 315, 351, 384, 387, 423, 429 y 430, 435.
Guayana: 31, 101, 303, 305 y 306.
Guayaquil: XLVI, LII, 147, 198, 201, 275.
Guinea: LXXIV, 420.

Habana: XXVII, LII, LXXXVIII, 7, 21, 37, 56, 73, 82, 101, 110, 115, 124, 127, 130, 134, 137, 145, 149, 186, 189, 191 y 192, 201, 206, 238, 241, 243, 255, 270, 272, 291, 305, 315, 368, 390 y 391, 396, 401, 403, 411, 423, 427, 429, 435, 437.
Haya: LXXVII, 266, 399.
Hisibi: 223.
Holanda: LXXVII y LXXVIII, 24, 56, 114, 163, 191, 354.
Honduras: XIII, XLVI, LII, LXXXIII, 24, 73, 82, 101, 115, 124, 130, 134, 145, 149, 191, 201, 206, 238, 241, 243, 294, 423, 429 y 430.
Huancavelica: 423.

Ica: XLVI, 6.
India Oriental: 368.
Indias, passim.
Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occeano: 2, 9, 18, 20, 32, 34, 40, 47, 51, 66, 80, 93, 95, 100, 106, 129, 136, 141 y 142, 152, 154, 159, 162, 171, 177, 188, 190, 203, 214, 221, 226, 237, 244, 268, 270, 272, 274, 282, 287 al 289, 293, 302, 309 y 310, 361, 365, 377, 379, 388, 417.
Indias Orientales: 191.
Inglaterra: LXXVIII, 101, 124, 130, 163, 191, 243, 250, 266, 304, 354, 360.
Inglaterra, Nueva. V. Nueva Inglaterra.
Isla de Castro (Chile): 354.
Isla de Madera: 390.
Isla Margarita. V. Margarita.
Isla Española: 24, 56, 161. Véase también Santo Domingo.
Isla Trinidad: 31, 101.
Islas de Barlovento: 4, 13, 24, 31, 52 al 54, 57, 78 y 79, 121, 137, 197, 201, 396, 401, 435.
Islas Canarias: 78, 104, 416.
Islas de Juan Fernández: 347.
Islas Marianas: 160, 423.
Islas de la Provincia de Guale: 137.
Islas Terceras: 381.
Islas Tortugas: 59.
Italia: XCV, 302.

Jaén (Indias): 86.
Jaén de Bracamoros: XLV, 275.
Jalisco: 216 al 218, 220, 231 al 233.
Jamaica: XIII, 59, 137, 243, 250, 368, 383.
Jerusalén: XLII, XC, XCII, 162, 195, 237, 282.

La Haya: LXXVII, 266, 399.
León: 177.

León, Nuevo Reino de: LXIII, LXVI, 160.
Lérida: XCIV, 77.
Liévana: XCIII, 210.
Lima: XI, XIII, XVIII y XIX, XXI y XXII, XXV y XXVI, XXVIII, XXXIII, L al LII, LVI, LXV, LXXIV, LXXXI al LXXXIII, 1, 4 al 6, 8, 10 y 11, 13 y 14, 16 y 17, 21, 23, 27, 29 y 30, 32 al 35, 37 al 39, 47 y 48, 51, 58, 63, 66, 70 y 71, 74, 83 al 86, 88, 95 y 96, 106, 110, 113, 119, 128, 134, 136, 147, 152, 172, 176 y 177, 179, 182, 185 al 187, 198, 200, 202, 205 al 207, 214, 220, 224 y 225, 236, 241, 247, 256, 261 y 262, 271, 273 y 274, 276, 284, 287 y 288, 328 al 331, 334, 339, 341, 343 y 344, 352 y 353, 356, 359, 361, 363 y 364, 366, 370, 378, 382, 385 y 386, 392, 395, 403, 412, 418, 423, 430, 432 y 433, 435.
Lisboa: 81.
Loja (Indias): XLVI, LII, 83, 86, 147, 198, 207, 275.
Londres: LXXVIII.

Llanes: XCIII, 116.

Madera, isla de: 390.
Madrid: XII y XIII, XV al XIX, XXI al XXIV, XXVII al XXIX, XXXVII al XXXIX, XLII, XLV, LIII, LVII, XCIII al XCV, 1, 5 y 6, 9 al 23, 25 al 28, 32, 36, 38 al 44, 46 al 58, 60 63 y 64, 66, 70 al 74, 76 78, 80 al 91, 93, 95 y 96, 100 al 102, 104 y 105, 110 al 115, 117 al 119, 121, 124 al 130, 134 al 139, 141 al 143, 145 al 152, 154 al 157, 159, 163 y 164 167 al 173, 175 al 183, 185 al 193, 196 al 200, 208, 210, 212 al 221, 230 al 235, 239, 241 al 245, 247, 250, 252, 255 al 258, 260 al 266, 268 al 276, 281 al 283, 285, 288 al 294, 296, 300 y 301, 303 al 306, 308 al 310, 312 al 314, 316 y 317, 319, 322 al 325, 328 al 330, 332 al 334, 339 y 340 342 y 343, 345 y 346, 349, 352 al 357, 359 al 365, 367 al 370, 374, 380, 382 al 384, 386 al 390, 392 al 394, 396 al 403, 410, 414 al 421, 423, 425 al 437.
Magallanes, Estrecho de: LXXIX, 191, 304, 354, 410.
Manila: XXVII.
Mar del Norte: 271, 303 y 304.
Mar Pacífico: LXXVIII.
Mar del Sur: LVI, LXXVIII, 110, 163, 187, 191, 199, 202, 212, 250, 271, 304, 347, 354, 379, 410, 414.
Maracaibo: XLVI, LII, 147, 185, 198, 207, 275, 303, 305 y 306, 314, 323, 331, 343, 353, 400, 402, 412, 415 y 416.
Marañón, río: XIII.
Marchena: XCV, 67.
Mardini: 223.
Margarita, isla de la: XIII, XLVI, LII, 11, 21, 37, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 191 y 192, 201, 206, 238, 241,

243, 270, 272, 291, 305, 315, 411, 429, 435.
Marianas, islas: 160, 423.
Mariquita: XLVI, 261.
Martinica: 24 y 25, 121, 416.
Matanzas: 7.
Mayre, estrecho de: 304.
Mechoacán: LXXXIV, 197, 212, 241, 280, 294, 325, 423, 430.
Mérida (Indias): 2, 26, 101, 323.
Mérida y la Grita: XLVI, 2, 26, 31, 73, 82, 101, 114, 124, 126, 130, 145, 157, 181 y 182, 187, 192, 238, 241, 250 y 251, 266, 275, 290, 332, 384, 399.
Mesopotamia: 223.
México: VII, XIII, XVI, XVIII y XIX, XXII, XXV al XXVIII, XXXIII, XXXVII, XLV, XLIX, al LII, LIV, LVII, LXXIX, LXXXI, LXXXIII, 1, 4, 6, 8, 10, 16, 25, 28, 40, 47, 97, 102, 125, 129, 147, 152, 155, 160, 173 y 174, 177, 196 al 198, 201, 212, 235, 241, 247, 255 y 256, 262, 270 y 271, 273, 284, 294, 312, 329, 352, 358, 364, 370, 388, 396, 403, 422 y 423, 430, 433, 435.
México, Nuevo. Véase Nuevo México.
Midelburgo, puerto de: 7.
Misque, villa de: 264.
Mompox, villa de: 303.
Monserrat: XCIII, 339.
Mucuchis: 323.
Mucurba: 323.

Nalda: XCIII, 249.
Navarrete: XCIV, 265.
Nayarit: 231.
Nicaragua: XIII, XLVI, LII, 73, 121, 149, 201, 238, 241, 270, 294, 423, 429 y 430.
Nimega: LXXVII, 13.
Nueva Andalucía: XIII.
Nueva Cáceres: LXXXIII, 241, 430.
Nueva España: passim.
Nueva Extremadura: XIII.
Nueva Galicia: LIX, LXVI, 57, 100, 159 y 160, 216 al 218, 220, 230 al 234.
Nueva Inglaterra: LXXIX, 130, 137.
Nueva Segovia: LXXXIII, 241, 430.
Nueva Segovia de Barquisimeto: 244.
Nueva Vizcaya: XIII, XLVI, LXVI, LXXXIII, 13, 134, 145, 160, 187, 204, 238, 241, 294, 384, 423, 429 y 430.
Nueva Zaragoza: LV, 51, 85.
Nuevo México: XIII, 160, 191.
Nuevo Reino de Granada. Véase Granada, Nuevo Reino de.
Nuevo Reino de León: XIII, LXVI, 160.

Oaxaca: XLVI, LXXXIII, 3, 212, 241, 294, 403, 423, 429 430.
Ocaña: 322.
Olmedo: 261 y 262.
Orán: 43.
Orinoco: 56.
Orotava: 416.
Oruro: XLVI, LII, 188, 198, 207, 275.
Ostende: 62, 78.

Pachuca: LII, 201, 270.
Paita, puerto de: 6.
Palermo: XCV, 299.
Palma: 258.
Pamplona (Indias): XLVI, 275.
Panamá: XIII, XXXIII, XLV y XLVI, L, LII, LXXXIII, 1 y 2, 6, 11, 13, 21, 23, 27, 31, 35, 37 al 39, 48, 51, 59, 62, 70, 73, 78, 81 y 82, 85 y 86, 88, 90, 95 y 96, 101, 106, 110, 114, 119, 121, 124, 126. 128, 130, 133 al 135, 143, 145, 147, 156 y 157, 170, 172, 176, 179 al 182, 185 al 187, 189, 192, 198, 200, 202, 207, 213 y 214, 227, 236, 238, 241 al 243, 247, 250 y 251, 254, 263, 266, 274 al 276, 288, 290, 296, 303, 305, 309, 314, 317, 322, 324, 328, 331 al 334, 336, 342 al 344, 347 y 348, 352 al 354, 359 y 360, 363, 366, 368, 370, 381, 383 al 387, 391 y 392, 394, 397, 399 y 400, 402, 412 al 416, 418, 427 y 428, 435.
Paraguay: XIII, XLVI, LII, LXXXIII, 2, 6, 23, 27 y 28, 90, 106, 126, 187, 192, 214, 241, 263, 275 y 276, 288, 290, 306, 322, 343, 363, 384, 392, 402, 412, 418.
París: XXXVIII, 22, 79, 115.
Paz, La: XVII, XLVI, LII, LXXXIII y LXXXIV, 70, 147, 185, 207, 241, 275 y 276, 331, 342, 359, 363, 385, 392, 397, 418.
Perú, passim.
Pilpiohaca, Cerros de: 418.
Piura. Véase San Miguel de.
Plata, La: XXIII, XXVII, 139, 147, 421.
Plata, Isla de la: 274.
Plata, Provincias del Río de la: 6, 11, 13 y 14, 39, 124.
Pondese: 323.
Popayán: XIII, XLVI, LII, LV, LXXXIII, LXXXV, XCI, 2, 6, 23, 51, 70, 83, 85, 88, 106, 147, 181, 185, 187, 192, 198, 207, 214, 241, 263, 275 y 276, 288, 290, 306, 322, 331, 340, 342 y 343, 353, 359, 381, 385, 392, 397, 402, 412, 418, 435.
Portobelo: 21, 38, 48, 59, 79, 86, 101, 110, 119, 121, 227, 245, 259, 304, 368, 415, 427, 435.
Portugal: 81, 163.
Potosí: XLVI, LII, LIV, 70, 139, 147, 185, 198, 207, 228, 275, 331, 359, 366, 384 al 386.
Puebla de los Angeles: XLVI, LXXXIII, XCII y XCIII, 212, 241, 286, 294, 370, 409, 423, 429 y 430.
Puerto Real (Cádiz): XCVI.
Puerto Rico: XIII, XLVI, LII, LXXXIII, 21, 37, 56, 73, 82, 101,115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 189, 191 y 192, 201, 206, 238, 241, 243, 270, 272, 291, 294, 305, 315, 383, 396, 411, 423, 429 y 430, 435.
Punata: 264.

Quijos: XIII, XLVI, 275.
Quinche: 152.

Quito: XIII, XXV, XXXIII, XXXVII, XLVI y XLVII, L, LII, LXIX, LXXXIII y LXXXIV, 1, 6, 13, 27 y 28, 35, 64 y 65, 70, 83 al 85, 88, 95 y 96, 106, 128, 133 al 135, 143, 145, 147, 152, 156 y 157, 170, 172, 179 y 180, 182, 185 y 186, 198, 200 y 201, 207, 214, 235, 238, 241 y 242, 247, 263, 268, 275 y 276, 288, 296, 306, 314, 317, 322, 324, 328, 331, 333 y 334, 338, 344, 352 y 353, 359, 363, 366, 370, 382, 385 al 387, 392, 394, 397, 412 al 414, 418, 435.

Ratisbona: LXXVII, 145.
Reccus, isla de: 101.
Reyes, Ciudad de los. Véase Lima.
Río Marañón: XIII.
Río de la Plata, provincias del: 6, 11, 13 y 14, 39, 124.
Río San Juan: XIII.
Rochela: 368.
Roma: LVIII, LXXX, LXXXVII, 12, 30, 33, 71, 106, 154, 157, 163, 199, 214, 268, 288, 317, 382, 419.
Ronda: XCV, 132.
Rothais, isleta: 24.
Ruatán, isla de: 146.

Sacramento, Colonia del: 269.
Saint Maló: 368.
Salamanca: LXV, XCIV, 74, 113.
San Agustín de la Florida: 190.
San Cebrián de Campos: XCIV, 65.
San Cristóbal de la Habana: XLVI, 7, 37, 56, 73, 82, 101, 115, 124, 127, 130, 134, 137, 145, 149, 189, 191 y 192, 206, 238, 241, 243, 255, 272, 291, 305, 315, 391, 396, 401, 411, 429, 435.
San Francisco de Quito. Véase Quito.
San Juan de los Llanos: 323.
San Juan de Ulúa: 285.
San Juan, Río: XIII.
San Lorenzo del Escorial: 18, 59, 61 y 62, 107 y 108, 201, 302, 422 y 423.
San Luis de Potosí: LII, 201.
San Miguel de Piura: XLVI, 6, 361.
San Vicente, Cabo de: 381.
Sanlúcar de Barrameda: LXXIV, 53.
Santa Catalina (Indias): 115.
Santa Cruz de la Sierra: XLVI, LXVI, LXXXIII, 2, 6, 27, 106, 126, 187, 214, 241, 263 y 264, 275 y 276, 288, 290, 306, 332, 343, 363, 384, 392, 402, 412, 418.
Santa Fe (España): XV.
Santa Fe: XIII XV, XXVI y XXVII, XXXIII, XLVI, L, LII, LV, LXIII, LXXXIII, LXXXV, 1 y 2, 6, 11, 13, 15, 21, 23, 30, 35, 38, 51, 66, 70, 73, 85 y 86, 88, 90, 95, 106 y 107, 126, 128, 133 al 135, 143, 145, 147, 156 y 157, 170, 172, 177 al 182, 185 al 187, 192, 198, 200, 202, 207, 214, 227, 236, 238, 241 y 242, 247, 258, 261, 263, 275 y 276, 288, 290, 296, 306, 314, 316 y 317, 323 y

324, 328, 331 al 334, 336, 342 al 344, 348, 352 y 353, 363, 366, 370, 384 al 386, 392, 394, 399, 402, 412 al 414, 418, 435.

Santa Marta: XIII, XLVI, LII, LXXXIII, 2, 6, 11, 13, 26 y 27, 31, 39, 59, 62, 70, 73, 78, 81 y 82, 90, 101, 106, 114, 124, 126, 130, 134, 145, 147, 157, 181 y 182, 185, 187, 192, 198, 207, 214, 238, 241, 243, 250 y 251, 263, 266, 275 y 276, 288, 290, 303, 305 y 306, 314, 323, 331 y 332, 343, 352, 363, 384, 391 y 392, 397, 399 y 400, 402, 412, 415 y 416, 418.

Santander: XCIII, 407.

Santiago, isla de: 191.

Santiago de Compostela: 36.

Santiago de Cuba: 7.

Santiago de Chile: XXIII, LII, LXXXIII, 9, 23, 70, 147, 198, 207, 241, 270, 276, 304, 342, 359, 363, 385, 392, 397, 418.

Santiago de Guatemala. Véase Guatemala.

Santillana: XCIII, 405.

Santo Domingo: XIII, XIX, XXVI, XXXIII, XLV, L, LII, LXXVI, LXXXIII, 1, 5, 13, 24, 37, 56, 73, 82, 95, 97, 101, 112, 115, 124, 126 al 128, 130, 133 al 135, 145, 149, 161, 173, 189, 191 y 192, 196, 201, 206, 238, 241, 243, 247, 270, 272, 291, 294, 305, 315, 318, 327, 368, 383, 387, 411, 423, 429, 430, 435. Véase también Española, Isla.

Santo Nombre de Jesús (Filipinas): LXXXIII, 168, 241.

Santos Lugares de Jerusalén: XC, XCV, 162, 195, 237, 282.

Saña o Zaña: XLVI, 6.

Segovia, Nueva: LXXXIII, 241, 430.

Sentipac: 219.

Sevilla: VII, XI, XIV y XV, XVIII y XIX, XXII, XLII, XLV, LI, LXIV y LXV, LXXII, XCIV al XCVI, 3, 10, 46 al 48, 53, 119, 128, 133, 136, 156, 163, 176, 178, 198, 210, 221, 239, 248, 273, 281, 287, 301, 339, 369 y 370, 383, 394, 415, 427, 432, 435 y 436.

Siam: 423.

Sierra Morena: XCIII, 424.

Simancas: 47.

Sombrerete: LII, 201, 270.

Sotara: 306.

Tabasco: XLVI, 115, 149.

Tacuba: XLVI, LXIV, 151.

Talaga: 306.

Tambo: 418.

Tenerife: XCV, 408.

Terceras, Islas: 381.

Tierra Firme, Provincia de: LV, LXXIV, 21, 23, 31, 38 y 39, 48, 51, 53, 59, 62, 73, 81 y 82, 85 y 86, 101, 110, 119, 121, 124, 130, 199, 213, 227, 243, 245, 254, 307, 335.

Tierra Santa. Véase Jerusalén.

Tocayme: XLVI, 275.

Toledo: XCIII, 3, 322.

Tonkín: 423.

Tortugas, Islas: 59.

Trento: LII, LXXXV, 100, 174, 218, 230, 316, 322, 365, 397.
Trinidad, Ciudad de la. Véase Buenos Aires.
Trinidad, Isla: 31, 101.
Trinidad y la Guayana: XIII, XLVI, LII, 31, 56, 59, 62, 73, 78, 81 y 82, 101, 114, 124, 126, 145, 157, 192, 238, 243, 250 y 251, 266, 275, 290, 303, 305 y 306, 314, 353, 399 y 400, 412, 415y 416.
Trujillo (Indias): XLVI, LII, LXXXIV, 6, 34, 70, 147, 185, 198, 207, 241, 253, 275 y 276, 322, 331, 344, 359, 361, 363, 366, 385, 392, 397.
Tucumán: XIII, XLVI, LII, LXXXIV y LXXXV, 2, 6, 27 y 28, 90, 101, 126, 147, 181, 185, 192, 198, 207, 214, 241, 263, 275 y 276, 288, 290, 306, 331 y 332, 342 y 343, 363, 366, 384 y 385, 392, 402, 412, 418.
Tumbés: 274.
Tunja: XLVI, 258, 275.
Turquía: 141.

Vague: XLVI, 275.
Valdivia: 126, 347.
Valladolid (España): XVIII, LXV, XCIII, 10, 113, 240.
Valladolid de Mechoacán: LXXXIV, 197, 212, 241, 280, 294, 325, 423, 430.
Valparaíso: 304.
Venezuela: XXVI, XXVIII, XLVI, 2, 7, 56, 82, 94, 101, 115, 124, 126 y 127, 130, 134, 137, 145, 149, 161, 167, 187, 191 y 192, 204, 206, 238, 241, 243 y 244, 271 y 272, 291, 305, 315, 384, 396, 401, 411, 429, 435.
Veracruz: XLVI, LII, LIV, LIX, LXXIX, 25, 73, 82, 102, 115, 121, 124 y 125, 146, 149, 161, 185, 191 y 192, 198, 201, 206, 238, 243, 255, 270, 272, 285, 305, 315, 318, 368, 396, 401, 411, 423, 429, 437.
Veragua: XIII.
Vizcaya, Nueva. Véase Nueva Vizcaya.
Vojaca: 319.

Yagualzongo: XIII.
Yca. Véase Ica.
Yucatán: XIII, XLVI, LII, LXXI, LXXXIV, 2, 15, 37, 73, 82, 94, 101, 124, 127, 130, 134, 145, 149, 160, 167, 187, 189, 191 y 192, 201 y 202, 204, 206, 238, 241, 243, 270 al 272, 291, 305, 315, 384, 423, 429 y 430, 435.

Zacatecas: XLVI, LII, 134, 201, 238, 241, 270.
Zamora: XCIV, 140.
Zaña: XLVI, 6.
Zaragoza (España): XCIV, 10, 37, 165.
Zaragoza, Nueva: LV, 51, 85.
Zarza: 191.
Zelanda, puerto de: 7, 25, 31, 56.

INDICE DE CEDULAS

Documento		Página
	1679	
1.	28 de febrero.—Al Virrey del Perú encargándole que con ocasión del casamiento de V. Magd. disponga que los vasallos de aquellas provincias hagan un servicio para ayudar a los gastos que se han de hacer en él	3
2.	11 de abril.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, y los visitadores cuando reconozcan los títulos de las encomiendas no hagan causas de vacantes a los que las poseen sino en los casos que por derecho y cédulas se disponen y que ejecuten lo demás que se les manda	5
3.	16 de abril.—Para que en todas las provincias de la Nueva España y el Perú se puedan pedir limosnas por tiempo de cuatro años útiles para el convento de Jesús María de Recoletas dominicas de la ciudad de Toledo	7
4.	21 de abril.—Al Arzobispo de Lima, que envíe relación de las Ciudades, Villas y Poblaciones que hubiere en su Diócesis	9
5.	25 de abril.—Para que de aquí adelante se cometa la cobranza de las condenaciones y multas que se impusieren por el Consejo, al Ministro que pareciere al Consejero que fuere Juez de Cobranzas de él	10
6.	27 de abril.—Al Virrey del Perú, volviéndole a encargar el cuidado que ha de poner en el remedio	

Documento			Página
		de los daños públicos, corrección de pecados, administración de justicia y amparo de los pobres.	13
7.	18	de mayo.—Sobre que se evite el comercio con extranjeros y arribada maliciosa. Al Gobernador de la Habana, que averigüe los fraudes cometidos en los puertos del Bayamo y Santiago de Cuba, en admitir a comercio de navíos holandeses, y ejecute lo demás que se ordena	16
8.	20	de mayo.—Al Arzobispo de Lima, encargándole que cuando visite su Arzobispado procure evitar totalmente, los agravios que los curas hacen a los indios	18
9.	12	de junio.—Sobre que los indios no se tengan por esclavos. Vuestra Majestad manda que los indios no se tengan por esclavos con pretexto alguno, y que todos los que ahora lo están queden con efecto libres y sus hijos y descendientes, promulgándose esto por ley general en todas las Indias	19
10.	24	de junio.—Para que en todas las Audiencias de las Indias se vendan luego los oficios contenidos en las cédulas arriba insertas, y lo que procediere de ellos se remita a estos Reinos por cuenta aparte como está mandado	21
11.	3	de julio.—Al Virrey del Perú, participándole las noticias que se han tenido de los designios que trae una escuadra de navíos de guerra de Francia de pasar a las Indias	24
12.	3	de julio.—A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos, y Cabildos Eclesiásticos y Seculares de las Indias, remitiéndoles el trasunto de un Breve de su Santidad en que confirma el haber elegido Vuestra Majestad, a San José por tutelar de sus dominios, para que sea manifiesto a todos	25
13.	6	de julio.—Al Virrey del Perú, remitiéndole el tratado de paz que se ha ajustado con Francia, para que lo haga publicar en aquellas Provincias.	27
14.	11	de julio.—A la Audiencia de Lima que no permita que los Gobernadores del distrito de ella, salgan de sus Gobiernos y Corregimientos sin dejar	

Documento		Página
	afianzadas las demandas particulares que fueren líquidas a satisfacción de las Justicias, o dándola a los interesados	28
15.	12 de julio.—Para que se guarde y cumpla la Cédula arriba inserta, sobre que las cobranzas de las condenaciones y multas que se impusieren por el Consejo, comete al Ministro que pareciere al Consejero que fuere Juez de cobranzas de él, y que se ejecute lo demás que arriba se ordena.	30
16.	2 de agosto.—Al Virrey del Perú, encargándole que concurra por su parte para ayudar a los gastos que se han de hacer en el casamiento de Vuestra Majestad	31
17.	2 de agosto.—Al Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Lima, encargándole que con ocasión del casamiento de Vuestra Majestad, haga un servicio, para ayudar a los gastos que se han de hacer en él	32
18.	2 de agosto.—Para que se guarde y cumpla lo dispuesto por la cédula arriba inserta, acerca de que no se pueda ir a averiguar a la puerta de la Iglesia si los indios deben alguna cosa, o han dejado de servir, con lo demás que aquí se ordena.	33
19.	7 de agosto.—Para que en las Indias se guarden a los Síndicos de los Conventos de la religión de San Francisco, todos los privilegios y exenciones que justificaren gozar los de estos Reinos, y especialmente lo dispuesto por la cédula arriba inserta.	36
20.	29 de agosto. — Tomás Marín. Para que Tomás Marín pueda tomar limosna en las Indias para el rescate de su padre y dos hermanos	38
21.	29 de agosto.—Sobre la llegada de galeones. Al Virrey del Perú, avisándole haber llegado a salvamento la Armada y flota que este año vino de la Provincia de Tierra Firme	39
22.	31 de agosto.—Para que en las Indias se celebre una misa y haga procesión general por los buenos sucesos del casamiento de Vuestra Majestad . .	41
23.	2 de septiembre.—Para que los Arzobispos y Obis-	

Documento			Página
		pos y Provinciales de las religiones de las Provincias del Perú, envíen relación e informe del vino y aceite que se gasta cada año en los Conventos de su distrito, como les está encargado por las Cédulas arriba insertas	42
24.	25	de septiembre.—Copia de Capítulos de carta de Manuel Belmont, de Amnsterdam a 25 de septiembre de 1679	45
25.	10	de octubre.—Excmo. Señor Arzobispo Virrey de nueva España. Sobre la Armada del Conde de Estrée y comercio de zelandeses en las Indias .	46
26.	10	de octubre. — Sobre Don Alonso de Mercado Villacorta.	47
27.	10	de octubre.—Al Arzobispo, Virrey del Perú, avisándole el casamiento de V. M.	48
28.	10	de octubre.—Al Provincial de la Orden de Santo Domingo del Perú, avisándole del casamiento de V. M.	49
29.	25	de noviembre.—Al Virrey del Perú, ordenándole reconozca la legitimidad de los instrumentos con que se poseen las encomiendas del distrito de aquel gobierno y ejecute lo demás que arriba se expresa	50
30.	5	de diciembre.—Al Arzobispo de Lima, remitiéndole el trasunto del breve de Su Santidad de las gracias que ha concedido en el día de la conmemoración de los difuntos, para que le haga publicar en su Diócesis	52
31.	13	de diciembre.—Al Presidente de la Audiencia de Panamá, avisándole las noticias que se han tenido de algunos navíos que han salido de Zelanda para comerciar en los puertos de las Indias y ordenándoles esté con cuidado para no permitir que comercien en los de aquella costa	53
32.	17	de diciembre.—Para que se observe lo dispuesto por la cédula arriba inserta, acerca de que ningún deudor a la Real Hacienda por compra de oficio, pueda ser elegido por alcalde ordinario, comprendiendo a los que lo fueren por otra causa, y los oficios de administración de justicia	54
33.	17	de diciembre.—Al Arzobispo de Lima remitién-	

Documento			Página
		dole un breve de Su Santidad, para que se celebre fiesta y rezo del Beato Don Toribio Alfonso Mogrovejo, y que se ejecute su contenido . . .	57
34.	31	de diciembre.—Para que los Virreyes, Presidentes y Jueces generales de bienes de difuntos de las Audiencias de las Indias, procuren con todo cuidado el puntual cumplimiento de las órdenes que están dadas sobre su administración y buen cobro	58
35.	31	de diciembre.—Al Virrey del Perú, avisándole que se apruebe lo proveído por el acuerdo de la Audiencia de Lima, para que los Curas Regulares tengan libro donde asienten los emolumentos para ajustar a punto fijo la cobranza de la mesada.	60
36.	31	de diciembre.—Para que se suspenda la ejecución del Breve que expidió Su Santidad para que se recibiese a San José por tutelar de todos los dominios de Vuestra Majestad	62
37.	31	de diciembre.—Al Virrey del Perú, sobre el cumplimiento de la cédula arriba inserta cerca de la orden que ha de observar en las licencias que concediere a los militares y que recurran y vengan encaminadas por su mano	63
		1680	
38.	13	de febrero.—Para que ningún ensayador, contraste, o platero, dé certificación de toque o ensaye de ninguna pieza de oro que no tenga la marca del quinto	69
39.	15	de febrero.—Al Virrey del Perú, avisándole la noticia que se ha tenido de que el Conde de Estrees previene armada para ir a las Indias y encargándole esté con toda prevención	71
40.	22	de febrero.—Para el Virrey de las Provincias del Perú, y los Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores, informen qué obrajes y otros ingenios hay en ellas, y con qué licencias están fundados y que se demuelan los que no las hubieren obtenido de Vuestra Majestad,	

Documento		Página
	prohibiéndoles el darlas para en lo de adelante ejecutando lo demás que se les mande	72
41.	26 febrero.—Licencia para pedir limosna para la Congregación de Nuestra Señora de los Remedios, de la parroquia de San Ginés, de Madrid .	77
42.	29 de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de todas las provincias de Nueva España y del Perú, vuelvan a proveer los oficios de sus distritos en la forma en que antes lo hacían, sin embargo de lo dispuesto en la cédula de veinte y ocho de febrero y veinte y cuatro de mayo de seiscientos y setenta y ocho, y que ejecuten lo demás que se les ordena. . .	77
43.	8 de marzo.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias y demás tribunales de las Indias, y los Arzobispos, Obispos y Cabildos de las Iglesias de ellas, Justicias y Regimientos de todas las ciudades, villas y lugares, concurran con las mayores limosnas que pudieren para ayuda a la beatificación de D. Fr. Francisco Jiménez de Cisneros.	80
44.	30 marzo.—Prórroga de licencia para pedir limosna en las Indias para la canonización del Beato Fr. Pedro Regalado	81
45.	11 abril.—Prórroga de licencia a D. Anastasio Marino de Médicis para pedir limosna en las Indias para el rescate de quinientos cautivos	81
46.	12 de mayo.—Al Presidente de la Casa de la Contratación de Sevilla, participándole la resolución que V. M. se ha servido tomar de que no se cobren los derechos de almojarifazgos de las mercaderías de Indias que salieren de Cádiz para la tierra adentro, y ordenándole sobresea en la cobranza que arriba se expresa.	82
47.	18 de mayo.—Provisión para que se guarden, cumplan y ejecuten las leyes dadas para la buena gobernación y administración de justicia de las Indias, contenidas en los libros de Recopilación, que se ha hecho de ellas	84
48.	4 de junio.—Para que en las Provincias del Perú	

Documento		Página
	y Tierra Firme, no se reciban las barras y plata en pasta más que a razón de 144 el ensayado. .	88
49.	4 de junio.—Prórroga de la licencia para pedir limosna en las Indias para la fábrica de la capilla del Santo Cristo de los Dolores, de la Orden Tercera de San Francisco, de Madrid	91
50	16 de junio.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias y Gobernadores de ellas, que administran el Real Patronazgo, en las nominaciones de las doctrinas, o cualquier presentación del Provincial que no se observe, ejecuten lo que arriba se ordena . . .	92
51.	23 de junio.—Para que se guarde y cumpla la cédula arriba incorporada en que se le concedió, por ahora, a todos los vecinos de las ciudades de las Provincias del Perú, Tierra Firme, Nuevo Reino y Cartagena, la gracia de quintar el veintavo del oro en vez del quinto	93
52.	23 de junio.—A los Gobernadores de los Presidios de la costa e Islas de Barlovento, sobre los informes que han de hacer de los servicios de los soldados y cabos militares de ellos, de que se valieren en sus pretensiones sus mujeres e hijos, para que con su vista se tome resolución en ellas.	98
53.	4 de julio.—Para que de aquí adelante los galeones y flotas que vinieren de Indias entren en Cádiz, de Puntales adentro	99
54.	13 de julio.—A los Oficiales Reales de las Provincias de Nueva España, Guatemala, Islas Filipinas y de Barlovento, que luego que vaque en las Cajas de su cargo cualquiera plaza de las propietarias, den cuenta en el Consejo de ello para que se provean y que ejecuten lo demás que se les manda	101
55.	13 de septiembre.—Para que los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, cuando las partes recusaren a los visitadores puedan nombrar acompañado con quien determine las causas	102
56.	16 de septiembre.—Al Presidente de Santo Domingo, con las noticias de haber salido de los puertos	

Documento			Página
		de Holanda diferentes navíos cargados para comerciar en los de las Indias	103
57.	21	de septiembre.—Para que los Oficiales Reales de las Provincias de Nueva España, Islas Filipinas y de Barlovento, guarden, cumplan y ejecuten la cédula de 30 de julio de 1653, sobre la forma en que han de pagar a las Doctrinas de regulares lo que les está situado de aceite para alumbrar el Santísimo Sacramento	104
58.	5	de octubre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, hagan que los Oficiales Reales interinarios que hubieren percibido el salario por entero, restituyan la mitad.	106
59.	20	de octubre.—Al Presidente de la Audiencia de Panamá, avisándole la noticia que se ha tenido de las Naciones que intentan hacer hostilidades en los puertos de las Indias y ordenándole esté con el cuidado que conviene para la defensa de aquella plaza	109
60.	25	de octubre.—Prórroga de la licencia para pedir limosna en las Indias para la congregación del Espíritu Santo y Nuestra Señora de la Oración, del convento de Mercedarias Descalzas, de Madrid.	110
61.	26	de octubre.—Licencia a Fr. Benito Parón y Fr. Esteban Sirán, para pedir limosna en el Perú. .	110
62.	27	de octubre.—Al Presidente de la Audiencia de Panamá, participándole las noticias que se han tenido del insulto que en el Puerto de Ostende han cometido ocho fragatas del Marqués de Brandemburg y volviéndole a encargar la vigilancia con que ha de estar para la defensa de aquel puerto	111
63.	5	de noviembre.—Al Arzobispo de la Iglesia de Lima, remitiéndole copia del Breve en que Su Santidad ha concedido el rezo de los Desposorios de Nuestra Señora con San José, para que se ejecute.	112
64.	7	de noviembre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores de las provincias del Perú	

Documento			Página
		y Nueva España y los Arzobispos y Obispos, señalen congrua bastante a los indios que trabajan en obrajes y a los gañanes y pastores, u otro cualquiera, que estuvieren destinados para otras ocupaciones; y que los Protectores de indios soliciten su cumplimiento	113
65.	14	de noviembre.—Licencia para pedir limosna en las Indias para la fábrica de la parroquia de San Cebrián de Campos	115
66.	19	de noviembre.—Para que el oro que estuviese fundido antes que se expidiese la cédula de 31 de marzo de 1678, se pueda manifestar dentro de seis meses y pagar los derechos del veintavo en lugar del quinto, siendo la manifestación voluntaria y no por aprehensión	115
67.	22	de noviembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el colegio de niñas huérfanas de Marchena.	117
68.	17	de diciembre.—Licencia para pedir limosna en las Indias para la fábrica del convento de Carmelitas Delcalzas de Calanda (Aragón)	117
69.	17	de diciembre.—Licencia para pedir limosna en Indias para el convento del Corpus Christi de Alcalá de Henares	117
70.	19	de diciembre.—A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, sobre la separación con que han de enviar a estos Reinos las cantidades procedidas de los efectos que se benefician por la Cámara de Indias	118
71.	26	de diciembre.—Al Arzobispo de la Iglesia de Lima, advirtiéndole que cuando tuviese que representar a Su Santidad lo debe hacer por medio del Consejo	119
72.	31	de diciembre.—Licencia para pedir limosna en Indias, para la congregación de Nuestra Señora de las Angustias, del convento-hospital de la Orden de Predicadores, de Madrid	120
		1681	
73.	8	de enero.—Al Presidente de la Audiencia de	

Documento			Página
		Panamá, sobre la forma en que se ha de gobernar con la Armada del Conde de Estrees, que se halla en aquellos mares	123
74.	14	de enero.—Al Arzobispo de la Iglesia de Lima, encargándole que, en conformidad de lo que está ordenado, informe de los sujetos eclesiásticos que estuvieren en Curatos y sobresalieren en méritos para que puedan ser premiados	124
75.	15	de enero.—Prórroga de la licencia para pedir limosnas en Indias para la congregación de Nuestra Señora de los Remedios, de la parroquia de San Julián de Salamanca	125
76.	8	de febrero.—Licencia para pedir limosnas en Indias para el convento de Santa Ana, de Carmelitas Descalzas, de Madrid	126
77.	26	de febrero.—Licencia para pedir limosnas en Indias para la reedificación del convento de San Francisco, de Lérida	126
78.	19	de abril.—Al Gobernador de Cartagena, participándole la noticia de haber pasado la vuelta de la América algunas fragatas de Brandemburg para que esté con la prevención necesaria . . .	126
79.	19	de abril.—Al General de la Armada de las Indias, dándole noticia de haber vuelto a Francia el Conde de Estrées con la Armada de su cargo, y participándole otros avisos para que esté con el cuidado que conviene	128
80.	31	de mayo.—Para que se guarde y cumpla la cédula arriba incorporada en que está dispuesto, que los extranjeros piratas que fueren presos en las costas y puertos de las Indias, no se envíen a estos Reinos, sino que allá se les hagan sus causas y sean castigados	129
81.	5	de junio.—Al Presidente de la Audiencia de Panamá, participándole las noticias que se han tenido de una escuadra de navíos de Francia que entró en Lisboa, y encargándole atienda a la seguridad y defensa de los puertos de su gobierno.	130
82.	9	de junio.—Al Presidente de Panamá, encargándole la defensa y seguridad de aquella Provincia.	132
83.	29	de junio.—Al Virrey del Perú, ordenándole que	

Documento		Página
	por ahora disponga que se beneficien los oficios de Oficiales Reales que están vacos, executando en la forma que arriba se refiere	133
84.	1 de julio.—Al Virrey del Perú, diciéndole que se aprueba lo resuelto en la Junta General de Hacienda sobre la extensión de la cédula que trata de quintar al veintavo, y lo acordado en cuanto al beneficio del oficio de ensayador y fundidor de Quito, que dé cuenta de lo que cerca de él se executare	136
85.	1 de julio.—V. M. declara, extiende y amplía, la gracia de quintar el veintavo, al oro fundido antes de la cédula de 31 de marzo de 1678, y también a lo que por lo pasado se hubiere defraudado, manifestándolo dentro de cuatro meses.	138
86.	10 de julio.—Para que se guarde y cumpla la cédula arriba inserta, y las que en ellas se citan, sobre la forma que está dada en cuanto a quintar el veintavo, y se ejecute lo demás que acerca de esto se manda	140
87.	28 de julio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la fábrica del colegio de San Patricio, de Irlandeses, de Madrid	142
88.	5 de agosto.—Para que el Virrey, Presidente y Oidores de las Audiencias del Perú, Santa Fe, Chile y Panamá y los Gobernadores y Corregidores de sus distritos, hagan que los españoles, mulatos y mestizos que viven entre los indios salgan de sus pueblos, y ejecuten lo demás que se les ordena	142
89.	5 de agosto.—Para que las Audiencias, Gobernadoresa y Oficiales Reales de las Provincias de Nueva España, Islas de Barlovento y Filipinas, envíen relación de las ciudades y poblaciones de su distrito, en cumplimiento de lo mandado por cédula de veinte y uno de abril de seiscientos y setenta y nueve	144
90.	11 de agosto.—Al Virrey del Perú, que envíe certificación auténtica de las armas, municiones e instrumentos que de doce años a esta parte se han remitido a aquellas Provincias	145

Documento — Página

91. 3 de octubre.—Para que los Gobernadores de los puertos y costas de las Indias, cuiden de que las fragatas del trato salgan con la guarnición y resguardo que conviene para su mayor seguridad. 146

92. 9 de noviembre.—Licencia para pedir limosna en las Indias para el convento de Agustinas recoletas de la villa de la Calzada (Avila) 148

1682

93. 29 de enero.—Para que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores de las Indias y los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Religiones de ellas, velen en atajar el abuso de las conversaciones ilícitas que tienen los seculares en los conventos de religiosas de aquellos dominios 151

94. 7 de mayo.—Al Presidente de Guatemala, que remita una relación de las encomiendas que hay al presente en las provincias de aquel distrito y quién las goza, según y con la expresión que ambas se refiere 153

95. 29 de mayo.—Al Virrey del Perú, avisándole se remiten 400 juegos de libros de la Recopilación para que se distribuyan en el distrito de la Audiencia de Lima y se vendan a 30 pesos cada uno, y su procedido se envíe a estos Reinos en la forma que se ordena 154

96. 3 de junio.—Al Virrey del Perú, ordenándole que los juegos de libros de la Recopilación, que se le remiten los reparta en todos los Cabildos Seculares del distrito de Lima obligándoles a que compren uno por la tasa 156

97. 10 de junio.—Al Virrey y Audiencia de México, que pongan particular cuidado en dar noticia al Consejo de los días en que los proveídos por V. M. toman la posesión de los oficios para que se provean en el tiempo competente 157

98. 16 de junio.—Prórroga de la licencia para pedir limosna para la canonización de la venerable Juana de la Cruz 158

Documento		Página
99.	20 de junio.—Prórroga de la licencia para pedir limosna para el convento de Santa Paula, de Granada.	159
100.	1 de julio.—Para que los Arzobispos y Obispos de las Indias, puedan nombrar visitadores en sus Diócesis sin embargo de lo dispuesto en la cédula arriba inserta	159
101.	4 de julio.—Al Gobernador de Cartagena, avisándole las noticias que se han tenido de la presa que piratas franceses han hecho en las costas de las Indias, de un navío español y que con él han vuelto a piratear, y ordenándole esté con toda vigilancia en la prevención y defensa de los puertos de su gobierno	162
102.	13 de julio.—Para que los Oficiales de la Real Hacienda de las Indias den satisfacción de las libranzas que se dieren en las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados de ellas, graduándolas por la antigüdad de sus fechas . .	164
103.	9 de agosto.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el colegio de doncellas huérfanas, de Santa Clara, de Alcalá de Henares	165
104.	1 de septiembre.—A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias y a los Prelados de las Religiones de ellas, remitiéndoles copia de un memorial en que se persuade a que por todos medios se frecuenten los sufragios de las almas del Purgatorio, para que ejecuten lo que se les encarga	166
105.	3 de octubre.—Para que los Oficiales de la Real Hacienda de las Indias remitan por cuenta aparte a poder del Tesorero General del Consejo, el caudal que procediere de Mesadas Eclesiásticas.	167
106.	11 de octubre.—Al Virrey del Perú, remitiéndole copia del Breve de Su Santidad en que prorroga por cinco años más la Mesada Eclesiástica, para que haga se ajuste como arriba se contiene . . .	168
107.	18 de octubre.—Al Virrey del Perú, que informe lo que se le ofreciere en orden al remedio de los daños que causan en las Indias la profanidad de los trajes	170

Documento			Página
108.	24	de octubre.—A los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Oficiales Reales de las Indias, que envíen relación de las armas que se han remitido a los presidios y puertos de ellas, de diez años a esta parte y ordenándoles lo que han de observar en adelante en su distribución y beneficio . . .	171
109.	7	de noviembre.—Licencia para pedir limosna en las Indias para la beatificación de la venerable María de Jesús	173
110.	7	de noviembre.—Al Virrey del Perú, avisándole de haber llegado a salvamento la Armada y flota que este año vino de la Provincia de Tierra Firme	174
111.	16	de noviembre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Oficiales Reales de las Provincias de la Nueva España remitan de aquí adelante copias de los índices de los despachos que se les enviaren para que se sepa a punto fijo que los han recibido	176
112.	18	de noviembre.—Al Virrey del Perú, que procure no se introduzca en aquellas provincias un papel impreso en Anmsterdam, y si hubiere llegado le recoja y remita	177
113.	18	de noviembre.—Al Virrey del Perú, sobre que con los graduados de la Universidad de Avila que se incorporen en la de aquella Ciudad, se ejecute lo mismo que se hacía antes que se expidiese la cédula arriba citada	178
114.	20	de noviembre.—Al Gobernador de Cartagena, avisándole cómo continúan zelandeses en despachar dos navíos para correr las costas de las Indias y encargándoles la defensa y seguridad de los puertos de su gobierno	180
115.	20	de noviembre.—Al Virrey del Perú, con las noticias que se han tenido de que un navío francés sale de Francia para comerciar en aquellos puertos.	181
116.	25	de noviembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el convento de Agustinas recoletas de Llanes	182

Documento — Página

117. 7 de diciembre.—Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda de las Indias, avisen del recibo de los despachos que se les remitieren en la forma que arriba se expresa 182

1683

118. 28 de enero.—Licencia para pedir limosna en las Indias para el retablo de Nuestra Señora de la la Almudena 187

119. 1 de febrero.—Al Virrey del Perú, participándole que la Armada y flota que ha de ir a la Provincia de Tierra Firme, saldrá a fin de febrero del año de 1684, para que ejecute lo que se le ordena. . 187

120. 17 de febrero.—Licencia para pedir limosna en las las Indias para la reedificación del convento de Asís 188

121. 22 de febrero.—Al Virrey de la Nueva España, disponga que sin perder tiempo salga la Armada de Barlovento, la vuelta de las costas de Tierra Firme, y que ejecute lo que se le previene . . . 189

122. 6 de mayo.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el convento de Capuchinas, de Córdoba. 190

123. 11 de mayo.—Próroga de la licencia para pedir limosnas en las Indias para los hospitales de Argel. 191

124. 21 de mayo.—Al Gobernador de Buenos Aires, avisándole la noticia que se ha tenido de que don José Zobi, de nación inglés, con otros, van a piratear y hacer hostilidades a las Indias, y encargándole esté con el cuidado que conviene para su defensa 191

125. 23 de junio.—Al Virrey de la Nueva España, sobre que envíe órdenes a todas las cajas del distrito de su gobierno, para que los Oficiales reales de ellas remitan duplicado de la carta cuenta de cada una, a los de Méjico y la Veracruz y éstos la remitan al Consejo 193

126. 6 de julio.—Al Virrey del Perú, avisándole la resolución que V. M. ha tomado de que se celebre oficio público fúnebre en todos los dominios por

Documento			Página
		los soldados difuntos, para que lo ejecuten en la parte que le tocare e informe sobre los medios que se podrán aplicar	194
127.	31	de julio.—Al Gobernador de la Habana, que se observe precisamente la cédula de 27 de septiembre de 1673, acerca de los extranjeros que aprehendiere, y siendo preciso remitir algunos, sea con los autos de sus causas	196
128.	5	de agosto.—Sobre la moderación de mercedes. Al Virrey del Perú, que ejecute indispensablemente las órdenes que están dadas sobre la moderación de mercedes en las que estuvieren hechas hasta hoy, con las declaraciones que van expresadas	197
129.	20	de septiembre.—Para que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, observen lo dispuesto por la cédula de 25 de febrero de 1675, sobre la venta y uso de los oficios vendibles y renunciables	200
130.	9	de octubre.—Al Presidente de la Audiencia de Panamá, participándole las noticias que se han tenido de que una escuadra de navíos de Inglaterra pasa a las Indias	202
131.	12	de octubre.—Para que las Audiencias y Gobernadores de las Indias, pongan muy particular cuidado en el buen tratamiento de los esclavos . .	203
132.	12	de noviembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la fábrica del convento de Franciscanas descalzas, de Ronda	204
133.	2	de diciembre.—Al Virrey del Perú, avisándole que V. M. ha declarado que desde primero de Agosto de este año de 1683, queden reducidas las mercedes que se gozan en la Real Hacienda a las cantidades expresadas en la orden de moderación de 22 de julio antecedente, y que a este fin se hagan las prevenciones que ahora se mandan	204
134.	13	de diciembre.—Al Virrey del Perú, sobre el embargo y represalia que ha de hacer en los bienes de franceses que hubiere en aquellas Provincias.	206
135.	30	de diciembre.—Al Virrey del Perú, que dé las	

Documento — Página

órdenes necesarias para que se baje el 20 por 100 a todas las mercedes que gozan en la Real Hacienda, excepto lo que fuere sueldo de ministro jubilado 208

1684

136. 5 de febrero.—A la Casa de Contratación de Sevilla, participándole que se ha prohibido el gasto y comercio en las Indias de las puntas y encajes de oro y plata de Francia y ordenándole lo que para su observancia se ha de ejecutar 213

137. 26 de febrero.—Sobre noticias de enemigos. A los Gobernadores de la costa e islas de Barlovento, ordenándoles estén con el cuidado y prevención que deben para no dar lugar a ninguna operación de la que pudieren intentar los piratas que andan por aquellos mares 214

138. 27 de febrero.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la congregación de Santa Teresa de Jesús, de Madrid 215

139. 9 de julio.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias y Gobernadores de ellas, soliciten que las fianzas de los Oficiales Reales se den en la forma que se expresa, encargando la observancia de las ordenanzas en cuanto a su reconocimiento y tanteo de las cuentas 216

140. 17 de julio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la reedificación de la capilla de Nuestra Señora de las Angustias, de Zamora. . . . 217

141. 29 de julio.—Para que los Virreyes, Presidentes y Prelados de las Indias, ayuden con lo que pudieren para asistir al Señor Emperador en la guerra contra el Turco 217

142. 21 de agosto.—Para que los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, Arzobispos y Obispos de las Indias, ejecuten las órdenes de informar de los méritos de los eclesiásticos con la declaración que arriba se expresa 218

143. 25 de agosto.—Al Virrey del Perú, sobre la orden

Documento			Página
		que ha de ejecutar en razón del cobro y remisión del caudal que procediere de las multas que por el Consejo se imponen	219
144.	6	de noviembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación de Fr. Simón de Rojas.	221
145.	26	de noviembre.—Al Virrey del Perú, remitiéndole copia del tratado de la tregua que se ha ajustado entre esta Corona y la de Francia, para que le haga publicar y observar en aquellas Provincias.	221
146.	3	de diciembre.—Navíos enemigos que pasan a Indias. Al Virrey de la Nueva España con noticia de haber pasado a Indias diferentes navíos y encargándole el castigo de piratas	223
147.	6	de diciembre.—A los Oficiales reales de Lima, que remitan una relación de lo que cada año se gasta en las misiones y demás efectos que arriba se expresan	224
148.	31	de diciembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el rescate de dos sobrinos de don Gregorio Dado, abad de Gandía	225
		1685	
149.	6	de marzo.—V. M. da la forma como han de ser castigados los piratas y prisioneros que se aprehendieren en las Indias	229
150.	15	de junio.—A los Gobernadores de los puertos de las Indias, reiterando la orden sobre arribadas de navíos y evitar comercio con extranjeros . .	230
151.	9	de julio.—Para que los Virreyes, Presidentes y Audiencias de los Reinos de las Indias, tengan entendidos los salarios que han de llevar los Ministros togados que salieren de ellas a tomar visitas, residencias, ejecutar comisiones, así navegando como en tierra	231
152.	21	de julio.—Al Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de Lima, encargándole el cuidado que ha de poner en que los curas doctrineros asistan en sus doctrinas y lo que por conseguirlo ha de ejecutar	233

Documento		Página
153.	20 de agosto.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el hospital de Cebrero	236
154	25 de agosto.—Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias de las Indias, guarden las órdenes dadas para que no se dé cumplimiento a ningún Breve, ni Patente, que no fuere pasado por el Consejo, y los Arzobispos y Obispos lo observen por su parte	236
	1686	
155.	7 de febrero.—Al Virrey de la Nueva España, sobre que haga se practique en todos los púlpitos el decir el elogio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, como se hace en estos Reinos.	241
156.	17 de febrero.—A la Casa de la Contratación de Sevilla, que dé las órdenes necesarias para que se suspendan todas las situaciones de mercedes y sueldos que no fueren de actual ejercicio, exceptuando sólo las que arriba se expresan . . .	243
157.	22 de febrero.—Al Virrey del Perú, remitiéndole copia del papel de las trazas, y falsedades cometidas por Don Juan Bauptista Gogí que intenta volver sin licencia a Indias, para que ejecute lo que se le ordena	245
158.	1 de mayo.—Licencia para pedir limosna en la Nueva España para la beatificación de Gregorio López.	246
159.	6 de marzo.—A los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias y a otros cualesquier ministros y Oficiales de la Real Hacienda de ellas, sobre que a ninguno se anticipe salario	247
160.	14 de mayo.—Reducción de indios gentiles. Para que el Virrey de la Nueva España y las Audiencias de Guadalajara y Guatemala y los Gobernadores de aquellas Provincias, cuiden de la reducción y conversión de los indios gentiles de sus distritos, en la forma que arriba se les encarga.	248
161.	14 de mayo.—Al Virrey de la Nueva España y a los	

Documento			Página
		Presidentes de Guatemala y Santo Domingo, que ordenen a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores de sus distritos, estén con la prevención que arriba se expresa, para la mayor seguridad y defensa de sus costas y puertos. .	251
162.	31	de mayo.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores y demás Jueces y Justicias de las Indias, hagan que los Escribanos de ellas ejecuten lo que arriba se expresa	254
163.	31	de mayo.—Para que se guarden las cédulas y órdenes que disponen que no pueden pasar a las Indias ningunos Religiosos sin licencia de S. M., ni venir de ellas sin traerla de sus Prelados y de los Virreyes o Gobernadores, en la forma que arriba se expresa y juntamente lo que en razón de esto se ordena al Agente en Roma	255
164.	2	de junio.—Licencia para pedir limosnas en Nueva España para el convento de Nuestra Señora de Constantinopla, de Madrid	258
165.	12	de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la reedificación del templo del Pilar de Zaragoza	259
166.	12	de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la fundación de una casa de Felipe Neri	259
167.	18	de junio.—Para que no habiendo llevado confirmación de las encomiendas de indios dentro del término que se hubiere señalado a las partes, se ponga cobro en los frutos de ellas	259
168.	24	de julio.—Para que los Arzobispos y Obispos de Nueva España y el Perú, hagan observar una cédula del año de 1677, sobre que a los enfermos se les administre en sus casas los Sacramentos.	261
169.	8	de agosto.—Para que se observen las leyes de la Recopilación y despacho arriba inserto, que tratan de que se disponga a los indios en la enseñanza de la lengua española y se pongan escuelas de ella	262
170.	8	de agosto.—Al Virrey del Perú, que en conformidad de lo dispuesto por una ley de la Recopilación de las Indias, remita al Consejo veinte	

Documento			Página
		tomos de cada libro que se hubiere impreso o imprimiere.	265
171.	26	de septiembre.—Para que se ejecute la cédula inserta, sobre la forma en que han de ser castigados los piratas prisioneros de esta calidad . .	167
172.	7	de octubre.—Al Oidor que fuere juez de difuntos de Lima, que proceda a la cobranza de lo que se debiere a las cajas de ellos con toda atención, cuidado y diligencia, ejecutando lo demás que se le manda	268
173.	9	de octubre.—A los Provinciales de las religiones de las provincias de la Nueva España, Guatemala, Filipinas y Santo Domingo, encargándoles que recojan a los religiosos expulsos que hubiere de sus órdenes, castigando conforme sus constituciones, y que ejecuten lo demás que arriba se previene.	269
174.	3	de diciembre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y demás justicias de la Nueva España, Guatemala, Guadalajara, islas Filipinas y de Barlovento y los Arzobispos y Obispos y sus jueces eclesiásticos de ellas, hagan guardar, cumplir y ejecutar el Breve de su Santidad y cédulas que arriba se citan, sobre casar los curas regulares y demás doctrineros a sus feligreses, sin licencia de los Ordinarios, en la forma que está dispuesto y de nuevo se les encarga	273
175.	12	de diciembre.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que tienen facultad de encomendar no puedan erigir nuevas encomiendas, y envíen razón de las que hubiere de esta calidad de diez años a esta parte	277
176.	31	de diciembre.—Para que en las Provincias del Perú y Tierra Firme, se excluya el nombre de pesos ensayados, dando la forma en que se han de pagar los salarios y libranzas	278
		1687	
177.	26	de febrero.—V. M. declara la forma en que se	

Documento			Página
		ha de labrar por ahora la moneda de plata en las Indias, según va expresado y lo dispuesto en la pragmática que últimamente se promulgó en estos Reinos	285
178.	26	de febrero.—Al Virrey del Perú, previniéndole lo que se ha tenido por conveniente en cuanto al uso por menor de la moneda de plata que se ha de labrar en aquel Reino.	288
179.	26	de febrero.—Al Virrey del Perú, sobre las órdenes que ha de dar para que las mercedes de Viudas de Ministros o de Militares que excedieren de trescientos ducados se reduzcan a esta cantidad.	290
180.	26	de febrero.—Al Virrey del Perú, participándole la resolución que V. M. ha tomado cerca de la cantidad a que han de quedar reducidas las mercedes dotales que se han concedido dentro y fuera de Palacio	291
181.	6	de marzo.—Al Virrey del Perú, avisándole la resolución que V. M. ha tomado de que los que voluntariamente se convirtieren a Nuestra Santa Fe no tributen en veinte años, ni los pueda repartir, ni mandar servir en las haciendas . . .	292
182.	14	de abril.—Al Virrey del Perú, sobre las órdenes que ha de dar para que las mercedes de doscientos o trescientos ducados concedidas a hijos de Ministros o Militares, se reduzcan a cuatro reales al día	294
183.	27	de mayo.—Licencia para pedir limosna en las Indias para la fábrica de la capilla del Santo Cristo de San Ginés, de Madrid	295
184.	4	de julio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación de Doña Sancha Alfonso, infanta de Castilla	296
185.	8	de julio.—Al Virrey del Perú, dándole noticia de lo resuelto sobre la paga de las libranzas, respecto de la extensión dada en estos Reinos a la moneda de plata	296
186.	14	de julio.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias de las Indias y los Gobernadores de ellas, informen acerca de las haciendas raíces	

Documento			Página
		que poseen los Conventos de religiosos y religiosas y número que hay en cada parte, las rentas que tienen y deben tener por su erección, con lo demás que arriba se refiere	299
187.	2	de septiembre.—Al Virrey del Perú, participándole la resolución de la media anata de las encomiendas en las Indias de que V. M. ha resuelto valerse por tiempo de cuatro años para su defensa.	301
188.	2	de septiembre.—Para que los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, cuiden de que los Curas no graven a los indios, y encargándoles su mayor alivio y la puntual observancia de las órdenes que cerca de ello están dadas . .	303
189.	22	de septiembre.—Al Virrey del Perú, diciéndole lo que ha de ejecutar, en conformidad de los despachos arriba mencionados, sobre las licencias de los militares y remisión de los memoriales de sus pretensiones	304
190.	22	de septiembre.—A los Oficiales Reales de los Presidios y Plazas de las Indias, que las certificaciones que dieren a los soldados de ellos, sea sin expresar más que el tiempo y puestos con que han servido, añadiendo en el final de ellas lo que se les previene	307
191.	22	de septiembre.—Al Virrey de Nueva España, participándole las noticias que se han tenido con ocasión de los tratados que se presumen entre las coronas de Francia, Inglaterra y Estados de Holanda, tocantes a las Indias Occidentales . .	309
192.	28	de septiembre.—Al Virrey del Perú, sobre la relación que ha de remitir de la artillería, armas, municiones y demás géneros con que se hallasen los Presidios de su cargo	312
193.	6	de octubre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la congregación del Santo Cristo, de San Ginés, de Madrid	313
194.	28	de octubre.—Para que los Virreyes y autoridades de Indias, ayuden para asistir al Emperador en la guerra contra el Turco	314

Documento Página

1688

195. 3 de febrero.—Prohibición de pedir limosnas en las Indias para los Santos Lugares, a griegos y armenios. 317

196. 16 de febrero.—Sobre tratar y contratar todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores. Al Virrey y Audiencias de las provincias de la Nueva España, participándoles las noticias que se han tenido de los excesos que cometen todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de ellas, en el punto del trato y contrato, y encargándoles velen en averiguar y castigar esta culpa rigurosamente, y que le den cuenta de lo que ejecutaren 317

197. 16 de febrero.—Sobre que los sacristanes y fiscales de las doctrinas sepan explicar a los indios la lengua castellana. A los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias de la Nueva España, Guadalajara, Guatemala, islas Filipinas y de Barlovento, que ordenen a los curas doctrineros de sus diócesis, que los sacristanes y fiscales que pusieren en sus curatos y doctrinas hayan de saber explicar la lengua castellana y enseñarla a leer y escribir a los indios muchachos, para el efecto y en la forma que se les encarga 319

198. 10 de marzo.—A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, ordenándoles ejecuten la resolución que V. M. ha tomado de que se suspendan las libranzas dadas en la caja de su cargo 323

199. 10 de marzo.—Al Conde de Cifuentes, que va por Virrey del Perú, participándole el estado en que quedan las diligencias sobre la gracia del décimo eclesiástico. 324

200. 27 de marzo.—Al Virrey y Audiencia de Lima, que haga se ejecute en el distrito de ella, un Auto que proveyó la Audiencia de Quito, para que los Tenientes y Cobradores de tributos que hubieren sido de los Corregidores no continúen con los

Documento			Página
		sucesores hasta haber pasado el tiempo de cuatro años	325
201.	31	de marzo.—Sobre la paga del estipendio de los curas doctrineros. Para que los Oficiales de la Real Hacienda de todas las provincias de la Nueva España, Guadalajara, Guatemala, Filipinas e islas de Barlovento, den cuenta, de si en sus distritos se observa lo que en el arzobispado de Méjico sobre la paga del estipendio de los curas doctrineros regulares y seculares, y que en caso de haber alguna diferencia observen lo mismo que en Méjico como se les ordena	327
202.	3	de mayo.—Al Virrey del Perú, participándole la resolución de haber aplicado V. M. lo que montare la moderación y suspensión de mercedes, por tiempo de cuatro años, a la manutención de las fuerzas marítimas que se han de establecer en el Mar del Sur	330
203.	6	de mayo.—Para que los Arzobispos y Obispos de las Indias, no hagan informaciones de los procedimientos de los seglares, sino que den cuenta de ellos por sus informes extrajudiciales.	332
204.	11	de mayo.—Al Virrey de la Nueva España, encargándole informe la forma y cantidad de tributo que pagan los indios de aquellas provincias . .	333
205.	20	de mayo.—Al Virrey y Audiencia de Lima, remitiéndole las cédulas que tratan de la suspensión de libranzas, para que ejecuten lo que se les ordena	334
206	26	de mayo.—Al Conde de la Monclova, remitiéndole las cartas para los Prelados de aquel Reino, sobre que asistan con lo que pudieren para la defensa y extirpación de los piratas	336
207.	20	de mayo.—A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, que ejecuten la resolución que S. M. ha tomado de que se suspendan las libranzas dadas en las Cajas de su cargo, con la declaración que arriba se expresa	337
208.	6	de junio.—Para que los Gobernadores, Corregidores o Alcaldes mayores de los puertos de las	

Documento			Página
		Indias, asistan como Jueces a la visita y fondeo de los navíos que entraren y salieren en ellos. .	338
209.	10	de junio.—A los Cabildos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que antes de transferir el gobierno de ellas a los Arzobispos y Obispos electos, les conste haberse presentado en la Audiencia o ante el Gobernador y hecho el juramento de guardar el Real Patronato	339
210.	11	de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el monasterio de Santo Toribio de Liévana	340
211.	14	de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para una capilla del colegio de la Compañía de Jesús, de Alcalá de Henares	341
212.	15	de junio.—Al Arzobispo de la iglesia de Méjico, encargándole asista con todo lo más que pudiere juntamente con el estado eclesiástico de su Diócesis, para la defensa de las costas del Sur de la Nueva España	341
213.	5	de septiembre.—Para que los Gobernadores de los puertos y presidios del Perú y Tierra Firme, den cuenta en todas ocasiones del estado en que se hallare la dotación de cada uno	343
214.	10	de septiembre.—Al Virrey del Perú, remitiéndole copia del Breve de Su Santidad, en que prorroga por diez años más la mesada eclesiástica, para que haga se ejecute como arriba se expresa . .	344
215.	17	de septiembre.—Para que las Audiencias del Perú y Nueva España, avisen en todas ocasiones las causas de inmunidad que están pendientes en ellas, las que fueren determinando y las que quedaren pendientes y que éstas las determinen con toda brevedad.	346
216.	24	de septiembre.—Sobre doctrina del Orden de San Francisco. V. M. declara lo que toca inventariar a los Obispos en las visitas que hicieren en las doctrinas del cargo de los regulares . .	347
217.	24	de septiembre.—V. M. declara lo que toca a los Obispos y a los Prelados regulares en cuanto a las salidas que se ofrece hacer a los doctrineros de sus partidos	349

Documento		Página
218.	24 de septiembre.—V. M. declara que a los Prelados de la religión de San Francisco, toca instituir confesores y predicadores en su Orden, y a los Diocesanos reconocer las patentes y dar las licencias	350
219.	24 de septiembre.—Para que las doctrinas que administran los regulares se conserven en ellas por ahora, en el ínterin que generalmente se toma resolución en este punto	351
220.	24 de septiembre.—Para que los Prelados regulares no se entrometan en la jurisdicción ordinaria y el Obispo de Guadalajara y los demás de la Nueva España, ejecuten la cédula arriba inserta tocante a encargar a religiosos las visitas de los doctrineros regulares	352
221.	30 de septiembre.—Para que se admita a indulto a los españoles que habitaren en las Indias sin licencia, exceptuando los que fueren casados en España	354
222.	10 de octubre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias, para la beatificación del venerable Hermano Juan de San Joaquín, carmelita descalzo.	356
223.	10 de noviembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la iglesia Antioquena y su Patriarca.	356
224.	25 de noviembre.—Para que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias del Perú y Tierra Firme, no sean padrinos de bautismos de persona alguna de su distrito	356

1689

225.	29 de enero.—Al Virrey del Perú, sobre que se observen puntualmente las órdenes que hay para que se paguen las libranzas dadas según sus antelaciones, con la declaración que en ésta se expresa	361
226.	21 de febrero.—V. M. deroga la ley de la Recopilación y cédulas arriba citadas, que tratan de las renunciaciones de los oficios, dando la forma que se ha de observar en caso que el renuncia-	

Documento			Página
		tario no se presentare dentro del término que está prevenido, o no aceptare la renuncia . . .	363
227.	16	de marzo.—Al Virrey del Perú, participándole que la armada y flota que ha de ir a la Provincia de Tierra firme saldrá antes de San Juan de este año de seiscientos y ochenta y nueve	366
228.	20	de marzo.—Al Virrey de la Nueva España, encargándole procure introducir el derecho de Cobos en todos los minerales de aquel Reino, en la forma que se ejecuta en el Perú	367
229.	20	de marzo.—Al Virrey de la Nueva España, ordenándole tome a censo millón y medio de pesos sobre el tesoro de las cajas reales de aquellas provincias	369
230.	26	de marzo.—A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que excusen la novedad de los embargos de los sínodos de los religiosos doctrineros del orden de San Francisco, y ejecuten lo que arriba se expresa . . .	371
231.	26	de marzo.—A los Arzobispos, Obispos y Prelados regulares de las Provincias del Perú y Nueva España, que ejecuten la cédula arriba inserta, tocante a lo que han de observar en las misiones de nuevas conversiones	372
232.	26	de marzo.—A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que excusen poner vicarios foráneos en los partidos de sus Diócesis.	375
233.	26	de marzo.—A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias del Perú y Nueva España, que no embaracen a los religiosos doctrineros que puedan poner coadjutores o tenientes	376
234.	26	de marzo.—A las Audiencias del Perú y Nueva España, que conozcan de todas las causas de recurso de fuerza y violencia que conforme a derecho, cédulas y leyes deben conocer	377
235.	26	de marzo.— Al Virrey de la Nueva España, cometiéndole el dar confirmación de los obrajes, cuya demolición se suspende por ahora y que ejecute lo demás que se le manda	379
236.	3	de mayo.—Al Virrey del Perú, que dé orden	

Documento			Página
		para que cese la situación de todas las mercedes de encomiendas de indios que se pagan de las Cajas Reales, en el ínterin que se sitúan y ejecute lo demás que arriba se expresa	381
237.	9	de mayo.—Para que en todas las Indias se comuniquen, sin ningún embarazo, las indulgencias y gracias concedidas a las cruces, coronas y rosarios y granos hechos y remitidos de los Santos Lugares de Jerusalén	383
238.	24	de mayo.—Al Virrey del Perú, dándole noticia de haber roto la guerra el Rey Cristianísimo a esta Corona	384
239.	10	de junio.—Al Conde de la Calzada, que encargue a los Generales de galeones y flotas y a los demás cabos y sujetos del comercio, tomen a su cargo la solicitud de limosnas para el efecto que se expresa	386
240.	11	de junio.—Licencia para pedir limosnas en la Nueva España para las Franciscanas, de Valladolid	387
241.	19	de junio.—Al Virrey del Perú, avisándole el fallecimiento de la Reina Nuestra Señora y los sufragios que se han de ejecutar	387
242.	19	de junio.—Al Virrey del Perú, ordenándole no beneficie ocupación alguna que tenga administración de justicia, o de hacienda, y que de su transgresión se pasará al castigo conveniente.	389
243.	24	de junio.—Al General de la Armada de las Indias, avisándole la forma en que ha de tratar las embarcaciones inglesas	390
244.	10	de agosto.—Que ninguna persona que sea deudor a la Real Hacienda, pueda ser elegido en oficio público, ni de administración de justicia. Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias, no obstante la ley 11, título 9.°, libro cuarto de la Nueva Recopilación de Indias que dispone la forma de votar los Regidores, observen lo dispuesto en las cédulas del año de 1620 y 1679, con lo demás que se expresa.	391
245.	22	de agosto.—Al Virrey del Perú, participándole que los galeones de la flota de Tierra firme sal-	

Documento			Página
		drán a navegar para principios de septiembre próximo.	394
246.	23	de agosto.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación de Fr. Francisco Ximénez de Cisneros.	395
247.	8	de septiembre.—Al Virrey del Perú, encargándole disponga que los vasallos de aquella provincia hagan algún servicio para ayuda a los gastos que sen de hacer en el casamiento de V. M. .	395
248.	16	septiembre.—Licencia para pedir lismosnas en las Indias para la reedificación de la Colegial, de Sevilla	397
249.	22	de septiembre.—Licencia para pedir limosna en las Indias para Nuestra Señora de Villavieja, de la villa de Nalda	397
250.	30	de septiembre.—Al Virrey del Perú, avisándole la forma en que V. M. ha resuelto se traten las embarcaciones inglesas en las Indias y encargándole el adelantamiento de las fuerzas marítimas de la Mar del Sur.	398
251.	3	de noviembre.—Al Virrey del Perú, avisándole que se ha denegado a Andrés Sidi, panormitano, sacerdote, de los clérigos regulares ministro de los enfermos agonizantes, la licencia que pedía para volver a las Indias	399
252.	6	noviembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la Congregación de San Ignacio de Loyola y San Francisco Javier, de Madrid. . .	400
253.	7	de diciembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el convento de San Agustín, de Casarrubios del Monte	400
254.	15	de diciembre.—Al Virrey del Perú, notificándole la salida de la flota para Tierra Firme.	401
255.	30	de diciembre.—Al Virrey de la Nueva España, diciéndole la orden que se da a los gobernadores de los presidios para que le remitan lista de la gente de ellos y lo que ha de ejecutar en recibiéndolas	401

Documento — Página

1690

256. 31 de enero.—Al Virrey de la Nueva España, participándole la resolución que se ha tomado de la forma y tiempo en que han de entrar las Virreynas en los conventos de monjas. 407

257. 2 de marzo.—Sobre los agravios que los caciques hacen a los indios. Al Virrey de la Nueva España, encargándole atienda al remedio de los agravios que los caciques hacen a los indios. . . . 409

258. 10 de marzo.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Indias guarden lo dispuesto en las cédulas arriba insertas y en su conformidad dispongan que el que hubiere tenido un oficio de administración de la Real Hacienda, no pueda entrar en otro sin que conste haber dado cuenta con pago del primero 410

259. 8 de abril.—Licencia para pedir limosnas en la feria de Portobelo por Juan Guerrero, cautivo de los moros 411

260. 14 de abril.—Para que se observe la orden, que de nuevo se da, sobre la ejecución y cumplimiento de los despachos que se enviaren a las Indias. . 412

261. 3 de mayo.—Al Oidor de la Audiencia de Lima que fuese juez de la Media Anata, advirtiéndole las comisiones de que debe cobrar este derecho. . 413

262. 3 de mayo.—Al Virrey del Perú, que informe sobre la forma en que convendrá se hagan las visitas generales de aquellas Provincias 415

263. 5 de julio.—A los Arzobispos, Obispos y Cabildos en Sede Vacante de las Iglesias de las Indias, para que no den la colación de las Prebendas, sin que les conste haber asegurado la paga de la mesada 417

264. 12 de julio.—A los Arzobispos y Obispos de las Iglesias de las Indias, encargándoles cuiden se observe el Auto, que arriba se expresa, para que los indios que sirven en las haciendas sean doctrinados y las justicias lo hagan cumplir a los dueños de ellas 418

Documento			Página
265.	12	de julio.—Licencia para pedir lismosnas en las Indias para la reedificación de la iglesia de Navarrete	420
266.	27	de julio.—Al Presidente de Panamá, volviéndole a encargar la vigilacia en la defensa de aquellos mares con motivo de la escuadra que, se ha entendido, previenen holandeses contra franceses.	420
267.	27	de julio.—Prorrogación por tiempo de cuatro años de la licencia concedida para pedir limosna en las Indias para el convento de religiosas de Santa Paula, de Granada	421
268.	19	de agosto.—Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Justicias de las Indias, recojan las constituciones y despachos que se hubieren enviado a ellas, por el General de la Orden de San Agustín, sin pasarlas por el Consejo, y las remitan originales	422
269.	25	de agosto.—Para que los Oficiales de las Cajas Reales de las Indias, guarden rigurosamente las reglas de las almonedas, sin permitir se dispensen, ni estrechen los términos, ejecutándolo como se ordena	424
270.	17	de septiembre.—Para que los Oficiales de la Real Hacienda de las Indias, observen la ley de la Recopilación de Castilla en los arrendamientos que hicieren de cualesquier ramos de ella. . .	425
271.	17	de septiembre.—Al Virrey de la Nueva España, sobre lo que ha de ejecutar en la cobranza, por cuatro años, de la media anata de las encomiendas y pensiones, y lo demás que se le previene .	427
272.	25	de septiembre.—Para que los gobernadores de los puertos de las Indias, observen las órdenes de V. M. sin dilatarles su cumplimiento con causa ni motivo alguno	429
273.	10	de octubre.—A los Oficiales de la Real Hacienda de Lima, ordenándoles que a los sujetos que se hallaren en aquel distrito y fueren proveídos en cualesquier oficios, no permitan tomen posesión de sus puestos hasta haber comprado los libros de la Recopilación de leyes de Indias. . .	430
274.	14	de noviembre.—Para que se ejecuten las cédulas	

Documento		Página
	en ésta insertas, sobre la forma de castigar los piratas, con la extensión expresada en ésta. . .	432
275.	23 de noviembre.—Al Virrey del Perú, participándole la orden que se da para que conste el día en que toman posesión de sus oficios los ministros que tienen obligación de dar residencia. . .	434
276.	23 de noviembre.—A la Audiencia de Lima, sobre que no se dé cumplimiento a las indulgencias y gracias que no fueren pasadas por los Consejos de Indias y Cruzada	437

1691

277.	30 de mayo.—Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de la Real Hacienda de las Indias, den cuenta de las porciones que se aplicaren a misiones, conversiones, doctrinas y otros efectos	441
278.	30 de mayo.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Provincias del Perú y Nueva España y Oficiales de la Real Hacienda de ellas, que fueren Jueces de Censos de indios, cumplan indefectiblemente lo dispuesto por la ley arriba expresada y las demás que de ello tratan . . .	442
279.	30 de mayo.—Para que en las Provincias del Perú y Nueva España, se pongan escuelas y maestros que enseñen a los indios la lengua castellana en la forma y con las circunstancias que se expresan	444
280.	2 de junio.—A los Provinciales de las religiones de todas las provincias de la Nueva España, previniéndoles lo que han de ejecutar y observar con los religiosos expulsos.	446
281.	22 de junio.—Al Virrey de la Nueva España, que haga observar las leyes que prohiben pasar gente a las Indias, y notificándole las providencias que a este fin se han dado.	448
282.	30 de junio.—Para que los Virreyes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores y Justicias de las Indias y los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, no	

Documento			Página
		permitan a los griegos pedir limosna en aquellos dominios	450
283.	7	de julio.—V. M. declara lo que se ha de observar en los ínterins de las doctrinas que vacaren en las Indias por muerte de los religiosos doctrineros.	451
284.	17	de julio.—Real Cédula a los Arzobispos y Obispos de las Indias pidiendo un donativo para los gastos del casamiento de Carlos II	452
285.	27	de julio.—Al Virrey de la Nueva España, que envíe relación distinta y fija de la artillería con que se hallan las plazas y castillos de su gobierno y de la que necesitaren, con la expresión que se refieren	453
286.	18	de agosto.—Licencia para pedir limosnas en Nueva España para la iglesia de San Miguel de la Puebla de los Angeles	454
287.	25	de septiembre.—Al Virrey del Perú, sobre la forma que V. M. ha mandado ejecutar en los Tribunales de gobierno, justicia y hacienda de los dominios de las Indias	454
288.	27	de septiembre.—Al Virrey del Perú, remitiéndole copia del Breve de la Santidad de Alejandro Octavo, en que prorrogó por cinco años más la mesada eclesiástica para que haga se ejecute como arriba se expresa	456
289.	11	de octubre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores o justicias de las Indias, recojan las patentes y despachos que el general de la Orden de San Agustín, hubiere enviado o enviare a ellas, en virtud del Breve de prorrogación de su oficio, sin pasarlos por el Consejo y los remitan a él.	459
290.	8	de diciembre.—Al Virrey del Perú, para que en las encomiendas que proveyere no exprese que las gocen entrando en religión	460
		1692	
291.	8	de marzo.—Al Presidente de Guatemala, para que envíe relación de los frutos y géneros de España que cada año necesitan aquellas provincias. .	465

Documento		Página
292.	9 de marzo.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para Nuestra Señora de Atocha. . . .	466
293.	24 de marzo.—Para que se observe la ley de la Recopilación arriba inserta, que dispone que las ciudades, villas y universidades no envíen procuradores a estos Reinos	467
294.	18 de junio.—A los Arzobispos y Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, hagan saber a todos sus súbditos las gracias y facultades que Su Santidad les concede y permite dispensar, y avisen de haberlo hecho y practicado	468
295.	30 de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación de María de Jesús de Agreda	470
296.	1 de julio.—Al Virrey del Perú, avisándole se ha dado a Don Bernardo de Valdés y Girón, del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, la superintendencia del beneficio y composición de tierras de las Provincias del Perú y Nueva España.	470
297.	1 de julio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación de María de la Cabeza.	471
298.	1 de julio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para los Capuchinos, de Córdoba	472
299.	23 de septiembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para los Agustinos de Palermo. . .	472
300.	12 de octubre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para una capilla de la Congregación del Carmen, de Madrid	472
301.	13 de octubre.—Sobre títulos de Castilla. Al Virrey de la Nueva España, sobre el cumplimiento de la orden que V. M. se ha servido dar acerca de los títulos que se han beneficiado en las Indias, desde el año de 1680	473
302.	30 de octubre.—Comisión al licenciado Don Bernardo de Valdés y Girón, del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, para que ponga cobro en lo que se estuviese debiendo a la Real Hacienda en las Indias, por razón de compras y	

Documento		Página
	ventas, y asimismo en la composición de tierras de ellas.	475
303.	25 de noviembre.—Al Gobernador de Cartagena, que guarde y cumpla las leyes arriba insertas, en que se manda lo que se ha de observar en vacando compañía, así de presidio como de milicia. .	478
304.	25 de noviembre.—Al Virrey de la Nueva España, participándole lo que se ha de observar en las arribadas que hicieren los navíos de Inglaterra a los puertos y costas del mar del Sur. . . .	480
305.	31 de diciembre.—Al Gobernador de Cartagena, para en ningún caso permita a extranjeros el menor comercio.	482
306.	31 de diciembre.—Al Virrey del Perú, que guarde y cumpla lo dispuesto por cédula de 3 de mayo de 1689, en que se le dió la forma de encomendar en indios vacos las mercedes que en el ínterin se pagaban en las cajas reales, y que ejecute lo demás que se le ordena.	484
	1693	
307.	13 de febrero.—Avisando al Virrey del Perú la llegada a Cádiz de los galeones a cargo del marqués del Vado del Maestre y el apresto de los que van a Tierra Firme	489
308.	13 de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes, Obispos, y Fiscales de las Audiencias, avisen de las vacantes eclesiásticas de sus distritos. . .	489
309.	22 de marzo.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias, cuiden del castigo de los seculares que son testas de fierro en los tratos y negociaciones de los eclesiásticos, y ejecuten lo demás que sobre esto se les ordena..	491
310.	22 de marzo.—V. M. manda se modere el uso de los lutos en los dominios de las Indias en la forma que se expresa.	492
311.	22 de marzo.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para reparación de la Colegial de La Coruña	495
312.	9 de abril.—Para que los Gobernadores de los pre-	

Documento			Página
		sidios de Indias, envíen a Méjico, con las listas de la gente de cada presidio, las certificaciones que se dice	495
313.	21	de junio.—V. M. concede generalmente a los indios la facultad de pagar a su arbitrio los tributos en plata o en géneros y frutos	496
314.	28	de junio.—Al Virrey del Perú, sobre el cumplimiento de la resolución que V. M. ha tomado para que no se haga buena, cantidad alguna a los tesoreros por la partida de entrada por salida.	498
315.	1	de julio.—R. C. dirigida a las autoridades indianas para que impidan el comercio de dinamarqueses	500
316.	21	de julio.—Para que las Audiencias del Perú y Nueva España, en ejecución de las leyes reales, no admitan en ellas recursos en causas de visitas de regulares, ni de pleitos que nacieren de disposición del Santo Concilio de Trento.	500
317.	28	de julio.—Al Virrey del Perú, participándole la resolución que V. M. ha tomado de proteger al General de la Compañía de Jesús en el ejercicio de su cargo, para que ejecute lo que se le ordena.	502
318.	12	de agosto.—R. C. al Presidente de Santo Domingo para que remita los casados en España que hubieren llegado de Cuba	503
319.	15	de agosto.—Para que los Arzobispos, Obispos y Prelados regulares de la religión de San Agustín de las provincias del Perú, no remuevan los doctrineros sin causas justas, ni mantengan en ellas a los Provinciales definidores, por la razón que arriba se expresa	503
320.	7	de noviembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificaci5n de Fr. Juan de Prado.	505
321.	7	de noviembre.—R. C. a los Gobernadores de los presidios de Indias para que repitan el bando sobre la forma de remitir las pretensiones de los militares.	505
322.	20	de noviembre.—Al Obispo de la Iglesia Catedral de Quito, previniéndole la observancia de las le-	

Documento			Página
		yes que prohiben los cuestores que pasan a las Indias sin licencia del Consejo	505
323.	22	de noviembre.—Para que los Presidentes, Audiencias, Fiscales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demás ministros de las Indias, guarden y cumplan las cédulas arriba insertas sobre la libertad, alivio y buen tratamiento de los indios, ejecutando lo demás que cerca de esto se ordena.	507
324.	29	de noviembre.—Al Virrey del Perú, participándole que ha resuelto V. M. se suspenda por el año que viene de 1694, todas las mercedes, para que lo haga ejecutar por lo que toca a las Cajas Reales de su distrito	509
325.	20	de diciembre.—A los Virreyes y Audiencias del Perú y Nueva España, que concurran y fomenten que las justicias seglares cuiden de que los indios envíen sus hijos a las escuelas y las hijas a la doctrina en la forma que se expresa. . . .	511
326.	22	de diciembre.—R. C. a los Gobernadores de los presidios y plazas de Indias para que hagan inventario de las armas y lo entreguen a sus sucesores	512
327.	30	de diciembre.—R. C. al Presidente de Santo Domingo ordenándole ponga la pólvora en botijas para preservarla de la humedad.	512
328.	31	de diciembre.—Al Virrey del Perú, participándole que V. M. ha resuelto valerse por el año que viene de 1694, de la tercia parte de los gajes de todos los ministros, para que lo haga ejecutar en lo dependiente de aquel gobierno.	513
329.	31	de diciembre.—Para que en las provincias del Perú y Nueva España, se observe el breve de la Santidad de Paulo Quinto, sobre que los superiores de los conventos que estuvieren erigidos con licencia de V. M. y tuvieren ocho religiosos de continua asistencia tengan voto en los capítulos y que los que no tuvieren estas calidades subsistan sólo como doctrinas sin privilegio de convento	515

Documento — Página

1694

330. 9 de febrero.—Al Virrey del Perú, encargándole pida donativo gracioso a los vasallos de aquellas provincias para socorro de las urgentes necesidades 521

331. 9 de febrero.—R. C. comunicando que S, M. ha ordenado se suspenda la paga de lo librado en la Real Hacienda en 1694. 523

332. 2 de abril.—Al Virrey del Perú, que dé las órdenes necesarias para que de las encomiendas de aquellas provincias no se descuente la media anata por más tiempo que el de los cuatro años, de que V. M. se valió para las fuerzas marítimas del Sur. 524

333. 5 de abril.—Al Virrey del Perú, participándole no ha venido V. M. en la proposición que el Consejo de Hacienda hizo de nombrar Contador de la media anata en las provincias del Perú, y ordenándole haga remitir a estos Reinos, por cuenta aparte, el caudal tocante a este derecho dirigido a aquel Consejo. 525

334. 22 de abril.—A la Audiencia de Lima, que averigüe las cantidades que se han remitido a España de veinte años a esta parte de lo procedido de condenaciones y dé cuenta de ello. 527

335. 15 de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el Hospital de Jesús Nazareno, de Córdoba 528

336. 15 de junio.—R. C. al Virrey del Perú participándole la llegada de los galeones de Tierra Firme y el apresto de los que allí van. 528

337. 5 de julio.—Licencia para pedir limosnas para el convento de Capuchinas de La Coruña. . . . 529

338. 20 de julio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación de Mariana de Jesús Paredes y Sebastiana de Caso, quiteñas. . . . 529

339. 17 de noviembre.—Para que en los Reinos del Perú y Nueva España se pueda pedir limosna, por tiempo de diez años, para el Santuario de Nuestra Señora de Monserrat de Cataluña. . . . 529

Documento — Página

340. 12 de diciembre.—Para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias de las Indias y los Prelados de las religiones de ellas, cumplan lo dispuesto por la ley diez y nueve, título catorce, de la Recopilación de las Indias, en no divertir en dichas ocupaciones los religiosos que están destinados para misiones 531

341. 25 de diciembre.—R. C. al Virrey del Perú participándole la salida de la flota de Tierra Firme. . 532

1695

342. 28 de enero.—Al Obispo de la Iglesia del Cuzco, sobre que remitan en la primera ocasión las nominaciones de las Canongías Magistral y Penitenciaria que están vacas en aquella Iglesia. . 535

343. 14 de febrero.—Al Virrey del Perú, que dé cuenta de lo que ha importado el descuento de la media anata de las encomiendas de aquel Reino en los cuatro años porque se mandó hacer. 537

344. 21 de febrero.—R. C. comunicando que el Rey ha resuelto se suspenda en 1695, la paga de mercedes. 538

345. 14 de abril.—Para que el Virrey del Perú, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Oficiales reales de aquellas provincias, dispongan el cumplimiento de lo que se ha resuelto, acerca de no abonar a los provistos en empleos de Indias el salario hasta no haber tomado posesión 539

346. 26 de abril.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y demás Tribunales, no impidan el curso de los negocios tocantes a lo que el fisco de la Santa Cruzada hubiere de haber 540

347. 17 de mayo.—Al Virrey del Perú, participándole la noticia que se ha tenido del armamento de bajeles que se hace en Francia, con intento de que pasen al Mar del Sur, para que ejecute lo que se le encarga 541

348. 20 de mayo.—R. C. al Virrey del Perú y otras

Documento		Página
	autoridades, participándoles la fecha de salida de la flota a Tierra Firme	543
349.	11 de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la congregación de San Fermín, de Madrid	543
350.	22 de junio.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la construcción de una capilla de Santa Teresa en el convento de la Encarnación, de Avila	544
351.	26 de junio.—R. C. al Virrey de Nueva España, ordenándole descuente a todos los ministros lo que gozan por casa durante 1695	544
352.	8 de julio.—V. M. concede facultad a la Audiencia de Lima para dar licencia a los dueños de vínculos o mayorazgos de poder acensuar o vender las casas afectas a ellos	544
353.	27 de julio.—Al Virrey del Perú, sobre el puntual cumplimiento de las órdenes dadas en cuanto a la buena administración, cobranzas y remesa de los caudales procedidos del derecho de media anata.	546
354.	18 de agosto.—Al Virrey del Perú, repitiéndole las noticias que se han tenido de bajeles de franceses que pasan a las costas del Perú y Tierra Firme, y ordenándole lo que ha de ejecutar	547
355.	19 de agosto.—Al Virrey del Perú, participándole el Breve que Su Santidad ha concedido para que se rece el oficio y celebre misa con octava de precepto del Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora	549
356.	19 de agosto.—Al Arzobispo de la Iglesia de Lima, sobre la publicación del Breve de Su Santidad en que se manda se rece el oficio y celebre misa con octava del Misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora	550
357.	19 de agosto.—Licencia para pedir limosna en las Indias para la fábrica del convento de San Fernando, de Madrid	551
358.	20 de septiembre.—R. C. a los Arzobispos y Obispos de Indias, enviándoles copia del Breve de	

Documento			Página
		paga de las mercedes que excedan de cinco reales diarios	579
376.	28	de junio.—Al Virrey del Perú, sobre la puntual observancia de lo mandado en cuanto a los lutos, y que los que se pusieren por haber fallecido la Reina Madre, Nuestra Señora, sea por cuenta de Ministros	580
377.	28	de junio.—Para que en las Indias no se paguen las libranzas, ni mercedes, que no tuviesen señalada consignación, y se observe lo que se expresa.	581
378.	28	de junio.—Al Virrey del Perú, que haga, que lo que está consignado para la paga de salarios y casas de aposento de los ministros del Consejo, se pague de los efectos asignados y lo que faltare se supla de los de Hacienda Real, enviando certificación de los que son y lo que esto importa . .	583
379.	28	de junio.—Para que los Virreyes, Presidente, Gobernadores y fiscales, hagan notorio a los Oficiales reales el contenido de esta cédula, sobre cuentas y relaciones que han de dar y remitir cuidando todos de la puntual observancia . . .	585
380.	17	de octubre.—A los Virreyes, Presidentes, Arzobispos y Obispos de las Provincias del Perú y Nueva España, que informen los efectos que se han aplicado a las fábricas materiales de las Iglesias de ellas, y en qué se han consumido los expolios que han herededo por muerte de sus Prelados.	588
381.	20	de noviembre.—R. C. al Virrey del Perú, avisándole navíos enemigos franceses	589
382.	23	de noviembre.—Al Arzobispo de la Iglesia de Lima, remitiéndole copia de dos Decretos de la Congregación del Concilio, en que se declara la jurisdicción de los Ordinarios para con los regulares	590
383.	27	de noviembre.—Al Virrey del Perú, comunicándole noticias sobre armada de Francia. . . .	591
		1697	
384.	11	de febrero.—Al Virrey del Perú, sobre el vali-	

Documento		Página
	miento de las medias anatas de encomiendas de indios, por tiempo de cuatro años y que envíe las relaciones que se le manda	595
385.	21 de febrero.—R. C. suspendiendo la paga de lo librado en la Real Hacienda durante 1697 . . .	598
386.	21 de febrero.—A la Audiencia de Santa Fe, ordenándola observe las leyes de la forma en que se han de administrar las Cajas Reales de Censos, observando lo dispuesto en ellas	598
387.	21 de febrero.—Al Virrey del Perú, para que por este año se reduzca la paga de todas las mercedes a cinco reales al día, y las que no excedieren se paguen sin descuento	600
388.	22 de marzo.—V. M. manda se observen puntualmente las leyes y órdenes dadas a favor de los naturales de las Indias, haciéndoles capaces de las honras de lustre y empleos con que premia a los vasallos de los Reinos de las Españas . . .	602
389.	26 de marzo.—R. C. a los Arzobispos y Obispos de las Indias para que informen sobre el número y renta de los conventos	605
390.	24 de abril.—Al General de Galeones, ordenándole lo que ha de ejecutar para resguardo y seguridad de aquella armada en su torna viaje a estos Reinos.	605
391.	24 de abril.—R. C. participando órdenes para combatir a los enemigos franceses	607
392.	3 de junio.—Al Arzobispo de la Iglesia de Lima, remitiéndole copia del papel de dudas que se han suscitado tocante a las dispensaciones que dan los religiosos de la Compañía, para casarse los indios, y avisando lo que se ha resuelto cerca de ello . : : : : : :	607
393.	4 de agosto.—A los Oficiales reales de las provincias del Perú y Nueva España, para que estén obligados a dar a los Virreyes o Presidentes de sus distritos, relaciones certificadas de todos los caudales de Real Hacienda, en la forma y para el fin que refiere	609
394.	4 de agosto.—Al Virrey del Perú, sobre la forma	

Documento			Página
		en que se han de obligar los eclesiásticos a satisfacer el derecho de mesada que adeudaren.	611
395.	4	de agosto.—R. C. al Arzobispo de Lima, sobre un breve pontificio en poder de don Juan Bautista Gogio	612
396.	27	de agosto.—Al Gobernador de Caracas, diciéndole lo que ha de ejecutar para que no se huyan los soldados de aquel presidio en la armada de Barlovento	613
397.	25	de septiembre.—Al Obispo de la Iglesia de Trujillo, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a que para las Canongías de oficios sólo se admitan a los que tuvieren grados mayores.	614
398.	1	de octubre.—Para que no sean comprendidas en las órdenes generales de suspensión o minoración de mercedes, las hechas en contemplación de los servicios que se expresan	615
399.	26	de noviembre.—Al Virrey del Perú, remitiéndole el Tratado de Paz que se ha ajustado con Francia, para que le haga publicar en aquellas provincias.	616
400.	20	de diciembre.—Al Presidente de Panamá, que haga poner en libertad los franceses que se hallaren prisioneros en aquel distrito	617
401.	28	de diciembre.—Al Virrey del Perú, encargándole solicite un donativo voluntario para los gastos que se han de causar en los armamentos marítimos que V. M. ha resuelto se aumenten en todas las costas de las Indias	618
402.	30	de diciembre.—Al Conde de Cañete, que dé las órdenes necesarias para lo que produjere la media anata de las encomiendas de que V. M. se ha valido por cuatro años, se convierta en fábrica de bajeles, en la forma arriba expresada.	621
		1698	
403.	11	de marzo.—Al Virrey del Perú, Presidentes y Audiencias de su distrito, Arzobispos, Obispos y Provinciales, participándoles la resolución tomada para que los conventos de la orden de San Francisco que no tuvieren ocho religiosos, y se	

Documento			Página
		agregaren a las cabeceras de doctrinas, tengan voto en los consejos	627
404.	21	de abril.—R. C. a los Oficiales Reales de Cartagena, sobre abono de gastos de viaje a Fr. Miguel de Mora, comisario general de la Orden de San Francisco.	632
405.	14	de mayo.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para el convento de Regina Celi, en Santillana	632
406.	16	de mayo.—R. C. al Virrey y autoridades de Nueva España, para que se celebre novenario a Nuestra Señora para la reforma de costumbres.	633
407.	8	de junio.— Licencia para pedir limosnas en las Indias para el convento de Franciscanas descalzas, de Santander	633
408.	16	de septiembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la reedificación del convento de San Agustín, de Tenerife	633
409.	20	de septiembre.—Licencia para pedir limosnas en las Indias para la beatificación del Obispo don Juan de Palafox	634
410.	27	de diciembre.—Al Virrey del Perú, sobre el armamento de franceses para poblar dentro del estrecho de Magallanes y cuidado en que debe estar	634
411.	30	de diciembre.—R. C. al Gobernador de la Habana sobre la observancia de las leyes que prohiben el comercio de extranjeros	635
		1699	
412.	23	de enero.—R. C. ordenando la remisión del producto de las medias anatas de las encomiendas.	639
413.	23	de enero.—R. C. al Virrey del Perú para que entregue 100.000 pesos para las fortificaciones de Cartagena	639
414.	23	de enero.—Al Virrey del Perú, que dé las órdenes necesarias a los Oficiales de la Real Hacienda de aquellas Provincias, para que lo primero que produjere el donativo que se ha mandado pedir para armamentos marítimos lo remita	

Documento			Página
		a los de la ciudad de los Reyes y éstos lo encaminen a los de Cartagena, para las fortificaciones de aquella plaza	640
415.	13	de febrero.—Para que aquí adelante no se permita a ningunos religiosos embarcarse para estos Reinos sin que preceda el justificar que han cumplido con el entrego de los bienes que, como testamentarios y albaceazgos, han estado a su cargo	642
416.	15	de febrero.—Al Virrey del Perú, diciéndole la noticia que se ha tenido de pasar a las Indias algunos navíos de Francia, para que esté a la vista de sus operaciones	644
417.	15	de febrero.—Para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de los Reinos del Perú y Nueva España, estén con particular cuidado a no consentir se queden en aquellas tierras ningunos indios herejes, ni otros infieles que pasaren a ellas.	646
418.	18	de abril.—Al Arzobispo de Lima, participándole lo que de nuevo se ordena cerca de no admitir a los expulsos de las religiones a las oposiciones de curatos y prebendas, para que en la parte que le toca lo ejecute	647
419.	3	de mayo.—Para que los Comisarios Generales de San Francisco, Vicarios Generales de la Merced y Provinciales de todas las religiones de las Provincias de la Nueva España y el Perú, cumplan y ejecuten puntualmente el Breve de Su Santidad que se les remite, suprimiendo grados y exenciones concedidos a los religiosos por sus superiores y la ley que se cita	650
420.	20	de septiembre.—Para que los Gobernadores y Oficiales reales den por decomiso todos los géneros y ropas que se hallaren en navíos del asiento de negros	652
		1700	
421.	11	de enero.—A la Audiencia de Charcas, ordenando lo que ha de ejecutar sobre los excesos que cometen los Corregidores contra los indios . . .	655

Documento		Página
422.	11 de abril.—Al Virrey de la Nueva España, con el Breve de Su Santidad, e instrucción que se ha formado para la exacción del subsidio caritativo, para que en la parte que le tocare cuide de su cumplimiento y ejecución	656
423.	11 de abril.—Instrucción que da V. M. al Arzobispo de Méjico, para la exacción del subsidio de un millón de ducados de plata, que Su Santidad ha concedido a V. M. aplicado a los gastos de la guerra contra infieles	658
424.	29 de agosto.—Licencia para pedir limosnas en Nueva España para el santuario de Nuestra Señora de la Cabeza, en Sierra Morena	666
425.	23 de septiembre.—Para que cese el abuso que se ha introducido el día que sacan los indios alféreces el estandarte real, de tener convites y banquetes	666
426.	23 de septiembre.—Para que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores del Perú y Nueva España, hagan el informe que les está mandado en cédula de 31 de diciembre de 1695, sobre el número de conventos y sus rentas. .	667
427.	27 de septiembre.—Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales de ambos Reinos del Perú y Nueva España, ejecuten lo dispuesto por diferentes leyes de la Recopilación, sobre el tornaviaje de los avisos que se despachan a aquellos Reinos	668
428.	28 de septiembre.—Al Virrey del Perú, participándole ha resuelto V. M. se haga fiesta anual y votiva de Santa Teresa de Jesús, declarándola por Patrona de la Provincia del Darién . . .	670
429.	13 de noviembre.—Al Virrey del Perú, participándole la muerte del Rey Nuestro Señor, con copia de las cláusulas de su Real Testamento, en cuanto a sucesor y forma de gobierno en ínterin.	671
430.	13 de noviembre.—Al Arzobispo de Lima, participándole la muerte del Rey Nuestro Señor, para que se hagan las exequias y honras que se acostumbran	672
431.	13 de noviembre.—Al Virrey del Perú, previniéndole	

Documento			Página
		lo que se ha de observar en cuanto a moderación de lutos y túmulos por la muerte del Rey Nuestro Señor	674
432.	13	de noviembre.—Al Virrey del Perú, sobre que los lutos que se pusieren por la muerte del Rey Nuestro Señor, sean por cuenta de los Ministros hasta nueva orden	675
433.	13	de noviembre.—A la Audiencia de Lima, previniéndole no se ha de hacer novedad por ahora en el sello de las armas reales	676
434.	13	de noviembre.—Al Virrey del Perú, previniéndole el cuidado con que debe estar para que las Naciones extranjeras no logren alguna invasión en aquellos dominios	667
435.	17	de noviembre.—A la Casa, con los pliegos que van en el alcance de las urcas que conducen los bastimentos para la escuadra	678
436.	17	de noviembre.—Al Marqués de Narros, que haga que luego que lleguen los pliegos que se remiten a la Casa, partan las urcas	680
437.	18	de noviembre.—A don Pedro Fernández Navarrete, ordenándole se detenga en los parajes de la Habana o Veracruz, hasta que se le prevenga otra cosa	680

Se acabó de imprimir este Primer Volumen del
CEDULARIO AMERICANO DEL SIGLO XVIII
en la Imprenta de la
Escuela de Estudios Hispano Americamos
bajo la dirección del
Ldo. D. Maximino Gómez Mesas,
el día 23 de abril de 1956
Fiesta del Libro Español

LAUS DEO ET B. VIRGO MARIA

PUBLICACIONES

DE LA

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO - AMERICANOS

OBRAS PUBLICADAS:

1 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo I, 1944.—24×17 cms, XII+844 páginas, 17 ilustraciones; rústica.—*AGOTADO.*

2 Florentino Pérez Embid: *El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones* de Santa Fe.—14×17 cms., XVI+186 págs. y 5 ilustraciones; rústica, con sobrecubierta.—*AGOTADO.*

3 Manuel Giménez Fernandez: *Las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias.*—24×17 cms., XVI+258 págs. y 5 ilustraciones; rústica, con sobrecubierta.—40 pesetas.

4 *Memoria de Gobierno de José Fernández de Abascal y Sousa, Virrey del Perú.* Edición de Vicente Rodríguez Casado y José Antonio Calderón Quijano; estudio preliminar de V. Rodríguez Casado.—Dos tomos de 20×13 cms., CLII+1.084 págs., tela, con sobrecubierta.—120 pesetas.

5 José Antonio Calderón Quijano: *Belice* 1663-1821.—Prólogo de Vicente Rodríguez Casado.—22×16 cms., XIV+504 págs., 32 láminas; tela, con sobrecubierta.—80 pesetas.

6 P. Venancio D. Carro, O. P.: *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América.*—Dos tomos de 22×16 cms., 934 págs.; tela, con sobrecubierta.—*AGOTADO.*

7 Antonio Rumeu de Armas: *Colón en Barcelona.*—24×17 cms., XII+86 págs., rústica.—*AGOTADO.*

8 Emiliano Jos: *Investigaciones sobre la vida y obras iniciales de D. Fernando Colón.*—24×17 cms., XVIII+164 págs., 6 ilustraciones; rústica.—*AGOTADO.*

9 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo II, 1945.—24×17 cms., XVIII—936 páginas.—*AGOTADO.*

10 Constantino Bayle, S. J.: *El protector de indios.*—24×17 cms., VIII+176 págs., rústica.—*AGOTADO.*

11 Manuel Gutiérrez de Arce: *La colonización danesa en las Islas Vírgenes.*—24×17 cms., VIII+152 págs., 6 láminas; rústica.—40 pesetas.

12 Guillermo Lohmann Villena: *El arte dramático en Lima durante el Virreinato.* 22×16 cms., XX+648 págs., tela, con sobrecubierta.—*AGOTADO.*

13 P. Luis Alonso Getino, O. P.: *Influencia de los dominicos en las Leyes Nuevas.* 24×17 cms., VIII+94 págs.; rústica.—*AGOTADO.*

14 *Las Leyes Nuevas, 1542-1543.*—Reproducción fotográfica. Transcripción y notas de Antonio Muro Orejón.—24×17 cms., XXI+26 págs.; rústica.—*AGOTADO.*

15 Guillermo Céspedes del Castillo: *La avería en el comercio de Indias.* 24×17 centímetros, VIII+188 págs., 8 láminas; rústica.—*AGOTADO.*

16 Antonio Matilla Tascón: *Los viajes de Julián Gutiérrez al golfo de Urabá.*—24×17 cms., VII+84 págs., 4 láminas; rústica.—*AGOTADO.*

17 Vicente Palacio Atard: *El Tercer Pacto de Familia.*—Prólogo de V. Rodríguez Casado.—22×16 cms., XVIII+370 págs., 8 láminas; tela, con sobrecubierta. 80 pesetas.

18 José Luis Múzquiz de Miguel: *El Conde de Chinchón, virrey del Perú.*—22×16 centímetros, 336 págs., 10 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

19 Florentino Pérez Embid: *Los descubrimientos en el Atlántico hasta el tratado de Tordesillas.*—22×16 cms., 376 págs., 35 láminas (dos en color); tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

20 Alvaro del Portillo y Díez de Sollano: *Descubrimientos y expediciones en las costas de California.*—22×16 cms., 542 págs., 24 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

21 *Memoria de gobierno de Manuel Amat y Junient, virrey del Perú.* Edición y estudio preliminar de Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid. 20×13 cms., CXII+846 págs., 12 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

22 F. Javier de Ayala: *Ideas políticas de Juan de Solórzano.*—22×16 centímetros, XVI+584 págs.; tela, con sobrecubierta.—80 pesetas.

23 Gillermo Lohmann Villena: *El Conde de Lemos, virrey del Perú.*—22×16 cms., XVIII+474 págs., 11 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

24 Domingo Lázaro de Arregui: *Descripción de la Nueva Galicia.*—Edición y estudio de François Chevalier. Prólogo de John Van Horne.—24×17 cms., LXXIV+164 págs., 4 láminas, rústica.—50 pesetas.

25 Fray Miguel de Agia: *Servidumbres personales de indios.*—Edición y estudio preliminar de F. Javier de Ayala.—24×17 cms., LIV+144 págs.; rústica, con sobrecubierta.—50 pesetas.

26 *Memoria de gobierno de Joaquín de la Pezuela, virrey del Perú.*—Edición y prólogo de Vicente Rodríguez Casado y Guillermo Lohmann Villena.—20×13 cms., XLVI+912 págs., 3 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

27 Vicente Rodríguez Casado y Florentino Pérez Embid: *Construcciones del virrey Amat.*—22×16 cms., XII+312 págs., 58 láminas; en rústica.—60 pesetas.

28 Ernesto Schafer: *El Consejo Real y Supremo de las Indias en la administración colonial.*—25×17 cms.,XVIII+680 págs., una lámina; tela, con sobrecubierta. 110 pesetas.

29 José Rumazo: *La región amazónica del Ecuador en el siglo XVI.*—24×17 cms., XII+268 págs., 12 láminas; rústica.—*AGOTADO.*

30 Vicente Palacio Atard: *Areche y Guirior : Observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú.*—24×17 cms., VIII+106 págs., 5 láminas; rústica.—30 pesetas.

31 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo III, 1946.—24×17 cms., XVI+1.306 páginas, 50 láminas; rústica.—*AGOTADO.*

32 Julia Herráez S. de Escariche: *Don Pedro Zapata de Mendoza, gobernador de Cartagena de Indias.*—24×17 cms., VIII+138 págs., 6 láminas; rústica. 40 pesetas.

33 Manuel Giménez Fernández: *La doctrinas populistas en la independencia de Hispanoamérica.*—24×17 cms., VIII+156 págs.; rústica.—40 pesetas.

34 Guillermo Céspedes del Castillo: *Lima y Buenos Aires. Repercusiones económicas y políticas de la creación del Virreinato del Plata.*—24×17 cms., VIII+216 páginas., 6 láminas; rústica.—*AGOTADO.*

35 Antonio Rumeu de Armas: *Los viajes de John Hawkins a América (1562-1595).* 22×16 cms., XX+486 págs., 26 láminas; tela, con sobrecubierta.—100 pesetas.

36 Diego Angulo Iñiguez: *El gótico y el Renacimiento en las Antillas. Arquitectura, escultura, pintura, azulejos, orfebrería.*—24×17 cms., VIII+102 págs., 81 ilustraciones; rústica.—*AGOTADO.*

37 Fernando Díaz Venteo: *Las campañas militares del virrey Abascal.*—22×16 centímetros VIII+460 págs.; tela, con sobrecubierta.—80 pesetas.

38 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo IV, 1947.—24×17 cms., XVIII+804 páginas, 44 láminas y numerosas ilustraciones; rústica.—150 pesetas.

39 *Estudios Americanos.* Revista cuatrimestral.—25×17 cms., rústica. Volumen I, 1949, 842 páginas.; números 1 al 4.—*AGOTADO.*

40 Gonzalo Díaz de Iraola: *La vuelta al mundo de la expedición de la vacuna.*—Prólogo de Gregorio Marañón.—24×17 cms., XVI+102 págs., 20 láminas; rústica, con sobrecubierta.—55 pesetas.

41 Octavio Gil Munilla: *Malvinas. El conflicto anglo español de 1770.*—24×17 centímetros, VIII+164 págs.; rústica.—*AGOTADO.*

42 P. Pedro de Leturia, S. J.: *La Encíclica de Pío VII (30 de enero de 1816) sobre la Revolución Hispanoamericana.*—24×17 cms., VIII+94 págs.; rústica. 40 pesetas.

43 Manuel Giménez Fernández: *Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España.*—24×17 cms., VII+144 págs.; rústica.—40 pesetas.

44 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo V, 1948.—24×17 cms., XVI+820 páginas, 28 láminas; rústica.—150 pesetas.

45 Juan Cascajo Romero: *El Pleito de la curación de la lepra en el Hospital de San Lázaro de Lima.*—24×17 cms., VIII+118 págs., 6 láminas; rústica.—40 pesetas.

46 Alonso Borregán: *Crónica de la conquista del Perú.*—Edición y prólogo de *Rafael Loredo.*—24×17 cms., 124 págs.; rústica.—40 pesetas.

47 Carlos Molina Argüello: *El Gobernador de Nicaragua en el siglo XVI.* 22×16 centímetros, XII+256 págs., 4 láminas; rústica.—50 pesetas.

48 Diego de Trujillo: *Relación del descubrimiento del Reyno del Perú.*—Edición, prólogo y notas de Raúl Porras Barrenechea.—24×17 cms., XIV+124 págs.; rústica.—40 pesetas.

49 Alonso de Santa Cruz: *Crónica de los Reyes Católicos* (hasta ahora inédita). Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo. Dos volúmenes de 22×16 cms., I de CCC+367 págs.; II de X+646 págs.; en rústica.—180 pesetas.

50 Guillermo Lohmann Villena: *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII.*—22×16 cms., XVII+466 págs., 9 láminas; rústica, con sobrecubierta. 80 pesetas.

51 *Catálogo de documentos de la Sección novena del Archivo General de Indias,* dirigido por Cristóbal Bermúdez Plata. Tomo I.—125 pesetas.

52 Julia Herráez S. de Escariche: *Beneficencia de España en Indias.*—22×16 cms, VII+182 págs., 4 láminas; en rústica.—40 pesetas.

53 Emiliano Jos: *Ciencia y osadía sobre Lope de Aguirre el Peregrino.*—22×16 centímetros, XII+168 págs., 7 láminas; en rústica.—25 pesetas.

54 Octavio Gil Munilla: *El Río de la Plata en la Política Internacional. Génesis del Virreinato.*—22×16 cms., XXIV+464 págs., 8 láminas; rústica.—80 pesetas.

55 Enrique Marco Dorta: *Cartagena de Indias.*—32×22 cms., XXIV+326 páginas; en tela, con sobrecubierta.—250 pesetas.

56 José Pulido Rubio: *El Piloto Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla.* 22×16 cms., VIII+984 págs., en rústica.—75 pesetas.

57 Rodrigo de Carvajal y Robles: *Fiestas de Lima.*—Edición y prólogo de Francisco López Estrada.—22×16 cms., 24+198 págs., 2 láminas; rústica.—30 pesetas.

58 Florentino Pérez Embid: *Diego de Ordás, compañero de Cortés y explorador del Orinoco.*—22×16 cms., 156 págs., 5 láminas; rústica.—50 pesetas.

59 *Estudios Americanos.* Revista cuatrimestral. Volumen II, 1950. (Números 5, 6 y 7).—*AGOTADO.*

60 José Antonio Calderón Quijano: *Fortificaciones en Nueva España.*—34×24 cms., XXXVIII+338 págs., 183 figuras; en tela, con sobrecubierta.—300 pesetas.

61 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo VI, 1949.—24×17 cms., XIV+875 páginas; en rústica.—150 pesetas.

62 *Estudios Americanos.* Revista trimestral. Volumen III, 1951. (Números 8, 9, 10 y 11).—25×17 cms., 160 págs. cada número; rústica. Número suelto, 17 pesetas.

63 Martín Gusinde: *Fueguinos.* Traducción de la obra *Urmenschen im Feuerland,* por Diego Bermúdez Camacho.—22×16 cms., X+400 págs., 70 láminas; en rústica.—75 pesetas.

64 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo VII, 1950.—24×17 cms., XVI+608 páginas, 8 láminas; rústica.—150 pesetas.

65 Antonio Muro Orejón: *Cristóbal Colón. El original de la capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas.*—24×17 cms., 12 págs., 8 fotograbados; rústica. 20 pesetas.

66 Enrique Marco Dorta: *Fuentes para la Historia del Arte Hispano-Americano.* 24×17 cms., XXIII+370 págs., 12 grabados; en rústica.—75 pesetas.

67 Francisco Morales Padrón: *Jamaica española.*—22×17 cms., XXXII+504 págs., 22 láminas; en tela, con sobre cubierta.—100 pesetas.

68 Gabriel Porras Troconis: *Historia de la Cultura en el Nuevo Reino de Granada.* 22×16 cms., X+562 págs.; rústica.—75 pesetas.

69 *Estudios Americanos.* Revista trimestral. Volumen IV, 1952. Números 12, 13, 14 y 15.—25×17 cms., 200 págs. cada número; rústica. Número suelto, 17 pesetas.

70 José María Mariluz Urquijo: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos.* 22×16 cms., XX+320 págs.—60 pesetas.

71 Manuel Giménez Fernández: *El Plan Cisneros-Las Casas para la reformación de las Indias.*—22×16 cms., XXIV+776 págs., con 30 láminas; tela, con sobrecubierta.—160 pesetas.

72 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo VIII, 1951.—24×17 cms., XII+658 páginas; rústica.—150 pesetas.

73 *Estudios Americanos.* Revista mensual. Vol V. (Números 16, 17, 18, 19 y 20). Número suelto, 17 pesetas. Suscripción anual, 150 pesetas.

74 *Estudios Americanos.* Revista mensual. Vol. VI. (Números 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27). Número suelto, 17 pesetas. Suscripción anual, 150 pesetas.

75 Fernando de Armas Medina: *Cristianización del Perú.*—22×16 centímetros, XXVIII+640 págs. Con mapas y fotograbados; tela, con sobrecubierta.—120 pesetas.

76 Antonio de León Pinelo: *El Gran Canciller de las Indias.*—Edición, estudio y notas de Guillermo Lohmann Villena.—22×16 cms., CLXXXIV×232 págs.; rústica, con sobrecubierta.—70 pesetas.

77 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo IX, 1952.—24×17 cms., XVI+780 páginas; con mapas y fotograbados.—150 pesetas.

78 Patricio Peñalver Simó: *Modernidad en el pensamiento de Jovellanos.*—20×13 centímetros, XXXII+168 págs.—30 pesetas.

79 Francisco Elías de Tejada: *Las doctrinas políticas de Raimundo de Farias Brito.*—20×13 cms., 196 páginas.—30 pesetas.

80 Carlos López Núñez: *Horizonte doctrinal de la Sociología Hispano-Americana.* 20×13 cms., 164 págs.—30 pesetas.

81 *Estudios Americanos.* Revista mensual. Vol VII. (Números 28, 29, 30, 31, 32). Número suelto, 17 pesetas. Suscripción anual, 150 pesetas.

82 Balthasar de Tovar: *Compendio Bulario Indico.*—Edición y estudio preliminar de Manuel Gutiérrez de Arce.—18×25 cms., LIII+558 págs.—140 pesetas.

83 Juan Ignacio Larrea: *La Santa Sede y el Ecuador.*—22×16 cms., XII+176 páginas.—40 pesetas.

84 Ladislao Gil Munilla: *Descubrimiento del Marañón.*—16×22 cms XVI+392 páginas.—80 pesetas.

85 Agustín de Asís Garrote: *Bartolomé Herrera.*—20×13 cms., 148 págs.—30 pesetas.

86 José Vila Selma: *Rómulo Gallegos.*—20×13 cms., 196 páginas.—30 pesetas.

87 Manuel Tejado Fernández: *Aspecto de la vida social en Cartagena de Indias durante el seiscientos.*—16×22 cms., 348 págs.—60 pesetas.

88 *Anuario de Estudios Americanos.* Tomo X, 24×17 cms. IX+740 págs.—150 pts.

89 *Estudios Americanos.* Vol. VIII. (Números 33-34, 35-36, 37, 38 y 39). Número suelto, 17 pesetas. Suscripción anual, 150 pesetas.

90 Vicente Rodríguez Casado: *De la Monarquía Española del Barroco.* 20×13 centímetros, 180 págs.—30 pesetas.

91 Francisco Morales Padrón: *El comercio canario-Americano en los siglos XVI, XVII y XVIII.*—20×13 cms., XX+432 págs.—70 pesetas.

92 Roberto Levillier: *Los Incas.*—22×16 cms., 260 págs.

93 Francisco Morales Padrón: *Fisonomía de la Conquista Indiana.*—20×13 cms., XII+182 págs.—30 pesetas.

94 Agustín de Asís: *Ideas sociopolíticas en Alonso de Polo (El Tostado).*—20×13 centímetros, 160 págs.—30 pesetas.

95 José Ramón Rodil: *Memoria.*—Edición, estudio preliminar y notas de Vicente Rodríguez Casado y Guillermo Lohmann Villena.—20×13 cms., XXX+344 páginas.—70 pesetas.

96 Francisco Elías de Tejada: *El pensamiento político de los fundadores de Nueva Granada.*—20×13 cms., XII+262 págs.—40 pesetas.

97 *Estudios Americanos.* Vol. IX. (Números 40-41, 42, 43, 44 y 45). Número suelto, 17 pesetas. Suscripción anual, 150 pesetas.

98 *Estudios Americanos.* Vol X. (Publicados los números 46-47-48). Precio del número suelto, 17 pesetas. Suscripción anual, 150 pesetas.

99 Antonio Muro Orejón: *Cedulario Americano del siglo XVIII.* Tomo I.—22×17 centímetros, XCVI+836 págs.

100 Francisco Morales Padrón: *Rebelión contra la Compañía de Caracas.*—25×18 centímetros, 146 págs.—50 pesetas.

PROXIMAS PUBLICACIONES

Eugenio Sarrablo Aguareles: *El Conde de Fuenclara, embajador y virrey de Nueva España.*

Balthasar de Tovar: Compendio *Bulario Indico.* Edición y estudio preliminar de Manuel Gutiérrez de Arce. (Tomo II).

Cedulario Americano del siglo XVIII (Colección de disposiciones legales indianas desde 1680 a 1800, contenidas en los Cedularios del Archivo General de Indias, tomo II). Edición, estudio y comentarios por Antonio Muro Orejón.

Colección completa de los Códigos Civiles Contemporáneos, por la Sección de Derecho Contemporáneo de la E. E. H. A. (Tomo I.—Argentina, Brasil, Colombia, Perú y Venezuela).

Enrique Sánchez Pedrote: *Nueva Granada en tiempo de Caballero y Góngora.*

Manuel Luengo Muñoz: *Perlas del Caribe.*

Francisco X. Mencos Guajardo-Fajardo: *La Arquitectura Hispano-Americana en la Capitanía General de Guatemala.*

Mondragón: *Crónica de la Orden de la Merced en Indias.* Edición, estudio preliminar y notas de Fernando de Armas Medina.

EDICIONES DEL ANTIGUO CENTRO DE HISTORIA DE AMERICA:

Ernesto Schafer: *Las rúbricas del Consejo Real y Supremo de las Indias desde la fundación del Consejo en 1534, hasta la terminación del reinado de los Austrias.* 31×22 cms., 64 págs., con láminas y texto explicativo; rústica.—35 pesetas.

Ernesto Schafer: El Consejo Real y Supremo de las Indias. Tomo I. *Historia y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias.*—25×17 centímetros XVIII+436 págs., 4 láminas; tela, con sobrecubierta.—Se vende con el tomo II, editado por la Escuela, al precio de 300 pesetas los dos tomos.

PUBLICACIONES PERIODICAS DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS

ANUARIO DE ESTUDIOS AMERICANOS

Volumen I, 1944 (agotado).
" II, 1945 (agotado).
" III' 1946 (agotado).
" IV, 1947 (agotado).
" V, 1948.
" VI, 1949.
" VII, 1950.
" VIII, 1951.
" IX, 1952.
" X, 1953.
" XI, 1954 (en prensa).

ESTUDIOS AMERICANOS

Tomo I, 1949 (comprende los números 1 al 4). Agotado.
" II, 1950 (números 5, 6 y 7). Agotado.
" III, 1951 (números 8, 9, 10 y 11).
" IV, 1952 (números 12, 13, 14 y 15).

" V, primer semestre de 1953 (números 16, 17, 18, 19 y 20).
" VI, segundo semestre de 1953 (números 21, 22, 23-24, 25, 26 y 27).
" VII, primer semestre de 1954 (números 28, 29, 30, 31, y 32).
" VIII, segundo semestre de 1954 (números 33-34, 35-36, 37, 38 y 39).
" IX, primer semestre de 1955 (números 40, 41, 42, 43-44 y 45).
" X, segundo semestre (números publicados 46, 47 y 48).

COLECCION "MAR ADENTRO"

Títulos publicados:

Patricio Peñalver Simó: *Modernidad tradicional en el pensamiento de Jovellanos.*
Francisco Elías de Tejada: *Las doctrinas políticas de Farias Brito.*
Carlos López Núñez: *Horizonte doctrinal de la Sociología Hispano Americana.*
Agustín de Asís Garrote: *Bartolomé Herrera.*
José Vila Selma: *Rómulo Gallegos.*
Vicente Rodríguez Casados: *De la Monarquía Española del Barroco.*
Francisco Morales Padrón: *Fisonomía de la Conquista Indiana.*
Agustín de Asís: *Ideas sociopolíticas del Tostado.*
Francisco Díaz de Tejada: *El pensamiento político de los fundadores de Nueva Granada.*

PEDIDOS A LA LIBRERIA CIENTIFICA MEDINACELI,
DUQUE DE MEDINACELI, 4. MADRID
o a la
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
PUBLICACIONES.—ALFONSO XII, 12. SEVILLA

ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANO-AMERICANOS
CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
SEVILLA